GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13
TOMO IV

Mayo de 2022

Primera Sala (2), Segunda Sala, Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13
TOMO IV

Mayo de 2022

Primera Sala (2), Segunda Sala, Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**5°**	**Presidente**	**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
	6°		MARÍA DOLORES NÚÑEZ SOLORIO
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		MICHELE FRANCO GONZÁLEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**2°**	**Presidente**	**ARTURO ITURBE RIVAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		**ARTURO ITURBE RIVAS**
	3°		ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA
	4°		PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ
	11°		JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	13°		JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**8°**	**Presidenta**	**MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	5°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	8°		**MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO**
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JUDITH MOCTEZUMA OLVERA
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	16°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**9°**	**Presidente**	**EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		REBECA PATRICIA ORTIZ ALFIE
	9°		**EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER**
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ
	17°		SANDRA VERÓNICA CAMACHO CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	2°		**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**4°**	**Presidente**	**MAURICIO TORRES MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		**MAURICIO TORRES MARTÍNEZ**
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahualcóyotl	**2°**	**Presidente**	**MANUEL MUÑOZ BASTIDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ
	3°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	**2°**		**MANUEL MUÑOZ BASTIDA**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		HERLINDA FLORES IRENE
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		FABIOLA MORENO PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**7°**	**Presidente**	**MOISÉS MUÑOZ PADILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		**MOISÉS MUÑOZ PADILLA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**6°**	**Presidente**	**JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	2°		SAMUEL ALBERTO VILLANUEVA OROZCO
	3°		UBALDO GARCÍA ARMAS
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		PAULINO LÓPEZ MILLÁN
	6°		**JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**6°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ
	5°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
	6°		**FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	1°		PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN
	2°		MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		**JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		**JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		**JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS**
	3°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		**GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ**
	4°		JORGE HOLDER GÓMEZ
	5°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**3°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA LIZETH OLVERA CENTENO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MANUEL MARÍA MORTEO REYES
	3°	PENAL Y ADMVA.	**LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA**
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
	2°		**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
	3°		MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS**
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL MENDOZA MONTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		**MIGUEL MENDOZA MONTES**
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	2°		GLORÍA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**VICENTE MARICHE DE LA GARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		**VICENTE MARICHE DE LA GARZA**
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		_____
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS
	2°		ALFONSO ORTIZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARISOL BARAJAS CRUZ
	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**3°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MIGUEL NEGRETE GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO HERMIDA PÉREZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	**MIGUEL NEGRETE GARCÍA**
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**1°**	**Presidente**	**EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		**EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES**
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente ADMVA.**	**ALFREDO BARRERA FLORES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JAIME FLORES CRUZ
		ADMVA.	**ALFREDO BARRERA FLORES**
		CIVIL	EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO
	1°	TBJO.	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
	2°	TBJO.	CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
Coatzacoalcos	1°		CARLOS SOLÍS BRICEÑO
	2°		JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**2°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	**MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ**
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	2°	CIVIL	GÜNTHER DEMIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		GILBERTO ESTRADA TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		**JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ**
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Bartolo Coyotepec	**1°**	**Presidente**	**LINO CAMACHO FUENTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ELIZABETH FRANCO CERVANTES
	1°		**LINO CAMACHO FUENTES**
	1°		_____
	2°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca	**2°**	**Presidenta**	**LUZ IDALIA OSORIO ROJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		_____
	2°		**LUZ IDALIA OSORIO ROJAS**
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	**TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**1°**	**Presidente**	**JORGE SALAZAR CADENA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	**1°**		**JORGE SALAZAR CADENA**
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ROBERTO HOYOS APONTE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		**ROBERTO HOYOS APONTE**
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		_____
	1°		**JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA**
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ
	2°		RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN**
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ
	3°		GUSTAVO ALMENDÁREZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		RAFAELA MADRID PADILLA
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		**SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**IGNACIO CUENCA ZAMORA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	EDUARDO OCHOA TORRES
	2°	PENAL Y ADMVA.	AMÍLCAR ASAEL ESTRADA SÁNCHEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	**IGNACIO CUENCA ZAMORA**
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Cd. Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**3°**	**Presidenta**	**YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		**YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**RANULFO CASTILLO MENDOZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		**RANULFO CASTILLO MENDOZA**
	2°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**OSBALDO LÓPEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		**OSBALDO LÓPEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**1°**	**Presidente**	**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	**1°**		**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		_____
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Acapulco	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**LUCIO LEYVA NAVA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	2°	PENAL Y ADMVA.	**LUCIO LEYVA NAVA**
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**2°**	**Presidente ADMVA. Y CIVIL**	**CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	**CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
	3°	ADMVA. Y CIVIL	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zacatecas	**1°**	**Presidente**	**PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		**PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO**
	1°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE
	2°		_____
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**FERNANDO ROCHÍN GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	1°		JUAN GARCÍA OROZCO
	1°		VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		**FERNANDO ROCHÍN GARCÍA**
	2°		MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**2°**	**Presidente**	**CARLOS CARMONA GRACIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		**CARLOS CARMONA GRACIA**
	3°		DANIEL JÁUREGUI QUINTERO
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidenta**	**PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
	2°		**PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ**
	3°		LEONEL JESÚS HIDALGO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Apizaco	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA
	2°		**MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ**
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Pachuca	**3°**	**Presidente**	**AURELIANO VARONA AGUIRRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JUAN CARLOS HINOJOSA ZAMORA
	2°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	3°		**AURELIANO VARONA AGUIRRE**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**DAVID PÉREZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	**1°**		**DAVID PÉREZ CHÁVEZ**
	2°		PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Michele Franco González
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez
Mgdo. Fernando Silva García

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Pedro Hermida Pérez
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgda. Ana Luisa Beltrán González
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Iván Millán Escalera
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Antonio Montoya García

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. Dalila Quero Juárez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Carlos Solís Briceño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgda. Desireé Cataneo Dávila
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Juan Manuel García Arreguín
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. David Guerrero Espriú

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Zosa

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Leticia Morales García
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Francisco Olmos Avilez
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una empresa de telefonía tuvo múltiples fallas en el suministro de su servicio telefónico y afectó a varios usuarios, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), en representación de las y los consumidores, demandó el pago de daños y perjuicios a la empresa telefónica; seguido el procedimiento legal correspondiente y con motivo de la concesión del amparo a las demandadas, se modificó la sentencia de primer grado para determinar que corresponde a cada consumidor probar, además de la relación contractual y haber pagado la contraprestación por el servicio, las fallas que tuvieron en cierto periodo y su importe, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que exigir que las personas perjudicadas en las acciones colectivas demuestren individualmente el alcance de los daños y su importe, es una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Ordenar a los consumidores perjudicados en las acciones colectivas que demuestren individualmente los daños y perjuicios que sufrieron, vulnera el derecho de acceso a la justicia, particularmente al momento de la ejecución de sentencia. Lo anterior es así, porque los alcances de esa carga son tan desproporcionados que dificultan o incluso inhiben la promoción del incidente para la obtención de un resarcimiento adecuado. En el caso, la acreditación del daño y

su importe quedarán a cargo de la Profeco, ya que ésta es la institución más adecuada para representar a la colectividad afectada. Así, las y los usuarios sólo deberán acreditar que fueron consumidores de los servicios, ya que de esta manera se puede garantizar un correcto acceso a la justicia a todos aquellos que se encuentren en el supuesto de daño derivado del incumplimiento de un servicio.

1a. V/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 6667/2019. Procuraduría Federal del Consumidor. 9 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Mónica Cacho Maldonado y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un niño recién nacido con Trisomía 21 (síndrome de Down) solicitó, a través de su padre, a una compañía aseguradora, su inclusión en la póliza del seguro de gastos médicos mayores contratada a favor de su madre, en términos de las cláusulas generales del propio contrato de seguro. En el contrato se estableció que se cubrirían desde el primer día de nacido, los gastos por los tratamientos médicos y quirúrgicos del hijo o hija, sus padecimientos genéticos y congénitos, así como accidentes, enfermedades o padecimientos ocurridos a partir del nacimiento, siempre que se realizara la solicitud de alta y se pasara

por el proceso de selección. La compañía aseguradora rechazó lo solicitado con sustento en que el niño presentaba bajo peso y padecimientos sistémicos. Contra ello, el padre, en representación de su hijo, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue la condición individual de su hijo, por ser una persona con discapacidad. Esta demanda fue desechada bajo la consideración de que la aseguradora carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En desacuerdo con esta determinación, el padre, en representación de su hijo, interpuso recurso de queja, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El rechazo en la expedición de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor del hijo o hija recién nacida de la persona asegurada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas generales del contrato, no actualiza una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, dado que uno de los bienes jurídicamente protegidos es el derecho a la salud, en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado. De tal suerte que la actuación de la compañía aseguradora sí puede llegar a situarla en una posición equivalente al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El sustrato del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo es el principio de intervención pública, entendido como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, por lo tanto, puede tener consecuencias jurídicas sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial. En este sentido, no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la acción de amparo indirecto contra la carta de rechazo a que el caso se refiere, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien, en principio, dicho acto tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado en términos del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, donde uno de los bienes jurídicos protegidos

mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución Política del país como en los tratados internacionales. Además, el ejercicio de esa facultad de rechazo podría configurar el desarrollo de una función pública, en la medida que la materialidad de esa acción está vinculada con una obligación cuyo derecho correlativo es una de las prestaciones nucleares del derecho social, responsabilidad del Estado Mexicano: el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación en la contratación de un seguro de gastos médicos mayores; particularmente cuando se trata de personas con discapacidad. Ello, pues si bien las compañías aseguradoras están facultadas para rechazar la contratación de pólizas de seguros, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, lo cierto es que también llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado, consistente en garantizar el derecho a la salud de las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, de tal forma que el rechazo de la póliza no puede estar sustentado en la existencia de una discapacidad de la persona beneficiaria del seguro.

1a. XXI/2022 (10a.)

Queja 40/2020. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio el derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Justificación: Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros *Vs*. Guatemala", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso "Valle Jaramillo *Vs*. Colombia", en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar,

en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

1a. XIII/2022 (11a.)

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES].

Hechos: Una persona extranjera promovió amparo directo en el que adujo que en el juicio civil de origen en el que fue codemandada, el juzgador no le reconoció el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, en la forma en que para los casos de arresto, detención o prisión preventiva establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado, esta resolución fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la asistencia consular como un derecho fundamental que debe ser respetado a toda persona extranjera; así, en el ámbito de la materia penal lo ha reconocido como el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36, numeral 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la precitada Convención le reconoce; sin embargo, en materia civil cuando el juzgador advierte que la persona demandada es extranjera, no está obligado a preguntarle si es su deseo ponerse en contacto con el Consulado de su país y, de ser así, notificarlo a este último. Lo anterior, porque al encontrarse involucrada en un procedimiento jurisdiccional en el que no se le privó de su libertad, la persona extranjera se encuentra en aptitud de contactar por sí misma a los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos a efecto de solicitarles asistencia.

Justificación: El artículo 36, numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece el derecho a la libre comunicación entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que lo envía; y el diverso 5, inciso e), de la propia Convención, prevé entre las funciones consulares la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía. De manera que toda persona extranjera que participa en un asunto de naturaleza civil, al encontrarse en libertad, tiene la posibilidad de pedir directamente, la asistencia consular que requiera.

1a. XX/2022 (10a.)

Amparo directo en revisión 5876/2019. Renata López Masiarova o Renáta Mäsiarová. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa propietaria de una discoteca fue condenada en primera y segunda instancias a pagar una indemnización por daños y perjuicios, ya que ejecutó obras musicales dentro de su establecimiento sin el pago de regalías. La empresa promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que no prevé parámetros ni bases para determinar el monto de la indemnización.

Criterio jurídico: La indemnización de al menos el 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta del producto o servicio prestado, prevista en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es contraria al principio de seguridad jurídica, ya que el precepto define el método para determinarla.

Justificación: El artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la indemnización por daños y perjuicios en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) "del precio de venta al público del producto" o de "la prestación original de cualquier tipo de servicios". Asimismo, establece que sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos; de ahí que en los supuestos donde no se trata de productos, sino de servicios que se prestan violando el derecho de las personas autoras, se debe contemplar lo siguiente: i) tomar en cuenta todos aquellos beneficios económicos que obtuvo la parte infractora aprovechando las ventajas o atractivo adicional que generó el uso o comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor (lucro indirecto); y ii) en caso de no poder fijarse el precio de venta del servicio original, acudir a la opinión de peritos para determinar ese precio y aplicar el porcentaje de indemnización.

1a. VIII/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 4869/2019. Operadora Pabellón Bosques, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una empresa propietaria de una discoteca fue condenada en primera y segunda instancias a pagar una indemnización por daños y perjuicios, ya que ejecutó obras musicales dentro de su establecimiento sin el pago de regalías. La empresa promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica, toda vez que no era claro respecto a cuáles ingresos se debía aplicar el porcentaje de indemnización.

Criterio jurídico: La indemnización de al menos el 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta del producto o servicio prestado, prevista en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe calcularse a partir de todos aquellos beneficios económicos que se obtienen con violación al derecho de autor.

Justificación: El artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la indemnización por daños y perjuicios en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación al derecho de las personas autoras. En el caso de los servicios, para determinar el

precio de venta al público deben cuantificarse todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos autorales cuando la parte infractora obtuvo un lucro directo o indirecto a partir de la obra protegida. La razón es que un servicio que comunica obras protegidas por el derecho de autor, como son las discotecas, lo realiza con el objeto de obtener una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante. Así, la indemnización debe cuantificarse respecto del total de los ingresos relacionados con la violación al derecho de autor que se obtienen con motivo de la ejecución de música protegida, incluidos, entre otros, por la venta de bebidas y alimentos en un establecimiento. Lo anterior, pues en el caso de determinados comercios que utilizan la reproducción de obras musicales, lo hacen para obtener una ventaja o atractivo complementario para que sus clientes consuman diversos productos en su interior. Esto, aunado a que la actividad preponderante del establecimiento es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales respecto de las cuales se deben pagar las regalías correspondientes.

1a. VII/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 4869/2019. Operadora Pabellón Bosques, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Hechos: Una institución bancaria demandó la nulidad absoluta de diversas escrituras públicas, en principio de aquella en la cual obra la compraventa de

un inmueble de su propiedad, bajo el argumento de que sus representantes no firmaron ese documento, que por haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad sirvió de sustento para una posterior venta a un tercero, contrato que también se hizo constar en escritura pública y se inscribió, siendo el segundo acto cuya nulidad se reclamó. En primera instancia se declaró procedente la acción, por estimarse que la escritura más antigua no correspondía al índice del notario al que se le atribuía y, por ende, la posterior había derivado de un acto celebrado en contravención a las leyes prohibitivas y de interés público. Inconforme, el demandado tercer adquirente apeló y la alzada modificó la sentencia combatida, para el efecto de que quedara intocada su escritura. En contra de esa determinación la parte actora promovió amparo directo, que le fue otorgado para que la autoridad responsable tomara en cuenta que al tercer adquirente de buena fe no le era aplicable la prerrogativa prevista en el primer párrafo del artículo 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco, relativa a que no se declaren inválidos, en cuanto al tercero de buena fe, los contratos celebrados por personas que en el registro aludido aparezcan con derechos para ello, aun cuando después se anulen. Inconforme con esa ejecutoria, el tercero en mención interpuso recurso de revisión en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo en cita.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1255, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, en el que se establece como excepción al principio de buena fe registral, el caso en el que los actos o contratos se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público, no viola los derechos de propiedad y posesión, así como de seguridad y de certeza jurídicas.

Justificación: La limitante a la buena fe registral del tercer adquirente, determina efectos de la compraventa de bienes inmuebles, con el objeto de proteger y evitar los actos fraudulentos, pero no constituye una restricción o modificación a los derechos humanos de propiedad y de posesión, porque no altera los elementos que los conforman, los bienes sobre los que pueden recaer, su relación con la función social, las restricciones y los límites impuestos a estas últimas; sin embargo, incide en la seguridad y certeza jurídicas, porque trastoca el sistema de presunciones que crea el Registro Público de la Propiedad y pone en juego

la certidumbre de la titularidad de los bienes inmuebles. No obstante, existe una justificación para ello, en virtud de que persigue un fin constitucionalmente válido, ya que busca la protección en contra de todo fraude que menoscabe la legitimidad y ejercicio que deriva del derecho de propiedad, evitando que los actos celebrados en violación a la ley se agoten hasta sus últimas consecuencias; además, es una medida idónea porque la protección que brinda a los verdaderos propietarios únicamente se da en contra del acto traslativo de dominio que surge en contravención a las leyes prohibitivas o de interés social, como la venta de cosa ajena sustentada en un documento apócrifo; también, es necesaria porque no existe otra igualmente idónea, pero no menos restrictiva a la seguridad jurídica de quien se vale del sistema de presunciones y legitimidad del Registro aludido; y, el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado al derecho fundamental, porque se trata de una medida proporcional, ya que la realidad registral debe reflejar la diversa jurídica, esto es, que en el Registro Público quien aparezca como dueño, efectivamente sea el verdadero propietario del inmueble. Por tanto, si en algunas ocasiones se llega a disociar la información, porque a través de documentos apócrifos se dispone de bienes ajenos y un tercero, aun sin complicidad, adquiere el inmueble y lo inscribe; es manifiesto que los propietarios originales se colocan en estado de indefensión, al no poder hacer nada para prevenir o recuperar su propiedad, motivo por el que en ese caso debe prevalecer la excepción prevista en el artículo en estudio, conforme a la cual, si el acto del tercero de buena fe se ejecutó violando una ley prohibitiva o de interés público, será inválido.

1a. XI/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 2892/2021. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraban en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y de supremacía jerárquica de la ley, al facultar a los concesionarios de radio y televisión para la emisión de reglas técnicas y operativas que garantizan la efectividad de la defensa de los derechos de las audiencias, y excluir de esa competencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el desarrollo regulatorio, técnico y operativo para implementar los mecanismos que hagan efectivos los derechos humanos de las audiencias es un ámbito material de competencia reservado de forma exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, toda vez que a las disposiciones administrativas generales que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones les aplica el principio de supremacía jerárquica de la ley, de tal manera que sus actos, incluidos los que son materialmente legislativos (los regulatorios), tienen que ser consistentes y no contradictorios con el régimen constitucional vigente. Ello, pues como lo dispuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, es indispensable la regulación de un ámbito competencial exclusivo para desarrollar un cuerpo de reglas que avance en los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. En ese orden de ideas, la intención del Poder Reformador de elevar a rango constitucional autónomo al

Instituto Federal de Telecomunicaciones, fue para asegurar que éste pudiera emitir regulación con la finalidad de decidir la suerte de las cuestiones que le corresponden a su esfera, como lo es el establecimiento de mecanismos procesales para la defensa de los derechos de las audiencias, esto al margen de los procesos políticos y sobre la base de racionalidades técnicas propias de su sector especializado.

1a. XII/2022 (11a.)

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraban en su perjuicio los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, con motivo de la abrogación de la obligación de los concesionarios de radio y televisión de distinguir la "información" de las "opiniones" dentro de los programas noticiosos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, como parte del estándar de protección de los derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información, todo informador, en su calidad de intermediario de la programación que difunde, se encuentra obligado a que la información divulgada sea, por un lado, veraz y, por otro, imparcial, de tal forma que sea clara la distinción entre las "opiniones" o "juicios de valor" de quien informa, y el "contenido mismo" del mensaje noticioso.

Justificación: Lo anterior, pues el estándar de protección de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información exige que, en la forma de presentar la información, se debe sugerir con suficiente claridad a las audiencias que existen "otros puntos de vista" y "otras conclusiones posibles" sobre los "hechos" o "acontecimientos" acerca de lo que se informa o relata. Para lo cual, los concesionarios de radio y televisión, o medios de información, están obligados a cumplir con un mínimo deber de diligencia, tanto en función de su obligación de comprobar los hechos que son objeto de una noticia, como en función de la distinción entre lo que sí es "noticia" y la "opinión" que, sobre la misma, se difunde. Ello, pues sólo mediante la consolidación de una sociedad debidamente informada se contribuye al fortalecimiento, también, del régimen democrático en el Estado Mexicano.

1a. XIV/2022 (11a.)

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).

Hechos: Un grupo de personas con espectro autista impugnaron la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que se refiere al derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir educación o capacitación basada en "criterios de integración e inclusión", debe interpretarse en torno al reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de calidad, aplicables tanto al sector público como privado, a fin de integrar la accesibilidad y realizar los ajustes razonables necesarios, tomando en cuenta los cambios y las modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza tradicional, y de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Constitución General y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su interpretación, entre otras fuentes internacionales.

Justificación: En el concepto general de integración que expone el artículo 3 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se advierte una visión no sólo de "adaptación", sino también

de "inclusión", al referirse a la integración a la vida social "al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición". Es decir, refleja una concepción, aunque limitada de la visión convencional, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por "criterio de integración" se refiere al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones. Por lo que, atendiendo al sentido teleológico y sistemático de la norma, por "integración" se debe entender un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí. En este sentido, debe entenderse que se refiere al derecho a recibir una educación inclusiva de calidad en materia de discapacidad, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece el "derecho a la educación inclusiva de calidad". Particularmente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ha emitido la Observación General No. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, en la que ha sostenido, entre otras cuestiones, que se trata de "un derecho humano fundamental de todo alumno y es el principal medio para lograr sociedades inclusivas". Asimismo, dicho Comité se ha pronunciado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Parte deben "hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes". Por tanto, no es compatible el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y uno segregada o especial. Así, los Estados deben

adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. En similar sentido también se ha pronunciado el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, así como lo establecido en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

1a. X/2022 (11a.)

Amparo en revisión 415/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Disidentes: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular en el sentido de que era necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad por parte del Legislativo antes de expedir la ley impugnada; sin embargo, comparte las consideraciones establecidas en la presente tesis. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN).

Hechos: Un grupo de personas con espectro autista impugnó la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal

Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que establece como derecho de las personas con esa condición el de tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, debe interpretarse en el sentido de que deben tomar las decisiones "por sí" mismas o, de ser el caso, a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones, y no como sustitución de la voluntad, por lo que en determinados casos se les puede asistir, brindándoles apoyos o salvaguardas necesarias, pero en vías de respetar su voluntad y preferencias.

Justificación: Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el modelo social de asistencia en la toma de decisiones, el cual entraña el pleno respeto a sus derechos, voluntad y preferencias, es preciso reiterar el derecho de las personas con la condición del espectro autista a tomar sus propias decisiones. Así, en la Observación General Número 1 sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre igual reconocimiento como persona ante la ley, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, en tanto resulta indispensable para el ejercicio de los derechos humanos y adquiere una importancia especial cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a la salud, la educación y el trabajo. En esa tesitura, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de referencia, para lo cual es imperativo que las personas con discapacidad tengan oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria.

Sobre el sistema de apoyos que derivan del artículo 12, numeral 3, de dicha Convención, éstos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad, en general, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. En esta línea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sostenido que el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos, y son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control. Por tanto, la presente norma de carácter general permite ser evaluada en cada caso en concreto.

1a. IX/2022 (11a.)

Amparo en revisión 415/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Disidentes: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular en el sentido de que era necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad por parte del Legislativo antes de expedir la ley impugnada; sin embargo, comparte las consideraciones establecidas en la presente tesis. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.

Hechos: En una demanda de amparo directo se alegó la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por violentar los derechos fundamentales de la víctima del delito al negarle la posibilidad de acceder a un recuso judicial efectivo. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo al considerar, entre otras cuestiones, que los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad eran fundados pero inoperantes pues si bien era cierto que el referido precepto era inconstitucional, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CVI/2019 (10a.), sin embargo, ese criterio sólo se refiere al derecho de una doble instancia en materia penal cuando se dictara una sentencia condenatoria, es decir, cuando se tratara del procesado o sentenciado; mas no, tratándose de una sentencia absolutoria impugnada por la víctima y ofendido. En contra de esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación" es inconstitucional al vulnerar el derecho a contar con un recurso efectivo y, por tanto, no debe regular la actuación del órgano de apelación cuando quien acceda al recurso sea la víctima u ofendida del delito.

Justificación: La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 777/2019, del que derivó la citada tesis aislada 1a. CVI/2019 (10a.), se pronunció sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo 468, fracción II, para el caso en que el imputado sea quien acude al recurso de apelación. A la luz del estudio del derecho a un recurso efectivo y al principio de inmediación, se concluyó que resultaba inconstitucional, pues de la lectura de dicha porción se aseveró que el legislador federal al regular el recurso de apelación en materia penal pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que sólo puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que es incompatible con el derecho a un recurso judicial efectivo. La inconstitucionalidad de la porción normativa en comento subsiste cuando quien accede

a la apelación es la víctima u ofendido del delito. El punto de partida es el parámetro constitucional que prevé el artículo 17 de la Constitución General, el cual establece que las víctimas tienen derecho a la tutela jurisdiccional no solamente a través de una doble instancia en su vertiente formal –accesibilidad– sino también en su vertiente material –que se administre justicia de forma pronta, completa e imparcial–. Esto significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse de abordar los temas "principales" a que hace referencia la controversia planteada de forma tal que se asegure la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador de primera instancia en la adopción de sus decisiones y, además, permita enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad. De manera destacada, esta Suprema Corte ha establecido que los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y, d) el derecho a obtener una reparación integral. En ese tenor, es indispensable tener una herramienta adjetiva idónea para combatir posibles violaciones a los derechos de las víctimas generadas en la sentencia primigenia, y esa herramienta es idónea si permite abordar los temas "principales" a que hace referencia la controversia planteada de manera completa. De otro modo, los derechos de las víctimas no estarían adecuadamente garantizados, sino que podrían quedar al arbitrio de una autoridad independiente o imparcial. Así, para sostener que un recurso es efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión en segunda instancia de la valoración probatoria, debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.

1a. IV/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones

contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Nota: La tesis aislada 1a. CVI/2019 (10a.) citada, de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.", se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 376, con número de registro digital: 2021130.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de una sentencia y de una norma general. El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró su incompetencia para conocer los conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad de la norma y se atribuyó el acto a las autoridades legislativas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe omisión en el estudio de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo sobre una norma general, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, por no formar parte del estudio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento ordena la separación de juicios al admitir, por un lado, la demanda de amparo directo respecto de la

sentencia definitiva y, por otro, declarar su incompetencia para conocer del resto de conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad de una norma general atribuida a una autoridad legislativa.

Justificación: Al haberse ordenado una separación de juicios, dividiéndose los actos reclamados en la demanda para que la inconstitucionalidad del artículo se sustanciara y se resolviera en un juicio de amparo indirecto, se separó la litis, de tal suerte que en el amparo directo no subsiste un tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso. En otras palabras, formalmente el estudio de constitucionalidad quedó excluido del amparo directo y constituyó la materia de la litis de un diverso amparo indirecto, por lo que no es susceptible de ser examinado en recurso de revisión.

1a. XIX/2022 (10a.)

Amparo directo en revisión 1110/2020. 2 de diciembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

1a. III/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: Un señor demandó, en representación de su menor hijo, la suspensión de la patria potestad a cargo de la progenitora, por impedir las convivencias previamente decretadas entre el menor de edad y el actor. En primera instancia se declaró procedente la suspensión solicitada y se determinó que los cuidados y atenciones del niño quedaban a cargo de la progenitora. Ambas partes apelaron y la alzada determinó modificar la resolución impugnada para establecer que, como consecuencia de la suspensión de la patria potestad, el menor de edad debía ser entregado a su progenitor para que ejerciera su guarda y custodia. La madre promovió juicio de amparo directo que le fue negado; resolución que impugnó en revisión, en la que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece la suspensión de la patria

potestad cuando el que la ejerza no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, no es violatorio del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los diversos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, al decretarse el cambio de guarda y custodia como consecuencia de su aplicación, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja y velar por el interés superior del menor de edad, atendiendo a la teoría del menor riesgo.

Justificación: La suspensión de la patria potestad, como consecuencia de la contumacia de no permitir la convivencia de un menor de edad con el progenitor no custodio, es una medida que limita el ejercicio del derecho de familia, sin embargo, ello encuentra justificación constitucional, ya que tiene por objeto salvaguardar el interés superior del menor de edad, que tiene derecho a convivir con el progenitor no custodio, a fin de generar lazos afectivos con ambos padres, protegiéndose así el sano desarrollo de su personalidad. En efecto, el ejercicio de la patria potestad es considerado un poder-facultad concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a guarda, custodia, crianza, formación y administración de los bienes de sus descendientes. En consecuencia, su suspensión, como medida para evitar que el progenitor que la ejerce impida el sano desarrollo del menor de edad, a través del cumplimiento del régimen de visitas y convivencias decretado en convención judicial, constituye el cumplimiento de un fin de mayor grado. Sin embargo, las consecuencias de esa suspensión, aun cuando no se encuentran establecidas en el texto del precepto en estudio, como son el cambio de guarda y custodia, deben ser analizadas por el juzgador en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior del menor de edad, y bajo la teoría del menor riesgo, esto es, a través de una decisión que procure generar el menor daño posible, para lo cual de ser procedente se ordenará recabar las probanzas necesarias a efecto de determinar quién es apto para el efecto, pudiendo serlo el progenitor que conserva la patria potestad, o incluso algún otro familiar que se estime idóneo para el ejercicio de la guarda y custodia; el cambio respectivo debe ser gradual, atender al sano desarrollo del infante, quien dependiendo de su edad podrá ser escuchado, debiéndose emitir una determinación fundada y motivada en la que se establezca el plazo y la forma en que se hará progresivamente el cambio, hasta que la persona a favor

de quien se decrete la ejerza completamente, y comience a aplicarse el régimen de visitas y convivencias con el o los progenitores no custodios.

1a. VI/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 473/2020. 26 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIOS 351-A-DGPA-196 Y 351-A-DGPA-206 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE Y DOCE DE OCTUBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTE, RESPECTIVAMENTE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZAR EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LAS APORTACIONES FEDERALES RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO 351-A-DGPA-196 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, AL IMPUGNAR UN ACTO QUE NO INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIO 351-A-DGPA-206 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE).

IX. SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO. ES RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ORGANIZAR Y CONDUCIR EL DESARROLLO NACIONAL MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA CENTRALIZADA.

X. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE GOBIERNO MEDIANTE LA FIJACIÓN DE OBJETIVOS NACIONALES PARA LA REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL PAÍS A PARTIR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DISPONIBLES, POR LO QUE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEBEN CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE CON AQUÉL.

XI. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. PARA SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO PARA LA DE LOS PROGRAMAS DERIVADOS DEL MISMO, SE REQUIERE LA

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, QUE ES EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL CATÁLOGO Y PROGRAMACIÓN DE LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS.

XII. COORDINACIÓN FISCAL. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES VII Y XXX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. APORTACIONES FEDERALES. SU ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL.

XIV. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SUS DIFERENCIAS.

XVI. HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

XVII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL IMPLICA QUE LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO SEAN LOS ÚNICOS QUE VÁLIDAMENTE DISPONGAN DE AQUELLAS QUE EL ESTADO DEBA TRANSFERIRLES.

XVIII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA INTERESES.

XIX. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

XX. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6o., PARRAFO SEGUNDO, 8o. Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XXI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

XXII. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LAS APORTACIONES FEDERALES RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A PARTICIPACIONES FEDERALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-DGPA-196, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL OFICIO 351-A-DGPA-196 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA

NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-DGPA-196 DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2020. MUNICIPIO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 18 DE AGOSTO DE 2021. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA Y OMAR CRUZ CAMACHO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 179/2020 promovida por el Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los actos y autoridades siguientes:[1]

a) De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Los Oficios No. 351-A-DGPA-196 y 351-A-DGPA-206, de veinticinco de septiembre y doce de octubre de dos mil veinte,[2] respectivamente, en los cuales se niega aplicar analógicamente lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y afectar las participaciones federales del Estado

[1] El escrito de demanda de controversia constitucional fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[2] Cabe destacar que, si bien en el apartado de actos de la demanda se señala la emisión de ambos oficios de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, lo cierto es que el segundo oficio corresponde al doce de octubre de dos mil veinte.

de Veracruz, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chumatlán, Veracruz, por parte del Gobierno del Estado, provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (en lo sucesivo "FISMDF") del año dos mil dieciséis.

b) Del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz:[3]

La omisión de entrega de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Chumatlán, Veracruz, por concepto del FISMDF del año dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos se advierten como antecedentes de este medio de regularidad constitucional los siguientes:

2. El presidente del Municipio de Chumatlán, Veracruz, presentó un oficio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que solicitó la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz, para que la Federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al Municipio referido durante el año dos mil dieciséis, correspondientes al FISMDF.

3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el Oficio Número 351-A-DGPA-196, del tenor siguiente:

"C. Edgar Espinoza Salazar
"Presidente municipal
"Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz
"Presente

[3] Como se señalará más adelante, el Ministro instructor no admitió la demanda de controversia por lo que hace al acto atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, decisión que fue confirmada al resolverse el recurso de reclamación 9/2021-CA, en sesión virtual de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

"Hago referencia a su oficio sin número, recibido el 31 de agosto de 2020, mediante el cual solicita '… la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016 …' (sic) '… se afecten las participaciones que corresponden al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el incumplimiento en la entrega del: a) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM) del año 2016, por el total de $1'201,291.61 (un millón doscientos un mil doscientos noventa y un pesos 61/100 M.N.) …' (sic), 'De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., 20 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, se solicita se requiera la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales sobre el particular.'. (sic) '… determinar la tasa de recargo que corresponde aplicar al caso concreto, dado que la autoridad debe pagar los intereses en términos del artículo 6o., párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal.' (sic) y '… dictar resolución que conforme a derecho corresponda, que privilegie el legítimo derecho del Municipio a que le sean entregadas las aportaciones federales que no le han sido transferidas.' (sic)

"Al respecto, y con base en las atribuciones de esta unidad administrativa en materia de participaciones federales a que se refieren los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito comentarle lo siguiente:

"El Ramo General 28 denominado 'Participaciones a Entidades Federativas y Municipios', se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los Municipios, correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Dichos recursos tienen la particularidad de ser de libre disposición, es decir, no tienen un destino de gasto específico, a diferencia de las aportaciones federales las cuales constituyen recursos etiquetados en virtud de que su gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Ahora bien, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) señala que 'Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"'La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales'.

"En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que los recursos solicitados al tener el carácter de aportaciones federales, o de otra naturaleza, distintos de las participaciones federales, no se circunscriben dentro de los supuestos contemplados en el artículo citado.

"Aunado a lo anterior es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregó las participaciones federales que corresponden a las entidades federativas en tiempo y forma de conformidad con el 'Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para ministración durante el ejercicio fiscal 2016, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios', publicado a través del Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

"Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"Atentamente
"El director general adjunto."

4. **Conceptos de invalidez.** En su **primer concepto de invalidez** manifestó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al emitir el Oficio

351-A-DGPA-196, se abstiene de determinar si la omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de entregar de forma oportuna y completa las aportaciones correspondientes al FISMDF resulta justificada o si por el contrario es procedente realizar el descuento planteado, limitándose a manifestar que los fondos de aportaciones no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

5. En ese sentido, la Ley de Coordinación Fiscal es clara al establecer una serie de atribuciones a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permiten concluir que es la instancia a la cual pueden acudir los Municipios en caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Estatales. Así, de los artículos 32 y 49 de la citada ley se desprenden una serie de supuestos que, de no cumplirse, otorgan la posibilidad de que los Municipios lo hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda con la finalidad de recuperar los recursos que forman parte de su hacienda y que el artículo 115, fracción IV, garantiza que debe ejercer de forma directa.

6. La circunstancia de que la Ley de Coordinación Fiscal no establezca expresamente que en caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Estatales, los Municipios puedan solicitar la entrega directa de las aportaciones a la Secretaría de Hacienda, no debe ser un impedimento para efectuarlo, toda vez que se trata de recursos que forman parte de la hacienda municipal y, por analogía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe observar lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

7. Al no haberlo hecho así violenta el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo de dichos recursos, ya que el artículo 115, fracción IV, establece que las participaciones federales deben cubrirse a los Municipios con arreglo a las bases, los montos y plazos que anualmente determinen las Legislaturas de los Estados y la Ley de Coordinación Fiscal señala que debe ser de forma ágil y directa.

8. La Secretaría de Hacienda no sólo debe realizar el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a las entidades federativas y los Municipios del Ramo 33 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, sino que debe realizar actividades de vigilancia y de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los

Municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. Dicha autoridad sí tiene facultades para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme al artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicado supletoriamente, de ahí que se deba declarar la invalidez del oficio impugnado, dado que afecta la competencia del Municipio al no poder recibir los recursos que le corresponden, pero además limita la instancia a que se puede acudir a reclamar.

9. En el **segundo concepto de invalidez** se aduce que el Gobierno Estatal, sin fundamento alguno, ha sido omiso en entregar los recursos del FISMDF, recursos que forman parte de la hacienda del actor, lo que impide que el Municipio esté en condiciones de cumplir con las funciones y servicios que tiene encomendados constitucional y legalmente y constituye una violación al principio de integridad de los recursos.

10. La intervención del Estado es de simple mediación administrativa, pero no de disposición, suspensión o retención. Es importante destacar que, en criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de integridad de recursos municipales consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, ampara tanto a las aportaciones y participaciones federales, como a los recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de las entidades federativas.

11. Por ello, el Gobierno Estatal no tiene facultades para suspender el entero de los fondos correspondientes, violándose así el principio de reserva de fuentes de ingresos a los Municipios, el cual establece que éstos tendrán asegurados los recursos necesarios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Más aún, en virtud de las omisiones se violenta la autonomía municipal, así como el Sistema Federal de Coordinación Fiscal.

12. En el **tercer concepto de invalidez** argumenta que la negativa de las autoridades demandadas por entregar los recursos que forman parte de la hacienda municipal trasciende al ámbito de competencia del actor, impidiendo que el mismo ejecute directamente los recursos que le fueron autorizados por la Legislatura del Estado.

13. Más grave resulta el hecho de que quien se beneficia es el Gobierno Estatal, ya que, de forma contraria a la Constitución Federal, se apropia de recursos que no le pertenecen, cuando el único papel que se le encomienda es el de mediación. Manifiesta que resultan aplicables las consideraciones de la controversia constitucional 156/2017.

14. Los **artículos constitucionales** que el Municipio actor señala que fueron violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 49, 115 y 124 de la Constitución Federal.

II. TRÁMITE

15. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 179/2020 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

16. El Ministro instructor desechó la demanda de controversia por lo que se refiere a los actos impugnados al Poder Ejecutivo Local (la omisión de pago del FISMDF de dos mil dieciséis). Por otra parte, admitió parcialmente la demanda de controversia constitucional respecto a los actos impugnados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, tuvo por presentada, únicamente, a la síndica como representante del Municipio; como demandado al Poder Ejecutivo Federal (pero no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tratarse de una autoridad subordinada al mencionado Poder) a quien emplazó para que formulara su contestación; y dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

17. **Contestación del Poder Ejecutivo Federal.** Este Poder en su contestación señaló que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues si bien los actos impugnados los hizo consistir en la invalidez, orden o instrucción por la cual, mediante los oficios impugnados, no se aplicó el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal; el acto que en realidad se impugna es la falta de pago de las aportaciones que le adeuda la entidad federativa, proveniente del FISMDF de dos mil dieciséis. Acto respecto del cual debió tener conocimiento en la referida anualidad, a partir de la publicación de los acuerdos de distribución

y de los calendarios de entrega que emite anualmente la entidad federativa, por lo que el plazo de treinta días transcurrió en exceso, más cuando no son omisiones, sino retención de recursos, es decir, actos de naturaleza positiva.

18. Asimismo, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del actor para promover la presente controversia. A partir de lo resuelto en los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA, se adoptó el criterio en el sentido de que se actualizará la causal de improcedencia en comento cuando en el escrito de demanda únicamente se planteen cuestiones de mera legalidad.

19. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente, por falta de interés legítimo, ante estos escenarios: (a) cuando no se plantea la posible invasión a la esfera competencial constitucional del actor, (b) cuando se formulan cuestiones de mera legalidad, o bien, (c) cuando se argumentan posibles violaciones a cláusulas constitucionales sustantivas, distintas a aquellas en las que se determinan las facultades y atribuciones de los poderes, entidades u órganos originarios del Estado Mexicano.

20. En la controversia que nos ocupa, de la simple lectura de la demanda de controversia constitucional, se advierte que el Municipio actor únicamente planteó aspectos de mera legalidad para ser resueltos en la vía de la controversia constitucional. En efecto, el Municipio actor alega la supuesta retención u omisión de ministración de aportaciones, participaciones o recursos federales, en específico, pretende que este Alto Tribunal se pronuncie sobre los plazos para la entrega de las aportaciones federales, mediante la interpretación y aplicación de normas secundarias o legales, a saber, la Ley de Coordinación Fiscal. Así, la pretensión del Municipio actor es que se resuelva si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actuó de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, planteando de entrada una controversia de mera legalidad.

21. Ello sin soslayar que se invocan como cláusulas sustantivas violadas los principios de integridad de los recursos municipales y de ejercicio directo de dichos recursos, que el promovente desprende del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; sin embargo, pretende vincular dichos principios

con el incumplimiento de las bases, modo y tiempos de entrega que, al final de cuentas, se encuentran regulados en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

22. Por otra parte refiere que, por lo que hace al Oficio 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte, no le puede causar perjuicio al Municipio actor de Chumatlán, porque va dirigido al Ayuntamiento de Xoxocotla, por lo que carece de interés para controvertirlo y se debe sobreseer la controversia.

23. De igual manera, aduce que se actualiza la causal de sobreseimiento ante la inexistencia del acto materia de la controversia constitucional. El acto que en realidad impugna el Municipio actor del Poder Ejecutivo Federal es la falta de pago de las aportaciones que le adeudan, así el acto omisivo que se le atribuye es inexistente toda vez que dicho Poder no se encuentra facultado para hacer la distribución ni la entrega de las aportaciones federales correspondientes al FISMDF directamente a los Municipios, siendo que para que exista una omisión debe existir un deber que el orden normativo exija a una autoridad y que éste no se haya cumplido y, en el caso, son las entidades federativas las obligadas a entregar las aportaciones federales a los Municipios.

24. Al contestar los conceptos de invalidez, refiere que el Poder Ejecutivo Federal, al emitir los oficios impugnados, aplicó correctamente la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que no se viola el principio de autonomía hacendaria municipal.

25. Al respecto, reitera que el acto que realmente se impugna es la falta de pago de las aportaciones que le adeudan, provenientes del FISMDF de dos mil dieciséis. El Municipio actor parte de una premisa errónea al confundir las participaciones federales con las aportaciones federales. Las participaciones federales se encuentran previstas en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en el cual se consagra el principio de libertad hacendaria municipal. Las aportaciones federales no forman parte de la libertad hacendaria municipal, en virtud de que se trata de recursos fijados por la Ley de Coordinación Fiscal destinados a fines específicos. En términos de esta ley, las entidades federativas tienen la atribución de distribuir entre sus Municipios las aportaciones federales del FISMDF. La Federación únicamente tiene la obligación de entregar los recursos que derivan de los fondos de aportaciones federales al Estado de Veracruz.

26. El Ejecutivo Federal cumplió las atribuciones legales que le corresponden, realizando la transferencia de aportaciones federales a la entidad federativa conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

27. Sin que se pueda aplicar por analogía el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Los recursos transferidos por aportaciones están condicionados o etiquetados para su ejercicio, en el entendido de que los Gobiernos Estatales y municipales sólo administran unos recursos con los que se pretenden atender prioridades y objetivos nacionales, en todo caso, las etiquetas de gasto están debidamente señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal para cada uno de los fondos que integran las aportaciones. Las aportaciones se entregan a la entidad federativa y ésta es la encargada de la distribución de los fondos a los Municipios, con fundamento en sus leyes locales que establecen los lineamientos y procedimientos. Las aportaciones tienen distinta naturaleza y regulación a las participaciones federales. En ese sentido, resulta evidente que el Ejecutivo Federal no realiza el pago de aportaciones federales directamente a los Municipios, sino que la entidad federativa tiene la responsabilidad de distribuir las aportaciones entre sus Municipios. El Ejecutivo Federal cumplió su obligación de transferir efectivamente las aportaciones federales al Estado de Veracruz.

28. Por tanto, al no existir obligación legal de transferir los recursos, de manera directa, al Municipio, la omisión impugnada es igualmente inexistente.

29. Las participaciones federales, a diferencia de las aportaciones, son recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas y que los Estados y Municipios ejercen libremente, mientras que las aportaciones federales son recursos etiquetados o condicionados, porque la Federación determina en qué se debe gastar. La Federación es la encargada de la ministración de las participaciones del Estado, pero no tiene la obligación legal de transferirlos a los Municipios, sino que la entidad que reciba las participaciones tendrá que distribuir a los Municipios dichas participaciones.

30. En la respuesta a la petición del Municipio actor se manifestó esta distinción entre participaciones y aportaciones federales, por lo que dicha respuesta no le afecta en modo alguno, ya que la autoridad se limitó en atender la petición formulada, sin que ello se traduzca en una violación al principio de inte-

gridad de los recursos municipales. Ello, porque el Ejecutivo Federal no puede ir más allá de lo que la ley permite, por lo que, si la ley no prevé que en caso de incumplimiento la Federación hará entrega directa a los Municipios descontando dicho monto al Estado, entonces no se puede proceder en esos términos aplicando por analogía un precepto que no resulta aplicable a las aportaciones federales, máxime que de proceder en los términos planteados se estaría afectando al Gobierno Estatal y a los demás Municipios.

31. Se considera que lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal aplicable a las participaciones federales no puede aplicarse a las aportaciones federales, ya que (a) no podría ser factible que la Federación retenga recursos pertenecientes al Fondo General de Participaciones Federales para cubrir el pago de aportaciones federales, cuyo origen y naturaleza es distinto; y, (b) la propia Ley de Coordinación Fiscal establece el mecanismo de fiscalización de estos fondos de aportaciones el cual debe ser agotado en primera instancia.

32. La tesis de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.", es un criterio que se refiere a los intereses, mas no así a la entrega directa por parte de la Federación de dichos recursos.

33. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este servidor público no rindió opinión.

34. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos ofrecidos por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

35. **Radicación en la Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

[4] La audiencia se celebró el quince de abril de dos mil veintiuno.

acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

III. COMPETENCIA

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno porque no se analizará una norma de carácter general.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

37. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[5] procede ahora precisar los actos impugnados que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

38. En primer lugar, es importante recordar aquí que el Ministro instructor sólo admitió la demanda de controversia respecto de los actos impugnados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese sentido, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, esta Primera Sala advierte que los actos impugnados en el presente juicio constitucional son los siguientes:

a) El Oficio Número 351-A-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

[5] "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

b) El Oficio Número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte.

V. OPORTUNIDAD

39. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el diverso numeral 3o., ambos de la ley reglamentaria de la materia,[6] el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

40. El Municipio actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que los oficios impugnados 351-A-DGPA-196 y 351-A-DGPA-206 le fueron notificados el viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte.[7]

41. Al respecto, es importante señalar que en términos de lo resuelto en el recurso de reclamación 3/2021-CA,[8] esta Primera Sala determinó que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del veinte de octubre al tres de diciembre de dos mil veinte.[9] En ese sentido, dado que la demanda de controversia constitucional fue presentada el cuatro de

[6] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
"II. Se contarán sólo los días hábiles; y,
"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
[7] Sin que en el expediente obren constancias que contradigan dicha afirmación.
[8] Resuelto por esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de votos, en sesión virtual de catorce de abril de dos mil veinte.
[9] Fueron inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, uno, dos, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, todos de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 6o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

noviembre de dos mil veinte, debe concluirse que fue promovida en forma oportuna.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

42. El Municipio actor cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. En cuanto a la representación, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[10] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para hacerlo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,[11] las síndicas están facultadas para representar legalmente al Ayuntamiento.

44. En el presente asunto, suscribió la demanda María Victoria Sánchez Juárez, ostentándose como síndica del Municipio de Chumatlán, cargo que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento y sindicatura única, en donde consta que se le otorgó el cargo de síndica propietaria. Por lo tanto, la síndica que suscribe la demanda cuenta con la representación del Municipio actor.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

45. En auto de once de diciembre de dos mil veinte, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridad demandada en esta controversia sólo al Poder Ejecutivo Federal.

[10] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[11] "Artículo 37. Son atribuciones del síndico: …

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento."

46. Este Poder cuenta con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se le atribuye el oficio impugnado (por conducto de uno de sus órganos subordinados). Además, el Municipio actor está facultado para promover la controversia constitucional en contra de éste, conforme al artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal.

47. Comparece en representación de este Poder, Julio Scherer Ibarra, ostentándose como consejero jurídico del Ejecutivo Federal, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

48. En términos del artículo 11, tercer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[12] en relación con el punto único del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno[13] y el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,[14] el consejero jurídico del Ejecutivo Federal cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal en la presente controversia constitucional.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

49. El Poder Ejecutivo Federal señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues

[12] "Artículo 11. …
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."
[13] "ÚNICO. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público."
[14] "Artículo 43. …
"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

si bien los actos impugnados los hizo consistir en la invalidez de los oficios impugnados al no aplicar el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal; el acto que en realidad se impugna es la falta de pago de las aportaciones que le adeuda la entidad federativa, proveniente del FISMDF de dos mil dieciséis. Acto respecto del cual debió tener conocimiento en la referida anualidad, a partir de la publicación de los acuerdos de distribución y calendarios de entrega que emite anualmente la entidad federativa, por lo que el plazo de treinta días transcurrió en exceso.

50. Se **desestima** dicho planteamiento. Al respecto, debe señalarse que, como ya quedó demostrado en el apartado correspondiente, la presentación de la demanda es oportuna. Sin que sea posible tomar como fecha de inicio para el cómputo del plazo respectivo la fecha marcada en los acuerdos de distribución y calendario de entregas de los recursos del FISMDF, como lo pretende el Poder demandado. Ello, porque si bien los oficios impugnados fueron girados en atención a las solicitudes del Municipio actor con relación a los recursos adeudados del FISMDF de dos mil dieciséis, lo contundente es que, para efectos de la controversia, no pueden tomarse en cuenta los hechos que dieron origen a los actos impugnados, sino únicamente la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos en sí mismos.[15]

51. Por otra parte, se aduce que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del actor, pues en la demanda sólo planteó aspectos de mera legalidad relacionados con los plazos para la entrega de las aportaciones federales y la interpretación y aplicación de normas secundarias como lo es la Ley de Coordinación Fiscal, pues aunque sus argumentos se vinculan con los principios de integridad de los recursos municipales y de ejercicio directo de los recursos, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo los vincula con el incumplimiento de las bases, modo y tiempos de entrega regulados en la citada ley.

[15] Al respecto, no pasa desapercibo de que el argumento que plantea aquí el Poder demandado, ya había sido desestimado por esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reclamación 3/2021-CA, derivado de la presente controversia constitucional 179/2020 en sesión virtual de catorce de abril de dos mil veinte.

52. Al respecto, cabe señalar que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.[16]

53. Ahora bien, en la aplicación del referido criterio, debe considerarse que, en diversos precedentes, esta Suprema Corte ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.[17]

54. Sin embargo, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de un principio de afectación a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.

---

[16] Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33.

[17] Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721.

55. En el presente caso, el Municipio actor argumenta que, el oficio impugnado violenta el principio de integridad de los recursos municipales, así como el principio de ejercicio directo de dichos recursos, contenidos ambos en el artículo 115 constitucional, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal y al no haberlo hecho así se afecta la competencia del Municipio al no poder recibir los recursos que le corresponden, además de limitar la instancia a la que se puede acudir a reclamar la retención de las aportaciones federales que integran la hacienda municipal.

56. Como se advierte, sí se aduce un principio de afectación a las atribuciones del Municipio actor, lo cual, debe ser materia de análisis del fondo del asunto. En consecuencia, el conflicto jurídico subyacente en la presente controversia, no es un problema de estricta legalidad como lo plantea el Poder demandado, sino que, en opinión de esta Primera Sala, encierra una pregunta legítima sobre la protección constitucional que se le otorga a las aportaciones federales y, las obligaciones que tiene dicho Poder como consecuencia de la misma. Por tanto, debe concluirse que el presente asunto es procedente, reservándose para el fondo del asunto el estudio de las cuestiones debatidas.[18]

57. Asimismo, se **desestima** el planteamiento sobre la inexistencia del acto materia de la controversia constitucional, en el que además se aduce que lo que en realidad se impugna es la falta de pago de aportaciones que se le adeudan, así como que el acto omisivo que se atribuye a la autoridad deman-

[18] Similares consideraciones, aunque en un tema distinto, se emplearon al resolver por el Tribunal Pleno el recurso de reclamación 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2020, en sesión virtual del seis de abril de dos mil veintiuno.
No pasa desapercibido que el Tribunal Pleno determinó, al resolver los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA, que los Municipios no cuentan con interés legítimo para reclamar la omisión de los Estados respecto de la entrega de las participaciones y aportaciones federales; sin embargo, dichos precedentes no son aplicables al presente asunto, toda vez que, como ya se determinó en el recurso de reclamación 3/2021-CA, lo que ahora nos ocupa, no es un tema de legalidad, sino la posible afectación a la esfera competencial consagrada en el artículo 115 constitucional, en cuanto a la libre administración hacendaria y la posibilidad de los Municipios para cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en dicho precepto de la Constitución Federal.

dada es inexistente porque dicho Poder no se encuentra facultado para hacer la distribución de las aportaciones federales.

58. Al respecto se debe precisar que la existencia de los oficios impugnados al Poder Ejecutivo Federal se encuentra plenamente comprobada, en virtud de que el propio Poder demandado exhibió copia certificada de los mismos, sin que para la actualización de la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos impugnados se pueda considerar un estudio de fondo como el que propone dicho Poder, pues las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal en relación con las aportaciones federales correspondientes al FISMDF serán determinadas, precisamente, en el estudio de fondo que al respecto se haga.[19]

59. Finalmente, se estima **fundado** el argumento de que el Municipio actor de Chumatlán carece de interés para controvertir **el Oficio 351-A-DGPA-206,** de doce de octubre de dos mil veinte. En efecto, como correctamente lo manifiesta el Poder Ejecutivo demandado, dicho oficio va dirigido al Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, y en el mismo se le informa al presidente municipal y a la síndica municipal que no pueden afectar las participaciones estatales para hacer entrega directa de las aportaciones adeudadas por el Estado al Municipio referido. Por tanto, resulta claro que el Municipio de Chumatlán no cuenta con interés legítimo para controvertir dicho acto, pues el mismo no es posible causarle siquiera un principio de afectación.

60. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, lo procedente es **sobreseer** en la presente controversia constitucional únicamente por lo que hace al Oficio 351-A-DGPA-206, de doce de octubre de dos mil veinte.[20]

---

[19] Sirve de fundamento a lo anterior el criterio contenido en la tesis P./J. 92/99, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

[20] Véase el criterio contenido en la tesis número P. LXIX/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.", cuyos datos de identificación son: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

61. En primer lugar, esta Primera Sala estima necesario precisar que no serán materia de estudio los conceptos de invalidez segundo y tercero, toda vez que se dirigen a controvertir los actos impugnados al Poder Ejecutivo Local; sin embargo, como ya quedó relatado, la demanda de controversia constitucional se desechó respecto de estos actos.

62. El Municipio actor plantea en su primer concepto de invalidez que, en el oficio impugnado, fue incorrecto manifestar que las aportaciones no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Ello toda vez que a las aportaciones federales, por tratarse de recursos que forman parte de la hacienda municipal, les es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo referido, y al no haberlo hecho así se violenta el principio de integridad de los recursos municipales, así como el principio de ejercicio directo de dichos recursos, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. De lo anterior se sigue que es facultad de dicha secretaría afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal; por lo que el oficio impugnado afecta la competencia del Municipio, pues le impide recibir los recursos que le corresponden y además limita la instancia a que se puede acudir a reclamar.

63. A efecto de estar en aptitud de resolver sobre los argumentos de invalidez planteados, conviene que analicemos el marco constitucional necesario para la resolución del presente asunto. Para ello, partiremos del estudio del sistema de coordinación fiscal y de la naturaleza y régimen de las aportaciones federales.

64. **I. Consideraciones previas sobre el sistema de coordinación fiscal y la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que le son aplicables.**

65. Los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en esencia, la rectoría económica del

Estado para garantizar el crecimiento económico del país mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, entre otras acciones.[21]

66. Asimismo se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

67. Es importante precisar que estos preceptos constitucionales establecen un sistema de planeación centralizada, ya que los programas de la administración pública federal se deben sujetar obligatoriamente al Plan Nacional de Desarrollo, el cual es un documento en el que se plasman las acciones de gobierno, mediante la fijación de objetivos nacionales para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural del país, a partir de los recursos disponibles.

68. Para la ejecución de los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, resulta de vital importancia que dichos programas cuenten con la asignación de recursos, que se contendrá en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual es el instrumento jurídico que contiene el catálogo y programación de las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos.

69. La elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Federal y de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobarlo anualmente, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo.

70. Ahora bien, para delimitar la materia de estudio necesaria para la resolución del presente asunto, cabe señalar que en el Presupuesto de Egresos de

[21] Véase la controversia constitucional 70/2008, resulta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de diciembre de dos mil ocho.

la Federación se contienen, entre otros gastos y erogaciones a cargo del Gobierno Federal, las denominadas aportaciones federales. Así, los Presupuestos de Egresos de la Federación establecen en el Ramo General 33 las "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"; sin embargo, únicamente se contienen los montos de los recursos que por dicho concepto aprueba la Cámara de Diputados para los ejercicios fiscales correspondientes, por lo que resulta necesario acudir al ordenamiento legal en el que se establezca la forma de distribución, entrega, ejercicio y aplicación de los recursos citados.

71. Ello es así, en virtud de que el desenvolvimiento de estos conceptos queda a la competencia de las leyes secundarias de la Constitución Federal, puesto que ésta únicamente contiene un marco de tipo general y fundamental el cual debe ser desarrollado en normas jurídicas ulteriores.

72. Así, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 13/2008, el Congreso de la Unión, de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, expidió en mil novecientos setenta y ocho la Ley de Coordinación Fiscal, la cual tiene por objeto: a) coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México; b) establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; c) distribuir entre ellos dichas participaciones; d) fijar reglas de colaboración administrativas entre las diversas autoridades fiscales; y, e) constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.[22]

73. El régimen legal de las aportaciones federales está previsto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual debe ser observado por la Cámara de Diputados al aprobar el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y por la Federación, los Estados y los Municipios al distribuir los fondos y realizar la administración y control de su ejercicio.

[22] "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. …"

74. Cabe destacar que en la referida ley, hasta antes de su reforma de mil novecientos noventa y ocho, no se establecía un capítulo expreso para regular el, en ese entonces, Ramo 26 relativo a las aportaciones federales,[23] sino que fue hasta el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, en el que se adicionó el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se institucionalizaron estos recursos, que se contemplan ahora en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.[24]

---

[23] Originalmente estos recursos –aportaciones federales– provenían de la partida federal autorizada para los poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trataban de recursos federales, los cuales se destinaban para los Estados y Municipios. Dicha partida fue creada para coadyuvar con estos entes de gobierno en el apoyo de actividades específicas. Para lo anterior, las autoridades federales, mediante Convenios de Desarrollo Social celebrados con los Ejecutivos Locales, determinaban el monto, forma y tiempo en que deberían ser ejercidas las aportaciones federales y, en caso de incumplimiento, podía suspenderse su entrega e inclusive solicitar la devolución de los citados recursos, cuya distribución se regulaba anteriormente en el Ramo 26 del presupuesto de egresos.

[24] La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para la institucionalización del fondo de aportaciones federales, es del tenor siguiente: "… La iniciativa de reformas y adiciones que someto a la consideración de esa Soberanía, tiene por objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales e inclusive municipales en dos ámbitos: el presupuestario a través de la institucionalización de la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas; y en el tributario mediante la asignación a los Municipios del 50% de la recaudación que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto de las personas ahora ubicadas en la economía informal, que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes. …. Ante la insuficiencia de recursos tributarios para las entidades federativas y sus Municipios, los presupuestos de egresos Federales aprobados por esa H. Cámara de Diputados en los últimos lustros han planteado programas de apoyo federal a la satisfacción de las necesidades más sentidas de la población, principalmente la educación básica, la atención a la salud y el desarrollo de la infraestructura básica municipal. Con esta primera parte de la iniciativa, se propone a esa Soberanía institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece como complemento a los recursos que a las entidades federativas y a los Municipios les corresponden como participación en la recaudación federal.

"Así pues, en adición y con independencia al referido concepto de recaudación federal participable, se propone dar permanencia a los recursos que la Federación aporta para el mejor desarrollo de las actividades que se han descentralizado a las entidades en los últimos años.

"Con tal motivo, propongo la adición a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo capítulo el V, que se denomine 'De los fondos de aportaciones federales' destinados específicamente a coadyuvar a las siguientes actividades de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios: 1. La educación básica; 2. Los servicios de salud; y, 3. La infraestructura social municipal. … Tales fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de merecer la aprobación del H. Congreso de la Unión, en los términos dispuestos en el capítulo que los contiene y, en caso de requerirse en el futuro para proveer a su exacta observancia, en los reglamentos específicos que de

75. Actualmente, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece los ocho fondos de aportaciones federales, que tienen como característica primordial la de ser recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados y, en la mayoría de los casos, por mediación de éstos, a los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones se establecen en la ley.

76. Previo a la reforma mencionada, la Ley de Coordinación Fiscal regulaba lo que se conoce como participaciones federales. Ante la institucionalización de las aportaciones federales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado las similitudes y diferencias entre estos dos recursos, así como los principios constitucionales que les aplican.

77. El Tribunal Pleno ha resuelto que la fracción IV del artículo 115 constitucional establece un conjunto de previsiones con el objeto de regular las relaciones entre las entidades federativas y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. Al respecto se prevén diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo que resulta congruente con el propósito del Constituyente –fundamentalmente a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, de fortalecer la autonomía municipal a nivel constitucional.[25]

78. Mientras las participaciones federales tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto que su finalidad es compensar la pérdida que sufren

él emanen. … La iniciativa que someto a la consideración de esa Soberanía, introduce al régimen jurídico de aportaciones federales, las erogaciones destinadas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que han venido siendo reguladas por el Presupuesto de Egresos de la Federación, como parte de los recursos del Ramo 26, 'Superación de la pobreza'. … Cabe señalar que estas aportaciones son independientes y adicionales a las participaciones de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, ya que constituyen recursos federales diferentes. …"

[25] Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

los Estados y Municipios por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; las aportaciones federales tienen como finalidad un efecto esencialmente redistributivo, que pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en aquellos Estados y Municipios más débiles económicamente para impulsar su desarrollo.

79. Ahora, **tanto las participaciones como las aportaciones federales se consideran parte de la hacienda pública municipal,** pero las aportaciones, a diferencia de las participaciones, no forman parte del régimen de libre administración hacendaria regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, el Municipio no puede decidir libremente el destino de los recursos ni puede reconducir este gasto a rubros diferentes de los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.[26]

80. No obstante lo anterior, tenemos que, si bien las aportaciones federales no están sujetas al régimen de libre administración hacendaria y son recursos de origen federal regulados por la Constitución y la Ley de Coordinación Fiscal, ello no implica que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, pues debemos atender a su régimen legal.

81. En efecto, si bien es cierto que los recursos están preetiquetados en cuanto a los rubros en los que se pueden gastar y, por tanto, no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidad de diverso tipo, también es cierto que no lo están respecto a su destino específico, esto es, se trata de una preetiquetación temática dentro de la cual los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, *a posteriori*, es decir, a través de la revisión de la cuenta pública respectiva y de la fiscalización que realizarán los órganos legislativos locales y federal, según corresponda.

[26] Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

82. Asimismo, en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, dichas aportaciones:[27]

[27] "Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los Municipios, las Alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta ley.
"Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.
"Para efectos del entero de los fondos de aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.
"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:
"I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
"II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.
"La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos;
"III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los fondos a que se refiere el presente capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
"IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la cuenta pública federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
"Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

a) Son inembargables, además de que no pueden ser gravadas u ofrecidas en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo por lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la ley; asimismo, ni las aportaciones ni sus accesorios pueden destinarse a fines distintos de los regulados por la ley.

b) Deben ser ejercidas y administradas por los Estados y, en su caso, por los Municipios, conforme a sus propias leyes.

c) Deben ser registradas como ingresos propios destinados a los fines especificados por la ley para cada fondo.

"La secretaría deducirá el monto correspondiente de los fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

"V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los fondos de aportaciones federales conforme a la presente ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de las entidades federativas, Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

"Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

"Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

"Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo Local, detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables."

d) La entidad que los ejerza, en este caso el Municipio, es el responsable de dicho gasto, pues debe controlarlos a través de su órgano de control interno, y rendir cuentas a través de la fiscalización de su cuenta pública que realizará la Legislatura Local respectiva, además de la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación; sin embargo, la propia ley expresamente señala que la supervisión no implica limitación en la administración ni en el ejercicio de los fondos.

e) El ejercicio de los recursos está sujeto a la evaluación del desempeño en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, además, la ley prevé diversos pasos para que en caso de que los recursos no se destinen a los fines ahí previstos se finquen responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

83. En orden a lo antes expuesto, la decisión de la determinación de los montos y objetos en los que se debe gastar el recurso constituye un acto del gobierno local que la asuma, en el caso, del gobierno municipal, pues es un acto atinente a la administración de su hacienda pública al ingresar las aportaciones federales a la misma por disposición legal.

84. Al ser las aportaciones federales transferencias de recursos de la Federación que ingresan a la hacienda pública municipal, es al Ayuntamiento a quien le corresponde tomar las decisiones de su ejecución y no a una entidad extraña a éste, de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran a la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.[28]

[28] Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyo rubro es el siguiente: "CON-

85. Así entonces, no es obstáculo para la aplicación del principio de ejercicio directo, que los recursos no estén sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como sucede con las aportaciones federales que están preetiquetadas en cuanto a su destino, pues conforme al aludido principio de ejercicio directo, al formar parte dichos recursos de la hacienda pública municipal, su administración y ejercicio se debe realizar directamente por el Ayuntamiento o por quien éste autorice, mientras que la preetiquetación sólo implica que dichos recursos no puedan ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidades de diverso tipo.

86. También esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de las aportaciones federales que las mismas se encuentran protegidas por el **principio de integridad de los recursos municipales.** Al resolver la controversia constitucional 5/2004, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

87. **II. Estudio del concepto de invalidez**

88. Resulta esencialmente **fundado** el primer concepto de invalidez. En él, el Municipio actor aduce que fue incorrecto que en el oficio impugnado se de-

TROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814.

terminara que las aportaciones no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Lo incorrecto de dicha afirmación radica en que las aportaciones federales, por tratarse de recursos que forman parte de la hacienda municipal, les es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo referido, además de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda autónoma. Por tanto, esa secretaría, al rechazar la solicitud del Municipio relativa a afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal, impidió que el Municipio recibiera los recursos que le corresponden, además de que limitó la instancia a la que se puede acudir a reclamar la omisión de las entregas de las aportaciones federales.

89. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el oficio impugnado, negó la petición del Municipio actor para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de las aportaciones federales y los intereses correspondientes al FISMDF del año dos mil dieciséis, bajo la argumentación de que la hipótesis contemplada en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal no aplicaba a las aportaciones federales por ser recursos distintos de las participaciones federales.

90. Ahora bien, en primer lugar conviene tener presente que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 33, apartado A, fracción I,[29] que las

[29] "Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los Municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.
"A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:
"I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos del fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social."

aportaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social estarán dirigidas exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social; en específico, el FISMDF se destinará para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura.

91. De lo anterior se advierte que el destino de los recursos del FISMDF están estrechamente vinculados con las competencias que se le otorgan a los Municipios por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal. Además, de que, al ser una aportación federal, dichos recursos deben gozar de la protección constitucional propia de los recursos pertenecientes a la hacienda municipal.

92. En ese sentido, tal como fue desarrollado en el apartado anterior, la Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento. Para el caso en concreto, conviene resaltar que dichos principios implican que a los Municipios no sólo se les han atribuido en exclusividad una serie de competencias, sino que se ha garantizado que los mismos gozarán de los recursos económicos para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, además de asegurar la recepción puntual y efectiva de esas aportaciones.

93. Esta Primera Sala estima que la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Ley Fundamental, se debe traducir, como consecuencia de la fuerza normativa de la Constitución Federal, en la existencia de mecanismos legales para garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales referidos se vería fuertemente comprometida.

94. En el diseño de este sistema, permitir que los Estados no transfirieran de forma puntual los recursos pertenecientes a la hacienda municipal, como por ejemplo las aportaciones federales, sin dotar a los Municipios de medios legales eficaces para la defensa de dichos recursos, sería, en la práctica, tanto como privar a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución Federal. Es más, puede decirse que no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los Municipios hasta que éstos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

95. Al respecto, se destaca que el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; de ahí que, quien incurre en mora debitoria está obligado a pagar intereses.[30] Además, este Alto Tribunal ha entendido que la protección que la Constitución ofrece a las participaciones, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.[31]

96. Una vez precisada la obligación de los Estados de entregar en forma puntual e íntegra los recursos que corresponden a los Municipios por concepto de aportaciones federales, la cual en sí misma lleva inmersa la exigencia del establecimiento de mecanismos legales eficaces que permitan al Municipio defender la entrega de dichos recursos; conviene abordar ahora el procedimiento

[30] Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.
[31] Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CCXXII/2013 (10a.), de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.". Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 620.

que los Municipios tienen a su disposición para combatir el incumplimiento de la obligación de las entidades federativas.

97. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,[32] entre otros puntos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente las aportaciones federales a las que tienen derecho.

98. Al respecto, en dicho precedente se estableció que el artículo 6o., párrafo segundo,[33] de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

99. Como se advierte, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los Municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los Municipios.

100. Esa atribución, continúa el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8o. de la Ley de

[32] Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.
[33] "Artículo 6o. …
"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales."

Coordinación Fiscal,[34] ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

101. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

102. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.[35] En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.[36]

[34] "Artículo 8o. Para los efectos de las participaciones a que esta ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.
"La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas."
[35] "Artículo 21. Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: …
"IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta ley, su distribución entre las entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades. …"
[36] Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
"Artículo 23. La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: …

103. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

104. Finalmente, el precedente en mención concluye que, al respecto, válidamente se puede determinar que la Ley de Coordinación Fiscal establece la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las **aportaciones federales** a las que tienen derecho.

105. Del precedente analizado se puede derivar, para el estudio del presente caso, que la Federación funge, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de control respecto de la adecuada administración de los recursos federales que corresponden a los Municipios. De esta manera, ante el incumplimiento de los Estados de entregar dichos recursos a los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6o. establece que estos últimos pueden acudir a la Federación (a través de dicha secretaría) para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa a los Municipios de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado. Este mecanismo es aplicable tanto para las participaciones, como para las aportaciones federales.

106. A mayor abundamiento, esta Primera Sala estima que, si bien el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal sólo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí para los casos de incumplimiento por parte del Estado de entregar a los Municipios esos recursos federales, tam-

"V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las entidades efectúe a sus correspondientes Municipios. …"

bién se debe entender que aplica a las aportaciones federales. Ello, por dos razones principales.

107. La primera razón atiende a que, tanto las participaciones como las aportaciones federales gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de las garantías procesales y orgánico-institucionales que permite que los Municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros niveles de gobierno.

108. La segunda razón deriva de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, pues se debe entender que el artículo 6o. se encuentra inserto en la lógica de la Federación como órgano de control y vigilancia en la distribución, precisamente, de los recursos federales, y establece un mecanismo genérico para que los Municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si sólo hace referencia expresa a las participaciones es porque, como quedó relatado en el apartado anterior, las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente;[37] sin embargo, la premisa básica de la que parte dicho mecanismo de defensa a favor de los Municipios, esto es, la Federación como órgano vigilante de la correcta distribución de los recursos federales, es aplicable tanto para las participaciones como a las aportaciones, por lo que dicho mecanismo debe aplicar por igual.

109. Es importante precisar aquí que, las aportaciones federales están sujetas a la regulación del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; mientras que sólo les es aplicable, de forma excepcional, el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6o.,

[37] Como se mencionó, las aportaciones se institucionalizaron con la reforma de mil novecientos noventa y siete, mientras que el mecanismo que establece el artículo 6o. de la ley referida se encuentra vigente desde mil novecientos ochenta y tres.

segundo párrafo, de la citada ley, pues como quedó expuesto, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de éstos.

110. Por tanto, si el oficio impugnado determinó que no procedía el mecanismo establecido en el artículo 6o. la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio reclamara la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito eran distintos a las participaciones federales, ello resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

111. En estas condiciones, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

X. EFECTOS

112. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la ley reglamentaria de la materia,[38] que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del Oficio Número 351-A-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte impugnado. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo. El

[38] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.[39]

113. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del Oficio Número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Oficio Número 351-A-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el apartado décimo de esta resolución.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, con números de registro digital: 2006022 y 2010668, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[39] En relación con los efectos, similares consideraciones se sostuvieron en la controversia constitucional 45/2012, resuelta por esta Primera Sala, por unanimidad de votos, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 379/2021. JESSICA ELIZONDO ESCOTO. 30 DE MARZO DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar qué autoridad es competente para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información solicitada al sujeto obligado, se relaciona con asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión.	9-10

II.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	1. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales, esto es, en los considerandos tercero y cuarto especificó que el medio de impugnación se presentó oportunamente y por parte legitimada.	10
III.	**ESTUDIO DE FONDO**	El concepto de violación es fundado, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia para conocer del recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	10-28
IV.	**DECISIÓN**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. Resolutivo: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Jessica Elizondo Escoto, por el acto reclamado y autoridad responsable precisados en esta ejecutoria.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al día treinta de marzo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 379/2021, interpuesto por Jessica Elizondo Escoto, en contra de la resolución que dictó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1764/2019.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar qué autoridad es competente para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información solicitada al sujeto obligado, se relaciona con asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que integran el juicio de amparo 1764/2019 del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **a)** El tres de enero de dos mil diecinueve el Banco de México promovió controversia constitucional en la que combatió el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y se adicionó el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho; así como el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.

3. La demanda se turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán quien, como instructor, la admitió a trámite por acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve con el número de expediente 2/2019.

4. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ese órgano constitucional autónomo promovió otra controversia constitucional en la que combatió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de dos mil diecinueve.

[1] En adelante Ley Federal de Remuneraciones.

5. La demanda se turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quien la admitió a trámite mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve con el número de expediente 208/2019.

6. **b)** El ocho de julio de dos mil diecinueve un particular presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Banco de México, identificada con el folio 6110000039219, en la que pidió se le facilitaran, en archivo electrónico, las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones.

7. A esa solicitud le recayó la resolución de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del Banco de México, en la cual se confirmó la clasificación de la información solicitada por el particular, como reservada.

8. **c)** En contra de esa decisión el interesado interpuso recurso de revisión el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien lo registró con el número de expediente RRA 10298/19.

9. **d)** El recurso en cuestión fue resuelto en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve por el Pleno de ese instituto, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Banco de México, bajo la consideración de que no es procedente la reserva de la información requerida en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, instruyó al Banco Central para que entregue al particular las dos demandas de controversia constitucional que promovió contra la Ley Federal de Remuneraciones.

10. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Jessica Elizondo Escoto, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se indican:

"III. Autoridades responsables.

"a) Ordenadora: El Pleno del INAI (sic).

"b) Ejecutora: El Banco de México.

"IV. Actos reclamados de las autoridades referidas.

"a) De la autoridad señalada como ordenadora del capítulo precedente, se reclama:

"La resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 10298/19 (anexo uno), dado que la misma vulnera los derechos e intereses jurídicos colectivos de los servidores públicos del Banco de México, universo del cual formo parte, pues los procesos constitucionales cuyos escritos iniciales de demanda son objeto del citado recurso de revisión, si bien tienden a dilucidar la potencial invasión de esferas competenciales, también es cierto que se encuentran encaminados a procurar de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de los entes u órganos de poder involucrados, en el caso concreto, los servidores públicos del Banco de México, toda vez que las normas generales impugnadas en los referidos medios de control constitucional promovidos por ese instituto central, influyen de manera directa en la forma en que las remuneraciones de los servidores públicos mencionados son y serán fijadas. Además, dichas controversias se encuentran estrechamente relacionadas con un amparo promovido por el sindicato de dicho Banco Central y sus servidores públicos, el cual está pendiente de resolverse, mismo que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

"Lo anterior, porque la resolución controvertida en el presente amparo de manera infundada ordenó al Banco de México entregar las demandas de las controversias constitucionales correspondientes a los expedientes 2/2019 y 208/2019 que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), que en meses pasados promovió dicho instituto central en contra de la emisión del decreto que contiene la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (en lo sucesivo LFRSP), y las adiciones

al Código Penal Federal (en lo sucesivo CPF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo D.O.F.) el 5 de noviembre de 2018, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 (en lo sucesivo PEF-2019), particularmente, el artículo 16, fracción II, inciso c), y los anexos 23.1.2 y 23.1.3 del citado presupuesto, difundido en dicho medio oficial el 28 de diciembre de 2018, así como del decreto de reformas y adiciones a la LFRSP, al CPF y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en lo sucesivo LGRA), dado a conocer en el citado diario el 12 de abril de 2019, pues dichos procesos constitucionales no han causado estado, por lo que la difusión de las demandas respectivas, al formar parte de las actuaciones judiciales conducentes, vulneraría la conducción de los expedientes judiciales respectivos, situación que afectaría la imparcialidad con la que se resolverían tales controversias constitucionales, en perjuicio de mis derechos fundamentales y de los demás servidores públicos del Banco de México y, en consecuencia, también se vulneraría la conducción del amparo que el sindicato y los servidores públicos que representa plantearon contra los mencionados ordenamientos y el PEF-2019.

"De igual manera, la suscrita en contra de dicho decreto que contiene la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (en lo sucesivo LFRSP), y las adiciones al Código Penal Federal (en lo sucesivo CPF) y el diverso decreto de reformas, promovió un juicio de amparo indirecto con número de expediente 1432/2019, ante el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

"b) De la autoridad señalada como ejecutora, se reclaman todos los actos tendientes a la ejecución de la resolución del recurso de revisión con número de expediente 10298/19, emitido por el INAI, es decir, a la entrega de las demandas de controversia constitucional 2/2019 y 208/2019 promovidas por dicha autoridad ejecutora, así como las consecuencias legales que la entrega de la información produzca en la esfera de derechos e intereses jurídicos colectivos de la suscrita y de los servidores públicos del Banco de México. ..."

11. **Derechos fundamentales violados.** La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del caso; y expresó entre otros conceptos de violación, el que a continuación se sintetiza, identificado en la demanda con el número tres.

12. Argumenta que la resolución reclamada transgrede los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que el recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 10298/19 fue resuelto por una autoridad incompetente, esto es, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando lo debió conocer el Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los diversos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Lo anterior es así, porque el solicitante requirió del Banco de México, las dos demandas de controversia constitucional que promovió contra la Ley Federal de Remuneraciones, esto es, la solicitud del particular se encuentra relacionada de manera indisoluble con asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte, pues se trata de controversias constitucionales, único órgano facultado para conocer de éstas. Por ello, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que el Banco de México dio al solicitante tuvo que ser del conocimiento del comité especializado mencionado, ya que así lo ordenan los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; consecuentemente, se está ante una clara violación al principio de legalidad que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el acto reclamado se emitió por autoridad incompetente.

14. Por ese motivo, se debe otorgar la protección constitucional a fin de que se deje sin efectos la resolución reclamada dictada al resolver el recurso de revisión RRA 10298/19.

15. **Admisión.** La demanda se turnó al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México quien, por auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la registró con el número 1764/2019 y la admitió a trámite.

16. **Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la quejosa amplió la demanda de amparo, concretamente los conceptos de violación; y fue admitida por el a quo el diecinueve de diciembre siguiente.

17. **Celebración de la audiencia constitucional y sentencia.** Seguidos los trámites legales, el a quo celebró la audiencia constitucional el tres de marzo de

dos mil veinte, en la que dictó resolución terminada de engrosar el diecisiete siguiente, en el sentido de sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 6 y el 7 de la Ley de Amparo, porque la quejosa se ostentó como servidora pública del Banco de México y, por ello, carece de legitimación para promover el juicio.

18. **Interposición del recurso de revisión.** En contra de esa resolución la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente lo registró bajo el número 138/2020; y por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, a fin de dar el trámite correspondiente, requirió al Juez de Distrito para que remitiera copia certificada de la constancia de notificación de la resolución recurrida. Desahogado el requerimiento, por auto de cuatro de noviembre siguiente admitió a trámite el medio de impugnación.

19. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de doce de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la que declaró fundados los agravios hechos valer, por lo que revocó la recurrida, en virtud de que el Juez de Distrito partió de una premisa falsa para sustentar su conclusión, al considerar que la quejosa promovió el juicio en su carácter de autoridad, cuando lo hizo por propio derecho porque se desempeña como servidora pública del Banco de México, de ahí que adujo la afectación que a su esfera de derechos podría generar el acto reclamado.

20. Posterior a ello, el colegiado aclaró que no existen causales de improcedencia pendientes de examen y decidió remitir el sumario a la Suprema Corte a fin de que ésta reasumiera jurisdicción originaria (sic).

21. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Con motivo de la resolución del Tribunal Colegiado, el Ministro presidente admitió el asunto como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 174/2021; y, en sesión de once de agosto de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala determinó ejercer dicha facultad para conocer del amparo en revisión.[2]

[2] Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de votos.

22. En esa resolución se razonó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"17. Bajo tal contexto, de los antecedentes narrados se advierte que el presente asunto sí cumple con los requisitos de interés y trascendencia pues consiste esencialmente en analizar qué órgano está facultado para resolver sobre las solicitudes de información hechas por particulares que atañen a asuntos jurídicos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque sean pedidos a diversa autoridad, esto es, si corresponde conocer de esas solicitudes al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si cualquiera de estas autoridades podría resolver la solicitud de información dependiendo del órgano al que se le requiera.

"18. Tema que resulta de relevancia para el orden jurídico ya que impactaría en la resolución de todas aquellas solicitudes de información realizadas por gobernados respecto de documentos que dieron origen o que forman parte de expedientes competencia de este Alto Tribunal pero que no sean pedidas directamente a esta Suprema Corte sino a las autoridades del Estado que son parte de un proceso jurisdiccional.

"19. Lo anterior permitiría interpretar el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal que establece que las controversias en materia de información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito administrativo de la Suprema Corte serán conocidas y resueltas por el INAI, excepto las del orden jurisdiccional, en relación con diversas disposiciones normativas como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el orden jurídico interno de este Alto Tribunal."

23. **Trámite del recurso de revisión.** Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Ministro presidente determinó que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento del recurso de revisión, el cual quedó registrado como el expediente 379/2021; así como lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, y ordenó que se radicara en la Sala a la que se encuentra adscrito.

24. **Avocamiento.** Por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra presidenta de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del expediente, así como que se remitiera al Ministro ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión en el que se decidió ejercer la facultad de atracción; aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Asimismo, se rige por la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda.[3]

26. Decisión que se adopta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa, por lo que tiene el carácter de vinculante.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

27. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales, esto es, en los considerandos

[3] Esto en términos del artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, que prevé lo siguiente:
"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

tercero y cuarto especificó que el medio de impugnación se presentó oportunamente y por parte legitimada.

28. Decisión que se adopta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa, por lo que tiene el carácter de vinculante.

III. ESTUDIO DE FONDO

29. Esta Segunda Sala determina que es fundado el concepto de violación resumido en los párrafos once a catorce de esta ejecutoria, según los siguientes razonamientos.

30. En el concepto de violación identificado con el número tres, la quejosa argumenta que la resolución reclamada transgrede los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que el recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 10298/19 fue resuelto por una autoridad incompetente, es decir, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando debió ser decidido por el Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según los diversos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Agrega que se está ante una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas porque el acto reclamado se emitió por autoridad incompetente; y que esto es así, porque el solicitante requirió del Banco de México las dos demandas de controversia constitucional que promovió contra la Ley Federal de Remuneraciones, esto es, la solicitud del particular se encuentra relacionada de manera indisoluble con asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte, pues se trata de controversias constitucionales, único órgano facultado para conocer de éstas; por ende, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que el Banco de México dio al solicitante tuvo que ser del conocimiento del comité especializado mencionado, con fundamento en los preceptos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Sobre el particular, es necesario conocer el fundamento constitucional y ordinario que invocó la autoridad responsable en el considerando primero de la resolución reclamada, relativo a la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 10298/19; ese considerando se reproduce a continuación:

"CONSIDERANDOS

"Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"[4] en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

[4] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
"...
"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
"...
"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014;[5]

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.
"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.
"En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.
"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.
"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.
"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.
"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.
"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.
"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
"El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

[5] "Octavo. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá

en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II, 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015;[6] 21, fracción II, 146, 147,

sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

[6] "Artículo 41. El instituto, además de lo señalado en la ley federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta ley;
"II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el capítulo I del título octavo de la presente ley."
"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
"En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."
"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
"I. La clasificación de la información;
"II. La declaración de inexistencia de información;
"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
"IV. La entrega de información incompleta;
"V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
"VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
"VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
"IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
"X. La falta de trámite a una solicitud;
"XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o,
"XIII. La orientación a un trámite específico.
"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."
"Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.
"Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016,[7]

"Artículo 150. Los organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
"I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del organismo garante lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
"II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
"III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
"IV. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
"V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
"VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y,
"VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días."
"Artículo 151. Las resoluciones de los organismos garantes podrán:
"I. Desechar o sobreseer el recurso;
"II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
"III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
"Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera."

[7] "Artículo 21. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:
"...
"II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los capítulos I y II del título tercero de esta ley, en términos de lo dispuesto en la ley general y la presente ley."
"Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el capítulo I del título octavo de la ley general y a las disposiciones de este capítulo."
"Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.
"Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

"En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
"Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información."
"Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:
"I. La clasificación de la información;
"II. La declaración de inexistencia de información;
"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
"IV. La entrega de información incompleta;
"V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
"VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
"VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
"IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
"X. La falta de trámite a una solicitud;
"XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o,
"XIII. La orientación a un trámite específico.
"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el instituto."
"Artículo 151. El instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.
"Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."
"Artículo 156. El instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
"I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
"II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
"III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
"IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que

así como los artículos 12, fracciones I y IV, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.[8]

33. Los preceptos citados por la autoridad responsable en los que apoyó la competencia para conocer del recurso de revisión, prevén en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Federación contará con un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

b) Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene entre otras atribuciones, la de conocer y

---

sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
"V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
"VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
"VII. El instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y,
"VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días."

[8] "Artículo 12. Corresponde al Pleno del instituto:
"I. Ejercer las atribuciones que al instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, la ley federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables;
"...
"V. Conocer y resolver los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información y protección de datos personales."
"Artículo 18. Los comisionados tendrán las siguientes funciones:
"...
"V. Conocer y sustanciar los medios de defensa interpuestos por los particulares ante el instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción, en términos de la normatividad aplicable;
"...
"XIV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno."

resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados;

c) El solicitante podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta que atienda su solicitud de información, ya sea por la clasificación de ésta; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia; la de entrega de información incompleta; la de información que no corresponda a lo pedido; así como por la falta de respuesta a una solicitud;

d) El recurso de revisión se resolverá en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, y se observará el procedimiento que describe la propia ley; y,

e) Que corresponde al Pleno de ese instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el resto de ordenamientos que resulten aplicables y, entre éstas, se encuentra la de conocer y resolver los medios de defensa que interpongan los particulares; así como que los comisionados tendrán como funciones entre otras, conocer y sustanciar el medio de defensa indicado.

34. En cuanto a la referencia al artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, vale destacar que en su párrafo cuarto ordena que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros.

35. Así como que esa autoridad responsable también conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen

la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

36. Relacionado con la mención que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal hace de la Suprema Corte, es necesario conocer las razones que tomó en cuenta el Poder Reformador para incluir la excepción en cuanto a los asuntos jurisdiccionales que son del conocimiento de ésta. Así, en la exposición de motivos se expresó lo siguiente:

"Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"3. El consejo resolverá los procedimientos que se interpongan en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier sujeto obligado federal que violenten el derecho de acceso a la información pública, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Dicha excepción se plantea considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Supremo y dada su función como máximo intérprete de la Constitución; por lo tanto, debe reconocerse que no es posible generar un esquema que dé lugar a la revisión de sus determinaciones. En esas condiciones, es el único órgano cuyas resoluciones en materia de acceso a la información y datos personales no deben estar sujetas a la revisión del consejo. Por lo que se constituye en la única instancia especializada que a su interior continuará resolviendo los recursos de revisión que le sean presentados, con apego a las disposiciones previstas en la ley general en la materia que se emita.

"...

"• Se exceptúa a la Suprema Corte de la competencia del organismo garante federal autónomo. Se prevé que la única excepción en la competencia del organismo garante federal, sea la Suprema Corte de Justicia, en virtud de ser ésta la última instancia jurídica y la máxima intérprete de la Constitución.

"En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

"La Suprema Corte es el órgano competente del (sic) conocer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como de atraer aquellos asuntos de amparo que estime. Por lo tanto, es el órgano judicial máximo de control de constitucionalidad.

"En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por lo que en ese sentido, resulta justificable excluir de la competencia del organismo garante federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la calidad que esa tiene como tribunal constitucional y órgano límite del Estado Mexicano o instancia última para resolver toda controversia que pudiera suscitarse en la materia, al ser el responsable último de interpretar y velar por la garantía de los derechos que otorga la Constitución.

"Lo anterior de ninguna manera implica que la Suprema Corte de Justicia esté ajena como sujeto obligado en materia de acceso a la información, ya que en la presente iniciativa se propone también una reforma a la fracción I, del párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución General para establecer que 'Toda la información en posesión (sic) cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos que esta Constitución les otorga autonomía, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad'. Incluyéndose en dicho alcance a todos los órganos del Poder Judicial, entre ellos a la propia Suprema Corte de

Justicia de la Nación, constituyéndola así, como un sujeto obligado más en el acceso a la información, por lo que será en las disposiciones aplicables donde se determinará la forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la información en posesión de la Corte. ..."

37. Como se observa, la excepción contenida en el Texto Constitucional obedece a que la Suprema Corte es el máximo intérprete de la Constitución, por lo que no se deben crear esquemas que provoquen la revisión de sus determinaciones.

38. De igual forma el Poder Reformador subrayó la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, así como de los juicios de amparo, lo que se traduce en que es el órgano judicial máximo de control de constitucionalidad y, por ende, no existe en el país autoridad que se encuentre por encima de ella, o recurso legal que pudiera ejercerse en contra de sus resoluciones, de ahí que resulta justificable excluir de la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Asimismo, en el procedimiento de reforma constitucional se enfatizó que la excepción no implica que la Suprema Corte deje de ser sujeto obligado en materia de acceso a la información, pues para ello resolverá un comité integrado por tres Ministros.

40. Por su parte, los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[9] que forman parte del título octavo "*De los*

[9] "Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres Ministros.
"Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente ley y tendrá las atribuciones de los organismos garantes."
"Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la ley federal."

procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública", capítulo V "*Del recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", prevén respectivamente, que en la aplicación de las disposiciones de ésta, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres Ministros, el cual, para resolver los recursos de revisión relacionados con ese tipo de información, atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en ese ordenamiento, así como tendrá las atribuciones de los organismos garantes.

41. Igualmente ordena que se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte, en los términos que precise la ley federal.

42. A su vez, los artículos 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[10] que forman parte del capítulo IV *"Del recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", reiteran lo que se considera como asuntos jurisdiccionales; así como que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales mencionados, serán

[10] "Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la ley general, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la ley general.
"Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la ley general y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.
"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la ley general y en esta ley."

resueltos por un Comité integrado por tres Ministros y que serán aplicables las reglas contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Por último, el artículo 105, fracciones I y II,[11] de la Constitución Federal prevé la competencia de la Suprema Corte para resolver controversias constitu-

[11] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"a) La Federación y una entidad federativa;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
"d) Una entidad federativa y otra;
"e) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"f) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
"i) Un Estado y uno de sus Municipios;
"j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y,
"l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
"En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

cionales y acciones de inconstitucionalidad; así como remite a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este ordenamiento contiene las reglas que debe observar la Suprema Corte en el trámite y resolución de esos medios de control constitucional.

44. Precisado lo antedicho, como se indicó, el concepto de violación es fundado, toda vez que la autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece de competencia para resolver el recurso del que derivó el acto reclamado.

45. El artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal otorga competencia a ese instituto para conocer de los asuntos relacio-

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
"e) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
"h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales; e,
"i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

nados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; pero claramente exceptúa de esa competencia a aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. La sola lectura del precepto constitucional hace patente la falta de competencia de la autoridad responsable porque el origen de la resolución reclamada consiste en una solicitud que un particular presentó ante el Banco de México para que le facilitara el archivo electrónico de las dos demandas de controversia constitucional que promovió contra la Ley Federal de Remuneraciones;[12] medios de control constitucional que fueron admitidos a trámite por acuerdos de siete de enero y cuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, por lo que se está ante "asuntos jurisdiccionales", es decir, se trata de documentos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. Entonces, la sola circunstancia de que se trata de demandas de controversia constitucional, que en la fecha en que se formuló la solicitud del interesado, ya habían sido presentadas ante esta Corte (esto ocurrió los días tres de enero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve) las convirtió en un asunto jurisdiccional, esto es, integran sumarios propios de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal en términos del artículo 105 constitucional, de ahí que la autoridad responsable no podía intervenir en la resolución del recurso de revisión, en su caso, debió advertir la naturaleza de la documentación solicitada y canalizar el recurso a la autoridad competente.

48. Máxime que, tanto la Constitución Federal como las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, prevén que las solicitudes de

[12] Como se indicó en los antecedentes, se refiere a la controversia 2/2019 contra el decreto que expidió esa ley de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y la controversia 208/2019 que se promovió contra la reforma a ese ordenamiento, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.

acceso a la información y el recurso de revisión vinculados con asuntos jurisdiccionales, son del conocimiento de un comité especializado integrado por tres Ministros.

49. De igual forma es importante resaltar que los ordenamientos indicados no prevén excepción alguna tratándose de asuntos jurisdiccionales que correspondan a la competencia de la Suprema Corte, lo que evidencia aún más que la autoridad responsable carece de atribuciones para emitir el acto reclamado; por tanto, no sólo se está ante una violación al artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, constitucional, sino también al principio de legalidad que protege el diverso 16 de la propia Carta Magna, que en su primer párrafo ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

50. Cabe subrayar que, como se expresó anteriormente, en el considerando primero del acto reclamado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citó los preceptos que en su opinión le otorgan competencia para resolver el asunto, sin embargo, ninguna de esas disposiciones le otorga facultades para conocer de solicitudes y recursos que correspondan a los asuntos jurisdiccionales de los que conoce la Suprema Corte; aun y cuando se refieran a la resolución del recurso de revisión, pues desconoció la excepción expresa contenida en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

51. El pronunciamiento que ahora se formula no se limita a la resolución del recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a las solicitudes de información formuladas por particulares que atañen a los asuntos jurisdiccionales de la competencia de este Tribunal Constitucional, esto es, se entienden incluidas en ese concepto pues, de no entenderse así, se distorsionaría el sistema ordenado por el Poder Constituyente.

52. Por último, es importante señalar que el Banco de México, desde luego, es sujeto obligado a que se refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; y si bien es quien generó las demandas de controversia

constitucional, también lo es que presentadas ante la Suprema Corte, ejerció acción y, con ello, provocó la tramitación del proceso que culminará con la sentencia que resolverá el medio de control constitucional intentado, por ende, iniciado éste la documentación que lo integre es asunto jurisdiccional.

53. En consecuencia, la resolución reclamada dictada en el recurso de revisión RRA 10298/19, de quince de octubre de dos mil diecinueve, es violatoria de los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por lo que ha lugar a conceder la protección constitucional, esto al haber sido emitida por autoridad incompetente, por lo que es nula de plano.

54. Como resultado de lo razonado, es innecesario el estudio del resto de argumentos que se hicieron valer en los conceptos de violación, pues la conclusión alcanzada no variaría con el análisis de lo ahí aducido.

55. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."[13]

IV. DECISIÓN

56. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundado el concepto de violación examinado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de la resolución de quince de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente RRA 10298/19, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; decisión que se adopta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa, por lo que tiene el carácter de vinculante.

[13] "Texto: Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, registro digital 240348.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jessica Elizondo Escoto, por el acto reclamado y autoridad responsable precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al tribunal de su origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de un recurso de revisión emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que ordenó al Banco de México entregar a un particular dos demandas de controversia constitucional que promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la consideración de que no es procedente la reserva de información. En la demanda se argumentó que el recurso fue resuelto por una autoridad incompetente, por lo que se violó el principio de legalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece de competencia para resolver los recursos de revisión derivados de los asuntos jurisdiccionales de los que conoce este Tribunal Constitucional, ya que la competencia es del Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública, integrado por tres Ministros, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye las solicitudes de información formuladas por particulares que atañen a esos sumarios.

Justificación: El precepto constitucional ordena que ese Instituto tiene competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de los expedientes jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros; además de que se entiende por asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, según los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2a./J. 23/2022 (11a.)

Amparo en revisión 379/2021. Jessica Elizondo Escoto. 30 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 23/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3130/2021. ANGLOAMERICANO DE MONTERREY, S.C. 9 DE FEBRERO DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA; LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	5
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		7
V.1.	**Determinar cuál es la interpretación conforme del artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018.**	Los principios a la luz de los cuales se realiza dicha interpretación son: de interpretación más favorable y seguridad jurídica. De no dictarse resolución en el plazo de cuarenta días en el procedimiento de revisión electrónica, origina su nulidad lisa y llana.	12

V.2.	**Aplicación de la interpretación conforme al caso concreto.**	En la especie no se dictó resolución en el plazo de cuarenta días que se prescribe en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018. En consecuencia, se confirma la concesión de amparo que otorgó el Tribunal Colegiado del conocimiento.	25
VI.	**DECISIÓN**	Resolutivos: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a la parte quejosa,** contra la sentencia reclamada.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 9 de febrero del 2022, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en amparo directo 3130/2021, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del 20 de mayo de 2021, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo DA. 306/2019.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si la interpretación conforme del artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Federal, conllevan considerar que si no se dicta resolución en el procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días que se otorga para ello, se origina o no su nulidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Angloamericano de Monterrey, Sociedad Civil** (la quejosa en lo que sigue) es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, el fomento científico, cultural y técnico, mediante la comunicación internacional base para el intercambio entre naciones, sociedades, personas físicas y morales; la divulgación de la cultura por todos los medios y preparación de ejecutivos, profesionistas y personas, de empresas del sector público y privado mediante la enseñanza de lenguas extranjeras y del idioma español, así como otros temas de interés general.[1]

2. El 27 de septiembre de 2018, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución provisional con el número de oficio 500-41-00-03-01-2018-11988,[2] a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables, ordenando practicar revisión electrónica.

3. Del análisis efectuado a la declaración anual normal del impuesto sobre la renta se conoció que en el renglón denominado "ISR a cargo del ejercicio" la quejosa manifestó un importe de $288,674.00; no obstante, la referida autoridad fiscal advirtió que no efectuó el pago correspondiente.

4. Por ello, requirió a la quejosa para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendente a desvirtuar los hechos o posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas, en términos del artículo 53-B, párrafo primero, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.[3]

5. En la misma fecha (27 de septiembre de 2018), la citada autoridad fiscal emitió la preliquidación con el oficio número 500-41-00-03-01-2018-12730,[4] me-

[1] Juicio contencioso administrativo 1440/19-06-02-2, fojas 44 a 47.
[2] Ibídem, fojas 79 a 82.
[3] Ibídem, fojas 77 y 78.
[4] Ibídem, fojas 85 a 89.

diante el cual comunicó a la quejosa la propuesta de crédito fiscal que podía pagar en el caso de que aceptara los hechos y posibles irregularidades señaladas en la resolución provisional. Tanto ésta como aquélla las notificó el 8 de octubre de 2018.[5]

6. El 24 de enero de 2019, la autoridad fiscal mencionada emitió el diverso oficio número 500-41-00-08-02-2019-896[6] a través del cual se le determinó un crédito fiscal a la quejosa en cantidad de $691,704.93, el cual le notificó el 25 de enero siguiente, toda vez que no acudió a la invitación señalada, ni en el plazo de diez días hábiles a que tenía derecho, de conformidad con el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.[7]

7. **Juicio contencioso administrativo.** En desacuerdo con lo anterior el 13 de febrero de 2019, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-08-02-2019-896, de 24 de enero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, mismo que quedó radicado en la Segunda Sala Regional del Noreste con el número de expediente 1440/19-06-02-2 y mediante sentencia de 24 de junio de 2019, se reconoció la validez de la resolución impugnada.[8]

8. **Demanda de amparo.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo anterior, la quejosa promovió en su contra juicio de amparo directo mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2019, ante las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que señaló como autoridad responsable a la Segunda Sala Regional del Noreste del referido tribunal y como acto reclamado la sentencia de 24 de junio de 2019, dictada al resolver el juicio contencioso administrativo 1440/19-06-02-2, por considerarla violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[9]

---

[5] Ibídem, fojas 83 a 84.
[6] Ibídem, fojas 68 a 76.
[7] Ibídem, fojas 68 y 69.
[8] Ibídem, fojas 153 a 167.
[9] Amparo directo 306/2019, fojas 3 a 19.

9. Mediante proveído de 4 de septiembre de 2019, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, admitió la demanda de amparo y ordenó formar el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número de expediente 306/2019.[10]

10. **Sentencia del juicio de amparo.** En sesión de 20 de mayo de 2021 se resolvió **conceder** el amparo solicitado por la quejosa.[11]

11. **Interposición del recurso de revisión.** En contra de la ejecutoria descrita en el punto precedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión,[12] el cual fue enviado vía electrónica el 24 de junio de 2021 y recibido el 25 siguiente, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; mediante proveído de 28 del mismo mes y año, el presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[13]

12. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 28 de septiembre de 2021, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias por medio del MINTERSCJN y registró el toca con el número **3130/2021.** Del análisis de dichas constancias advirtió que el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala responsable dictara otra resolución en la que determinara que la autoridad demandada inobservó el término prescrito en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se actualizara la figura de caducidad de las facultades de la autoridad para dictar y notificar dentro de la revisión electrónica la resolución correspondiente que diera lugar a la liquidación impugnada y, en vía de agravios la autoridad recurrente tercero interesada, alega la indebida interpretación directa de los numerales 1o. y 16 constitucionales por parte del citado órgano jurisdiccional, lo cual se relaciona con el tema:

"Los alcances de la interpretación directa de los artículos 1o. y 16 constitucionales, a la luz de los principios *pro homine* y seguridad jurídica, relacionada

[10] Ibídem, fojas 22 y 23.
[11] Ibídem, fojas 87 a 106.
[12] Amparo directo en revisión 3130/2021, fojas 72 a 102.
[13] Ibídem, fojas 4 y 5.

con la figura de la caducidad prevista en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación."

13. Por lo que el Ministro presidente concluyó que se surte una cuestión propiamente constitucional que a su juicio reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impuso a admitirlo y turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenar su radicación en esta Segunda Sala.[14]

14. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de 23 de noviembre de 2021, dictado por la presidenta de la misma, quien además ordenó se remitieran los autos a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.[15]

15. **I. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.[16]

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponencia), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

17. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso oportunamente.[17]

---

[14] Ibídem, fojas 203 a 209.

[15] Ibídem, fojas 251 y 252.

[16] Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas vigentes a partir del 7 de junio de 2021, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un amparo directo y se plantea la interpretación directa de los artículos 1o. y 16 de la Constitución, que establecen los principios de interpretación más favorable y seguridad jurídica, en relación con lo previsto en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

[17] La sentencia recurrida fue notificada a la autoridad tercero interesada, el jueves 10 de junio de 2021, surtiendo sus efectos desde ese momento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, el plazo de 10 días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del viernes 11 de junio de 2021 y concluyó el jueves 24 de junio de 2021, descontándose 4 días inhábiles, a saber,

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponencia), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

19. **III. Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima.[18]

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponencia), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

21. **IV. Estudio de procedencia del recurso.** Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

22. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II,

12, 13, 19 y 20 de junio de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos. Por tanto, si el recurso se envió vía electrónica el jueves 24 de junio de 2021, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

[18] El director general de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, por ausencia de éste y del director general de Amparos contra Leyes, adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo de origen, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia del presente estudio, al habérsele reconocido el carácter correspondiente en el juicio de amparo directo de origen, en proveído de 6 de octubre de 2020. Además, el subprocurador fiscal federal de Amparos está facultado para actuar en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I y VI, de su reglamento interior, mientras que el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos está facultado para actuar en ausencia de aquél, así como del director general de Amparos Contra Leyes y del director general de Amparos Contra Actos Administrativos, en términos de los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, inciso c); 75 y 105, párrafo octavo, de dicho reglamento. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 540, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTÁN LEGITIMADOS EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE ENERO DE 2003)."

y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, así como en el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de junio de 2015.

23. De tales preceptos se colige que las sentencias en juicios de amparo directo que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

24. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el 8 de junio de 2015 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo punto segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

25. Como se señaló, el 11 de marzo de 2021 se reformó el artículo 107, fracción IX,[19] constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

26. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

27. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

29. Ahora, de acuerdo con los antecedentes de los que se ha dado cuenta, el presente asunto cumple los requisitos de procedencia, en virtud de que el

[19] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."

Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la **interpretación directa** de los artículos 1o. y 16 de la Constitución Federal, al estimar que el numeral 53-B del Código Fiscal de la Federación, no es acorde con los principios **de interpretación más favorable y de seguridad jurídica,** puesto que no se dictó ni notificó la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días que se prevé en la fracción IV, inciso a), del invocado numeral, con lo cual se configuró la caducidad de la facultad de la autoridad fiscal para hacerlo. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 46/91,[20] 1a./J. 34/2005[21] y la tesis aislada P. XVIII/2007.[22]

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

V. Estudio de fondo.

31. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

Conceptos de violación
(Referencia)

32. La quejosa formuló **tres** conceptos de violación, de los cuales el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró **fundado el tercero,** por lo cual, en su

[20] Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO."
[21] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 631, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO."
[22] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 16, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO."

caso y de ser necesario, se hará alusión a los restantes motivos de queja **primero** y **segundo,** sin que resulte necesaria su transcripción de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010.[23]

Sentencia recurrida
(Síntesis)

33. En el considerando **sexto,** el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó **fundado** el concepto de violación **tercero.** Para tal efecto, comenzó por señalar que el argumento que resultaba fundado es el relativo a que el artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no prevé sanción alguna para la autoridad cuando el procedimiento establecido se resuelva con posterioridad al plazo de 45 días (sic), por lo que esa omisión debe ser sancionada en pleno respeto al principio de seguridad jurídica, en razón de que las facultades de verificación no son ilimitadas, pues ello implicaría dejar a la quejosa en estado de indefensión.

34. Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal Colegiado trajo a conocimiento las consideraciones que sustentó esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 107/2002-SS y que originaron la jurisprudencia 2a./J. 140/2002.[24] De ahí concluyó que dentro de los procedimientos de verificación

[23] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

[24] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 247, que establece: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro

–como lo es el de revisión electrónica–, la omisión de la autoridad de dictar la resolución correspondiente dentro del término previsto para ello conlleva declarar la nulidad de la resolución correspondiente, aun cuando no exista disposición expresa que así lo establezca.

35. Así, estimó el tribunal del conocimiento que, con independencia de que la ejecutoria por la que se estableció la jurisprudencia aludida se refiera al procedimiento administrativo en materia aduanera, las razones jurídicas manifestadas son aptas para otorgarle la razón a la quejosa, dado que al igual que en el procedimiento fiscal de revisión electrónica, es necesario que el ejercicio de las facultades de comprobación no sea ilimitado, sino que debe concluir en el plazo señalado en la norma relativa, porque atendiendo al principio de seguridad jurídica no puede indefinidamente permanecer la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

36. Que, en el caso quedó acreditado que la notificación de la resolución dictada en la revisión electrónica excedió el plazo de 45 días (sic) previsto en el numeral 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal Federal, después de haber fenecido el diverso de 15 días otorgado para desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos, establecido en la fracción II del mismo numeral, lo que la misma Sala dejó asentado que así ocurrió, por lo que dicha irregularidad por sí misma transgrede los derechos funda-

---

del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo."

mentales de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, ya que el plazo señalado constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedite a los requisitos de validez de todo acto que emita, para así evitar que la situación del interesado quede indefinida en contravención a su seguridad jurídica.

37. Aun cuando a la referida porción normativa se le considere una norma imperfecta, al no contemplar una sanción por la omisión de emitir y notificarle al particular la resolución que proceda en el término de 45 días (sic), ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución, así como de los preceptos de la ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

38. Sin que obste a lo anterior que conforme a la parte final del numeral 53-B, se contemple que las autoridades deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la resolución provisional correspondiente, en tanto que debe prevalecer la interpretación más favorable en términos del artículo 1o. de la Constitución, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del mismo numeral, que establece el deber de la autoridad de emitir y notificar la resolución determinante en el término de 45 días (sic).

39. Así, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que determinara que la autoridad demandada inobservó el término previsto en el artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para dictar y notificar la liquidación respectiva.

40. Hecho lo anterior, la Sala responsable debía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el vicio advertido configura la caducidad de las facultades de la autoridad para dictar resolución, lo que se traduce en un impedimento para reite-

rar su resolución, al quedar claro que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

41. La autoridad recurrente formuló **dos** motivos de queja en los que, en esencia, manifestó lo siguiente:

42. En el agravio **primero,** adujo que la sentencia recurrida es inconstitucional, en virtud de que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento de los artículos 1o. y 16 de la Constitución, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica en relación con el plazo para emitir resolución en el procedimiento de revisión electrónica previsto en el numeral 53-B, fracción IV, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación, es incorrecta y no conforme con el Texto Constitucional.

43. De la interpretación conforme que se realice del numeral aludido, se colige que las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión electrónica dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la resolución provisional.

44. Ahora, a efecto de acreditar la ilegalidad de la sentencia recurrida, debe señalarse que si bien es cierto el fin último del principio de interpretación más favorable lo constituye la tutela y protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva, no menos lo es que dicho fin no puede llevarse al extremo de realizarse de forma indiscriminada, esto es, sin existir sustento legal para ello.

45. Ello es así, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una indebida interpretación del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, otorgándole un beneficio al contribuyente que no se encuentra en dicha norma, al señalar que la consecuencia de no emitir resolución en el procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días conlleva declarar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal y, por ende, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.

46. Sin embargo, de la norma en estudio claramente se advierte que el plazo para concluir la facultad de comprobación de que se trata es de seis meses, conforme a lo dispuesto en su último párrafo, de ahí que en ningún momento se deje en estado de inseguridad jurídica a la quejosa, pues sabe perfectamente que, con independencia del plazo que tiene la autoridad para emitir una resolución en términos de la fracción IV del numeral 53-B, esto es, de cuarenta días, también tiene un límite máximo de seis meses para concluir la revisión electrónica, con lo cual no se permite la actuación arbitraria de la autoridad fiscal.

47. Así, es contraria al Texto Constitucional la aplicación e interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento de los principios de seguridad jurídica y de interpretación más favorable, dado que le dio un beneficio a la parte quejosa que no está contemplado en la norma y, con dicha sanción ocasiona una afectación irreparable a las arcas del erario.

48. De esa forma, al limitar la actuación del fisco, bajo el pretexto de una interpretación conforme a una porción normativa imperfecta, que no establece consecuencia para la inobservancia del plazo de cuarenta días referido, aun cuando se respete la limitante temporal general para realizar las referidas facultades de comprobación, lejos de ajustarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en realidad lo que propone es crear beneficios artificiales que causan afectación al interés general.

49. En el agravio **segundo** la recurrente aduce, en lo fundamental, que la sentencia recurrida resulta ilegal, dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento pasó por alto que el precepto impugnado no le causó perjuicio a la quejosa, pues la autoridad hacendaria le notificó la resolución definitiva dentro del plazo de seis meses previsto para tal efecto, situación que no se analizó previo al estudio de constitucionalidad que se realizó.

50. A fin de acreditar lo anterior, la recurrente manifiesta que debieron analizarse las fechas en que acontecieron las distintas fases del procedimiento de revisión electrónica en términos del último párrafo del numeral 53-B.

51. Primera fase del procedimiento (**a**). Resolución provisional de 27 de septiembre de 2018, por la que se inició la revisión electrónica por el impuesto

sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, a la que se anexó liquidación de la misma fecha, emitida por la autoridad fiscal correspondiente.

52. Con fundamento en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, se le citó a la contribuyente para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la citada resolución, acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal con el objeto de informarle los hechos y posibles irregularidades que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones.

53. Segunda fase del procedimiento (**b**). Ofrecimiento de pruebas. Quince días. La quejosa no desahogó en el plazo indicado la vista que se le otorgó para tal efecto, es decir, no ofreció pruebas ni formuló alegatos.

54. Tercera fase (**c**). Mediante resolución de 24 de enero de 2019, la autoridad fiscal le determinó a la quejosa un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, multas y recargos por el ejercicio fiscal 2014.

55. De lo expuesto se advierte que del 27 de septiembre de 2018, fecha en que se notificó a la quejosa la resolución provisional, al 24 de enero de 2019, fecha en que concluyó el procedimiento de revisión con la notificación de la resolución definitiva, transcurrieron menos de seis meses, y si bien no se emitió dicha resolución definitiva dentro del plazo de cuarenta días que establece la fracción IV del artículo 53-B, sí se emitió dentro del plazo de seis meses que señala el último párrafo del invocado precepto.

56. Por tal motivo, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en los amparos directos en revisión 4389/2017, 4232/2018 y 156/2019, no se aplicó en perjuicio de la quejosa el citado precepto legal, lo que imposibilitaba su estudio y, en consecuencia, en la sentencia recurrida debieron declararse inoperantes los conceptos de violación formulados en su contra.

57. **V1.** Pues bien, el **primer problema jurídico** que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es la interpretación conforme del artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, a la luz de los principios de

interpretación más favorable y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Federal.

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

58. Como punto de partida conviene señalar, en primer término, que se aludirá a la interpretación constitucional y legal que ha realizado esta Segunda Sala del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, aun con otra vigencia, para que a partir de dichos cánones interpretativos, en segundo lugar, se analice dicho precepto, y en específico su fracción IV, inciso a), vigente para el ejercicio fiscal de 2018, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica, previstos en los numerales 1o. y 16 de la Ley Fundamental, para arribar a la conclusión de si resulta o no acorde a ellos, para con posterioridad analizar los agravios manifestados por la recurrente.

59. El artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, es del tenor siguiente:

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"**Artículo 53-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 18 de noviembre de 2015)
"**I.** Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2016)
"**II.** En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

(Reformado, D.O.F. 18 de noviembre de 2015)

"En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2016)

"**III.** Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

"a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

"b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

"El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2016)

"**IV.** La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

"**a)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

"**b)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

"**c)** Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2016)
"Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

"Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2016)
"Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este código."

60. No es la primera vez que esta Segunda Sala interpreta y se pronuncia sobre la validez constitucional del numeral transcrito. Ha tenido oportunidad de ello al emitir la jurisprudencia 2a./J. 154/2016 (10a.),[25] en la que sostuvo que la

[25] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 728, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."

facultad de revisión electrónica no vulnera el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, dado que, conforme al artículo 16 constitucional, la revisión de la contabilidad (electrónica) del contribuyente no implica que indefectiblemente debe llevarse en su domicilio.

61. Esta Segunda Sala también ha verificado el apego del numeral 53-B del código invocado a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 153/2016 (10a.),[26] en la que concluyó que en el procedimiento de revisión electrónica se notifica la resolución provisional al contribuyente precisándole los rubros o conceptos a revisar a partir de los hechos u omisiones advertidos con base en el análisis de la información en poder de la autoridad y, en su caso, con la preliquidación, culminando con la resolución definitiva que se emite en los plazos establecidos para tal efecto.

62. De igual forma, esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 159/2016 (10a.)[27] concluyó que el artículo 53-B del código tributario federal no conculca los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los numerales 16 y 17 de la Ley Fundamental, al prever que todos los actos y resoluciones que se dicten en el procedimiento de revisión electrónica se notificarán por buzón tributario, pues el diverso 134 del ordenamiento invocado en primer término autoriza a ello, y la notificación se tendrá por realizada cuando se genere el acuse de recibo.

63. En el caso la porción normativa que generó la interpretación directa de la Constitución, en concreto desde la perspectiva de los principios ya aludidos, por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, es la fracción IV, inciso a), del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018.

---

[26] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 729, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

[27] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 722, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

64. Sin embargo, no es posible interpretar aisladamente dicha porción normativa sino en el contexto y sistemática del precepto en el que se encuentra inserta. Por tal motivo, debe comenzarse por señalar cuándo inicia la facultad de revisión electrónica.

65. Conforme a la fracción I del numeral que se analiza, dicha facultad inicia con la notificación de la resolución provisional a la que, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos sugieran el pago de algún crédito fiscal.

66. La mencionada preliquidación es una propuesta de pago –no un requerimiento–, es decir, es un acto declarativo a través del cual la autoridad hacendaria exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos al verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con los pagos definitivos de alguna contribución o aprovechamiento, señalando la cantidad que, en su caso, deberá cubrir para gozar del beneficio de la reducción en el porcentaje del monto de la multa de las contribuciones omitidas, como se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 158/2016 (10a.).[28]

67. La revisión previa de la información y documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, no da inicio a la facultad de mérito, pues ello se realiza a través del empleo de los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos que permiten, mediante el cruce de información, identificar los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales, dicha facultad inicia cuando se notifica la resolución provisional, tal y como lo ha sostenido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 150/2016 (10a.).[29]

68. Una vez notificada la resolución provisional, conforme a la fracción II del artículo 53-B, se requerirá a su destinatario para que, en un plazo de quince

[28] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 726, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO."
[29] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 724, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL."

días siguientes a dicha notificación, haga valer su derecho de audiencia (manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione medios de convicción) para desvirtuar las irregularidades o acredite el pago que se le propuso.

69. Cabe señalar que el plazo de referencia resulta razonable, en la medida en que los contribuyentes tienen el deber de conservar, a disposición de la autoridad fiscal, toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para cuando les sea requerida, máxime que las pruebas que por cualquier motivo no se exhiban en el procedimiento respectivo, podrán ofrecerse en el medio de defensa correspondiente que, en su caso, se haga valer contra la resolución definitiva, por lo que se cumple con el derecho de audiencia, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 156/2016 (10a.).[30]

70. De acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 53-B, recibidas y analizadas las pruebas que en su caso se aportaron, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo de quince días antes señalados, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente siguiendo los procedimientos relativos a efectuar un segundo requerimiento (a) o solicitar información o documentación a un tercero (b), otorgando un plazo de diez días en cualquier caso para su cumplimiento o notificación.

71. Acorde a la fracción IV del numeral 53-B, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución con base en la información con que se cuente en el expediente.

72. El cómputo del plazo de referencia, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Venza el plazo de quince días para que el contribuyente haga valer su **derecho de audiencia** (manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione

[30] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 730, de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."

información o documentación tendente a desvirtuar la propuesta de pago) o acepte los hechos e irregularidades y opte por corregir su situación fiscal mediante el **pago** correspondiente; o en su caso, se hayan **desahogado las pruebas** que ofreció, lo que implica que ejerció dicho derecho.

b) Venza el plazo de diez días siguientes a los quince días señalado en el inciso previo (derecho de audiencia o pago), que tiene la autoridad fiscal para efectuar un segundo requerimiento, o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas que ofreció el contribuyente.

c) Venza el plazo de diez días siguientes a los quince días señalado en el inciso a), con el que cuenta la autoridad en el caso de que haya solicitado información o documentación a un tercero, para que el contribuyente ejerza su derecho de audiencia respecto a información o documentación aportada por el tercero.

73. El antepenúltimo párrafo del numeral 53-B es categórico al señalar que una vez que concluyen los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer su derecho de audiencia, se tendrán por perdidos en el procedimiento de revisión electrónica.

74. El penúltimo párrafo del precepto en comento, en congruencia con el citado procedimiento, prescribe que las actuaciones tanto de la autoridad fiscal como de los contribuyentes (actos y resoluciones, así como las promociones) se notificarán y presentarán en documentos digitales vía buzón tributario.

75. Finalmente, su último párrafo establece el plazo máximo de seis meses para concluir la revisión electrónica, contados a partir de la notificación de la resolución provisional, como regla general, siendo la excepción la materia de comercio exterior, en la que el plazo es de dos años. Además, se establecen los supuestos de suspensión de dichos plazos conforme al diverso numeral 46-A, en diversos supuestos, del ordenamiento tributario federal.

76. Pues bien, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica,

permite arribar a la conclusión de que cuando la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días, computado a partir de que venza el plazo de quince días para que el contribuyente haga valer su derecho de audiencia o corrija su situación mediante el pago total propuesto, o cuando se hayan desahogado las pruebas que aportó, trae como consecuencia la nulidad de dicha resolución en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

77. En efecto, debe destacarse que, desde la adición del numeral 53-B, fracción IV,[31] del código tributario federal vigente en el ejercicio fiscal de 2014, el legislador estableció el plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución en el procedimiento de revisión electrónica, y si bien operaba cuando el contribuyente exhibía pruebas, ello no implica que haya dejado de subsistir dicho lapso para tal efecto.

78. La mencionada fracción IV fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, vigente a partir de 2017, por la que se establecieron los momentos a partir de los cuales se computa el plazo máximo de cuarenta días para dictar resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica.

79. Por ende, resulta conveniente acudir al proceso legislativo que dio origen al artículo 53-B, fracción IV, inciso a), vigente en el ejercicio fiscal de 2017, en específico, a la exposición de motivos que originó su reforma, en donde se manifestó lo siguiente:

"…

[31] "**Artículo 53-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:
"…
"**IV.** En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, **la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.**
"En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución." (Énfasis y subrayado añadidos)

"Asimismo, se propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho código, con la finalidad de señalar que **el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución,** se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. **Con ello se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.**

"Además de lo anterior, se propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

"Con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación **al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.**"[32] (Énfasis y subrayado añadidos)

80. Como puede concluirse de lo transcrito, los motivos que expuso el legislador fueron reiterar el plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la

[32] Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XIX, número 4614-E, 8 de septiembre de 2016, páginas LII y LIII.

resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica, estableciendo de manera categórica que la autoridad fiscal ***deberá*** hacerlo en dicho plazo a partir de los medios de convicción aportados por el contribuyente para determinar su situación fiscal, con lo que se sigue protegiendo su derecho de audiencia.

81. Ahora, al vocablo "deberá" no es posible darle otra interpretación que la autoridad se encuentra obligada, compelida o forzada a emitir y notificar en el plazo máximo de cuarenta días la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, plazo que se computará a partir de los supuestos señalados.

82. Por regla general, las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ello, carecen de todo valor probatorio, siempre y cuando no se hayan integrado al texto normativo, ya que en este caso se surte la excepción a la regla general, tal y como se ha sostenido en la tesis aislada 1a. LXXXV/2007.[33]

83. En este caso no opera la regla general aludida, sino la excepción, pues el legislador sí integró al texto normativo del artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, su intención de obligar, compeler o forzar a la autoridad fiscal a emitir y notificar la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días.

84. En efecto, atendiendo al significado proporcionado por la Real Academia Española, el vocablo "contará" en el texto del referido precepto legal se utilizó por el legislador como *verbo pronominal desusado* en el sentido de ***atribuir algo a alguien***.[34] Esto es, se atribuyó la obligación a la autoridad fiscal de emitir y

[33] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 203, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE."
[34] *https://dle.rae.es/contar?m=form*, fecha de consulta 26 de noviembre de 2021.

notificar la resolución definitiva en dicho procedimiento en el plazo máximo señalado.

85. Así, no es factible escindir la voluntad del legislador y su producto final que es la ley, toda vez que las diferencias semánticas entre la palabra "deberá" que utilizó en la exposición de motivos y la palabra "contará" que quedó plasmada en el texto legal, no son relevantes desde el punto de vista de su interpretación teleológica, al subsistir la obligación de mérito, tal y como se verá a continuación.

86. Es cierto que, aunque la exposición de motivos de una norma es un elemento coadyuvante en el ejercicio de la reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, uno de los factores a tomar en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma, no es por sí sola parámetro y medida de constitucionalidad de lo establecido en su parte dispositiva, ésta es en principio de donde debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 1a. LX/2011.[35]

87. En la especie, atendiendo a la interpretación teleológica del artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, se concluye que es la parte dispositiva la que establece la obligación de emitir y notificar en el plazo máximo de cuarenta días, contado a partir de diferentes momentos, la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, pues el vocablo "contará" debe interpretarse y considerarse sinónimo de la palabra "deberá", en aras de generar certidumbre jurídica en la esfera de derecho del contribuyente.

88. De manera adicional, debe decirse que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1287/2015, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de votos, que fue el primero de los precedentes que integró las jurisprudencias relativas a la temática de la revisión electrónica, analizó la exposición de motivos por la que se estableció el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, concluyendo lo siguiente:

[35] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

"…

"Luego, es claro que la intención que prevalece en el legislador, es integrar una base de datos que, además de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, permita a la autoridad contar con la información necesaria para ejercer sus facultades de recaudación, supervisión y fiscalización de manera ágil y eficaz.

"Lo anterior es acorde con el nuevo concepto de 'relación cooperativa' –*Enchanced Relationship*– a que alude la quejosa en su demanda de amparo, cuyo propósito es fomentar una relación de cooperación y confianza entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, a efecto de garantizar que se paguen las contribuciones debidas de manera oportuna.

"De acuerdo con el documento intitulado 'La relación cooperativa: Un marco de referencia. De la relación cooperativa al cumplimiento cooperativo' elaborado por el Foro de Administración Tributaria (FAT), creado por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE),(29) el concepto surge a virtud de un estudio previo sobre el papel de los intermediarios fiscales, en el que se alentó a las administraciones tributarias a establecer 'relaciones de mayor cooperación con los grandes contribuyentes, basadas en la confianza y la cooperación'.

"En el precitado documento se menciona que gracias a la implementación de la relación cooperativa, las administraciones tributarias de diversos países han logrado reducir sus costos de operación e incrementar su recaudación, debido a que permite resolver diferendos derivados de la interpretación de la ley, sin necesidad de recurrir a los tribunales, así como orientar a los contribuyentes con oportunidad sobre los términos en que deben cumplir con sus obligaciones fiscales. Lo que es posible, en razón de que la relación cooperativa se sustenta en las siguientes bases esenciales: a) el entendimiento basado en el conocimiento de la realidad empresarial; b) la imparcialidad; c) la proporcionalidad; d) la apertura mediante la comunicación de información y la reactividad de las administraciones tributarias; y, e) la transparencia de los contribuyentes en su trato con las administraciones tributarias.

"Lo anterior, en términos generales, se traduce en que los contribuyentes proporcionen a la administración tributaria toda la información relacionada con sus obligaciones fiscales, incluso la que no es de ineludible cumplimiento, de modo tal que la administración tributaria esté en aptitud de analizar y comprender sus operaciones comerciales y los riegos fiscales inherentes para orientarlos, oportunamente, sobre los términos en que han de cumplir sus obligaciones tributarias, proporcionándoles toda la información relativa.

"Al respecto, se precisa que la importancia de este nuevo modelo en el contexto actual estriba en que 'la voluntad explícita del contribuyente de cumplir con las obligaciones de comunicación de información y transparencia, más allá de sus obligaciones legales, aporta una base objetiva y racional para un trato diferente', ya que 'la administración tributaria puede tener confianza justificada en las declaraciones recibidas de los contribuyentes que cumplen los requisitos y en los riesgos fiscales importantes y las incertidumbres serán puntualmente comunicadas'.

"En la inteligencia de que la relación cooperativa no implica que la administración tributaria y los contribuyentes deben estar de acuerdo en todo momento; el objetivo es evitar, en la medida de lo posible, los diferendos que den lugar al trámite de juicios contenciosos y procurar una mayor recaudación.

"Por último, importa destacar que en el documento que se analiza, se menciona que aun cuando la relación cooperativa inició con la finalidad de establecer relaciones de confianza con los grandes contribuyentes –debido a la complejidad de sus operaciones comerciales–, válidamente puede aplicarse a otras categorías de contribuyentes.

"El Estado Mexicano, como miembro integrante de la OCDE, ha implementado diversas medidas orientadas a lograr una mayor recaudación y reducir los costos de operación de la hacienda pública atendiendo a las principales bases que sustentan la relación cooperativa: transparencia en la información, comunicación y confianza.

"Es así, ya que, de acuerdo a la normativa vigente, la autoridad hacendaria debe proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y establecer 'Progra-

mas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente', para que por conducto de un síndico que los represente, los contribuyentes puedan solicitar opinión y recomendaciones a la autoridad fiscal sobre el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

"Asimismo, gran parte de la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, solidarios responsables y terceros relacionados con ellos –tal es el caso de las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales, entre otros–, se debe enviar a través de medios electrónicos para ingresarse en mecanismos electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos –como lo es el registro federal de contribuyentes así como los sistemas de contabilidad electrónica y de expedición de comprobantes fiscales–; lo que además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, permite que la autoridad verifique su acatamiento con oportunidad y, en caso de advertir alguna irregularidad, centre sus facultades de comprobación en rubros o conceptos específicos, cuando el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, con lo cual se agilizan los procesos de recaudación y fiscalización, y se reducen sus costos de operación.

"En efecto, atendiendo a las razones del legislador, la revisión electrónica se implementó con el propósito de agilizar el proceso de fiscalización mediante el empleo de los mecanismos antes apuntados, de modo tal que el ejercicio de *las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria puedan centrarse en rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones y que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal sin necesidad de esperar a que culmine el procedimiento respectivo*. Al efecto, se autorizó a la autoridad para *revisar la información que tiene en su poder* y, en caso de advertir alguna irregularidad, *emitir una resolución provisional* a través de la cual se darán a conocer al contribuyente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas (preliquidación), para que:

"• **De aceptar** las irregularidades advertidas y, en su caso, la preliquidación respectiva, **corrija su situación fiscal,** caso en el cual, se le aplicará una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas; o,

"• De **no estar de acuerdo** con lo asentado en la resolución provisional, manifieste ante la propia autoridad hacendaria lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime conducentes para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos y/o el monto de la preliquidación de las contribuciones omitidas.

"Cabe apuntar que una vez notificada la resolución provisional y hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva, el contribuyente puede solicitar ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la adopción de un *acuerdo conclusivo* sobre los hechos u omisiones que no acepte, a afecto de que se resuelva lo conducente en forma consensuada con la autoridad fiscalizadora. De ser así, el contribuyente tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas y la autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para emitir la resolución que corresponda en el procedimiento respectivo. En la inteligencia de que el acuerdo conclusivo es inimpugnable, excepto cuando se trate de hechos falsos. ..."

89. En resumen, esta Segunda Sala consideró que de la exposición de motivos de la adición del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, el legislador buscó establecer una base de datos para que la autoridad fiscal ejerciera la nueva facultad de comprobación de revisión electrónica de la contabilidad, dada la nueva relación de cooperación fisco-contribuyente derivada de un documento de la OCDE, por lo que se buscó reducir los costos de operación de la autoridad hacendaria e incrementar la recaudación, con lo que previó evitar la litigiosidad, para alcanzar tal fin hizo uso de las nuevas tecnologías (mecanismos electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos).

90. En ese contexto de justificación atendiendo principalmente a la finalidad que buscó el legislador con el establecimiento de la facultad de revisión electrónica de la contabilidad, se colige que la autoridad fiscal tiene el plazo máximo de cuarenta días, contados a partir de los supuestos mencionados, para emitir y notificar la resolución definitiva de dicho procedimiento.

91. Lo anterior es así, pues de otra forma no se entendería por qué el legislador buscó reducir no sólo los costos de operación, sino principalmente los tiempos que se lleva el ejercicio de las facultades de comprobación por parte

de la autoridad fiscal, en concreto, la revisión de escritorio o gabinete, para adicionar la facultad de comprobación de revisión electrónica,[36] por lo que, si buscó la reducción en los plazos de fiscalización es inobjetable que ello se logra acotando la actuación de la autoridad fiscal por la naturaleza misma de los medios que emplea para la revisión (mecanismos electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos), dado que la principal forma de comunicación entre autoridad y contribuyentes es el buzón tributario, medio de comunicación que, dicho sea de paso, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, tal y como se concluyó en la jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.).[37]

92. De esa forma, el legislador fue diáfano en establecer un límite temporal máximo para que la autoridad emitiera y notificara la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, consistente en cuarenta días que se computarán a partir de los supuestos que él mismo previó.

93. Ese límite temporal lo estableció el legislador en razón de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente, que en materia tributaria consiste en conocer la consecuencia jurídica de su omisión, de conformidad con la

[36] En la exposición de motivos fue explícito al respecto al manifestar lo siguiente:
"**Revisiones electrónicas**
"Los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación facultan actualmente a la autoridad para realizar revisiones de gabinete con solicitudes que se notifican al contribuyente en su domicilio. Éste está obligado a aportar la documentación comprobatoria que la autoridad le solicite, la cual, por su volumen, en muchas ocasiones es de difícil manejo. Este proceso de fiscalización puede tardar hasta un año en concluirse. Actualmente, una auditoría implica un tiempo promedio de 325 días y 15 puntos de contacto con el contribuyente.
"Bajo el esquema de fiscalización electrónica que se propone en la presente iniciativa, la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; así mismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del buzón tributario. De igual manera, se propone que el contribuyente atienda por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses. ..."
Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XVI, número 3857-C, 8 de septiembre de 2013, página XCVI.
[37] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 694, de rubro: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."

jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.),[38] para que la autoridad fiscal cumpla con él, ya que de otra manera el contribuyente se encontraría en estado de incertidumbre, dada la inacción de dicha autoridad al no observar el referido plazo.

94. Además, atendiendo no sólo a los medios que utiliza la autoridad fiscal para la revisión electrónica (mecanismos electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos) y a la forma de comunicación con el contribuyente (buzón tributario), sino a las consecuencias jurídicas que conlleva la actualización de los supuestos normativos del precepto que se interpreta, en el caso de que el contribuyente no acuda a ejercer su derecho de defensa (manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione información o documentación tendente a desvirtuar la propuesta de pago) ni a corregir su situación fiscal mediante el pago de la propuesta que se le realiza (preliquidación), **la resolución provisional que le notifica la autoridad fiscal se torna en resolución definitiva**[39] y se convierte en un típico acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo) impugnable a través de los medios de defensa correspondientes, al resolver en definitiva el procedimiento de revisión electrónica, lo que implica que no existe razón práctica ni lógica para que la autoridad fiscal no emita y notifique la resolución definitiva –que ya existe provisionalmente– en el plazo de cuarenta días, con lo cual se limita su actuar y se cumple con el principio de seguridad jurídica.

95. La interpretación realizada es consistente con la que ha llevado a cabo esta Segunda Sala en supuestos similares.[40] Al resolver la contradicción de tesis

[38] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 840, de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."

[39] Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. X/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

[40] Si bien existen diversos precedentes tales como las jurisprudencias 2a./J. 140/2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 247, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA." y 2a./J. 180/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

59/2017 analizó el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la devolución de contribuciones, concluyendo que si la autoridad no requiere al contribuyente en el plazo de 20 días siguientes a la presentación de la solicitud relativa precluye su derecho para hacerlo.

96. Las razones de ello consistieron en que el diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de veinte días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad.

97. Lo expuesto, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad.

98. Así, el hecho de que el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, **no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción.**

99. Es más, al resolver la citada contradicción de tesis 59/2017, esta Segunda Sala retomó la interpretación del alcance del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el numeral 17 de la Ley Fundamental, sostenida en la

Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES."; se cita la contradicción de tesis 59/2017, en razón de que en ella se abordó de manera explícita la función de los plazos establecidos por el legislador para la actuación de las autoridades administrativas.

tesis aislada 2a. LI/2002,[41] respecto a los plazos establecidos por el legislador para la actuación de las autoridades administrativas, concluyendo que el ámbito de aplicación de dicho derecho no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación pues los principios que conforman dicho derecho, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa.

100. En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis señalada esta Segunda Sala avanzó en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, al sostener que cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento. Las anteriores consideraciones se cristalizaron en la tesis aislada 2a. CXXVIII/2017 (10a.).[42]

101. No es obstáculo a la anterior interpretación el hecho de que en la exposición de motivos el legislador haya manifestado que *la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior*.

102. Lo expuesto es así, porque en la misma exposición de motivos el legislador se refirió a que con la medida adoptada (revisión electrónica) *se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones,* pues, aunque existan requerimientos al contribuyente o terceros, *lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida*

[41] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 303, de rubro: "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS."

[42] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 772, de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

103. De lo que se concluye que el legislador se refirió al plazo de duración del procedimiento de revisión electrónica, **no al plazo para emitir y notificar la resolución definitiva,** ya que finalmente en la parte dispositiva del texto del artículo 53-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, se estableció que *las autoridades deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica* dentro de un plazo máximo de seis meses o dos años, este último plazo en materia de comercio exterior, no al plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución definitiva.

104. Ahora, cuando la autoridad fiscal no emite ni notifica la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica en el plazo máximo de cuarenta días previsto en el artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, la consecuencia de su actuar conlleva que, de impugnarse esa resolución definitiva en el contencioso administrativo, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV,[43] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

105. Ello es así, pues se omitió cumplir con el requisito legal consistente en que la autoridad fiscal debió emitir y notificar la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica en el plazo máximo de cuarenta días, toda vez que se afectó la certidumbre jurídica del contribuyente trascendiendo al sentido de la resolución impugnada, al no observarse el lapso referido.

106. En consecuencia, conforme al artículo 52, fracción II,[44] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad que se debe decretar

[43] "**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
"...
"**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."
[44] "**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:
"...
"**II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada."

es lisa y llana, porque la resolución se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

CASO CONCRETO

107. **V2.** Ahora, el **segundo problema jurídico** que esta Segunda Sala tiene que resolver consiste en cómo se debe aplicar la anterior interpretación conforme al caso que se examina.

108. Con base en la interpretación conforme a la Constitución del artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, los agravios formulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recurrente resultan **infundados.**

109. Opuestamente a lo que aduce la recurrente, la sentencia sujeta a revisión no es incorrecta, por el contrario, como se vio, la interpretación conforme a la Constitución del aludido numeral 53-B, fracción IV, implica que la autoridad fiscal tiene la obligación de emitir y notificar la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica en el plazo máximo de cuarenta días, contados a partir de los supuestos que enuncia.

110. Lo errado del argumento de la recurrente radica en que confunde el plazo máximo para la emisión y notificación de la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica **con el plazo máximo que puede durar el ejercicio de dicha facultad de comprobación.**

111. En efecto, como se puso de relieve precedentemente, en la parte dispositiva del artículo 53-B, el legislador distinguió entre el plazo máximo de cuarenta días para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, contenido en su fracción IV, y el plazo máximo de seis meses para concluir dicho procedimiento, contenido en el último párrafo de dicho numeral.

112. La razón de ser de dicha distinción reside en que el primer plazo máximo mencionado (cuarenta días), se encuentra inmerso o se subsume en el segundo plazo máximo en comento (seis meses).

113. Ello es así, en la medida en que el plazo máximo de seis meses para concluir el procedimiento de revisión electrónica, por regla general, se computa a

partir de que se notificó la resolución provisional de la revisión electrónica. En cambio, el plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución definitiva en dicho procedimiento se computa conforme a los supuestos antes mencionados.

114. Además, el plazo máximo de seis meses para concluir el procedimiento de visita responde a que existe la posibilidad de que se otorgaron plazos y se realizaron requerimientos, y sólo al vencimiento de unos y otros, entonces se podrá empezar a computar el plazo de cuarenta días para dictar resolución definitiva.

115. De esa forma, no es posible conceder razón al argumento de la recurrente, en atención a que se estaría desconociendo la distinción que hizo el legislador y que quedó plasmada en el texto legal, pues se estaría ignorando el plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica, con evidente perjuicio en la esfera jurídica del contribuyente desde la perspectiva de su derecho a la seguridad jurídica.

116. En ese orden de ideas, no es cierto que en la sentencia recurrida se haya llevado al extremo el principio de interpretación más favorable al otorgar sin sustento legal un "beneficio" que no se encuentra en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

117. Lo inocuo del argumento radica en que, como se vio, es el mismo texto del aludido precepto legal el que establece la obligación de la autoridad fiscal de emitir y notificar la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días, obligación que no es un "beneficio" –como aduce la recurrente–, sino un derecho del contribuyente a la certeza jurídica derivado de la propia ley.

118. Así, contrariamente a lo que alega la recurrente, sí se genera inseguridad jurídica en la esfera jurídica del contribuyente cuando se emite y notifica la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica fuera del plazo máximo de cuarenta días señalado para ello y se pretende justificar dicho actuar con el diverso plazo máximo de seis meses que se tiene para concluir el ejercicio de dicha facultad de comprobación.

119. Sin que la consecuencia de ese actuar –nulidad lisa y llana de la resolución definitiva emitida y notificada fuera del plazo máximo de cuarenta días–

genere en modo alguno afectación irreparable a las arcas del erario, dado que el cumplimiento de los plazos legales nada tiene que ver con una afectación de ese tipo, sino con el cumplimiento de las reglas del Estado de derecho.

120. Se insiste, la interpretación realizada por este Tribunal Constitucional no limita la actuación del fisco federal, sino es acorde con el principio de seguridad jurídica y con la intención del legislador al establecer el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Tampoco señala que este precepto es una norma imperfecta en caso de inobservarse, sino la consecuencia de ello es la nulidad lisa y llana por las razones señaladas.

121. En el mismo sentido, no asiste razón a la recurrente cuando aduce que la sentencia recurrida es ilegal, dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento pasó por alto que el precepto combatido no le causó perjuicio, al haberle notificado la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica fuera del plazo máximo de cuarenta días.

122. En el asunto que se examina, la notificación de la resolución provisional se realizó el lunes 8 de octubre de 2018, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el martes 9 de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

123. El plazo de quince días para que ejerciera su derecho de audiencia o acreditara el pago de lo señalado, acogiéndose también a la preliquidación o propuesta de pago correspondiente, transcurrió del miércoles 10 al martes 30 de octubre de 2018, descontándose por ser inhábiles los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 por corresponder a sábados y domingos.

124. Así, el plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución prevista en el artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del miércoles 31 de octubre de 2018 al lunes 14 de enero de 2019, descontándose por ser días inhábiles 2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de noviembre; 1, 2, 8, 9, 15, 16, del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019 por corresponder al segundo periodo vacacional.[45]

[45] De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.1.6. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19.

125. En consecuencia, si la resolución definitiva se notificó hasta el 25 de enero de 2019, es evidente que se realizó fuera del plazo máximo legal establecido en el numeral antes referido.

126. Por tal motivo, de manera opuesta a lo que aduce la recurrente, el artículo 53-B, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, sí le irrogó perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, pues la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica no se emitió ni se notificó en el plazo máximo de cuarenta días posteriores a los quince que se le otorgaron para hacer valer su derecho de defensa, acreditar el pago o aceptar la preliquidación que le notificaron, con lo que se transgredió su derecho a la seguridad jurídica, como lo estimó el Tribunal Colegiado del conocimiento.

127. Es más, tanto la misma recurrente como la Sala responsable confesaron que no se emitió ni notificó a la quejosa la resolución definitiva en el plazo máximo de cuarenta días previsto en el indicado numeral, sino dentro del plazo de seis meses que tiene para concluir el procedimiento de revisión electrónica.

128. Por ende, resulta palmario que la actuación de la autoridad fiscal no se ajustó a la interpretación conforme que realizó este Supremo Tribunal, por lo que la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Colegiado del conocimiento en la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

129. Sin que resulten aplicables los amparos directos en revisión 4389/2017, 4232/2018 y 156/2019, dado que versan sobre supuestos distintos al que se analiza, pues con independencia de que se emitieron bajo otro entorno legal y constitucional, se trata de pronunciamientos de desechamiento y devolución de autos que no obligan a esta Segunda Sala. Pero lo más importante aún es que en el presente caso no se emitió ni notificó la resolución definitiva del procedimiento de revisión electrónica en el plazo de cuarenta días para ello, como se puso de manifiesto con antelación.

130. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta

Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se reserva el derecho de formular voto concurrente.

131. **VI. Decisión.** En conclusión, al haberse declarado infundados los agravios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder la tutela federal solicitada por la quejosa en los términos que lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), 2a./J. 150/2016 (10a.), 2a./J. 153/2016 (10a.), 2a./J. 154/2016 (10a.), 2a./J. 156/2016 (10a.), 2a./J. 158/2016 (10a.), 2a./J. 159/2016 (10a.), 2a./J. 140/2017 (10a.) y aislada 2a. CXXVIII/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas, 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 59/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 535, con número de registro digital: 27337.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: La autoridad fiscal ejerció su facultad de revisión electrónica de contribuciones respecto de una persona moral, emitió y notificó resolución definitiva fuera del plazo de 40 días que tiene para tal efecto, determinándole un crédito fiscal. En contra de dicho crédito se promovió juicio contencioso administrativo, el cual resolvió la Sala correspondiente en el sentido de reconocer su validez. En desacuerdo con la sentencia respectiva, la persona jurídica promovió juicio de amparo directo, el cual resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concediendo el amparo solicitado, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica, permite concluir que el hecho de que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica de contribuciones en el plazo de 40 días, computado a partir de que venza el plazo de 15 días para que el contribuyente haga valer su derecho de audiencia o corrija su situación mediante el pago total propuesto, o cuando se hayan desahogado las pruebas que aportó, trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución emitida, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Con la facultad de revisión electrónica de contribuciones el legislador buscó reducir los costos de operación y los tiempos en el ejercicio de las facultades de comprobación, además de acotar la actuación de la autoridad fiscal por la naturaleza misma de los medios que emplea (mecanismos electrónicos de procesamiento y almacenamiento de datos), de ahí que se encuentre obligada, compelida o forzada a emitir y notificar la resolución definitiva en el plazo de 40 días, ya que de otra manera el contribuyente se encontraría en estado de inseguridad jurídica respecto de su inacción en el lapso señalado. Adicionalmente, las consecuencias jurídicas que conlleva la actualización de los supuestos normativos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no ejerza su derecho a la defensa ni corrija su situación fiscal mediante el pago de la preliquidación que se le adjunta, conlleva que la resolución provisional que le notifica la autoridad fiscal se torne en resolución definitiva, convirtiéndose en un típico acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo) impugnable mediante los medios de defensa correspondientes, por lo que no existe razón práctica ni lógica para que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el plazo de 40 días. En caso de que la autoridad fiscal no la emita ni notifique en dicho plazo, la consecuencia de su actuar implica que, de impugnarse esa resolución definitiva en el contencioso administrativo, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 24/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 3130/2021. Angloamericano de Monterrey, S.C. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 24/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 23 DE FEBRERO DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia.**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4

II.	**Legitimación.**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	**Criterios denunciados.**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	
IV.	**Inexistencia de la contradicción.**	No existe la contradicción de tesis denunciada entre lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con lo fallado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.	11
V.	**Existencia de la contradicción.**	Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.	15
VI.	**Estudio de fondo.**	Determinar si la omisión de emplazar a la parte demandada en el juicio ordinario es un acto que tiene ejecución material para los efectos del juicio de amparo, a fin de fijar la competencia del órgano que habrá de conocer de éste.	17
VII.	**Criterio que debe prevalecer.**	Cuando en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento.	29
VIII.	**Decisión.**	**PRIMERO.** No existe la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con lo fallado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. **SEGUNDO.** Existe la contradicción de criterios denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal	31

		Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. **TERCERO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de febrero de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la omisión de emplazar a la parte demandada en un juicio ordinario es un acto que tiene ejecución material para los efectos del juicio de amparo, a fin de fijar la competencia del órgano que habrá de conocer de éste.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía buzón judicial el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno,** registrado con el número de folio 018841 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre lo sustentado por ese órgano al resolver el **conflicto competencial 13/2021,** con lo sostenido por los Tribunales Colegiados en

Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar, respectivamente, los **conflictos competenciales 32/2018 y 2/2021;** en tanto, al pronunciarse sobre la competencia para conocer del juicio de amparo donde se reclamó la omisión del emplazamiento a la parte demandada, arribaron a conclusiones distintas.

2. Esto es, en el **conflicto competencial 13/2021,** el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la omisión de emplazar al juicio laboral a la parte demandada es un acto omisivo con efectos positivos, por lo que se actualiza el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que el Juez competente será el del lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

3. Mientras que al resolver los **conflictos competenciales 32/2018 y 2/2021,** los órganos colegiados estimaron que el Juez competente es el del lugar donde se haya presentado la demanda, en términos del párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, en razón a que la omisión de la autoridad responsable de emplazar a la parte demandada constituye un acto que no requiere de ejecución material, por lo que carece de efectos positivos.

4. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veintiuno,** el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número **327/2021** y **admitió** a trámite la denuncia de una posible contradicción entre los criterios señalados en el párrafo 1; además, proveyó lo necesario para la integración del asunto y ordenó su turno al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. El **ocho de febrero de dos mil veintidós,** la presidenta de esta Segunda Sala determinó que ésta **se avocaba** al conocimiento del asunto; además, tuvo por recibido el oficio a través del cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito informó que **el criterio sustentado** en el conflicto competencial 2/2021 **continúa vigente** y envió copia digitalizada de la ejecutoria; e instruyó a la secretaria de Acuerdos para que agregara mediante certificación las constancias solicitadas en el acuerdo de admisión y para que, una vez integrado el expediente, los autos se enviaran al ponente.

6. Mediante certificación de **once siguiente,** se tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitiendo copia digitalizada

de la sentencia dictada en el conflicto competencial 13/2021 e informando que **el criterio sustentado continúa vigente.**

7. Finalmente, el **veintiuno del mismo mes y año,** se recibió el oficio a través del cual el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito remitió copia digitalizada de la sentencia dictada en el conflicto competencial 32/2018 e informó que **el criterio sustentado cambió,** por lo que también remitió copias digitalizadas de las resoluciones pronunciadas en los conflictos competenciales 14/2021, 18/2021 y 21/2021, de su índice.

I. Competencia.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Al respecto es oportuno invocar la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

[1] Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9, registro digital: 2000331, cuyo texto es: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

II. Legitimación.

11. La contradicción de tesis fue denunciada por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se sustenta uno de los criterios discrepantes.

---

de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia-nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

III. Criterios denunciados.

13. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció del conflicto competencial **13/2021,** originado por los hechos siguientes:

• Al Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México le fue turnada una demanda de amparo que estaba dirigida al **"Juez de Distrito en Materia de Trabajo en turno con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México",** en la cual se señaló como acto reclamado la omisión de la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local del Valle de Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, y su actuario, de emplazar a los demandados dentro del expediente J4B/002/2021 para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. A partir de esas circunstancias, el Juez Federal determinó que resultaba evidente la intención del quejoso de presentar su demanda ante un Juzgado del Estado de México y su presentación en la Ciudad de México fue incorrecta; por tanto, ordenó remitir los autos a un Juez de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, por estimar que era al que correspondía conocer del asunto.

• Los autos fueron turnados al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, quien no aceptó la competencia planteada, en tanto señaló que la presentación de la demanda en la Ciudad de México no podía ser considerada como un error, además, el acto reclamado no requiere ejecución material, aunado a que se trata de actos omisivos.

• Para resolver el conflicto competencial puesto a su consideración, el órgano colegiado de circuito sostuvo que **la falta de emplazamiento a los demandados en el juicio laboral se traduce en un acto de naturaleza omisiva con efectos positivos,** en tanto las Juntas laborales tienen la obligación legal de proveer lo necesario para que la parte demandada en el juicio sea emplazada oportunamente; y la falta de cumplimiento de ese deber procesal se traduce en

la violación al derecho de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.

• Conforme a lo anterior, concluyó que el incumplimiento, en su caso, debe subsanarlo la autoridad responsable para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos. En la medida que, con la omisión de la autoridad laboral de proveer lo necesario para lograr el emplazamiento en los términos de ley, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita; de ahí que no pueda considerarse que se trata de una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencia.

• Lo que le llevó a concluir que, **si bien se trata de un acto omisivo,** por no cumplirse con una obligación determinada, **genera efectos positivos,** que no cesarán hasta que se cumpla con el deber señalado; lo que actualiza el supuesto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que será Juez competente quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

14. Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito** conoció del conflicto competencial **32/2018,** originado por los actos siguientes:

• El Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conoció de una demanda en la cual se señalaron como actos reclamados, la omisión y dilación de proveer lo conducente para emplazar a los demandados en el juicio laboral J/O/1292/213, del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, así como el no instruir al actuario para que llevara a cabo la notificación correspondiente, no obstante haber girado el exhorto respectivo. Después de diversos requerimientos y su desahogo, el Juez Federal se declaró legalmente incompetente para conocer del escrito de demanda bajo el argumento de que el acto reclamado –omisión por parte de la Junta Especial, de emplazar a los demandados en el juicio laboral– ha de materializarse o ejecutarse fuera del territorio geográfico en el que ejerce jurisdicción y declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en turno con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, a quien estimó competente.

• El asunto se turnó al Juez Primero de Distrito de esa entidad, quien declinó aceptar la competencia planteada, al considerar que el acto reclamado tiene una connotación negativa, es decir, se trata de una conducta omisiva en torno al desahogo de las diligencias de emplazamiento, y en esa medida, no admite o no requiere ejecución material alguna por tratarse de una inactividad de las autoridades señaladas como responsables, de ahí que no puede tener aplicación el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

• En ese contexto, el Tribunal Colegiado resolvió que la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo, porque **dada la naturaleza jurídica del acto generador de molestia** (aquella actitud de la Junta especial en torno a la omisión y dilación para emplazar a juicio a la parte demandada, al no haberse diligenciado el exhorto girado desde el año dos mil trece) **se debe catalogar como de índole negativo;** por consiguiente, **carece de ejecución material,** en tanto **sus efectos no trascienden al mundo fáctico,** esto es, **no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal.** Consecuencia de lo así resuelto, señaló se debe aplicar el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual resulta competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

15. Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** al fallar el conflicto competencial **2/2021,** se pronunció en torno a los hechos siguientes:

• El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato con sede en la ciudad del mismo nombre, tuvo conocimiento de la demanda de amparo en la cual se reclamó de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la dilación en la substanciación del juicio en línea relativo al proceso administrativo de nulidad 1482/4a Sala/2020, la falta de emplazamiento y traslado de la demanda a la Tesorería Municipal de San Felipe, Guanajuato, en su calidad de autoridad demandada, ordenado en el auto admisorio; a partir de lo anterior, el juzgador se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda, en tanto no se trata de un acto meramente declarativo sino que conlleva una ejecución material en tanto genera consecuencias jurídicas y reales, de tracto sucesivo que afectan la esfera de derechos del quejoso, ya que la dilación en el trámite del juicio de nulidad, supone que no se

decidirá la controversia correspondiente respetando los plazos legales instituidos, en contravención al derecho a una pronta administración de justicia.

• Competencia que la Jueza Décimo de Distrito con residencia en Irapuato, declinó aceptar, pues sostuvo que el acto reclamado carece de ejecución material, toda vez que se trata de una omisión simple, que no conlleva un actuar positivo, ni sus efectos se materializan en el mundo fáctico, por ende, no modifica ni altera el estado de las cosas existentes, ni los derechos del gobernado.

• Para dilucidar el conflicto puesto a su consideración, el **Tribunal Colegiado de Circuito** hizo referencia a lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/2015,[2] y a partir de ello señaló **"un acto reclamado conlleva ejecución material solamente en el supuesto de que para su emisión sea necesario que se lleven a cabo determinadas acciones que produzcan un cambio material en el mundo fáctico, ya sea por sí mismo, o bien a través de sus efectos";** resaltando además la importancia de conocer la naturaleza jurídica del acto reclamado y, concluyó que en el caso particular resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, dado que **se trata de una omisión simple que carece de efectos positivos y no requiere de ejecución material.**

IV. Inexistencia de la contradicción.

16. Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

[2] "**Dicho precepto, alude a** 'ejecución material', **como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.**"

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

17. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

18. De esos criterios deriva que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

19. En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades

[3] Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.
[4] Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

20. De manera que, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

21. Acorde con lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que, en principio, **no existe la contradicción de criterios** denunciada entre lo resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** con lo fallado por el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito;** porque si bien ambos se pronunciaron sobre la competencia del Juez de Distrito que habría de conocer del juicio de amparo en el que se reclamó la omisión de emplazar a juicio ordinario a la parte demandada, y arribaron a consideraciones opuestas, en la medida que el primero esencialmente sostuvo que las Juntas laborales tienen la obligación legal de proveer lo necesario para que la parte demandada en el juicio sea emplazada oportunamente, y la falta de cumplimiento de ese deber procesal se traduce en la violación al derecho de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional; de ahí que no pueda considerarse que se trata de una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencia. Por tanto, **si bien se trata de un acto omisivo, genera efectos positivos,** que no cesarán hasta que se cumpla con el deber señalado; lo que actualiza el supuesto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que será Juez competente quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

22. Mientras que el segundo considera que **la naturaleza jurídica del acto generador de molestia** (omisión y dilación para emplazar a juicio a la parte demandada) **se debe catalogar como de índole negativo,** que **carece de ejecución material,** en tanto **sus efectos no trascienden al mundo fáctico, sólo en el ámbito de lo formal;** consecuencia de ello, se debe aplicar el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual resulta competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

23. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós se recibió en este Alto Tribunal, el oficio a través del cual el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, informa que el criterio denunciado cambió al dictar las ejecutorias en los conflictos competenciales 14/2021 el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, 18/2021 el nueve de diciembre del mismo año y 21/2021 fallado el diez de febrero de dos mil veintidós y, como sustento de su información remitió copia certificada de las mismas, donde se obtiene que ahora sostiene que:

"... la omisión de acordar el escrito mediante el cual se solicitó la prosecución del juicio dentro de los plazos legales, si bien es un acto omisivo, lo cierto es que tiene efectos positivos ya que sus consecuencias trascienden en un plano fáctico; es decir, conllevan ejecución material, pues su naturaleza parte de un deber de hacer, cuyo incumplimiento se reclama y se materializa de forma directa en detrimento o menoscabo del derecho fundamental del quejoso de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, en perjuicio de las partes en el proceso."

24. En mérito de lo anterior, tomando en cuenta que el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito,** al fallar el conflicto competencial 14/2021, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno,** cambió el criterio que sostuvo al resolver el conflicto competencial 32/2018 materia de la presente denuncia; y fue hasta el **treinta de noviembre en cita** cuando se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia correspondiente; resulta evidente la **inexistencia de la contradicción** respecto de este órgano, porque previamente había cambiado ese criterio, lo que reiteró al resolver los diversos asuntos 18/2021 de nueve de diciembre del mismo año y 21/2021 fallado el diez de febrero de dos mil veintidós.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

V. Existencia de la contradicción.

26. En cambio, **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito porque al pronunciarse sobre un mismo punto jurídico, relativo a la competencia del Juez de Distrito que habría de conocer del juicio de amparo en el que se reclamó la omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada, los órganos Colegiados de Circuito arribaron a consideraciones opuestas.

27. Lo anterior, porque mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostiene que las Juntas laborales tienen la obligación legal de proveer lo necesario para que la parte demandada en el juicio sea emplazada oportunamente, y la falta de cumplimiento de ese deber procesal se traduce en la violación al derecho de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional; de ahí que no pueda considerarse que se trata de una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleve consecuencia. Por tanto, **si bien se trata de un acto omisivo, genera efectos positivos,** que no cesarán hasta que se cumpla con el deber señalado; lo que actualiza el supuesto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que será Juez competente quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

28. De manera opuesta, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,** considera que **la naturaleza jurídica del acto generador de molestia** (omisión y dilación para emplazar a juicio a la parte demandada) **se debe catalogar como de índole negativo,** que **carece de ejecución material,** en tanto **sus efectos no trascienden al mundo fáctico, sólo en el ámbito de lo formal;** consecuencia de ello, se debe aplicar el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual resulta competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

29. En este contexto, **resulta evidente la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** porque mientras uno de los tribunales contendientes sostiene que tratándose de la omisión de emplazar al juicio laboral a la parte demandada, **si bien es un acto omisivo** –por no cumplirse con una obligación determinada–, **genera efectos como si se tratara de un acto positivo;** por tanto, se actualiza la regla contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que será Juez competente quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

30. El otro órgano colegiado considera que **el acto reclamado es de naturaleza omisiva,** en tanto la conducta que se le atribuye a la autoridad responsable es la de no llevar a cabo una etapa en el trámite del juicio de nulidad, lo que **no requiere de ejecución material** y, en consecuencia, resulta aplicable la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

31. De ahí que, sin advertir discrepancia en la aplicación de las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el punto a dilucidar radica en establecer, para los efectos del juicio de amparo, cuál es la naturaleza jurídica de la omisión de emplazar a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de determinar la competencia del órgano que habrá de conocer de la demanda de amparo.

32. Sin que resulte obstáculo alguno para así determinarlo, el hecho de que uno de los criterios discrepantes emane de un juicio laboral y otro de un juicio de nulidad, pues conforme a las razones que quedarán expuestas en el siguiente apartado, tanto las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, así como el acceso a una tutela judicial efectiva, permean los procedimientos en general.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VI. Estudio de fondo.

34. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

35. Como datos previos resulta oportuno señalar que la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo encuentra su origen constitucional dentro del artículo 107, fracción VII, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

36. Y es el artículo 37 de la Ley de Amparo donde se fijan las reglas de competencia, al establecer:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

37. Conforme a lo anterior, la competencia del Juez se fija a partir de tres supuestos:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

38. Entonces, el elemento que resulta necesario considerar para determinar qué Juez de Distrito será el competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo, es el relativo a si el acto reclamado requiere o no ejecución material, entendida, conforme al criterio de esta Segunda Sala **"en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real".**[5]

39. Lo que necesariamente conduce a abordar la naturaleza jurídica del acto reclamado, para los efectos del presente estudio, resulta orientador acudir a lo sostenido por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 343/2019,[6] donde al respecto estableció:

40. Ahora bien, con la finalidad de explicar mejor lo anterior, en principio se considera oportuno examinar la naturaleza del acto reclamado en los supuestos sometidos a contradicción, sólo que para ello primero debe estudiarse la forma en la cual se dividen los actos de forma genérica de acuerdo a su naturaleza y consecuencias. Así, los actos se dividen en:

1. Positivos

[5] Así fue establecido por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/2015, el veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos, ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza; último párrafo de la página 33 y primero de la 34.
[6] El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos.

2. Negativos

• Actos negativos simples

• Actos negativos con efectos positivos;

• Actos prohibitivos

3. Omisivos o abstenciones

41. Los actos positivos son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traducen en un hacer o un no hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

42. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

43. Dentro de los actos negativos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. En esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

44. En ese sentido, los actos negativos se subdividen en: i) actos negativos simples; ii) actos negativos con efectos positivos; y, iii) actos negativos prohibitivos.

45. Actos negativos simples, son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado. Para que se actualice la existencia de los actos negativos, debe existir una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.

46. Actos negativos con efectos positivos son aquellos que en apariencia son negativos, sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto posi-

tivo, pues la autoridad no sólo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables. Así, se distinguen de los actos puramente negativos por sus efectos, los cuales, se traducen generalmente en la imposición de obligaciones a los gobernados.

47. Por tanto, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

48. Actos negativos prohibitivos son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad conmina al obligado a un no hacer, por lo que se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por ello, los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

49. Finalmente, los actos omisivos o abstenciones, son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión.

40. Entonces, a partir de que los actos omisivos o abstenciones, para los efectos del juicio de amparo, son aquellos que derivan del incumplimiento legal o constitucional de las autoridades, con la consecuente afectación en los derechos subjetivos del gobernado, corresponde verificar si la omisión de emplazar a la parte demandada en el juicio ordinario por parte de la autoridad encargada del procedimiento produce efectos y/o consecuencias para las partes.

41. De manera que resulta necesario atender a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2005)
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

42. El segundo párrafo de la Norma Fundamental acabada de transcribir consagra la garantía de audiencia, referida al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, y a través de ella se permite el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

43. Sobre el tema, el Pleno de este Máximo Tribunal del País ha sostenido que el debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en todo juicio **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento",** las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los requisitos siguientes:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

c) La oportunidad de alegar; y,

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

44. Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, que lleva por rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[7]

45. Ahora, de entre las formalidades esenciales del procedimiento destaca, por su mayor importancia, el emplazamiento a juicio, en tanto su ausencia o verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, trae como consecuencia la extrema gravedad, pues da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, en tanto imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Incluso, la extrema gravedad de esa violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el estudio del emplazamiento es de orden público. Así quedó precisado en la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema

[7] Tesis P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro digital: 200234; cuyo texto es: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia intitulada: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."[8]

46. Conjuntamente, la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se traducen en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento **en perjuicio de la parte actora,** en la medida que, al ser quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, en defensa de sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Al respecto, es oportuno acudir al criterio sostenido en la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), intitulada: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."[9]

---

[8] Con registro digital: 240531, correspondiente a la Séptima Época, materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 195, cuyo texto señala: "La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

[9] Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 986, registro digital: 2004466, de tenor siguiente: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.' estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación

47. A partir de lo anterior es dable concluir que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, en todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, destacando por su primordial relevancia, el emplazamiento.

48. Aunado a ello, el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental, señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

49. De la porción constitucional transcrita deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, sobre el cual, esta Segunda Sala ha señalado que consagra los principios: a) de justicia pronta; b) de justicia completa; c) de justicia imparcial; y, d) de justicia gratuita.

50. De manera que, si esa garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas

procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencias tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, que lleva por rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."[10]

51. En este contexto, se obtiene que dentro de la garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra el derecho de todo gobernado a obtener justicia pronta, traducida en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes aplicables.

52. Consecuentemente, la omisión de llevar a cabo el emplazamiento en un juicio ordinario, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que

[10] Tesis 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, octubre de 2007, Tomo XXVI, página 209, registro digital: 171257,cuyo texto es: "La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista, se genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de impartición de justicia pronta, además de las normas procesales que en cada materia contemple la obligación de emplazar a juicio a la parte demandada. Violación que subsistirá, hasta tanto se lleve a cabo el legal emplazamiento a la parte demandada, sin el cual no es posible continuar con la secuela procesal, so pena de que, en caso de hacerlo, un órgano superior decrete la reposición del procedimiento.

53. De ahí que se diga que tales actos no constituyen omisiones simples, sino que traen aparejados actos positivos que conllevan ejecución, precisamente porque se paraliza el procedimiento a partir de la inobservancia de una de las formalidades esenciales (omisión de llevar a cabo el emplazamiento), que dicho sea de paso representa primordial relevancia al constituir uno de los actos principales que dan lugar al desarrollo del procedimiento a través del cual se desahogan las pruebas que en su caso aportan las partes al juicio y se oyen los alegatos que al efecto se presentan, que culminará con la resolución que dicte el derecho.

54. Motivo por el cual, y recordando que ha sido criterio de esta Segunda Sala que la ejecución material de los actos reclamados no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.[11]

55. Es de concluirse que la omisión de llevar a cabo el emplazamiento dentro de un juicio ordinario tiene ejecución material, pues incluso en el caso de que la autoridad decida cumplir con ese deber constitucional, y realizar el emplazamiento, tendrá ejecución en el lugar donde habrá de efectuarse la correspondiente notificación.

[11] Al resolver la contradicción de tesis 7/2015, el veintinueve de abril de dos mil quince; último párrafo de la página 33 y primero de la 34.

56. Corolario de lo anterior, para el caso de que en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión del órgano judicial de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo que dispone que será Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VII. Criterio que debe prevalecer

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En diversos amparos indirectos se reclamó la omisión de emplazar a juicio a la parte demandada. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno de ellos resolvió que si bien es un acto omisivo –por no cumplirse con una obligación determinada–, lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo y, por tanto, se actualiza la regla contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En cambio, el otro órgano colegiado consideró que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, que no requiere de ejecución material y, en consecuencia, resulta aplicable la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del invocado artículo 37.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada constituye una omisión con ejecución material, que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual, resulta competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde deba ser emplazada la parte demandada.

Justificación: A partir de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se obtiene que en todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento acorde a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, destacando por su relevancia, el emplazamiento; aunado a que uno de los principios que constituyen la tutela judicial efectiva es la justicia pronta. Entonces, la omisión de llevar a cabo el emplazamiento en un juicio ordinario, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, precisamente porque se paraliza el procedimiento en detrimento de la justicia pronta, a partir de la inobservancia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, que representa primordial relevancia al constituir uno de los actos principales que dan paso al desarrollo del procedimiento a través del cual se desahogan las pruebas que, en su caso, aportan las partes al juicio y se oyen los alegatos que al efecto se presentan, culminando con la resolución que dicte el derecho. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión del órgano judicial de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

VIII. Decisión

59. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** con lo fallado por el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.**

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de criterios denunciada entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.**

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En diversos amparos indirectos se reclamó la omisión de emplazar a juicio a la parte demandada. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno de ellos resolvió que si bien es un acto omisivo –por no cumplirse con una obligación determinada–, lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo y, por tanto, se actualiza la regla contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En cambio, el otro órgano colegiado consideró que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, que no requiere de

ejecución material y, en consecuencia, resulta aplicable la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del invocado artículo 37.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de emplazar al juicio ordinario a la parte demandada constituye una omisión con ejecución material, que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual, resulta competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde deba ser emplazada la parte demandada.

Justificación: A partir de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se obtiene que en todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento acorde a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, destacando por su relevancia, el emplazamiento; aunado a que uno de los principios que constituyen la tutela judicial efectiva es la justicia pronta. Entonces, la omisión de llevar a cabo el emplazamiento en un juicio ordinario, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, precisamente porque se paraliza el procedimiento en detrimento de la justicia pronta, a partir de la inobservancia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, que representa primordial relevancia al constituir uno de los actos principales que dan paso al desarrollo del procedimiento a través del cual se desahogan las pruebas que, en su caso, aportan las partes al juicio y se oyen los alegatos que al efecto se presentan, culminando con la resolución que dicte el derecho. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se acuda a reclamar la omisión del órgano judicial de emplazar a juicio a la parte demandada, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio donde habrá de llevarse a cabo tal emplazamiento, acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

2a./J. 17/2022 (11a.)

Contradicción de tesis 327/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2021.

Tesis de jurisprudencia 17/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IV. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

V. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

VI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO "1093" (MIL NOVENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBERÁ CUBRIRSE (...) POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...) DEPENDENCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 60, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO."].

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO "1093" (MIL NOVENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBERÁ CUBRIRSE (...) POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...) DEPENDENCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 60, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO."].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE

PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO "1093" (MIL NOVENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN "... DEBERÁ CUBRIRSE (...) POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...) DEPENDENCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 60, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2021. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE OCTUBRE DE 2021. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; Y RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación y contenido de la demanda.** Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rubén Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina de dicho Poder Judicial, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno, todos de ese mismo Estado, de quienes demandó la

invalidez del Decreto Número 1093 (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Poder Legislativo del Estado determinó otorgar pensión por invalidez a Mariana Ayala Beltrán, con cargo al presupuesto del tribunal actor.

2. El decreto impugnado es del tenor siguiente:

"Decreto Número Mil Noventa y Tres por el que se concede pensión por invalidez a la C. Mariana Ayala Beltrán

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez a la C. Mariana Ayala Beltrán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "B" al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec."

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 58% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la ley mencionada."

"Artículos transitorios"

"Primero. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes."

"Segundo. El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano del gobierno del Estado."

3. Los antecedentes narrados en la demanda son los siguientes:

1. El Poder actor ha promovido diversas controversias constitucionales reclamando la invalidez de los decretos emitidos por el Poder demandado, porque con su emisión invade la esfera competencial del Poder Judicial, particularmente en cuanto a la autonomía financiera, controversias que en su gran mayoría se han resuelto en el sentido de declarar la invalidez de los decretos jubilatorios.

2. En cada ejercicio fiscal, el Poder actor ha remitido al titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de Presupuesto de Egresos en el que se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, dicho proyecto no se ha respetado, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

3. Del ejercicio fiscal 2013 al 2017 el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantuvo intocado, con el monto de $451,559,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) no obstante el aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de impartir justicia, el aumento al salario del personal y del exponencial número de jubilados, estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos, sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal de pensiones a cargo de la cual determinaba el referido Congreso, fueran sufragadas las mismas.

4. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se remitió por oficio al titular del Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado de Morelos de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* de la fracción VI del artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos y 25, párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; en el que se planteó para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, hasta por un monto total de $897'908,000.00 (ochocientos noventa

y siete millones novecientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) lo anterior en virtud de que se tomó como base el presupuesto del año dos mil diecinueve, en la lógica de que pudiera ser el mismo y si éste aumentara de igual manera aumentaría el presupuesto del Poder Judicial por ser un porcentaje fijo sobre el referido gasto.

5. En dicho anteproyecto se previó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones incluidas aquellas que llegara a emitir el Congreso del Estado, empero no se aprobaron siquiera los recursos necesarios para el pago de las existentes; por ello no se puede considerar que las que se han emitido en el ejercicio fiscal del dos mil veinte se puedan cubrir con los insuficientes recursos aprobados para las existentes antes de dicho ejercicio fiscal.

6. El primero de octubre de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado remitió al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, sin respetar el importe proyectado por el Poder Judicial.

7. Por su parte, el veintiocho de enero de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, en el que se incluyeron las partidas presupuestarias denominadas "Pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia" y "Apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial". Siendo que la cantidad destinada es muy inferior a la solicitada por el tribunal en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

8. Mediante oficio RJD/JUNTA ADMON/787/2020, de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder actor remitió al Poder Ejecutivo Local el anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual del Poder Judicial del Estado de Morelos. En él se consideraron las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial para que se le asignara la cantidad de $916’832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), tomando como base el presupuesto del año dos mil veinte. Dicho presupuesto sólo se refería al Tribunal Superior de Justicia, por lo que el presupuesto para el pago de decretos pensionarios estaría por aparte con una cantidad aproximada de $399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 M.N.).

9. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2021 sin que se hubiere respetado el importe proyectado por el Poder Judicial actor.

10. Posteriormente, fue publicado el quince de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial Local, el Decreto Mil Ciento Cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. En dicho presupuesto se le asignó al Poder Judicial Local la cantidad de $549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), estableciendo como una partida especial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de 75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); sin contemplar la partida presupuestaria denominada "Apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial" como sí lo hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que no corresponde al 4.7% del gasto programable.

11. Finalmente, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929 el Decreto Número Mil Noventa y Tres, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó conceder pensión por invalidez a Mariana Ayala Beltrán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos pero sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto de pensión, con lo cual se vulnera la independencia financiera entre Poderes del Estado.

4. El Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y formuló conceptos de invalidez en contra del decreto impugnado, el cual consideró violatorio de su esfera competencial en relación con los dispositivos antes mencionados.

5. SEGUNDO.—**Registro y designación del Ministro instructor.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro presidente de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 63/2021; asimismo, designó como instructor del procedimiento al Ministro José Fernando Franco González Salas.

6. TERCERO.—**Admisión de la demanda.** En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, por lo que tuvo por demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de dicho Estado, a quienes ordenó emplazar a efecto de que dieran contestación a la demanda. De igual manera, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. El Ministro instructor requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que enviaran copia certificada de todas las documentales relacionadas con el Decreto impugnado y un ejemplar del Periódico Oficial donde constara su publicación.

8. CUARTO.—**Contestación de demanda de las autoridades.** Mediante oficio recibido el siete de julio de dos mil veintiuno en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el diputado José Luis Galindo Cortez, ostentándose como vicepresidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda.

9. Por escrito recibido a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de julio de dos mil veintiuno, el consejero jurídico, en representación del titular del Poder Ejecutivo Local, dio contestación a la demanda.

10. Finalmente, por escrito depositado en la oficina de correos local el dieciséis de julio de dos mil veintiuno y recibido en este Alto Tribunal el veintiuno de julio siguiente, el secretario de Gobierno de dicho Estado dio contestación a la demanda.

11. Todas las autoridades antes mencionadas sostuvieron, con similares argumentos, la validez del decreto impugnado. Solamente el Poder Legislativo del Estado de Morelos hizo valer una causa de improcedencia.

12. QUINTO.—**Se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para la celebración de la audiencia de ley.** Mediante proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por recibidos los escritos y anexos con los que las autoridades dieron contestación a la demanda; se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, y se dio vista a la parte actora, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

13. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales en el proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

14. Finalmente, se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. SEXTO.—**No intervención de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon opinión en este asunto.

16. SÉPTIMO.—**Audiencia de ley y puesta en estado de resolución.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

17. OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción del presente asunto, a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

18. NOVENO.—**Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala.

19. Consecuentemente, la Ministra presidenta de la Segunda Sala determinó que esta se avocaría al conocimiento de la controversia constitucional, y envió el expediente al Ministro ponente.

CONSIDERANDO:

21. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno,[3] publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un

[1] "**Art. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"...
"h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"..."

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"..."
"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
"...
"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

[3] "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
"..."
"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa misma entidad, con motivo de la emisión de un acto –decreto mediante el cual se otorgó una pensión por invalidez a una trabajadora del Estado con cargo al presupuesto del tribunal actor–, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

22. SEGUNDO.—**Fijación de la litis.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

a) Los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto Número 1093 (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

23. En ese sentido, el artículo 1o.[5] del decreto impugnado establece la concesión de la pensión por invalidez a Mariana Ayala Beltrán, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos.

24. En el artículo 2o.[6] se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá pagarse. De igual forma, se establece la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, esto es, el Tribunal Superior de Justicia, con cargo a la partida destinada para pensiones.

---

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"…"

[5] "**Artículo 1o.** Se concede pensión por invalidez a la C. Mariana Ayala Beltrán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial 'B' al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec."

[6] **Artículo 2o.** La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 58% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

25. Finalmente, el artículo 3o.[7] del decreto impugnado establece el monto base de la pensión, su incremento e integración.

26. No obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por invalidez a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

27. Por tanto, tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en los artículos 1o. y 3o. del Decreto 1093 (mil noventa y tres) y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

28. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto Número 1093 (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, como acto impugnado.

29. TERCERO.—**Oportunidad.** La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente.

30. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia[8] señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos

[7] **Artículo 3o.** El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la misma ley;

[8] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

31. En ese sentido, el Decreto Número 1093 (mil noventa y tres) se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5929, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de manera que se tiene dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda porque el Poder Judicial actor no manifestó tener conocimiento del decreto impugnado en una fecha diversa.

32. No obstante ello, al haber sido tal fecha un día inhábil, se tiene que la fecha para iniciar a contabilizar el plazo para la presentación de la demanda es el lunes cinco de abril de dos mil veintiuno.[9]

33. Por tanto, el plazo de treinta días transcurrió del lunes cinco de abril al lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,[10] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria.[11]

34. En esas condiciones, al haberse presentado la demanda el trece de mayo de dos mil veintiuno, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

---

[9] Al haber sido inhábiles los días treinta y uno de marzo, uno y dos de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el inciso n) del punto primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[10] Se descuentan del cómputo del plazo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, y veinticinco de abril, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo, todos de dos mil veintiuno por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de mayo de la misma anualidad, de conformidad con el inciso h) del punto primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

[11] "**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
"II. Se contarán sólo los días hábiles, y..."

35. CUARTO.—**Legitimación activa.** Rubén Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,[12] está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[13] y 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.[14]

36. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

37. QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario

[12] Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cinco de mayo de dos mil veinte, en la que se designa al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

[13] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"…"
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"…"

[14] "**Artículo 34.** El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
"…"

de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

38. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

39. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico de la entidad, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se publicó su nombramiento, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.[15]

40. La Secretaría de Gobierno Local fue representada por su titular, Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, quien justificó tal carácter con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se publicó su nombramiento.

41. Al respecto cabe destacar que los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos[16] y 22, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado[17] facultan al secretario de Gobierno del Estado de

[15] **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
...
II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"..."

[16] "**Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.
"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

[17] "**Artículo 22.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes: ...

Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

42. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado José Luis Galindo Cortez, en su carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura, quien asumió las funciones de la presidencia de dicha mesa tras la renuncia al cargo del diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.[18]

43. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria iniciada el quince de julio y continuada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en donde consta su designación como vicepresidente de la Mesa Directiva, así como del acta de la sesión ordinaria de once de febrero de dos mil veintiuno, en la que se advierte que asumió las funciones de la presidencia de dicha mesa tras la renuncia al cargo del presidente anterior.

44. Por tanto, las atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[19]

45. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan

"**XXVI.** Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de leyes o decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos; ..."

[18] "**Artículo 38.** El vicepresidente auxiliará al presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta ley.
"Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva."

[19] "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:
"...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
"..."

los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

46. SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

47. El Congreso demandado adujo, al contestar la demanda, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia,[20] en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal; porque el Poder Judicial actor carece de interés legítimo para impugnar el decreto de otorgamiento de pensión en cuestión, ya que, a su parecer, éste no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

48. Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de un trabajador, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 92/99,[21] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

50. SÉPTIMO.—**Estudio.** El Poder actor sostiene en una parte de su único concepto de invalidez que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes,

[20] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[21] De texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, tesis: P./J. 92/99, página 710, registro digital: 193266.

la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagradas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

51. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

52. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar, a grandes rasgos, cómo funciona el sistema de pensiones en Morelos.

53. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,[22] 226/2016[23] y 187/2018.[24]

• Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

• Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, **invalidez** o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las

[22] Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.
[23] Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.
[24] Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

• En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,[25] así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

54. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

55. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

56. En este contexto cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

[25] Ello se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.".

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

57. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."[26]

58. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

59. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales,

[26] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, con número de registro digital: 180538.

es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

60. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, titulada: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."[27]

61. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)[28] y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referida, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

62. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor

[27] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, con número de registro digital: 180537.

[28] Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de Poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de Poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

63. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,[29] el

[29] **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la entidad superior de auditoría y fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
...
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
...
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el organismo público electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
"...
"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
"..."

Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

64. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto Número 1093 (mil noventa y tres),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, **únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión "...deberá cubrirse (...) por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...). Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado."**

65. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

3. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Similares consideraciones, con sus matices, ha sostenido esta Segunda Sala en las controversias constitucionales 126/2016, 130/2016, 226/2016, 168/2020, 201/2020, 5/2021 y 10/2021 en sesiones de nueve de agosto y once de octubre de dos mil diecisiete; doce de mayo, nueve de junio, catorce de julio y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 1093 (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firman la Ministra presidenta de la Segunda Sala, el ponente y la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, con número de registro digital: 167593.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO*

* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 2
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO, EL DÉCIMO QUINTO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JUDITH MOCTEZUMA OLVERA, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO Y MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO (PRESIDENTA). PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: ISABEL ROSAS OCEGUERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, porque se refiere a

la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Máxime que, a la fecha en que se falla este expediente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha implementado los Plenos Regionales conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada, ya que la misma proviene de la Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro, presidenta del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1. Criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por unanimidad de votos en el recurso de revisión R.C. **390/2019,** dicho órgano jurisdiccional consideró:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

"El punto central es debatir si es correcto lo decidido por la autoridad responsable, en cuanto a que el Juez de lo Civil de Proceso Oral debe conocer en la vía de apremio, de la ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo y solución de pagos, registrado e inscrito por el mediador privado, y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para obtener el pago inmediato de ********** más accesorios. O bien, como lo sostiene el banco quejoso, corresponde al Juez de lo Civil de Proceso Escrito conocer de tal pretensión.

"Ante tal panorama, este órgano revisor considera que los conceptos de violación son parcialmente fundados, pues aunque son infundados los argumentos dirigidos a destacar que la ejecución de los convenios celebrados ante el mediador privado, registrado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del citado tribunal, es un trámite que se rige por las reglas del juicio ejecutivo

civil, lo cierto es que al Juez de lo Civil de Proceso Escrito, le corresponde conocer de la ejecución del convenio registrado e inscrito por el mediador privado, ya que se pactó que la ejecución de tal acuerdo, es en la vía de apremio, procedimiento especial que está excluido de la competencia del Juez de lo Civil de Proceso Oral, en términos del numeral 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En principio, se precisa que la mencionada causa de pedir se rige por las propias reglas de la vía de apremio, y no por aquellas del juicio ejecutivo civil.

"Al respecto, es pertinente destacar las notas distintivas entre la vía de apremio, y el juicio ejecutivo, lo que se expone a través del cuadro comparativo siguiente:

"Vía de apremio	"Juicio ejecutivo
"El vocablo apremiar, nace del verbo latino *premere*, que significa oprimir, apretar. El jurista Joaquín Escriche, señala que en su primera acepción, apremiar es compeler u obligar a uno con mandamiento de Juez, a que haga alguna cosa. "El mismo autor agrega que la vía de apremio es un procedimiento especial y sumarísimo, en el que se requiere de pago en el acto, y en caso de no pago, se procede al embargo y remate. "El procesalista José Ovalle Favela señala que la vía de apremio es una fase procesal, que se caracteriza por actos de ejecución de las sentencias definitivas, laudos o convenios judiciales, tratándose de procesos civiles, mercantiles y laborales."	"Joaquín Escriche señala que el procedimiento ejecutivo, es un juicio breve y sumario, que trae aparejados los instrumentos ejecutivos. "La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio aislado, establece que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario que tiene por objeto el cobro de créditos, cuyo documento fundatorio, constituye una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, por lo que lleva aparejada ejecución."

"De lo expuesto, se observa que mientras la vía de apremio es una fase procesal o procedimiento especial (que puede surgir en un juicio ordinario, ejecutivo, hipotecario, o bien, para ejecutar un convenio de mediación), el juicio ejecutivo es un nuevo procedimiento.

"Por tanto, son infundados los conceptos de violación encaminados a señalar que la ejecución de los convenios celebrados ante el mediador privado, registrado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del citado tribunal, es un procedimiento que necesariamente se rige por las reglas del juicio ejecutivo civil, ya que en atención al artículo 505 del citado código procesal, como lo explicó la misma Tercera Sala de la Suprema Corte, en un diverso criterio –que más adelante se inserta–, es erróneo afirmar que conforme a dicha norma procesal, la ejecución de convenios o sentencias, procede invariablemente, conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos, en tanto que lo estipulado en dicha disposición legal, es que la ejecución de sentencias y convenios sustanciada en la propia vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

"En consecuencia, las reglas generales de los juicios ejecutivos se seguirán para la ejecución de las sentencias y convenios, cuando ésta se promueva en la vía ejecutiva, es decir, cuando la parte interesada demande tal ejecución en juicio ejecutivo; pero no cuando se pida en la vía de apremio, pues, de conformidad con el numeral 500 del mismo código, también procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio; máxime que el artículo 444 del referido Código de Procedimientos Civiles previene que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios, podrán ejecutarse en la vía ejecutiva, si el interesado no intentare la vía de apremio, disposición que no deja lugar a dudas, sobre que es optativo para la parte respectiva, acudir al juicio ejecutivo o al procedimiento de apremio.

"La tesis aislada en comento, emitida por la citada Tercera Sala, es del sumario siguiente:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CONVENIOS, REGLAS DE LA. No es exacto que de acuerdo con el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y los Territorios Federales, la ejecución de convenios o sentencias, proceda invariablemente, conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos, pues lo que ese precepto estatuye, es que la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos, lo que quiere decir, relacionando tal artículo con el 443, fracción VI del mismo código, que esas reglas generales de los juicios ejecutivos, se seguirán o aplicarán para la ejecución de las sentencias y

convenios, cuando se promueva en la vía ejecutiva, esto es, cuando se demande tal ejecución en juicio ejecutivo; pero no cuando se pida en la vía de apremio, que procede dentro del mismo asunto en que se haya dictado la sentencia o celebrado el convenio, de acuerdo con el artículo 500 del mismo código; que dispone que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio, por cualquier motivo que sea; tanto más, que el artículo 444 del repetido Código de Procedimientos Civiles, previene que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio, disposición ésta que no deja lugar a duda, sobre que es optativo para la parte respectiva, acudir al juicio ejecutivo o al procedimiento de apremio.'

"Luego, la parte quejosa pidió literalmente que en la vía de apremio, se ejecute el convenio de mediación inscrito por el mediador privado, y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para obtener el pago inmediato de **********, más accesorios.

"Incluso solicitó expresamente se verifique el remate del inmueble otorgado en garantía hipotecaria, para que con su producto se haga pago de las cantidades adeudadas, y sólo se requiera a los ejecutados para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del citado acuerdo.

"Además, del propio convenio de mediación, que es el documento público fundatorio del ejercicio de la acción de ejecución, se evidencia lo siguiente:

"'Cuarta. Reconocimiento de adeudo. «EL DEUDOR» en este acto, reconoce de manera total, adeudar a favor de «EL ACREEDOR», en virtud de las cantidades no pagadas respecto del crédito que se identifica en el antecedente II al día 31 de julio del 2017 la cantidad de **********, siendo su equivalente en moneda nacional, la cantidad de **********, de conformidad con el valor de la Unidad de Inversión fijado por el Banco de México, el cual al día 01 de agosto del 2017 es por la cantidad de ********** pesos moneda nacional, cantidad que integra de la siguiente manera: …

"'Octava. Incumplimiento. Para el caso en que «EL DEUDOR» en su caso, incumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas en el presente con-

venio, particularmente con las de pago establecidas en la cláusula séptima del presente instrumento, «EL ACREEDOR» podrá exigir a «EL DEUDOR», lo siguiente:

"'a) El saldo reconocido en la cláusula cuarta de este convenio, quedando sin efecto alguno por extinción, la quita referida en la cláusula quinta de este convenio, quedando «EL DEUDOR» obligado a pagar el adeudo total reconocido en la cláusula cuarta de este convenio, más los intereses generados, hasta que se realice el pago total.

"'b) El cumplimiento forzoso de este acto jurídico, en la vía de apremio o en la vía que la legislación aplicable permita tratándose de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, por la totalidad del saldo reconocido en la referida cláusula cuarta que precede, más los intereses ordinarios y moratorios, que se hubieren generado en fecha posterior a este convenio, y las demás prestaciones a que tenga derecho «EL ACREEDOR».

"'c) Que los pagos que en su caso hubiese realizado «EL DEUDOR» al amparo de este convenio, serán aplicados en los términos que al efecto establece «EL CONTRATO DE CRÉDITO», o en caso de omisión o defecto en el mismo se aplicarán primero a intereses moratorios, luego a los intereses ordinarios y por último a capital. La obligación a cargo de «EL DEUDOR» será válidamente exigible por «EL ACREEDOR», ejerciéndola en la vía de apremio, en los términos y con fundamento en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; sin perjuicio de las demás consecuencias y accesorios legales que se sigan originando hasta su total liquidación.

"'… Novena. Ejecución para el caso de incumplimiento. «EL DEUDOR» por su propio derecho, acepta y reconoce que, en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas en este convenio de mediación y al contrato de crédito a que se refiere el multicitado antecedente II del presente convenio, «EL ACREEDOR», quedará facultado para solicitar judicialmente la ejecución del presente convenio en términos del procedimiento convencional establecido en la presente cláusula, perdiendo a elección de «EL ACREEDOR», optar por cualquiera de los procedimientos establecidos en los términos siguientes:

"'1. «EL ACREEDOR» procederá a denunciar el incumplimiento ante el Juez competente, a efecto de que en la vía de apremio requiera al deudor, para que en el término improrrogable de tres días hábiles, realice cualquiera de las siguientes: i) acredite y exhiba los documentos y comprobantes que amparen el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este convenio y en «EL CONTRATO DE CRÉDITO», mediante la exhibición de los recibos correspondientes; en defecto de lo anterior, ii) se declarará incumplido el convenio y se procederá en términos de la presente cláusula, dejándose sin efecto la quita y el plazo otorgado en el presente convenio por lo que sin más trámite deberá entregar la posesión física y material del inmueble materia de la garantía a «EL ACREEDOR», motivo por el cual «EL DEUDOR» se obliga a ocurrir:

"'… d) Para todo lo no previsto en la presente cláusula, se estará a lo establecido en los artículos 500, 504, 511, 515, 517, 525, 528, 529, 531, 532 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana.'

"Lo antes reproducido revela que la vía de apremio es el procedimiento especial que los mediados (sic) eligieron para la ejecución en caso de incumplimiento del convenio, al acordarlo así expresamente.

"Entonces, no obran elementos para deducir que su causa de pedir fue ejecutar el mencionado convenio, en la vía ejecutiva. Más aún, si en términos de los artículos 38 y 51 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, la vía de apremio también es una opción para ejecutar el citado acuerdo de mediación.

"En ese contexto, en el caso es inaplicable lo dispuesto en el artículo 59, fracción VI, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el cual, los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito son competentes para conocer de los juicios ejecutivos civiles, pues la causa de pedir del banco quejoso se ciñe a ejecutar un convenio de mediación en la vía de apremio, procedimiento que por sus características singulares es de tramitación especial.

"No pasa inadvertido que esa fracción legal establece como excepción lo señalado en la diversa fracción V del artículo 98 de la referida ley orgánica,

empero, en dicho supuesto normativo no existe fracción V, y se refiere a los órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio, característica de la que carece el presente asunto.

"Ahora bien, de conformidad con el panorama anterior, es fundado el concepto de violación relativo a que en el caso resulta aplicable la excepción señalada en el numeral 970 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, de acuerdo con el cual, no se sustanciarán en la vía oral, los asuntos que tengan prevista una tramitación especial.

"En efecto, ya se vio que la vía de apremio es un procedimiento especial que no constituye propiamente un nuevo juicio en el cual opere la discusión, ni hay posibilidad de ofrecer, desahogar y valorar pruebas de lo contenido en dichos instrumentos, en tanto es una fase procesal o procedimiento singular o especial, de naturaleza sumaria y ejecutiva, al encontrarse las reglas específicas de su tramitación dentro del título séptimo relativo a los juicios especiales y de las vías de apremio, cuyo propósito fundamental es hacer efectiva la sentencia firme o el convenio respectivo.

"Lo anterior obedece a que en la vía de apremio, el ejecutado sólo tiene el plazo improrrogable de 5 días para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el pacto de mediación, y en caso de no hacerlo, sin previo requerimiento, se procederá al embargo de bienes y remate de éstos para hacer pago al acreedor.

"Es así, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 444, 500 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la ejecución de las sentencias que causen ejecutoria, los convenios judiciales y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como aquellos acuerdos de mediación efectuados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pueden llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo.

"Por consiguiente, es incorrecto que el Juez responsable estimara que el presente asunto lo debe conocer un Juez de lo Civil de Proceso Oral, por razón de la cuantía, en tanto que por disposición expresa de la legislación procesal, los asuntos de tramitación especial quedan excluidos de la vía oral civil.

"De manera que, si el motivo en el que sustentó el Juez responsable su incompetencia, resulta incorrecto, entonces, no media obstáculo legal para que conozca del asunto que se le plantea.

"En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios planteados, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo, para los efectos siguientes:

"'1. El Juez responsable deberá dejar insubsistente el auto reclamado; y,

"'2. Con base en los lineamientos apuntados en esta ejecutoria, deberá conocer del asunto planteado, sin perjuicio del análisis de los requisitos de procedibilidad que debe imperar en toda ejecución de convenio de mediación, previo a dar trámite a la vía de apremio solicitada, aspecto que no es materia de la presente ejecutoria.'."

Con relación a lo así considerado, cabe hacer hincapié en lo siguiente:

a) ********** solicitó la ejecución, en la vía de apremio, del convenio de mediación de reconocimiento de adeudo y solución de pagos celebrado con ********** y **********; y, como consecuencia, demandó el pago de **********, capital insoluto, más accesorios.

b) El once de julio de dos mil diecinueve, la Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer el asunto por razón de la cuantía, al considerar que correspondía a un Juez Civil de Proceso Oral, al tratarse del ejercicio de una acción personal derivada de un convenio de reconocimiento de adeudo y solución de pagos.

Dicho acto fue reclamado en la vía de amparo indirecto y mediante sentencia dictada en la audiencia constitucional, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio de amparo con base en que el acto reclamado carecía de definitividad.

Así las cosas, en la sentencia pronunciada en el recurso de revisión R.C. 390/2019, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Cir-

cuito declaró fundados los agravios expresados por la institución de crédito recurrente, en contra del sobreseimiento decretado, estimó que no se actualizó la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito; revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo.

Para conceder la protección constitucional, el Tribunal Colegiado mencionado sostuvo, esencialmente, que:

"I. Los conceptos de violación eran parcialmente fundados, toda vez que al Juez de lo Civil de Proceso Escrito le correspondía conocer de la ejecución del convenio celebrado ante el mediador privado, registrado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se pactó que la ejecución de tal acuerdo se haría en la vía de apremio, procedimiento especial que está excluido de la competencia del Juez de lo Civil de Proceso Oral, en términos del numeral 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

"II. La vía de apremio es una fase procesal o procedimiento especial.

"III. Los mediados eligieron el procedimiento especial de vía de apremio para la ejecución del convenio en caso de incumplimiento.

"IV. El banco solicitó la ejecución del convenio de mediación en la vía de apremio, procedimiento que por sus características singulares es de tramitación especial.

"V. En ese panorama, era fundado el concepto de violación relativo a que en el caso resultaba aplicable la excepción señalada en el numeral 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, no se sustanciarán en la vía oral los asuntos que tengan prevista una tramitación especial.

"VI. Lo anterior era así, toda vez que la vía de apremio es un procedimiento especial que no constituye propiamente un nuevo juicio en el cual opere la discusión, ni hay posibilidad de ofrecer, desahogar y valorar pruebas, en tanto que es una fase procesal o procedimiento singular o especial, de naturaleza sumaria

y ejecutiva, al encontrarse las reglas específicas de su tramitación en el título séptimo relativo a los juicios especiales y de las vías de apremio, cuyo propósito fundamental es hacer efectiva la sentencia firme o el convenio respectivo.

"VII. Fue incorrecta la consideración del Juez responsable de que del asunto lo debía conocer un Juez de lo Civil de Proceso Oral, por razón de la cuantía, en tanto que por disposición expresa de la legislación procesal, los asuntos de tramitación especial quedan excluidos de la vía oral civil."

2. Criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por unanimidad de votos en el juicio de amparo directo **D.C. 9/2021,** dicho órgano jurisdiccional consideró:

"SEXTO.—Resolución. Los conceptos de violación son en una parte ineficaces y en otra esencialmente fundados.

"Para demostrar la anterior aseveración conviene traer a contexto algunos antecedentes del acto reclamado.

"La sociedad quejosa promovió en la vía de apremio ante el Juez de Proceso Oral Civil de la Ciudad de México, la ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía inmobiliaria **********, celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por la propia quejosa como acreedora, **********, en su calidad de deudor, y **********, ********** y **********, como obligados solidarios.

"A la demanda en cuestión recayó auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, materia del presente juicio de amparo, en virtud del cual el Juez responsable se inhibió de su conocimiento, dejando a salvo los derechos de la parte actora, al considerar que no resultaba competente para conocer de la misma, atento a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, únicamente puede conocer de aquellos asuntos relacionados con los juicios de su competencia, y acorde con lo

previsto en la fracción IV de dicho precepto legal, no se aprecia que deba conocer de la vía de apremio.

"Aunado a que, razonó el Juez responsable, el artículo 59 del referido ordenamiento señala que los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de asuntos de jurisdicción contenciosa 'concurrente' cuya competencia no se encuentre expresamente prevista en favor de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral; por lo que si se excluye la competencia de los Jueces de lo Civil (sic) Proceso Oral para conocer de la vía de apremio, será competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito.

"Además, sostuvo el Juez, la vía de apremio es un procedimiento especial, considerado así por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), para lo cual resultan competentes los Jueces Civiles de Proceso Escrito, atento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no siendo aplicables los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, y resultando aplicable, entonces, lo dispuesto por el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), que establece que no se sustanciarán en esa vía (oral) aquellos de tramitación especial, ni los de cuantía indeterminada.

"Pues bien, en principio, la anterior relatoría de consideraciones demuestra que en la resolución reclamada se vertieron los motivos y razones particulares que llevaron al Juez a resolver en el sentido en que lo hizo, así como que se invocaron los preceptos normativos que resultaron aplicables, lo que desestima el argumento de la quejosa en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

"Ahora, en contra de esa decisión, motivos y fundamentos, la quejosa promovió el juicio de amparo en que se actúa, en cuya demanda de amparo aduce, por un lado, que el Juez responsable vulnera en su perjuicio los artículos 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, dado que se está solicitando la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo en la vía de apremio, emanado de un procedimiento de mediación que cumple con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; convenio que

es válido y exigible, además que tiene autoridad de cosa juzgada, trae aparejada ejecución y, por ende, es exigible su cumplimiento.

"Es ineficaz ese motivo de disenso, atento a que está encaminado a evidenciar la procedencia de la vía de apremio, a través de demostrar que la demanda se sustenta en un convenio pasado por autoridad de cosa juzgada, válido, exigible y que trae aparejada ejecución, cuando que ninguno de los motivos con base en los cuales el Juez responsable desechó la demanda está relacionado con el desconocimiento de esa calidad del convenio base, ni con el hecho de que no pudiera dar motivo a la procedencia de la vía de apremio, sino a partir de la legal incompetencia por materia para conocer de ese juicio.

"En ese sentido, los conceptos de violación sintetizados son ineficaces, pues no están dirigidos a controvertir las verdaderas razones con base en las cuales el Juez responsable se inhibió del conocimiento del juicio de origen y desechó la demanda respectiva, sino a mostrar la procedencia de la vía de apremio, cuando que, se insiste, en el proveído reclamado no se emitió pronunciamiento alguno en contrario a esa postura.

"En otro orden, la sociedad quejosa sostiene que la vía de apremio no constituye un procedimiento especial, como lo señaló el Juez responsable, pues el hecho de que se encuentre regulada en el título séptimo 'De los juicios especiales y la vía de apremio', no quiere decir que se trate de un juicio especializado, ya que aquélla y el juicio ejecutivo pueden dar lugar a la ejecución de una sentencia definitiva, aunado a que los Jueces de Proceso Oral para ejecutar sus convenios se basan, precisamente, en el referido título séptimo, como se desprende del artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

"A lo que se debe añadir, sostiene la peticionaria de amparo, que no se trata de un negocio de cuantía indeterminada, ni se contrapone con los principios del proceso oral, pues no se está pidiendo en sí mismo un procedimiento ordinario, sino la ejecución de un convenio, sumado a que los Jueces de Proceso Escrito se están declarando incompetentes para conocer de la vía de apremio en razón de la cuantía, esto es, cuando es menor a $********** (**********).

"Tales argumentos son esencialmente fundados, según se demostrará a continuación:

"Como se mostró en párrafos que anteceden, el Juez responsable se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda promovida por la hoy quejosa, entre otras razones, al estimar que el artículo 105, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no le confiere expresa competencia para ello y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del propio ordenamiento, dicha competencia corresponde a un Juez Civil de Proceso Escrito.

"Tal apreciación del Juez responsable es inexacta.

"En primer término porque, como lo aduce la quejosa, el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic) prevé que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de ese ordenamiento legal.

"Lo que muestra, en opinión de este Tribunal Colegiado, que no basta con que la fracción IV del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, omita atribuir competencia a los Jueces de Proceso Oral para conocer de procesos de ejecución de sentencias o convenios –en concreto, la vía de apremio que se erige en un procedimiento con tal finalidad–, para concluir que dichos Jueces carezcan de la misma, por cuanto ésta les está dada por el citado artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

"Es verdad que dicho precepto atribuye esa facultad a los Jueces de proceso oral en tratándose de sentencias y convenios dictados por ellos mismos, cosa que no acontece en la especie, por cuanto a que lo que se pretende es la ejecución de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Sin embargo, es evidente que la competencia a que alude el artículo 1018 en cita está dada también para aquellos asuntos que, de haber sido ventilados

judicialmente, habrían sido competencia del Juez Civil de Proceso Oral, esto es, para sentencias o convenios que, de haberse entablado juicio en el cual se emitieran o celebraran, el Juez Civil de Proceso Oral hubiera sido competente, es decir, para aquellos que, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, versen:

"'I. Sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México (sic) establezca para que un juicio sea apelable;

"'II. Sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México (sic) establezca para que un juicio se (sic) apelable;

"'III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.'

"De ahí que si una controversia resuelta a través de un convenio extrajudicial hubiera sido del conocimiento de un Juez Civil de Proceso Oral, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y dentro de ese procedimiento jurisdiccional se hubiere celebrado el referido convenio, es inconcuso que ello determinará la competencia para su ejecución en favor del Juez Civil de Proceso Oral.

"Bajo ese contexto, a efecto de determinar la competencia para conocer de la vía de apremio en ejercicio de la acción de ejecución de un convenio, el Juez a quien se propone la demanda debe, en principio, partir de la base de que se trata de un procedimiento de ejecución que debe ser del conocimiento del Juez que, en caso de que el negocio se hubiere ventilado jurisdiccionalmente, habría sido competente para ello; de ahí que si en ese análisis un Juez de (sic) Civil de Proceso Oral concluye que él habría sido el competente para conocer de la controversia, es inconcuso que debe determinarse competente para conocer de la vía de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

"No es óbice a lo anterior, lo considerado por el Juez responsable en el sentido de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Jueces Civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial, que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable.

"Esto porque, no debe soslayarse que, como se ha demostrado, la vía de apremio más que catalogarse como un procedimiento especial –presupuesto para tornar aplicable dicha porción normativa–, debe ser visto como un procedimiento tendente a ejecutar una sentencia o convenio y, como consecuencia de esto, definir la competencia para conocer de ella en favor del Juez que, en caso de que se trate de un convenio extrajudicial, habría sido competente para conocer de la controversia respectiva en caso de que se hubiera entablado en sede judicial, aplicando para ello las reglas que sobre cuantía se deriven de la normatividad procesal aplicable.

"Bajo el relatado contexto, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación analizados en segundo término, lo conducente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar dicte otra en la que parta de la base de que la vía de apremio no es propiamente un procedimiento especial, en los términos a que alude el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, sino un procedimiento tendente a obtener la ejecución de un convenio o sentencia y, a partir de ello, tome en consideración que la competencia para conocer de ese procedimiento se surte en favor del Juez que haya conocido de la controversia en que se dictó la sentencia o se celebró el convenio respectivo, o hubiera sido competente para conocer de dicha controversia en caso de que la acción se ejerza con base en un convenio celebrado de manera extrajudicial; lo que implica que el Juez responsable deberá definir, en primer término, esta circunstancia para, a partir de ello, determinar si resulta competente para conocer del procedimiento de ejecución de convenio que se somete a su conocimiento."

Con respecto a dichas consideraciones es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a) ********** pidió la ejecución, en la vía de apremio, del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía inmobiliaria **********, celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por la propia quejosa, como acreedora, **********, en su calidad de deudor, **********, ********** y **********, como obligados solidarios.

b) Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México consideró que no resultaba competente para conocer del asunto, atento a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, únicamente podía conocer de los asuntos relacionados con los juicios de su competencia y en la fracción IV de dicho precepto legal no se apreciaba que debía conocer de la vía de apremio.

El juzgador agregó que el artículo 59 de la referida ley señala que los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de asuntos de jurisdicción contenciosa "concurrente" cuya competencia no se encuentre expresamente prevista en favor de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral; por lo que si se excluía la competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral para conocer de la vía de apremio, sería competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito.

El Juez responsable añadió que la vía de apremio es un procedimiento especial, considerado así por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para lo cual resultan competentes los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito; atento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no siendo aplicables los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; resultando aplicable, entonces, lo dispuesto por el artículo 970 del código mencionado, según el cual, no se sustanciarán en esa vía (oral), los asuntos de tramitación especial, ni los de cuantía indeterminada.

Dicho acto fue reclamado en la vía de amparo directo y en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el amparo directo D.C. 9/2021, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo con base, esencialmente, en que:

i. Unos conceptos de violación eran fundados.

ii. El artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevé que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de ese ordenamiento legal.

iii. Lo anterior mostraba que no basta con que la fracción IV del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México omita atribuir competencia a los Jueces de Proceso Oral para conocer de procesos de ejecución de sentencias o convenios –en concreto, la vía de apremio que se erige en un procedimiento con tal finalidad–, para concluir que dichos Jueces carecen de la misma, por cuanto ésta les está dada por el citado artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

iv. Era verdad que dicho precepto atribuye esa facultad a los Jueces de Proceso Oral en tratándose de sentencias y convenios dictados por ellos mismos, lo que no acontecía en la especie, pues se pretendía la ejecución de un convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

v. Sin embargo, era evidente que la competencia a que alude el artículo 1018 en cita está dada también para aquellos asuntos que, de haber sido ventilados judicialmente, habrían sido competencia del Juez Civil de Proceso Oral, esto es, para sentencias o convenios que, de haberse entablado juicio en el cual se emitieran o celebraran, el Juez Civil de Proceso Oral hubiera sido competente en términos de las fracciones I, II y III del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

vi. Para determinar la competencia para conocer de la vía de apremio en ejercicio de la acción de ejecución de un convenio, el Juez a quien se propone la demanda debe, en principio, partir de la base de que se trata de un procedimiento de ejecución que debe ser del conocimiento del Juez que, en caso de que el negocio se hubiera ventilado jurisdiccionalmente, habría sido competente para ello; de ahí que si en ese análisis un Juez Civil de Proceso Oral concluye

que él habría sido el competente para conocer de la controversia, era inconcuso que debía determinarse competente para conocer de la vía de apremio en términos de lo dispuesto por el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

vii. No constituía obstáculo a lo anterior lo considerado por el Juez responsable, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Jueces Civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial, que versen sobre derechos personales cuya suerte principal fuera igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable.

viii. Lo anterior era así, porque no debía soslayarse, como se ha demostrado, que la vía de apremio más que catalogarse como un procedimiento especial –presupuesto para tornar aplicable dicha porción normativa–, debe ser visto como un procedimiento tendente a ejecutar una sentencia o convenio y, como consecuencia de esto, definir la competencia para conocer de ella en favor del Juez que, en caso de que se trate de un convenio extrajudicial, habría sido competente para conocer de la controversia respectiva en caso de que se hubiera entablado en sede judicial, aplicando para ello las reglas que sobre cuantía se deriven de la normatividad procesal aplicable.

ix. Procedía conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Juez responsable dictara una nueva resolución en la que partiera de la base de que la vía de apremio no es propiamente un procedimiento especial en los términos a que se refiere el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, sino un procedimiento tendente a obtener la ejecución de un convenio o sentencia y, a partir de ello, tomara en consideración que la competencia para conocer de ese procedimiento se surte en favor del Juez que haya conocido de la controversia en que se dictó la sentencia o se celebró el convenio respectivo, o hubiera sido competente para conocer de dicha controversia en caso de que la acción se hubiera ejercido con base en un convenio celebrado de manera extrajudicial.

3. Criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mediante sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por unanimidad de votos en el recurso de revisión R.C. **165/2021,** dicho órgano jurisdiccional consideró:

"QUINTO.—Estudio.

"El análisis de los agravios conduce a revocar la resolución recurrida en atención a los siguientes razonamientos:

"Son sustancialmente fundados los agravios relativos a que el Juez de Proceso Oral Civil es competente para conocer en la vía de apremio de la ejecución del convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa, ello en términos de los artículos 500 y 1018 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (sic).

"Se afirma lo anterior porque, como lo aduce la quejosa, el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de ese ordenamiento legal.

"Lo que implica que no basta con que la fracción IV del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México omita atribuir competencia a los Jueces de Proceso Oral para conocer de procesos de ejecución de sentencias o convenios –en concreto, la vía de apremio que se erige en un procedimiento con tal finalidad–, para concluir que dichos Jueces carecen de la misma, por cuanto ésta les está dada por el mencionado artículo.

"Aunque dicho precepto atribuye expresamente esa facultad a los Jueces de Proceso Oral tratándose de sentencias y convenios dictados por ellos mismos, cosa que no acontece en la especie, ya que en este caso lo que se pretende es la ejecución de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; sin embar-

go, se arriba a la conclusión de que la competencia a que alude el artículo 1018 está dada también para aquellos asuntos que, de haber sido ventilados judicialmente, habrían sido competencia del Juez Civil de Proceso Oral.

"En efecto, esta afirmación deriva de la coherencia normativa plasmada por el legislador en los artículos 969 del Código de Procedimientos Civiles local y del 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los que coordinadamente se estableció que el conocimiento del proceso en general se finca a los Jueces civiles orales a partir de la naturaleza de la petición o conflicto que habrán de resolver.

"Como lo expresa Eduardo J. Couture, el proceso judicial en su acepción más simple constituye una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver el conflicto o solicitud sometida a una decisión, es decir, el proceso visto como una unidad, en realidad es sinónimo de causa, pleito o litigio.

"En sintonía con lo anterior, Eduardo Pallares señala que el 'proceso' es la suma de actos que se realizan para la composición del litigio. En cambio, el 'procedimiento' es el orden y la sucesión de la regulación del proceso.

"También afirma que no debe identificarse al procedimiento con el 'proceso', porque este último se refiere a una institución formada por un conjunto de actos, un todo, y en contraposición, precisa que para los efectos o causas que la ley admite, el 'procedimiento' es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los términos a los que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede admitir o no una forma sumaria, sumarísima, ordinaria, etcétera.

"Es por estas razones que los señalados numerales precisan cuáles son los tipos de litigios, causas o pleitos de los que les corresponde conocer a los Jueces orales civiles, como lo serían; los que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, los personales de naturaleza civil, etcétera, siempre que su valor sea menor a la cuantía que se fija en la ley para la procedencia del recurso de apelación.

"Nótese que los 'procesos' de los que pueden conocer los Jueces civiles orales, es decir, las causas que son competentes para resolver no deben con-

fundirse con los ‘procedimientos’ a través de los cuales pueden dilucidarse las peticiones que ante ellos se plantean.

"Por ejemplo, un Juez oral civil, lo mismo que un Juez familiar, pueden tramitar y resolver una jurisdicción voluntaria, unas medidas precautorias, exhortos, rogatorias, requisitorias, despachos o la vía de apremio para ejecución de una sentencia.

"Lo anterior demuestra que en realidad, lo que determina la competencia para conocer de este tipo de procedimientos es la naturaleza del pleito o solicitud respecto de la que pudiera pronunciarse.

"Es por lo anterior, que el entendimiento que debe darse al artículo 1018 del código procesal civil local, que establece que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de proceso oral civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de este código, que justamente establece el procedimiento de la vía de apremio, no debe asumirse de manera limitativa, sino expansiva y acorde con la esencial competencia que les asigna la ley y con la amplia gama de procedimientos de los que se pueden valer los Jueces de diversas materias para solventar las pretensiones o solicitudes que les hagan.

"Así lo confirma en el caso particular el numeral 977 del mismo código procesal civil local, que dispone que en todo lo no previsto para darle cauce y solución al proceso oral civil, rigen las disposiciones procedimentales del código.

"En este contexto, lo señalado por el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (sic), en el sentido de que la ejecución de los convenios se hará ante el Juez competente designado por las partes o en su defecto, por el Juez del lugar del juicio, debe interpretarse teniendo presente el sentido más básico de la competencia del Juez oral civil.

"Entonces, si una de las hipótesis de este numeral señala que el Juez competente para conocer de la vía de apremio es el del lugar del juicio, teniendo presente que el convenio, al igual que el juicio, son procedimientos a través de los cuales se resolvieron los respectivos procesos, es decir, los conflictos, por

mayoría de razón e igualdad de circunstancias, se considera que el Juez competente para conocer de la vía de apremio que se funda en la celebración de un convenio en donde no se previno a qué Juez le correspondería conocer de la ejecución, es el del lugar en que se celebró el convenio.

"Esto es así, porque en ambos supuestos impera la misma razón, esto es, se trata del lugar en donde se resolvió el conflicto y por este motivo quien conocería del asunto por territorio sería el Juez de la localidad.

"Además, con esta interpretación se respeta la coherencia normativa del legislador para establecer la competencia para solventar el proceso con base en la naturaleza jurídica de la causa o conflicto y no con sustento en las particularidades de un determinado procedimiento que sólo tiene como finalidad dar cauce legal a las peticiones.

"A esta reflexión necesariamente hay que agregar que, en el caso particular, el derecho personal de naturaleza civil que se resolvió con el convenio y su cuantía, se adecuan a los parámetros con base en los cuales también le correspondería el conocimiento al Juez oral civil, según se constata de lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"Por tanto, se concluye que, a fin de determinar la competencia para conocer de la vía de apremio en el caso de la solicitud de ejecución de un convenio, se debe, en principio, partir de la base de que se trata de un procedimiento de ejecución que debe ser del conocimiento del Juez que, en una situación normal, hubiera conocido del proceso, es decir, habría sido competente.

"Para este tribunal no pasa inadvertido que, de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 444, 500 y 505 del Código de Procedimientos Civiles local, la ejecución de las sentencias que causen ejecutoria, los convenios judiciales y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como aquellos acuerdos de mediación efectuados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pueden llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo civil.

"De lo que resulta evidente que en los casos señalados por la norma es optativo para el justiciable promover la ejecución de su convenio, transacción o acuerdo de mediación, ya sea en la vía de apremio o a través de la vía ejecutiva civil.

"Sin embargo, en el caso concreto el promovente eligió la vía de apremio. Además, atendiendo a la cuantía del negocio, incluso de haberse solicitado la vía ejecutiva civil, el conocimiento seguiría siendo del Juez oral civil, como aquí se viene afirmando.

"Tampoco se deja fuera de la reflexión que se viene haciendo, el hecho de que en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles local, que regula el trámite de la contienda oral civil, se establece que no se sustanciarán en este tipo de juicio aquellos a los que la ley les conceda una tramitación especial (sin precisar a qué se refiere con la expresión 'aquellos').

"No obstante lo anterior, si se tiene presente la prescripción del numeral anterior al que se analiza, el 969, se clarifica que la expresión hace referencia al antecedente inmediato en el que se describen los procesos de los que sí puede conocer el Juez oral civil.

"Visto de esta manera, se insiste, lo que establece el mencionado numeral 970, no se refiere a la prohibición de que un Juez oral conozca de los procedimientos como la vía de apremio, sino de los procesos, entendidos como el pleito, causa o controversia cuya naturaleza jurídica específica propicia el establecimiento en la ley de un procedimiento singular para solventarlos, como en el supuesto lo sería una demanda de alimentos o el cobro de una renta.

"En realidad la expresión de 'tramitación especial' que utiliza este artículo, conforme a lo que se viene exponiendo, no tiene que ver directamente con los 'procedimientos' de que pueden servirse los Jueces de diversas materias o cuantías, como las medidas cautelares, los exhortos, rogatorias o la ejecución en vía de apremio de la cosa juzgada, cualquiera que sea su origen.

"Sino que hace alusión al 'proceso' como la unidad de actos concatenados relacionados a la finalidad imperiosa de resolver controversias o solicitudes de cierta naturaleza jurídica.

"La razón que explica la confusión surge por la costumbre de utilizar indistintamente proceso y procedimiento, asumiendo que son conceptos equivalentes, cuando de hecho tienen una connotación jurídica distinta, como se ha expuesto con anterioridad.

"Bajo ese escenario se afirma que el citado numeral lo que prohíbe al Juez oral es conocer y resolver de las controversias que por su naturaleza jurídica y su cuantía, de por sí no puedan ser resueltas por ellos, como sucedería en el supuesto de que se solicitara en la vía de apremio la ejecución de un convenio de naturaleza familiar o laboral, por decir algunos ejemplos.

"De ahí que si la vía de apremio es sólo un vehículo para darle cause formal a la solicitud de ejecución de una controversia resuelta de manera definitiva, y la competencia del Juez se finca con base en la naturaleza de dicha controversia, es evidente que no puede considerarse como un obstáculo válido lo que al respecto describe el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (sic), que se viene analizando.

"Como consecuencia de esto, la aparente prohibición prevista en su texto es irrelevante, ya que la vía de apremio sólo trae implícita una norma de competencia por razón de cuantía y materia para los juzgadores, en la medida que se puede solicitar el cumplimiento de obligaciones que hayan surgido de diferentes procedimientos (convenios, transacciones o juicios), con tal de que la naturaleza sustancial del conflicto sea de la materia y cuantía que le corresponda conocer al Juez al que se le solicite su trámite.

"Por tanto, se insiste, si el convenio cuya ejecución se pretende se trata de un reconocimiento de adeudo por la cantidad de $********** (**********), evidentemente resulta que se ajusta a las reglas de competencia previstas para los Jueces de Proceso Oral Civil en la fracción II del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"No hay que confundir la naturaleza jurídica y la cuantía del proceso del que pueden conocer los Jueces orales civiles por disposición de la ley, con el procedimiento específico para sustanciarlo, como lo es en este caso, la vía de apremio.

"Al resultar sustancialmente fundados los agravios, lo conducente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Juez responsable:

"'**a.** Deje insubsistente la resolución reclamada, y

"'**b.** En su lugar dicte otra en la que tomando en cuenta lo que se sostiene en esta ejecutoria, resuelva que la competencia para conocer de la vía de apremio solicitada por el quejoso sí le corresponde como Juez oral civil y, por lo demás, proceda con libertad de jurisdicción.'

"Denuncia de contradicción de criterios.

"Este tribunal advierte que respecto del tema específico que aquí se hizo pronunciamiento, existen por lo menos dos precedentes de distintos Tribunales Colegiados de este circuito, en los cuales se hizo un análisis sobre similar problemática.

"Del sistema integral de seguimiento de expedientes, se advierte que con fecha veintiséis de abril de este año, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2021, sostuvo, en lo sustancial, un criterio similar al que aquí se plasmó y que por obvias razones se comparte.

"Sin embargo, del mismo sistema electrónico se aprecia que los integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo indirecto en revisión 390/2019, sostuvieron, esencialmente, que de acuerdo con la interpretación de los artículos 444, 500, 505 y 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el 59, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, entre otros, **un Juez oral civil no puede conocer de los procedimientos especiales de ejecución en vía de apremio.**

"Es por lo anterior que este tribunal, con apoyo en los numerales 225, 226, fracción III, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede a denunciar la contradicción de criterios a los que se ha hecho alusión.

"Para este efecto, remítase el oficio de estilo y anexos al Pleno en Materia Civil de este Primer Circuito, para efectos de que analice la petición que se hace."

En cuanto a esas consideraciones es necesario tener en cuenta que:

a) ********** solicitó la ejecución, en la vía de apremio, del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía inmobiliaria, registrado e inscrito por el mediador privado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para obtener el pago $********** (**********).

b) Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México se declaró legalmente incompetente para conocer del mencionado asunto.

c) El referido acto fue reclamado en el juicio de amparo indirecto 137/2021 y mediante sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México negó el amparo solicitado.

Estando así las cosas, en la sentencia dictada en el amparo en revisión R.C. 165/2021, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró:

i. Eran sustancialmente fundados los agravios relativos a que el Juez de proceso oral civil era competente para conocer, en la vía de apremio, de la ejecución del convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa, ello en términos de los artículos 500 y 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

ii. Lo anterior era así, porque el artículo 1018 del código citado prevé que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de proceso oral civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de ese ordenamiento legal; lo que implicaba que no basta que la fracción IV del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México omita atribuir competencia a los Jueces de proceso oral para conocer

de procesos de ejecución de sentencias o convenios –en concreto, la vía de apremio que se erige en un procedimiento con tal finalidad–, para concluir que dichos Jueces carecen de esa competencia, por cuanto ésta les está dada por el mencionado artículo.

iii. Aunque el artículo 1018 mencionado atribuye expresamente esa facultad a los Jueces de proceso oral tratándose de sentencias y convenios dictados por ellos mismos, cosa que no acontecía en el caso, ya que se pretende la ejecución de un convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; se arriba a la conclusión de que la competencia a que se refiere la mencionada norma legal está dada también para aquellos asuntos que de haber sido ventilados judicialmente, habrían sido competencia del Juez de lo Civil de Proceso Oral.

iv. Lo anterior derivaba de la coherencia normativa de los artículos 969 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los que coordinadamente se estableció que el conocimiento del proceso en general se finca a los Jueces civiles orales a partir de la naturaleza de la petición y conflicto que habrán de resolver.

v. El entendimiento que debe darse al artículo 1018 del código procesal civil local, que establece que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de proceso oral civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V del título séptimo de dicho código, que justamente establece el procedimiento de la vía de apremio, no debe asumirse de manera limitativa, sino expansiva y acorde con la esencial competencia que les asigna la ley y con la amplia gama de procedimientos de los que se pueden valer los Jueces de diversas materias para solventar las pretensiones o solicitudes que les hagan.

vi. Ello lo confirma el numeral 977 del mismo código procesal civil, conforme al cual, en todo lo no previsto para darle cause y solución al proceso oral civil, rigen las disposiciones procedimentales del código.

vii. En el caso particular, el derecho personal de naturaleza civil que se resolvió con el convenio y su cuantía, se adecuaban a los parámetros con base

en los cuales también le correspondería el conocimiento al Juez oral civil, según se constataba en lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

viii. Por tanto, se concluía que, a fin de determinar la competencia para conocer de la vía de apremio en el caso de la solicitud de ejecución de un convenio, se debía, en principio, partir de la base de que se trata de un procedimiento de ejecución que debe ser del conocimiento del Juez que, en una situación normal, hubiera conocido del proceso, es decir, habría sido competente.

ix. En el caso, el promovente eligió la vía de apremio para la ejecución del convenio y atendiendo a la cuantía del negocio, de haberse solicitado la vía ejecutiva, el conocimiento seguiría siendo del Juez oral civil.

x. No se dejaba fuera de la reflexión el hecho de que en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula el trámite de la contienda oral civil, se establece que no se sustanciarán en este tipo de juicios aquellos a los que la ley les conceda una tramitación especial (sin precisar a qué se refiere con la expresión "aquellos"); sin embargo, sí se tenía presente la prescripción del numeral anterior al mencionado, esto es, el 969, se clarificaba que la expresión hace referencia al antecedente inmediato en el que se describen los procesos de los que sí puede conocer el Juez oral civil.

xi. Visto de esa manera, lo que establece el mencionado numeral 970 no se refiere a la prohibición de que un Juez oral conozca de los procedimientos como la vía de apremio, sino de los procesos, entendidos como el pleito, causa o controversia cuya naturaleza jurídica específica propicia el establecimiento de la ley de un procedimiento singular para solventarlos, como en el supuesto lo sería una demanda de alimentos o el cobro de una renta.

xii. La expresión de "tramitación especial" que utiliza dicho artículo, conforme a lo expuesto, no tiene que ver directamente con los "procedimientos" de que pueden servirse los Jueces de diversas materias o cuantías, como las medidas cautelares, los exhortos, rogatorias o la ejecución en vía de apremio de la cosa juzgada, cualquiera que sea su origen; sino que hace alusión al "proceso" como

la unidad de actos concatenados relacionados a la finalidad imperiosa de resolver controversias o solicitudes de cierta naturaleza jurídica.

xiii. Conforme a ese escenario, se afirmaba que, el citado numeral prohíbe al Juez oral conocer y resolver de las controversias que por su naturaleza jurídica y su cuantía, de por sí no pueden ser resueltas por ellos, como sucedería en el supuesto de que se solicitara en la vía de apremio la ejecución de un convenio de naturaleza familiar o laboral; de ahí que si la vía de apremio es sólo un vehículo para darle cause formal a la solicitud de ejecución de una controversia resuelta de manera definitiva, y la competencia del Juez se finca con base en la naturaleza de dicha controversia, es evidente que no puede considerarse como un obstáculo válido lo que al respecto describe el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

xiv. Como consecuencia de lo anterior, la aparente prohibición prevista en su texto era irrelevante, ya que la vía de apremio sólo trae implícita una norma de competencia por razón de cuantía y materia para los juzgadores, en la medida de que se puede solicitar el cumplimiento de obligaciones que hayan surgido de diferentes procedimientos (convenios, transacciones o juicios), con tal de que la naturaleza sustancial del conflicto sea de la materia y cuantía que le corresponda conocer al Juez al que se le solicite su trámite.

xv. Por tanto, si el convenio cuya ejecución se pretendía, consistía en un reconocimiento de adeudo por la cantidad de $********** (**********), evidentemente se ajustaba a las reglas de competencia previstas para los Jueces de proceso oral civil en la fracción II del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] consisten en que:

[1] Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Establecido lo anterior, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí están satisfechas dichas condiciones.

Así es, mientras que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que al Juez de lo Civil de Proceso Escrito le correspondía conocer de la ejecución del convenio celebrado ante el mediador privado, registrado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que la ejecución se haría en la vía de apremio y ésta constituye una fase procesal o procedimiento especial que está excluido de la competencia del Juez de lo Civil de Proceso Oral, en términos del numeral 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que la vía de apremio no es propiamente un procedimiento especial en los términos a que alude el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, sino un procedimiento tendente a obtener la ejecución de un convenio o sentencia; y la competencia para conocer de esos asuntos está dada a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral por el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para los negocios que de haber sido ventilados judicialmente habrían

sido competencia de los juzgados por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 105 de la ley orgánica mencionada.

Y a su vez, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, esencialmente, que no basta que la fracción IV del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México omita atribuir competencia a los Jueces de proceso oral para conocer de procesos de ejecución de sentencias o convenios –en concreto, la vía de apremio que se erige en un procedimiento con tal finalidad–, para concluir que dichos Jueces carecen de esa competencia; puesto que ésta la concede el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en tanto que aunque dicho precepto atribuye expresamente esa facultad a los Jueces de proceso oral tratándose de sentencias y convenios dictados por ellos mismos, cosa que no acontecía en la especie, ya que se pretendía la ejecución de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; se arribaba a la conclusión de que la competencia a que se refiere la mencionada norma legal está dada también para los asuntos que de haber sido ventilados judicialmente, habrían sido competencia del Juez de lo Civil de Proceso Oral.

En tales condiciones, sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque mientras que el Décimo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito sostuvieron que a los Jueces Civiles de Proceso Oral les corresponde conocer de la ejecución de los convenios celebrados en la justicia alternativa relacionados con asuntos que de haberse tramitado en la vía judicial habrían sido de su competencia; el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que a los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito les corresponde conocer de la ejecución de esos convenios, en virtud de que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral no pueden conocer de procedimientos especiales y la vía de apremio es un procedimiento especial.

Así, los Tribunales Colegiados mencionados se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un criterio interpretativo para determinar el órgano jurisdiccional del fuero común en materia civil a quien correspondía conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de un convenio celebrado en las

materias civil y mercantil ante la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, habiendo establecido el Décimo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral son competentes para conocer de la ejecución de esos convenios, porque de haberse optado por la vía jurisdiccional para el trámite de los asuntos en que se celebraron, dichos Jueces habrían sido competentes para conocer de ellos; mientras que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo un criterio distinto, en el sentido de que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral no son competentes para conocer de la ejecución de convenios en la vía de apremio, porque ésta es un procedimiento especial y esos órganos jurisdiccionales no pueden conocer de procedimientos especiales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer el criterio que se sostiene en esta resolución, el cual coincide esencialmente con el que expusieron el Décimo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 9/2021 y el amparo en revisión R.C. 165/2021.

A fin de resolver la contradicción de tesis de que se trata es necesario examinar las diversas cuestiones que tienen relación con el tema materia de la contradicción de criterios, lo que se hace de la manera siguiente:

Tema I. Juicios regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Dicho ordenamiento legal establece una clasificación de procesos con base en la finalidad de cada uno de ellos.

Conforme a la doctrina procesal, extranjera y nacional, pueden distinguirse tres tipos fundamentales de proceso civil según su finalidad, a saber, los procesos de conocimiento, ejecutivos y cautelares.

En los procesos de conocimiento se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho; mientras que en los procesos de ejecución se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción, y en los procesos cautelares se realiza el aseguramiento de bienes o se mantienen situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior.

En efecto, los procesos civiles pueden, en algunos casos, limitarse a obtener del Juez una sentencia que resuelva con fuerza vinculativa para las partes una determinada controversia y, entonces, se trata de un proceso de mero conocimiento; pero hay ocasiones en que se debe ejecutar una sentencia (o se cuenta con un título que trae aparejada ejecución), por lo que en ese supuesto se trata de juicios ejecutivos, y a través de las medidas cautelares, se puede conseguir que la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional no llegue demasiado tarde.

En conclusión, para los efectos de este tratamiento basta con tener en cuenta que los procesos de cognición tienen por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado; en tanto que los ejecutivos parten del presupuesto de un derecho ya declarado y su finalidad es realizarlo, consistiendo la ejecución en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado, y el proceso cautelar tiene como fin realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho que por el momento no es posible realizar porque la obligación no es aún exigible.

Así las cosas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México regula:

1. Actos prejudiciales (artículos 193 al 254).

2. Juicio ordinario (artículos 255 al 429).

3. Juicios especiales.

3.1 De la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social (artículos 430 al 442).

3.2 Del juicio ejecutivo (artículos 443 al 463).

3.3 Del juicio hipotecario (artículos 468 al 488).

3.4 Del juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos (artículos 489 al 497).

3.5 Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica (artículos 498 al 499).

4. Juicio arbitral (artículos 609 al 636).

5. Juicios en rebeldía (artículos 637 al 651).

6. Tercerías (artículos 652 al 673).

7. Acción de nulidad de juicio concluido (artículos 737-A al 737-M).

8. Concursos (artículos 738 al 768).

9. Juicios sucesorios (artículos 769 al 892).

10. Controversias de orden familiar (artículos 940 al 956).

11. Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario (artículos 957 al 968).

12. Juicio oral civil (artículos 969 al 1018).

13. Juicio oral en materia familiar (artículos 1019 al 1080).

Lo asentado sirve de base para considerar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece diversos procesos de conocimiento, sin disponer que la vía de apremio es un juicio o proceso especial, puesto que aunque en el título séptimo regula los juicios especiales y la vía de apremio, no confunde a aquéllos con ésta, sino que separa a ambos tipos de asuntos al enumerar los juicios que considera especiales, para luego regular la vía de apremio.

Tema II. Vía de apremio

A. La vía de apremio en la doctrina.

En el libro *La Nueva Ley Procesal*, páginas 560-562, Demetrio Sodi sostiene:

a) La ejecución de la sentencia tiene lugar en la vía de apremio o ejecutiva.

b) La ejecución tiene verificativo cuando ha llegado a haber cantidad cierta y líquida sobre que recaiga.

c) La ley quiere que la ejecución de las sentencias sea lo más rápido, lo más efectivo, sin controversias que hagan nugatorio lo fallado y sin recursos que entorpezcan el cumplimiento de esa verdad legal, que comprenda la *res judicata*.

d) Toda sentencia entraña una orden de mandato, de ejecución, como un complemento procesal del litigio, siendo la ejecución el resultado de un proceso lógico.

e) La eficacia de la sentencia que decide el litigio toma el nombre de autoridad de la cosa juzgada, siendo la ejecución la forma externa del proceso y su objetividad.

f) Las disposiciones del capítulo V, "De la vía de apremio", del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México son las relativas a la ejecución de la sentencia por la vía de apremio.

g) La ejecución comprende el procedimiento, la serie de actuaciones judiciales que se practican a instancia del vencedor en el pleito para llevar a efecto los derechos declarados en la sentencia, sin que en la ejecución pueda hacerse algo que la entorpezca o algo que se extienda en un campo de ejecución más amplio que el que la misma sentencia determina, pues debe limitarse a sus términos dispositivos o condenatorios.

A su vez, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, páginas 313-316, Eduardo Pallares sostiene:

i. La ejecución tiene carácter accesorio con respecto a la cuestión principal resuelta en la sentencia.

ii. La ejecución de las sentencias presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución.

iii. La ejecución de las sentencias constituyen el último periodo del juicio llamado vía de apremio.

iv. Mediante la ejecución de la sentencia se hace efectivo el derecho declarado en ella.

v. El concepto general de ejecución comprende todo lo que se hace para obtener que un mandato tenga un efecto.

vi. Todo lo dispuesto respecto de la ejecución de las sentencias es aplicable a la ejecución de los laudos arbitrales, de las transacciones y de los convenios judiciales aprobados por el Juez.

Además, en la obra *El Proceso Civil en México*, páginas 317 y 318, José Becerra Bautista sostiene que la ejecución constituye un fenómeno complementario, puesto que hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia.

Dicho autor agrega que la actuación del derecho objetivo tiene "cumplimiento" mediante la ejecución forzada de la sentencia, puesto que existe un complejo de actividades procesales del Juez y de las partes que se unen en un procedimiento precisamente para satisfacer los derechos y las obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en el juicio.

Finalmente, en el libro *Derecho Procesal Civil*, páginas 250-252, José Ovalle Favela expone:

1. La actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el Juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida.

2. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución forzosa o forzada o también ejecución procesal.

3. La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

4. La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo en la llamada vía de apremio o en el juicio ejecutivo.

5. La vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzosa; constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

6. El juicio ejecutivo no es sólo una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, aunque en la fase expositiva se lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

7. La sentencia no es el único supuesto que puede dar motivo a la vía de apremio, a lado de ella se encuentran las sentencias interlocutorias, los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador, así como los laudos arbitrales.

Como puede advertirse, la doctrina no considera a la vía de apremio como un procedimiento especial como a los que se refiere el artículo 790 y que se precisan en los capítulos I al IV del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; sino que, en conjunto, los anteriores citados (sic) consideran a la vía de apremio como una etapa eventual y final del proceso, accesoria o complementaria a éste.

B. La vía de apremio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

La vía de apremio está regulada en los artículos del 500 al 603 correspondientes al capítulo V, "De la vía de apremio", del título séptimo, "De los juicios especiales y de las vías de apremio", del código citado.

El numeral 500 de dicho código dispone que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de:

a) La ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

b) La ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como de los laudos emitidos por dichas procuradurías.

c) La ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

d) La ejecución de los convenios celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

A su vez, los numerales 501, 502 y 504 del ordenamiento mencionado disponen que:

1. El Juez que haya conocido del negocio de primera instancia ejecutará la sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente.

2. El Juez que conozca del principal ejecutará los autos firmes que resuelvan un incidente.

3. El Juez que conozca del negocio ejecutará los convenios celebrados en el propio juicio.

4. El Juez que conoció en la primera instancia ejecutará las transacciones o los convenios celebrados en segunda instancia.

5. El Juez competente designado por las partes o, en su defecto, el Juez del lugar del juicio ejecutará las sentencias arbitrales, los convenios de transacción, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos dictados por ésta, así como los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500 mencionado.

De conformidad con lo expuesto, no pueden considerarse procesos especiales a los que se siguen para hacer efectivas, en la vía de apremio, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias, los convenios celebrados

en juicio, las transacciones, los laudos arbitrales y los convenios celebrados en la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Tema III. De los convenios celebrados en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, regula la mediación como medio de gestión de conflictos para la solución de problemas entre particulares, cuando recaiga sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida, según el artículo 1 de dicha ley.

El artículo 2 de la mencionada ley establece que se entenderá por:

• Acuerdo: Solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forma el clausulado del convenio que aquéllos suscriben.

• Centro: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

• Co-mediador: Mediador autorizado por el centro para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

• Justicia alternativa: Procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares.

• Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

• Mediados: Personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.

• Mediador: Especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por la propia ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada ley, la mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común; mientras que el numeral 5 dispone que la mediación procederá, entre otras materias, en la civil, en la que las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho de familia, y en la materia mercantil, en la que las controversias deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

Por su parte, el artículo 38 de la ley mencionada establece los efectos del convenio entre las partes y dispone que:

A. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del director general, director o subdirector de mediación actuante con las formalidades que señala la mencionada ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

B. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

C. Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por secretarios, actuarios y mediadores privados certificados por el tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala la propia ley y sean debidamente registrados ante el Centro de Justicia Alternativa en los términos previstos en la misma ley, el reglamento y las reglas, según corresponda.

De lo anterior se destaca que el artículo 38 citado establece que los convenios celebrados en la justicia alternativa tienen fuerza de cosa juzgada y

son exigibles en vía de apremio ante los juzgados; sin precisar éstos, por lo que serán las normas que regulan la competencia y atribución de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las que determinen la competencia para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la justicia alternativa normada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Tema IV. Competencia de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula la organización y funcionamiento de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encargados de la administración e impartición de justicia del fuero común.

Así, el artículo 59 de dicha ley dispone que los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de:

I. Los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar.

II. Los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable.

III. Los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable.

IV. Los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente cuya competencia no esté expresivamente (sic) prevista a favor de los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral.

V. Los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o

mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable.

VI. Los interdictos, juicios hipotecarios y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 98 de esta ley orgánica.

VII. La diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia.

VIII. Las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

IX. Los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes.

X. Los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente.

XI. Los juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal sea superior a cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

XII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Entonces, dicha norma legal no dispone que los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relacionados con los juicios, asuntos, negocios, controversias o contiendas que son de su competencia en términos de la norma legal citada.

Tema V. Competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

A la competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral se refiere, en términos generales, el artículo 969 localizado en el título décimo séptimo, "Del

juicio oral civil", capítulo primero, "Disposiciones generales", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en tanto que establece que se tramitarán en el juicio oral civil:

1. Las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

2. Las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad, precisando que tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica se estará al segundo párrafo del artículo 157, según el cual, en ese tipo de acciones la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Además, dicha norma legal y el numeral 970 siguiente establecen los asuntos que no se sustanciarán en el juicio oral civil, en tanto que disponen que:

a) En ese juicio no se sustanciarán las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario.

b) Los juicios de tramitación especial establecidos en el propio código.

c) Los juicios de cuantía indeterminada.

Además, el último de los artículos que regula el juicio oral, a saber, el numeral 1018 establece que la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de proceso oral civil y las resoluciones que dicten se harán en términos del capítulo V del título séptimo del propio código, mismo que regula la vía de apremio.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual establece la competencia y atribuciones de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dispone en su artículo 105, que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán de:

I. Los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable.

II. Los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable.

III. Los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

IV. Los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores.

V. Los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil; y,

VI. Los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda.

Como puede advertirse, las normas legales citadas establecen, en conjunto, los juicios, las contiendas, las controversias y los asuntos relativos a las materias civil y mercantil que corresponde conocer a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral, así como las controversias o juicios de los que no toca conocer a los mencionados juzgados; de ahí que dichos órganos jurisdiccionales ejercerán su competencia y atribuciones en los mencionados asuntos.

Es importante destacar, que al referirse a la competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral para conocer de los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias, la referida norma legal establece que los citados

Jueces conocerán de esos asuntos cuando estén relacionados con los juicios de su competencia, esto es, con los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales de cuantía menor; con los juicios relativos a derechos personales de naturaleza civil de cuantía menor y con los juicios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, es decir, con los juicios orales mercantiles.

Igualmente, el artículo 105 dispone que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán de los asuntos de jurisdicción voluntaria, entre otros, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil; por lo que cabe agregar válidamente, que a dichos Jueces toca conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con los juicios orales en materia civil de cuantía menor y con los juicios orales mercantiles.

Así, se advierte que las disposiciones legales mencionadas no establecen que a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral les corresponde conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEXTO.—**Conclusión.**

De todo lo expuesto se concluye que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, los convenios celebrados en la justicia alternativa regulada por dicha ley tiene fuerza de cosa juzgada y pueden ejecutarse en la vía de apremio ante los juzgados; sin señalar el juzgado competente para llevar a cabo la ejecución, de entre los que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece para la administración e impartición de justicia del fuero común.

Así las cosas, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que siguiendo una técnica similar a la que el legislador adoptó en las fracciones IV y V (la primera de ellas) del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito toca conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados ante la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relacionados

con los juicios, asuntos, negocios, controversias o contiendas que son de su competencia en términos del artículo 59 de dicha ley orgánica; mientras que a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México corresponde conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la referida justicia alternativa, relacionados con los juicios, contiendas, controversias o asuntos de los que les toca conocer conforme a lo dispuesto por los artículos 969 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 105 de la ya citada ley orgánica.

Efectivamente, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece los asuntos, juicios, controversias o contiendas que les corresponde conocer a los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, sin establecer que son competentes para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la justicia alternativa normada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mientras que el numeral 105 de la citada ley orgánica señala los juicios, los asuntos, las controversias o contiendas de los que conocen los Jueces de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, sin disponer también que a esos órganos jurisdiccionales corresponde conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la justicia alternativa a que ya se hizo referencia.

A su vez, los artículos 500, 501, 502 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establecen que procede la vía de apremio para la ejecución de los convenios celebrados en juicio y de los emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Pero al referirse a la competencia para ejecutar esos convenios en la vía de apremio, el numeral 501 señala que el Juez que conozca del negocio ejecutará los convenios celebrados en el mismo; en tanto que el artículo 504 mencionado dispone que la ejecución de los convenios celebrados en la justicia alternativa o procedimiento de mediación se hará por el Juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el Juez del lugar del juicio.

Entonces, si en el convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes no designan a un

Juez competente para su ejecución, ésta se hará por el Juez competente de la Ciudad de México.

Conforme a lo establecido en los artículos 59 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral son competentes para conocer de los asuntos en materias civil y mercantil, distribuyéndose la competencia entre ellos, en términos generales, en razón de la cuantía del asunto, puesto que los primeros conocen de los asuntos apelables; en tanto que a los Jueces orales les corresponde conocer de las causas no apelables.

Por consiguiente, no hay duda de que ante la justicia alternativa pueden celebrarse convenios en materia civil y mercantil en asuntos que en la vía jurisdiccional pudieron ser de la competencia de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito o de los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral; por lo que siguiendo la distribución de la competencia de los asuntos en materias civil y mercantil entre dichos órganos jurisdiccionales, así como la técnica adoptada en las fracciones IV y V (la primera de ellas) del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, toca conocer a dichos Jueces de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en la justicia alternativa relacionados con los asuntos de su competencia.

En consecuencia, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el Juez de lo Civil de Proceso Escrito es el competente para conocer, en la vía de apremio, de la ejecución de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en caso de que las partes hubieran optado por la vía jurisdiccional; mientras que un Juez de lo Civil de Proceso Oral es el competente para conocer, en la vía de apremio, de la ejecución de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia en términos del artículo 105 de la mencionada ley, en caso de que las partes hubieran elegido la vía judicial.

Lo anterior deriva de una interpretación sistemática de los artículos que regulan el juicio oral civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de los numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que establecen la competencia de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito y de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de los artículos que regulan la vía de apremio en el código ya mencionado, en atención a que al corresponder a esos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos en materias civil y mercantil en la Ciudad de México, debe distribuirse entre ellos, igualmente, la competencia para ejecutar los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relacionados con los asuntos de su respectiva competencia establecida por los artículos 59 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No constituye obstáculo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en cuanto a que no se sustanciarán en el juicio oral civil los asuntos de tramitación especial establecidos en el propio código, norma legal invocada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para sustentar su decisión en el amparo en revisión 390/2019, toda vez que dicho ordenamiento legal no establece que la vía de apremio es un proceso especial.

Además, como ya se asentó, la vía de apremio no es un proceso de cognición o de conocimiento, en tanto que no tiene por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado; sino que parte del presupuesto de un derecho ya declarado y su finalidad consiste en realizar los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo ese derecho ya declarado.

En términos generales, la vía de apremio tiene como fin ejecutar los actos jurídicos a que se refieren los artículos 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; constituye el mecanismo por virtud del cual, mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública, se materializan y se consuman hasta sus últimas consecuencias los efectos de una sentencia, de un convenio judicial, etcétera.

El derecho a que los actos mencionados en las normas legales citadas se ejecuten plena y cabalmente forma parte del principio de justicia completa que integra el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Efectivamente, en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007,** de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre 2007, página 209, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció que el derecho de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En la tesis **2a. XXI/2019 (10a.),** de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPEC-

TO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País sostuvo que dentro del principio de justicia completa se puede incorporar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente.

Entonces, lejos de ser un procedimiento especial, la vía de apremio tiene como base derechos declarados o reconocidos en los actos jurídicos a que se refieren las normas legales citadas y tiene como fin que se lleven a cabo los actos jurisdiccionales necesarios para que las sentencias, convenios judiciales, etcétera, se ejecuten plena y cabalmente, conforme al principio de justicia completa integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia establecido a favor de los gobernados por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Y aunque está normada en el título séptimo, capítulo V, del código mencionado, fue distinguida de los juicios especiales al denominar a ese título "De los juicios especiales y de las vías de apremio", lo que sirve de base para considerar que no existe fundamento legal válido para sostener que la vía de apremio es un proceso especial regulado por el referido código.

En tales condiciones, el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora para la Ciudad de México, establece que los convenios celebrados en la justicia alternativa con las formalidades señaladas en la propia ley tienen fuerza de cosa juzgada y que serán exigibles en la vía de apremio ante los juzgados; pero ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos aplicables en la Ciudad de México establecen expresamente la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias civil y mercantil para ejecutar los señalados convenios; de ahí que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 500, 501, 502 y 504, correspondientes a la vía de apremio, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; 59, mismo que establece la competencia de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito; y 105, el cual señala la competencia de los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esos órganos jurisdiccionales la ejecución de los convenios celebrados en la justicia al-

ternativa relacionados con los asuntos, juicios, controversias o contiendas que son de su competencia, en términos de las dos últimas normas legales citadas, en virtud de que de no haber optado las partes por la justicia alternativa, habrían conocido de los asuntos en materias civil y mercantil en las hipótesis que señalan esos preceptos legales y, en su caso, les habría tocado también llevar a cabo la ejecución del convenio celebrado en el asunto respectivo; de manera que al haber sido auxiliada su jurisdicción a través de la mediación, les corresponde ejecutar el convenio celebrado en ésta, según se trate, respectivamente, de un asunto de los mencionados en el aludido artículo 59 o en el igualmente citado numeral 105; distribuyéndose así el conocimiento de la ejecución, en la vía de apremio, de los referidos convenios con base en la competencia asignada a los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos civiles y mercantiles en la Ciudad de México.

Ahora bien, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se adicionó un párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, para establecer que las leyes deben prevenir mecanismos alternativos de solución de controversias; así, desde entonces, la justicia alternativa se volvió un derecho fundamental de los gobernados para la solución de los conflictos entre particulares, que opera de manera independiente y paralela a la jurisdicción en el marco de ampliar el acceso a la justicia.

Con esa adición al artículo 17 constitucional, se incorporaron oficialmente los mecanismos alternativos de solución de controversias al orden jurídico nacional, pues se plasmó en el Texto Constitucional el derecho fundamental a una justicia alternativa, que da a los gobernados la opción de resolver, por sí mismos, sus conflictos, con lo cual se amplió el acceso a la justicia con instrumentos que conllevan la solución dialogada y negociada de las controversias.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, para establecer que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así las cosas, a través de dichas reformas constitucionales se incorporó como un derecho de los gobernados la instrumentación y la búsqueda de los

medios alternativos de solución de conflictos, como herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, que complementan al sistema de justicia tradicional, con la finalidad de dar solución pronta y satisfactoria a los conflictos interpersonales fuera del ámbito jurisdiccional.

Como ya se asentó, en la Ciudad de México, la mediación encuentra sustento en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y conforme a su artículo 1, sus disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria, teniendo como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Federal y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Federal, así como regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden las partes disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

Así, conforme a dicha ley, en la mediación las partes conservan plenamente el poder de decisión sobre la solución de conflictos, siendo sus principios rectores los de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

De esa manera, la mediación constituye una vía que permite a las personas la solución de sus conflictos no jurisdiccionalmente y conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, el convenio celebrado en la justicia alternativa es exigible en sus términos y adquiere la fuerza de cosa juzgada; por lo que trae aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio ante los juzgados.

Entonces, el órgano jurisdiccional ante el que se pida la ejecución del convenio alcanzado en la justicia alternativa no puede negarse a materializar su contenido, salvo que se considere legalmente incompetente según lo ya expuesto y, en ese supuesto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, no debe desechar la solicitud de ejecución, sino que debe enviar el asunto al Juez competente, conforme al principio de expeditez que rige a la justicia alternativa, pues se trata del ejercicio del derecho a la ejecución del convenio que constituye cosa juzgada.

Lo anterior, pues la ejecución del convenio alcanzado en la justicia alternativa forma parte del principio de justicia completa integrante del derecho de

acceso a la impartición de justicia establecido por el artículo 17 de la Constitución y a fin de que la justicia alternativa se convierta en una realidad, evitando que los convenios en ella celebrados se tornen ilusorios o terminen por negar el derecho que se había reconocido, se justifica plenamente que, siguiendo las reglas de distribución de competencia establecidas en esta ejecutoria para el conocimiento de la ejecución del referido convenio, ante la falta de reglas concretas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos aplicables para la Ciudad de México, debe darse cauce legal a la petición de que se ejecute un convenio como los mencionados, y en el supuesto de que el órgano jurisdiccional a quien haya sido turnado el asunto estime carecer de competencia para conocer del mismo conforme a lo aquí expuesto, no debe desechar la solicitud respectiva, sino que debe remitirla al competente a fin de cumplir con el principio de expeditez que rige a la justicia alternativa, al ser la ejecución un componente fundamental de la protección de los derechos reconocidos en el convenio alcanzado en la justicia alternativa.

SÉPTIMO.—**Decisión.** Conforme a lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

Título y subtítulo (sic)

CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al resolver asuntos en los que se solicitó la ejecución, en la vía de apremio, de convenios celebrados ante la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, en los que tanto los Jueces de lo civil de proceso escrito, como los de proceso oral, de la Ciudad de México, a quienes se turnaron esos asuntos, consideraron que carecían de competencia legal para conocer de los mismos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el Juez de lo civil de proceso escrito es competente para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mer-

cantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en caso de que las partes hubieran optado por la vía jurisdiccional; mientras que un Juez de lo civil de proceso oral es competente para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia en términos del artículo 105 de la mencionada ley, en caso de que las partes hubieran elegido la vía judicial.

Justificación: El artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los convenios celebrados en la justicia alternativa con las formalidades señaladas en la propia ley tienen fuerza de cosa juzgada y serán exigibles en la vía de apremio ante los juzgados, pero ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen expresamente la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias civil y mercantil para ejecutar los señalados convenios; de ahí que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 500, 501, 502 y 504, correspondientes a la vía de apremio, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; 59, mismo que establece la competencia de los juzgados de lo civil de proceso escrito, y 105, el cual señala la competencia de los juzgados de lo civil de proceso oral, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esos órganos jurisdiccionales la ejecución de los convenios celebrados en la justicia alternativa relacionados con los asuntos, juicios, controversias o contiendas que son de su competencia, en términos de las dos últimas normas legales citadas, en virtud de que de no haber optado las partes por la justicia alternativa, habrían conocido de los asuntos en materias civil y mercantil en las hipótesis que señalan esos preceptos legales y, en su caso, les habría tocado también llevar a cabo la ejecución del convenio celebrado en el asunto respectivo; de manera que al haber sido auxiliada su jurisdicción a través de la mediación, les corresponde ejecutar el convenio celebrado en ésta, según se trate, respectivamente, de un

asunto de los mencionados en el aludido artículo 59 o en el igualmente citado precepto 105, distribuyéndose así el conocimiento de la ejecución, en la vía de apremio, de los referidos convenios con base en la competencia asignada a los órganos jurisdiccionales para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en la Ciudad de México. En la inteligencia de que si el órgano jurisdiccional a quien se turne la solicitud de ejecución del convenio se considera legalmente incompetente, según lo ya expuesto, no debe desecharla de plano, sino que en atención al artículo 17 de la Constitución General y al principio de expeditez que rige a la justicia alternativa, debe enviar el asunto al Juez que corresponda para que provea sobre la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la tesis relatada en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia aprobada por este Pleno de Circuito en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo, presidenta de este Pleno de Circuito, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ra-

mírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

Fue ponente el Magistrado Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Firman electrónicamente, mediante el uso de la FIREL, la Magistrada presidenta y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al resolver asuntos en los que se solicitó la ejecución, en la vía de apremio, de convenios celebrados ante la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, en los que tanto los Jueces de lo civil de proceso escrito, como los de proceso oral, de la Ciudad de México, a quienes se turnaron esos asuntos, consideraron que carecían de competencia legal para conocer de los mismos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el Juez de lo civil de proceso escrito es competente para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o

negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en caso de que las partes hubieran optado por la vía jurisdiccional; mientras que un Juez de lo civil de proceso oral es competente para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia en términos del artículo 105 de la mencionada ley, en caso de que las partes hubieran elegido la vía judicial.

Justificación: El artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los convenios celebrados en la justicia alternativa con las formalidades señaladas en la propia ley tienen fuerza de cosa juzgada y serán exigibles en la vía de apremio ante los juzgados, pero ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen expresamente la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias civil y mercantil para ejecutar los señalados convenios; de ahí que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 500, 501, 502 y 504, correspondientes a la vía de apremio, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; 59, mismo que establece la competencia de los juzgados de lo civil de proceso escrito, y 105, el cual señala la competencia de los juzgados de lo civil de proceso oral, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esos órganos jurisdiccionales la ejecución de los convenios celebrados en la justicia alternativa relacionados con los asuntos, juicios, controversias o contiendas que son de su competencia, en términos de las dos últimas normas legales citadas, en virtud de que de no haber optado las partes por la justicia alternativa, habrían conocido de los asuntos en materias civil y mercantil en las hipótesis que señalan esos preceptos legales y, en su caso, les habría tocado también llevar a cabo la ejecución del convenio celebrado en el asunto respectivo; de manera que al haber sido auxiliada su juris-

dicción a través de la mediación, les corresponde ejecutar el convenio celebrado en ésta, según se trate, respectivamente, de un asunto de los mencionados en el aludido artículo 59 o en el igualmente citado precepto 105, distribuyéndose así el conocimiento de la ejecución, en la vía de apremio, de los referidos convenios con base en la competencia asignada a los órganos jurisdiccionales para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en la Ciudad de México. En la inteligencia de que si el órgano jurisdiccional a quien se turne la solicitud de ejecución del convenio se considera legalmente incompetente, según lo ya expuesto, no debe desecharla de plano, sino que en atención al artículo 17 de la Constitución General y al principio de expeditez que rige a la justicia alternativa, debe enviar el asunto al Juez que corresponda para que provea sobre la demanda.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/16 C (11a.)

Contradicción de tesis 23/2021. Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de febrero de 2022. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2021, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 390/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL NEGRETE GARCÍA (PRESIDENTE), FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE, PEDRO HERMIDA PÉREZ, RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ, SANTIAGO GALLARDO LERMA Y HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA. PONENTE: FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE. SECRETARIO: JORGE SALVADOR ÁLVAREZ CANO.

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente al día veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis 2/2021.** Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, denunció la posible contradicción de criterios, que en su opinión existe entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa ambos del Octavo Circuito, al

resolver los recursos de queja 55/2021 y 118/2020, en sesiones plenarias de cinco de agosto del citado año y veinticuatro de febrero, respectivamente.[1]

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis 2/2021.** A través de auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada presidenta del Pleno del Octavo Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 2/2021, así como requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que remitieran copia certificada de las ejecutorias que emitieron, y enviaran la versión electrónica para la debida integración del expediente; también se ordenó informar si el criterio sustentado en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.[2]

TERCERO.—**Integración de la contradicción de tesis 2/2021.** Por auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los oficios 8153/2021 y 8159/2021, fechados el día (sic) nueve y ocho de ese mes y año, signados por el Magistrado en funciones de presidente del Segundo Tribunal Colegiado y la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, a los que se acompañaron copias certificadas de las ejecutorias dictadas en las quejas penales 55/2021 y 118/2020, respectivamente; además, se anexaron en ambos oficios discos compactos con la versión digitalizada de las respectivas resoluciones, e informaron que los criterios sustentados en esas sentencias se encuentran vigentes.

Así mismo, en el citado proveído se admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis y se ordenó hacerlo del conocimiento de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para que informara sobre la existencia de alguna otra contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizara el tema materia de la posible divergencia de criterios que nos ocupa.[3]

[1] Fojas 1 a 8.
[2] Fojas 46 y 10
[3] Fojas 95 y 96.

En el referido auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este Pleno del Octavo Circuito tuvo por recibido el oficio SGA/GVP/544/2021, signado por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que el secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le comunicó la inexistencia de alguna contradicción de tesis radicada ante el Alto Tribunal sobre el tema materia del presente asunto.[4]

CUARTO.—**Turno de la contradicción de tesis 2/2021.** El presidente del Pleno del Octavo Circuito a través del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, turnó el expediente de la citada contradicción de tesis al Magistrado Enrique Arizpe Rodríguez, integrante del Pleno del Octavo Circuito, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; asimismo, se ordenó hacerle entrega material inmediata de una copia certificada del expediente correspondiente a la contradicción, lo cual fue realizado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, según la constancia de recepción respectiva.[5]

Posteriormente una vez que quedaron las declaraciones a la nueva integración del Pleno del Octavo Circuito, por auto de uno de febrero de dos mil veintidós (foja 16), se returnó la presente contradicción al suscrito Magistrado Francisco Saldaña Arrambide, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Octavo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis 2/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de

[4] Foja 111.
[5] Foja 114.

los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados pertenecientes al Octavo Circuito, en el caso, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis 2/2021 fue realizada por el Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien se encuentra legitimado en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece que los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes podrán presentar denuncias de contradicción de criterios.

Sirve de apoyo de lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 2022, registro digital: 2020888, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito

distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

El criterio anterior consta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen

criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia, no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Así, para considerar existente una contradicción de tesis deben surtirse los requisitos siguientes:

a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente, con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso se actualizan todos los requisitos de referencia.

Para evidenciar lo anterior, en principio, se estima conveniente dar noticia de las consideraciones que sustentan las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que participan en la contradicción de tesis:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** al resolver la queja penal **55/2021,** sostuvo que el Instituto Federal de la Defensoría Pública carece de competencia legal para brindar asistencia jurídica a una persona privada de su libertad que promueve un juicio de amparo indirecto, cuando el asunto penal por el que se encuentra presa es del fuero común y está internado en un centro federal de readaptación ubicado en un Estado distinto al que pertenece la autoridad responsable, pues determinó que corresponde a la defensoría pública local designar a un defensor o asesor jurídico para que la represente.

La parte que interesa de la ejecutoria del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, es la que se transcribe a continuación:

"SÉPTIMO.—**Consideraciones previas.** Es menester destacar y reseñar los antecedentes que derivan del reclamo y que conforman el presente recurso de

queja: 1. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito tuvo por recibida la demanda de amparo promovida por **********, quien se encuentra privado de su libertad en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 'CPS-DURANGO', con sede en Gómez Palacio, Durango; por lo que, al advertir que no cuenta con un defensor que lo pueda y deba asesorar, requirió al titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila, con residencia en esta ciudad, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas: proporcione los servicios de un profesionista en derecho que represente en esa instancia al quejoso **********.—De igual modo, y para el caso de que el requerido considerara que de existir una imposibilidad jurídica para la designación de un representante legal que representará los derechos del quejoso, en el sentido de que es competencia de diversa autoridad, debería informarlo al Juez de Distrito requirente, en la que dicha contestación deberá estar debidamente fundada y motivada, en el mismo plazo de veinticuatro horas debería acreditar que remitió a su vez, copia del requerimiento de mérito a la autoridad que considerara competente; fundado lo anterior, en términos del artículo 28 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal.—Bajo apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a cien unidades diarias de medida y actualización ...—2. Con motivo de dicho requerimiento, por oficio número DCOA/747/2021, recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila **********, se advierte que, en contestación a lo requerido, en lo que interesa, manifestó: '...—Primera. Si bien es cierto que el actuar de los asesores jurídicos federales es gratuito y está dirigido a personas de escasos recursos y en determinadas materias jurídicas, también es cierto que los numerales 1, 2, 3 y 4, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, que se relacionan con los artículos 1 y 36 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, refieren a quiénes está destinado y a qué fuero pertenece el servicio, señalando como excepción, en materia penal. En esta tesitura, no se contempla que el quejoso sea persona menor de edad o se encuentre en estado de interdicción, por lo que no ha lugar a designar asesor jurídico federal en este asunto.—Segunda. En este orden de ideas, no es viable designar un defensor público federal, porque conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley Federal de Defensoría Pública, que se relaciona con se relaciona

(sic) con el diverso artículo, 1 y 32, párrafo primero, de las (sic) Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, sólo pueden actuar en asuntos del orden penal federal y se advierte que el asunto que nos atañe, es del orden común y contra autoridades de esa esfera o competencia. ...—Quinta. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, no es sable (sic) designar un defensor público federal al quejoso, porque el acto reclamado que da origen al juicio de garantías proviene de un asunto del orden común y no tenemos injerencia en este tipo de asuntos, porque el actuar de esta institución, es en asuntos de índole estrictamente federal. ... En este contexto, el suscrito, de acuerdo a las facultades que le otorga el numeral 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública no cuenta con un marco legal que lo faculte para hacer la designación de un defensor público federal, que intervenga a favor del quejoso **********, por las razones anteriormente expuestas. ...' 3. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Juez a quo ordenó agregar el oficio de mérito y al efecto, en lo que interesa, proveyó:—2. Se requiere de nueva cuenta. Por lo anterior, se advierte que el titular del citado instituto es omiso en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, toda vez que no acreditó que remitió a su vez, copia del requerimiento que nos ocupa a las autoridades que precisó en su oficio de cuenta.—En tales condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, requiérasele de nueva cuenta al titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del presente proveído, acredite haber realizado el requerimiento que nos ocupa a las autoridades que consideró competentes.—Lo anterior, bajo el apercibimiento a que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a cien unidades diarias de medida y actualización ...—4. Mediante oficio número DCOA/783/2021, el titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila **********, recibido en el Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, el veintiuno de abril del año en curso, en atención a lo requerido, en lo que interesa, se advierte que contestó: Primera. Se ratifica el contenido del oficio número: DCOA/747/2021, de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en todos y cada uno de sus contenidos y razonamientos.—Segundo: Y en este parámetro, la contestación

emitida por el suscrito, en ningún momento ha tenido una actitud evasiva respecto a lo solicitado, porque se expresaron los razonamientos, argumentos jurídicos y de jurisprudencia aplicables al caso que nos ocupa, sin que implicara un compromiso por parte del suscrito, para solicitar un defensor público del orden común del orden de común (sic) a las defensoría públicas del Estado de Coahuila o Nuevo León, que son las encargadas y competentes para que actualicen el requerimiento de defensa penal que solicitó en el oficio número: 10804/2021, de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno.—Tercero. Ahora bien, respecto al argumento que citó en el oficio número 10978/2021, de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, relativo al artículo 28 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría, que a la letra se cita de la siguiente manera:—'Capítulo II—De la orientación institucional y primer contacto.—«Artículo 28. Canalización a la institución competente. Los requerimientos hechos por cualquier autoridad pública al instituto para otorgar un servicio de asesoría jurídica a algún usuario, se atenderán si son competencia de este órgano auxiliar, en caso contrario y a fin de no provocar un retraso en su atención, deberán ser canalizados por el personal jurídico de este instituto a la autoridad competente para la asistencia jurídica que requiera la persona, remitiendo a su vez copia de la solicitud de origen.—La orientación institucional señalada con anterioridad no es impedimento para atender a aquellas personas que acudan personalmente al instituto sin intermediación de alguna autoridad.—Todas las canalizaciones que sean realizadas por el instituto deberán registrarse y llevar un control interno para informarlo a la dirección general cuando se solicite...»—En este contexto, es de precisarse que el numeral invocado deriva y se encuentra explicado en la circular número 4, de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, emitida por el C. Maestro Netzai Sandoval Ballesteros, que se refiere a las orientaciones institucionales y son aquellas que se otorgan a las dependencias de la administración pública, federal o local, o a las personas que se presentan en estas oficinas para otorgarles la asesoría jurídica correspondiente, pero no son de la competencia de este instituto y, por eso, se otorga en un mínimo de tiempo para no retrasar la atención que se les debe brindar o, en su caso, como ha ocurrido con los escritos que remiten diversas entidades administrativas por peticiones ciudadanas, que al no ser competencia de la institución, se remiten a quienes corresponde. Y esta actividad la realiza el personal jurídico y al que se define como primer contacto, como lo describen los numerales 29 y 31 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento

del Instituto Federal de Defensoría Pública. En consecuencia, el argumento utilizado no impone a esta delegación del instituto, lo que solicita y describe en el oficio número: 10978/2021, de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, porque se trata de situaciones totalmente distintas y el servicio que se describe, es el que se otorga a las dependencias de las (sic) administración pública, federal o local, o a las personas que se presentan en estas oficinas, para minorizar (sic) el tiempo de espera.—Y debe tomar en consideración, que dentro de las facultades descritas en el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, no ha presupuesto (sic) que imponga esa obligación al suscrito. Y no tengo el imperio legal o la facultad jurídica para imponer lo requerido y ordenar a las defensorías públicas del Estado de Coahuila o Nuevo León, que designen el personal de su adscripción para tal efecto, por el contrario, el órgano jurisdiccional bajo su titularidad y digno cargo, tiene todas las facultades legales para ordenar y requerir a las institucionales (sic) anteriormente citadas, que le otorguen el defensor público del orden común que debe actual (sic) en representación del quejoso ********** ...' 5. Acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, por el que, el Juez de Distrito, en lo que interesa, proveyó: '... Agréguese a los presentes autos el oficio signado por el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila, con sede en esta ciudad ...—Así bien, del oficio de cuenta se advierte la actitud contumaz de la autoridad oficiante en incumplir con los mandatos decretados por esta autoridad federal y, con ello, la vulneración en los derechos de defensa adecuada del aquí quejoso. ...—En consecuencia, dado el retraso injustificado en la impartición de justicia y al derecho de una defensa adecuada del quejoso **********, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 237, fracción I y 259, ambos de la Ley de Amparo, se impone a **********, en su carácter de titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila, con sede en esta ciudad, la medida de apremio consistente en una multa, por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) que es equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización, en relación con el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, cuyo valor equivale a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional). ...'—Inconforme con la imposición de dicha medida, el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación

Coahuila, interpuso el presente medio.—OCTAVO.—**Decisión judicial.**—Son esencialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en razón de las siguientes consideraciones.—En primer término, el Instituto Federal de la Defensoría Pública carece de competencia legal para designar asesor jurídico federal en asuntos del orden común.—En efecto, se afirma lo anterior, toda vez que la solicitud de designación de asesor jurídico para el quejoso impetrante, dependerá del fuero al que pertenezca el proceso que se le instruye y de la naturaleza del acto que se reclama, así como de las atribuciones que otorgue la ley reguladora de la defensoría pública en cada Estado, según sea el caso, de manera que si el proceso penal es de naturaleza federal, a quien corresponde otorgar el servicio de asesoría es al Instituto Federal de Defensoría Pública; mientras que, si el acto reclamado corresponde al fuero local, incumbe al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila; ello es así, toda vez que si bien el juicio de amparo, en cuanto a su trámite se rige por una ley federal, no menos cierto es que al cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, se observarán las leyes y reglamentos que lo rigen, cuyo conocimiento es propio del profesionista que en su caso lleva la defensa, sea federal o local, según el fuero al que pertenezca el proceso penal del cual emana el acto reclamado.—De esa forma, si el proceso penal instruido al quejoso, del cual deriva el acto reclamado, corresponde al orden federal, es al Instituto Federal de Defensoría Pública a quien le surge el deber de proporcionar dicha asistencia en el juicio de amparo; en tanto que, cuando el acto reclamado corresponde al fuero local, incumbe al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila.—Lo anterior se obtiene de la tesis de jurisprudencia 43/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), de rubro y texto: ‘TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando

una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.'.—De la citada ejecutoria se destacan los razonamientos que dieron origen a la citada jurisprudencia, y se reseñan a continuación: 'El juicio de amparo no es, propiamente, parte del proceso penal, sino un juicio o recurso extraordinario y, por ello, tiene una regulación propia distinta del proceso penal, por lo que las instituciones de éste no pueden aplicarse, sin más, a aquél. La Ley de Amparo no prevé, expresamente, la obligación de nombrar un abogado público al quejoso privado de su libertad, en virtud de un proceso penal, que promueve juicio de amparo indirecto en materia penal, por derecho propio y sin asistencia letrada. No obstante, la Ley de Amparo no debe interpretarse de manera aislada, sino conforme con las exigencias constitucionales y de manera sistemática con otros ordenamientos relevantes para el juicio constitucional, como las leyes que regulan las defensorías, federal y locales. ...—Ahora, debe analizarse si existe un asidero normativo que permita fundamentar este deber, pues como ya se dijo, la Ley de Amparo no lo prevé expresamente. No obstante, ésta no debe interpretarse aisladamente, sino conforme con la exigencia constitucional de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en los artículos 1o. y 17 de la Constitución, que provee el principal asidero normativo, y de manera sistemática con otras leyes relevantes para el juicio constitucio-

nal y la garantía de ese derecho, como las que regulan las defensorías federal y locales, en las que pueden hallarse otros fundamentos jurídicos de ese deber.—En principio, debe destacarse que tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo, reconocen que en la clase de casos que nos ocupa existe la necesidad de proporcionar tutela reforzada a quienes, por sus condiciones, no están en un plano de igualdad para acceder a la jurisdicción. Ésa es la justificación de instituciones como la suplencia de la queja. Lo anterior, a partir de un principio de justicia conforme al cual, no es posible dar el mismo trato a quienes se encuentran en una posición de grave desventaja para hacer valer por sí mismos sus derechos.—Ahora bien, la Ley Federal de la Defensoría Pública señala que el servicio de defensoría pública comprende, entre otras cuestiones, el deber de promover, en cualquier etapa del procedimiento, juicio de amparo, recursos o cualquier diligencia necesaria para una eficaz defensa; vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias penales y procurar para la persona sentenciada los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables. Y, en términos generales, realizar todos los actos tendentes a salvaguardar los derechos humanos de las personas representadas y los inherentes a una defensa adecuada. Estas disposiciones de la Ley Federal de la Defensoría Pública deben interpretarse conforme con el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en el sentido de que durante el juicio de amparo indirecto en materia penal que promueve, por derecho propio, una persona quejosa recluida en virtud de un procedimiento penal, sin la asistencia de un abogado, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar ese derecho y, específicamente, el derecho a la asistencia letrada.—Y lo mismo debe decirse de las disposiciones de factura similar contenidas en las leyes de las defensorías estatales, cuando sea el caso, pues vale la pena destacar que las legislaciones de las entidades federativas en materia de defensoría pública regulan la prestación de los servicios de representación jurídica en términos esencialmente similares a la legislación federal. Estas disposiciones deben interpretarse, también, de manera conforme con el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en el sentido de que durante el juicio de amparo indirecto que promueve por derecho propio una persona recluida en virtud de un procedimiento penal, sin representación jurídica, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar ese derecho y, específicamente, el derecho a la asistencia letrada. ...—Si al vencimiento del plazo de tres días concedido a la persona

quejosa no quiere o no puede nombrar un abogado que le asista, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, con base en la interpretación conforme de las disposiciones relevantes, y esta institución no podrá negarse a prestar el servicio. ...'—De ahí que, se debe atender en primer lugar al fuero del cual deriva el acto reclamado y en segundo término, si el organismo encargado de la defensa pública de dicho fuero tiene facultades para ejercer la defensa en la etapa de juicio de amparo.—Lo anterior, no obstante que las autoridades responsables a quienes se les atribuye el acto de molestia sean del Estado de Nuevo León, pues no puede perderse de vista que el quejoso en su escrito inicial de demanda refirió encontrarse recluido en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 'CPS-DURANGO', con sede en Gómez Palacio, Durango; razón por la que, se coincide en que corresponde al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, nombrar un defensor o asesor jurídico al quejoso.—Es en ese contexto que resulta loable considerar que conforme lo prevén los artículos 2, 3, 5, 12, 21, 25 y 26 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Coahuila, es un asesor de ese instituto quien debe asistir al quejoso **********.—Por tanto, en atención a las facultades de los defensores públicos en el Estado de Coahuila enunciadas anteriormente, en el caso particular en estudio, a quien corresponde ejercer la defensa del quejoso durante la tramitación del juicio de amparo, es a la defensoría pública del Estado de Coahuila.—De igual modo, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que se encuentra imposibilitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sexto de Distrito en la Laguna, a fin de que, en caso de que existiese una imposibilidad jurídica para la designación de un representante legal, en el sentido de que es competencia de diversa autoridad, ya que, a consideración del Juez de Distrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, debería, en primer término: -Informar dicha situación al Juez requirente; y, -Acreditar que remitió a su vez, copia del requerimiento a la autoridad que considerara era competente.—Es fundado lo argumentado por el recurrente, en razón de que, como fue debidamente informado al Juez a quo, dentro del término establecido la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a ese requerimiento en particular, toda vez que, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 16 de las Bases Generales de

Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, el titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Coahuila, no cuenta con un marco legal que lo faculte para la designación, así como para remitir copia de ese requerimiento a diversa autoridad; pues se itera que de las atribuciones y obligaciones conferidas a dicho titular no se encuentra prevista la requerida por el Juez de Distrito.—Para una mejor comprensión de lo referido, se cita a literalidad dicho precepto: 'Artículo 16. Atribuciones y obligaciones. (Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) En el interior de la República las y los delegados, y en la Ciudad de México la o el titular de la Dirección de Prestación del Servicio en Defensa Penal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) I. Planear, organizar, dirigir y supervisar el trabajo, el control administrativo, la gestión y el seguimiento de acciones institucionales con el personal profesional, administrativo, de apoyo y con personal de defensa pública adscrito en cada delegación o en la dirección; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) II. Realizar, de manera permanente, la supervisión documental al personal para constatar que la información y documentación, a que se refiere el título tercero de estas bases, se haya remitido conforme lo indican tales preceptos; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) III. Mantener los expedientes de control en el sistema integral cuidando que se encuentren debidamente integrados y remitir los diagnósticos, en forma coordinada con el programa anual de supervisión directa, a la Unidad de Supervisión, Evaluación y Servicio Civil de Carrera; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) IV. Los expedientes de control deberán ser digitales para su consulta, y a su vez las actuaciones que vaya realizando el personal jurídico del instituto deberán ser incorporadas al sistema integral; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) V. Supervisar que el personal jurídico mantenga permanentemente actualizada la información, relacionada con sus respectivas funciones, que sea necesario registrar en los sistemas electrónicos empleados por el instituto; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) VI. Designar defensora o defensor público sustituto o suplente en los casos de faltas temporales o tratándose de los casos previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como para asesorar y representar a una persona adulta que tenga limitada la capacidad para representarse por sí misma, o exista impedimento a fin de evitar que se actualice la hipótesis del tipo penal prevista en la fracción I del artículo 232 del Código Penal Federal, así como a las y los defensores públicos que atiendan, por turno, las solicitudes que se presenten en materia

de ejecución de sentencias; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) VII. Comisionar hasta por treinta días al personal de defensa pública u oficiales, así como a aquel con licenciatura en derecho facultado para realizar funciones de defensa penal para que atiendan casos urgentes o cargas de trabajo extraordinarias, en la entidad federativa correspondiente, autorizando, en su caso, el trámite de viáticos y reembolso de los gastos generados. En caso de que el plazo de comisión requerido sea mayor, deberán contar con autorización expresa de la Dirección General, o de la o el titular de la Unidad de Defensa Penal; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) VIII. Designar a una o un trabajador o asesor social, a petición del personal jurídico previa justificación, para que realice algún acto dentro de su expertiz que se considere necesario para la prestación del servicio de manera adecuada, oportuna y eficaz; IX. Concentrar, validar y enviar a la Dirección General la información estadística requerida, así como proporcionar, oportuna y verazmente, la información que solicite la Dirección General, las Unidades Administrativas o el Secretariado Técnico; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) X. Informar periódicamente a la dirección general, el número de expedientes que tiene a su cargo el personal de defensa pública adscrito; XI. Estar presentes en el horario de labores en su delegación o dirección a efecto de resolver oportunamente los problemas que se susciten, salvo cuando la Dirección General los comisione o autorice a faltar para atender asuntos propios debidamente justificados o realicen visitas de trabajo, acudan ante autoridades o centros de reclusión; XII. Vigilar que se cumplan los horarios de trabajo determinados, a fin de garantizar la prestación del servicio a las personas usuarias que así lo requieran, de manera ininterrumpida, estableciendo mecanismos de control acordes a la función y el cargo de las y los servidores públicos, así como preservar la disciplina de todo el personal; XIII. Programar los periodos vacacionales, con los ajustes derivados de los permisos concedidos y remitirlos, oportunamente, a la dirección general para su aprobación; XIV. Acordar las solicitudes planteadas para ausentarse del trabajo hasta por tres días a cuenta de vacaciones siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio, y se tenga derecho a ellas, debiendo documentarlo y haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Administración y Apoyo Operativo para su autorización; XV. Realizar una visita al menos una vez cada tres meses a las áreas de adscripción que se encuentren a su cargo, a fin de verificar las condiciones y el desempeño laboral del personal, levantando el acta correspondiente; XVI. Identificar y supervisar el óptimo y eficiente manejo de los recursos humanos y materiales, ejecutando las acciones

necesarias para el excelente funcionamiento de la delegación o dirección; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XVII. Efectuar labores de difusión de los servicios que proporciona el instituto, con la participación del personal correspondiente; XVIII. Informar al personal adscrito a la delegación, cualquier determinación realizada por la dirección general cuando así sea requerido; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XIX. Verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Dirección General y resolver, con el conocimiento de ésta, los problemas que se presenten y no admitan demora, velando en todo momento por el buen funcionamiento de la delegación correspondiente o de la Dirección de Prestación del Servicio en Defensa Penal; XX. Vigilar que la carga de trabajo sea repartida equitativamente en cada una de las modalidades de la prestación del servicio, estableciendo un sistema de recepción y turno aleatorio de asuntos; XXI. Proponer a la dirección general, en forma fundada y motivada, cambios de adscripción del personal a su cargo; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXII. Levantar las actas correspondientes y remitirlas, inmediatamente, a la Dirección General junto con la documentación que respalde su actuación a fin de que se inicie el procedimiento o trámite que corresponda, cuando tenga conocimiento de que alguna o algún servidor público adscrito a una delegación o a la Dirección de Prestación del Servicio de Defensa Penal incurra en omisión o incumpla sus obligaciones, deberes o atribuciones; XXIII. Comunicar, inmediatamente, a la Dirección General, con todos los datos, las conductas de las que tuviere conocimiento, realizadas por personal integrante del Instituto Federal de Defensoría Pública, aunque no pertenezca a su adscripción, que afecte la buena fama o la imagen del instituto; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXIV. Llevar a cabo las gestiones institucionales y acciones de coordinación que correspondan ante los órganos jurisdiccionales, ministeriales o administrativos que coadyuven al eficaz desarrollo de las funciones de defensa pública; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXV. Cumplir, eficiente y oportunamente, con las intervenciones que en casos concretos acuerde la Dirección General y con los asuntos que les sean turnados por la titularidad de las Unidades de Defensa Penal y Asesoría Jurídica y/o el secretariado Técnico, así como verificar que las comisiones encargadas al personal de defensa pública o asesoría jurídica se cumplan de manera eficiente y oportuna; XXVI. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que sean contrarios al buen funcionamiento de la delegación o dirección a su cargo o que generen conflictos entre el personal; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXVII. Ser enlace con las demás delegaciones

o direcciones en la atención de asuntos que comprendan dos o más delegaciones o direcciones; XXVIII. Informar a la Dirección General sobre las necesidades de capacitación advertidas o demandadas en la delegación o dirección de su adscripción; XXIX. Certificar documentos relacionados con su competencia y atribuciones; XXX. Realizar funciones de defensa penal y asesoría jurídica de acuerdo a las necesidades del servicio, en los casos que determine la Dirección General; XXXI. Realizar actos que permitan brindar el servicio a usuarias y usuarios en acciones colectivas incluso fuera de las oficinas sede, para lo cual el personal de la delegación o Dirección de Prestación del Servicio deberá buscar acercamientos con posibles personas usuarias; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXXII. Asignar a las y los oficiales para la obtención de datos de prueba que la defensa estime necesarios, tales como acudir en apoyo a audiencias, entrevistas, obtención de videos de cámaras de vigilancia, búsqueda de información, entre otras, sin incurrir en actos de molestia; (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2020) XXXIII. Comisionar a las y los oficiales para la realización de las actividades de apoyo previstas en la fracción anterior, cuando así se requiera, y a petición del personal de defensa o asesoría, por el plazo que sea necesario, contando con el apoyo de pasajes o viáticos, y XXXIV. Las demás que determine la Dirección General.' Aunado a lo anterior, se estima que el Juez a quo, parte de una premisa equivocada al interpretar el artículo 28 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, toda vez que del contenido de dicho precepto se colige que las orientaciones institucionales son aquellas que se otorgan a las dependencias de la administración pública, federal o local, o a las personas que se presentan en las instalaciones de dicha delegación, para otorgarles asesoría jurídica correspondiente, pero no son de la competencia de ese instituto y es por ello que la atención y/o asesoría se otorga en un mínimo de tiempo para no retrasar la atención que se les debe brindar, es decir, dicha actividad es realizada por el personal jurídico que se define como primer contacto ante la solicitud realizada de quienes acuden de manera presencial y directa.—Además que, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 43/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la ederación* y su *Gaceta* (sic), y que ya fue citada, el Juez de amparo debe requerir a la defensoría pública correspondiente, que en el particular caso, corresponde a la defensoría pública del Estado de

Coahuila, que le proporcione el servicio requerido de asistencia para el quejoso y que éste cuente con la asistencia jurídica que le permita, en su caso, cumplir con los requerimientos que se le formulen; ello para garantizar en el juicio de amparo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—En base a lo anterior y como lo destaca la parte recurrente, devienen ilegales los acuerdos de quince, diecinueve y veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitidos en el juicio de amparo 433/2021, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, toda vez que se encuentran indebidamente fundamentados. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 30, fracción V, de las Bases Generales de la Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que fue reformado en virtud del acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de dicho instituto, publicado el seis de mayo de este año en el Diario Oficial de la Federación, en el que se establece lo que sigue: 'Artículo 30. Materias en las que deberá prestarse el servicio de asesoría jurídica. El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan: ...V. En todas las materias, excepto en materia penal, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga alguna limitación para representarse por sí mismo, o por estar privado de su libertad.'. Precepto del cual se desprende, que el titular de la Delegación Coahuila del Instituto Federal de Defensoría Pública, sí está impedido para: I. Designar asesor jurídico federal en materia penal; y, II. Acreditar que remitió a su vez, copia del requerimiento a la autoridad que considerara era competente.—En consecuencia, ante las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, para el efecto de que el juzgado federal del conocimiento deje insubsistente la sanción económica impuesta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, consistente en la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) al titular de la Delegación Coahuila del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el acuerdo recurrido..."

II. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver la queja penal **118/2020,** estimó que aunque la autoridad responsable sea del

fuero común, y se encuentre en una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra privada de su libertad la persona quejosa, no existe razón jurídica que exima al defensor público federal de representar y asesorar a quien promueve un juicio de amparo indirecto en materia penal, en atención a que el derecho de asistencia de un abogado, constituye una condición de efectividad del juicio de amparo, además –agregó– que dadas las condiciones de precariedad en las que se encuentra por estar privado de su libertad, deben imperar esas circunstancias para brindarle el debido acceso a la justicia, así como evitar las graves consecuencias que se originarían ante la falta de representación jurídica en detrimento de sus derechos humanos.

Por otra parte, el citado Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperantes los diversos planteamientos vinculados a que se debe calificar de legal la excusa planteada por el defensor público federal recurrente, en virtud de que consideró que esos argumentos en ninguna forma evidencian la existencia de una causa de impedimento legal que faculte al citado servidor federal a excusarse de brindar la asesoría legal a la persona quejosa.

La parte que interesa de la ejecutoria del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, es la que se transcribe a continuación:

"SÉPTIMO.—**Decisión judicial. El presente recurso es infundado,** por los motivos que a continuación se exponen: El recurrente arguye que el Juez Federal, al pronunciarse sobre el escrito de excusa, no atiende los aspectos que le fueron expuestos, además de que –a su parecer– la motivación expresada, resulta insuficiente para justificar la designación de un defensor público federal, por el hecho de que el quejoso, al encontrarse privado de su libertad, le resulta imposible se apersone al juzgado federal a conocer del estado del juicio de amparo.—**Tales consideraciones devienen infundadas.—**Lo anterior es así, en razón de que como fue expuesto en el capítulo de antecedentes, el Juez Federal analizó en forma general los diversos planteamientos que le fueron expuestos por el defensor federal, y sostuvo su determinación en el hecho de que su designación obedece a la finalidad de que represente y asesore al quejoso en la tramitación del juicio de amparo y no en el proceso penal o carpeta de ejecución tramitada ante el juzgado responsable; así como también, a la carga que pesa sobre el propio juzga-

dor de amparo, relativa a salvaguardar de manera eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y nombrarle un profesional del derecho al quejoso, que le asesore en la tramitación del juicio; aspectos que estimo, se salvaguardan con la designación del defensor adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual cuenta con los conocimientos técnicos para promover a favor del quejoso, en el juicio de amparo.—Las consideraciones antes destacadas son rectoras en su determinación y suficientes la (sic) justificar la motivación en la misma; además de que se estima, por quienes aquí resuelven, que son acordes con el derecho a la asistencia de un abogado, el cual constituye una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; máxime que dadas las condiciones de precariedad en las que se encuentra –al estar privado de su libertad–, esas circunstancias imperan para brindarle el debido acceso a la justicia, así como evitar las graves consecuencias que se originarían ante la falta de representación jurídica, ello en detrimento de sus derechos humanos. Por otro lado, devienen **inoperantes** los diversos planteamientos vinculados a que se **debe calificar de legal la excusa** que plantea, para asesorar al quejoso en el juicio de amparo, mismos que hace consistir en los siguientes: Que los actos reclamados provienen de autoridades responsables del fuero común, como lo es, el Juez de Sentencias del Sistema Penal Acusatorio de Tlanepantla de Baz, Estado de México y el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de Tlanepantla de Baz, Estado de México, por lo que corresponde al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, el garantizar el servicio de asesoría legal en el juicio de amparo; además de que el abogado de dicho órgano estatal, debe conocer el proceso penal de origen, y no sólo eso, él tiene acceso a los autos y registro del mismo.—Por lo que afirma, que la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, en sus artículos 1o., 2o. fracciones II, III y IV; 4o., fracción I; 13, fracciones II, III, IV; 14, fracción VIII; 17, fracciones I, IV, IX; 18, fracciones II, VI, VII y XI, imponen la prestación del servicio de defensoría, lo que evidencia que al igual que el Instituto Federal de Defensoría Pública, a ambos entes les compete el servicio de defensa en materia penal, incluida la promoción del juicio de amparo.—Que corresponde al cuerpo de actuarios del juzgado federal, el enterar, notificar y correr traslado de los acuerdos e informes que obren en el juicio, y no al defen-

sor público federal, quien en su caso desconoce en absoluto el procedimiento penal de origen y se encuentra a expensas de lo que, de buena fe, se sirva informar la autoridad responsable.—Que se le impone el estudio de los autos, desde cero, esto si el expediente no se encuentra en firma u ocupado en mesa, y que en el caso de ser voluminosas las constancias, no se le corre traslado con las mismas y no se encuentran en el expediente electrónico.—A lo que agrega, que dada la reducida ventana de tiempo en que se labora en los juzgados, se complica intervenir en el desahogo de audiencias, revisar procesos penales federales, intervenir en audiencias, revisar carpetas de investigación y atender requerimientos de defensa en la Fiscalía General de la República, revisar expedientes de ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, y brindar asesoría jurídica en los juicios de amparo indirecto promovidos por los quejosos no defendidos privados de su libertad, lo que constituye un distractor injustificado para el cumplimiento de las obligaciones originarias del defensor público federal.—Que la designación del defensor público federal, genera la invisibilidad del abandono que padecen algunos quejosos, por parte de los abogados particulares o públicos que los deben defender en los procedimientos penales de origen, y por otro lado, generan expectativas inatendibles, que de designarse un defensor público federal, éste se hará cargo de atender al quejoso en todo tipo de cuestiones ajenas a del (sic) juicio de amparo y que en caso de no ser así, puede motivar la formulación de quejas administrativas. Que la figura del asesor jurídico del quejoso privado de su libertad, tiene su origen en una construcción jurisprudencial, por lo que se debe establecer que del criterio identificado con el número 1a./J. 43/2019 (10a.), y que es de rubro: 'TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.', se pone en evidencia que su designación se debe formular a una defensoría, ya sea federal o local; aunado a que del escrito no se advierte la voluntad del quejoso de designar al defensor público federal.—Y si bien la citada jurisprudencia fue invocada por el Juez como sustento de su determinación, no explicó en qué forma es aplicable al caso concreto, ni mucho menos se realizó un análisis de la normativa que rige al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Coahuila (sic).—Que el Juez de Distrito desconoce los fines que tiene el Instituto Federal de Defensoría Pública, por lo que estima que no es verdad que a dicho organismo le corresponda otorgar a los gobernados el acceso a una

defensa adecuada en los diversos asuntos que se tramitan ante los órganos judiciales federales. Sin embargo, tales argumentos en ninguna forma evidencian la existencia de una causa de impedimento legal, que faculten al defensor público federal a excusarse de brindar la asesoría legal al quejoso, tal y como se le impuso en el auto de catorce de agosto de dos mil veinte. Ello es así, en tanto que tal y como lo sostuvo el Juez Federal, no existe razón jurídica que exima al citado profesionista de representar y asesorar al quejoso en el amparo de mérito, siendo que, no se encuentran previstas legalmente en la normatividad correspondiente, particularmente en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Defensoría Pública, que informan: 'Artículo 34. Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.' 'Artículo 35. Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar un asunto cuando: I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio, y II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal del asunto. El asesor jurídico expondrá por escrito su excusa a su superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse de que es justificada, lo expondrá al solicitante designando a otro defensor.'.—En tanto que, el artículo 146, fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone: 'Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; ... IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos, ... XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de

alguno de los interesados; ...'. Cuestión que no es combatida por la parte inconforme, puesto que se limita a reiterar los temas propuestos y resueltos por el juzgador de amparo en el auto de diez de septiembre de dos mil veinte. Derivado de ello, al no haberse expuesto argumentaciones lógico jurídicas por parte del recurrente para confrontar la determinación del Juez de Distrito, subsiste el contenido del auto del diez de septiembre de dos mil veinte, consistente en que no existe razón jurídica que exima al profesional **********, en su carácter de defensor público federal, de asesorar al quejoso **********, por lo que hace a la tramitación del juicio de amparo. En lo sustancial y conducente, resulta aplicable la tesis 1a./J. 85/2008,(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis, la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.'.—Asimismo, es aplicable por las razones que informa, lo expuesto en

la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.'.—Por consiguiente, bajo el contexto fáctico y legal descrito, resulta factible arribar al convencimiento de que los motivos de disenso objeto de análisis derivan infundados e inoperantes; de ahí que, en modo alguno se justifique el impedimento del inconforme para asesorar y representar al quejoso en el juicio de amparo 492/2020. Máxime que, en el caso, no resulta procedente la suplencia de la queja deficiente en su favor, al no ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo ..."

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En opinión de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, es decir, a qué defensoría pública federal o local le corresponde brindar asistencia jurídica a una persona que se encuentra presa en un Centro Federal de Readaptación Social ubicado en un Estado distinto al que pertenece la autoridad responsable cuando promueve un juicio de amparo indirecto en materia penal y se nombra un defensor o asesor jurídico de oficio.

Lo anterior se advierte del análisis integral de las resoluciones emitidas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, que contienden en esta contradicción, las cuales se detallaron previamente, al explicar las posturas de cada uno de ellos, en torno al tema del derecho de asistencia jurídica que debe garantizarse a la persona privada de su libertad cuando promueve un juicio de amparo indirecto en materia penal con el fin de salvaguardar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este punto se precisa, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver la queja penal **55/2021,** sostuvo que cuando el acto reclamado corresponde al fuero local, incumbe al Instituto de Defensoría Pública del

Estado de Coahuila (local), el deber de proporcionar asistencia jurídica al gobernado; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja penal **118/2020** sostuvo que no existe impedimento legal que faculte al defensor público federal a excusarse de brindar asesoría legal al quejoso, cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en materia penal cuyo juicio de origen corresponde al fuero común.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, existió un punto de toque común en contradicción, respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

Así, del análisis integral de las referidas determinaciones, se advierte la existencia de un punto de divergencia en los criterios de los órganos colegiados antes mencionados, en tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver la queja penal **55/2021,** sostuvo que corresponde a la defensoría pública local otorgar la asesoría jurídica correspondiente al quejoso que se encuentra privado de su libertad, cuando el acto reclamado corresponde al fuero local; en tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, sostuvo que no existe impedimento legal para el defensor federal de brindar asesoría jurídica al quejoso, aunque el juicio de origen corresponda al fuero común.

Bajo esas condiciones, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, arribaron a una conclusión diferente, respecto a la defensoría pública estatal o federal que corresponde brindar asistencia técnica jurídica a una persona que se encuentra privada de su libertad con motivo de un asunto que pertenece al orden común, cuyo trámite se encuentra en una entidad federativa distinta a aquellas en que se encuentran recluidos y se tramita el juicio de amparo indirecto, pues el primero considera que la defensoría pública federal carece de competencia legal para proporcionar el servicio; mientras que el segundo de ellos sostiene que no existe impedimento legal de representación que faculte al defensor público federal para eximirlo de ese deber de representación.

No es óbice a lo anterior que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** haya resuelto el recurso de queja penal **118/2020,** con base en principios constitucionales, la Ley Federal de Defensoría Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin hacer alusión a la legislación estatal correspondiente, en virtud de que existe un pronunciamiento implícito en cuanto a que corresponde a la defensoría pública federal brindar el servicio de asesoría a un quejoso que se encuentra privado de su libertad y promueve un juicio de amparo indirecto en materia penal que deriva del orden común, pues señaló que bajo esas circunstancias no existe razón jurídica que exima al servidor público federal de representar y asesorar al quejoso.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que denota la existencia de la contradicción de tesis. En el caso también se actualiza el tercero y último requisito para sostener la existencia de la contradicción de tesis, en la medida que la pregunta a resolver es:

¿Cuál de las defensorías públicas federal o local, debe brindar asistencia jurídica a una persona privada de su libertad, cuando se promueve un juicio de amparo tomando en cuenta que el asunto penal por el que se encuentra presa y la autoridad responsable corresponden al fuero común, pero está internada en un Centro Federal de Readaptación Social ubicado en una entidad federativa distinta a la del juicio de origen y a la que pertenece la autoridad responsable?

CUARTO.—**Estudio de fondo y resolución.** A fin de dar respuesta a ese cuestionamiento, es necesario examinar el derecho de los gobernados a la tutela judicial efectiva, en armonía con la prerrogativa que tiene una persona privada de su libertad a la asistencia de un abogado, como garantía de efectividad dentro de un procedimiento constitucional a la luz de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido internacionalmente y con base en las regulaciones federales y locales correspondientes.

De inicio, es importante destacar que el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los que en la parte conducente que interesa, se establece lo siguiente:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ...

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores."

"**Artículo 8. Garantías judiciales.**

"**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

"**c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"**d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"**e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;"

"**Artículo 25. Protección judicial.**

"**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Del análisis de los artículos transcritos, se aprecia que el Estado Mexicano debe garantizar a los gobernados, el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y la prerrogativa a la plena eficacia o ejecución de la misma.

También del instrumento internacional antes transcrito, se aprecia que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio con las debidas garantías y que debe salvaguardarse a toda persona inculpada de delito, el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, que el inculpado tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, así como a comunicarse libre y previamente con su defensor.

Además, el derecho de protección judicial implica la prerrogativa a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que tenga como finalidad amparar a los individuos contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o las convenciones internacionales ratificadas por el Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva puede entenderse, en sentido amplio, como el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse

de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Bajo esa misma línea argumentativa, es necesario recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, sostuvo que para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que recibe dicho escrito, debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente y en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera– y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución.

Lo anterior –añadió– dadas las condiciones de precariedad que imperan para acceder a la justicia y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del impetrante del amparo, pues destacó que quien está recluido como consecuencia de un procedimiento penal se encuentra en una situación de especial sujeción frente al Estado, lo que implica una total vulnerabilidad del preso respecto de su seguridad, alimentación, salud, integridad y vida, entre otros aspectos; y a la vez, un deber extraordinariamente fuerte del Estado frente a éste para garantizar sus derechos fundamentales que no han sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

Así mismo, el Más Alto Tribunal del País señaló que esa especial vulnerabilidad, por las graves consecuencias que pueden seguirse para los derechos fundamentales del quejoso en caso de no contar con la asistencia letrada durante el juicio de amparo indirecto promovido en esas condiciones, son una razón para que el Estado la provea cuando éste no pueda permitírsela o no quiera hacerlo, pues –explicó– que la reclusión, en sí misma, entraña un serio obstáculo para representarse a sí mismo durante el juicio de amparo indirecto en materia penal,

pues implica una barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a consultar actuaciones o realizar promociones, etcétera.[6]

Bajo ese esquema, es oportuno destacar que nuestro país en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, adquirió el compromiso de observar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que constituye un instrumento que tiene como finalidad salvaguardar la defensa efectiva de los derechos en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de evitar que las normas de los países que integran Latinoamérica sean vacías de contenido, pues el propósito es que cuenten con una verdadera efectividad.[7]

Lo anterior, en virtud de que los Estados democráticos modernos tienen el reto de garantizar realmente la tutela judicial efectiva de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, lo que implica un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial correspondiente, es decir, se trata de una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos.

De tal manera que si una persona privada de su libertad, que se encuentra recluida dentro de un centro penitenciario, promueve un juicio de amparo indirecto, debe ser considerado como parte de un grupo vulnerable, conforme a la sección 2a. correspondiente a "Beneficiarios de las reglas", 10, "Privación de libertad", reglas 22 y 23, ya que la calidad de interno en un centro de reclusión genera un impedimento para tramitar directamente el juicio constitucional.

Bajo esa lógica debe interpretarse de manera armónica y extensiva con las reglas y compromisos adquiridos por el Estado Mexicano, en aras de garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo y que tutele el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada de la persona que en esas condiciones promueve una acción constitucional.

En tal virtud, lo que el órgano de amparo debe examinar al momento de designar un defensor de oficio, o un asesor, representante o cualquier otra deno-

[6] Apartados 79 y 81 de la citada contradicción de tesis.
[7] Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Exposición de motivos.

minación que se le dé a la asistencia técnica, es que el servicio brindado sea realmente de calidad y que el servidor público designado tenga la posibilidad material y jurídica de brindar un servicio completo y efectivo a la persona que se encuentra en ese estado de vulnerabilidad por estar privado de su libertad.

En ese contexto, cabe decir que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública tiene por objeto regular la prestación del servicio en asuntos del fuero federal; cierto es también que en dicho precepto se indica que debe garantizarse el derecho a la defensa en materias penal, laboral, así como en amparo, en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.[8]

De igual forma en el artículo 4 de la citada legislación federal, se aprecia que los servicios de defensoría pública deben prestarse a través de defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal o asesores jurídicos, en asuntos del orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.[9]

También dentro de las obligaciones de los defensores públicos y asesores jurídicos, previstas en el artículo 6, fracción I, del citado cuerpo normativo, se aprecia que debe prestarse personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en términos de lo que establece la Constitución, esa ley y las demás disposiciones aplicables.[10]

---

[8] "**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

[9] "**Artículo 4.** Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de: I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones."

[10] "**Artículo 6.** Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables."

De igual forma en las fracciones II, III y IV de (sic) del citado precepto legal, se indica que los citados servidores públicos tienen el deber de representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de sus defendidos o asistidos, así como que deben realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte en una eficaz defensa y evitar en todo momento la indefensión de sus representados; también vigilar el respeto de sus derechos humanos y promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa que se estime pertinente.[11]

A su vez, el artículo 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública señala que la dirección general de dicho instituto tiene facultades para efectuar una adecuada coordinación entre las unidades administrativas del instituto como son las delegaciones que se encuentran en cada entidad federativa para un mejor cumplimiento de las atribuciones y funciones que señala la ley federal.[12]

De igual manera, en el artículo 16, fracciones V, VI, VIII y XVI, de la normativa de organización y funcionamiento antes mencionada, se indica que los titulares de las direcciones de prestación del servicio en defensa penal y en asesoría jurídica gozan de las atribuciones de identificar y supervisar el óptimo y eficiente manejo de los recursos humanos y materiales, así como ejecutar las acciones necesarias para el excelente funcionamiento de la delegación o dirección respectiva.

Además de que tienen la facultad de supervisar que los defensores y asesores mantengan permanentemente actualizada la información relacionada con

[11] "II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa; III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados; IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen violentados."

[12] **Artículo 5.** De las funciones de la Dirección General.—Son funciones de la dirección general, además de las atribuciones conferidas en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, las siguientes: ... "XIV. Vigilar que exista la adecuada coordinación entre las unidades administrativas del instituto, para un mejor cumplimiento de las atribuciones y funciones que señala la ley, así como las presentes bases; ..."

sus respectivas funciones y de designar servidores públicos para asesorar y representar a una persona adulta que tenga limitada la capacidad para representarse por sí misma e incluso designar a un trabajador o asesor social, a petición del personal de defensa pública o asesoría jurídica, previa justificación, para que realice algún acto dentro de su expertiz que se considere necesario para una defensa publica y una asesoría jurídica adecuada, oportuna y eficaz.[13]

Así, de la regulación de la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de su Organización y Funcionamiento, se aprecia que el citado Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con capacidad material y estructura jurídica organizacional debidamente regulada, para brindar servicio en el interior de la República Mexicana, con la facilidad de que los defensores y asesores jurídicos federales pueden coordinarse para brindar un servicio óptimo y de calidad de los usuarios del servicio, en aras de lograr un desempeño de calidad, eficiente y completo para garantizar el derecho de defensa adecuada de los gobernados.

En otro contexto, es importante destacar que para el análisis de la defensoría local que compete a este Octavo Circuito, es conveniente examinar lo que establecen las legislaciones de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza, en atención a que la jurisdicción territorial del referido circuito abarca ambas en-

[13] "**Artículo 16.** Atribuciones y obligaciones.—En el interior de la República, los delegados, y de la Ciudad de México las y los titulares de las Direcciones de Prestación del Servicio en Defensa Penal y en Asesoría Jurídica, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: ... V. Supervisar que las y los defensores, y las y los asesores mantengan permanentemente actualizada la información, relacionada con sus respectivas funciones, que sea necesario registrar en los sistemas electrónicos empleados por el instituto; VI. Designar defensora o defensor público, asesora o asesor jurídico sustituto o suplente en los casos de faltas temporales o tratándose de los casos previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como para asesorar y representar a una persona adulta que tenga limitada la capacidad para representarse por sí misma, o exista impedimento a fin de evitar que se actualice la hipótesis del tipo penal prevista en la fracción I, del artículo 232 del Código Penal Federal, así como a las y los defensores públicos que atiendan, por turno, las solicitudes que se presenten en materia de ejecución de sentencias; ... VIII. Designar a una o un trabajador o asesor social, a petición del personal de defensa pública o asesoría jurídica previa justificación, para que realice algún acto dentro de su expertiz que se considere necesario para una defensa pública y asesoría jurídica adecuada, oportuna y eficaz; ... XVI. Identificar y supervisar el óptico y eficiente manejo de los recursos humanos y materiales ejecutando las acciones necesarias para el excelente funcionamiento de la delegación o dirección; ..."

tidades federativas, con el fin de tener un panorama general de los servicios que pueden brindar dichas instituciones a efecto de garantizar el derecho de defensa de los usuarios.[14]

Por su parte, la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango establece en el artículo 1, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral, burocrático, fiscal y administrativo en los términos que la ley establece, que sus disposiciones son de orden público y que esa legislación tiene aplicación en todo el territorio de esa entidad.[15]

También, en el artículo 5 de la citada ley estatal, se indica que los servicios de la referida defensoría pública se prestarán en los distritos judiciales en los que se encuentra dividido el Estado de Durango a través de defensores públicos del orden penal del fuero común y asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral, burocrático, fiscal y administrativo.[16]

Así mismo, los artículos 25 y 29 del citado cuerpo normativo, señalan que los defensores públicos prestarán sus servicios en asuntos del orden penal al imputado desde su detención o comparecencia ante la policía y hasta el fin

[14] Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en quince de febrero de 2013.

[15] "**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo, en los términos que la misma establece.—Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango."

[16] "**Artículo 5.** Los servicios de defensoría pública se prestarán en los distritos judiciales en los que se encuentre dividido el Estado a través de: I. Defensores públicos en asuntos del orden penal del fuero común y de protección del interés de los menores infractores; y II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo."

de la ejecución de la sentencia; y, que los asesores jurídicos en las materias antes citadas, patrocinarán ante los juzgados y tribunales federales respectivos a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.[17]

De igual manera, el numeral 30 del código estatal refiere que la prestación del servicio de asesoría jurídica comprende las modalidades de orientación, asesoría y representación que consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita el servicio y comprende todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes respectivas agotando los recursos legales previstos y la promoción del juicio de amparo si fuera necesario.[18]

A su vez, la Ley Estatal del Instituto de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 1, establece que el objeto de esa ley, es regular la prestación del servicio del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de garantizar el derecho a una asesoría y

[17] "**Artículo 25.** Los defensores públicos en asuntos del orden penal prestarán sus servicios al imputado incluso desde de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia; y en el caso de los menores, desde el inicio de la investigación y hasta que se cumpla con la medida que le sea impuesta."
"**Artículo 29.** Los asesores jurídicos en materia familiar, civil, mercantil y laboral, patrocinarán ante los juzgados y tribunales laborales respectivos, a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular. En caso de que el servicio de asesoría jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero."
[18] "**Artículo 30.** La prestación del servicio de asesoría jurídica comprende las modalidades siguientes: I. Orientación. Cuando el asunto planteado no es de la competencia legal del instituto, se orienta al solicitante en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canaliza mediante oficio fundado y motivado a la institución que a juicio del asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren suscrito; II. Asesoría. Se proporciona al solicitante respecto al problema planteado cuando, después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte, se determina que el caso es de la competencia del instituto, pero no es viable la intervención legal y procesal por las causas específicas que se indiquen, lo que deberá asentarse en el dictamen técnico-jurídico correspondiente; y III. Representación. Consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio. En esta modalidad la actuación del asesor jurídico comprende todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes respectivas, agotando los recursos legales previstos y la promoción del juicio de amparo si fuere necesario. Cuando el usuario exprese por escrito, en forma clara y precisa, que no tiene interés en que se le siga representando por causa no imputable al asesor jurídico, se dará por concluido el servicio, haciéndose las anotaciones que procedan."

defensa adecuada de calidad para la población, así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones de dicho instituto y establecer el servicio profesional de carrera de los servidores públicos adscritos a ese organismo estatal.[19]

También, el artículo 3 de la citada ley estatal, indica que la función del Instituto de Defensoría Pública del Estado es brindar servicio de defensa jurídica a los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y en lo concerniente en materia federal, así como asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, administrativa, penal, y agraria entre otras funciones que se destacan en dicho precepto.[20]

Así mismo, en el artículo 4, se refiere que se entenderá por asesor jurídico al servidor público que presta asesoría jurídica a los interesados en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones y que el defensor público es el servidor del instituto que presta el servicio de defensa pública en materia penal y de justicia para adolescentes, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas.[21]

---

[19] "**Artículo 1.** Objeto de la ley. Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Regular la prestación del servicio del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar el derecho a una asesoría y defensa adecuada de calidad para la población; II. Normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, y III. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza."

[20] "**Artículo 3.** Funciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza. Para cumplir con su objeto, el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza tendrá las siguientes funciones: I. Prestar los servicios de defensa jurídica de los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y, en lo concerniente, en materia federal; II. Brindar los servicios de defensa jurídica de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ante los juzgados de primera instancia especializados en materia de adolescentes o Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes o tribunales federales; III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y agraria, y IV. Orientar en los términos de las disposiciones aplicables, a los consumidores en general y a los usuarios de servicios financieros cuando así lo soliciten. V. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables."

[21] "**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Asesor jurídico: el servidor público que presta asesoría jurídica a los interesados en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones. ...VIII. Defensor público: el servidor público del Instituto

También en el artículo 8 se indica que el instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención en los asuntos de su competencia contará con las delegaciones que se estimen necesarias de acuerdo a la distribución de los distritos judiciales en esa entidad federativa.[22]

Del análisis de ambas legislaciones estatales, se aprecia que si bien es cierto que tanto el Estado de Durango como el de Coahuila de Zaragoza, pueden brindar servicio de defensa jurídica en asuntos penales del orden común; cierto es también, que la asistencia técnica legal que pueden otorgar a través de sus defensores o asesores jurídicos, se encuentra limitada a la circunscripción territorial de cada uno de los Estados, en atención a que así se establece en la delimitación estatal señalada en los artículos antes citados.

Por tanto, para garantizar que el **juicio de amparo indirecto** en materia penal sea acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad y resulte necesario requerir a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, deben tomarse en consideración diversos elementos con el propósito de que la asistencia técnica sea de calidad como lo establece el artículo 17 constitucional.

Bajo esa perspectiva, los elementos que deben examinarse son: la naturaleza del acto reclamado, su ejecución o impacto dentro del procedimiento de origen, el Estado al que pertenece la autoridad responsable, la circunscripción territorial de la defensoría pública local, el lugar o entidad federativa en la que se encuentra recluido el quejoso y la posibilidad de que la asistencia jurídica reúna condiciones legales y materiales de brindar el servicio de manera com-

Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza que preste el servicio de defensa pública en materia penal y de justicia para adolescentes, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas."

[22] "**Artículo 8.** Organización territorial del instituto. El instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia contará con las delegaciones que se estimen necesarias de acuerdo a la distribución de los distritos judiciales en el Estado."

pleta, integral y adecuada, a efecto de que ese servicio cumpla con el mandato constitucional y estándar internacional de garantizar de manera efectiva la representación de la persona privada de su libertad, bajo la perspectiva garantista de los derechos humanos.

En esas condiciones, este Pleno de Circuito estima que cuando un interno promueve un juicio de amparo indirecto en el que reclama actos que involucran a dos o más entidades federativas, aunque la autoridad responsable y procedimientos de origen sean del fuero común, no es dable concluir que sea la institución de Defensoría Pública Local la que deba de brindar la asesoría o representación jurídica, en virtud de que como se desarrolló con antelación, los servicios de asistencia jurídica públicos estatales tienen una limitación territorial de otorgar servicio únicamente en los Estados a los que se encuentran adscritas.

De lo que se sigue que se encuentran imposibilitadas para brindar una defensa adecuada e integral en el juicio constitucional, lo que podría impactar en forma determinante en el derecho de defensa del promovente del amparo, dado que la necesidad de asistencia legal es apremiante y se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impide tener acceso a las actuaciones que resultan necesarias para su defensa.

Además, es oportuno destacar que la defensa en el juicio de amparo indirecto en materia penal es de naturaleza federal y con frecuencia lo solicitado por los internos son actos que no tienen repercusión o efectos directos dentro del proceso judicial de origen, es decir, en la mayoría de las ocasiones se trata de actos independientes o autónomos a los de las causas penales de origen, lo que como se indicó, resulta importante para fijar la competencia de prestación del servicio de asistencia jurídica.

Otro dato relevante para concluir que la defensoría pública federal es la más adecuada para representar a una persona que se encuentra en las condiciones antes señaladas y que se observa por la jurisdicción de este Circuito Judicial, reside en que el Centro Federal de Readaptación se ubica en el Estado de Durango, mientras que los órganos de amparo se localizan en el Estado de

Coahuila de Zaragoza y, si a ello le agregamos que la autoridad o autoridades responsables son de otra entidad o entidades federativas, es evidente que nos encontramos ante la presencia de un servicio estatal que podría involucrar a dos o más Estados, con la complejidad y ausencia de constancias y comunicación directa con el justiciable, que imperaría, en detrimento de sus derechos a una asistencia jurídica completa, integral y de calidad.

Bajo esa línea de pensamiento, debe destacarse que el defensor público o asesor jurídico federal puede tener contacto directo con el promovente del amparo, y coordinarse con su homólogo de otra entidad federativa para recabar actuaciones, desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier promoción ante el órgano de amparo conforme al artículo 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública antes citado.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, disponen que el servicio de defensa penal es para asuntos federales y que el asesor jurídico puede brindar el servicio en materias distintas a la penal; sin embargo, esas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y armónica con el principio de tutela judicial efectiva, a efecto de garantizar en el juicio de amparo indirecto en materia penal, esa prerrogativa constitucional; máxime que uno de los ejes que persiguió la reforma de esas bases, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil diecinueve, fue ampliar el apoyo y atención a grupos vulnerables a fin de que puedan tener pleno acceso al ejercicio de sus derechos.

En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito considera que los artículos 6 y 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, deben ser interpretados de manera extensiva y armónica con el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución así como 8 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, a efecto de establecer que el servicio de defensoría pública federal es el que debe brindar los servicios de asistencia técnica jurídica, sin importar la denominación formal de la figura, defensor, asesor, representante o asistente jurídico para prestar el servicio en asuntos en los que se involucran

diversas entidades federativas, en virtud de que es la que cuenta con mayor infraestructura, recursos humanos, materiales y regulación de funcionamiento para brindar un servicio óptimo que abarque la República Mexicana.

Finalmente, debe destacarse que no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que el diverso Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2021, que dio origen a la tesis de clave PC.XVII. J/30 P (10a.), registro digital: 2022626, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", sostuvo que el Juez de Distrito debe elegir a la defensoría pública federal o local conforme al ámbito competencial de la autoridad responsable; sin embargo, el criterio jurídico adoptado no es obligatorio para este Pleno de Circuito, en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Además, es conveniente señalar que en la ejecutoria de la referida contradicción de tesis, no se efectuó un análisis similar al que se sostiene en esta decisión, es decir, no se evaluaron los elementos relativos a la circunscripción territorial de los Estados, el lugar en el que se encontraba recluido el quejoso, la entidad federativa de la autoridad responsable, la posibilidad legal y material de brindar un servicio de defensa jurídica, de conformidad con lo establecido en las legislaciones estatales, ni lo concerniente a las condiciones excepcionales en que se originaron los criterios contendientes.

No obstante lo anterior, con el fin de preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, se realizará la posible denuncia de contradicción de criterios para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva lo conducente.

Es cierto que en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) se estableció en el punto 45, que no era determinante para arribar a la conclusión ahí sustentada, que la persona esté privada de la libertad en un centro federal o local de referencia o bien la jurisdicción del centro penitenciario; sin embargo, en el caso justiciable se analiza el tópico de referencia desde una

perspectiva diferente en donde se encuentra como elemento sobresaliente la distancia como factor preponderante para la vigencia del derecho a la adecuada defensa.

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite.

RUBRO: DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera divergente en relación con el servicio de defensoría pública que debe brindarse en un juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando la persona quejosa está privada de su libertad, en un centro federal de readaptación social que se ubica en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable, cuyo juicio de origen deriva de un asunto que corresponde al fuero común, ya que para uno de ellos es la defensoría pública local la que debe prestar el servicio, por tratarse de un asunto del orden común; mientras que para el otro, no existe impedimento para que la defensoría pública federal brinde la asistencia técnica jurídica, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que corresponde a la defensoría pública federal brindar asistencia jurídica a un quejoso que se encuentra privado de su libertad en un centro federal de readaptación social que se ubica en una entidad federativa distinta a la de la autoridad respon-

sable, cuyo juicio de origen deriva de un asunto que corresponde al fuero común.

Justificación: Lo anterior es así, porque los artículos 6 y 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública deben ser interpretados de manera extensiva y armónica con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el Instituto Federal de Defensoría Pública es el que cuenta con mayor infraestructura, recursos humanos, materiales y regulación de funcionamiento para brindar un servicio óptimo que abarque la República Mexicana, pues los servicios públicos estatales tienen una delimitación territorial respecto de la prestación de los servicios de asistencia técnica jurídica, lo que podría impactar en forma determinante en el derecho de defensa del promovente del amparo, dado que la necesidad de asistencia legal es apremiante y se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impide tener acceso a las actuaciones que resultan necesarias para su defensa; máxime que el defensor público y el asesor jurídico federal están facultados para tener contacto directo con el promovente del amparo y coordinarse con su homólogo de otra entidad federativa para recabar actuaciones, desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier promoción ante el órgano de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Es menester aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los recursos en los cuales se dictaron las resoluciones que sustentaron los criterios contradictorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Octavo Pleno de Circuito (sic), bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia y, a la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por unanimidad de siete votos de sus integrantes presentes Magistrados Miguel Negrete García (presidente), Francisco Saldaña Arrambide (ponente), Pedro Hermida Pérez, Ricardo Samaniego Ramírez, Miguel Ángel Cruz Hernández, Santiago Gallardo Lerma y Héctor Alejandro Treviño de la Garza, adscritos respectivamente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito, quienes firman en unión de la secretaria de Acuerdos Laura Cecilia Rodríguez Gutiérrez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 71, fracciones I y VIII, 97, 98, fracción III, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se elaboró versión pública de esta ejecutoria en la que se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial. Laura Cecilia Rodríguez Gutiérrez, secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) y PC.XVII. J/30 P (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 921, con número de registro digital: 2020495.

La tesis aislada 2a. LXXI/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera divergente en relación con el servicio de defensoría pública que debe brindarse en un juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando la persona quejosa está privada de su libertad, en un centro federal de readaptación social que se ubica en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable, cuyo juicio de origen deriva de un asunto que corresponde al fuero común, ya que para uno de ellos es la defensoría pública local la que debe prestar el servicio, por tratarse de un asunto del orden común; mientras que para el otro, no existe impedimento para que la defensoría pública federal brinde la asistencia técnica jurídica, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que corresponde a la defensoría pública federal brindar asistencia jurídica a un quejoso que se encuentra privado de su libertad en un centro federal de readaptación social que se ubica en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable, cuyo juicio de origen deriva de un asunto que corresponde al fuero común.

Justificación: Lo anterior es así, porque los artículos 6 y 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública deben ser interpretados de manera extensiva y armónica con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en virtud de que el Instituto Federal de Defensoría Pública es el que cuenta con mayor infraestructura, recursos humanos, materiales y regulación de funcionamiento para brindar un servicio óptimo que abarque la República Mexicana, pues los servicios públicos estatales tienen una delimitación territorial respecto de la prestación de los servicios de asistencia técnica jurídica, lo que podría impactar en forma determinante en el derecho de defensa del promovente del amparo, dado que la necesidad de asistencia legal es apremiante y se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impide tener acceso a las actuaciones que resultan necesarias para su defensa; máxime que el defensor público y el asesor jurídico federal están facultados para tener contacto directo con el promovente del amparo y coordinarse con su homólogo de otra entidad federativa para recabar actuaciones, desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier promoción ante el órgano de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/6 P (11a.)

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Negrete García (presidente), Francisco Saldaña Arrambide, Pedro Hermida Pérez, Ricardo Samaniego Ramírez, Miguel Ángel Cruz Hernández, Santiago Gallardo Lerma y Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 55/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 118/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARISOL BARAJAS CRUZ, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIA: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

(1) PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Séptimo Circuito (sic) es competente para conocer de la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1o., 3o., 4o. y 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Séptimo Circuito, sobre un tópico que, por su naturaleza, corresponde a la materia civil.

(2) SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima toda vez que fue presentada por los titulares del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quienes denunciaron la posible contradicción de criterios; por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

(3) TERCERO.—Presupuestos existenciales de la contradicción de tesis. Con la finalidad de establecer si este asunto cubre los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, se tomarán en consideración los lineamientos considerados jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a continuación se precisan:

(4) 1. Los tribunales contendientes deberán haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

(5) 2. La existencia de algún punto de conexión entre esos ejercicios interpretativos, esto es, que exista al menos un tramo de razonamiento en donde la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

(6) 3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

(7) 4. Ser innecesario que las cuestiones fácticas de los casos de los cuales emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, pues las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

(8) 5. Para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no resulta indispensable (ni exigible) que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

(9) Las anteriores directrices han sido precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

(10) a. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[2]

(11) b. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

(12) c. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.";[4] y,

(13) d. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

(14) CUARTO.—Criterios contendientes. De autos se advierten los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, mismos que se ocuparon de lo siguiente:

(15) I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

(16) Al resolver el amparo en revisión 214/2020, ese órgano jurisdiccional, en lo que interesa, estableció que:

---

[2] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2020, página 123, con número de registro digital: 165078.

[3] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

[4] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

[5] Época: Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

(17) 1. En el caso concreto, el fedatario encargado de realizar la diligencia de emplazamiento no precisó de cuántas fojas se compone la demanda, ni tampoco podía advertirse que hubiere corrido traslado con los documentos que se acompañaron a la misma.

(18) 2. El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé, entre otras cosas, que en los casos de emplazamiento se dejarán también las copias simples correspondientes y, que ese numeral debía interpretarse de manera que tutele de la mayor forma posible el derecho de audiencia de la persona demandada; por lo cual, interpretó que ese precepto debía interpretarse como aquellas copias conducentes para el fin pretendido a través del emplazamiento, es decir, no sólo es la copia simple de la demanda con lo que se tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también con el o los documentos que se acompañan a aquélla, pues sólo de esta manera la parte demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes en relación con tales documentos.

(19) 3. Además, sostuvo que su criterio encuentra sustento jurídico en los artículos 208 y 210 del citado código, los cuales establecen que con la demanda el actor debe presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial; también que, presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga.

(20) 4. Que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

(21) De ahí que, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trajera como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

(22) 5. Cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado, debe entenderse, ante la falta de preci-

sión del texto legal, que no son únicamente del escrito de demanda, sino también de todos aquellos documentos que se adjuntaron a la misma, y que resultan necesarios para garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

(23) 6. Entre los documentos que se adjuntan a la demanda suelen encontrarse los que constituyen la base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, y es precisamente a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa, pues de lo contrario, si el notificador sólo corre traslado con las copias simples de la demanda, y omite hacerlo con copia de los demás documentos que se adjuntaron a la demanda, la parte enjuiciada no cuenta con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas, como podrían ser sobre la legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no, entre otras cuestiones.

(24) De igual modo acontece, si el actuario no corre traslado con las copias de otras documentales que también se adjuntan al ocurso inicial, como podrían ser aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que dice tener, la demandada no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

(25) 7. La formalidad del emplazamiento consistente en correr traslado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

(26) 8. Si al practicar el emplazamiento, el diligenciario se concretó a asentar en el acta correspondiente que corrió traslado al demandado con las copias simples de la demanda debidamente selladas, cotejadas y foliadas, sin precisar

de cuántas fojas se encuentra compuesta dicha demanda, ni especificó los documentos que se adjuntaron a la misma, y con cuyas copias también debió correr traslado; cabía concluir que la diligencia de emplazamiento no cumplió su objetivo de hacer saber de manera cierta a la demandada aquella información que le permitiría ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, pues como ya se dijo, la finalidad legal y constitucional de tal diligencia es que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, para así estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

(27) II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

(28) Al resolver el amparo en revisión 161/2017, ese órgano jurisdiccional, en lo que interesa, estableció:

(29) 1. La ley no establece que el notificador deba correr traslado al demandado con las copias de los documentos que acompañan a la demanda.

(30) 2. El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

(31) 3. La falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

(32) Así, la inobservancia de las formalidades del procedimiento se traduce en la violación a la garantía de audiencia del demandado, que trae como consecuencia el inacceso a la justicia, pues al quedar inaudito no puede hacer efectiva la defensa de sus intereses.

(33) 4. La igualdad procesal de las partes es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de

modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra.

(34) Es decir, lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual, el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda; y el demandado debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda.

(35) 5. Transcribe el contenido de los artículos 62, 76, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y precisó que, el referido artículo 76 no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejaran las copias simples correspondientes.

(36) Sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 se desprende que debe correrse traslado al demandado con la copia de la demanda, pues prevé lo siguiente: "presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días."

(37) 6. El legislador veracruzano estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a la misma, pues la disposición normativa no señala que: "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino establece que "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda.

(38) Asimismo, del numeral 62, fracción III, se infiere que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de la misma.

(39) El artículo 210 es compatible con los diversos 14 y 17 constitucionales, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

(40) Esto porque la porción normativa de referencia cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, lo cual se traduce en la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda.

(41) Dicho en otros términos, el artículo 210 persigue una finalidad constitucionalmente legítima, a saber: la garantía de audiencia del demandado, pues a través del emplazamiento se da la oportunidad de ejercer el derecho de defensa sobre las pretensiones de la parte actora.

(42) 7. El hecho de correr traslado con la copia de la demanda constituye una medida razonable, pues existe una adecuada proporción entre la finalidad que persigue el artículo 210 y los medios empleados para conseguirla.

(43) Ello es así, pues el medio para hacer efectivo el derecho de defensa del demandado, consiste en correr traslado con la copia de la demanda y cumplir con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 76 del código adjetivo civil para el Estado.

(44) En ese sentido, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), ya que el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda.

(45) En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones.

(46) En efecto, el actor al presentar la demanda, tiene derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar su acción. Mientras que el demandado al dar contestación a la demanda, está en condiciones de ejercer simultáneamente dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo a sus excepciones (no sólo en relación con la demanda, sino también con los documentos anexados a la misma) y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda.

(47) En tales circunstancias, se respeta el derecho de contradicción[6] del demandado respecto a los documentos que acompañan a la demanda, y en esa medida, no se encuentra indefenso frente a la parte actora.

(48) El hecho de que se deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, ya que la parte actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda, y de esta forma desahogar la vista respectiva.

(49) 8. Es dable establecer que correr traslado sólo con la copia de la demanda constituye una medida razonablemente válida, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y, por ende, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

(50) 9. La falta de anexos de la demanda no puede considerarse una violación a un derecho sustantivo, porque solamente adquiere el carácter de violación procesal por lo siguiente: 1) El quejoso pudo acudir al juicio y haber solicitado los anexos; 2) En caso de que la autoridad correspondiente se negara a exhibir tales documentos, se encontraba en aptitud de impugnarlo mediante el recurso ordinario respectivo; 3) Tal circunstancia también puede ser subsanada en sentencia definitiva, si le resulta favorable; o bien, 4) Al ser la sentencia contraria a los intereses del quejoso, pudo interponer el recurso de apelación correspondiente, y contra dicha resolución, se encontraba en aptitud de promover amparo directo, donde pudo hacer valer dicha cuestión como violación procesal.

(51) 10. Entenderlo de otra forma, se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 17 constitucionales que consagra a la cosa juzgada como un baluarte de tal principio y no existe razón jurídica que justifique que, por no habérsele corrido traslado con los anexos, se le hubiere dejado en estado de indefensión.

[6] El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.

(52) 11. Resulta inadmisible que el quejoso pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que, en el emplazamiento no le fueron entregados los anexos de la demanda, pues si el promovente del amparo pudo intervenir en el procedimiento civil, estuvo en condiciones de agotar los medios de defensa ordinarios a fin de obtener la reparación procesal respectiva.

(53) 12. No correr traslado con los anexos de la demanda, no implica una razón objetiva que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, pues en el caso de que el juzgador no diere al afectado la oportunidad de imponerse de tales documentos, ello constituye una violación procesal que dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, lo que pudo impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107 constitucional, fracción III, inciso a), y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

(54) 13. Invalidar el juicio por falta de anexos, vulnera la inmutabilidad de la sentencia a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, ya que él mismo estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente los actos y decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de reparar los vicios cometidos en el procedimiento.

(55) De ahí que la circunstancia de no haber agotado los medios de defensa que tuvo a su alcance para obtener la reparación procesal, no puede acarrearle un beneficio que, a su vez, irrogue perjuicio en la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada.

(56) 14. La violación procesal relativa a la falta de entrega de los anexos de la demanda, no transgrede la garantía de audiencia del quejoso, ya que no se le dejó en total estado de indefensión, pues a través de los medios de defensa respectivos estaba en condiciones de reparar la citada violación.

(57) De la anterior resolución derivó la tesis aislada cuyos datos de localización y contenido, son los siguientes:

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas.

"Registro digital: 2015964

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Décima Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: VII.2o.C.134 C (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2159
"Tipo: aislada

"EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes; sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 del mismo código, se advierte que el legislador estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a ésta, pues no señala que 'se correrá traslado de ellos', refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino sólo establece 'se correrá traslado de ella', lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Aunado a que su diverso 62, fracción III, dispone que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de ésta. No obstante lo anterior, el numeral 210 citado es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa. Así, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), porque el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues ambas tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que las apoyan en las mismas con-

diciones. Además, el hecho de que deba acudirse al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, toda vez que la actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. Por tanto, se concluye que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con copia simple de la demanda."

(58) QUINTO.—Existencia de contradicción de tesis. Ahora bien, como se puede advertir con lo anteriormente sintetizado, existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de referencia, pues ambos realizaron una interpretación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes.

(59) Así, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión jurídica relacionada con las copias que deben ser entregadas a la parte demandada cuando se realiza el emplazamiento, donde realizaron un ejercicio interpretativo de la norma.

(60) En el caso, se observa como punto de conexión entre esos ejercicios interpretativos, el establecimiento respecto de cuáles copias deben entregarse a la parte demandada al diligenciar un emplazamiento en un procedimiento en el que resulten aplicables las normas adjetivas civiles veracruzanas; lo cual fue resuelto en forma discrepante.

(61) De esa forma, se puede afirmar que el punto de contradicción en las resoluciones emitidas por los órganos contendientes radica en resolver la siguiente interrogante:

(62) Para que el emplazamiento a juicio sea válido ¿el notificador debe entregar copias de la demanda con las que corre traslado y de los documentos acompañados a ese escrito?

(63) SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que para llevar a cabo un emplazamiento a juicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Veracruz, se deben entregar copias del escrito de demanda y de los documentos anexos.

(64) En efecto, el análisis integral y sistemático de lo dispuesto en los artículos: 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, permite precisar a cuáles documentos se refiere el artículo 76 de la misma legislación,[7] cuando señala que, en casos de emplazamiento, deben dejarse las copias correspondientes.

(65) Lo anterior debe entenderse así porque, de lo dispuesto en los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierten como formalidades del procedimiento: 1) la exhibición de documentación que debe acompañarse de manera necesaria junto con el escrito de demanda; 2) la obligación de la parte actora de exhibir, junto con el escrito de demanda, las pruebas con las cuales se justifique la acción; y, 3) la posibilidad de emplazar a la parte demandada, una vez que hayan sido presentados los documentos y copias prevenidos.

(66) Situación que puede corroborarse del contenido íntegro de las normas adjetivas de referencia que a continuación se transcriben:

"Artículo 62. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

[7] "Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, **se dejarán también las copias simples correspondientes.** La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

"III. Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, siempre y cuando sean legibles."

"Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial."

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

(67) De esa manera, se advierte resulta inválido sostener que, al diligenciar el emplazamiento, sólo se corra traslado con las copias del escrito de demanda porque, si el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz

dispone, en diversas normas, cuáles documentos deben anexarse al presentar una demanda, entonces, resulta indudable que es con la copia de todos los documentos presentados para accionar la maquinaria jurisdiccional, que debe corrérsele traslado a la parte demandada, so pena de indefensión del demandado.

(68) Efectivamente, si pese a que en las normas previamente transcritas se indican los documentos con los cuales debe presentarse una demanda, se corre traslado solamente con las copias del escrito de demanda, entonces, ello genera indefensión en la parte demandada, pues esa omisión implica, por un lado, violación a las normas en las cuales se indica el deber de exhibir esos documentos en ese momento procesal y, por otro, impide que la parte demandada despliegue efectivamente su defensa en el plazo de nueve días indicado en la legislación procesal para tal efecto, lo cual transgrede el núcleo duro del derecho de defensa en un plazo legalmente fijado.

(69) En efecto, el hecho de que quien diligencie un emplazamiento, deje sin correr traslado con la copia de los documentos anexos al escrito de demanda, impide conocer el continente y el contenido de esos documentos, lo cual trae aparejada la imposibilidad para impugnarlos en juicio de forma eficaz en tanto, para ello requiere acudir al juzgado correspondiente para imponerse de los autos y, de esa forma, advertir cuestiones jurídicas que le permitan delimitar su defensa, en menoscabo del plazo para presentar su contestación de demanda.

(70) Dicho en otras palabras, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa.

(71) De esa manera, se advierte que la interpretación que debe dársele al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la porción normativa que señala: "En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes."; tendrá que atender al análisis integral y sistemático del contenido de las normas contenidas en los artículos: 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, con

la finalidad de garantizar la seguridad jurídica resultante de su previsión como elementos esenciales del procedimiento respectivo.

(72) SEXTO.—Jurisprudencia por contradicción de tesis. Por lo expuesto en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento válidamente, se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.

Justificación: Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.

(73) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como a la parte denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), Marisol Barajas Cruz y José Luis Vázquez Camacho, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba (ponente) e Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad.

Y en cuanto al tema de la contradicción, así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de cinco votos de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), Marisol Barajas Cruz y José Luis Vázquez Camacho, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad; contra el voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba (ponente y encargado de redactar la sentencia de mayoría), integrante del segundo órgano colegiado mencionado; quienes firman en unión del secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito y el secretario de Acuerdos que da fe, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Manuel De Alba De Alba en la contradicción de tesis 3/2021.

En el caso concreto difiero del criterio de la mayoría toda vez que, considero contrario a derecho sostener que una formalidad esencial del procedimiento, lo cons-

tituye un determinado requisito que la ley no prevé como tal, en tanto ello conlleva la violación del principio de legalidad en relación con los derechos humanos de audiencia y defensa, principalmente.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz no dice expresamente que sea una formalidad del emplazamiento anexar copias de documentos diversos a la demanda; ello fue una interpretación que de esa legislación hizo uno de los órganos contendientes, en tanto el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en cita no indica dicha exigencia.

Además, contrario a lo sostenido en la discusión del asunto, ninguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento sean distintas a las legalmente reguladas, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere –en sus jurisprudencias y ejecutorias– sólo a las formalidades esenciales del procedimiento cuando, en determinadas legislaciones, así se encuentran previstas.

Además, considero que el criterio mayoritario deja de observar que las formalidades esenciales del procedimiento se prevén para garantizar el derecho de defensa; así, el hecho de que las copias de documentos diversos al del escrito de demanda, no se entreguen al emplazar al demandado, no lo ponen en estado de indefensión, toda vez que ello no es un problema de inaudición (inaudiencia) sino una problemática de conocimiento de pruebas, la cual debe entenderse como una violación al procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en relación con lo discutido en el Pleno respecto a la cosa juzgada, considero conveniente subrayar que difiero del criterio de la mayoría pues, en el caso, advierto la necesidad de un análisis relacionado con las cuestiones constitucionales relativas a la indefensión porque, al prevalecer el criterio donde se requieren copias de los documentos anexos a la demanda, implicaría el establecimiento de un criterio que pudiera ocuparse para la anulación de juicios que fueron seguidos con las formalidades esenciales del procedimiento previstas específicamente en la ley, en detrimento de la seguridad jurídica que permea a la cosa juzgada de aquellos asuntos.

Así, observo que el mayor beneficio a que se refiere uno de los criterios, no se encuentra constitucionalmente respaldado en la igualdad procesal de las partes en el proceso, sino contrario al principio de seguridad jurídica, porque el mayor beneficio en mención no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, lo que también rompe con el equilibrio procesal de las partes.

Por eso, contrario a lo discutido por la mayoría, considero que no resulta razonable establecer una formalidad distinta de las previstas en la ley, so pretexto de dar un mayor beneficio a una parte determinada en el proceso, porque ello ocurre sin justificar constitucionalmente esa disparidad procesal entre las propias partes y, en consecuencia, ello contraviene el principio de igualdad de armas o de oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, me parece que el criterio de la mayoría inobserva que las formalidades son y se reconocen como tales porque se refieren a formas legales en las cuales se deben realizar los procedimientos y, es de esa manera, que se genera certeza jurídica porque, al encontrarse previstos en la ley, las personas (gobernados y autoridades) saben cuáles requisitos deben ser cumplidos; lo cual no ocurre si la indicada formalidad no está expresamente prevista en la legislación.

Por otro lado, advierto que el criterio de la mayoría vulnera la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, por razones que el mismo demandado estuvo en condiciones de aducir antes de la emisión de una sentencia, esto es, el criterio prevaleciente en este circuito, permitirá que aun cuando se conoció plenamente de la existencia del juicio promovido contra alguna persona, se pueda anular el procedimiento derivado de la omisión de no entregar copias de los documentos anexos al escrito de demanda.

Es por ello que, considero que el criterio que debe prevalecer debe resolver las siguientes preguntas:

1. Si el quejoso tuvo conocimiento del juzgado en donde se radicó el proceso, del número de juicio, de todos los datos que constan en el escrito de demanda como: quién lo demandó (actora), las prestaciones demandadas, los hechos en los que basó sus pretensiones y, hasta las pruebas ofrecidas; significa que ¿estuvo en toda la posibilidad para acudir al juzgado a pedir las copias que en su caso se hubieren exhibido junto con el escrito de demanda?

2. Y, si es así, y el propio demandado optó por no acudir al juzgado por las copias respectivas ¿ello no tiene que generar consecuencias jurídicas derivadas de su responsabilidad procesal?

3. Sólo el que no tiene conocimiento del juicio no se puede defender, pero el que sí tiene ese conocimiento y decide, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, no acudir al juzgado para obtener las copias de los documentos

que se hubieren anexado a la demanda, ¿debe enfrentar las consecuencias de sus omisiones procesales o salvaguardarse con el pretexto de no haberse emplazado con dichos documentos?

De esa manera, considero que el criterio que debía prevalecer, tenía que sostenerse en los siguientes argumentos:

Criterio que debe prevalecer. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el personal que lleva a cabo un emplazamiento a juicio debe entregar sólo las copias del escrito de demanda; por tanto, resulta inválido solicitar la entrega de diversos documentos.

(2) Ahora bien, para corroborar la afirmación anterior, se considera conveniente precisar en dos líneas argumentativas algunas cuestiones jurídicas.

Primera línea argumentativa:

(3) Para dar inicio a este estudio, resulta pertinente hacer referencia a algunos puntos de derecho que han sido señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema motivo de contradicción.

(4) Así, los presupuestos jurisprudencialmente establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

(5) 1. Los requisitos y formalidades se acatan en su literalidad.[1]

[1] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y registro digital: 2017535. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 834, tipo: Jurisprudencia, rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos **los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad,** porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, **si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye**

(6) 2. Las formalidades esenciales del procedimiento se prevén expresamente en la ley.[2]

(7) 3. Las formalidades del procedimiento son de aplicación estricta.[3]

(8) 4. El acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar presupuestos procesales.[4]

(9) 5. El principio de justicia completa se refiere a la resolución de todos y cada uno de los puntos litigiosos en una controversia.[5]

---

una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda."

[2] Ídem.

[3] Ibídem.

[4] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, tipo: Jurisprudencia, rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –**acceso a una tutela judicial efectiva**–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

[5] Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, tipo: Jurisprudencia, rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De **justicia completa,**

(10) 6. A la etapa judicial del acceso a la tutela jurisdiccional corresponden las garantías del debido proceso; así, el acceso a la tutela jurisdiccional se refiere al acceso de las personas a los tribunales a través de procesos cuyos plazos y términos están fijados por las leyes.[6]

---

consistente en que **la autoridad** que conoce del asunto **emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario,** y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

[6] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, tipo: Jurisprudencia, rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió **el acceso a la tutela jurisdiccional** como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los **plazos y términos que fijen las leyes,** para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso **en el que se respeten ciertas formalidades,** se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que **corresponden tres derechos:** (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii) una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al **debido proceso;** y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

(11) 7. Al Estado Mexicano corresponde impartir justicia a través de instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.[7]

(12) 8. Para concluir la existencia de un verdadero acceso a la jurisdicción resulta necesario verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o sean discriminatorios.[8]

(13) 9. El requisito de las copias de traslado responde a la facultad del legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes elemen-

[7] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y registro digital: 2015595. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, tipo: Jurisprudencia, rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que **el acceso a la tutela jurisdiccional comprende** tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra **judicial,** a la que **corresponden las garantías del debido proceso;** y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual **corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.** Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que **para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**"

[8] Ídem.

tos para intervenir en el procedimiento porque con ello se garantiza la seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.[9]

(14) 10. El derecho a la tutela judicial efectiva no tiene un alcance absoluto y debe atender a las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse por su fin, esto es, no es dable desvirtuar la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la seguridad jurídica y legalidad requeridas en un sistema jurídico, en tanto se beneficiaría indebidamente a una parte.[10]

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y registro digital: 2014198. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: P./J. 8/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 5, tipo: Jurisprudencia, rubro: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. **El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia,** toda vez que **la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.** En ese sentido, la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88 y 100 de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente."

[10] Registro digital: 2002215. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias constitucional y común. Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, tipo: Jurisprudencia, rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la

(15) 11. Mayor beneficio es un principio constitucional que se refiere a la obligación de los juzgadores para privilegiar la resolución del fondo de un asunto, sobre los formalismos procesales.[11]

---

autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría **dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin;** es decir, se **desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte** y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."

[11] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, tipo: Jurisprudencia, rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.** Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

"Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones

(16) Referido lo anterior, se considera conveniente realizar las siguientes precisiones:

(17) De conformidad con lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades del procedimiento se encuentran previstas en las legislaciones de forma expresa, con el objeto de dar certeza a las partes respecto de las obligaciones que las autoridades deben cubrir para su cabal cumplimiento.

(18) En efecto, las formalidades del procedimiento deben estar literalmente previstas en la ley, toda vez que al estar de esa forma reguladas, constituyen una garantía para el desenvolvimiento del debido proceso legal y, ante su ausencia, puede alegarse la violación a ese precepto normativo.

(19) Lo anterior debe entenderse así, porque el hecho de que la legislación establezca una o diversas obligaciones para las autoridades en el desarrollo de los procedimientos, está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine.

(20) Así, la finalidad de que sea sólo en la ley el establecimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consiste en proveer de seguridad jurídica respecto de cuáles son los requisitos que se necesitan colmar en un acto de autoridad constitucionalmente válido; lo que, además, permite el conocimiento

formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

preciso y cierto de las obligaciones que le corresponderán cumplir a las autoridades, bien, para darles cabal cumplimiento, como para que las partes adviertan si fueron o no cumplidas esas exigencias en perjuicio de su persona.

(21) De ahí que, la Suprema Corte de Justicia haya hecho hincapié en que las formalidades del procedimiento se deben acatar en su literalidad, es decir, en la forma y términos en los cuales fue legislado y, es por ello que su aplicación debe ser estricta.

(22) Sin obstar a lo anterior, la posibilidad de los juzgadores para interpretar la constitucionalidad de esas normas y los alcances de los requisitos establecidos como formalidades en las propias legislaciones.

(23) Efectivamente, de las formalidades expresamente establecidas en la legislación, los juzgadores pueden válidamente interpretar su alcance jurídico con la precisión de las formas en las cuales se cumplen a cabalidad la satisfacción de dichos requisitos pues, como se dijo, tales requerimientos se traducen en obligaciones estatales en protección del derecho humano relativo al debido proceso.

(24) Así, por ejemplo, como se puede corroborar de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2020,[12] ese órgano jurisdiccional estableció el alcance interpretativo de normas en las cuales se prevé la formalidad legalmente pre-

[12] *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, tipo: Jurisprudencia, rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.
"Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.
"Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su

vista para llevar a cabo el emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda y, al respecto, interpretó que dicha formalidad debe cumplirse con la certificación del notificador en donde describa cuáles fueron los documentos adjuntos.

(25) Sin embargo, en el caso a estudio, no se trata de interpretar el alcance de una determinada formalidad esencial expresamente legislada, sino de advertir si es jurídicamente posible incluir como formalidad esencial del procedimiento, el deber del notificador para correr traslado con los documentos exhibidos junto al escrito de demanda.

(26) Al respecto, se observa jurídicamente inválido sostener la existencia de una determinada formalidad esencial del procedimiento cuando ello no se encuentre previsto en la ley procesal correspondiente.

(27) En efecto, como se ha venido mencionando, las formalidades del procedimiento están y deben estar establecidas en las leyes, esto es, el señalamiento de las formalidades del procedimiento es una cuestión jurídica producto de la actividad legislativa y no de interpretación jurisdiccional.

---

defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado."

(28) Lo anterior debe entenderse de esa manera porque, si bien es cierto la función jurisdiccional en relación con la interpretación de las normas se dirige a dos funciones, a saber: la función interpretativa y la integradora, también es cierto que la función integradora de la interpretación judicial no puede oponerse a las normas previamente establecidas.

(29) De esa manera, los juzgadores desarrollan su función interpretativa, cuando –ante la duda razonable– se busca desentrañar el sentido inmerso de una norma jurídica determinada[13] para resolver un caso concreto; de ahí que, al conjunto de procedimientos destinados a desentrañar el sentido de una norma, se les conozca también como técnica jurídica de interpretación judicial.

(30) Y, por otro lado, la función integradora, contrario a la función de interpretación, conlleva una actividad creadora, ya que –desde este quehacer– el juzgador deberá colmar lagunas legales con los medios que le facilite la ley, para resolver los casos donde una cuestión jurídica determinada no se encuentre prevista en un ordenamiento legal; por eso es que esta actividad jurisdiccional esté dirigida a la construcción del orden para la resolución de controversias concretas.

(31) No obstante, debe precisarse que la función integradora de la interpretación jurisdiccional se refiere a aquellos casos en donde el juzgador ante situaciones concretas que no estén expresamente previstas, puede dictar una resolución haciendo uso de, por ejemplo, los principios generales del derecho, la equidad, etcétera.

(32) En ese sentido, la utilización de diversas fuentes del derecho es, por excepción, el caso en el cual los Jueces pueden integrar las normas, es decir, colmar las lagunas que presenten pues, en este caso, el Juez no interpreta la norma, sino que, a partir de la utilización de otras fuentes del derecho, crea una nueva norma aplicable al caso concreto, con la limitante de que esta integración no contraríe una norma jurídica establecida previamente.

(33) Derivado de lo anterior, se establece que, si bien las normas donde se prevean las formalidades de un determinado procedimiento pueden sujetarse a la interpretación judicial con la finalidad de precisar su alcance, ello no implica la posibilidad jurídica para incluir, como tales formalidades, requisitos diversos a los legalmente previstos pues, el establecimiento de formalidades adicionales

[13] Algunos ejemplos de la situación descrita podrían ser cuando: Los vocablos poseen diversas acepciones, las normas se encuentren en construcciones gramaticales defectuosas, expresiones diferentes posean un mismo significado o expresiones iguales con significados diferentes.

a través de la función jurisdiccional, contravendría el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(34) Así, no resulta posible establecer el deber de la autoridad para cumplir con las formalidades del procedimiento no incluidas en la ley porque, a lo que se refiere el derecho humano de tutela judicial efectiva es a garantizar el cabal cumplimiento de las formalidades previstas en las leyes, no así, de formalidades que no se encuentren contenidas en una legislación determinada.

(35) En ese orden de ideas, se advierte contrario al principio de legalidad, atribuir una omisión a una autoridad respecto de un deber u obligación cuando ello no se encuentre expresamente previsto en la legislación pues, se insiste, las obligaciones de las autoridades deben estar previstas en la ley de conformidad con el principio de legalidad.

(36) Por otro lado, se observa inexacta la afirmación contenida en el criterio que refiere a la inclusión de los documentos presentados junto con la demanda al llevar a cabo el emplazamiento, relativa a que sólo de esa manera, la parte demandada podrá oponer sus defensas y excepciones, toda vez que si la parte demandada fue emplazada con las copias de la demanda respectiva, está en posibilidades de acudir al órgano jurisdiccional a imponerse de autos con la finalidad de oponer defensas y excepciones que no pudieren advertirse del escrito de demanda; situación que hace patente la existencia de diversa forma para oponer defensas y excepciones que se estimen pertinentes.

(37) Con independencia de lo anteriormente mencionado, debe observarse lo innecesario que resulta hacer extensiva la obligación del notificador para correr traslado con los documentos exhibidos junto al escrito de demanda para garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra, toda vez que dicho objetivo igualmente se logra con la respectiva copia del escrito de demanda.

(38) Sin pasar desapercibido para este órgano colegiado la inexistencia de interpretación establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se incluyan formalidades procedimentales diversas a las establecidas en las leyes pues, al respecto, sólo se han precisado los respectivos alcances, en tanto ellos se condicionan al establecimiento previo de las mismas.

(39) Es por eso que, al precisar el alcance de una formalidad del procedimiento, en especial las relacionadas con el emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia

ha tomado como presupuesto que la ley procesal respectiva prevea un determinado requisito como formalidad.

(40) Ahora bien, en el caso concreto, se observa que, contrario a lo sostenido, los artículos 208[14] y 210[15] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no son suficientes para sustentar la conclusión adoptada.

(41) Efectivamente, la primera de las normas citadas prevé la exhibición de pruebas que no requieran tramitación especial, al presentar el escrito de demanda, sin que la legislación no disponga expresamente la entrega de copias respecto a esos documentos.

(42) Y, la segunda norma, si bien es cierto refiere a documentos y copias prevenidas, también lo es que, ello se refiere al escrito presentado por la parte actora en los casos en donde, de oficio, el juzgador hubiere observado oscuridad o irregularidad en su escrito de demanda y, por ello, hubiere formulado una prevención;[16] esto es así, porque el escrito en donde se subsanó una oscuridad o irregularidad prevenida por el Juez, forma parte del escrito de demanda subsanado y, en consecuencia, el escrito para subsanar y su copia, deben agregarse al formar parte de la solicitud primigenia.

(43) De esa manera, las normas contenidas en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, resultan insuficientes para interpretar la existencia de una formalidad esencial del procedimiento cuyo incumplimiento pudiere generar una violación del derecho humano relacionado con el debido proceso.

---

[14] "Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial."

[15] "Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días."

[16] "Artículo 209. El Juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El Juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

"El Juez, al examinar la demanda, si detecta que en la narración de la misma se advierte que existe violencia de género, de oficio, deberá dar vista al fiscal adscrito, con el escrito de demanda, quien denunciará los hechos constitutivos del delito ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas que corresponda."

(44) Derivado de lo anterior, sostener como formalidad del procedimiento el deber del notificador para correr traslado con las copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, cuando la ley no lo establece expresamente así, beneficiaría indebidamente a la parte demandada.

Segunda línea argumentativa.

(45) Ahora bien, para corroborar lo constitucionalmente inválido que resulta solicitar la entrega de diversos documentos distintos al escrito de demanda, se considera conveniente precisar las siguientes cuestiones jurídicas.

(46) Por principio de cuentas, hay que establecer que cuando una persona pretende anular los efectos jurídicos de un juicio cuya sentencia ha causado ejecutoria, debe promover juicio de amparo, en el cual se ostente como tercero extraño.

(47) En efecto, si la pretensión de una persona es anular un juicio concluido, ello significa que su pretensión se basa en restarle todo reconocimiento jurídico al proceso que ha adquirido el carácter de cosa juzgada; carácter cuya base constitucional la constituye el principio de seguridad jurídica.

(48) De esa forma, resulta pertinente conocer lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en relación con la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.

"… A efecto de resolver el presente medio abstracto de control de constitucionalidad respecto de los demás preceptos impugnados, debe procederse, en primer lugar, a efectuar un estudio general del tema de que se trata, dentro del marco constitucional, para analizar posteriormente la regulación legal que se impugna en esta instancia, en función de aquel esquema constitucional.

"Por tanto, previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido es menester atender a la naturaleza de la ‘cosa juzgada’, como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

"Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, que es la que interesa para resolver la litis en la presente instancia, la acción de nulidad de juicio concluido representa diversos problemas que subyacen en la causa de pedir de la minoría parlamentaria promovente.

"El planteamiento formulado en este medio abstracto de control constitucional consiste, esencialmente, en que la introducción de la acción de nulidad de juicio concluido en el ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal, vulnera la 'cosa juzgada'; sin embargo, lo trascendente es verificar si a través de esa violación alegada se transgrede o no alguno o diversos preceptos de la Constitución Federal.

"Así pues, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

"En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

"En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

"Así también, la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'. Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

"Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

"Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

"El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídicas.

"A través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada es irracional, pues la autoridad de esta última, en nuestro sistema, debe estimarse absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

"De ahí que, en nuestro medio, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

"Entonces, como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse

válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídica.

"La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca."

(49) Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las jurisprudencias que se prosiguen a transcribir:

"Registro digital: 168855
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: P./J. 89/2008
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 601
"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando después de emitido el fallo se encuentren documentos decisivos que no pudieron presentarse por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque previamente a la adición contenida en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya regulaba, en sus artículos 95, fracción II, 96, 97, 98, 99 y 294, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad. Además, la hipótesis de procedencia de la acción de nulidad mencionada no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, máxime que en el caso de que el juzgador no dé al afectado la oportunidad de allegar al juicio

las pruebas correspondientes legalmente propuestas, ello constituirá una violación procesal, que sí dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional."

"Registro digital: 168854
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: P./J. 91/2008
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 602
"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, 'si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado, que resulta de los actos o documentos de juicio' y definir al error de hecho, como el que 'existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse', viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en principio el texto legal referido es oscuro, aunado a que se refiere a la posibilidad de que la acción sea ejercida por alguna de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad se pretende, quienes al haber participado en el litigio tuvieron la oportunidad de hacer valer las defensas correspondientes, de manera que el hecho de permitir que a través de la acción anulatoria mencionada se cuestione nuevamente la situación jurídica ya decidida, conlleva el menoscabo de la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento."

"Registro digital: 168853
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: P./J. 90/2008

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 603
"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende sea contraria a otra dictada con anterioridad y pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la excepción respectiva, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el supuesto de procedencia descrito (referido al caso en que en ambos juicios en que se emitieron las sentencias contrarias intervinieron las mismas partes y se litigaron idénticas prestaciones respecto al mismo objeto) no encuentra justificación racional, en la medida en que se refiere a situaciones que la propia normativa adjetiva local permite solucionar dentro del juicio intentado en segundo orden, por vía de excepción procesal, que la parte interesada está en aptitud de oponer y cuya omisión le es imputable. Además, el supuesto de procedencia descrito vulnera la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, por razones que él mismo estuvo en condiciones de aducir antes de la emisión del fallo; de ahí que la circunstancia de no haber opuesto sus excepciones en tiempo y forma o, en su caso, de no haber agotado los medios ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para obtener la reparación procesal respectiva, no pueda acarrearle un beneficio que, a su vez, irrogue perjuicio al orden jurídico."

"Registro digital: 168852
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: P./J. 93/2008
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 604
"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA

ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando existiere colusión o maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del interés público, o 'para defraudar la ley', viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque no existe base constitucional alguna que dé sustento al ejercicio de la acción de nulidad citada, en aras de salvaguardar el interés público o de invalidar un procedimiento en el cual se llevaron a cabo maniobras 'para defraudar la ley', al no ser el 'fraude a la ley' un concepto claro y específico; aunado a que el supuesto normativo legitima a cualquier persona que pretenda vulnerar la certeza y seguridad jurídica obtenidas con la cosa juzgada, mediante su sola afirmación en el sentido de que pretende evitar el 'fraude a la ley', lo cual, además de abstracto e indeterminado, es contrario a la naturaleza de las acciones civiles, cuyo ejercicio requiere la existencia de interés legítimo, tal como lo dispone el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

"Registro digital: 168848
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y civil
"Tesis: P./J. 92/2008
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 608
"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación conforme del citado precepto que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, 'cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...', se concluye que al mencionar al 'actor' se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al 'actor' del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de 'los litigantes', lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la

norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, legitime para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella."

(50) De lo resuelto en la ejecutoria y en las jurisprudencias de referencia, se destaca que:

(51) 1) Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerar como supuesto para nulificar los efectos jurídicos de la cosa juzgada, encontrarse documentos decisivos que no pudieron presentarse por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, toda vez que dicho supuesto no contiene razón objetiva con la cual se justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada y, de darse el caso en el que el juzgador no diere oportunidad de allegar pruebas al juicio, ello debe entenderse como una violación procesal que dejó sin defensa, la cual, de haber trascendió (sic) al resultado del fallo es impugnable con la promovió (sic) el juicio de amparo directo.

(52) 2) Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerar como supuesto para nulificar los efectos jurídicos de la cosa juzgada, cuando la resolución del juicio adolezca de error de hecho en el juzgado resultante de actos o documento de juicio, toda vez que ello supone la intervención en juicio de quienes participaron en la controversia y tuvieron la oportunidad procesal de ofrecer defensas, en menoscabo de la certeza y seguridad jurídica de la cosa juzgada.

(53) 3) Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerar como supuesto para nulificar los efectos jurídicos de la cosa juzgada, cuando la resolución cuya nulidad se pretende sea contraria a otra dictada con antelación, toda vez que ello no contiene justificación racional en tanto dicha situación podía ser subsanada con la oposición de la excepción procesal correspondiente y, por ello, dejar de haber opuesto la excepción respectiva, no puede acarrear un beneficio en perjuicio del orden jurídico.

(54) 4) Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerar como supuesto para nulificar los efectos jurídicos de la cosa juzgada, la existencia de colusión o maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en tanto inexiste base constitucional que así lo prevea y, porque se legitima a personas ajenas a la controversia. Además, si la parte litigante participó en juicio, aun con su intervención fraudulenta, no podría considerarse apegado a derecho como un supuesto para nulificar la cosa juzgada porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo; y,

(55) 5) En un proceso en donde la parte demandada tuvo adecuada oportunidad de ser escuchada en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones –incluyendo que el litigio haya sido decidido ante las instancias judiciales previstas en las normas del procedimiento– la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada.

(56) De lo antes expuesto, se advierte necesario dilucidar cuáles son las violaciones formales al procedimiento que pueden afectar la cosa juzgada y, en consecuencia, producir la nulidad del juicio concluido.

(57) Al respecto, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades al procedimiento las siguientes:

(58) 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

(59) 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

(60) 3) La oportunidad de alegar; y,

(61) 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

(62) Lo anterior, con fundamento en lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Registro digital: 200234
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P./J. 47/95
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, diciembre de 1995, página 133
"Tipo: jurisprudencia

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

(63) Entonces, para establecer cuáles son las violaciones al procedimiento capaces de producir nulidad en los efectos de la cosa juzgada, debe subrayarse que, la única violación capaz de producir nulidad absoluta del juicio concluido, es aquella que no sea factible de subsanarse, esto es, la falta de notificación del inicio del juicio, lo cual ello (sic) excluye a las demás violaciones procedimentales en tanto las restantes violaciones sólo producen una nulidad relativa pues, por ejemplo, si se admiten pruebas de su contraparte y, ello no se impugna, esa violación se tendrá por consentida y, de la misma forma todos los supuestos de violaciones procedimentales (como los enumerados en el artículo 172 de la Ley de Amparo).[17]

(64) En ese orden de ideas, la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado respecto del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, donde concluye que, en la diligencia del emplazamiento, se deben anexar las pruebas exhibidas por la parte actora con su demanda, se refiere a la violación del procedimiento relacionada con la admisión de pruebas de la parte actora con la cual no se le dio cuenta para su defensa pero, si esto es así, dicha violación debe ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo,[18] en el juicio de amparo directo.

[17] Además, si no se indica en qué afectó al resultado del fallo no se estudiarán.
[18] "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las

(65) Lo anterior debe entenderse así porque la interpretación de las normas procesales relacionadas con la seguridad jurídica y, en especial las relativas a la cosa juzgada, debe producirse conforme a su letra, salvo que a través de un juicio de ponderación se advierta que a la parte que perjudica no se notificó la existencia de un juicio en su contra.

(66) Efectivamente, si a alguna persona le hicieron de su conocimiento que un sujeto le demandó, corriéndole traslado con la copia de la demanda, el número que se le asignó al expediente y el juzgado en el cual se está tramitando, debe concluirse que ese sujeto tuvo la oportunidad de acudir a juicio a defenderse.

(67) De esa manera, si lo que alega es que, cuando se le notificó la demanda no se le adjuntaron las pruebas exhibidas por el actor, ello debe considerarse como una violación subsanable dentro del procedimiento con la solicitud de aquéllas.

(68) Por tanto, no se puede sostener que una persona quedó en estado de indefensión si no se le corrió traslado con las copias exhibidas por la parte actora, pues el que no le hubieren expedido las copias no podría haber sido materia de un juicio de amparo indirecto, ya que esa violación al procedimiento constituye una violación adjetiva, impugnable sólo si la sentencia que llegare a pronunciarse le fuera desfavorable.

(69) En conclusión, el que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señale que en el emplazamiento sólo se corre traslado con la copia de la demanda, no afecta el derecho el acceso a la justicia del demandado, pues con los datos aportados en éste, estuvo en condiciones de acceder a juicio y defenderse, esto es, el nombre del actor, número de expediente y el juzgado en que se radicó; datos suficientes para desplegar una defensa efectiva en juicio.

(70) Así, concluir cuestión distinta, esto es, determinar que la interpretación del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz debe

haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

ser en el sentido de que se debe correr traslado con las copias de las pruebas del actor, estaríamos –de hecho– creando una hipótesis legal de nulidad de juicio concluido; y, si ello fuere así, se tendría que hacerse un juicio de ponderación entre el principio de cosa juzgada y el principio de acceso a la justicia.

(71) Además, el mayor beneficio que se inserta en uno de los criterios divergentes carece de razón objetiva que justifique constitucional y racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada porque con ello rompe el equilibrio entre los derechos procesales de las partes, previstos por las leyes como violaciones esenciales al procedimiento, al imponer una obligación adicional no prevista que conlleva menoscabo de la certeza y seguridad jurídicas derivadas de la cosa juzgada.

(72) Lo anterior se sostiene de esa manera porque si bien es válido argumentar precisando el mayor beneficio de un derecho, lo cierto es que dicha base interpretativa no puede tener el alcance injustificado con el cual se llegue a menoscabar los derechos de la parte contraria pues las formalidades esenciales de procedimiento se encuentran previstas de conformidad con el principio de igualdad procesal entre las partes y, al no hacerlo, produciría el rompimiento del equilibrio procesal.

(73) Sin pasar desapercibido por este Pleno de Circuito que, existen casos en donde la parte actora, por disposición expresa de la ley, puede presentar sólo los documentos en los cuales conste la solicitud de expedición de determinadas documentales, situación que –con independencia de que requeriría la presencia de la parte demandada en el órgano jurisdiccional correspondiente cuando se presenten las mismas– acarrearía lo innecesario que resulta darle copia respectiva para su defensa y la inexistencia de un verdadero mayor beneficio.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las sentencias relativas a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564, con número de registro digital: 20570.

Este voto se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.

Justificación: Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y

210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/2 C (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba, quien formuló voto particular. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 161/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.134 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2159, con número de registro digital: 2015964; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN APOYO DEL AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. 5 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS IGNACIO CUENCA ZAMORA (PRESIDENTE), EDUARDO OCHOA TORRES, AMÍLCAR ASAEL ESTRADA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES, HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quinto transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial

de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de este circuito y uno auxiliar de diverso órgano colegiado de este circuito, por lo que corresponde exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

8. No obstante que se involucra el criterio de un Tribunal Colegiado auxiliar, ello no se traduce en un impedimento, toda vez que al resolver el amparo directo penal 408/2017, lo hizo en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo (sic), Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y al tener jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias significa que posee las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de producir un precedente.

9. Resulta aplicable al caso, la tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el número de registro digital: 2004175, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, visible en la página 736, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un centro auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de Circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un centro auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito,

lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

10. Además de la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el número de registro digital: 2008428, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, visible en la página 1656, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares, se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones

de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado auxiliar que asumió su jurisdicción."

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

12. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo (sic) Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 158/2021.

En sesión de quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en cita, determinó negar la protección constitucional solicitada en el juicio de amparo directo laboral 158/2021.

Los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada se hicieron consistir, esencialmente, en que una Juez del Tribunal Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, con competencia en el Distrito Judicial Manuel Ojinaga emitió sentencia de condena en contra del quejoso y otra persona por su responsabilidad penal en la comisión del delito de extorsión con penalidad agravada, previsto en el artículo 204 Bis, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, cometido en contra de la víctima; se les impuso una pena de treinta años de prisión; se les absolvió al (sic) pago por concepto de reparación del daño y se les negó el beneficio de la condena condicional y sustitución de la pena por no satisfacer los requisitos del artículo 86, fracción I, del Código Penal del Estado, dicha resolución fue recurrida en casación y confirmada por la en-

tonces Magistrada provisional de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Contra esa determinación de alzada el quejoso promovió demanda de amparo de la cual correspondió conocer a ese Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo penal 225/2020, mismo que fue resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de conceder al peticionario de amparo, la protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución reclamada y repusiera el procedimiento para verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de verificar que quienes asistieron al imputado en la audiencia de juicio contaban en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos; hecho lo anterior, emitió el nuevo fallo en el cual asentó que las dos personas que en su calidad de defensores particulares asistieron al quejoso en la audiencia de juicio oral, sí eran licenciados en derecho y contaban con sus respectivas cédulas profesionales y resolvió no ha lugar a casar la sentencia recurrida y le impuso al sentenciado las mismas penas que en la determinación anterior.

Inconforme con la nueva determinación el impetrante promovió demanda de amparo.

En lo que es materia de análisis de la presente contradicción de tesis, el órgano colegiado se avocó al estudio del artículo 204 Bis, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua con la finalidad de determinar si es violatorio o no del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 constitucional.

A esa disyuntiva dio respuesta en sentido negativo, expuso que es imperativo constitucional que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, recalcó la interpretación que la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera del mismo, al resolver el amparo directo en revisión 181/2011.

En la aludida resolución la Primera Sala expuso que el derecho fundamental a una pena proporcionada constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Así, la proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etcétera.

Que al analizar el alcance de la garantía de proporcionalidad de las penas prevista en el artículo 22 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varios precedentes que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

Así, para establecer si una pena es desproporcionada no basta con constatar que un delito tiene una pena mayor que otro que afecta a un bien jurídico de similar o mayor importancia.

Ante ello, continuó el Tribunal Colegiado, la Suprema Corte ha establecido que la escala de penas determinada en los códigos penales establece una jerarquía de castigos *no sólo* en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y de las afectaciones a éstos, sino también atendiendo a consideraciones de política criminal.

Sostuvo que el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro País ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal. Con todo, esto no debe llevarnos al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena.

Así, por regla general el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Entonces, el referido principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.

Agregó que, aun así, el ejercicio comparativo no debe hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador, en atención a razones de oportunidad, como pudiera ser la finalidad de disminuir el aumento de una conducta delictiva en particular.

Por otra parte, si el principio de proporcionalidad impone la necesidad de comparar la pena enjuiciada con otras penas asignadas a otros delitos, debe decirse que ese ejercicio está subordinado a que se trate de ilícitos que protegen bienes jurídicos similares y, en sentido inverso, es necesario rechazar que dicha comparación pueda hacerse con las penas previstas para delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

Abundó que se trata de una materia en la que, sin duda, la libertad de configuración legislativa juega el papel principal, por lo que el escrutinio del juzgador debe ser siempre moderado y sólo podrá tener impacto en aquellos casos en los que, siendo nítida la desproporción, no sea posible detectar una justificación específica proporcionada por el legislador al establecer la pena sometida a análisis.

Expuestas las anteriores premisas, el Tribunal Colegiado consideró que la actuación del legislador en el artículo 204 Bis, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua se realizó dentro del ámbito de sus facultades, en atención a la gravedad de la conducta prohibida que configura el delito de

extorsión, el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y con el especial propósito de salvaguardar a la sociedad de la proliferación de un delito que la impacta de manera considerable, como se desprende de las razones enunciadas en el proceso de creación de la norma.

Para tal efecto, transcribió, en lo conducente, las exposiciones de motivos y los dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, relativos a las reformas publicadas el veintitrés de octubre de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil catorce.

El órgano colegiado estimó que conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, el referido principio obliga al legislador a establecer la cuantía de la pena en proporción al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, para lo cual, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas.

En atención a ello, sostuvo que en ejercicio de esa libre configuración, el legislador puede establecer penas más altas cuando busque prevenir conductas ilícitas que afecten intensamente numerosos bienes jurídicos, generando consecuencias graves para la sociedad.

Es el caso que mediante reformas publicadas el veintitrés de octubre de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil catorce, el legislador del Estado de Chihuahua endureció las penas para castigar el delito de extorsión, en sus distintas modalidades y al efecto, previó en el artículo 204 Bis, fracciones III y VIII,[1]

[1] "**Artículo 204 Bis.**
"A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

del Código Penal del Estado de Chihuahua, una pena de treinta a setenta años cuando se configuren los elementos del tipo básico y, además, intervengan dos o más personas o el activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.

El Tribunal Colegiado puntualizó que el legislador, en su exposición de motivos consideró que este tipo de conductas atacan distintos bienes jurídicos aparte del patrimonio, como la libre determinación, la tranquilidad de las personas físicas, e incluso la seguridad pública; ya que producen un estado de psicosis generalizada que perturba tanto las actividades económicas como la vida de las personas en todos los estratos sociales y aleja la inversión empresarial, en detrimento del desarrollo económico del Estado; además, se precisó que dicha medida obedece a la política instrumentada para frenar el aumento en la incidencia de extorsiones.

Estimó que ante esta justificación, la respuesta penal intensa del legislador, al establecer la sanción severa prevista en el precepto citado es constitucionalmente válida, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad.

Adicionó que en la escala de penas determinada en la codificación punitiva del Estado de Chihuahua se contemplan delitos de carácter preeminentemente patrimonial con una penalidad menor y relacionados con el monto del daño causado como lo son el de amenazas, extorsión simple, allanamiento y cobranza ilegítima; sin embargo, no pudiera darse una genuina comparación entre dichos ilícitos, puesto que la extorsión afecta en mayor grado la libertad de los individuos de

"Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:
"...
"III. Intervengan dos o más personas;
"...
"VIII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio."

formar su propia voluntad para actuar en consecuencia, y difícilmente podría determinarse cuál de los bienes mencionados tiene rango superior.

Argumentó que deviene constitucionalmente legítimo que el legislador local decidiera otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la libertad personal y la tranquilidad de las personas, ante la experiencia que dejó la situación de inseguridad y violencia que tomó en cuenta al agravar las sanciones para las conductas consideradas especialmente lacerantes para la sociedad, con el objetivo de revertir la incidencia delictiva.

Abundó que es irrelevante si la sanción para el mismo delito es diferente en la Federación, pues no debe soslayarse que el legislador del Estado de Chihuahua contaba con un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, en esta entidad federativa.

Dichas consideraciones las apoyó en el criterio aislado XVII.2o.8 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de este Decimoséptimo (sic) Circuito publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6034, con número de registro digital: 2022030, de rubro y texto siguientes:

"EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, el referido principio obliga al legislador a establecer la cuantía de la pena en proporción al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, para lo cual, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. A partir de lo anterior, este Tribunal Cole-

giado estima que, por igualdad de razón, en ejercicio de esa libre configuración, puede establecer penas más altas cuando busque prevenir conductas ilícitas que afecten intensamente numerosos bienes jurídicos, generando consecuencias graves para la sociedad. Es el caso que mediante reformas publicadas el veintitrés de octubre de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil catorce, el legislador del Estado de Chihuahua endureció las penas para castigar el delito de extorsión, en sus distintas modalidades y, al efecto, previó en el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, una pena de treinta a setenta años cuando se configuren los elementos del tipo básico y, además, se logre que la víctima o un tercero entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza. En su exposición de motivos, consideró que este tipo de conductas atacan distintos bienes jurídicos aparte del patrimonio, como la libre determinación, la tranquilidad de las personas físicas e, incluso, la seguridad pública, ya que producen un estado de psicosis generalizada que perturba tanto las actividades económicas, como la vida de las personas en todos los estratos sociales y aleja la inversión empresarial, en detrimento del desarrollo económico del Estado; además, se precisó que dicha medida obedece a la política instrumentada para disminuir el aumento en la incidencia de extorsiones. Ante esta justificación, la respuesta penal intensa del legislador, al establecer la sanción severa prevista en el precepto citado es constitucionalmente válida, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad. Asimismo, el merecimiento de una sanción mayor que la prevista para el tipo básico se justifica por el incremento en el desvalor de la acción, considerando que aquél sólo requiere de un resultado formal, que se agota al momento en que el activo intimida a la víctima para obligarla a realizar un acto jurídico; en cambio, la referida agravante necesita un resultado material para consumarse, caracterizado por la afectación directa al patrimonio del ofendido, que sufre un detrimento igual a la cantidad entregada. Por otra parte, no se soslaya que en la escala de penas determinada en la codificación punitiva del Estado se contemplan delitos de carácter preeminentemente patrimonial con una penalidad menor y relacionada con el monto del daño causado, como el de robo con violencia; sin embargo, no pudiera darse una genuina comparación entre ambos ilícitos, puesto que la extorsión afecta en mayor grado la libertad de los individuos de formar su propia voluntad para actuar en consecuencia, y difícilmente podría determinarse cuál de los bienes mencionados tiene rango superior, aunque

no debe perderse de vista que esa valía puede cambiar de acuerdo al tiempo y las circunstancias sociales. En ese orden, deviene constitucionalmente legítimo que el legislador local decidiera otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la libertad personal y la tranquilidad de las personas, ante la experiencia que dejó la situación de inseguridad y violencia que tomó en cuenta al agravar las sanciones para las conductas consideradas especialmente lacerantes para la sociedad, con el objetivo de revertir la incidencia delictiva."

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el expediente auxiliar 780/2017 relativo al amparo directo 408/2017 del índice del ahora Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo (sic) Circuito, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En sesión de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en comentario, concedió el amparo a la parte quejosa en el expediente auxiliar 780/2017 relativo al juicio de amparo directo penal 408/2017.

Previo a emitir las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo reseñó los antecedentes procesales que derivaron en el auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo (sic) Circuito para la resolución del asunto, además, se precisaron los antecedentes relevantes siguientes:

En un proceso penal instruido en contra de una persona, se le dictó sentencia de condena por su responsabilidad penal en la comisión del delito de extorsión agravada, previsto y sancionado por el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua imponiéndole la pena de prisión de treinta años y seis meses, sin condenarlo a la reparación del daño y se le negó el beneficio de la condena condicional.

Inconforme con la determinación del tribunal oral, el quejoso interpuso recurso de casación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez; tribunal que resolvió en esencia declarar la nulidad parcial de la sentencia, únicamente por lo que refiere a la pena de prisión impuesta al quejoso, la cual se modificó a la mínima de treinta años; dicha resolución fue objeto de promoción del juicio de amparo al que le fue asignado el número 408/2017 del índice del órgano colegiado auxiliado –expediente auxiliar 780/2017–.

El tribunal estimó fundado el concepto de violación consistente en que la pena prevista en el tipo penal de extorsión agravado, previsto y sancionado por el artículo antes citado, transgrede lo dispuesto en los preceptos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la pena mínima de treinta años que contempla es desproporcional en relación con el daño patrimonial causado –detrimento patrimonial a la víctima de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)–.

Destacó el marco teórico y jurisprudencial relativo al principio de proporcionalidad de las penas derivado de criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aludió al método ordinal para evaluar la proporcionalidad de las penas, que como lo precisó la Primera Sala del Máximo Tribunal, una cosa es analizar si la pena es acorde al principio de proporcionalidad previsto en el precepto constitucional y, otra, confrontar a través de un "test de proporcionalidad" si un principio de derecho inmerso en una norma se contrapone con otro de igual o semejante naturaleza.

Es decir, en la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla –la regla– satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado y al delito sancionado. Ésta es la razón por la que el test de proporcionalidad no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.[2]

[2] Lo antes expuesto, encuentra sustento en las tesis aisladas de rubros: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES." y "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, páginas 590 y 591, con números de registro digital: 2007342 y 2007343, respectivamente.

Sostuvo que para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución –dijo la Primera Sala– debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo debe un tribunal constitucional construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.

No obstante tales dificultades, la Primera Sala, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 85/2014 referido, destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas.

Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.

El órgano colegiado puntualizó que en el precedente citado se precisó que este esquema de comparación resulta idóneo, pues es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos (método comparativo en términos cardinales).

La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse no sólo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.

Agregó que, por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste sólo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal, lo cual es insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos por los cuales

se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.

En síntesis, éstas son las razones por las cuales un juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; pero que además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. O dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador, lo anterior en atención a la tesis aislada 1a. CCCX/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 589, con número de registro digital: 2007341.

Expuesto lo anterior, procedió a efectuar un análisis comparativo ordinal de la pena prevista en el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Hizo alusión al Decreto Número 597-2014 de quince de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se trasladó el delito analizado del capítulo de los "delitos patrimoniales" al diverso capítulo de los "delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio"; luego, procedió a contrastar el delito de extorsión, agravada por lograr la entrega de dinero (propiedad), con diversos delitos previstos en el Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de evidenciar el resultado de esa jerarquización en atención a la gravedad de sus penas, de conformidad con la tabla siguiente:

[3] De rubro: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN."

(Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio)

	Delito	Pena	Conducta
1	Allanamiento (artículo 205)	6 meses a 2 años de prisión.	A quien sin motivo justificado se introduzca a una vivienda o sus dependencias.
2	Revelación de secretos (artículo 207)	6 meses a 2 años de prisión.	A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada.
3	Cobranza Ilegítima (artículo 206 Bis)	6 meses a 3 años de prisión.	A quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento e intimidación
4	Allanamiento agravado (artículo 205)	1 a 4 años de prisión.	Cuando dos o más personas con violencia, sin motivo justificado se introduzcan a una vivienda o sus dependencias.
5	Amenazas (artículo 204)	6 meses a 5 años de prisión.	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.
6	Extorsión básica (artículo 204 Bis)	5 a 30 años de presión –(sic)–.	A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero.
7	**Extorsión agravada (artículo 204 Bis, fracción I)**	**30 a 70 años de prisión.**	**Cuando se logre que la víctima entregue una cantidad de dinero o un objeto de su propiedad.**

(Delitos patrimoniales)

	Delito	Pena	Conducta
1	Robo simple (artículo 208)	6 meses a 10 años de prisión (dependiendo del valor de lo robado)	A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente.

2	Robo agravado [artículo 212, fracción (sic)]	6 meses a 20 años de prisión.	Además de la sanción impuesta por el delito básico robo, se aumentarán las penas si el delito se comete por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante, o recaiga sobre vehículos automotores.
3	Despojo (artículo 232)	6 meses a 5 años de prisión.	A quien por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño se posesione de inmuebles.
4	Abuso de confianza (artículo 220)	90 días a 12 años de prisión dependiendo de lo dispuesto.	A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.
5	Daños (artículo 236)	6 meses a 12 años de prisión.	A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.
6	Fraude (artículo 223)	6 meses a 12 años de prisión.	A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.
7	**Extorsión agravada (artículo 204 Bis, fracción I)**	**30 a 70 años de prisión.**	**Cuando se logre que la víctima entregue una cantidad de dinero o un objeto de su propiedad.**

Afirmó que el delito básico de extorsión guarda un parámetro proporcional en relación con aquellos tipos que protegen la paz y seguridad de las personas, pues prevé una pena mínima de cinco años y una máxima de treinta, lo cual se considera ajustado tomando en consideración que el legislador chihuahuense analizó el amplio grado de criminalidad por ese delito y su disminución latente a partir del aumento de su pena, como se precisó en la exposición de motivos –la cual transcribió en la parte conducente–.

Consideró que esa exposición que es ajustable a los parámetros necesarios para determinar la pena impuesta al delito básico de extorsión, pues como

lo refirió el legislador, la tranquilidad y paz de los ciudadanos y la sociedad, es un bien jurídico de mayor valor, y al ser transgredido constantemente, justifica la desproporción entre los delitos que protegen el mismo bien jurídico.

Argumentó que el legislador decidió cambiar una pena vitalicia para el delito de extorsión agravada (al patrimonio), por una igual de severa de treinta a setenta años. Así, como ya se dijo antes, el Poder Legislativo puede hacer uso de su arbitrio tomando en cuenta las características de la sociedad y los índices de criminalidad para implementar políticas criminales; sin embargo, ese actuar no puede ser desproporcional o injusto conforme al marco constitucional.

Advirtió del cuadro comparativo que la agravante prevista en la fracción I del numeral en estudio, incide directamente en un bien jurídico trascendental, como lo es el patrimonio. Sin embargo, consideró que la pena impuesta es claramente desproporcional en relación con los diversos delitos que protegen ese bien jurídico, en tanto el más cercano es el robo calificado, el cual prevé como pena máxima veinte años de prisión.

Agregó que al realizar una comparación del delito de extorsión con el diverso de robo con agravante a realizarse con violencia sobre las personas, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Chihuahua,[4] se puede observar que en ambos tipos penales se prevé el apoderamiento de una cosa por parte del sujeto activo a través de un acto psicológico –la intimidación o la violencia moral– que produce la entrega de alguna cosa por parte del pasivo, es decir, ambos tipos penales prevén un resultado material semejante y protegen el mismo bien jurídico.

Sin embargo, sostuvo que en el robo con violencia (calificado) la pena máxima es de veinte años de prisión, y no obstante la semejanza entre ambos

[4] "**Artículo 212.** Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:
"...
"II. Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante."

ilícitos, existe un desproporcional margen en la sanción impuesta. Lo cual no se justifica –como lo aseveró el legislador– con motivo de los resultados de disminución del delito que arrojó imponer penas más severas, pues en todo caso, ese actuar sería la solución para erradicar cualquier conducta ilícita.

Destacó que ese parámetro si bien es auxiliador para que el legislador establezca las penas, no puede ser desmedido, sino proporcional en atención a la gravedad del ilícito y en comparación con otros de semejante naturaleza.

Señaló que si bien en el caso de la extorsión como lo precisó el legislador, son varios los bienes jurídicos que se lesionan, lo cierto es que tratándose de la agravante, no se establece un parámetro de comparación para imponer la pena en relación con los otros delitos contra el patrimonio. Por ejemplo, los delitos de fraude, robo y daños, precisan distintas penalidades dependiendo de la cuantía de lo defraudado, robado o dañado; en cambio, la extorsión agravada por la entrega de una cantidad de dinero impone la misma sanción sin importar cuál haya sido la cantidad entregada.

Sostuvo que lo anterior no implica destacar una omisión legislativa o determinando una violación al principio de taxatividad en su vertiente de legalidad; sino que, únicamente utilizó este método de comparación para precisar cómo el bien jurídico tutelado por la norma –propiedad– es de igual valor en esos delitos, y como en otros de la misma clase, se otorga un margen de valoración al juzgador para individualizar la sanción.

Por ello, concluye que la agravante de extorsión por entregarse una cantidad de dinero, ese margen no puede quedar incólume únicamente por la potestad legislativa y con sustento en una política criminal, pues si bien, nuestro sistema jurídico penal sanciona las conductas del individuo,[5] no menos cierto es que ese reproche debe ajustarse a parámetros proporcionales retribuibles a partir de la conducta realizada.

[5] Tal como lo sustentó la Primera Sala en la jurisprudencia, de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354, con número de registro digital: 2005918.

Adicionó que considerar lo contrario, implicaría sancionar –conforme a la legislación analizada– con treinta años de prisión a una persona por obligarla a otra a través de intimidación a entregarle –como en el caso– $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional); razón por la cual, la lesión al bien jurídico patrimonial no es proporcional con otras penas contempladas para la misma clase de delitos.

Además, refirió como ejemplo, la existencia de diversas legislaciones del país, que prevén una pena de menor magnitud a la analizada para el delito de extorsión, tal como el Código Penal del Distrito Federal,[6] impone una sanción de los dos a los ocho años de prisión y el del Estado de Jalisco, de uno a nueve años;[7] lo anterior, aunado al informe de incidencia delictiva, rendido por el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,[8] del cual se desprende como índice de carpetas de investigación iniciadas por el delito de extorsión en el país la cantidad de cuatro mil trescientos quince casos de enero a septiembre del referido año, demuestra que el ilícito en cuestión se trate de una problemática social; sin embargo, ello no justifica que el legislador chihuahuense aumentara la pena desproporcionalmente por una estrategia de política criminal, cuando del propio informe estadístico se desprende que diversos delitos patrimoniales tienen un mayor grado de incidencia criminal.

Por lo anterior, consideró la inconstitucionalidad únicamente de la agravante prevista en la fracción I del artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, por contravenir el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto concedió el amparo solicitado y ordenó a la Sala responsable dejar insubsistente el acto reclamado y emitir otro en el que, con plenitud de jurisdicción, considere que la pena impuesta al sentenciado es desproporcional y lo juzgue conforme al tipo penal básico de extorsión previsto en el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.

---

[6] Artículo 236 del Código Penal del Distrito Federal.
[7] Artículo 189 del Código Penal del Estado de Jalisco.
[8] Consultable en la página de Internet: *http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/cifras%20de%20homicidio%20doloso%20secuestro%20etc/HDSECEXTRV_092017.pdf.*

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

13. Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirven de apoyo para esta determinación los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[9] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[10]

14. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

15. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

16. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

[9] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, p. 35, con número de registro digital: 205420.
[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7, con número de registro digital: 164120.

17. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Con este test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

19. **Primer requisito: Arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre si el numeral 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente, en sus fracciones I, III y VIII, transgreden el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Es cierto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa centró su estudio en las fracciones III y VIII, del invocado precepto normativo y que el tribunal auxiliar se avocó al análisis sólo de la fracción I; sin

embargo, esa circunstancia no es óbice para declarar la existencia de la contradicción de tesis como se expondrá enseguida.

21. **Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.** Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron lo conducente respecto a si la pena prevista por el legislador de Chihuahua en el numeral y fracciones precisadas, vulneran o no el principio de proporcionalidad de la pena establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General.

22. El primero de los órganos referidos interpretó, en esencia, que la sanción severa prevista en las fracciones que agravan el tipo penal en estudio es constitucionalmente válida, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad.

23. Mientras que el segundo de los tribunales involucrados determinó que al efectuar una comparación en términos ordinales, entre el delito agravado en estudio y aquellos que protegen el mismo bien jurídico, es desproporcionada la sanción porque no se justifica esa mayor penalidad ni por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, ni por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico y las razones de política criminal dadas por el legislador penal local las estimó injustificadas.

24. En ese tenor, con independencia de que los órganos contendientes se avocaran al estudio de agravantes distintas, lo cierto es que el ejercicio interpretativo de cada uno de ellos se realizó sobre una misma problemática jurídica, esto es, analizaron la figura típica de extorsión agravada, así como su margen de punición a la luz del principio constitucional de proporcionalidad de la pena; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

25. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coin-

cidentes, por lo que se consideran suficientes para que este Pleno de Circuito tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia de contradicción de tesis.

26. Ambos órganos, para emitir sus pronunciamientos, tomaron como base el marco teórico, doctrinario e interpretativo desarrollado por la Primera Sala del Máximo Tribunal respecto del principio de proporcionalidad de la pena;[11] asimismo, lo aplicaron en los casos particulares sometidos a su escrutinio, en los que, en esencia, se reclamó la desproporcionalidad de la pena prevista por el legislador penal correspondiente al delito de extorsión agravada en tres de sus modalidades;[12] los elementos que interpretaron se traducen en la gravedad de la conducta prohibida que configura el delito de extorsión agravada, el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y con el especial propósito de salvaguardar a la sociedad de la proliferación de un delito que la impacta de manera considerable, como se desprende de las razones enunciadas en el proceso de creación de la norma relativa.

27. Frente a tales elementos, el criterio del primero de los Tribunales Colegiados involucrados fue considerar que la pena analizada es acorde al principio de proporcionalidad en materia penal, mientras que el segundo estimó que esa sanción penal contraviene el invocado mandato de optimización.

28. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: **La pena de treinta a setenta años de**

[11] Línea argumentativa seguida por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 85/2014 y 181/201.

[12] "Artículo 204 Bis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:
"I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;
"...
"III. Intervengan dos o más personas;
"...
"VIII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio."

prisión establecida en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, ¿Es violatoria o no del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

29. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno del tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

QUINTO.—**Criterio que debe adoptarse.**

30. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

31. Así como ambos Tribunales Colegiados contendientes lo plasmaron en sus resoluciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la proporcionalidad de las penas en distintos precedentes, por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 85/2014,**[13] sostuvo que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término "proporcionalidad", ya que cuando ésta se predica de las penas (como ordena el artículo 22 constitucional) no se está refiriendo necesariamente al test de proporcionalidad que se aplica en materia de derechos humanos.

32. Razón por la cual, para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo debe un tribunal constitucional construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.

[13] Resuelto en sesión de 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

33. Cuando se habla del ejercicio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales (que culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación) resulta indispensable no perder de vista las exigencias teóricas de la propia herramienta, ya que de otro modo se está en riesgo de tergiversar el instrumento y alterar con ello el resultado esperable. La primera (y quizás la más importante) condición para llevar a cabo un ejercicio de ponderación es comprobar que se está ante dos entes como genuinos candidatos a ser ponderados. Regularmente, se trata de principios; se reservan las reglas de acción y las reglas de fin para el razonamiento subsuntivo (o clasificatorio) y finalista, respectivamente.

34. Estos materiales llamados principios son entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico.

35. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etcétera) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas.

36. Pues bien, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la regla satisface o no la exigencia del principio constitucional, concretamente, si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado.

37. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este

tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios. Así, por ejemplo, es posible explorar si el estudio de proporcionalidad de penas requiere un estudio comparativo de la norma tildada de inconstitucional con otras de similar contexto y afectación al bien jurídico protegido, en un esquema horizontal, o si el estudio únicamente debe comprender la evaluación de la proporcionalidad de la norma atendiendo a los factores que la integran en un orden meramente vertical y, en su caso, por qué es elegible uno respecto del otro.

38. El problema, pues no es sencillo, porque, entre otras cosas, se trata de medir racionalmente (de acuerdo con las exigencias del Constituyente) si el legislador está emitiendo tipos penales cuya penalidad esté realmente obedeciendo a un "todo lógico", es decir, a un universo más o menos coherente y congruente en sí mismo, tomando en cuenta la voluntad del pueblo y, sobre todo, el grado de reproche que éste quiere imprimir en cada tipo penal.

39. En todo caso, es pertinente tomar en cuenta que, desde el punto de vista metodológico, no es recomendable utilizar, sin más, el test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, en un caso de proporcionalidad de penas.

40. Los argumentos anteriores dieron origen a las tesis aisladas 1a. CCCX/2014 (10a.) y 1a. CCCIX/2014 (10a.),[14] emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son de rubros y textos siguientes:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse

[14] Tesis visibles con los registros digitales: 2007341 y 2007342, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, páginas 589 y 590 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada."

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. El término ‘proporcionalidad’ es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la

proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla –la regla– satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios."

41. En esa misma línea de precisiones metodológicas, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 181/2011,[15] determinó que la alusión a la proporcionalidad que hace el artículo 22 constitucional recoge lo que en la doctrina penal se denomina la *concepción estricta* del principio de proporcionalidad en materia penal, y que el contenido de este derecho consiste en la exigencia de una *adecuación* entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. Asimismo, que la propia Suprema Corte ha sostenido que "la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes".[16]

42. También se dijo que el derecho fundamental a una pena proporcionada constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Así, la *proporcionalidad en abstracto* de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc. Por su parte, el Juez penal es el encargado de determinar la *proporcionalidad en concreto* de la pena. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador indivi-

[15] Resuelto en sesión de 6 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente).
[16] Véase la siguiente tesis 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)]

dualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.[17]

43. La Primera Sala sostuvo, en el precedente citado, que la relación entre la pena y el delito es una relación *convencional*, porque depende de aspectos contingentes que no están dados de antemano. Así, la relación entre delito y pena no sólo atiende a cuestiones éticas o valorativas propias de cada sociedad y momento histórico, sino también a consideraciones de oportunidad. En este sentido, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda *exclusivamente* a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente.

44. La Sala llevó a cabo una crítica a la interpretación de la garantía de proporcionalidad de las penas prevista en el artículo 22 constitucional, que había llevado a cabo la Suprema Corte. De acuerdo con esa interpretación, *"el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo"*.[18]

45. Tal interpretación (se dijo) es problemática porque no basta con constatar que un delito tiene una pena mayor que otro que afecta a un bien jurídico de similar o mayor importancia. Lo anterior, porque aunque existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto.

---

[17] La distinción entre proporcionalidad en abstracto y proporcionalidad en concreto de las penas ha sido recogida en la acción de inconstitucionalidad 146/2007.

[18] "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, tesis: P./J. 102/2008, jurisprudencia, materias constitucional y penal, con número de registro digital: 168878). En el mismo sentido, véase la sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1405/2009.

46. Así, por ejemplo, ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria que otro que lesiona la salud pública? La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que en muchos casos los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos. En segundo lugar, la comparación es problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia. En este sentido, por ejemplo, en determinadas circunstancias podría concluirse que una tentativa de lesiones, que es un delito que protege la integridad física, es menos grave que un fraude bancario donde ha sido afectado el patrimonio de miles de ahorradores.

47. Las consideraciones anteriores muestran que la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales contemplada en el artículo 22 de la Constitución no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o de mayor importancia.

48. La Suprema Corte entiende que la escala de penas determinada en los códigos penales establece una jerarquía de castigos *no sólo* en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y de las afectaciones a éstos, sino también atendiendo a consideraciones de política criminal.

49. El precedente continúa señalando que es legítimo, desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. Por tanto, para evaluar la proporcionalidad de una pena también debe tenerse en cuenta si el legislador ha considerado, al momento de determinar su cuantía, que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención

penal que se traduzca en una pena mayor. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.

50. Al respecto, el Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.[19] Con todo, esto no debe llevarnos al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa, comporte la inconstitucionalidad de la pena.

51. A partir de lo anterior, sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; y que; sin embargo, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. O dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

52. Para este Pleno de Circuito, si el principio de proporcionalidad impone la necesidad de comparar la pena enjuiciada con otras penas asignadas a otros delitos, es dable establecer la forma de seleccionar las penas que constituyen ese *tertium comparationis*.

[19] En este sentido, véase la tesis jurisprudencial, de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 340, con número de registro digital: 163067, tesis 1a./J. 114/2010)

53. Al respecto, es necesario precisar que no resulta legítimo comparar las penas previstas para delitos que tutelen distintos bienes jurídicos. Como se sostuvo anteriormente, la ilegitimidad de esta comparación no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse por la intensidad en la afectación del bien jurídico o por razones de política criminal.[20]

54. Hasta aquí los argumentos surgidos del precedente citado. Cabe aclarar, que del mismo surgieron varios criterios aislados, entre los que destaca el siguiente:

"SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. La garantía de proporcionalidad de las penas contemplada en el artículo 22 constitucional impone la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción. En este caso, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de secuestro express lo constituyen las penalidades previstas por el Código Penal para el Distrito Federal para los tipos simples de los delitos que también atentan contra la libertad personal. Si se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de sus penas, el resultado de esa jerarquización es una escala de sanciones a partir de la cual se puede concluir que la pena del secuestro express resulta proporcionada. Aunque es cierto que la comparación con algunos de esos delitos no arroja un resultado tan claro, el argumento determinante en esos casos para negar que la pena es desproporcionada es el alto índice en la comisión del secuestro express. La elevada incidencia de este delito es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida para

[20] Del amparo directo en revisión 181/2011 ya citado, derivó el criterio recogido en la tesis 1a. CCXXXV/2011 (9a.), "PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.", Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, p. 204, registro digital: 160669.

responder a un aumento en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto."[21]

55. En el caso concreto, para resolver la presente contradicción de criterios, se realizará, en un primer momento, un juicio de proporcionalidad de penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, hacer el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala establecida por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más sencillo identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior. En ese sentido puede hablarse de desproporción.

56. A lo anterior, habría que agregar que para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídica penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los Jueces en los casos concretos. Esta diferencia no es menor, porque precisamente, la distinción establecida líneas arriba, entre el principio de proporcionalidad del artículo 22 constitucional y el principio de proporcionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales, cobra sentido.

57. Así, pues la dogmática jurídica penal entiende en general que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

58. Pues bien, el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente,

[21] Tesis aislada 1a. CCVII/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 212, con número de registro digital: 160639. Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Como se señaló, este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, **de forma marcadamente desigual,** distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.[22]

59. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador y que, por cierto, en el caso, no tiene lugar, al estar fuera de la litis de la contradicción de criterios que se analiza. En efecto, cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecidos en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad para, por ejemplo, optimizar las exigencias de las reglas generales en la aplicación de las sanciones. Así, podría usar este tipo de test para resolver un conflicto entre el principio referido a la peculiaridad del presunto responsable de la comisión de un delito que se autoadscribe como indígena, según el cual, el juzgador deberá considerar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan, y el principio que inspira el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

60. Por lo demás, es importante recalcar que en la **lógica de niveles ordinales y no cardinales,** la penalidad prevista en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua resulta razonable y atinente a las exigencias de un sistema jurídico como el nuestro en el que conviven diversos códigos sustantivos con importantes diferencias en cuanto al sistema de sanciones penales. De este modo, es necesario atender no a todo el sistema, sino, en todo caso, al subsistema formado por la familia de delitos de que

[22] En términos argumentativos, se trata de garantizar lo que Chaim Perelman llamó "regla de justicia formal", que se traduce en la exigencia de aplicar las mismas consecuencias jurídicas para la misma clase de casos (misma solución para el mismo tipo de problema), sólo que en este caso el objeto de la regla es la obra legislativa. *Cfr*. Perelman, Chaim, *La justicia*, traducción de Gerardo Guerra, UNAM, México, 1964, pp. 23-41.

se trate y, circunscribiendo el ejercicio a un código penal determinado, como el del Estado de Chihuahua.

61. A partir de las anteriores razones, analizaremos el caso concreto, comparando la pena enjuiciada con otras penas asignadas a otros delitos, luego, verificar los tipos penales que protegen el mismo bien jurídico tutelado; después, jerarquización de la escala de sanciones expresada en orden ascendiente; asimismo, verificar si la pena es desproporcionada en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado con similar intensidad, para finalmente, indicar las razones de política criminal.

62. En primer término, tenemos que el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de extorsión agravada, lo constituyen las penalidades previstas por el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que se ordenan en atención a la gravedad de su pena, el resultado de esa jerarquización sería la siguiente escala de sanciones expresada en orden ascendiente:

	Delito	Pena	Conducta
1	Abuso de confianza (artículo 220)	90 días a 12 años de prisión dependiendo de lo dispuesto.	A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.
2	Allanamiento (artículo 205)	6 meses a 2 años de prisión.	A quien sin motivo justificado se introduzca a una vivienda o sus dependencias.
3	Revelación de secretos (artículo 207)	6 meses a 2 años de prisión.	A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada.
4	Cobranza Ilegítima (artículo 206 Bis)	6 meses a 3 años de prisión.	A quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento e intimidación.

5	Allanamiento agravado (artículo 205)	1 a 4 años de prisión.	Cuando dos o más personas con violencia, sin motivo justificado se introduzca a una vivienda o sus dependencias.
6	Amenazas (artículo 204)	6 meses a 5 años de prisión.	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.
7	Despojo (artículo 232)	6 meses a 5 años de prisión.	A quien por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño se posesione de inmuebles.
8	Robo simple (artículo 208)	6 meses a 10 años de prisión (dependiendo del valor de lo robado)	A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente.
9	Daños (artículo 236)	6 meses a 12 años de prisión.	A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.
10	Fraude (artículo 223)	6 meses a 12 años de prisión.	A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.
11	Robo agravado [artículo 212, fracción (sic)]	6 meses a 20 años de prisión.	Además de la sanción impuesta por el delito básico robo, se aumentarán las penas si el delito se comete por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante, o recaiga sobre vehículos automotores.
12	Extorsión básica (artículo 204 Bis)	5 a 30 años de prisión.	A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero.

13	**Extorsión agravada [artículo 204 Bis, fracciones I, II (sic) y III (sic)]**	**30 a 70 años de prisión.**	**I. Cuando se logre que la víctima entregue una cantidad de dinero o un objeto de su propiedad.** **...** **III. Intervengan dos o más personas;** **...** **VIII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.**

63. El cuadro anterior revela, por un lado, las conductas típicas previstas por el legislador estatal que atentan contra la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y, por otro, las que vulneran el patrimonio de las personas; *prima facie* se puede advertir una diferencia notable entre el margen de punición asignado a las conductas típicas respecto del previsto para la extorsión agravada; sin embargo, este Pleno de Circuito estima que existen razones de política criminal que justifican dicha diferenciación; sobre el tema, es pertinente transcribir, en lo conducente, la exposición de motivos y el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, relativos a la reforma publicada el veintitrés de octubre de dos mil diez, que originaron el agravamiento en las penas de la conducta, cuya proporcionalidad se analiza:

Exposición de motivos[23]

"... Una de las múltiples propuestas de campaña que presenté a la ciudadanía es el serio afán de abatir el alto índice de delincuencia por la que hoy atraviesa nuestro Estado de Chihuahua, fue la de someter a esta Legislatura la inclusión en el Código Penal de la cadena perpetua como pena para secuestradores, extorsionadores y multihomicidas; ...

"Tenemos un Estado avasallado por la delincuencia y esto ya no puede seguir así; la ciudadanía lo reclama y el Estado está obligado a combatir la delincuencia de diferentes maneras. ...

[23] *http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/1332.pdf*

"En relación con el delito de extorsión sancionado por el artículo 231 del código en estudio es necesario establecer la cadena perpetua cuando se de alguna de sus modalidades que lo hagan grave, pues la frecuencia con que se está cometiendo, la ciudadanía chihuahuense está siendo afectada con nuevas modalidades de este delito, entre las que sobresalen la telefónica o a través de correos electrónicos.

"En nuestro Estado, las llamadas de extorsión telefónica se han incrementado considerablemente. Conforme el fenómeno de la extorsión ha crecido en el Estado, los delincuentes han sofisticado sus formas de operar; muchos de los criminales que se dedican a estos ilícitos, se hacen pasar por integrantes de organizaciones criminales, lo cual causa miedo en los agraviados. La exigencia de cuotas por venta de protección para empresas, comercios, vendedores ambulantes, profesionistas o para no sufrir un agravio en su persona o en la de su familia, constituyen ya un grave problema de seguridad en nuestro Estado.

"Atendiendo a lo anterior, es necesario citar que al delincuencia constituye uno de los problemas prioritarios que enfrenta la ciudadanía, motivo por el cual es necesario implementar estrategias que combatan de manera urgente y sancionen severamente la comisión de este delito del Estado.

"Aunque ya se han adoptado acciones encaminadas a combatir la comisión del delito de extorsión, así como alertar a la ciudadanía para que no sea víctima de engaños, también es cierto que la extorsión es un problema que ha venido a propiciar temor y desestabilidad en la seguridad social, patrimonial y personas de los habitantes de nuestro Estado.

"En mérito a lo anterior, por lo que implica la comisión de este delito, así como sus alcances y consecuencias, me permito proponer la siguiente reforma al artículo 231 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para suprimir el segundo párrafo y adicionar diversos supuestos a efecto de contemplar nuevas modalidades del delito de extorsión y que su pena sea en estos supuestos la cadena perpetua, quedando de la siguiente manera. ..."

Dictamen

"La extorsión es un delito consistente en obligar a una persona a través de la utilización de violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial, o bien, del sujeto pasivo, bien de un tercero; esta es una figura que se encuentra dentro de los delitos contra el patrimonio ya que hay ánimo de lucro.

"Es por ello que al castigar este delito con prisión vitalicia puede parecer una medida extrema; sin embargo, por la situación especial en que se encuentra el Estado de Chihuahua, a pesar de ser un delito catalogado dentro de la índole patrimonial afecta directamente a la economía y al crecimiento del Estado, ya que la inversión empresarial se está retirando o simplemente está optando por llevar su capital a otros lugares, aunado a la psicosis colectiva que genera en los habitantes de la entidad. ..."

64. En tanto que en la exposición de motivos y el dictamen que formaron parte del proceso legislativo que derivó en la reubicación del tipo penal de extorsión bajo una pena menos severa mediante decreto publicado el quince de noviembre de dos mil catorce, se indicó:

Exposición de motivos[24]

"... En el entorno de inseguridad y violencia que en el 2010 afrontaba nuestro Estado, ameritaba decisiones y acciones drásticas e inmediatas. La propia exposición de motivos de aquella época señalaba: 'tenemos un Estado avasallado por la delincuencia y esto no puede seguir así; la ciudadanía lo reclama y el Estado está obligado a combatir la delincuencia de diferentes maneras...'.

"Por ello, desde el inicio de la administración estatal a mi cargo, nos dimos a la tarea de revisar y proponer a esa honorable representación los cambios que

[24] *http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/2537.pdf*

requería el marco jurídico estatal, a fin de que los instrumentos jurídicos locales expresaran el reconocimiento de nuestra realidad social, su problemática, necesidades y tratamiento, de forma tal que el incremento de las penas aplicables a los delitos que más lastiman a la sociedad, como lo son el secuestro, la extorsión y el homicidio, se significaran en un factor capaz de disuadir la comisión de estos ilícitos.

"Así, durante el lapso transcurrido entre el inicio de vigencia del citado decreto, hasta el mes de mayo de 2014, se han impuesto 145 prisiones vitalicias en el Estado, de las cuales el 48% corresponde al delito de extorsión agravada, 34% al delito de secuestro agravado y 18% al delito de homicidio calificado.

"Sin duda los resultados obtenidos con el establecimiento de la prisión vitalicia, demuestran que la medida produjo grandes resultados en el combate a estos ilícitos, pues mientras que en el 2010 se registraron 130 casos de delito de secuestro y 173 de extorsión, al mes de agosto de 2014 sólo se han registrado 6 datos de secuestro y 19 de extorsión, significando una disminución de 93 y 84 por ciento, respectivamente.

"...

"Hoy en día, sin abandonar la política criminal asumida al inicio de la actual administración estatal, en cuanto al establecimiento de 'penas duras' respecto de los delitos que más agravian a la sociedad, hemos considerado que, respecto de la extorsión, podría dejarse la prisión vitalicia sólo si concurre con la comisión del delito de homicidio, adicionando un tercer párrafo al artículo 127 relativo al homicidio calificado, para establecer que: 'También se aplicará prisión vitalicia a quien cometa homicidio con motivo del delito de extorsión, siempre que el pasivo de ambas conductas sea la misma persona, o bien, cuando del homicidio se encuentre ligado por alguno de los vínculos señalados en el artículo 204 Ter con el pasivo de la extorsión'.

"Así pues, en ese contexto de mantener 'penas duras' como factor disuasivo en la comisión del ilícito de extorsión, la presente iniciativa también propone aumentar de cinco a treinta años de prisión el tipo básico, en lugar de cuatro a

quince años, así como establecer una pena agravada de treinta a setenta años, en lugar de la prisión vitalicia, cuando se actualice alguna de las modalidades que establece el propuesto artículo 204 Bis, que sustituiría al actual artículo 231 y, como ya lo expresó en el párrafo precedente, establecer la prisión vitalicia dentro del título de 'delitos contra la vida' para los casos en que, con motivo de la comisión de dicho ilícito de extorsión, se prive de la vida al pasivo o a alguna persona con quien éste se encuentre ligado por algún vínculo.

"…

"Como ya lo expresamos anteriormente, la presente iniciativa revisa y propone modificar este aspecto relativo a la ubicación sistemática de la extorsión, no sin referir que hay quien considera, erróneamente, que este tipo penal se limita a proteger el patrimonio individual, debilidad ésta en que incurre nuestro Código Penal al ubicar este delito del título decimocuarto, denominado delitos contra el patrimonio, del libro segundo, en el capítulo VIII.

"Ciertamente, suele interpretarse que la denominación del título dentro del ordenamiento penal, revela el bien jurídico que el tipo penal protege; y si bien en principio esto es cierto, debe también considerarse que en ocasiones los tipos penales protegen dos o más bienes jurídicos, tal y como sucede con los delitos pluriofensivos.

"Éste es, justamente, el caso del delito de extorsión, en que la conducta descrita no sólo lesiona o pone en peligro el patrimonio individual, sino también a otros bienes jurídicos, incluso de mayor valor o jerarquía, como lo es la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima, incluso a la sociedad como tal.

"Es por ello que, para darle mayor claridad y sentido a este aspecto esencial del delito, como lo es la protección y tutela a los bienes jurídicos, estamos proponiendo retirar el tipo penal de extorsión del artículo 231, comprendido dentro del título décimo cuarto, libro segundo, del Código Penal, relativo a los delitos contra el patrimonio, para ubicarlo en un artículo 204 Bis, dentro del título décimo segundo, en donde se contemplan los delitos que afectan la paz

y la seguridad de las personas, no sin reconocer que también se estaría lesionando, o poniendo en peligro, el patrimonio de la víctima como bien jurídico sujeto a tutela. Con este cambio se enfatiza la importancia de la paz y la seguridad de las personas, como una decisión de política criminal acorde a la mayor jerarquía social que se le asigna a este último bien jurídico.

"...

"El pasado reciente de inseguridad ocasionado en gran medida por la alta incidencia de ilícitos de extorsión cometidos por diversos grupos delictivos, le infligieron un grave daño a las familias chihuahuenses y a la sociedad en general, el cual se vio reflejado no sólo en la afectación al estado emocional de sus miembros, perdiendo espacios públicos de recreación y esparcimiento, sino a las actividades económicas en general, y de manera particular a quienes fortalecían el entorno económico como son los productores, comerciantes e industriales, entre otros, propiciando un ambiente de inseguridad extrema donde muchos empresarios y sus familias optaron por abandonar la entidad, ocasionando con ello el cierre de sus empresas o negocios y fuga de capitales, todo ello en detrimento del desarrollo económico y social del Estado.

"Es por todo ello que, para continuar inhibiendo la comisión de estas graves conductas antisociales, se considera conveniente sostener una pena que refleje la severidad con la que el Estado debe tratarlas.

"Asimismo, como ha quedado ya expresado, el delito de extorsión afecta una diversidad de bienes jurídicos, situación ésta que deberá ser tomada en cuenta para incrementar la pena a imponer, de manera tal que el juzgador pueda aplicar una pena temporal de treinta a setenta años de prisión.

"En efecto, existen circunstancias que acentúan o agravan el sentimiento de impotencia o el impacto psicológico que sufre la víctima del delito y su familia, y que requieren una especial atención y tratamiento tanto por el Ministerio Público como por el Juez, como lo es el hecho de verse determinada la víctima a entregar la suma de dinero materia de la extorsión, a fin de salvaguardar su vida o de algún integrante de su familia, de cuya privación fueron amenazados.

"Al respecto, cabe señalar que el contenido de la fracción V del actual artículo 231, pasaría a ser la fracción primera del propuesto artículo 204 Bis, ampliando su alcance para comprender no sólo la entrega de numerario por la víctima, sino también de algún bien u objeto, pues es común que los activos del delito exijan la entrega de joyas, vehículos o de cualquier otro bien valioso para la víctima.

"...

"Cabe recordar que, de manera particular del 2009 al 2010, nuestra entidad enfrentó una grave problemática al respecto, al detectarse la presencia de personas pertenecientes a algún grupo criminal, algunas veces sin serlo, exigiendo a los dueños de negocios y establecimientos comerciales el pago de una cuota fija cada cierto periodo de días, amenazando con causarles algún mal en su persona o familia, incluso de incendiar sus establecimientos, en caso de no pagar este 'derecho de piso'.

"Es por ello que el Estado debe continuar tratando con firmeza estas graves conductas antisociales que sin duda generan un entorno de violencia e inseguridad, afectando, directa o indirectamente, al patrimonio colectivo como bien jurídico que el Estado debe tutelar. ..."

Dictamen

"... es importante señalar que nuestro sistema judicial penal se encuentra en constante monitoreo por las instituciones de los tres poderes del Estado, de cuya observación han derivado diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico, dotando de las herramientas necesarias a los operadores para facilitar el trabajo diario, ajustes que han beneficiado a toda la sociedad chihuahuense, tan es así, que al inicio de la administración del actual Ejecutivo del Estado, nuestra entidad se encontraba –junto a otros lugares del país–, inmersos en unas circunstancias de violencia que poca esperanza dejaban a la ciudadanía de volver a la paz en nuestro hogar, en nuestra tierra, en nuestro Estado, y derivado del acertado diagnóstico, acompañado de acciones inmediatas, es que nuestra sociedad ha ido recuperando esa paz tan anhelada.

"Dentro del diagnóstico de aquel año 2010, se encontraban conductas delictivas que laceraban –y aun hoy en día laceran– a la sociedad, actividades típicas como el homicidio, secuestro, extorsión y robo de vehículo con violencia; respecto a los tres primeros, durante el mes de octubre del 2010 el C. Gobernador del Estado de Chihuahua presentó ante este H. Congreso del Estado iniciativa de decreto, a efecto de establecer la pena de prisión vitalicia para determinadas hipótesis conductuales, haciendo con ello, efectiva y contundente esa amenaza del Estado hacia los que pretendan realizar estos ilícitos, tan es así que de los 3,903 homicidios dolosos registrados en aquella época, en lo que va de este año 2014 hasta septiembre, se registraron 828 homicidios, y ni hablar de los secuestros y extorsiones, que como bien lo referencia el iniciador, se ha logrado una disminución de la conducta delincuencial en un 93 y 84 por ciento respectivamente.

"…

"Es por ello que ahora, estamos de acuerdo en adecuar nuevamente nuestro marco jurídico penal sin abandonar la política criminal asumida al inicio de la actual administración estatal, en cuanto al establecimiento de las 'penas duras' respecto a los delitos que más agravian a la sociedad.

"…

"De ahí que, en lo que atañe a la pena de prisión vitalicia para el delito de extorsión, ésta continuará si concurre con la comisión del homicidio, refiriéndose en específico a un nuevo tercer párrafo del artículo 127 relativo al homicidio calificado, para establecer que se aplicará prisión vitalicia a quien cometa homicidio con motivo del delito de extorsión, siempre que la víctima de ambas conductas, es decir, de la extorsión y del homicidio, sea la misma persona, o bien, cuando el pasivo del homicidio se encuentre ligado por alguno de los vínculos señalados en el nuevo artículo 204 Ter con la víctima de la extorsión.

"En relación al artículo 204, las hipótesis que definen el parentesco con la víctima de la amenaza, pasarían a un artículo 204 Ter, como reglas comunes para los delitos de amenazas y extorsión, delito que sigue siendo de querella en virtud

de lo estipulado por el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales, ya que establece que dicho ilícito se persigue por querella necesaria.

"Respecto al nuevo artículo 204 Bis, se aumenta de cinco a treinta años la pena de prisión en el tipo básico, en lugar de cuatro a quince años que contemplaba anteriormente; de la misma forma se establece una pena agravada de treinta a setenta años, en lugar de la prisión vitalicia, cuando se actualice alguna de las modalidades desarrolladas en el cuerpo del artículo, sustituyendo así el actual artículo 231 y como ya se dijo anteriormente, la prisión vitalicia continúa dentro del título de 'delitos contra la vida' para los casos en que, con motivo de la comisión de dicho ilícito de extorsión, se prive de la vida al pasivo o a alguna persona con quien éste se encuentre ligado por algún vínculo, atendiendo así a la prevención general negativa, esto es, a la amenaza que hace el Estado para quien pretende realizar esta conducta, inhibiendo la práctica del ilícito por media de esta coacción negativa.

"Cabe precisar que respecto a la violencia del tipo básico, se hace el señalamiento de que se trata de la violencia moral, debido a que con la redacción vigente podría bien entenderse que se tratase de la física y moral; sin embargo, cuando se actualice la violencia física estamos dentro de la hipótesis agravante del tipo básico, por ende, son dos supuestos sancionadores distintos, de ahí que cabe hacer la precisión de que en el tipo básico se trata de la violencia moral y en la agravante de la violencia física.

"Ahora bien, como se puede apreciar, la extorsión es cambiada en cuanto a su ubicación respeto al bien jurídico, en virtud de que el bien tutelado no solamente se restringe al patrimonio individual, sino también a otros bienes jurídicos, como la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima, incluso a la sociedad como tal, de ahí que esta conducta típica la consideremos como aquella pluriofensiva, debido a que afecta varios bienes jurídicos; de ahí que para darle mayor claridad y sentido a este aspecto esencial del delito, como lo es la protección y tutela a los bienes jurídicos, es que el delito de extorsión, comprendido dentro del título décimo cuarto, relativo a los delitos contra el patrimonio, es reubicado dentro del título décimo segundo, en donde se contemplan los delitos que afectan la paz y la seguridad de las personas, no

sin reconocer que también se estaría lesionando o poniendo en peligro, el patrimonio de la víctima como bien jurídico sujeto a tutela ..."

65. Para este Pleno de Circuito, un argumento determinante en estos casos para negar esta similitud son los fines que cada delito persigue; en efecto, como ya se expuso, el legislador tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas; lo que así sucede en el caso de la extorsión agravada; por ejemplo, el numeral 204 Bis, fracciones I, III y VIII, de la codificación sustantiva penal local, exige que se materialice además de la conducta que el tipo penal básico prevé, cualquiera de las siguientes modalidades: I. la entrega de numerario en efectivo o cualquier objeto de su propiedad; II. que la conducta se despliegue por dos o más personas; o, III. que el activo se ostente como miembro de alguna organización delictiva, real o ficticia, factores determinantes que ponderó el legislador a efecto de imprimir mayor severidad al fijar el parámetro de punición respectivo.

66. Como se ve, las circunstancias por las cuales una pena sea más alta que otra, tiene razón de ser y, por tanto, proporcional, acorde con los hechos que se cometan adicionalmente a la conducta básica. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida de protección a bienes jurídicos no se advierte desproporcional.

67. Con todo, de nueva cuenta, el hecho de que los actos de extorsión agravada –cuando se logre que la víctima entregue dinero o un objeto de su propiedad, que se cometa por dos o más personas o que éstas se ostenten como miembros de alguna organización delictiva–, tengan una pena mayor se justifica porque, desde el punto de vista constitucional, que esa **política criminal** tenga como objetivo **disminuir** la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas, pues en el caso se trata de modalidades delictivas que vulneran en mayor medida los invocados bienes jurídicos tutelados y, como

lo expuso el legislador, aunado a la afectación del estado emocional de las víctimas y familiares, genera un daño considerable al entorno económico de la entidad pues los efectos que acarrea la comisión de esa conducta típica vulnera el desarrollo económico y social del Estado.

68. Incluso, el legislador al prever el aumento de la pena por cuanto hace a la modalidad prevista en la fracción I, tomó en consideración las circunstancias que acentúan o agravan el sentimiento de impotencia o el impacto psicológico que sufre la víctima del delito y su familia, y que requieren especial atención y tratamiento por las autoridades ministeriales y judiciales, como lo es el hecho de verse determinada la víctima a entregar la suma de dinero materia de la extorsión o incluso cualquier objeto de su propiedad, a fin de salvaguardar su vida o de algún integrante de su familia, de cuya privación fueron amenazados.

69. Sobre este tópico, se estima pertinente señalar que el legislador local justificó dicha severidad punitiva en atención a la circunstancia temporal e histórica, particularmente entre los años dos mil nueve a dos mil catorce, situación que, según los monitoreos efectuados por las instituciones de los tres Poderes del Estado arrojaron información de la presencia de una extorsión sistémica, es decir, dicho fenómeno estaba arraigado y distribuido en el territorio de la entidad federativa.

70. En efecto, en los motivos en comentario se puntualizó que durante ese periodo se detectó la presencia de personas pertenecientes a algún grupo criminal, algunas veces sin serlo, exigiendo a los dueños de negocios y establecimientos comerciales el pago de una cuota fija cada cierto periodo de días, amenazando con causarles algún mal en su persona o familia incluso de incendiar sus establecimientos, en caso de no pagar este derecho de piso.

71. Esas razones, en síntesis, fueron base para establecer el margen de punición severo cuya proporcionalidad se analiza, y, con las cuales se estiman constitucionalmente válidas, al no ser desproporcionales, pues cierto es que la conducta en sus modalidades agravadas vulnera de manera simultánea diversos bienes jurídicos con una intensidad considerable que tiene efectos negativos no sólo en la víctima directa sino en el bienestar social.

72. Como puede apreciarse, para analizar la proporcionalidad de la pena de extorsión en las modalidades de intervención de dos o más personas así como que el activo se ostente como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio, se debe partir de la naturaleza y la gravedad del delito, así como el bien jurídico afectado, lo cual no se constriñe únicamente a lo que protege el tipo básico, ni a la protección de bienes jurídicos diversos, sino a consideraciones de política criminal que surgen como respuesta del Poder Legislativo para combatir la incidencia delictiva y la afectación a la sociedad que generan la comisión de este tipo de conductas.

73. Al respecto, la extorsión agravada se ubica en el título décimo segundo denominado "delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio" del Código Penal del Estado de Chihuahua. La **naturaleza del delito** estriba en sancionar la conducta del sujeto activo por obligar, con ánimo de lucro y mediante violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero; a ello se le agregan las agravantes consistentes en que se logre la entrega de dinero o algún objeto, que esa acción se despliegue por dos o más personas o que se ostenten como miembros de una asociación delictuosa, real o ficticia; la **gravedad del delito** se traduce en la afectación a la paz, seguridad y patrimonio de la víctima e incluso de la sociedad por las razones de política criminal ya reseñadas; los **bienes jurídicos** afectados son el derecho a la paz, seguridad, tranquilidad y patrimonio.

74. Un factor trascendente que advierte este Pleno de Circuito se traduce en la estadística puesta a consideración en el dictamen del proceso legislativo que derivó en la imposición de la pena al delito de extorsión en sus modalidades agravadas; en el que, en esencia, se sostuvo que en dos mil diez se presentaron 173 casos de extorsión mientras que con las medidas tendientes a agravar las penas –en ese tiempo vitalicia– existió un resultado significativo que derivó en una disminución, en el caso, de 84 por ciento, pues de enero a agosto de dos mil catorce únicamente se registraron 19 casos de extorsión en la entidad federativa.

75. Numeralia que es acorde a la información recabada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuyos datos, de conformidad con

el artículo 26, apartado B, constitucional, forman parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y Municipios, en los términos que establezca la ley reglamentaria, así como que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

76. Por su parte, el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el mencionado sistema, así como de realizar las actividades exclusivas a que se refiere el artículo 59 de dicha ley, entre las que destaca el realizar los censos nacionales.

77. Asimismo, el artículo 3o. de la legislación en comento establece que el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional, conforme a los principios rectores de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia; en tanto que el artículo 63, fracción I, del propio ordenamiento prevé que para el desarrollo de las actividades estadísticas y geográficas colaborarán con el instituto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

78. En ese orden de ideas, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal,[25] particularmente el atinente a Chihuahua, revela, en cuanto a la incidencia delictiva que nos ocupa, lo siguiente:

[25] Visible a través del vínculo web *https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje*.

Indicador	Casos en 2012	Casos en 2013	Casos en 2014	Casos en 2015
Presuntos delitos consumados registrados como extorsión en las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas por las procuradurías y fiscalías generales de justicia (fuero común)	155	161	18	11

79. Mientras que la numeralia publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública[26] arroja:

Tipo de delito	Casos en 2012	Casos en 2013	Casos en 2014	Casos en 2015
Extorsión	171	161	18	11
Robo total	23,370	20,330	16,637	16,139
Fraude	2,512	2,740	2,812	2,648
Abuso de Confianza	973	928	976	828
Despojo	505	619	630	612
Daños a la propiedad	6,531	6,937	6,194	6,414

[26] Puede ser consultada *https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia.*

80. Datos duros proporcionados por la fiscalía local a los referidos organismos encargados de establecer la presunta ocurrencia de delitos registrados en cada entidad federativa, lo que de suyo es indicativo de que el delito agravado, en el periodo establecido, tuvo una disminución notoria en su incidencia lo que es acorde y congruente con la exposición de motivos que el legislador sustentó como justificación del agravamiento de penas ya precisado.

81. En efecto, este Pleno de Circuito estima que el Poder Legislativo del Estado en uso de su facultad de instrumentar la política criminal orientó su medida de agravar la punición para la extorsión en las tres modalidades en estudio, entre otras, en búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local, esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda por el incremento en el desvalor de la acción, considerando que en el caso, como ya se dijo, las agravantes en comentario vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

82. No pasa inadvertido que en la escala de penas determinada en la codificación punitiva del Estado se contemplan delitos de carácter preeminentemente patrimonial con una penalidad menor y relacionada con el monto del daño causado, como el de fraude, abuso de confianza, despojo e incluso, extorsión simple o robo con violencia; sin embargo, no pudiera darse una genuina comparación entre esos ilícitos, puesto que la extorsión en sus modalidades agravadas afecta en mayor grado la libertad de los individuos de formar su propia voluntad para actuar en consecuencia, se insiste, la extorsión agravada, como razonadamente lo justificó el legislador, tiene un impacto extraordinario e independiente a la afectación directa de la víctima, pues es la sociedad y la actividad económica del Estado la que resiente las consecuencias del delito de referencia; asimismo, difícilmente podría determinarse cuál de los bienes mencionados tiene rango superior, aunque no debe perderse de vista que esa valía puede cambiar de acuerdo al tiempo y las circunstancias sociales.

83. Se reitera, la legitimidad democrática del legislador penal le otorga un amplio margen de acción en materia de política criminal; lo cual significa que en todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas

empíricas en las que se apoya la actuación de ese Poder del Estado, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas.

84. Así, la modificación de la pena prevista para el delito de extorsión agravada presupone que el aumento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia de este delito. Al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos, lo que encuentra apoyo en las estadísticas previamente reseñadas.

85. En el mismo sentido, es irrelevante si el delito de robo ha tenido más incidencia que el de extorsión a nivel nacional o si las sanciones para este último son diferentes en otros Estados de la República; pues no debe soslayarse que el legislador del Estado de Chihuahua contaba con un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, en esta entidad federativa.

86. Máxime que el aumento en la incidencia delictiva se refleja en cantidades porcentuales, partiendo de los casos registrados en años anteriores para una misma conducta. Entonces, el hecho de que la cantidad total de casos registrados a nivel nacional para el delito de robo sea mayor que la reportada para los de extorsión, en un periodo específico, no implica que no existiera el aumento de criminalidad a que aludió el legislador chihuahuense ni constituye un parámetro de comparación apropiado.

87. En apoyo a lo considerado se cita en la parte conducente, la tesis 1a. CCXI/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 160642, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 210, de voz y contenido:

"SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. El aumento de la

pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la libertad ambulatoria. Para que la pena determinada por el legislador supere esta grada del principio de proporcionalidad no es necesario que se trate de la medida más idónea para ese efecto. El subprincipio de idoneidad se traduce en este caso en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal. En esta línea, aunque podría argumentarse que el aumento de las penas no constituye una medida eficaz para alcanzar la prevención de los delitos, esta Suprema Corte considera que la legitimidad democrática del legislador penal le otorga un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal. Esto significa que en todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas. En el caso concreto, la modificación de la pena prevista para el delito de secuestro express presupone que el aumento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia de este delito. Al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos."

88. Lo anterior permite al Pleno de Circuito decantarse por la conclusión de que la pena prevista en el numeral 204 Bis, fracciones I, III y VIII, de la codificación punitiva local es acorde al principio de proporcionalidad de las penas dispuesto en el cardinal 22 de la Constitución General de la República, sin que ello implique que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa determine su modificación atendiendo al contexto histórico y sociológico correspondiente.

89. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta este Pleno del Decimoséptimo Circuito:

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la pena de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión en sus modalidades agravadas a que alude el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatoria o no del principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el margen de punición establecido en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y por consideraciones de política criminal, razón por la cual no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas, este Pleno de Circuito utiliza, en un primer momento, la metodología denominada *tertium comparationis*, en la cual se contrasta la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, con las penalidades previstas en el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que también atentan contra la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y el patrimonio de las personas; una vez realizado ese ejercicio comparativo, se advierte, *prima facie,* que la penalidad relativa a las modalidades agravadas del delito de extorsión se aparta considerablemente de tipos penales similares; sin embargo, el argumento determinante en el caso, para negar que dicho margen de punición es desproporcionado, obedece a que el Poder Legislativo del Estado, en uso de su facultad de instrumentar la política criminal local, orientó su medida de agravar la sanción para la extorsión en tres de sus modalidades, en la búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local; esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda en el incremento en el desvalor de la acción, considerando que las agravantes invo-

cadas vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

90. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del **considerando cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el **considerando quinto** del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios analizados y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de siete votos los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Eduardo Ochoa Torres, Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez (ponente), Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, ante el secretario de Acuerdos, licenciado José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la pena de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión en sus modalidades agravadas a que alude el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatoria o no del principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el margen de punición establecido en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y por consideraciones de política criminal, razón por la cual no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas, este Pleno de Circuito utiliza, en un primer momento, la metodología denominada *tertium comparationis*, en la cual se contrasta la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, con las penalidades previstas en el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que también atentan contra la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y el patrimonio de las personas; una vez realizado ese ejercicio comparativo, se advierte, *prima facie,* que la penalidad relativa a las modalidades agravadas del delito de extorsión se aparta considerablemente de tipos penales similares; sin embargo, el argumento determinante en el caso, para negar que dicho margen de punición es desproporcionado, obedece a que el Poder Legislativo del Estado, en uso

de su facultad de instrumentar la política criminal local, orientó su medida de agravar la sanción para la extorsión en tres de sus modalidades, en la búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local; esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda en el incremento en el desvalor de la acción, considerando que las agravantes invocadas vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/4 P (11a.)

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 5 de abril de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Eduardo Ochoa Torres, Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 158/2021 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo directo 408/2017 (expediente auxiliar 780/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. DISIDENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. SECRETARIA: ANA MITZI HERNÁNDEZ RIVERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre el criterio de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien advirtió una posible contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 206/2021 y 159/2021, respectivamente, lo que actualiza uno de los

supuestos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior,[3] podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, **las Juezas** o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la posible contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de criterios que deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. Recurso de queja 206/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes:

********** promovió **juicio de amparo indirecto** en contra del Congreso del Estado de Nuevo León y la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes reclamó: 1) la omisión de armonizar el marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de

[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
"...
"**III.** Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente."

marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos; y, 2) la pasividad en emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenida en el expediente legislativo 14000/LXXV, tendiente a lograr la armonización del marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos.

De la demanda de amparo tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en donde se registró bajo el número de expediente **********.

Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **desechó de plano** la demanda de amparo indirecto al estimar actualizada, de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que la quejosa carece de interés legítimo para impugnar el acto reclamado, porque en el caso la quejosa únicamente contaba con un interés simple, consistente en que los ordenamientos legales se expidan al margen de la Constitución Federal, pero no de generar un perjuicio real y actual en los derechos de la quejosa; ni que de prosperar la instancia constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico del accionante, pues **la anulación del acto no produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente de amparo,** pues a pesar de que a todos los habitantes del Estado Mexicano les interesa la legalidad de los actos realizados por el poder público, ese objetivo o intención era insuficiente por sí mismo para acudir al juicio de garantías, porque al ser global, se traducía en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano o residente de nuestro país, pero no podía asimilarse al interés legítimo, necesario para acudir al juicio de amparo.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, lo admitió y registró bajo el número de expediente 206/2021; y lo admitió a trámite.

Previos los trámites correspondientes, el Primer Tribunal Colegiado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictó **sentencia en el recurso de queja,** en la que se declaró fundado el recurso de queja; se revocó el acto impugnado; y se ordenó al Juez de Distrito que, de no existir una causa diversa de improcedencia que sea manifiesta e indudable, admitiera a trámite la demanda de amparo.

2. Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado:

El órgano colegiado consideró como fundados los agravios de la recurrente, dado que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que, por regla general, en el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación al tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, en tanto que, dependiendo del caso, tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la sustanciación del juicio de amparo.

Señaló, que el estudio atinente a determinar estaba encaminado a determinar (sic) si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar el acto que considera le ocasiona una afectación, por regla general no es posible efectuarlo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo y, en tal supuesto, es necesario que se tramite el juicio y esperar al dictado de la sentencia para abordar dicho análisis.

Indicó, que al recibir una demanda de garantías, el juzgador debe analizar cuidadosamente si se afecta el interés legítimo del promovente, verificando si se da una afectación al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, y ciertamente, el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si advierte una causa de improcedencia notoria y manifiesta; ya que, acorde con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, de advertir una causa notoria e indudable de improcedencia al recibir una demanda de garantías, el Juez debe desecharla de plano y no continuar su trámite hasta la resolución.

Precisó, que si bien el Juez debe analizar lo relativo al interés que asiste al promovente del amparo, se trata de un análisis preliminar y sólo en el caso de

que la falta del interés sea notoria y manifiesta, podrá desechar la demanda de amparo; ya que el auto por el que se admite o desecha aquélla, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto, propio de una resolución y no de un acuerdo, aunado a que el interés que aduzca el impetrante, dependiendo del caso, puede demostrarse durante la tramitación del juicio.

En ese orden, el Tribunal Colegiado consideró que le asistía la razón a la parte quejosa, en tanto que no se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la ley de la materia; pues en el auto inicial, dadas las particularidades del caso, no es posible hacer un pronunciamiento en relación con el interés jurídico o legítimo de la quejosa, cuyo estudio, por regla general, puede ser realizado al emitir la sentencia, en tanto que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio.

Expuso, que en el caso y momento procesal, no constituía una causa de improcedencia manifiesta e indudable, sino que se requiere de un mayor estudio, análisis de las constancias, pruebas y de los informes justificados que en su caso se alleguen al juicio, para establecer si el quejoso tiene interés para promover el juicio de amparo de origen, pues en el auto inicial de demanda que es de mero trámite, no es la estadía procesal ideal para hacer un estudio en tales términos, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, en tanto que, dadas las características del asunto, éste se encuentra en posibilidad de acreditar su interés a través de los elementos demostrativos que se alleguen a los autos durante la tramitación del juicio; situación suficiente para no tener la certeza y plena seguridad del acreditamiento de la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal.

El tribunal señaló que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo 2, junio de 2017, página 1078, con número de registro digital: 2014433; sin embargo, en la misma el Alto Tribunal determinó que en el caso de que no sea factible determinar la posibilidad de que el quejoso

sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos.

Sostuvo que, en el proveído reclamado se realizaron consideraciones que implican un análisis de cuestiones de fondo propias de una resolución y no de un acuerdo, al concluir que la quejosa únicamente contaba con un interés simple para impugnar el acto que describe como reclamado en la demanda de amparo, y no legítimo ni menos aún jurídico, toda vez que de la lectura de dicho libelo se observa que buscaba sólo lograr un control de legalidad en abstracto sobre el acto, y no defender o salvaguardar un derecho que en lo individual se reconozca; y que el interés informado en la demanda constituye únicamente un interés simple similar al que tiene todo residente del Estado Mexicano en que se armonice el marco legal de los Estados con la reforma a la Constitución.

Consecuentemente, al estimar fundados los agravios de la recurrente, el Tribunal Colegiado revocó el acuerdo recurrido y, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, ordenó al Juez de Distrito que, de no advertir alguna otra razón para desechar la demanda de amparo, procediera a admitirla a trámite.

II. Recurso de queja 159/2021, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes.

**********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en el que señaló como actos reclamados los consistentes en: i) la omisión de armonizar el marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos; y, ii) la pasividad en emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenida en el expediente legislativo 14000/LXXV, tendiente a lograr la armonización del marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la citada fecha.

De la demanda de amparo tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en donde se registró bajo el número de expediente **********.

Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León **desechó de plano** la demanda de amparo al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa carecía de interés legítimo para impugnar el acto reclamado consistente, en esencia, en diversas omisiones relativas al cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos; ello, pues únicamente contaba con interés simple para impugnar los actos reclamados, y no legítimo ni jurídico, ya que de la lectura del escrito de demanda se advertía que la quejosa busca sólo lograr un control de legalidad en abstracto sobre el acto, y no defender o salvaguardar un derecho que en lo individual se reconozca a su favor; por lo que resultaba patente que el interés informado en la demanda, constituía únicamente un interés simple similar al que tiene todo residente de la República Mexicana en que se armonice el marco legal de los Estados con la reforma a la Constitución, por ende, esa intención era insuficiente por sí misma para acudir al juicio de garantías, ya que el acto reclamado no era susceptible de generar un perjuicio en los derechos de la quejosa, ni se advertía que de prosperar la instancia constitucional se tradujera en un beneficio.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de siete de julio de dos mil veintiuno, lo admitió a trámite y lo registró bajo el número de expediente 159/2021.

Previos los trámites correspondientes, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, en la que se declaró **infundado** el recurso de queja.

3. Consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado:

Para llegar a tal conclusión, y sobre el tema de la denuncia de contradicción, el órgano colegiado estimó que era infundado el agravio de la recurrente, ya que fue correcta la determinación tomada por la Juez de Distrito, pues la misma carecía de interés legítimo para impugnar en vía de amparo, la omisión reclamada del Congreso del Estado de Nuevo León, de legislar la reforma al artículo 24 de la Constitución del Estado, particularmente, en lo que se refiere a prohibir la condonación de impuestos (homologándola a la federal) y, por ende, sí se actualizó de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia conforme a la cual se decretó el desechamiento de la demanda.

Señaló que, contrario a lo señalado por la recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, sí es la actuación procesal oportuna para que dicho juzgador llevara a cabo el análisis del interés legítimo de la parte quejosa para impugnar el acto reclamado y, por ende, que tuviera por actualizada la referida causal de improcedencia.

Ello, pues de la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la ausencia de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de una demanda de amparo, dado que al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que la parte quejosa sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se

aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación de la quejosa frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Luego, precisó que mediante la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559, con número de registro digital: 2004008, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.", la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó respecto al interés legítimo, que en esos casos se exige que los Jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con la parte quejosa (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia.

Por ello, el Máximo Tribunal estimó que el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el Juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración podía llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.

En ese orden, el Tribunal Colegiado estimó que era infundado el agravio de la recurrente, pues de conformidad con los criterios jurídicos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el auto inicial el Juez de Distrito sí

puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo de la quejosa para impugnar el acto reclamado, dado que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que la parte quejosa sea titular de dicho interés, como fue estimado en el auto recurrido, y que el Tribunal Colegiado consideraba jurídicamente correcto.

Ello, ya que del análisis a la demanda de amparo se advertía que la quejosa se dolía de la omisión de que se someta a discusión en el Congreso del Estado de Nuevo León, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 24, a discusión en el Congreso del Estado de Nuevo León, lo anterior porque afirma que es habitante de esta entidad federativa.

Sobre esa base, el Tribunal Colegiado estimó que era claro que del análisis a la demanda de amparo se apreciaba que la quejosa únicamente acredita contar con un interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León, en el sentido de que se armonice el marco legal de la entidad con la reforma a la Constitución, en relación con la prohibición de condonar impuestos, pues dicho acto reclamado no genera un perjuicio real y actual en los derechos de dicha quejosa, diferente al que resiente cualquier habitante del Estado de Nuevo León; en virtud de que el interés de la quejosa es similar al de cualquier habitante de la citada entidad federativa, es decir, cualquier ciudadano posee el interés de que el Congreso del Estado de Nuevo León se apegue al orden constitucional y someta la mencionada iniciativa a discusión.

Agregó, que no se advertía que la accionante del amparo acudiera a la acción constitucional con base en la obtención de un beneficio diferenciado del resto de los gobernados, por su situación particular frente al orden jurídico que deriva de los actos reclamados que le afecten y que pudiera obtener inmediatamente con el dictado de una sentencia favorable; lo que se afirmaba, pues incluso con una concesión del amparo no se produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica de la quejosa, esto es, dicha quejosa no obtendría algún beneficio diferente al de cualquier habitante del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó que fue jurídicamente correcta la determinación de la Juez de Distrito de desechar la demanda de garantías, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al actualizarse de forma manifiesta e indudable respecto del acto reclamado, dado que la quejosa no acreditó que contara con un interés legítimo para impugnarlo.

En ese orden, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de queja.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados

de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues

permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso **sí se verifica la contradicción de tesis.**

En principio, se precisa que en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de queja de los que deriva la presente contradicción de tesis, las quejosas señalaron como actos reclamados los siguientes:

I) La omisión de armonizar el marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos; y,

II) La pasividad en emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenida en el expediente legislativo 14000/LXXV, tendiente a lograr la armonización del marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del citado decreto.

Ahora bien, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja 206/2021, consideró en síntesis que sí era procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión legislativa destacada, al considerar que: (1) por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación al tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, dado que tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la sustanciación del juicio de amparo, por ende, (2) no se podía tener por actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de

[4] Novena Época. Número de registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Amparo; ello, pues (3) se requiere de un mayor estudio, análisis de las constancias, pruebas y de los informes justificados que en su caso se alleguen al juicio, para establecer si el quejoso tiene interés para promover el juicio de amparo de origen; y, (4) solamente que fuese manifiesta e indudable la falta de interés, podría actualizarse la causal de improcedencia.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja 159/2021, consideró que resultaba improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra los citados actos, dado que (a) el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, sí es la actuación procesal oportuna para que el juzgador lleve a cabo el análisis del interés legítimo de la parte quejosa, ya que (b) la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda, y en el caso, (c) se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa solamente acreditó contar con un interés simple.

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia de contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** ya que en las resoluciones de las que deriva la referida denuncia se examinó la misma cuestión jurídica, es decir, determinar si el auto de admisión de demanda es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando el quejoso reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de legislar en materia de prohibición de condonar impuestos.

Así, a pesar de que en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción, se estudió la misma cuestión jurídica, se llegó a conclusiones diversas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que sí era procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión legislativa destacada, al considerar que, por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación al tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, respecto de la omisión legislativa de adecuar la Constitución del Estado, en relación con la prohibición de impuestos, dado que tal aspecto es una cuestión que podría

acreditarse durante la sustanciación del juicio de amparo, por ende, no se podía tener por actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llegó a la conclusión contraria, esto es, que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo de la quejosa para impugnar el acto reclamado consistente en la citada omisión legislativa, ya que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de una demanda de amparo y en el caso sí se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa sólo acreditó contar con un interés simple.

En ese contexto, la materia de la presente contradicción se constriñe a **determinar si el auto de admisión de demanda es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando el quejoso reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de legislar en materia de condonación de impuestos y si se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor,[5] el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno

[5] "**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
"**La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.
"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.
"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual consiste en considerar que el auto de admisión de demanda sí es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando el quejoso reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de legislar en materia de condonación de impuestos y en contra de dicho acto sí se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.[6]

Para justificar la determinación de este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se toma en cuenta que la finalidad de resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es primordialmente, la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico, fijando su sentido y alcance, lo que en la medida en que garantiza la seguridad jurídica, a su vez asegura los derechos humanos, sin que deba en todos los casos decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias y pudiéndose adoptar otro que se considere una solución correcta y más eficiente de la contradicción planteada, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer,

[6] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."[7]

Para resolver la presente contradicción de tesis, en principio, se precisa que los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, disponen:

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si **desecha,** previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

[7] Registro digital: 207729. Jurisprudencia 4a./J. 2/94. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 74, febrero de 1994, página 19.

Ciertamente, en lo que interesa, las normas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable; entendiéndose por **"*manifiesto*"** aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por **"*indudable*",** aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 2a. LXXI/2002,[8] pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para

[8] Registro digital: 186605; Segunda Sala; Novena Época; materia común; tesis: 2a. LXXI/2002; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Así, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo,[9] que enlista una serie

[9] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
"IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
"V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;
"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

de actuaciones cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;
"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos

cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

---

casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
"Se exceptúa de lo anterior:
"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;
"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;
"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y
"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Actuación procesal que, por cierto, no está limitada a determinadas causales, sino que está prevista como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas; lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desechamiento, es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

Luego, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,** siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**"

Sobre este aspecto, la misma exigencia está reiterada por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"**I. El quejoso,** teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo,** siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual

a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"**El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.** La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir **ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;**

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Conforme a lo anterior, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese; sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

I. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa; es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un **interés jurídico,** esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

II. Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica

con el **interés jurídico** o, en su defecto, titular de un **interés legítimo** individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

III. En todo caso, el **interés simple** es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

En ese orden, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Ahora, sobre esa clasificación de interés –que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona–, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil catorce, en los términos siguientes:

• El **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"–, mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

• El **interés legítimo** implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

• Así, el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el **interés jurídico,** pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el **interés simple,** esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página sesenta, con número de registro digital: 2007921 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal

interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del

interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 331/2016, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, determinó lo siguiente:

- Que **al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple;** así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.

- Sostuvo que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda); y, en ese tenor, **el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial,** sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta.

- De ahí que, tratándose de ese interés, subsista la posibilidad de que, de contar con los factores aptos y suficientes para determinar la potencial afectación a la esfera jurídica del amparista, el Juez de Distrito pueda emitir una deter-

minación que decida sobre su ausencia definitiva e insuperable, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable en términos del artículo 113, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

- Ello, pues pueden configurarse diversos escenarios, a saber:

a) Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

b) Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

c) Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al amparista aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

Criterio que dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse

la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."[10]

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **la ausencia de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de una demanda de amparo, si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, caso en el cual se podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.**

[10] Registro digital: 2014433, visible en la «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», página 1078, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas.

Aunado a lo anterior, mediante **la tesis aislada 1a. CXXIII/2013,** emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, se determinó respecto al interés legítimo, que en esos casos se exige que los Jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisional y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, cómo se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Por ello se estimó que el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el Juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, **pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional;** dicho criterio jurídico señala lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo

–noción asociada clásicamente al interés jurídico–; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los Jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, cómo se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el Juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional."[11]

De los criterios anteriores, se desprende que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo o jurídico del quejoso para impugnar los actos reclamados, dado que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el**

[11] Tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio 2013, Tomo 1, página 559, con número de registro digital: 2004008.

desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que el quejoso sea titular del mismo.

Dicho lo anterior, se precisa que en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los criterios contradictorios que aquí se analizan, los ***actos reclamados*** consistieron en:

i) La omisión de armonizar el marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, relativo a la prohibición de condonar impuestos; y,

ii) La pasividad en emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenida en el Expediente Legislativo 14000/LXXV, tendiente a lograr la armonización del marco normativo interno, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el referido medio de difusión en la citada fecha.

De ello se aprecia que, en esencia, de lo que se dolieron las quejosas fue de la **omisión legislativa absoluta de legislar en materia de prohibición de condonar impuestos** para lograr la armonización del marco normativo interno a la reforma constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte.

Lo que procede ahora es determinar si se tiene o no el interés legítimo para promover el juicio en contra de esos actos, desde su especial circunstancia frente al acto de autoridad.

Al respecto, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que si los quejosos reclamaron la omisión absoluta de las autoridades responsables de legislar en materia de prohibición de condonar impuestos, con

el único **carácter de habitantes del Estado de Nuevo León,** es evidente que con ello sólo se acredita un **interés simple,** similar al que tiene cualquier ciudadano de la entidad, de que se armonice el marco legal del Estado de Nuevo León con la reforma a la Constitución, en relación a la prohibición de condonar impuestos, pues se considera que tal omisión, por sí misma, no genera un perjuicio real y actual, sino sólo un interés simple como el que resiente cualquier habitante del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se estima, dado que el interés de las quejosas que reclamaron dicha omisión es similar al de cualquier habitante de la citada entidad federativa, de que el Congreso del Estado de Nuevo León se apegue al orden constitucional y someta la mencionada iniciativa a discusión, y no con base en la obtención de un beneficio diferenciado del resto de los gobernados, por su situación particular frente al orden jurídico que deriva de los actos reclamados que le afecten, que pudiera obtener inmediatamente con el dictado de una sentencia favorable, pues incluso se advierte que con una concesión del amparo no se produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica de las quejosas, esto es, las impetrantes de amparo no obtendrían algún beneficio diferente al de cualquier habitante del Estado de Nuevo León, al legislarse en materia de prohibición de condonar impuestos.

Por tanto, se considera que **no puede reconocerse un interés legítimo,** dado que la impugnación de los actos reclamados se hace en abstracto y no a partir de normas o actos individualizados que afecten la esfera de derechos humanos de las promoventes; y, ante ello se concluye que sí se advierte con claridad y sin lugar a duda que la situación de éstas frente a los actos de autoridad que reclaman implican un mero interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León.

Así, la omisión legislativa reclamada no se advierte que produzca una afectación en la esfera jurídica de los quejosos, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento, al promover el juicio de amparo indirecto como simples ciudadanos; sin que se observe tampoco la existencia de un vínculo entre los quejosos y la pretensión buscada al promover el juicio de amparo, de tal forma que la posible concesión del juicio de amparo les produzca un beneficio actual o futuro pero cierto y determinado.

Así, es evidente que, en el caso, al haberse reclamado la omisión absoluta de las autoridades responsables de legislar en materia de prohibición de condonar impuestos, con el único carácter de habitantes del Estado de Nuevo León, es evidente que **se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,** al haberse acreditado únicamente un interés simple insuficiente para promover la acción constitucional, ante la falta de interés legítimo o jurídico; en términos del artículo 5o. de la ley señalada.

En esa tesitura, se concluye que **el auto de admisión de demanda es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando el quejoso reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de legislar en materia de prohibición de condonación de impuestos, actualizándose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen dichos actos en abstracto y no a partir de normas o actos individualizados que afecten la esfera de derechos humanos de los promoventes, ya que ello implica un mero interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León, insuficiente para promover el juicio de amparo.**

No es óbice lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que contra la omisión de legislar en materia de prohibición de condonar impuestos se requiere un mayor estudio propio de la sentencia de amparo; pues como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 331/2016, el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda); y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta.

Cabe señalar que no pasan inadvertidas las **jurisprudencias 2a./J. 114/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-**

ticia de la Nación; ni las diversas 1a./J. 8/2022 (11a.), 1a./J. 31/2021 (11a.) y 1a./J. 33/2021 (11a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal; sin embargo, se estima que las mismas **no resultan aplicables al presente caso.**

Lo anterior, **en principio,** dado que se trata de diversas materias, ya que en ellas el Máximo Tribunal determinó la procedencia del juicio de amparo: **a)** por reclamar la transgresión a los derechos difusos de la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión; **b)** en asuntos en materia ambiental, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "*entorno adyacente*"; y, **c)** en el caso de las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuanto reclaman el desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario.

Luego, si bien aun tratándose de una diversa materia, un criterio jurisprudencial puede ser citado por analogía, lo cierto es que ni en ese sentido resultan aplicables las referidas jurisprudencias; pues, en los casos analizados en las mismas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vislumbró que los quejosos se encontraban ubicados en una "*situación especial*" frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo se traduciría en un beneficio de manera directa o indirecta al subsanarse las violaciones cometidas en su perjuicio; lo que no sucede en el caso en estudio, dado que los quejosos promovieron los juicios de amparo en su carácter de simples habitantes del Estado de Nuevo León, sin que se advierta cuál es el beneficio personal y directo que les ocasionaría la concesión del amparo promovido en contra de la omisión de legislar en materia de prohibición de condonación de impuestos, aunado a que no se vislumbra algún elemento que permita considerar que los quejosos cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de ese acto.

Para justificar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 114/2018 (10a.), 1a./J. 8/2022 (11a.), 1a./J. 31/2021 (11a.) y 1a./J. 33/2021 (11a.), vislumbró que los quejosos se encontraban ubicados en una "*situación especial*" frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo se traduciría de manera directa o indirecta en su beneficio, se detalla a continuación cada una de las mismas:

• En la jurisprudencia 2a./J. 114/2018 (10a.),[12] de rubro: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es incorrecto desechar una demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando se impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión al estimarse que no está en una

[12] Registro digital: 2018417; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; materias común y constitucional, jurisprudencia 2a./J. 114/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1146 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas.
"SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. **Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica.** Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento."

situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; dado que la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la que se genera por el vínculo que existe entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.),**[13] de título (sic): "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA

[13] Registro digital: 2024385; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 846, materia común, jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas.
"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.
"Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado 'Sistema Arrecifal Veracruzano'. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el 'entorno adyacente' de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su 'entorno adyacente'.
"Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de 'entorno adyacente', conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los

AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.", estableció que el "*entorno adyacente*" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales; pues el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por ende, cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "*entorno adyacente*" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa, por lo que sí obtendrá un beneficio de concedérsele el amparo.

• La propia Primera Sala del Máximo Tribunal emitió la **jurisprudencia 1a./J. 31/2021 (11a.),**[14] de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO

servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el 'entorno adyacente' de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo."

[14] Registro digital: 2023820; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, materias constitucional y común, jurisprudencia 1a./J. 31/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1306 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas.
"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.
"Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las y los quejosos no acreditaron su interés legítimo.

INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuentan con interés legítimo para impugnar la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno del Congreso Local que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario. Esto es así, ya que estas personas detentan un agravio diferenciado por virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

"Justificación: En primer lugar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, concurre una pretensión por parte de las y los quejosos a través de la acción de amparo indirecto: que se declare la violación de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información con motivo de una incorrecta imposición y votación por cédula al interior del Congreso del Estado. En segundo lugar, estos derechos de participación política y libertad de expresión e información se encuentran reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y se estima que el interés de las y los quejosos se encuentra garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico; lo cual hace que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Por un lado, porque existe un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la situación de las y los quejosos. El principio de publicidad parlamentaria guarda una conexión patente con el derecho a la participación política y la libertad de expresión e información. Incluso, el principio mencionado se configura como una obligación exigida por estos derechos, de modo que su incumplimiento puede generar una violación de los mismos. Por otro lado, las personas que promovieron la demanda de amparo y que gozan de tales derechos se encuentran en una situación particular frente a esta posible violación, dado el contexto fáctico y normativo en el que se desenvuelven. Esto es, un contexto en donde son víctimas de la estigmatización provocada por los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Local (la norma que iba a ser reformada mediante el dictamen desechado por virtud de los actos reclamados), que prohíbe implícitamente el matrimonio igualitario. La conceptualización del matrimonio y el concubinato que prevé esta norma es análoga a la formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, se está en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad. Como consecuencia de esta situación, el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las y los quejosos se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica. De este modo, su interés en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) se diferencia del interés simple que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante. Por último, tomando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los

YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.", en la que sostuvo que las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuentan con interés legítimo para impugnar la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno del Congreso Local que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario; pues, estas personas detentan un agravio diferenciado, en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, dado que son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad, dado que tienen un interés que se diferencia del interés simple que cualquier persona podría tener en el tema, ya que la violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante; lo que hace evidente cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual, ya que de considerarse que la votación por cédula que desechó el referido dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información.

• Y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.),**[15] de título (sic): "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL

derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información."

[15] Registro digital: 2023821, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, materias constitucional y común, jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1309 *y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.

"Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Justificación: El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal –de carácter individual o colectivo– que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo."

LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.", en la que sostuvo que al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; ya que el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona, en virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico (interés personal –de carácter individual o colectivo–) que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; y, el interés individual o colectivo/difuso, atiende al número de personas que se ven afectadas; y, en el caso de que se impugnen los actos del Congreso del Estado de Yucatán, tratándose de matrimonio o concubinato igualitario, se comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo.

En ese sentido, se considera que las citadas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultan aplicables al caso concreto, en principio, dado que tratan de diferentes temas, y aun cuando pudieran aplicarse por analogía, lo cierto es que tampoco resultan de apoyo al caso en estudio, ya que en ellas el Máximo Tribunal advirtió que los quejosos se ubicaban en una situación específica frente al orden jurídico y que de concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión tendrían un beneficio en su esfera de derechos, lo que no ocurre en el caso en estudio, al haberse promovido el juicio de amparo por los quejosos –como simples habitantes del Estado de Nuevo León–, contra una omisión legislativa en materia de prohibición de condonación de impuestos, con lo que aun de concedérseles el amparo, no se vislumbra el beneficio que pudieran obtener.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que sí era procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión legislativa de adecuar el marco normativo interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, referida a la prohibición de condonar impuestos, ya que por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación con el tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, dado que tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la sustanciación del juicio de amparo y, por ende, no se podía tener por actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues ello requería un mayor estudio; mientras que el otro consideró que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo de la quejosa para impugnar el acto reclamado consistente en la citada omisión legislativa, ya que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo y en el caso sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa sólo acreditó contar con un interés simple.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito establece que el auto de admisión de la demanda de amparo es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando un ciudadano reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de adecuar el derecho interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, y legislar en materia de prohibición de condonar impuestos, actualizándose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen dichos actos omisivos en abstracto y no a partir de normas o actos individualizados que afecten la esfera de derechos humanos de los promoventes; pues lo anterior implica que el promovente cuenta con un mero interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León, insuficiente para promover el juicio de amparo, por lo que procede el desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: El análisis integral de la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis

aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, permite determinar que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo o jurídico del quejoso para impugnar los actos reclamados, dado que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que el quejoso sea titular del mismo. Así, en términos de los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente para las personas que cuenten con un interés legítimo o jurídico, por lo que procede su desechamiento con fundamento en el artículo 113 de este último ordenamiento, cuando sólo se acredite contar con un interés simple.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tenor de la tesis redactada en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo; mientras que el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño formuló voto en contra, el cual se agrega al final de la presente ejecutoria; todos ellos firman de manera conjunta con la secretaria de Acuerdos Marcela Lugo Serrato.

"Con fundamento en el artículo 20, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, y el diverso 44 del Acuerdo 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito certifica y hace constar que en el presente documento se suprime la información considerada sensible. Documento que coincide con la ejecutoria correspondiente a la resolución de la contradicción de tesis 1/2022, fallada en sesión de cinco de abril de dos mil veintidós, por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que se encuentra agregada al citado expediente. Misma que va en cuarenta y dos fojas útiles, incluyendo la de la presente certificación. Doy fe."

Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 331/2016 y 11/2013 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo II, junio de 2017, página 1051 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con números de registro digital: 27159 y 25444, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño en la contradicción de tesis 1/2022 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Mis compañeros de integración resolvieron en la presente contradicción de tesis, que el auto de admisión de demanda sí es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés legítimo, cuando el quejoso reclama la omisión de las autoridades del Estado de Nuevo León, de legislar en materia de condonación de impuestos, y en contra de dichos actos sí se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Bien, no comparto las razones ni los fundamentos para sostener lo anterior, en mi concepto, tal y como lo ha venido resolviendo el tribunal de mi adscripción, en

esos casos y condiciones, el auto sobre la admisión de la demanda no es el momento procesal oportuno para determinar la falta de interés jurídico o legítimo para promover el juicio de amparo, sino que ello debe ser materia de análisis en la sentencia respectiva, atendiendo a las constancias que las partes hayan aportado al expediente relativo.

Es cierto que en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo dentro del plazo de veinticuatro (sic), contado desde que la demanda fue presentada o turnada, debe resolver si desecha, previene o admite, y que en caso de advertir alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

No obstante, también es cierto, en mi concepto, que en el caso de referencia, la falta de interés jurídico o legítimo no era manifiesta e indudable, además de que su falta o demostración podía ser el resultado del análisis de las constancias en la sentencia correspondiente.

En efecto, la mayoría decidió que en el presente asunto la falta de interés legítimo era manifiesta e indudable y que por ello era procedente desechar la demanda relativa.

Para concluir así consideraron la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, con número de registro digital: 186605, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA."

De esa tesis obtuvieron elementos para definir los conceptos "manifiesto" e "indudable", como condiciones para determinar el desechamiento de la demanda de amparo, en cuanto a que la improcedencia del juicio debe ser evidente, clara y notoria. No obstante, no se consideró que la propia tesis precisa que en caso de duda debe admitirse la petición de amparo, para así permitir al quejoso el acceso a la instancia constitucional contra actos que le están causando perjuicio.

También se apoyaron en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con número de registro digital: 2007921, cuyo título es: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETA-

CIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

De dicha jurisprudencia se tomaron datos para entender el interés simple, el interés legítimo y el interés jurídico, en la inteligencia de que solamente cuando se demuestre tener el segundo y el tercero se estará legitimado para solicitar la protección constitucional, ya que en el caso del primero ese no es suficiente para tal efecto.

Igualmente se basaron en la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, con número de registro digital: 2014433, de voz: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

De esta otra jurisprudencia se tomó en cuenta que en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, la demanda relativa podrá desecharse cuando del análisis de su contenido, así como de sus anexos, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia. Luego, se ponderó que en ella se prevé que al proveerse sobre la demanda, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, y el tipo de afectación, para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple. Sin embargo, no se advirtió que la misma ejecutoria señala que en el supuesto de que no sea factible apreciar con claridad esas situaciones o de que el quejoso pueda ser titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda, para que a través de la sustanciación del juicio se diluciden esos extremos.

Asimismo, consideraron la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559, con número de registro digital: 2004008, de título: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.". Esto para concluir que al momento de determinar la admisión o no de la demanda de amparo, los Jueces pueden analizar las relaciones jurídicas en que se encuentran las personas y advertir la posibilidad de un perjuicio o privación de derechos humanos. No obstante, debe destacarse que la propia tesis de referencia establece que ese análisis podrá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia.

Luego, se pasó al estudio de los actos reclamados en los juicios de amparo relativos, así como al carácter con que los quejosos promovieron los juicios constitucionales, para concluir que de la relación existente entre éstos y aquéllos, sólo se acredita un interés simple, similar al que pudiera tener cualquier ciudadano del Estado de Nuevo León, de que se armonice la legislación local a una reforma a la Constitución Federal en materia de prohibición de condonación de impuestos.

Con esa base se determinó que, en el caso, los quejosos solamente evidenciaron un interés simple, no así un interés legítimo, y que por ello era manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, de manera que en esos asuntos el auto de admisión de la demanda es la estadía procesal adecuada para analizar esa falta de interés legítimo y decretar el desechamiento de la demanda.

Así las cosas, si bien la mayoría acudió a diversas tesis aisladas y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para encontrar razones y fundamentos para concluir en la forma como ya quedó precisada. Estimo que dejó de considerarse que el propio Alto Tribunal, en las mismas tesis y jurisprudencias de referencia, señaló que en caso de duda sobre la demostración del interés jurídico o legítimo con que comparece a promover la acción constitucional, debe admitirse la demanda para no dejar al agraviado en la imposibilidad de acreditarlo posteriormente.

En efecto, en la propia jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), referida con antelación, se determina que en caso de que no sea factible resolver si el quejoso comparece con un interés legítimo o un interés simple, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden esos extremos.

Al respecto es oportuno recordar también que, en otros precedentes, dicho Máximo Tribunal ya precisó que ese interés jurídico o legítimo puede comprobarse aun durante el desahogo de la audiencia constitucional, con las pruebas que la parte quejosa aporte al juicio con ese propósito.

Además, en el caso del análisis de la naturaleza de los actos reclamados, el Alto Tribunal determinó que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para resolver si provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo, o si se trata de actos que no son de imposible reparación, para decidir sobre si se actualiza la improcedencia del juicio.

En ese sentido aparecen las jurisprudencias 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas

y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 473, con números de registro digital: 2011888 y 2009934, respectivamente, cuyos rubros, en ese orden, son: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA." y "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

En esas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar su desechamiento, porque la improcedencia no es manifiesta e indudable, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, sino que se requerirá hacer un estudio profundo para resolver la improcedencia, lo que por técnica de amparo es propio de la sentencia definitiva, de manera que debe admitirse la demanda.

Ahora bien, en el caso se reclamaron actos que se hicieron consistir en la omisión de emitir legislación local para adecuarla a la reforma a la Constitución Federal en materia de prohibición de condonación de impuestos, de donde resulta aparentemente que de concederse la protección constitucional, lejos de obtenerse un beneficio se le causaría un perjuicio, porque ya no tendría la posibilidad de pedir la condonación de sus impuestos. Sin embargo, el beneficio a la colectividad sí existiría, ya que las contribuciones no condonadas ingresarían al patrimonio del Estado para su aplicación en el gasto público, aunque son temas que atañen al fondo del juicio, no así a su procedencia.

En la decisión mayoritaria se consideró que la parte quejosa no evidenció un interés legítimo sino solamente un interés simple, ya que promovió el juicio de amparo como cualquier otro ciudadano del Estado, de manera que no demostró encontrarse en una situación diferenciada de cualquier otra persona en la entidad.

Al respecto, en la discusión del asunto, expuse que esa circunstancia no revelaba una causa de improcedencia manifiesta e indudable, que resultara suficiente para desechar la demanda, porque hay derechos que se reconocen en favor de cualquier persona, de manera que se trata de derechos o intereses difusos, que se pueden exigir mediante el juicio. Entonces, el solo hecho de no demostrar en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo que la parte promovente

se encuentra en una situación diferenciada de cualquier otra persona en el Estado, no es una causa de improcedencia evidente, clara o fehaciente, y por ello que la demanda debía admitirse.

Esa conclusión se obtiene de la jurisprudencia 2a./J. 114/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1146, con número de registro digital: 2018417, cuyo rubro es: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO EL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."

En la propia discusión, hice referencia a otros casos en los que el Alto Tribunal encontró razones y fundamentos para determinar la existencia de un interés legítimo para acudir al juicio constitucional. Acerca de las ejecutorias correspondientes, en el engrose de la mayoría se analizan éstas y se concluye en el sentido de que no son aplicables a la presente contradicción, porque no son los mismos supuestos.

Al respecto estimo oportuno señalar, que de mi parte nunca sostuve que se tratara de los mismos supuestos, lo que mencioné es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas tesis y jurisprudencias, ha venido determinando casos y condiciones en los que las personas quejosas evidencian tener un interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Esto, para reiterar mi criterio de que el auto inicial sobre admisión de la demanda, no es el momento procesal adecuado para determinar la inexistencia de ese interés.

Además, la cita de la jurisprudencia 2a./J. 114/2018 (10a.), que también se desestima en el engrose, aunque igual que las demás alude a un supuesto distinto, estimo que sí es aplicable por analogía, en cuanto a que la conclusión a la que se llega por la mayoría es en el sentido de que no se demostró el interés legítimo, porque los quejosos no demostraron estar en una situación diferenciada de cualquier persona en el Estado.

Sin embargo, esa jurisprudencia indica que la falta de interés legítimo sobre la base de que el quejoso no está en una situación diferenciada de cualquier persona, no es una causa de improcedencia manifiesta e indudable que lleve a desechar la demanda de amparo.

Por esas razones y fundamentos, no comparto lo resuelto en la presente contradicción de tesis.

"Con fundamento en el artículo 20, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, y el diverso 44 del Acuerdo 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, certifica y hace constar que en el presente documento se suprime la información considerada sensible. Documento que coincide con la ejecutoria correspondiente a la resolución de la contradicción de tesis 1/2022, fallada en sesión de cinco de abril de dos mil veintidós, por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que se encuentra agregada al citado expediente. Misma que va en cuarenta y dos fojas útiles, incluyendo la de la presente certificación. Doy fe."

Este voto se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que sí era procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión legislativa de adecuar el marco normativo interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, referida a la prohibición de condonar impuestos, ya que por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación con el tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, dado que tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la sustanciación del juicio

de amparo y, por ende, no se podía tener por actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues ello requería un mayor estudio; mientras que el otro consideró que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo de la quejosa para impugnar el acto reclamado consistente en la citada omisión legislativa, ya que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo y en el caso sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa sólo acreditó contar con un interés simple.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito establece que el auto de admisión de la demanda de amparo es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando un ciudadano reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de adecuar el derecho interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, y legislar en materia de prohibición de condonar impuestos, actualizándose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen dichos actos omisivos en abstracto y no a partir de normas o actos individualizados que afecten la esfera de derechos humanos de los promoventes; pues lo anterior implica que el promovente cuenta con un mero interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León, insuficiente para promover el juicio de amparo, por lo que procede el desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: El análisis integral de la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, permite determinar que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo o jurídico del quejoso para impugnar los actos reclamados, dado que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que el quejoso sea titular del mismo. Así, en

términos de los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente para las personas que cuenten con un interés legítimo o jurídico, por lo que procede su desechamiento con fundamento en el artículo 113 de este último ordenamiento, cuando sólo se acredite contar con un interés simple.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/3 A (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 206/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 159/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559, con números de registro digital: 2014433 y 2004008, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARISOL BARAJAS CRUZ, CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN, JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIA: KERAMÍN CARO HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 1o., 3o., 4o. y 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la

fracción III del *artículo* anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De conformidad con el anterior precepto, las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Luego, si en el caso la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, que es uno de los tribunales contendientes en este asunto, es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Reseña de los criterios contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para lo cual es necesario tener presente los antecedentes y razonamientos esenciales relativos.

1) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 459/2020.

• Antecedentes

I. Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ********** promovió juicio ordinario civil que se radicó bajo el número 1800/2017, contra ********** y **********, el primero reclamó como prestación principal la prescripción positiva de buena fe, respecto del bien inmueble ubicado en **********, de Orizaba, Veracruz, y como consecuencia, la declaración por sentencia judicial, que lo acredite como legítimo propietario del citado inmueble; y del segundo, la cancelación de la inscripción número **********, de la sección **********, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, y la correspondiente

inscripción en el propio Registro Público, de la sentencia ejecutoriada que declare procedente dicha acción de prescripción, para que sirva de título de propiedad al accionante.

II. Los demandados dieron contestación a la demanda y opusieron las excepciones y defensas que a sus derechos convino.

III. Una vez concluidas las fases procesales respectivas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró improcedente la acción intentada.

IV. Inconforme con el fallo anterior, el actor interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, quien mediante sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, confirmó el fallo apelado.

V. Contra tal determinación, el actor ********** promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el número 459/2020, cuya sentencia es una de las contendientes en la presente contradicción.

VI. En dicha sentencia se acogió como fundados los conceptos de violación relativos a que la Sala responsable aplicó de manera equivocada el supuesto previsto en el artículo 1184 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su fracción I, consistente en que la posesión necesaria para prescribir es la que se ejerce en concepto de propietario, por lo que, contrario a lo sostenido por dicha autoridad, con la escritura pública aportada por el actor (quejoso), sí acreditaba la causa generadora de su posesión, sin que para ello resultara necesario que dicho documento se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad; conclusión que apoyó en las consideraciones medulares siguientes:

1. Que de los artículos 1184, 1185 y 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprendía que la posesión necesaria para prescribir, debe ser en concepto de propietario, con justo título, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; además que tal acción se debe ejercer contra la persona que aparezca como propietario del bien en el Registro Público.

2. Que adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el justo título es un acto traslativo de dominio **"imperfecto",** que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante (sic) para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título; como así se constataba de la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 200, materia civil, con número de registro digital: 2008083, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)."

3. Que en ese orden de ideas, el quejoso sí acreditaba la causa generadora de su posesión, esto es, su justo título, con base en la escritura pública, otorgada por el titular de la Notaría Pública número ********** de la Décimo Quinta Demarcación Notarial, con sede en Orizaba, de la que se desprendía que el veintisiete de diciembre de dos mil dos, **********, en su carácter de apoderado de ********** y ********** le vendieron el inmueble que pretende prescribir, sin que para ello resultara necesario que dicho documento se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad, dado que la acción de prescripción positiva se podía ejercer con base en un acto jurídico imperfecto, siempre y cuando éste generara convicción bastante de que efectivamente se transfirió el dominio del bien, lo que se consideró así acontecía en el caso.

4. Que además, de exigirse que la escritura pública aludida se encontrara inscrita, ello implicaría hacer nugatorio el derecho del actor para demandar la acción de prescripción positiva, en términos del numeral 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues ésta se debe ejercer contra la persona que aparezca como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad.

Y en ese tenor, se otorgó el amparo impetrado, para efectos de que la autoridad responsable: "1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y 2) En su

lugar emita otra, en la que prescinda de las consideraciones que había tenido en cuenta para establecer que el actor no acreditó la causa generadora de su posesión; enseguida con plenitud de jurisdicción valore de forma conjunta todo el material probatorio que obra en el sumario y dé respuesta a todos los agravios expuestos, resolviendo lo que en derecho corresponda."

2) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 660/2018.

• Antecedentes

I. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, ********* promovió juicio ordinario civil que se radicó bajo el número 408/2017, en contra de **********, ********** y **********, de quienes reclamó como prestación principal la acción reivindicatoria.

II. La demandada ********** dio respuesta a la citada demanda y opuso las excepciones que estimó pertinentes. En el mismo escrito de contestación, reconvino de **********, la prescripción positiva respecto del inmueble controvertido.

III. Agotadas las fases procesales respectivas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que consideró acreditada la acción principal reivindicatoria; y en reconvención, absolvió a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

IV. Inconforme con el fallo anterior, la demandada en lo principal y actora en reconvención ********** interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, que lo radicó con el número 1012/2018, y mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, confirmó el fallo apelado.

V. Contra tal determinación, la citada ********** promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el número 660/2018, cuya sentencia es una de las contendientes en la presente contradicción.

VI. En dicha ejecutoria federal el Tribunal Colegiado resolvió por mayoría de votos negar el amparo solicitado, y, sobre el tema que se analiza, se calificaron de infundados los conceptos de violación hechos valer; determinación que se apoyó en las consideraciones torales siguientes:

a) Que el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no resulta oponible como causa generadora de la posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble contra quien aparece como su titular registral, si éste no intervino en la celebración del acto.

b) Que en esa medida, cuando el actor en un juicio de prescripción positiva exhibe un contrato de compraventa celebrado con un tercero y no por quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, otorgado en escritura pública, el cual debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, éste no es apto para tener por acreditada la causa generadora de la posesión.

c) Que lo anterior es así, en principio, porque ante la falta de inscripción, no resulta oponible contra el titular registral que no participó en la celebración del acto jurídico, pues conforme a los artículos 2935, fracción I, 2936 y 2944, fracción I, en el Registro Público de la Propiedad deben inscribirse los documentos públicos que contengan los títulos por los cuáles se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, o la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; y la sanción de que el sujeto legitimado no lo haga es que los actos jurídicos que contengan sólo surtirán efectos entre quienes los otorgaron, más no podrán producir perjuicios contra terceros ajenos a su celebración.

d) Que además, tampoco es apto para acreditar la causa generada de la posesión, porque al haberse otorgado con las formalidades de ley (en escritura pública) se trata de un título perfecto, el cual transmite el dominio de forma plena y desde su celebración es susceptible de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que, el derecho de propiedad que pudiera tener quien pretendió usucapir en relación a un inmueble inscrito a favor de un tercero deberá dilucidarse a través de diversa vía, pero no mediante la acción de prescripción positiva, pues uno de los efectos de ésta es la obtención de un título inscribible

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, amén de que, su objeto no es subsanar la falta de observancia de las disposiciones registrales, en perjuicio de un tercero que sí actúo con la debida diligencia al haber inscrito su derecho de propiedad.

De esta ejecutoria, derivó la tesis aislada VII.2o.C.195 C (10a.) de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4609, registro digital: 2020418.

CUARTO.—**Requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.** Corresponde ahora establecer cuáles son los requisitos necesarios para estimar si existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto de la procedencia de las contradicciones de tesis, es importante señalar que la intervención de los Plenos de Circuito, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún punto de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Derivado de lo así expuesto, es dable sostener que si lo que se busca con las contradicciones de tesis es unificar criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

c) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar si en el caso se cumplen las anotadas condiciones para que sea procedente la contradicción de tesis de que se trata.

QUINTO.—**EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y siguiendo las pautas previamente reseñadas para establecer la existencia de contradicciones de tesis, se llega a la conclusión de que en la especie se dan los requisitos de existencia de una contradicción, por las razones que a continuación se expondrán.

Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la cuestión litigiosa presentada, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a la decisión que finalmente adoptaron, como lo fueron los artículos 1184, 1185 y 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por tales Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito. Punto de toque. Este requisito también queda cumplido, pues los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el contrato de compraventa otorgado en escritura pública no inscrito en el Registro Público de la Propiedad es o no apto para acreditar la causa generadora de la posesión, es decir, el justo título de la acción de prescripción positiva; concluyendo un colegiado que sí y otro que no.

Tercer requisito. Criterios contradictorios. Según lo expuesto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el contrato de compraventa otorgado en escritura pública no inscrito en el Registro Público de la Propiedad es apto para acreditar la causa generadora de la posesión de la acción de prescripción positiva; o si, por el contrario, al no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no es apto para tener por acreditada la causa generadora de la posesión.

Luego, debe concluirse, que de la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito conten-

dientes y siguiendo las pautas previamente reseñadas para establecer la existencia de contradicciones de tesis, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de tesis, en razón de que respecto a una misma cuestión jurídica llegaron a resultados diferentes.

SEXTO.—Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno sustenta.

En principio, conviene precisar, que la figura jurídica de prescripción adquisitiva, es un medio de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la disposición legal aplicable.

Ahora bien, el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. Es el derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien.

Asimismo, cabe señalar, que se ha considerado que el abandono de un bien, por parte del propietario, por un periodo prolongado de tiempo, en nada beneficia a la colectividad; en esa medida, el derecho ha optado por reconocer en esos casos, el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Así, para que la usucapión proceda, es indispensable que la posesión tenga ciertas cualidades, es decir, que reúna los requisitos siguientes, atento a lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- Que sea "en concepto de dueño o propietario";
- Pacífica;
- Continua; y,
- Pública.

Por su parte, los numerales 862, 1168, 1185, 1189 y 1190 del propio código sustantivo, disponen que:

"Artículo 862. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1168. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1185. Los bienes inmuebles se prescriben:—I. En diez años, cuando se poseen en concepto de propietario, con justo título, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;—II. En diez años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;—III. En veinte años, cuando se poseen de mala fe si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente."

"Artículo 1189. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

"Artículo 1190. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción positiva, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor."

De tales preceptos legales, se desprende que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario, con justo título de forma pacífica, continua y pública es apta para prescribir; y que en caso de bienes inmuebles, el tiempo para que opere, es de diez años cuando se es poseedor de buena fe, con esas características, o bien, cuando la posesión haya sido objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y en veinte años, cuando se es poseedor de mala fe. Que dicha acción se debe ejercer contra la persona que aparezca como propietario del bien en el Registro Público; y que la sentencia ejecutoria que declare procedente la referida acción de prescripción positiva, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Ahora bien, la posesión en concepto de propietario, es aquélla que equivale a la "posesión originaria", entendida ésta, como un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario. Esto es, quien posee en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa, a diferencia de la "posesión derivada".

En efecto, la posesión puede ser derivada u originaria: la primera es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada.

En tanto que, la posesión originaria es precisamente aquella que se ostenta en concepto de dueño, mismo que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.

Por regla general, se considera que el poseedor originario de buena fe, posee en razón de un "justo título"; mientras que el poseedor originario de mala fe carece de un título para poseer, esto es, su posesión se deriva de una situación de hecho que tiene lugar cuando se apropia del bien, ya sea porque está vacante, o cuando se adquiere por medio de la violencia, o por la comisión de algún delito, en cuyo caso, el plazo para que proceda la usucapión es mayor, y empieza a contabilizarse a partir de que cesó la violencia y/o prescribió la acción penal por el delito de que se haya tratado.

Asertos los anteriores, que encuentran sustento, en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 18/94 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta, del Número 78, mes de junio de 1994 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, registro digital: 206602, que dice:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA ‘POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIE-

TARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."

Luego, la Primera Sala ha señalado que si bien un poseedor originario se considera de buena fe si posee en razón de un "justo título". Sin embargo, la ley no define, en forma precisa, lo que debe entenderse por tal, pues alude al "justo título" como "la causa generadora de la posesión", tratándose de poseedor de buena fe, en concepto de propietario; pese a ello, del contenido de las disposiciones relativas se puede deducir que el "justo título", se estima equivalente a un "acto jurídico", un acto traslativo de dominio que la doctrina ha denominado "imperfecto", pero "suficiente" para poseer en concepto de propietario, que genere la creencia fundada para transferir el dominio; es decir, no basta la mera creencia subjetiva del poseedor de que celebró un acto traslativo de dominio, si dicho acto no tiene bases objetivas, sino que tal creencia debe ser lo suficientemente fundada para transmitir el dominio; y en tal caso, el accionante para probar su justo título debe aportar al juicio de prescripción positiva, las pruebas necesarias que demuestren que en efecto, objetivamente existían bases suficientes para

creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; así, si dicho acto traslativo de dominio fue oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, al constituir el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Razones así sostenidas, por la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la certeza de la fecha del acto jurídico que constituye la causa generadora de la posesión, en el criterio de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), consultable en la página 200, Tomo I, Libro 13, diciembre de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, registro digital: 2008083, de rubro:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)."

En ese orden de ideas, si el promovente de la acción de prescripción positiva, para acreditar la causa generadora de su posesión, esto es, el justo título, aporta al juicio, un contrato de compraventa otorgado en escritura pública, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dicho documento se considera que sí es apto para demostrar lo pretendido, en razón de que, en efecto, se estima bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada, al habérsele transferido a través de ese acto jurídico, celebrado ante notario público, el dominio del bien inmueble; en el entendido de que dicho título puede ser desvirtuado con prueba en contrario, en cuanto a su validez en el juicio correspondiente.

Sin que para ello sea exigible que además dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues precisamente

tal extremo es el que se pretende obtener, mediante el ejercicio de la aludida acción de prescripción positiva, la cual de resultar procedente, traerá como consecuencia, que la sentencia relativa en la que así se declare, se inscriba en el referido Registro Público, y sirva de título de propiedad al poseedor, atento a lo dispuesto en el numeral 1190 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, de exigirse, que la escritura pública exhibida por el accionante, como justo título, se encuentre inscrita, implicaría hacer nugatorio su derecho de ejercitar la acción de prescripción positiva, en contra de la persona que aparece como propietario de ese bien inmueble en el señalado Registro Público, conforme a lo establecido en el diverso numeral 1189 del propio Código Civil.

De ahí que, si el ejercicio de la indicada acción se hace en esos términos, es decir, se endereza en contra de quien aparece como propietario del bien inmueble a usucapir, en el Registro Público, aportándose para ello, un contrato de compraventa otorgado en escritura pública, tal documental se estima suficiente para acreditar la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario, en tanto, no se encuentre desvirtuada, con prueba en contrario en cuanto a su validez, en el juicio correspondiente; pues debe tenerse presente que el fin que se persigue con el ejercicio de esta acción es que el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del actor, tenga plena validez frente a terceros, pues dada la falta de inscripción ante el Registro Público, sólo produce efectos entre los otorgantes, en términos del artículo 2936[1] del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que sea esa la razón fundamental del ejercicio de la multicitada acción, es decir, que al obtenerse la declaratoria de su procedencia, la sentencia ejecutoria respectiva pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y servir de título de propiedad al poseedor, oponible frente a terceros.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

[1] "Artículo 2936. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables."

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en el considerando anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO, EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si en la acción de prescripción positiva, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es o no apto para acreditar la causa generadora de la posesión, esto es, el justo título.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, no desvirtuado con prueba en contrario, en cuanto a su validez en el juicio correspondiente, sí es apto, para acreditar la causa generadora de la posesión, en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, sin que sea exigible que dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por ende, es oponible frente a terceros.

Justificación: Conforme a lo establecido en los artículos 862, 1168, 1184, 1185, 1189 y 1190 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la prescripción positiva, es un medio de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, cuya acción se ejercita en contra de la persona que aparezca como propietario del bien en el citado Registro Público de la Propiedad, y una vez declarada procedente, mediante sentencia ejecutoria, ésta se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. En esa medida, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, aportado para acreditar la causa generadora de la posesión, no desvirtuado con prueba

en contrario, en cuanto a su validez en el juicio correspondiente, se considera que sí es apto para ello, en razón de que, a través del mismo, se crea la convicción de que se le transfirió el dominio del bien, no siendo exigible que dicho acto se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues precisamente tal extremo es el que se pretende obtener, mediante el ejercicio de la aludida acción, la cual de resultar procedente, traerá como consecuencia, que la sentencia relativa en la que así se declare, se inscriba en el referido Registro Público, y sirva de título de propiedad al poseedor, oponible frente a terceros; estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorio su derecho de ejercitar la acción en comento, en contra de la persona que aparece como propietario de ese bien inmueble en el señalado Registro Público.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como a la parte denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente y ponente), José Luis Vázquez Camacho y Marisol Barajas Cruz, integrantes del

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, con la reserva de hacer votos aclaratorios de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho y José Manuel De Alba De Alba; quienes firman en unión del secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito y el secretario de Acuerdos que da fe, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Licenciado Bernardo Hernández Ochoa hace constar y certifica que la presente copia certificada, en versión pública, concuerda con su original (ejecutoria), que obra en el expediente relativo al engrose definitivo de la contradicción de tesis 4/2021, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, y contiene las sugerencias y adecuaciones realizadas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que constituyen el engrose definitivo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) y aislada VII.2o.C.195 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado José Luis Vázquez Camacho en la contradicción de tesis 4/2021.

En el presente asunto, estoy de acuerdo con la mayor parte de las consideraciones que sustentan la sentencia que resolvió la presente contradicción, y con casi la totalidad de la jurisprudencia emitida; en lo único que difiero es en el punto que en seguida preciso, y es por ello que formulo el presente voto.

En la página 29 de dicha sentencia, se asienta la siguiente expresión:

"… es decir, que al obtenerse la declaratoria de su procedencia, la sentencia ejecutoria respectiva pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y servir de título de propiedad al poseedor, oponible frente a terceros."

Y en la jurisprudencia se emplea dicha expresión, en dos ocasiones:

En el apartado que se denomina Criterio jurídico:

"… y, por ende, es oponible frente a terceros."; y,

En el de Justificación:

"… la cual de resultar procedente, traerá como consecuencia, que la sentencia relativa en la que así se declare, se inscriba en el referido Registro Público, y sirva de título de propiedad al poseedor, oponible frente a terceros; …"

Con esos párrafos no estoy de acuerdo, porque esas expresiones no debieron contenerse en la referida sentencia, ni en la jurisprudencia; ya que ese tema no fue materia de la contradicción de criterios, pues si se ve el considerando quinto de dicha resolución, la controversia consistió en determinar: Si el contrato de compraventa contenido en escritura pública, no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es apto o no para acreditar la causa generadora de

la posesión, es decir, el justo título de la acción de prescripción positiva; concluyendo un tribunal colegiado que sí y otro que no.

Ese fue el punto a decidir, no cuál es la eficacia jurídica de la sentencia ejecutoria que se emita en la acción de prescripción positiva, para el caso de que se declare procedente dicha acción.

Por ello, reitero, que con esa parte no estoy de acuerdo, por no ser la materia de la contradicción, y por ende, en ese aspecto no se debió emitir pronunciamiento alguno.

Hasta aquí el voto aclaratorio que formula el Magistrado José Luis Vázquez Camacho.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Licenciado Bernardo Hernández Ochoa hace constar y certifica que la presente copia certificada, en versión pública concuerda con su original (voto aclaratorio), que obra en el expediente relativo al engrose definitivo de la contradicción de tesis 4/2021, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, y contiene las sugerencias y adecuaciones realizadas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que constituyen el engrose definitivo.

Este voto se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPON-

DIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si en la acción de prescripción positiva el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es o no apto para acreditar la causa generadora de la posesión, esto es, el justo título.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, no desvirtuado con prueba en contrario en cuanto a su validez en el juicio correspondiente, sí es apto para acreditar la causa generadora de la posesión en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, sin que sea exigible que dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y, por ende, es oponible frente a terceros.

Justificación: Conforme a lo establecido en los artículos 862, 1168, 1184, 1185, 1189 y 1190 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la prescripción positiva es un medio de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, cuya acción se ejercita en contra de la persona que aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad, y una vez declarada procedente, mediante sentencia ejecutoria, ésta se inscribirá en el citado Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. En esa medida, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, aportado para acreditar la causa generadora de la posesión, no desvirtuado con prueba en contrario en cuanto a su validez en el juicio correspondiente, se considera que sí es apto para ello, en razón de que, a través del mismo, se crea la convicción de que se le transfirió el dominio del bien, no siendo exigible que dicho acto se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pues precisamente tal extremo es el que se pretende obtener mediante el ejercicio de la aludida

acción, la cual de resultar procedente, traerá como consecuencia que la sentencia relativa en la que así se declare, se inscriba en el referido Registro Público, y sirva de título de propiedad al poseedor, oponible frente a terceros; estimar lo contrario implicaría hacer nugatorio su derecho de ejercitar la acción en comento, en contra de la persona que aparece como propietario de ese bien inmueble en el señalado Registro Público.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/3 C (11a.)

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 660/2018, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.195 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4609, con número de registro digital: 2020418, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO (PRESIDENTE), MARTHA CRUZ GONZÁLEZ, DAVID HUERTA MORA, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, OMAR LIÉVANOS RUIZ Y FERNANDO LÓPEZ TOVAR. PONENTE: HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. SECRETARIO: JOSÉ ULICES SÁNCHEZ CASTILLO.

CONSIDERANDO

5. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como los artículos 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito; disposiciones constitucionales y legales aplicadas en atención a la *vacatio legis* establecida en el artículo segundo transitorio de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Fernando López Tovar, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien denunció la probable existencia de contradicción de criterios, entre los sustentados por el órgano del que forma parte al resolver el amparo directo 350/2020 y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2013, mismos que dieron origen a la presente contradicción de criterios**.**

7. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario tener a la vista las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron su respectiva resolución.

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo laboral 350/2020, promovido por ******** ostentándose como presidenta municipal y apoderada del Ayuntamiento de **********, contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán,** en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, estimó en la parte que interesa:

"**SEXTO.** Es innecesario analizar las consideraciones en que se sustenta el laudo reclamado, así como los conceptos de violación, puesto que este tribunal no se ocupará de su estudio, ya que en el caso se advierte la existencia de una causal de improcedencia del juicio de garantías que obliga a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, cuyo estudio es preferente de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"El juicio de amparo es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6o., ambos de la Ley de Amparo vigente, como se verá a continuación.

"En efecto, mediante escrito presentado el diez de agosto del año dos mil veinte, **********, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte en el juicio laboral **********

del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, expresando que lo hacía en su carácter de '... PRESIDENTA MUNICIPAL Y APODERADA DEL AYUNTAMIENTO DE ********** ...' (foja 13 del cuaderno de amparo).

"De dicha demanda, por razón de turno correspondió conocer a este tribunal quedando registrada con el número 350/2020; y, en auto de veinticinco de noviembre del año próximo pasado, se admitió a trámite en los términos propuestos; y seguidos los trámites correspondientes en auto de fecha tres de febrero del año en curso se turnó a ponencia para la formulación del proyecto correspondiente (fojas 25 a 27 y 32 del cuaderno de amparo). Ahora bien, en auto de doce de febrero del año dos mil veintiuno, se requirió a la parte quejosa para que acreditara que al momento de la presentación de la demanda tenía el carácter de apoderada del Ayuntamiento de **********, con el que compareció, porque sólo había adjuntado dos hojas del acta de sesión solemne de toma de protesta de los miembros del citado Ayuntamiento, de las que se desprende que tomó protesta del cargo de presidenta municipal; y, la constancia de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida por el Consejo Municipal en la que se hizo constar que se le expedía la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento como presidenta municipal para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno (fojas 36 y 36v del cuaderno de amparo); y, en ocurso de fecha dieciséis de febrero del año en curso, vía electrónica se dio cumplimiento exhibiendo el acta completa de instalación del Ayuntamiento que nos ocupa y de la constancia de mayoría electoral; asimismo, manifestó lo que aparece en (fojas 51 a 53 del cuaderno de amparo).

"Ahora bien, de las citadas documentales se advierte que la quejosa ********** en la fecha de presentación de la demanda de amparo no tenía el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento quejoso, toda vez que así lo manifestó el apoderado de este último al cumplir con el requerimiento para justificar tal extremo; y siendo esto así, es inconcuso que carece de legitimación para promover juicio de amparo a nombre de éste; y, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6o., ambos de la Ley de Amparo, por lo que, con apoyo en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, procede sobreseer en el presente juicio de amparo.

"Por otro lado, si bien en autos está demostrado que la multicitada ********** es la presidenta municipal del Ayuntamiento de **********, ello tampoco le otorga la legitimación necesaria para promover el presente juicio de amparo como se verá enseguida.

"El artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, prescribe: '*Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros: I. Un presidente municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; ...*'

"En tanto que el párrafo primero del artículo 49 del citado cuerpo de leyes establece: 'La presidenta o presidente municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: (sic), el artículo 51, fracción VIII, del citado ordenamiento legal prevé: «*Son facultades y obligaciones del síndico: ... VIII. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;—...*». De dichos numerales se desprende que el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación política y administrativa de éste; a su vez, el síndico tiene la facultad de representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento.'

"Ahora bien, sobre la diferencia entre ambas figuras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, emitió la tesis con número de registro digital: 163082, consultable en la página tres mil doscientos veinticinco del Tomo trigésimo tercero, correspondiente al mes de enero del año dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Los conceptos Municipio y Ayuntamiento, aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde con el marco constitucional y legal, federal y local. Así, de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11

y 13 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del mencionado Estado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial base de la citada entidad federativa, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél.'

"Así las cosas, debe convenirse que si como ya se vio, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte; y al presidente municipal la representación del Ayuntamiento que es el encargado de la administración y gobierno del Municipio; es inconcuso que es el síndico quien tiene legitimación para promover juicio de amparo; en consecuencia, si en el caso quien acudió a promover el juicio de amparo lo fue el presidente municipal es inconcuso que el juicio de amparo resulta improcedente.

"No impide resolver en el sentido apuntado la tesis invocada en el escrito con el que dio cumplimiento al requerimiento la parte quejosa, con número de registro digital: 2006411, que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, de rubro: 'MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).'; por un lado, porque no constituye una jurisprudencia obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; y, por otra, porque no se comparte dicho criterio, puesto que como ya se vio, el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y a éste corresponde la administración y gobierno del Municipio; y la intervención en los litigios en que sea parte el Municipio corresponde al síndico municipal, de lo que se sigue que con independencia de que se trate de un proceso jurisdiccional, es este último el que debe acudir a promover en su representación, pues la legislación es expresa al hacer referencia a litigios.

"Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el último párrafo del artículo 115 de la Carta Magna, reiterado casi textualmente por el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de modo que será el Municipio de **********, y no el Ayuntamiento, quien se ve afectado con la condena impuesta en el laudo reclamado y, por tanto, el síndico del Ayuntamiento de esa localidad, de conformidad con el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es el que tiene representación legal necesaria para promover el juicio de amparo a nombre del Municipio, al margen de que en el juicio laboral el demandado haya sido el Ayuntamiento, ya que las prestaciones ahí demandadas derivaron de la relación laboral que la actora tuvo con el Municipio.

"En virtud de que este tribunal, como ya se dijo, no comparte este último criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, considera necesario hacer la denuncia de contradicción de tesis correspondiente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ********** quien se ostentó como presidenta municipal y apoderada jurídica del Ayuntamiento de **********, en contra del acto y por la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo."

9. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán,** al resolver el amparo en revisión laboral 156/2013, promovido por **********, **********, ********** y **********, por conducto de sus apoderados **********, ********** y **********, donde solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"**SEXTO.** Estudio de fondo. Los agravios a estudio en suplencia de la queja deficiente son fundados, pero inoperantes.

"Antes del estudio de los agravios es necesario resaltar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"De la porción normativa constitucional se desprende uno de los derechos más preciados por los gobernados en un Estado constitucional de derecho que es la seguridad jurídica que radica en el requisito de la juridicidad de los actos de autoridad. Ésta consiste en que a todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados en sus personas, papeles o posesiones, debe exigírsele la motivación y fundamentación.

"La fundamentación es la cita del precepto legal aplicable al caso y la motivación son las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

"Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

"La fundamentación –como ya se consideró– es la cita del precepto legal aplicable al caso y la motivación son las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sin embargo, existe una diferencia entre la falta e indebida motivación.

"En la falta de fundamentación y motivación se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

"La indebida fundamentación existe cuando sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de

éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida motivación se puede encuadrar en el llamado principio de plenitud de la motivación según el cual la motivación debe incluir argumentaciones justificativas que tienen que ver con la decisión completa, en todos sus elementos determinados; es decir, sólo si la justificación de la decisión es plena pueda existir la posibilidad de un adecuado control externo sobre el fundamento de la decisión misma.

"Uno de los estándares para que se cumpla con una debida motivación lo es la presencia tanto de una justificación interna de la decisión como de la justificación externa. La primera es aquella que resulta de la conexión –que frecuentemente asume una estructura de subsunción– entre la premisa del derecho y la premisa del hecho, de la cual se desprende lógicamente la decisión final. En cambio, la justificación externa tiene que ver con las razones por las que la premisa de derecho y la premisa fáctica han sido formuladas en un modo determinado –argumentaciones de la elección de norma y de su interpretación, así como las argumentaciones justificativas del caso–.

"Ahora, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a cumplir con la fundamentación y motivación en términos del artículo 16 constitucional; sin embargo, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con el derecho fundamental de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

"Además, el propio Alto Tribunal de la República ha establecido que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en las resoluciones jurisdiccionales definitivas, se cumple cuando se realiza un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Ahora, en la sentencia emitida por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado, se encuentra fundada y motivada respecto del porqué consideró inoperantes los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos; sin embargo, no se satisface tal deber en la resolución por la que determinó que:

"'De la transcripción que antecede, en lo conducente, se obtiene que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; de ahí que quien debe responder por las prestaciones demandadas por los trabajadores, es el Municipio de ********** o Municipio de **********; por lo que en nada perjudica a los quejosos que quien haya comparecido al juicio sea el síndico, pues en caso de que sean procedentes las prestaciones reclamadas y se dicte una sentencia interlocutoria, quien debe responder de ellas es dicho Municipio.'

"La carencia de motivación deriva de que no expresó los motivos del porqué no le causa perjuicio al quejoso, el que en el juicio ordinario laboral hubiera comparecido el síndico, y porqué es el Municipio de ********** o Municipio de **********, quien debe responder por las prestaciones demandadas por los trabajadores.

"No obstante, es inoperante, porque ello no es suficiente para cambiar el sentido de la sentencia de amparo, con base en las consideraciones siguientes:

"Con el objeto de ponderar las razones en que se sustenta lo inoperante de los agravios, resulta necesario destacar –en primer término– que este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con motivo de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 312/2009 y 279/2009, promovidos por ********** y **********, aprobó las tesis aisladas XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T.58 A, del rubro y texto siguientes:

"'MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO, SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Los conceptos Municipio

y Ayuntamiento, aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde con el marco constitucional y legal, federal y local. Así, de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11 y 13 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del mencionado Estado; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial base de la citada entidad federativa, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél.'

"'AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Los artículos 14, fracción I, y 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aluden a que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y, a su vez, el artículo 51, fracción VIII, del mismo ordenamiento, prevé que el síndico es el representante legal del Municipio, en los litigios en que éste sea parte. Así, tales disposiciones no se contraponen si se tiene en cuenta que, conforme a los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), cuando los primeros establecen que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, debe entenderse, en términos del artículo 11 de la citada ley, que lo es respecto del órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de gobernar y administrar los Municipios y representar la autoridad superior de éstos, mientras que, al disponer el último precepto que el síndico es el representante legal del Municipio, por este último vocablo debe entenderse la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la mencionada entidad, acorde con los numerales 2o. y 3o. de la indicada ley. Consecuentemente, son diferentes los representados tanto del presidente municipal como del síndico, pues uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal y el otro el Municipio Libre.'

"En las ejecutorias de mérito –en lo que interesa– se sostuvo que los conceptos 'Municipio' y 'Ayuntamiento', aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde tanto al marco constitucional, federal y local, como legal; conclusión a la que se llegó al realizar el análisis de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11 y 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; lo anterior porque:

"• De las porciones constitucionales y legales en comento se advierte que los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, además, se constituyen por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado. En tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en los Municipios; cada Ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y tendrán un periodo de ejercicio de tres años, por regla general.

"• Aunque los conceptos de Municipio y Ayuntamiento guardan estrecha relación, no son figuras sinónimas, pues mientras el primero constituye la entidad política, administrativa y territorial base de los Estados, el segundo es el órgano de gobierno y administración del Municipio.

"• Aunado a que de los artículos 14, 49 y 51 de la Ley Orgánica Municipal se advierte que el primero de ellos establece la forma en que se integra el Ayuntamiento a saber: con un presidente municipal, un cuerpo de regidores, y un síndico. Asimismo, precisa que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, además de ser el responsable directo tanto del gobierno como de la administración municipal, y, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad. De igual forma, el precepto en cuestión dispone que el síndico será responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

"• El numeral 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado dispone cuáles son las atribuciones del presidente municipal, entre ellas, el primer párrafo del citado precepto precisa que tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo; a su vez, el subsecuente numeral 51 prevé cuáles son las facultades del síndico, entre ellas, la fracción VIII estatuye la de representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento.

"…

"No obstante, a efecto de establecer la aplicabilidad o inaplicabilidad de las tesis transcritas al caso concreto y, consecuentemente, de la interpretación efectuada por este tribunal federal en las ejecutorias respectivas, se hará referencia a los juicios de amparo de donde derivan los recursos de revisión de los cuales emergieron aquéllas.

"Amparo indirecto 250/2009 (origen del amparo en revisión 312/2009): promovido por **********, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en el Acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil ocho, a través del cual declaró que es de utilidad pública la expropiación de un bien inmueble propiedad de la ahí quejosa, ubicado en la población de **********, para lo cual fijó una indemnización a pagar en un plazo de treinta días hábiles; y las consecuencias legales que de hecho y de derecho emanaran del referido Acuerdo de expropiación.

"Juicio en el que se determinó conceder a la ahí quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a que la petición de expropiación no provino de persona legitimada para ello como lo exigen los artículos 3o., 4o. y 27 de la Ley de Expropiación del Estado, dado que la solicitud relativa la formuló el síndico municipal de **********; sin embargo, del numeral 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que es al presidente municipal a quien asiste la representación del Ayuntamiento en cita.

"Determinación que fue confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión 312/2009, de conformidad con las consideraciones que ya quedaron reseñadas.

"Amparo indirecto 240/2009 (origen del amparo en revisión 279/2009). Promovido por **********, contra actos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y otras autoridades, entre las que se designó como tal al Ayuntamiento de **********, de quienes se reclamó la inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos del Municipio de **********, para los ejercicios fiscales de dos mil cuatro a dos mil nueve, específicamente por lo que ve a los denominados derechos por ocupación de la vía pública y derechos por la expedición, revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios, sus respectivos actos de aplicación y las consecuencias de estos últimos.

"En la sentencia con que culminó la audiencia constitucional celebrada en el mencionado juicio de amparo –en lo que importa al caso– se sobreseyó respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento de **********, con fundamento en distintas hipótesis normativas, a saber: 1) 74, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 2) 74, fracción III, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11, del ordenamiento legal en consulta.

"En la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 279/2009, se declaró fundado el agravio encaminado a rebatir la primera de esas decisiones, tomando en cuenta para ello –después de realizar el estudio que sustenta la emisión de las tesis XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T.58 A– que si el Ayuntamiento de **********, aceptó los actos reclamados, era inconcuso que debieron tenerse por ciertos los que le fueron atribuidos, en virtud de que dada la naturaleza de los mismos, era indiscutible que tal autoridad sí intervino en los que reseñados quedaron en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de la demanda de amparo, ya que son atribuciones del Ayuntamiento vigilar el uso adecuado del suelo, otorgar licencias y permisos y presentar al Congreso del Estado la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal; además de que también se reclamó la existencia, aplicación y ejecución de las contribuciones municipales contenidas en las leyes reclamadas, cuya naturaleza es inminente.

"Los datos que anteceden evidencian la existencia de un punto medular consistente en que: los actos reclamados en los juicios de amparo indirectos 250/2009 –Acuerdo expropiatorio– y 240/2009 –de aplicación respecto de las leyes tildadas de inconstitucionales en este último– surgieron a la vida jurídica

en el ámbito administrativo en que funcionan el Ayuntamiento y el Municipio de **********, esto es, los actos reclamados provinieron de procedimientos en sede administrativa, no jurisdiccional.

"También importa destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio cuenta con el atributo jurídico de la personalidad, esto es, puede ser sujeto de derechos y obligaciones, en cuanto se encuentra en posibilidad de actuar por sí mismo, es decir, en nombre propio, concurrir a juicio, celebrar contratos, etcétera. En suma, este atributo hace que el Municipio sea un ente jurídico susceptible de derechos y obligaciones, con facultades de contar con un patrimonio propio y con libre disposición de su hacienda. Además, tiene nombre que lo identifica y lo diferencia de otras entidades y, finalmente, tiene un domicilio para su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y que se denomina comúnmente cabecera municipal.

"Aunado a ello y en congruencia con el criterio sustentado en las tesis aisladas XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T.58 A (emitidas por este Tribunal Colegiado de Circuito), Carlos F. Quintana Roldán (2001) señala que como todas las personas jurídicas colectivas, el Municipio debe tener un representante, el cual generalmente es el Ayuntamiento, quien por disposición de las propias leyes orgánicas municipales ejerce esta facultad por conducto del presidente municipal para todos los efectos administrativos y de representación civil, como contratos y convenios, entre otros ; sin embargo, '... tratándose de representación ante procesos jurisdiccionales formales, quien representa al Municipio, en la casi totalidad de las legislaciones estatales, es el síndico municipal, pues precisamente uno de sus atributos es el de velar y custodiar los intereses del Municipio.'

"Criterio que se estima acertado y, por ende, aplicable al caso concreto, por las razones que a continuación se exponen:

"El artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal, textualmente dice:

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"'...

"'Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"La disposición en cita se reitera casi textualmente en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en cuanto dispone:

"'Artículo 114. ...

"'Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"Los preceptos reproducidos ponen de manifiesto que la relación de trabajo se actualiza entre el Municipio en cuanto ente jurídico base de la división territorial del Estado de Michoacán y de su organización política y administrativa; y los trabajadores que desempeñen algún servicio personal subordinado para el mismo. Esto es, el Ayuntamiento sólo tiene injerencia en dicha relación en cuanto órgano de gobierno del Municipio por disposición expresa del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los arábigos 14, fracción I, y 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del propio Estado.

"Es de invocarse sobre el particular, en vía de orientación, la tesis aislada 2a. XVII/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'COMPETENCIA LABORAL. CONTROVERSIAS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. SE DETERMINA APLICANDO PREFERENTEMENTE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN. El precepto indicado dispone que «las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los

Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias», en tal virtud, esta norma resulta de aplicación preferente sobre las prevenciones generales que establece el artículo 123, en cuanto a la competencia para conocer de asuntos laborales, en razón de que constituye la ley específica para el caso y porque es principio de hermenéutica jurídica el de que los preceptos constitucionales se deben interpretar de tal manera que se complementen y no que se contradigan, ni se excluyan. De acuerdo con lo anterior, es claro que la jurisdicción federal no tiene injerencia en este tipo de asuntos, puesto que las Legislaturas Locales sólo pueden expedir ordenamientos para su ámbito interno y, en todo caso, para determinar si la resolución del conflicto compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales o a los Tribunales de Arbitraje estatales o municipales, habrá que atender a las disposiciones de la correspondiente ley local, independientemente de que la actividad desarrollada por el Municipio, pudiera estar comprendida en la fracción XXXI, del apartado A, del artículo 123 constitucional, pues lo que determina la competencia en este caso de excepción, es la intervención del Municipio como sujeto de la relación laboral.'

"En el caso, del cuaderno de amparo III-148/2013, se desprende que **********, ********** y **********, por conducto de sus apoderados, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución de diecisiete de enero de dos mil trece emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán en el incidente de falta de personalidad y personería planteado contra la demanda.

"Los antecedentes de la demanda de amparo son los siguientes:

"• Mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el veinte de febrero de dos mil doce, **********, **********, ********** y ********** demandaron en la vía laboral al Ayuntamiento de **********, y al Municipio de **********, sobre reinstalación en el empleo y otras prestaciones.

"• En acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la autoridad responsable admitió la demanda únicamente en contra del Ayuntamiento de **********, por lo que ordenó el emplazamiento vía exhorto.

"• Una vez emplazado el Ayuntamiento de **********, en cuanto al síndico del Ayuntamiento citado, presentó escrito de contestación de demanda el siete de agosto de dos mil doce.

"• Luego, en acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil trece el tribunal responsable reconoció la 'personalidad' de ********** en cuanto síndico del Ayuntamiento de **********; además, tuvo por contestada la demanda al Ayuntamiento citado.

"• En escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil doce, los apoderados jurídicos de **********, **********, ********** y ********** interpusieron el incidente de falta de personalidad y personería al sostener que se le reconoció indebidamente la personalidad al síndico en cuanto representante del Ayuntamiento de **********, pero que su representante lo es el presidente municipal, quien debió contestar la demanda, no así el síndico.

"• Una vez tramitado el incidente, el diecisiete de enero de dos mil trece la autoridad responsable emitió la resolución interlocutoria donde declaró su improcedencia, al considerar que 'si bien de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan que el presidente municipal es el representante legal del Ayuntamiento, también es verdad que el síndico es el representante legal del Municipio en los litigios en el que se aparte.'

"Las premisas que anteceden permiten conocer, por un lado, que los criterios sustentados en las tesis aisladas emitidas por este tribunal federal, sólo son aplicables para el ámbito administrativo en que funcionan el Ayuntamiento y el Municipio o en procedimientos en sede administrativa; de manera que tanto las diferencias entre tales entidades como la representación de uno y otro no atañen a la materia jurisdiccional, en la que por regla general a quien le resulta injerencia es al Municipio, en cuanto institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia.

"Y, por otro, que por disposición constitucional –a nivel federal y local– las relaciones laborales municipales existen entre el Municipio, que constituye la

base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado, y los trabajadores a través de los cuales dicho ente jurídico, político y social cumple con la finalidad de organizar a la comunidad.

"Asimismo –en el caso– que:

"i. El acto reclamado en el juicio de amparo subyacente emana de un procedimiento en sede jurisdiccional, por cuanto en él se dirimió, por parte de una autoridad laboral estatal, un conflicto de derechos laborales; y,

"ii. Al margen de que en el juicio laboral el demandado haya sido el Ayuntamiento de ********** lo cierto es que las prestaciones ahí demandadas por **********, ********** y **********–ante el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de **********– y que resultaron procedentes a su favor, derivaron de la relación laboral que éste tuvo pero con el Municipio de **********, no así con el referido Ayuntamiento.

"En esas condiciones, si el titular de la relación de trabajo y, por ende, quien se verá afectado con una condena que se llegue a imponer al emitirse el laudo, es el Municipio de **********, deriva inconcuso que el síndico del Ayuntamiento de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado sí tiene la representación legal necesaria para acudir a contestar la demanda y cualquier acto procesal en representación del Ayuntamiento de **********, o del Municipio de **********, en el juicio laboral número ********** que se tramita ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

"Es de resaltar que la Jueza Cuarto de Distrito cita la tesis XI.1o.A.T.58 A, de este Tribunal Colegiado de Circuito; mas se hace una inexacta interpretación de la misma, lo cual trascendió a la justificación de la decisión judicial, por cuanto que su alcance se constriñe a la materia administrativa, pero no a la jurisdiccional, como se ha visto y lo que, incluso, este órgano colegiado ya precisó su alcance en la ejecutoria de nueve de junio de dos mil once, emitida en la improcedencia laboral 372/2010 –al igual que la diversa tesis XI.1o.A.T.57 A– en el sentido de que sólo es aplicable en el ámbito administrativo, no así en el jurisdiccional.

"Atendiendo a la incorrecta aplicación de las tesis de este Tribunal Colegiado de Circuito por parte de los Jueces de Distrito en el Estado, se hace necesario hacer la precisión en relación al tema de la representación del Ayuntamiento y Municipio, dentro del Estado de Michoacán, pero en materia jurisdiccional –no administrativa–.

"Conforme al artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios, deben ser gobernados por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; en relación a las competencias otorgadas al gobierno municipal por la Constitución Federal, se dispone que se deben ejercer por el Ayuntamiento de forma exclusiva. En ese mismo orden lo prevén los artículos 112 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Michoacán de Ocampo, pero a nivel estatal.

"Ahora, el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece que los Ayuntamientos constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

"Por otra parte, en relación a la representación, es el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece que es facultad y obligación del Ayuntamiento representar jurídicamente al Municipio.

"En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece que es facultad y obligación del síndico el representar legalmente al Municipio en los litigios en que éste sea parte –delegar dicha representación, previo Acuerdo del Ayuntamiento–, pero además tiene la obligación de vigilar el patrimonio municipal. En tanto que en términos de los diversos numerales 14, fracción I, y 49, primer párrafo, de la ley citada, el Ayuntamiento es representado por el presidente municipal.

"En relación al juicio laboral burocrático local, el artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, regula

la forma de comparecencia en el procedimiento laboral de la parte demandada –así como de la actora– al establecer que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

"Por tanto, se concluye que cuando en un juicio laboral se demanda a un Ayuntamiento o Municipio, válidamente puede apersonarse el presidente municipal, en razón de que éste es el representante del Ayuntamiento y, éste –a su vez– representa jurídicamente al Municipio. Pero, también el síndico municipal puede comparecer al juicio en representación del Ayuntamiento o del Municipio, porque éste representa legalmente al Municipio en los litigios en que éste sea parte, y además –en cuanto parte integrante del Ayuntamiento– cuenta con la obligación de vigilar el patrimonio municipal, el cuál puede verse afectado en un juicio laboral donde el Ayuntamiento sea parte demandada.

"De ahí, se concluye que cuando se demanda a un Ayuntamiento o Municipio en un juicio laboral, válidamente puede salir a su defensa el síndico municipal porque éste cuenta con la representación legal del Municipio en todos los litigios, pero además por contar con la obligación de vigilar el patrimonio municipal.

"Motivo por el cual, lo inoperante del agravio radica en el hecho de que la diferencia entre Municipio y Ayuntamiento que se realizó en las tesis aisladas emitidas por este tribunal federal, sólo son aplicables para el ámbito administrativo en que funcionan el Ayuntamiento y el Municipio o, en procedimientos en sede administrativa, mas no así en sede jurisdiccional, como lo son los juicios laborales. Lo cual no fue motivado por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado en la sentencia impugnada; además, de forma implícita así fue considerado por la autoridad responsable.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que en el auto de radicación de cinco de marzo de dos mil doce, el tribunal responsable, sólo admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de **********; no así a la diversa codemandada que es el Municipio de **********.

"Sin embargo, no es motivo de la litis constitucional que se fijó en el juicio de amparo, por lo cual no es dable realizar pronunciamiento alguno sobre dicho error procesal en que incurrió la autoridad responsable.

"En mérito de las conclusiones alcanzadas, al resultar fundados pero inoperantes los agravios que se hicieron valer, procede modificar la sentencia impugnada para ahora sobreseer en el juicio de amparo respecto de **********, y negar la protección de la Justicia Federal a **********, ********** y **********.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 188 y 190 de la Ley de Amparo,

"**SE RESUELVE:**

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee el juicio de amparo indirecto promovido únicamente por **********, contra la resolución del diecisiete de enero de dos mil trece emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo.

"TERCERO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a **********, ********** y **********, respecto de los actos y por las autoridades precisados en el primer resultando."

10. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de contradicción radica en unificar criterios, por lo que para identificar su existencia, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado las características que deben analizarse para determinar la existencia de la contradicción de criterios:

a. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[1]

[1] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanaron las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, publicadas en el

b. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

c. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.[2]

12. En las condiciones relatadas, como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de criterios reúne o no los requisitos para su existencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[2] Ver tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

13. Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de criterios se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

14. Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

15. De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito considera que en el caso existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, analizaron la representación de quien comparece a juicio, en defensa de los intereses de un Municipio, tema que constituye la materia del presente procedimiento y en relación con el que los Tribunales Colegiados emitieron criterios jurídicos discrepantes.

[3] Novena Época, Número de registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

16. Es así, porque de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en este proceso de unificación de criterios se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al **resolver** el amparo directo 350/2020, sostuvo que por disposición expresa del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, compete al síndico municipal la facultad de representar legalmente al Municipio en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del Ayuntamiento, correspondiendo al presidente municipal la representación política y administrativa del Ayuntamiento; lo anterior, al margen de que en el juicio laboral el demandado hubiera sido el Ayuntamiento, ya que las prestaciones ahí reclamadas derivaron de la relación laboral que la actora tuvo con el Municipio.

17. En tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2013, estableció que cuando en un juicio laboral se demanda a un Ayuntamiento o Municipio, válidamente puede **apersonarse** el presidente municipal, en razón de que éste es el representante del Ayuntamiento y, éste –a su vez– representa jurídicamente al Municipio. Pero que también el síndico municipal puede comparecer al juicio en representación del Ayuntamiento o del Municipio, porque éste cuenta con la representación legal del Municipio en todos los litigios, además, por contar con la obligación de vigilar el patrimonio municipal.

18. Por consiguiente, procede concluir que existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, esto es, determinar quién tiene legitimación para representar en juicio al Municipio, y ello es así, en la medida que el Segundo Tribunal Colegiado consideró que por disposición expresa de la ley, la defensa de los intereses del Municipio, únicamente corresponde al síndico municipal, en tanto que, para el Primer Tribunal Colegiado, además del síndico, también el presidente municipal puede acudir en protección de los intereses del Municipio en virtud de ser el representante del Ayuntamiento y éste a su vez del Municipio; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los criterios en contienda deriven de procedimientos constitucionales distintos, esto es, de un amparo directo, el primero, y de un amparo en revisión, el

segundo, porque como se advierte los Tribunales Colegiados estudiaron la misma cuestión jurídica y entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, representación en juicio del Municipio, arribando a decisiones encontradas, para lo cual ejercieron su arbitrio judicial, lo que ahora da lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de cuál de las formas de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Este Pleno del Decimoprimer Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, es el que sustenta la presente resolución.

20. La litis de la contradicción de criterios se delimita para determinar, conforme a la interpretación de la legislación del Estado de Michoacán, a quién corresponde la representación en juicio de los derechos del Municipio en el Estado de Michoacán.

21. En principio es conveniente establecer, como lo hicieron los tribunales contendientes y quedó plasmado en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo contendiente,[4] que los conceptos de "Municipio" y "Ayuntamiento", aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde tanto al marco constitucional, federal y local, como legal; conclusión a la que se llegó al realizar el análisis de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11 y 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

22. Lo anterior, porque de las porciones constitucionales y legales en comento, se advierte que los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; están investidos de perso-

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia constitucional, página 3225, número de registro digital: 163082, tesis XI.1o.A.T.57 A.

nalidad jurídica y patrimonio propio, además, se constituyen por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado. En tanto que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en los Municipios; cada Ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y tendrán un periodo de ejercicio de tres años, por regla general.

23. Asimismo, los Tribunales Colegiados que participan en este procedimiento de unificación de criterios, convergen en que de acuerdo con los artículos 115, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] y 114, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;[6]

24. La relación de trabajo se actualiza entre el Municipio en cuanto ente jurídico base de la división territorial del Estado de Michoacán y de su organización política y administrativa; y los trabajadores que desempeñan algún servicio personal subordinado para éste, en tanto que el Ayuntamiento únicamente tiene injerencia en dicha relación en cuanto órgano de gobierno del Municipio por disposición expresa del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.[7]

---

[5] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...
"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

[6] "**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.
"...
"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

[7] "**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado."

25. De esa manera, puede concluirse que cuando los trabajadores de los Municipios del Estado de Michoacán, consideren vulnerados sus derechos laborales, es el Municipio Libre respectivo quien cuenta con legitimación pasiva para ser demandado, al ser éste el titular de la relación laboral.

26. Ahora bien, para establecer a quién corresponde la representación del Municipio en el Estado de Michoacán en juicio instaurado en su contra, deben analizarse las disposiciones constitucionales y legales que la instituyen, las que si bien han tenido algunas reformas en los diferentes momentos de resolución de uno y otro de los tribunales contendientes, así como de este procedimiento, todas ellas se mantienen esencialmente iguales.

27. Cierto, el artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado."

28. A su vez, los artículos 112 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen:

"Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado."

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género."

29. Mientras que el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, previene:

"Artículo 14. El Ayuntamiento o Concejo municipal es un órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos."[8]

30. De los preceptos legales antes transcritos se desprende que los Municipios deben ser gobernados por un Ayuntamiento integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, así como que la competencia otorgada constitucionalmente al Municipio será ejercida de manera exclusiva por el Ayuntamiento, sin intermediación alguna entre éste y el gobierno del Estado, constituyendo el Ayuntamiento el órgano de gobierno, administración y autoridad superior de cada Municipio.

31. Por su parte, los artículos 14, 49 y 51 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el momento en que se resolvieron los asuntos en contienda, y que corresponden esencialmente en lo que aquí interesa a los numerales 17, 64 y 67 de la norma vigente, se advierte, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo contendiente, que el primero de esos numerales establece la forma en que se integra el Ayuntamiento, a saber: con un presidente municipal, un cuerpo de regidores, y un síndico. Asimismo precisa que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, además de ser el responsable directo tanto del gobierno como de la administración municipal y, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo

[8] Artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal en la fecha de resolución del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la ejecutoria motivo de la contradicción de criterios, con idéntico contenido.

de la municipalidad. De igual forma, el precepto en cuestión dispone que el síndico sea responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

32. El artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece cuáles son las atribuciones del presidente municipal, entre ellas, el primer párrafo del citado precepto precisa que tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo.

33. En tanto que el arábigo 51 del mismo ordenamiento, prevé cuáles son las facultades del síndico, entre ellas, la fracción VIII estatuye la de representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento.

34. De lo que se sigue que esas disposiciones prevén dos tipos de representación: una conferida al presidente municipal; y, otra al síndico, ya que cuando el texto normativo tanto del artículo 14, fracción I, como del párrafo primero del artículo 49, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, aluden a que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, tales porciones normativas revelan, bajo los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), que aquél es el representante del Ayuntamiento, entendido éste como el órgano colegiado de gobierno y administración del Municipio.

35. Ello, merced a que para desentrañar el significado de la palabra "**Ayuntamiento**" empleada en aquellas porciones legales, es necesario interpretar sistemáticamente lo previsto en otras disposiciones de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, a saber, el artículo 11, que define a los Ayuntamientos como órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa, responsables de gobernar y administrar cada Municipio, y que representan la autoridad superior en los mismos.

36. Aún más, cuando el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal prevé que el síndico es el representante legal del Municipio, tal porción

normativa revela, también con base en los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), que aquél es representante del Municipio, entendido éste como la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, según lo prevén los numerales 2o. y 3o. de la Ley Orgánica Municipal.

37. De modo que mientras el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, el síndico es el representante legal del Municipio; esto es, los representados son diferentes, uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal, y el otro lo es la entidad llamada Municipio Libre.

38. Tal conclusión, incluso, se corrobora si se acude al criterio de interpretación sistemático, con base en los argumentos a rúbrica, a coherencia y no redundancia.

39. Así lo es, porque con base en el argumento a rúbrica, se advierte que el artículo 14, fracción I, se encuentra inserto en el Título Segundo "**Del Gobierno Municipal**", Capítulo I, relativo a la "**Integración de los Ayuntamientos**"; mientras que el artículo 49 forma parte del Título Tercero denominado "**De la Administración Municipal**", Capítulo I, relativo a las "**Atribuciones del presidente municipal**". Esto es, los rubros de los títulos y capítulos aludidos constituyen referentes que proporcionan información sobre el contenido regulado en los mismos, por no ser casuales sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, también manifiestan la voluntad de éste.

40. Mientras que a través de los argumentos a coherencia y no redundancia, se pone de manifiesto que al regular la Ley Orgánica Municipal del Estado dos tipos de representación, una atribuida al presidente municipal, como representante del Ayuntamiento (artículos 14, fracción I, y 49, párrafo primero) y otra al síndico, como representante del Municipio (artículo 51, fracción VIII), el legislador ordinario respetó el principio de conservación de las normas y coherencia del sistema jurídico, además de que cada uno de los enunciados jurídicos

conserva un significado particular, con lo que se descarta una interpretación que lleve a incurrir en la pleonasticidad del discurso legislativo.

41. Hasta aquí lo expuesto, conforme a la interpretación de la norma bajo los criterios semántico y sistemático, lleva al conocimiento de que es inconcuso que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento, en tanto que el síndico es el representante legal del Municipio, acorde a lo dispuesto en los numerales 14, fracción I, 49, primer párrafo y 51, fracción VIII, respectivamente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

42. En congruencia con lo anterior, no puede estimarse que en virtud de la directriz general establecida en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que dentro de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento se encuentra la de representar jurídicamente al Municipio, automáticamente le otorga esa facultad al presidente municipal por tener éste el carácter de representante del Ayuntamiento, dado que, en primer lugar, esa circunstancia no se encuentra establecida en aquella disposición constitucional y, por otra parte, porque una interpretación sistemática y armónica de la Norma Fundamental con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, permite advertir que aquella representación se encuentra puntualmente delimitada en esta legislación reglamentaria, esto es, y como se tiene visto, de manera expresa en el artículo 51, fracción VIII (67, fracción VIII, de la legislación actual), se establece la obligación del síndico de llevar a cabo la representación legal del Municipio mediante su intervención en los litigios en que éste sea parte; sin que en el diverso numeral 49 del propio ordenamiento (64 de la legislación actual) se encuentre como una de las facultades u obligaciones del presidente municipal, más allá de la representación del órgano colegiado de gobierno y administración del Municipio.

43. De manera que en el caso no puede estimarse como válido el razonamiento deductivo de que si el presidente municipal representa al Ayuntamiento, y el Ayuntamiento representa al Municipio, entonces el presidente municipal representa al Municipio; es así, porque omite considerar las variables que constituyen las disposiciones específicas que sobre esa facultad establece la Ley Orgánica Municipal, normas que, como se dijo, interpretadas sistemática

y armónicamente permiten conocer que si el Ayuntamiento representa al Municipio, dicha representación fue encomendada al síndico de tal órgano de gobierno, y partiendo de la congruencia del legislador, éste, en atención a la directriz general establecida en la Constitución, previó que el Ayuntamiento a través del síndico llevará a cabo esa defensa legal del Municipio en los litigios en los que éste fuere parte.

44. Por las razones expuestas, puede concluirse que independientemente del proceso jurisdiccional de que se trate, la representación del Municipio corresponde únicamente al síndico municipal, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, abrogada (artículo 67, fracción VIII, de la legislación vigente).

45. Consecuentemente, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

46. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al examinar quién tiene legitimación para representar en juicio al Municipio, pues mientras uno consideró que por disposición expresa de la ley, la defensa de los intereses del Municipio únicamente corresponde al síndico municipal, el otro estimó que además del síndico, también el presidente municipal puede acudir en protección de los intereses del Municipio, en virtud de ser el representante del Ayuntamiento y éste a su vez del Municipio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la representación legal del Municipio en juicio corresponde únicamente al síndico municipal, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Michoacán de Ocampo, abrogada (artículo 67, fracción VIII, de la legislación vigente).

Justificación: La interpretación semántica, sistemática y armónica de los artículos 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 14, fracción I, 49, primer párrafo, y 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, abrogada (artículos 17, fracción I, 64, primer párrafo y 67, fracción VIII, de la legislación vigente), permite concluir que la representación legal en los juicios en los que el Municipio sea parte corresponde al síndico municipal, ya que en éste descansa la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como su representación legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; dese el trámite correspondiente a la jurisprudencia que se establece en la presente resolución; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de seis votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, presidente y ponente, Martha Cruz González, David Huerta Mora, Víctor Jáuregui Quintero, Omar Liévanos Ruiz y Fernando López Tovar, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que en la presente

versión pública de la contradicción de tesis 3/2021 del índice del órgano jurisdiccional mencionado se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al examinar quién tiene legitimación para representar en juicio al Municipio, pues mientras uno consideró que por disposición expresa de la ley, la defensa de los intereses del Municipio únicamente corresponde al síndico municipal, el otro estimó que además del síndico, también el presidente municipal puede acudir en protección de los intereses del Municipio, en virtud de ser el representante del Ayuntamiento y éste a su vez del Municipio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la representación legal del Municipio en juicio corresponde únicamente al síndico municipal, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, abrogada (artículo 67, fracción VIII, de la legislación vigente).

Justificación: La interpretación semántica, sistemática y armónica de los artículos 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 14, fracción I, 49, primer párrafo, y 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, abrogada

(artículos 17, fracción I, 64, primer párrafo y 67, fracción VIII, de la legislación vigente), permite concluir que la representación legal en los juicios en los que el Municipio sea parte corresponde al síndico municipal, ya que en éste descansa la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como su representación legal.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
PC.XI. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo (presidente), Martha Cruz González, David Huerta Mora, Víctor Jáuregui Quintero, Omar Liévanos Ruiz y Fernando López Tovar. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: José Ulices Sánchez Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 350/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 156/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.30 A (10a.), de título y subtítulo: "MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T. 58 A).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2078, con número de registro digital: 2006411.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID PÉREZ CHÁVEZ (PRESIDENTE) Y PATRICIA MÚJICA LÓPEZ, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO PRESIDENTE. DISIDENTES: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Y ROBERTO LARA HERNÁNDEZ, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: PATRICIA MÚJICA LÓPEZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Pleno del Trigésimo Circuito, dictada en la sesión ordinaria virtual correspondiente al cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, el contenido de la denuncia de contradicción de tesis **1/2022;** y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Pleno del Trigésimo Circuito, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes denunció la posible contradicción de criterios existente entre los sostenidos por el Segundo Tribunal del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 91/2021, en sesión de veintidós de julio de dos mil veintiuno; el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 150/2021, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el

amparo en revisión administrativo 129/2021, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

2. SEGUNDO.—**Trámite del asunto ante el Pleno del Trigésimo Circuito.** Por auto de veintiuno de enero de dos mil veintidós, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, misma que se registró con el número 1/2022; asimismo, solicitó informe sobre la subsistencia de los criterios divergentes a los Tribunales Colegiados en mención, y ordenó dar aviso de ello a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno del Alto Tribunal.

3. De igual forma, en el acuerdo de radicación precisó el tema de contradicción de tesis, en los términos siguientes:

"*c) De las constancias remitidas por la parte denunciante, se obtiene que el tema medular de la presente contradicción de tesis, es el siguiente:*

"*Los efectos de la concesión del amparo cuando se reclame como acto de aplicación el cobro por el concepto de servicio integral de iluminación municipal, no así las normas que reglamentan dicho cobro*."

4. TERCERO.—**Recepción de informes y turno.** En proveído de veintisiete de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito recibió un oficio 293/2022 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, mediante el cual informó que continúa vigente el criterio sostenido en el amparo en revisión administrativo 150/2021.

5. Asimismo, por auto de **tres de febrero de dos mil veintidós,** la aludida presidencia recibió el oficio DGCCST/X/25/01/2022 del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que en el Máximo Tribunal del País no se encuentra radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que es objeto de estudio en el presente asunto.

6. En el mencionado acuerdo, también recibió los diversos oficios 2/2022 y SP3-001/2022 del Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, respectivamente, por los que, a su vez, informaron que los criterios sustentados en los amparos en revisión administrativos 91/2021 y del diverso 129/2021, de igual forma continúan vigentes.

7. Por otro lado, al encontrarse debidamente integrado el toca relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Patricia Mújica López, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, para formular proyecto de resolución correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[1]

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 226, fracción III,

[1] "**Artículo 28.** Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

[2] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de

de la Ley de Amparo;[3] así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; toda vez que se trata de una probable contradicción suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Segundo, Tercero y Cuarto, todos de este Trigésimo Circuito, es decir, pertenecientes a la circunscripción territorial en que este Pleno ejerce jurisdicción.

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

10. TERCERO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar las consideraciones que sustentan los fallos contendientes:

–Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo 91/2021–

11. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el cobro por servicio de iluminación de lugares de uso común (servicio integral de iluminación municipal), cuya ejecución y recaudación efectúa la autoridad respon-

---

Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: …
"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

sable Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, así como el pago de la cantidad respectiva; cabe señalar que, en los puntos petitorios de su demanda, entre otras cuestiones, indicó:

"Segundo. Precisar que es mi voluntad tramitar la demanda de amparo únicamente por el acto de aplicación que se acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que no se está demandando leyes, que no se está demandando actos de aplicación futuros y que reservo el derecho de adherirme o no en el siguiente periodo de cobro al artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Aguascalientes."

b) De la demanda de amparo aludida conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien previa integración del expediente, dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional para efectos de: **a)** devolver a la parte quejosa, la cantidad actualizada que enteró por servicio integral de iluminación municipal en la fecha que obra en los documentos que acompañó a la demanda, y las subsecuentes que entere por concepto del referido impuesto; y, **b)** en lo futuro, no volver a realizar el cobro por ese concepto.

c) La sentencia de amparo fue impugnada en revisión por la parte quejosa, en donde como agravio únicamente sostuvo una omisión de estudio integral de su demanda, en virtud de que, conforme con su apreciación, y en lo que aquí interesa, el Juez de Distrito pasó por alto el punto petitorio segundo precisado en la misma.

d) El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, resolvió el recurso de revisión administrativo **91/2021,** en el sentido de **modificar** la sentencia recurrida, al tenor de las siguientes consideraciones:

• El Juez de Distrito no consideró que en su estudio estableció como reclamado el acto de aplicación de la norma (tal como se solicitó en el punto petitorio segundo), es decir, el pago que enteró el quejoso por concepto de servicio integral de iluminación municipal, contenido en el aviso de recibo pagado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, pero no emitió un pronunciamiento de constitucionalidad respecto de los numerales que regulan su cobro.

• Así, con independencia de que en la sentencia no hubiese tenido propiamente como actos destacados las normas que reglamentan el derecho al cobro por concepto de servicio integral de iluminación municipal, lo cierto es que estableció que en lo futuro la autoridad responsable no podrá volver a realizar el cobro por el citado concepto a la parte quejosa, lo cual estimó ilegal, porque vulnera los principios que rigen al juicio de amparo, debido a que con ello otorga efectos extensivos ajenos al acto impugnado, propios del amparo contra normas generales en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo.

• Debe tenerse presente que en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 941, con número de registro digital: 2015378, de rubro: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos del amparo únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender la inaplicación de la norma respecto de actos futuros cuando no fueron objeto de reclamo, pues ello es propio del juicio de amparo contra leyes.

• Esto es, cuando se reclame únicamente el acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, los efectos del juicio de amparo no pueden alcanzar actos diversos que no fueron señalados como reclamados y ordenar expresa o implícitamente la desaplicación futura del precepto legal, pues ello implicaría desconocer los principios de instancia de parte, legalidad, debido proceso, relatividad y congruencia que imperan en el juicio de amparo, los cuales no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni permite que por el solo hecho de que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de algún precepto normativo, alcance a invalidar actos o desaplicar normas que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa.

• No se está en el supuesto de excepción que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 223/2016, donde determinó que cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnara un ulterior acto de aplicación consistente en el descuento periódico de una pensión de seguridad social de la parte quejosa, con fundamento en una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia, la protección constitucional no podía ser extensiva a actos futuros que no fueron señalados como reclamados, porque la inaplicación de una norma únicamente era factible en amparo contra leyes. Lo anterior, porque la litis se fijó respecto del acto de aplicación en concreto.

• Resulta incuestionable que es incorrecto que el Juez de Distrito estableciera en la sentencia recurrida que en lo futuro la autoridad responsable no podrá volver a realizar el cobro por derecho de alumbrado público a la parte quejosa, porque en la especie no se reclamaron cobros futuros o subsecuentes del derecho de servicio integral de iluminación municipal.

• Si en la sentencia de amparo indirecto de la que deriva el recurso, el Juez de Distrito no emitió pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la norma en que se funda el derecho de servicio integral de iluminación municipal, sino únicamente un acto emitido en aplicación de los preceptos que lo regulan, es claro que los efectos de la protección constitucional debieron limitarse a invalidar los actos de aplicación, ya que en estas circunstancias al Juez Federal le estaba vedada toda posibilidad de extender los efectos de la concesión a actos de aplicación futuros.

• No es posible extender los efectos del amparo a los cobros subsecuentes del derecho de servicio integral de iluminación municipal, ni aun por la razón de que se busque privilegiar los principios de celeridad y pronta administración de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el propio Texto Constitucional condiciona la solución de los asuntos en esa forma, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, al señalar dicho precepto constitucional, en su párrafo tercero: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos

seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

• Los principios que rigen al juicio de amparo, no pueden vulnerarse en el dictado de las sentencias, *so pretexto* de privilegiar los principios de celeridad y pronta administración de justicia, por más que en las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020 se haya declarado la invalidez de los que regulan el cobro por derecho de alumbrado público, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre otras disposiciones similares contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios de esta entidad federativa.

• No es óbice a lo anterior, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya vinculado los efectos de inconstitucionalidad para que el Congreso del Estado no vuelva a legislar en lo futuro sobre lo mismo, pues ello de ninguna manera implica extender oficiosamente los efectos de esa declaratoria de invalidez en una sentencia de amparo, respecto de actos de aplicación posteriores que no fueron reclamados expresamente en la demanda, porque para ello se requiere de una solicitud o petición fehaciente en esos términos; de ahí que, al no haber ocurrido así, se está variando o alterando la *litis* del juicio constitucional, lo cual no está permitido conforme al principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias de amparo.

• No se soslaya los efectos que se producen por la ejecutoria de una acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la norma que se excluye del sistema jurídico; sin embargo, esos efectos al sistema de amparo no deben romper con los principios que lo rigen, en cuanto a la oficiosidad y vinculación con autoridades que no fueron llamadas a juicio y respecto a actos reclamados que no fueron señalados.

• De ese modo, no es exigible a la autoridad administrativa la inaplicación oficiosa de preceptos legales, en una aplicación extensiva de una declaración de invalidez de una sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad, pues a las autoridades administrativas no les está permitido ejercer el control difuso y oficioso de las leyes.

• Para el Tribunal Colegiado, no fue óbice el hecho de que algunos de los señores Ministros que intervinieron en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiesen sido enfáticos en destacar que diversas legislaciones del Estado de Aguascalientes (en el tema relativo al derecho de alumbrado público) reiteran los mismos vicios de constitucionalidad advertidos y calificados por el Máximo Órgano; sin embargo, considera el tribunal que a pesar de esos razonamientos subsiste el hecho de que en la sentencia recurrida no se examinó la constitucionalidad de la norma, sino únicamente del acto concreto de aplicación, lo que impide realizar una concesión en los términos que lo hizo el Juez de amparo.

• Que, ante el vicio detectado de oficio, resultaba procedente modificar la sentencia recurrida, únicamente en relación con el efecto de la protección constitucional, para que se devuelva debidamente actualizada a la parte quejosa, la cantidad que enteró por dicha contribución específicamente en la fecha en que obra el documento que acompañó a su escrito de demanda.

–Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo 150/2021–

12. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) De igual forma, una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el cobro por servicio de iluminación de lugares de uso común (servicio integral de iluminación municipal), cuya ejecución y recaudación efectúa la autoridad responsable Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, así como el pago de la cantidad respectiva; y también, en los puntos petitorios de su demanda, entre otras cuestiones, señaló:

"*Segundo. Precisar que es mi voluntad tramitar la demanda de amparo únicamente por el acto de aplicación que se acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que no se está demandado leyes generales, que no se está demandando actos de aplicación futuros y que reservo el derecho de adherirme o no en el siguiente periodo de cobro al artículo décimo segundo trancitorio (sic)*

de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Aguascalientes."

b) De la demanda de amparo conoció el Juez denunciante,[4] quien previa integración del expediente, dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional para el efecto de **a)** devolver a la parte quejosa la cantidad actualizada que por servicio integral de iluminación municipal enteró en la fecha que obra en los documentos que acompañó a la demanda, y las subsecuentes que entere por concepto del referido impuesto; y, **b)** en lo futuro, no volver a realizar el cobro por el concepto de servicio integral de iluminación municipal, a la parte aquí promovente.

c) La sentencia de amparo fue impugnada en revisión por la parte quejosa, en donde como agravio, únicamente adujo una omisión por parte del Juez de Distrito, en cuanto a pronunciarse sobre las peticiones que realizó en su demanda de amparo, en lo que aquí interesa, en el sentido de que solamente era su deseo tramitar el juicio de amparo indirecto por el acto de aplicación y no combatir la norma general o la aplicación de actos futuros, pues se reservaba su derecho para adherirse al siguiente periodo de cobro de la contribución controvertida.

d) El **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió el recurso de revisión administrativo **150/2021,** en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida, al tenor de las siguientes consideraciones:

• Es fundado el agravio, pero insuficiente para modificar en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; ello, pues asiste razón al recurrente, porque de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que el Juez Federal al momento de pronunciarse sobre la concesión de amparo y sus efectos no atendió de manera expresa lo peticionado por el quejoso en el sentido de que: i) solamente era su deseo tramitar el juicio de amparo indirecto por el acto de aplicación y no combatir la norma general o la aplicación de actos futuros, pues se reservaba su derecho para adherirse al siguiente periodo de cobro de la contribución controvertida; y, ii) que la devolución de lo pagado se haga por cheque a nombre

[4] Se habla del Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

de la parte quejosa, y no contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Sin embargo, sus argumentos son insuficientes para modificar el fallo.

• Lo anterior, porque el quejoso-recurrente no controvierte de manera directa las razones que dio el Juez de Distrito para decidir que la concesión del amparo debía incluir cualquier acto de aplicación en lo futuro o, en su caso, no señaló por qué esta determinación fue incorrecta o le causa algún perjuicio.

• Los efectos extensivos que determinó el juzgador de amparo son una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, pues es obligación del resolutor, en términos de los artículos 41, fracción IV y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad –18/2018, 15/2019 y 89/2021 (sic)– cuando éstas fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos.

• El Juez de Distrito sostuvo que la concesión de amparo debe incluir cualquier acto de aplicación en lo futuro al quejoso, lo que justificó a partir de los principios de celeridad y pronta administración de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de restituir plenamente los derechos fundamentales de la parte promovente, bajo dos premisas, a saber: 1) El derecho de alumbrado público que cobran los Municipios del Estado, en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, 2) Inclusive el Máximo Tribunal del país vinculó al Congreso Local a que no repitiera los vicios de inconstitucionalidad en materia de derecho del alumbrado público.

• El tercer párrafo del artículo 17 constitucional señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", asimismo los preceptos legales 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, constriñen a los juzgadores constitucionales a resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias en un asunto, por lo que atendiendo a la particularidad del

caso, es posible sostener que fue acertada la decisión del Juez de Distrito al hacer extensivos los efectos a los actos futuros, a pesar de si fueron o no solicitados por el quejoso.

• Es así, porque el efecto dado por el Juez de Distrito a la concesión de amparo, consistente en incluir cualquier acto de aplicación por concepto de servicio de iluminación municipal al quejoso, se insiste, en realidad es una consecuencia lógica del cobro de un tributo sin ley y tomando en cuenta que la recaudación de dicha contribución es periódica, es jurídicamente posible que se constriña a la autoridad responsable a que ya no se realicen con posterioridad cobros por este concepto, dado que existe certeza de su realización –cobros futuros– por ser actos de tracto sucesivo al existir en la norma disposición expresa para que la Comisión Federal de Electricidad a través del aviso recibo correspondiente al servicio de suministro de energía eléctrica que le brinda al quejoso, cobre el derecho aludido, materializándose así la vulneración sistemática del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución.

• Luego, no se está en presencia de efectos extensivos ajenos al acto reclamado, pues no se puede soslayar que la inconstitucionalidad del cobro del servicio integral de iluminación municipal no deviene en exclusiva de la existencia de jurisprudencia temática aplicable al caso, sino en realidad de la declaratoria de invalidez que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2018, cuyo objetivo de este mecanismo jurisdiccional, a diferencia del juicio de amparo, se caracteriza porque no es necesario deducir un derecho subjetivo o proteger de un agravio que pudiera causar una norma general, sino este medio se instaura como un auténtico defensor del principio de supremacía constitucional.

• Dicho criterio fue reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, donde resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2019, y el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte en la acción de inconstitucionalidad 89/2020, donde se declaró la invalidez de diversos artículos de varias leyes de ingresos municipales del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, los cuales también regulaban el derecho de alumbrado público.

• Por tanto, al realizarse en la acción de inconstitucionalidad un control abstracto de constitucionalidad no le rige el principio de relatividad de la sentencia como sí sucede en el juicio de amparo, siendo su principal virtud que, ante la declaratoria de invalidez, la norma controvertida es expulsada del ordenamiento jurídico vigente, por lo que ninguna autoridad en lo futuro puede fundamentar sus actos en la ley inválida.

• Que en el caso concreto, los referidos efectos extensivos son una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, pues como ya se dijo, es obligación del juzgador de amparo, en términos de los artículos 41, fracción IV y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad cuando éstas fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos.

• Por ello, es intrascendente si el quejoso en su demanda de amparo reclamó o no la norma general o se reservó su derecho de cumplir con la contribución correspondiente en el próximo acto de aplicación, pues el resolutor está compelido a emitir su decisión conforme a lo que decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las aludidas acciones de inconstitucionalidad, cuyo efecto es general y obligatorio para todas las autoridades.

• No se soslaya lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, que establece el procedimiento que tiene como finalidad denunciar a las autoridades que con posterioridad a la entrada en vigor de una declaratoria general de inconstitucional, apliquen una norma general inconstitucional, el cual también es procedente cuando se haya declarado la invalidez de una norma vía acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional.

• Pero, esto no implica que en el juicio de amparo indirecto el Juez Federal no pueda aplicar y hacer extensivos los efectos determinados en una acción de inconstitucionalidad respecto de una norma que fue declarada inválida con motivo de su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional; esto es así, pues como se ha expuesto a lo largo de este fallo, el objetivo de los mecanismos de control es garantizar la regularidad constitucional de las normas y los actos de las autoridades.

–Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo 129/2021–

13. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, contra el cobro por servicio de iluminación de lugares de uso común, cuya ejecución y recaudación efectúa la autoridad responsable Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, así como el pago de la cantidad respectiva; también, en los puntos petitorios de su demanda, entre otras cuestiones, señaló:

"*Segundo. Precisar que es mi voluntad tramitar la demanda de amparo, únicamente por el acto de aplicación que se acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que no se está demandado leyes generales, que no se está demandado actos de aplicación futuros y que me reservo el derecho de adherirme o no, en el siguiente periodo de cobro, al artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Aguascalientes*."

b) De la demanda de amparo conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien previa integración del expediente, dictó sentencia en la que otorgó la protección constitucional para el efecto de: **a)** que se devuelva debidamente actualizada, la cantidad que el quejoso pagó por concepto de servicio integral de iluminación municipal; y, **b)** en el futuro, no se cobre al quejoso, dicho servicio.

c) La sentencia de amparo también fue impugnada en revisión por la parte quejosa, y a manera de agravio, de igual forma sólo adujo que el Juez de Distrito incumplió con el principio de congruencia, pues, en lo que aquí trasciende, soslayó lo solicitado en el punto petitorio segundo de su demanda de amparo.

d) El **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió el recurso de revisión administrativo 129/2021, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida, al tenor de las siguientes consideraciones vinculadas con la materia de contradicción:

• Es fundado que no se atendió a lo solicitado en los petitorios segundo y cuarto de la demanda de amparo, por tanto, con apoyo en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y procede al análisis de tales peticiones.

• No obstante lo fundado del argumento, es inoperante, pues con independencia de que en la sentencia recurrida no se haya expresado en los términos solicitados en dicho punto petitorio, lo decidido respecto a actos futuros de aplicación del cobro del Servicio Integral de Iluminación Municipal, es benéfico al quejoso, y protege el derecho a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparos, reclamando el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes que invaden la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, por ello, son inconstitucionales.

• Además, lo anterior no impide que el quejoso se acoja a lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• Pues los contribuyentes del servicio integral de iluminación municipal pueden aportar voluntariamente, en beneficio de la comunidad, un porcentaje de hasta el nueve punto cinco por ciento calculado sobre su consumo de energía eléctrica, en lo que, la única restricción que tiene el quejoso, para aportar voluntariamente alguna cantidad, con el propósito de mejorar el servicio de iluminación municipal, es que no exceda el porcentaje que señala el propio artículo.

14. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adop-

tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y, **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

16. La finalidad de la determinación es definir puntos de derecho que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

17. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, son los siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.[5]

[5] Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de

18. Cabe señalar que el análisis de los requisitos mencionados, se efectuará a la luz de las particularidades de los asuntos que conocieron los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, así como de las consideraciones que sustentan los criterios sostenidos para resolver cada caso; en el entendido de que, el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, para definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.[6]

19. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se cumple, pues como se observa de lo reseñado en el punto considerativo inmediato anterior, al resolver los recursos de revisión de sus respectivos índices,

---

Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

[6] Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, con número de registro digital: 189998, página 77, con rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

los Tribunales Colegidos contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de una interpretación normativa para llegar a una solución determinada de los casos que se sometieron a su consideración.

20. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito también queda satisfecho en el presente caso, pues los tribunales contendientes analizaron un problema jurídico idéntico y emitieron determinaciones distintas.

21. Ciertamente, los recursos de revisión estudiados por los Tribunales Colegiados divergentes derivan de juicios de amparo indirecto en los que distintas personas físicas, en lo individual, acudieron a reclamar únicamente el acto de aplicación respecto del cobro por servicio integral de iluminación municipal, cuya ejecución y recaudación efectúa la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, así como el pago de la cantidad respectiva; demandas en cuyos puntos petitorios destaca que quienes solicitaron la protección constitucional, de manera expresa y en similares términos, manifestaron su intención de combatir únicamente el acto de aplicación, y no la norma general que regula el cobro del servicio aludido, ni actos de aplicación futuros, aunado a que los promoventes de los amparos se reservaron el derecho para adherirse en el siguiente periodo de cobro, al artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

22. Además, en las sentencias de amparo emitidas por el juzgador federal que denunció la presente contradicción, se otorgó la protección constitucional solicitada, en lo que aquí interesa, para el efecto de devolver debidamente actualizada la cantidad que el quejoso pagó por concepto de servicio integral de iluminación municipal, y en el futuro, no se cobre al quejoso ese servicio.

23. Finalmente, también en cuanto a los antecedentes de los recursos de revisión resueltos por los Tribunales Colegiados, coincide que en todos ellos fue la parte quejosa quien interpuso el recurso de revisión, quien adujo en todos ellos, una omisión de atender la petición expresa contenida en el punto segundo de su demanda de amparo indirecto, en el sentido de sólo haber reclamado el acto de aplicación mencionado, y no la inconstitucionalidad de la norma, ni sus actos de aplicación futuros.

24. Luego, del estudio comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados se basaron en los mismos supuestos, a saber:

a) Se determinó el alcance de los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto de juicios de amparo donde se reclamó el cobro del servicio integral de iluminación municipal.

b) En los tres supuestos, el acto impugnado únicamente consistió en el acto de aplicación; es decir, no se combatió la norma general en que se fundó el acto reclamado.

c) Existen tanto jurisprudencia como resoluciones emitidas en diversas acciones de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han declarado la invalidez de los preceptos que, conforme a su actualización legislativa, sirvieron de fundamento para realizar los cobros del servicio de iluminación municipal.

25. Luego, los tribunales contendientes sostuvieron conclusiones diferentes, pues de manera esencial, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que cuando se reclame únicamente el acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, los efectos del amparo no pueden alcanzar a actos diversos que no fueron señalados como reclamados, y los efectos deben acotarse sólo al acto de aplicación del tributo combatido, pues de extenderlos vinculando a la autoridad responsable a la desaplicación futura del precepto legal, sobre actos futuros que no fueron reclamados, implica desconocer los principios de instancia de parte, legalidad, debido proceso, relatividad y congruencia que rigen el juicio de amparo, al otorgar efectos extensivos ajenos al acto impugnado, y que son propios del amparo contra normas generales. Sin soslayar los efectos que se producen por la ejecutoria de una acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la norma que se excluye del sistema jurídico; sin embargo, esos efectos al sistema de amparo no deben romper con los principios que lo rigen, en cuanto a la oficiosidad y vinculación con autoridades que no fueron llamadas a juicio y respecto a actos reclamados que no fueron señalados, pues a las autoridades administrativas no les está permitido ejercer el control difuso y oficioso de las leyes, ni es óbice el hecho de que algunos de los señores Ministros

que intervinieron en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiesen sido enfáticos en destacar que diversas legislaciones del Estado de Aguascalientes (en el tema relativo al derecho de alumbrado público) reiteran los mismos vicios de constitucionalidad advertidos y calificados por el Máximo Órgano; porque subsiste el hecho de que en la sentencia recurrida no se examinó la constitucionalidad de la norma, sino únicamente del acto concreto de aplicación, lo que impide realizar una concesión en los términos que lo hizo el Juez de amparo.

26. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** estimó correcto el actuar del juzgador federal, particularmente, porque los efectos extensivos que determinó son una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, pues es obligación del resolutor, en términos de los artículos 41, fracción IV y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad –18/2018, 15/2019 y 89/2021 (sic)– cuando éstas fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos. Así, es jurídicamente posible que se constriña a la autoridad responsable a que ya no se realicen con posterioridad cobros por este concepto, dado que existe certeza de su realización –cobros futuros– por ser actos de tracto sucesivo, materializándose así la vulneración sistemática del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución. Luego, no se está en presencia de efectos extensivos ajenos al acto reclamado.

27. En tanto que, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** refirió que otorgar efectos extensivos sobre actos de aplicación futuros, es lo más benéfico para la parte quejosa, al proteger el derecho a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, obviando la tramitación innecesaria de posteriores juicios de amparo en los que se reclame el cobro de la misma contribución, que se encuentra apoyada en leyes declaradas inconstitucionales.

28. De lo anterior se observa que, a pesar de que los tribunales resolvieron cuestiones idénticas, hicieron un ejercicio interpretativo distinto sobre la temática relacionada con los efectos de la concesión del amparo, cuando únicamente se

reclama el cobro de servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no la inconstitucionalidad de las normas que reglamentan dicho cobro, ni los actos de aplicación futuros; resultando el estudio respectivo en la emisión de posturas opuestas, reflejando el punto de discrepancia entre estos órganos colegiados.

29. Acotado lo anterior, como se adelantó, este Pleno del Trigésimo Circuito considera que el segundo de los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis también se satisface en el presente asunto, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes giraron en torno a una misma problemática jurídica, surgida con motivo del reclamo del cobro de servicio integral de iluminación municipal, y de ello deriva el punto de toque siguiente:

• Determinar si los efectos del juicio de amparo cuando se reclame únicamente el cobro del servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación fundado en una normativa declarada inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal e invalidada en acción de inconstitucionalidad, pueden o no extenderse respecto de actos futuros no reclamados.

30. Por ende, la presente contradicción de tesis se resolverá a la luz de dicho punto, y en atención a la discordancia que existe sobre el mismo.

31. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo que, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] fue incorrecto que el Juez de Distrito estableciera en la sentencia recurrida que en lo futuro la

[7] Se habla de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 941 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de dos mil diecisiete, Tomo II, página 941, de la Décima Época, materias común y laboral, con número de registro digital: 2015378 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, de rubro: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS."

autoridad responsable no podrá volver a realizar el cobro por servicio integral de iluminación municipal a la parte quejosa, porque en la especie no se reclamaron los cobros subsecuentes, y señala que al hacerlo, vulneró los principios de instancia de parte, legalidad, debido proceso, relatividad y congruencia que imperan en el juicio de amparo, al otorgar efectos extensivos ajenos al acto impugnado, propios del amparo contra normas generales.

32. Asimismo, señaló que no se está en el supuesto de excepción establecido en la contradicción de tesis 223/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en el caso no se reclamaron los cobros ulteriores; y sostuvo que no es posible extender los efectos del amparo a los cobros subsecuentes del derecho de servicio integral de iluminación municipal, aun *so pretexto* de privilegiar los principios de celeridad y pronta administración de justicia, cuando el propio Texto Constitucional condiciona la solución de los asuntos a que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios.

33. Aunado a lo anterior, el aludido Segundo Tribunal Colegiado también consideró que, por más que en las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020, se haya declarado la invalidez de las normas que regulan el cobro por derecho de alumbrado público correspondiente a diversos ejercicios fiscales, entre otras disposiciones similares contenidas en las leyes de ingresos de diversos Municipios de esta entidad federativa, ya que el hecho de que ahí se vinculara al Congreso del Estado a no volver a legislar en lo futuro sobre lo mismo, de ninguna manera implica extender oficiosamente los efectos de esa declaratoria de invalidez en una sentencia de amparo, respecto de actos de aplicación posteriores que no fueron reclamados, pues al hacerlo, se está variando o alterando la *litis* del juicio constitucional, lo cual no está permitido conforme al principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias de amparo.

34. Además, precisó no soslayar los efectos que se producen por la ejecutoria de una acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la norma que se excluye del sistema jurídico; sin embargo, consideró que esos efectos no deben romper con los principios que rigen el juicio de amparo, en cuanto a la oficiosidad y vinculación con autoridades que no fueron llamadas a juicio y respecto de actos reclamados que no fueron señalados, ya que no es exigible a la autoridad admi-

nistrativa la inaplicación oficiosa de preceptos legales, con motivo de una declaración de invalidez extensiva.

35. Finalmente, consideró que a pesar de que algunos de los Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que intervinieron en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, hayan sido enfáticos en destacar que diversas legislaciones del Estado de Aguascalientes (en el tema relativo al derecho de alumbrado público) reiteran los mismos vicios de constitucionalidad advertidos y calificados por ese Máximo Tribunal; subsiste el hecho de que en la sentencia recurrida no se examinó la constitucionalidad de la norma, sino únicamente del acto concreto de aplicación, lo que impide realizar una concesión en los términos que lo hizo el Juez de amparo.

36. Luego, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que los efectos extensivos que determinó el juzgador de amparo son una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, pues en términos de los artículos 41, fracción IV y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del resolutor la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2021 (sic), cuando éstas fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos, ya que está compelido a emitir su fallo conforme a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las aludidas acciones de inconstitucionalidad, cuyo efecto es general y obligatorio para todas las autoridades.

37. Asimismo, consideró que los preceptos legales 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, constriñen a los juzgadores constitucionales a resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias en un asunto, por lo que, atendiendo a la particularidad del caso, fue acertada la decisión del Juez de Distrito al hacer extensivos los efectos a los actos futuros, hayan sido o no solicitados por el quejoso, ya que en realidad es una consecuencia lógica del cobro de un tributo sin ley y la recaudación de dicha contribución es periódica, es decir, existe certeza de que son actos de tracto sucesivo, por lo que se materializará una vulneración sistemática del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución.

38. Agregó que no se está en presencia de efectos extensivos ajenos al acto reclamado, ya que la inconstitucionalidad del cobro del servicio integral de iluminación municipal, no deviene en exclusiva de la existencia de jurisprudencia temática aplicable al caso, sino en realidad de la declaratoria de invalidez que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020, cuyo objetivo de este mecanismo jurisdiccional, a diferencia del juicio de amparo, se caracteriza porque no es necesario deducir un derecho subjetivo o proteger de un agravio que pudiera causar una norma general, sino este medio se instaura como un auténtico defensor del principio de supremacía constitucional, siendo su principal virtud, que ante la declaratoria de invalidez, la norma controvertida es expulsada del ordenamiento jurídico vigente, por lo que ninguna autoridad en lo futuro puede fundamentar sus actos en la ley inválida.

39. Finalmente, dijo no soslayar lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, porque ello no implica que en el juicio de amparo indirecto el Juez Federal no pueda aplicar y hacer extensivos los efectos determinados en una acción de inconstitucionalidad respecto de una norma que fue declarada inválida con motivo de su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional, ya que el objetivo de los mecanismos de control es garantizar la regularidad constitucional de las normas y los actos de las autoridades.

40. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** determinó que lo decidido respecto a actos futuros de aplicación del cobro del Servicio Integral de Iluminación Municipal, es lo más benéfico para la parte quejosa, y protege el derecho a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo, donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes que invaden la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, por tanto, son inconstitucionales; sin que ello impida que el quejoso se acoja a lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para aportar voluntariamente alguna cantidad para mejorar el servicio de iluminación.

41. De ahí que, como se anticipó, este Pleno de Circuito considera que el presente asunto cumple con el segundo de los requisitos establecidos para

la existencia de contradicciones de tesis, pues mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado** sostuvo que no era procedente la extensión de los efectos del amparo respecto de actos futuros no reclamados, por contravenir los principios que imperan en el juicio de amparo; por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado** estimó que se deben conceder efectos extensivos, al ser consecuencia lógica de la naturaleza del acto reclamado, ya que la inconstitucionalidad del cobro no deviene en exclusiva de la existencia de jurisprudencia temática aplicable al caso, sino en realidad de la declaratoria de invalidez que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad; y el **Cuarto Tribunal Colegiado** consideró que la ampliación de los efectos del amparo era lo más benéfico para la parte quejosa, en protección al derecho a la justicia pronta y expedita, obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes inconstitucionales.

42. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

• En los juicios de amparo indirecto en los que se reclame únicamente el cobro del Servicio Integral de Iluminación Municipal en el Estado de Aguascalientes, como acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional, ya sea por jurisprudencia o mediante acción de inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿Los efectos del amparo indirecto que en su caso se otorguen, deben acotarse al acto de aplicación combatido, o deben extenderse respecto de actos de aplicación futuros que no fueron reclamados, en interpretación conforme de los artículos 78 y 210 de la Ley de Amparo con apego al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para privilegiar la solución de fondo del asunto?

43. Así, al haber quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, este Pleno del Trigésimo Circuito considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada,** dado que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones contrarias. Por tanto, ha lugar a dar respuesta a las interrogantes que resultan de dicha oposición de criterios.

44. QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

45. Por seguridad jurídica de los gobernados, y siguiendo las directrices de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo momento debe buscarse solucionar los problemas suscitados y, con ello, dar pauta al análisis de fondo, con el fin de evitar controversias futuras.

46. Es así, ya que de no actuar de esa manera, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas ahí interpretadas; máxime que por disposición expresa del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

47. Cabe aclarar que la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones III, de la Ley de Amparo,[8] constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema, probablemente divergente al señalado por el denunciante, vincule a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

[8] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: …
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

48. Además, por disposición expresa del penúltimo párrafo del citado artículo 226[9] de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.[10]

[9] "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: …
"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. …"

[10] Las anteriores consideraciones emergen del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. V/2016 (10a), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y visible en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011246, con título, subtítulo y texto:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."
También apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis 1a./J. 23/2010, visible en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* con número de registro digital: 165076, con rubro y texto:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino

49. Con base en lo expuesto, con la finalidad de ofrecer un criterio jurisprudencial que cumpla con el objeto de esclarecer la manera en que se debe proceder en casos como los que dan materia a este trámite de unificación de criterios, es necesario analizar los alcances de la concesión del amparo, a la luz del sistema legal y constitucional aplicables.

---

de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Asimismo, los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis P./J. 93/2006, visible en la página 5, Tomo XXVIII, julio de 2008, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169334, con rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

50. El sistema jurídico nacional establece diversos mecanismos de control constitucional, entendiéndose como aquellos procedimientos que tienen como finalidad garantizar, *so pena* de ser anulados, que los actos de las autoridades o las normas que por ésta se expiden no contravengan la Ley Suprema.

51. Dentro de los medios de control aludidos se encuentran el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el sistema no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos y el juicio de responsabilidad política.

52. Las acciones de inconstitucionalidad fueron integradas al Texto Constitucional a partir de la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, como una similitud al sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, y con la finalidad de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera plantear la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal, y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en donde su resolución tiene efectos únicamente para las partes que intervinieron en él.

53. Al respecto, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la sustanciación de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad y, sobre esta última, precisa que puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los órganos del Estado, a saber:

• Por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contra leyes federales;

• Por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, contra leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

• Por el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, contra normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

• Por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas contra las leyes expedidas por el propio órgano;

• Por los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, contra leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente contra leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

• Por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, contra leyes expedidas por las Legislaturas;

• Por el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución contra leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, contra leyes expedidas por las Legislaturas Locales; y,

• Por el fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

54. Cabe señalar que, a través de la acción de inconstitucionalidad, se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma general que ya ha

sido promulgada y publicada; y, para su procedencia, es necesario analizar la naturaleza jurídica del acto o actos impugnados.

55. Por su parte, los efectos de sus sentencias se encuentran regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; la cual establece en su artículo 41, fracción IV,[11] que las sentencias deben señalar expresamente sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y, si fuere el caso, las normas generales o actos respecto de los cuales opere, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia; a su vez, el artículo 73 de la misma ley reglamentaria,[12] establece que tales sentencias se regirán también por lo dispuesto en los artículos 41,[13] 43,[14] 44[15] y 45[16] del mismo ordenamiento reglamentario.

---

[11] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: …
"**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

[12] "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

[13] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

[14] "**Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
"La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

56. Las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, podrán declarar la invalidez de la norma impugnada sólo si son aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho Ministros, y las sentencias que cumplan con tal requisito, tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias tanto para las Salas de la Corte, como para los órganos del Poder Judicial de la Federación, y demás autoridades del país.

57. A su vez, la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad, tendrá por efecto expulsar del orden jurídico nacional a la norma general contraria a la Constitución Federal; de ahí que, como consecuencia necesaria, conlleva que el órgano legislativo, de considerarlo pertinente, emita nuevas disposiciones en sustitución de las que han quedado invalidadas.

58. Cabe señalar que, conforme lo ha determinado el Alto Tribunal, en ciertos casos es necesario no sólo expulsar la norma declarada inconstitucional, sino además, cuando forma parte de un sistema íntimamente vinculado entre sí, expulsar otras disposiciones para no trastocar el orden jurídico, ya que en ocasiones esa eliminación normativa termina por reconfigurar el sistema jurídico de una manera que no había previsto el legislador; aunado a que, también ha considerado que derivado de la resolución que declare una norma inconstitucional, el órgano legislativo al emitir una nueva disposición general, no puede actuar con autonomía plena respecto a lo juzgado y declarado inválido por la Suprema

"La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."

[15] "**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

[16] "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Corte de Justicia, ya que la sentencia le impide formular un texto con similar contenido al declarado inconstitucional.[17]

[17] Lo hasta aquí expuesto, se recoge de las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, y 20/2003.
Asimismo, se invoca la jurisprudencia P./J. 85/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 849 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, de la Novena Época, materia constitucional, con número de registro digital: 170877, que dice:
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos."
De igual forma, se invoca la jurisprudencia P./J. 32/2006, también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1169 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, de la Novena Época, materia constitucional, con número de registro digital: 176056, que dice:
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

59. Además, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la ley reglamentaria en comento,[18] cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria, se aplique la norma general declarada inválida, el afectado *podrá* denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 210 de la Ley de Amparo[19], Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o bien, como lo determinó este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, también puede acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo 118 de la aludida Ley de Amparo,[20] acorde al

[18] "**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
"Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[19] "**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:
"I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.
"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.
"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.
"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;
"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.
"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[20] "**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada

derecho de tutela judicial efectiva y por no tratarse de procedimientos que se excluyan entre sí.[21]

60. En relación con el juicio de amparo, el artículo 103, fracción I, constitucional[22] establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda contro-

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

[21] Al respecto, se invoca la jurisprudencia PC.XXX. J/30 K (10a.) de este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito, consultable en la página 1404 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, de noviembre de dos mil veinte, Tomo II, Décima Época, materia común, con número de registro digital: 2022442 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020, a las 10:38 horas, que dice: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El procedimiento de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, no es el único medio con el que cuentan los afectados para defenderse de actos que tengan su génesis en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el vocablo 'podrá' contenido en dicho precepto, interpretado sistemáticamente con los artículos 47, párrafo tercero y 72, párrafo segundo, de esta última legislación, refleja la intención del legislador de dotar de decisión a los justiciables en cuanto al camino que deban seguir para defenderse de un acto con las características apuntadas, esto es, instar el procedimiento establecido en el citado artículo 210, o bien, acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo 118 de la ley de la materia, ya que aun cuando el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo en su vía indirecta tengan un diseño legislativo distinto, procesalmente también sean regulados de manera diversa y tengan alcances y efectos jurídicos diferentes, ambos cumplen con el fin de restablecer al particular en el goce de los derechos fundamentales que se estimen violados y, por ende, de resguardar el orden constitucional, lo que implica que tenga libertad de elegir la vía que estime idónea para combatir actos de esa naturaleza, de ahí que, dichos procedimientos no sean excluyentes entre sí, interpretación que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva; por ello, es jurídicamente válido concluir que la intención del legislador fue crear un mecanismo adicional al juicio de amparo para que los particulares se defiendan de actos fundados en normas declaradas inválidas, pero no limitar la procedencia del medio de control constitucional que por antonomasia ha sido a lo largo de la historia de la justicia constitucional, el mecanismo protector y restitutorio de derechos humanos."

[22] "**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

versia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

61. Existen dos vías a través de las cuales puede tramitarse el juicio de amparo: la indirecta y la directa. La primera es del conocimiento de los Jueces de Distrito y también es conocida como amparo biinstancial, en virtud de que se compone por dos instancias, dado que la sentencia que dicten esos juzgadores puede impugnarse mediante recurso de revisión (cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de los temas sobre los que verse la *litis* de segundo grado). La segunda es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente en una sola instancia (por eso es conocido como amparo uniinstancial), salvo que el asunto verse sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o la constitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso procederá excepcionalmente recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

62. La impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado, sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo.[23] En ese supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

[23] "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
"b) Las leyes federales;
"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
"e) Los reglamentos federales;
"f) Los reglamentos locales; y,
"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general."

63. El efecto de una eventual concesión del amparo en este último supuesto será el de declarar inconstitucional la norma general señalada como acto reclamado, dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo la disposición impugnada.

64. En el juicio de amparo indirecto es posible reclamar actos de autoridades administrativas y judiciales distintos a las normas generales, sin que necesariamente se señalen los preceptos en que se fundan como acto reclamado, en términos del citado artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

65. En cuanto a los efectos de las sentencias de amparo, el artículo 74, fracción V,[24] de la Ley de Amparo, establece que la sentencia contendrá los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo; a su vez, el numeral 77[25] de dicha ley, dispone que los efectos de la concesión de amparo serán:

---

[24] "**Artículo 74.** La sentencia debe contener: …
"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución."

[25] "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,
"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.
"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.
"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.
"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

b) Si el acto reclamado es de carácter negativo o implica una omisión, debe obligarse a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

66. Además, se ordena que, en el último considerando de la sentencia, el juzgador determine con precisión los efectos del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

67. De manera adicional, el artículo 78 de la Ley de Amparo[26] contiene una regla específica para los efectos de la concesión de amparo cuando se señale como acto reclamado una norma general en términos de la mencionada fracción I del artículo 107 del citado ordenamiento legal. En esos casos, la sentencia debe determinar si la norma reclamada es constitucional, o si debe declararse inconstitucional.

68. En este segundo caso se establece que los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; dichos efectos se traducirán en la inaplicación de la norma impugnada únicamente respecto del quejoso. En ese supuesto, el juzgador podrá especificar las medidas adicionales a la inaplicación para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

69. De estos preceptos se advierte que en el juicio de amparo indirecto es posible señalar como acto reclamado a la norma general, y en ese caso se prevé

[26] "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

que en la sentencia de amparo se incluya la declaración sobre la inconstitucionalidad de ese acto y que como consecuencia se ordene su inaplicación en favor del quejoso; tal regla no se previó ni para el juicio de amparo directo, ni para los demás supuestos en que procede el juicio de amparo indirecto en que no se señale la norma general como acto reclamado.

70. En efecto, de no reclamarse la norma general, o de que el juicio de amparo sea improcedente en contra de ella, tal circunstancia sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado. En ese sentido, en este último caso, se insiste, no cabría la inaplicación de la norma general en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en tanto que aquélla no es el acto reclamado que motiva la concesión, sino su aplicación a un acto concreto, que sí fue señalado como reclamado, y respecto del cual procede el juicio de protección de derechos fundamentales.

71. Como apoyo de esta conclusión, conviene citar las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a los rasgos distintivos de la concesión del amparo cuando la norma general es señalada como acto reclamado, los cuales se estiman aplicables al ordenamiento vigente en atención a que éste, en sus artículos 107, fracción I, y 78, mantiene y refuerza la distinción referida.

72. Así, para ilustrar el referido criterio, se transcribe la jurisprudencia P./J. 105/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, con número de registro digital: 170583, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo

indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."

73. En el mismo sentido se han emitido los diversos criterios de rubros:

• P./J. 112/99.[27] "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

• 2a./J. 145/2013 (10a.).[28] "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."

• P./J. 1/2013 (10a.).[29] "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."

---

[27] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, con número de registro digital: 192846.
[28] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 579, con número de registro digital: 2005144 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.
[29] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, página 5, con número de registro digital: 2002703.

• P./J. 4/2006.[30] "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."

• P. VIII/2005.[31] "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA."

• 1a. CLXXXII/2005.[32] "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO."

74. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 223/2016, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reprodujo algunas consideraciones emitidas por el Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 58/2015, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, donde fijó criterio sobre los alcances de la protección constitucional a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente; mismas que, por su relevancia para este caso, se estima pertinente reseñar a continuación.

• Sostuvo que, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución,[33] el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, siempre que

[30] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 8, con número de registro digital: 175752.
[31] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 5, con número de registro digital: 179125.
[32] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, con número de registro digital: 176250.
[33] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

• Precisó que lo anterior constituye el planteamiento que da lugar a la *litis* del juicio de amparo, la cual no podía variarse fuera de las propias reglas aplicables a dicho juicio, por lo que en principio, el órgano de amparo debía abocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien era cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto[34], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79[35] de la Ley de

[34] "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: …
"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

[35] "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
"III. En materia penal:
"a) En favor del inculpado o sentenciado; y
"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
"IV. En materia agraria:
"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y
"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y,
"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Amparo, ordenaban que debía suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos, lo cierto era que una vez definida la *litis* del juicio de amparo, no podía variarse. De lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes.

• En ese precedente, la Segunda Sala aclaró que ese pronunciamiento no desconocía los amplios alcances que tiene la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a distintas materias, en especial, la penal, la agraria y la laboral.

• Consideró que, conforme a lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debía contener los efectos y las medidas en que se traduce la concesión del amparo, lo cual, acorde al diverso artículo 77 de la propia ley, facultaba al órgano de amparo para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de garantías y para restituir al quejoso en el goce del derecho violado; sin embargo, ello sólo podía realizarse precisamente sobre la materia del amparo y no respecto a otras situaciones que no fueron planteadas en la controversia correspondiente.

• Asimismo, estimó que el concepto de autoridades vinculadas previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo,[36] estaba acotado a la intervención de aquellas autoridades que, en efecto, tuvieran injerencia en el cumplimiento de una sentencia de amparo en lo que a la concesión del amparo se refiere, y no en lo que correspondía a violaciones que no fueron materia del juicio de garantías.

• En ese supuesto, precisó que, sin duda, podía vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante su instrucción, pero cuya intervención resultara indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo.

• El Tribunal Pleno estimó que si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo[37] autoriza al órgano jurisdiccional de la materia a especificar qué medidas adicio-

[36] "**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

[37] "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

nales a la inaplicación de una norma general –cuando ésta sea materia de la concesión de amparo–, debían adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo hacía precisamente en lo referente a cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la norma en cuestión.

• Determinó que, en cualquier caso, sólo el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, estrictamente aplicable a la inconstitucionalidad de normas generales, autorizaba a imponer y especificar medidas adicionales que permitan restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que la noción de "*medidas adicionales*", únicamente era aplicable a juicios de amparo en los que se cuestionara la constitucionalidad de una norma general.

• Concluyó que únicamente podían ser materia del juicio de amparo los actos reclamados por la parte quejosa desde la presentación de la demanda, o actos que hubiesen sido incorporados a la *litis* por el órgano de amparo en suplencia de la queja, acorde a las reglas procesales respectivas, y que así se hubiesen precisado en el acto de admisión de la demanda o en un acto procesal posterior, pero siempre y cuando, sobre ello se solicite informe justificado a las autoridades responsables y se corra traslado, en su caso, a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación.

• También, precisó que ello no impedía que también en suplencia de la queja, en etapas posteriores del juicio, pudieran advertirse violaciones distintas que fueran materia de la concesión de amparo, pero siempre que correspondieran a violaciones directamente relacionadas con el acto reclamado y no a violaciones derivadas de otros actos que, aunque relacionados, no formaran parte de la controversia materia del juicio de garantías.

• Asimismo, señaló que otra regla fundamental del juicio de amparo, es la que se contiene en la fracción II del artículo 107 constitucional,[38] cuyo primer

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

[38] "**Artículo 107.** …

párrafo es imperativo en cuanto a que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

• Por tanto, determinó que de los lineamientos constitucionales que regían el juicio de amparo se desprendían mandatos claros respecto al contenido de una sentencia de amparo, y a los efectos y medidas que deben incorporarse en ella, sin que se advirtiera la existencia de norma constitucional alguna que más allá de la suplencia de la queja, de la vinculación de autoridades no responsables y de las reglas específicas que a estas figuras son aplicables, autorizara a variar o complementar lo planteado en la demanda de amparo.

• Asimismo, afirmó que no se advertía la existencia de norma que posibilitara la variación de la *litis* del juicio de garantías, ni menos en el dictado de la sentencia, la cual debía abocarse únicamente a un pronunciamiento respecto a la controversia planteada por la parte quejosa.

• En esa línea, concluyó que las normas constitucionales referidas encierran la competencia de los órganos de amparo, e incluían reglas específicas que no podían variarse, ni aun bajo la justificación del mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que toda autoridad tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues dicha obligación debía realizarse sólo en el ámbito de la competencia de cada autoridad.

• Además de las normas constitucionales citadas, el Tribunal Pleno también analizó de manera detallada diversas disposiciones de la Ley de Amparo y los

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente."

artículos 3o.,[39] 222[40] y 349[41] del Código Federal de Procedimientos Civiles; y concluyó que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a esta última, autorizaban la incorporación de cuestiones no litigadas durante el juicio en una sentencia, lo que desde luego iría en contra de distintos principios fundamentales, como el de congruencia, el de debido proceso y el de legalidad, entre otros, protegidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

75. Con base en esas consideraciones, emitió la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), cuyo rubro dice*:* "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."[42]

---

[39] "**Artículo 3o.** Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes."

[40] "**Artículo 222.** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

[41] "**Artículo 349.** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.
"Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."

[42] Jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 11, con número de registro digital: 2012228 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, que dice:
"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL

76. También, con la finalidad de resolver la presente contradicción de tesis, se estima pertinente observar el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal,[43] que establece el derecho de acceso a la administración de justicia

ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos **103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su ley reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos **14, 16 y 17 constitucionales.** Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos."

[43] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

77. En ese tema destaca el estudio efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 53/2021, sobre la adición del texto incorporado en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional,[44] mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, que sostuvo fue resultado

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[N. De E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase segundo transitorio del decreto que modifica la Constitución.]
(Adicionado, D.O.F. 15 de septiembre de 2017)
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[44] "**Artículo 17.** …
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

de un profundo análisis y debate entre diversas organizaciones públicas, civiles, educativas y de impartición de justicia, entre otras; criterio en el cual, después de describir el proceso legislativo correspondiente, destacó lo manifestado en la exposición de motivos correspondiente a la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo del conflicto*", en los términos siguientes:

"El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona 'a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial'.

"Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a 'interponer un recurso efectivo'.

"Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es Parte, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona 'a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales'.

"Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

"…

"En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los diálogos por la justicia cotidiana.

"En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

"Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación; y, ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

"…

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.

"Por ello, en los diálogos por la justicia cotidiana se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que *per se* impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

"En cuanto al aspecto interpretativo y de aplicación de la norma, se encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, desde luego sin inaplicar este último arbitrariamente.

"Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y

encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la ratio de la norma y los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

"…

"Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los diálogos por la justicia cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

"Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

"La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

"La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

"Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir

justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

"En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia. …"

• Corolario a lo anterior, la aludida Segunda Sala señaló que, al dictaminar la iniciativa de mérito, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, consideraron pertinente la propuesta del presidente, para fortalecer las previsiones del orden jurídico y así, promover y garantizar el acceso de toda persona a un procedimiento sencillo, eficaz y protector de sus derechos humanos.

• Asimismo, sostuvieron que la iniciativa presidencial en torno al deber de privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procesales responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales, sobre la base de los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona en un procedimiento seguido en forma de juicio. El dictamen de mérito fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

• Por otra parte, señaló que, en el dictamen de la Cámara Revisora, se enfatizó que los formalismos procesales han generado que la justicia sea lenta y que no deje satisfecho a nadie. Por ello, se dijo "*la reforma que esta dictaminadora propone a consideración de esta Soberanía cambiará de fondo el actual modelo de administrar justicia, pues obligará a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados, no sólo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas.*"

• Precisó que la reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición

de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita. El dictamen de mérito igualmente fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

• Finalmente, que derivado del proceso legislativo, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se promulgó el "*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).*". Por cuanto a la adición al artículo 17 constitucional, la reforma, de conformidad con su transitorio segundo,[45] entraría en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

• Del anterior análisis, la Segunda Sala advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "*cultura procesalista*", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

• Asimismo, dijo que ese deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

• También destacó lo precisado en cuanto a que la incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal pretende que permee el sistema de

[45] "**Segundo.** La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas."

justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

• Agregó que la reforma al artículo 17 constitucional, complementa y fortalece lo dispuesto por los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen el derecho de acceso a la justicia.[46]

• Que es así, puesto que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[47] y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[48] garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con

[46] "**Artículo 8.** Garantías judiciales
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
"Artículo 25. Protección judicial
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."
[47] En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.
[48] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase segundo transitorio del decreto que modifica la Constitución.]
(Adicionado, D.O.F. 15 de septiembre de 2017)
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

• Además, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina,* determinó que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario "*se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones*".[49]

(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[49] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.
Véase también el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres *Vs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

• Asimismo, que en los *Casos Bulacio Vs. Argentina* y *Suárez Peralta Vs. Ecuador,* sostuvo que "*el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos*".[50]

• Luego, con base en lo anterior, señaló que es claro que el artículo 17 de la Constitución Federal, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Debiendo tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

• Sentado el análisis anterior, insistió en que la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la ley aplicable que derive en un resultado que sea acorde al texto de la Ley Suprema, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

• Finalmente, concluyó que el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

[50] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, supra, párr. 115, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.

78. De las reseñadas consideraciones, la aludida Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), cuyo rubro dice*:* "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."[51]

[51] Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Undécima Época» Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, con número de registro digital: 2023741, que dice:
"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).
"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.
"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.
"Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones

79. Cabe señalar que, sobre la referida temática, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1625/2018, determinó que la interpretación correcta del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, debe realizarse de manera armónica e integral con la garantía de tutela judicial y el principio *pro actione*; de modo tal, que el operador jurídico al privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, no deberá bajo ninguna circunstancia, prescindir de un análisis exhaustivo en el que se cerciore que, en el caso concreto, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; a fin de que sea posible justificar que en el asunto en estudio, los formalismos procedimentales constituyen en efecto, obstáculos innecesarios, excesivos, irracionales o desproporcionales para la realización de la justicia.

80. Por tanto, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjui-

formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

ciamiento de fondo del asunto; empero, sin que ello implique la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a ellas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los gobernados.

81. Ahora, con base en todo lo expuesto, este Pleno del Trigésimo Circuito concluye que, en términos de los artículos 41, fracción IV[52] y 42[53] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los juzgadores la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad, cuando éstas fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos.

82. De igual forma, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional,[54] y los diversos numerales 77, fracción II, segundo párrafo,[55] 174,

[52] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: …
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."
[53] "**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."
[54] "**Artículo 17.** …
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."
[55] "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: …
"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

párrafo segundo[56] y 189, párrafo primero,[57] todos ellos de la Ley de Amparo, los juzgadores constitucionales se encuentran constreñidos a resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias en un asunto.

83. Sin embargo, no se considera dable extender los efectos del amparo respecto de actos de aplicación de una ley, futuros y no reclamados, cuando la parte quejosa de manera expresa manifiesta su intención de combatir únicamente un determinado acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, así como el pago de la cantidad respectiva, y no la inconstitucionalidad de la ley general que sustenta el acto, ni los actos de aplicación futuros que puedan considerarse inminentes, ni aún con la intención de brindar una mayor protección a los derechos fundamentales del solicitante del amparo.

84. Se afirma lo anterior, tomando en cuenta, por un lado, que de existir duda de que la verdadera intención de la parte quejosa sea reclamar únicamente un determinado acto de aplicación, con lo que quedaría vigente la posibilidad de nuevos actos futuros en que se reitere la aplicación de la norma declarada inconstitucional, y que ello pueda obedecer a una estrategia procesal del abogado o despacho jurídico que le represente, con el propósito de efectuar un cobro periódico a su representado, para controvertir la misma afectación causada por la aplicación de una norma previamente declarada inválida; la Ley de Amparo establece la posibilidad de mandar aclarar la demanda de amparo para que en el fondo se llegue a dictar la sentencia protectora, de ser el caso, con la mayor amplitud posible en beneficio de los derechos fundamentales del quejoso.

85. Sobre ello, el artículo 114 de la Ley de Amparo[58] prevé la figura jurídica de la aclaración de demanda, a través de la cual, es jurídicamente posible que

[56] "**Artículo 174.** …
"El Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja."

[57] "**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

[58] "**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

los Jueces de Distrito requieran a los directos quejosos o a sus representantes legales, dependiendo el caso, a fin de que aclaren los actos reclamados, haciéndoles saber que, ante una eventual concesión de la protección constitucional, sería posible ordenar la desincorporación de la norma en que se sustenta el acto de aplicación reclamado, de su esfera jurídica de derechos, evitando así cobros futuros y la necesidad de tramitar nuevos juicios de amparo.

86. Sin embargo, de no proceder a la aclaración de la demanda con el propósito de dilucidar cuál es la verdadera intención de la parte quejosa, ni existir ampliación de la misma, pero sí una petición clara y precisa de la parte quejosa en el sentido de que su demanda de amparo la dirige a un solo acto de aplicación, solicitando además que no se le tenga impugnando la norma general; entonces no sería posible sustituirse a su voluntad y decidir conforme a lo que el órgano jurisdiccional de amparo estime podría ser lo más benéfico para sus intereses, mediante el estudio de actos diversos de los reclamados como la constitucionalidad de la ley, o actos futuros de realización inminente, que a la postre podría llevar a otorgar efectos amplios a la concesión de amparo; porque tal estudio no se ajustaría a las reglas del juicio de amparo, que se rige por los principios de instancia de parte agraviada, congruencia y de relatividad, entre otros; debido a que, al existir una manifestación de la voluntad de la parte quejosa expresada con claridad en la demanda de amparo en el sentido de reclamar un acto concreto de aplicación y no actos de aplicación futuros, ni la ley general de la que emanan, no sería dable reemplazar su voluntad, ya que ello podría incidir en conjeturas basadas en aspectos subjetivos sobre lo que debería determinar la voluntad del gobernado al pedir amparo, por estimar el juzgador ser lo más beneficioso a la esfera de derechos individuales del quejoso.

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y,
"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

87. Se afirma lo anterior, ya que a través de una interpretación conforme de los artículos 78[59] y 210[60] de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[61] no se advierte justificado en protección a la garantía de tutela judicial y del principio *pro accione,* hacer extensivos los efectos del amparo respecto de los actos que la parte quejosa, de manera expresa señaló no reclamar, porque el propósito de privilegiar una solución de fondo al asunto en estudio, eliminar formalismos procedimentales que constituyan obstáculos innecesarios, excesivos, irracionales o

[59] "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

[60] "**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:
"I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.
"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.
"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.
"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;
"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.
"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[61] "**Artículo 17.** …
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

desproporcionales para la realización de la justicia, no llega al extremo de autorizar dejar de aplicar las normas que rigen el juicio de amparo.

88. Ello, pues de obrar en esos términos, por un lado, se estaría variando o alterando la *litis* del juicio constitucional, lo cual no está permitido conforme al principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias; aunado a que, también se quebrantarían otros principios y reglas que rigen el juicio de amparo, tales como el de instancia de parte, de legalidad, debido proceso, relatividad, entre otros, que no permiten extender la protección constitucional respecto de actos que no fueron impugnados, aun cuando exista declaración de invalidez de la norma en que se sustentan, mediante jurisprudencia o acción de inconstitucionalidad, ni con la única intención de otorgar un máximo beneficio en *pro* de privilegiar los principios de celeridad y pronta administración de justicia, también contenidos en el artículo 17 constitucional.

89. Se estima de ese modo, porque el cumplimiento de los mencionados principios fundamentales que rigen el juicio, así como de las reglas establecidas para el procedimiento constitucional de amparo, que involucran tanto la integración del litigio, como su resolución conforme a lo pedido por el justiciable en su demanda, no se les puede estimar formalismos procedimentales que constituyan obstáculos innecesarios, excesivos, irracionales o desproporcionales para la realización de la justicia, ni es el caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; sino que las reglas de solicitud, trámite y resolución de amparo, así como el cumplimiento de ejecutorias que concedan la protección pedida, trascienden del ámbito meramente formal, para constituir el derecho constitucional de los gobernados que se vean afectados por un acto de autoridad, de acudir a los tribunales competentes a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que el acto se anule.

90. Lo anterior no desconoce el efecto general y vinculante de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver una acción de inconstitucionalidad declara la invalidez de una norma, cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, y su observancia obligatoria; sino que únicamente pretende conciliar el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo, en la obligación que les asiste de aplicar el resultado de tal declaración general de invalidez de la norma, proveniente

de una acción de inconstitucionalidad, dentro del procedimiento constitucional de amparo, conforme a los lineamientos que lo rigen constitucional y legalmente.

91. Considerando también la existencia de mecanismos que particularmente atañen a la vigilancia y cumplimiento de las resoluciones vinculantes que declaran la invalidez de una norma con efectos generales, previstos en los artículos 46[62] y 47[63] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de desacato o repetición.

92. En tanto que, a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil diecisiete, que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, no podría otorgarse el efecto de ampliar la decisión de amparo, con el fin de otorgar mayor protección

[62] "**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.
"Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[63] "**Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.
"Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

que involucre actos no impugnados por el quejoso y que no formaron parte de la litis constitucional, con el fin de llevar a su máxima expresión la protección constitucional respecto de una norma declarada inválida, en una acción de inconstitucionalidad, porque por un lado, el propio Texto Constitucional condiciona la solución de los asuntos en esa forma, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios;[64] y, a su vez, debido a que el principio de mayor beneficio en favor del justiciable, fundado en la intención de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de ninguna manera implica que se deban soslayar tanto las reglas de tramitación del juicio de amparo, como los principios esenciales que lo rigen.

93. Pues, de no seguir los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, legalmente previstos conforme a los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, así como en su ley reglamentaria, conllevaría juzgar el nuevo acto de autoridad, sin llamar ni escuchar a la responsable en defensa de la legalidad de su actuar, con perjuicio del debido proceso y causando desigualdad entre las partes; lo que no cambia por el hecho de que se trata de la obediencia de una resolución vinculante en materia de declaración general de invalidez derivada de una acción de inconstitucionalidad, ya que la Norma Fundamental adicionada no establece excepción en ese sentido, sino que expresamente mandata respetar el debido proceso y otros derechos en los juicios.

94. De esa forma, los principios que rigen al juicio de amparo, no pueden incumplirse en el dictado de las sentencias, con motivo de una interpretación conforme e integral del sistema jurídico nacional de control de constitucionalidad en realización de un mayor o máximo beneficio, ni con intención de privilegiar los principios de celeridad y pronta administración de justicia, aun cuando los efectos de invalidez de la norma que se producen por la ejecutoria de una acción de inconstitucionalidad, excluyéndola del sistema jurídico, son de observancia

[64] "**Artículo 17.** …
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

general y obligatoria, porque no se trata del supuesto de necesidad de armonizar una norma imperfecta o confusa al orden constitucional, sino de que los distintos medios de control de regularidad constitucional inciden y coexisten en la anulación de actos contrarios a la Constitución Federal, cada uno en el ámbito para el que fueron diseñados por el legislador y conforme a los sistemas de ejecución previstos para su debido cumplimiento.

95. Con base en todo lo anterior, en respuesta a la interrogante precisada al inicio de este estudio, se sigue que, **por regla general, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales ya sea en jurisprudencia o a través de la acción de inconstitucionalidad, no comprende a la norma general declarada inconstitucional ni actos futuros de realización inminente, si éstos no fueron señalados como actos reclamados,** sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia o declaratoria de invalidez en acción de inconstitucionalidad, no se aplique la ley en el acto concreto impugnado; con lo que se concilia el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo en la obligación que les asiste de aplicar dentro de los procedimientos de esa naturaleza, de ser el caso, el resultado de una declaración general de invalidez de la norma proveniente de una acción de inconstitucionalidad, conforme a los lineamientos que rigen constitucional y legalmente el juicio de amparo, sin poder comprender actos ajenos a la litis, pues no se cumpliría la condición prevista en la Norma Fundamental adicionada para aplicar el principio de mayor beneficio, de respetar el debido proceso y otros derechos dentro de los juicios.

96. También se atiende que, al decretar la concesión de amparo con efectos exclusivos sobre el acto de aplicación expresamente impugnado por el quejoso, por existir declaración general de inconstitucionalidad de la norma que lo sustenta derivada de una acción de inconstitucionalidad o de acuerdo con jurisprudencia temática, la solicitud de amparo queda resuelta en cuanto al fondo y respecto del acto expresamente reclamado, a pesar de que la concesión no abarque actos futuros, ni decrete sobre inconstitucionalidad de la norma, pues al no ser impugnados los últimos actos por el titular de la acción constitucional de amparo, tampoco quedaría materia de fondo de la litis sin resolver.

97. Ahora, es cierto que el servicio integral de iluminación municipal, por su naturaleza, constituye un cobro periódico de dicha contribución; sin embargo, no por ello sería factible extender los efectos de la protección constitucional respecto de los cargos subsecuentes que se hagan por dicho concepto en el aviso recibo correspondiente al servicio de suministro de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad brinda a los quejosos.

98. Ello, pues al no haber sido reclamados, como se observa de lo precisado en párrafos precedentes, no es dable otorgar efectos extensivos ajenos al acto que se combate en el amparo, pues tal determinación es propia del amparo contra normas generales o, en su caso, del procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 210 de la Ley de Amparo,[65] donde la eventual concesión de la protección constitucional, sí implicaría desincorporar la disposición impugnada de la esfera jurídica del quejoso, impidiendo volverla a aplicar en su perjuicio en cualquier acto futuro.

[65] "**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:
"I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.
"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.
"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.
"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;
"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.
"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

99. De igual forma, como se adelantó, tampoco se inobserva que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV,[66] 42,[67] 43[68] y 73,[69] todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al resolver una acción de inconstitucionalidad declara la invalidez de una norma, tiene efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, y son de observancia obligatoria; y, que por tal motivo, en determinadas situaciones sería jurídicamente posible constreñir a la autoridad responsable a que ya no se realicen cobros posteriores por este concepto, al existir certeza de su realización, por ser actos de tracto sucesivo que de manera sistemática materializaría la vulneración del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución.

100. Sin embargo, como se ha sostenido en este estudio, cuando el acto reclamado únicamente se hace consistir en el acto de aplicación de la norma y no en su inconstitucionalidad o posteriores actos de aplicación, no sería dable vincular a las autoridades en los términos antes mencionados, no obstante que exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que haya

[66] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: …
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

[67] "**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

[68] "**Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. …"

[69] "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

declarado la invalidez del dispositivo jurídico en que se sustenta el acto reclamado.

101. Lo anterior, pues de obrar en esos términos se estaría variando o alterando la litis del juicio constitucional, lo cual no está permitido conforme al principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias, aunado a que, también se quebrantarían los principios y reglas que rigen el juicio de amparo.

102. En ese sentido, es dable afirmar que, cuando el amparo se promueva únicamente contra el acto de aplicación de la norma que contempla el cobro por el servicio integral de iluminación municipal, por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni de afectar un acto distinto al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda de amparo, pues ello invariablemente implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni que por el hecho de que exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que declare la invalidez del precepto normativo, alcance a anular actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa.

103. Cabe señalar que, parte de las anteriores consideraciones, emanan de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 223/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 45/2017 (10a.),[70] cuyo criterio fue reiterado en la ejecutoria pro-

[70] Se habla de la jurisprudencia 2a./J. 45/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1049 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de dos mil diecisiete, Tomo II, de la Décima Época, materias común y laboral, con número de registro digital: 2014394 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, que dice:
"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA. Cuando el juicio de amparo se promueva contra los actos de aplicación del precepto citado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) (*), por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitu-

nunciada al resolver la diversa contradicción de tesis 124/2017, de la que, a su vez, derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 139/2017 (10a.).[71]

104. SEXTO.—**Prevalencia de criterio jurisprudencial.** Derivado de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLI-

---

cionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado, sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto. Lo anterior, en el entendido de que, excepcionalmente, la concesión del amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por su contenido y naturaleza implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida."

[71] Se habla de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 941 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de dos mil diecisiete, de la Décima Época, materias común y laboral, con número de registro digital: 2015378 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37, que dice:

"PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo."

CACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes respecto del alcance de los efectos restitutorios de la sentencia que concedió el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuya norma general que lo establece fue declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e invalidada mediante una acción de inconstitucionalidad, ya que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que tales efectos deben limitarse únicamente respecto del acto de aplicación reclamado, y no extenderse sobre actos de aplicación futuros, al no haberse combatido la inconstitucionalidad de la norma general que regula la recaudación de ese derecho por conducto de la Comisión Federal de Electricidad; en tanto que los otros Tribunales sostuvieron que es factible hacer extensivos los efectos de la protección constitucional, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, por un lado, por ser una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado que es de tracto sucesivo, y al estar obligado el juzgador de amparo a la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad cuando fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos; y, a su vez, por ser lo más benéfico para la parte quejosa en protección al derecho a la justicia pronta y expedita obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo, donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes declaradas inconstitucionales.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito determina que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuyas normas que lo establecen han sido declaradas inconstitucionales, ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben acotarse únicamente al acto que se reclama, y no hacerse extensivos respecto de actos futuros que no fueron impugnados.

Justificación: Cuando el juicio de amparo se promueva únicamente contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación

de una norma general declarada inconstitucional ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el efecto de la protección no debe extenderse respecto de actos de aplicación futuros en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues ello invariablemente implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni que por el hecho de que exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que invalide el precepto normativo en que se sustenta, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa, pues a pesar de que los diversos medios de control de constitucionalidad no son incompatibles, ello no da pauta para la ampliación de los efectos del amparo, respecto de actos no combatidos, porque no se cumpliría la condición prevista en la Norma Fundamental para aplicar el principio de mayor beneficio, de respetar el debido proceso y otros derechos dentro de los juicios.

105. En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno del Trigésimo Circuito

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación,* para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito por mayoría de votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente) y Patricia Mújica López (ponente), con el voto de calidad del Magistrado presidente, en contra de los votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo y doctor Roberto Lara Hernández, que formulan voto particular; quienes firman electrónicamente conforme al Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente con el licenciado Abraham Rodríguez Trejo, secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo en la contradicción de tesis 1/2022.

Aunque respetable la postura sostenida por la mayoría de este Pleno de Circuito, no estoy de acuerdo con el sentido del fallo, pues considero que los efectos extensivos que otorgó el Juez de Distrito al conceder el amparo son correctos, por las razones siguientes.

En primer lugar, considero necesario determinar los ámbitos de eficacia de la declaración de inconstitucionalidad de normas generales, cuestión que es acorde con la idea del legislador de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las sentencias que al respecto se emitan en los procedimientos constitucionales de referencia, deben contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En este sentido, respecto al ámbito personal de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es importante señalar que dichos efectos deben ser acordes al tipo de medio de control, pues también debe atenderse al rubro de los sujetos vinculados directa o indirectamente con los fallos, tanto a las

autoridades involucradas como a los particulares que se relacionan positivamente con esos efectos.

Para explicar lo anterior, es necesario ubicar el pensamiento en el escenario jurídico de los elementos esenciales de las contribuciones, en concreto, en lo relativo a los sujetos de los tributos, dentro de los que la doctrina distingue a un sujeto activo, como acreedor de la prestación tributaria, y a un sujeto pasivo, como deudor de la prestación en comento.[72]

Bajo esa óptica, dentro de la relación que se establece con motivo de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria se vincula, por una parte, a las autoridades responsables en el juicio de amparo o los otros dos medios de control constitucional; sin embargo, su sujeción al fallo depende de su autoría en relación con el nacimiento de los actos impugnados, distinguiéndose así, por un lado, a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general y, por otro, a las autoridades encargadas de aplicar la norma.

Ahora, es preciso abordar este tópico en lo relativo a los efectos que produce la declaración de inconstitucionalidad con los particulares, esto es, los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Al determinarse la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales, en alguna controversia o acción de constitucionalidad, el beneficio directo o, perjuicio, incluso, lo reportarían todos los gobernados que se encontraban sujetos a la prestación tributaria.

Ahora, respecto al ámbito material, la declaración de inconstitucionalidad de una norma general tributaria, se determina tanto por la naturaleza y contenido de la propia norma, como por su trascendencia dentro del sistema tributario relativo. De modo que es posible que esa declaración tenga efectos sólo sobre la norma reclamada o por la relación de ésta con otras, el efecto trascienda y vuelva inaplicable todo el sistema tributario o parte de él, por más que la pretensión constitucional no se haya enderezado contra todas las demás normas.

Ese efecto extensivo de la declaración de inconstitucionalidad obedece a la observancia del principio de unidad normativa, conforme al cual las disposiciones de un ordenamiento jurídico se encuentran relacionadas entre sí para la obtención

[72] Cortés Galván, A. *Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas tributarias.* Estudios de la Magistratura, 3. Ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal. Primera edición, México, 2006.

del fin propuesto; de manera que existen casos en los que la referida declaratoria de una norma esencial, vuelve inaplicables las demás normas con las que guarde relación.

Por otro lado, es posible que la norma que se declara inconstitucional contenga una disposición tanto positiva como negativa, por lo que los efectos se orientan, en el aspecto positivo, a la restitución, lo que implica que de existir un acto de aplicación, se deje sin efecto y, en el futuro, no se obligue al agraviado a actuar en el sentido que establece la norma, mientras que respecto de una disposición negativa, el efecto radica en permitir al agraviado actuar en el sentido en que la norma lo impide, incluso obligando a las autoridades ordinarias a respetar el ejercicio de ese derecho.

En ese sentido, para explicar el proceder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020, debe tenerse presente que en los últimos años, diversos tribunales constitucionales en todo el mundo, han ido desarrollando en su labor jurisdiccional, diferentes formas de resolver situaciones de inconstitucionalidad que les han sido sometidas, **apartándose en ocasiones del rol tradicional de pronunciarse simplemente por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma analizada, realizando aportaciones importantes y auténticas en materia de interpretación constitucional.**

Ese proceder ha dado origen al surgimiento de un tipo de sentencias con determinados alcances y efectos de carácter especial, cuyo propósito es responder adecuadamente a la necesidad de los distintos ordenamientos de conjugar el control de constitucionalidad con la necesidad de evitar efectos perniciosos que pueden surgir, en ciertos casos, ante los vacíos legales generados cuando se expulsa una determinada norma del ordenamiento jurídico.

Se expone tal aseveración, ya que un análisis de los fallos de nuestro Alto Tribunal, pone de manifiesto que no sólo emite sentencias ordinarias, esto es, aquellas cuyo pronunciamiento recae directamente sobre las disposiciones, indirectamente, respecto de la norma, o disposiciones con sentido inequívoco; sino también verdaderas sentencias interpretativas, al desentrañar previamente el significado de las disposiciones generales para definir con base en ese discernimiento su constitucionalidad o inconstitucionalidad, así como para determinar los efectos limitados o extensivos de una declaración de inconstitucionalidad, con el propósito de no crear, en la medida de lo posible, una laguna legal.

Sentadas estas bases, lo jurídicamente trascendente de las sentencias que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procedimientos de

acción de inconstitucionalidad estriba en que, una vez alcanzada la mayoría calificada de votos para su aprobación estimatoria, se **declarará la invalidez de las normas impugnadas, lo que tiene como consecuencia su expulsión del sistema jurídico mexicano, por lo que esa normatividad dejará de reproducir sus efectos de manera definitiva, ello al no encontrar sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora, de las resoluciones emitidas el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, treinta de septiembre de dos mil diecinueve, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020,** en lo que interesa, se advierte que se determinó:

- Que las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados de las leyes de ingresos de distintos Municipios del Estado de Aguascalientes, **no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local,** sino que, dadas las características que envuelven su configuración, necesariamente provocan que, en realidad, **se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.**

- Que los elementos previstos en los numerales impugnados corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera de éstos en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público.

- Que, por tanto, propiamente el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

- Que los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del orden de hasta del 10% (diez por ciento) sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios domésticos, comerciales e industriales, así como propietarios o poseedores de predios

en las jurisdicciones de los territorios municipales cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

- Que en efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

- Que además, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

- Que precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales; con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

- Que no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución analizada "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

- Que ante la **inconstitucionalidad**[73] de los artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes, se **declaró su invalidez.**

[73] El motivo de **inconstitucionalidad** se debió a que a pesar de que en los artículos que se controvirtieron se le denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal. **Es decir, por las mismas razones**

- Que la **declaratoria de invalidez surtiría efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes,** de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que tomando en cuenta que la **declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de vigencia anual, se vinculó en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.**

En relación con la **vinculación a futuro,** debe a su vez destacarse que ese planteamiento fue formulado por la Ministra Margarita Luna Ramos, que se desprende de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Alto Tribunal del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se discutió y aprobó la ejecutoria de la citada acción de inconstitucionalidad,[74] en la que pidió que se hiciera ese agregado al proyecto, en el sentido de que se dé un **efecto expansivo a los efectos de la invalidez,** para que el Congreso del Estado de Aguascalientes, **en las subsecuentes leyes que emita (que reiteradamente vienen en las mismas circunstancias) aunque sean normas distintas, porque son de vigencia anual, tomen en cuenta las violaciones que se detectaron,** es decir, que el derecho de alumbrado público que toma

---

por las que se resolvió (sic) las diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Tribunal Pleno en las referidas acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012 y 7/2013, pues en esos casos **los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad.**

[74] "**Señora Ministra Luna Ramos:** Gracias señor Ministro presidente. En los efectos estoy de acuerdo, nada más quería pedirle al señor Ministro: **el día de ayer resolvimos varios asuntos de vigencia anual y en todos estos asuntos se le puso un efecto expansivo,** es una especie de recomendación que se le da al Congreso del Estado correspondiente para las subsecuentes leyes que se emiten y que vienen reiteradamente en estas mismas circunstancias; entonces, los tres asuntos o cuatro que se resolvieron ayer, de ley de vigencia anual, se les dio un efecto expansivo, recomendándole al Congreso que, en las subsecuentes, aun cuando sea una ley distinta, –porque es de vigencia anual– que tomen en consideración las violaciones que esta Corte detectó en el asunto respectivo. Así salieron los tres o cuatro asuntos de ayer; y si pudiera agregarse esto. Gracias señor Ministro presidente." (Lo destacado es propio)

como base el consumo de energía eléctrica es inconstitucional, apoyándose para ello en los precedentes resueltos el día anterior a esa fecha, en los que también se dieron esos efectos expansivos, y que, en lo que interesa, dan claridad a ese efecto, pues de manera concreta, en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2018, resuelta el día anterior (es uno de los precedentes a los que se refirió la Ministra), se determinó respecto a ese efecto expansivo lo siguiente:

"Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de **vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado** de Veracruz de Ignacio de la Llave **deberá abstenerse de establecer derechos** por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, **ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.**"

Lo trascendental de la decisión de la Suprema Corte reside en que aunado al efecto natural determinado por la ejecutoria –invalidez de la norma–, los Ministros a fin de erradicar el problema de raíz, fueron más allá, con el propósito de garantizar la regularidad constitucional de los actos que realizan los Municipios referidos y, por ello, decidieron de manera expresa vincular en lo futuro al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal y subsecuentes, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha esta entidad federativa.

Bajo este contexto, considerando que el "*servicio integral de iluminación*" adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad destacados por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad, se considera que los efectos vinculantes ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes de no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, **sí alcanzan** a la norma con base en la que se cobró el "*servicio integral de iluminación*", por lo que resulta inconcuso que la autoridad reiteró pese a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad, por lo que debe aplicarse la consecuencia jurídica de la invalidez de una norma en los términos de las ejecutorias de la acción aludida, esto es, su desincorporación del sistema normativo vigente a fin de evitar la vulneración sistemática del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución.

Esto es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic),[75] ha interpretado que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, que a su vez está minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por los diversos preceptos que integran las Leyes de Ingresos, en las que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca.

Asimismo, el Alto Tribunal del País, desde entonces, ha sostenido que *"el principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras … Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias* ***y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles***".

Ahora, como se ha dicho, si la declaratoria de invalidez de normas generales, es el efecto más significativo que recae en las sentencias que se emiten en las acciones de inconstitucionalidad, en razón de que posee gran relevancia y genera un importante impacto dentro de nuestro orden jurídico, toda vez que tiene por efecto expulsar del sistema normativo la norma **declarada inválida, lo que se traduce en que esta última no producirá efecto de aplicación alguno,** resulta

[75] Véase la jurisprudencia visible en la página 173 de los Volúmenes 91-96, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, (sic) con número de registro digital: 232797, cuyo rubro dice: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

inconcuso que al haberse emitido el **acto reclamado con base en una norma declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020 se transgredió el principio de legalidad tributaria.**

Lo anterior, en virtud de que el Máximo Tribunal del País declaró por una parte la invalidez de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y, por otro lado, vinculó al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para los próximos años, siendo el caso que, como se ha expuesto, se sigue incurriendo en los mismos vicios constitucionales, por lo que la consecuencia jurídica del yerro legislativo es la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico vigente, **lo que se equipara a que se haya cobrado un tributo sin ley,** pues al no tener apoyo legal válido **debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano,** sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

De ahí, que si **no queda duda de que el acto reclamado** fue emitido en contravención al principio de legalidad tributaria al haberse expulsado del ordenamiento jurídico la norma en la cual se funda el cobro del "*servicio integral de iluminación"* con motivo de su invalidez –emitida en las acciones de inconstitucionalidad– y, tomando en cuenta la periodicidad de su recaudación, la que está prevista expresamente las leyes de ingresos correspondientes, esto es, a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones, se considera que el efecto dado por el Juez de Distrito a la concesión de amparo, consistente en incluir cualquier acto de aplicación por concepto de "*servicio integral de iluminación*", es en realidad **una consecuencia lógica del cobro de un tributo sin ley y que además se cumple con el mandato establecido por nuestro Alto Tribunal, al resolver las correspondientes acciones de inconstitucionalidad.**

En el entendido de que el juzgador no aplicó las reglas propias del juicio de amparo contra normas, pues lo único que realizó fue trasladar los efectos que se determinaron en las acciones de inconstitucionalidad al considerar que el acto reclamado se fundó en una norma que fue expulsada del ordenamiento jurídico con motivo de su incompatibilidad con la Constitución Federal al insistir el legislador local en los mismos vicios de inconstitucionalidad.

El Juez de Distrito justificó los efectos extensivos de la concesión de amparo a partir de los principios de celeridad y pronta administración de justicia contenidos en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de restituir plenamente los derechos fundamentales de la parte promovente, bajo dos premisas a saber: **1)** Que el "*servicio integral de iluminación*" que cobran los Municipios del Estado, en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, **2)** Que inclusive el Máximo Tribunal del país vinculó al Congreso Local a que no repitiera los vicios de inconstitucionalidad en materia de derecho de alumbrado público.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 17 constitucional[76] señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**", asimismo los preceptos legales 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo,[77] constriñen a los juzgadores constitucionales a resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias en un asunto, por lo que atendiendo a la particularidad del caso, es posible sostener los efectos extensivos otorgados por el Juez de Distrito, tal y como se expondrá a continuación.

El efecto dado por el Juez de Distrito a la concesión de amparo, consistente en incluir cualquier acto de aplicación por concepto de "*servicio integral de iluminación*" a la quejosa, es en realidad una consecuencia lógica del cobro de un tributo sin ley y tomando en cuenta que la recaudación del "*servicio integral de iluminación*" es periódica, es jurídicamente posible que se constriña a la autoridad responsable a que ya no se realicen con posterioridad cobros por

[76] "**Artículo 17.** …
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

[77] "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: …
"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."
"**Artículo 174.** …
"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja."
"**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

este concepto, dado que existe certeza de su realización –cobros futuros– por ser actos de tracto sucesivo al existir en la norma disposición expresa para que la Comisión Federal de Electricidad a través del aviso recibo correspondiente al servicio de suministro de energía eléctrica que le brinda a la quejosa, cobre el derecho aludido, materializándose así la vulneración sistemática del ordenamiento jurídico a través de normas incompatibles con la Constitución.

Luego, contrariamente a lo sostenido en el proyecto, considero que los efectos otorgados no vulneran los principios de instancia de parte agraviada, relatividad, debido proceso, congruencia y legalidad que rigen el juicio de amparo, ni se está en presencia de efectos extensivos ajenos al acto reclamado, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, pues no se puede soslayar que **la inconstitucionalidad del cobro del** "*servicio integral de iluminación*" **no deviene en exclusiva de la existencia de jurisprudencia temática aplicable al caso, sino en realidad de la declaratoria de invalidez que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las distintas acciones de inconstitucionalidad –18/2018, 15/2019 y 89/2020–,** cuyo objetivo de este mecanismo jurisdiccional, a diferencia del juicio de amparo, se caracteriza porque no es necesario deducir un derecho subjetivo o proteger de un agravio que pudiera causar una norma general, sino este medio se instaura como un auténtico defensor del principio de supremacía constitucional.

Por tanto, al realizarse en la acción de inconstitucionalidad un control abstracto de constitucionalidad no le rige el principio de relatividad de la sentencia como sí sucede en el juicio de amparo, siendo su principal virtud que ante la declaratoria de invalidez, la norma controvertida es expulsada del ordenamiento jurídico vigente por lo que ninguna autoridad en lo futuro puede fundamentar sus actos en la ley inválida, de ahí que, en el caso concreto, los referidos efectos extensivos son una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

A su vez, tampoco se considera que se esté variando la litis dentro del juicio de amparo indirecto, debido a que si bien la norma constitucional no fue propiamente la reclamada, sino únicamente el acto de aplicación, lo cierto es que, conforme lo determinó recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar **control de regularidad constitucional *ex officio*,**

tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, **como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.**[78]

[78] Esta determinación se encuentra contenida en la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, de febrero de 2022, Tomo I, visible a página 7, con número de registro digital: 2024159 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas, de título y subtítulo:
"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].
"Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional *ex officio* en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.
"Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.
"Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.' y 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.', porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previstos en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control *ex officio* tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional *ex officio*, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga."

En consecuencia, la respuesta a la pregunta formulada en la contradicción de tesis, en todo caso, debió ser en el sentido de que una interpretación conforme de los artículos 78 y 210 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que cuando en un juicio de amparo indirecto en el que se reclame únicamente el cobro del servicio integral de iluminación municipal en el Estado de Aguascalientes, como acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional, mediante acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **ajustado a derecho** que los efectos del amparo que en su caso se otorgue, deban extenderse respecto de actos de aplicación futuros, aun cuando no se haya reclamado la constitucionalidad de la norma.

Sin que pase desapercibido lo señalado en el proyecto relativo a que el artículo 114 de la Ley de Amparo prevé la figura jurídica de la aclaración de demanda, a través de la cual, es jurídicamente posible que los Jueces de Distrito requieran a los directos quejosos o a sus representantes legales, dependiendo el caso, a fin de que aclaren los actos reclamados, haciéndoles saber que, ante una eventual concesión de la protección constitucional, sería posible ordenar la desincorporación de la norma en que se sustenta el acto de aplicación reclamado, de su esfera jurídica de derechos, evitando así cobros futuros y la necesidad de tramitar nuevos juicios de amparo.

Sin embargo, considero que esta aclaración no resuelve el problema que subyace, debido a que la Ley de Amparo no establece que la referida aclaración la tenga que desahogar necesariamente el directo-quejoso, pues los abogados autorizados están facultados para hacerlo, lo que genera, como consecuencia, que éstos decidan no reclamar la constitucional de la norma, con el único objetivo de seguir cobrando de manera periódica el monto correspondiente del servicio integral de iluminación municipal, en perjuicio del mismo justiciable; práctica que ha sido evidente y reiterada, tan es así, dicha situación fue la que generó la presente contradicción al haberse solicitado expresamente que no se concediera el amparo por los posibles actos futuros.

Por las anteriores razones y fundamentos, voté en contra de la decisión mayoritaria.

Este voto se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Roberto Lara Hernández, en relación con la contradicción de tesis 1/2022.

En el presente caso, respetuosamente disiento del criterio sostenido en la propuesta aprobada por el Pleno de Circuito, en relación con la contradicción de tesis

mencionada, pues en primer término considero que debió plantearse el caso, en el contexto en que se emitieron los criterios contendientes, entre ellos, el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, que al resolver el recurso de revisión, abonó el sostenido por el juzgador federal en la primera instancia del juicio de amparo indirecto y, desde luego, el criterio de origen plasmado por el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo indirecto, del que derivaron las revisiones correspondientes.

En efecto, no debe pasar inadvertido que el juzgador federal de amparo, trasladó los efectos que se determinaron en las acciones de inconstitucionalidad **por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 15/2019 y 89/2020,** al considerar que el acto reclamado se fundó en una norma que fue expulsada del ordenamiento jurídico, con motivo de su incompatibilidad con la Constitución Federal, al insistir el legislador local en los mismos vicios de inconstitucionalidad.

El Máximo Tribunal del País declaró la invalidez de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y vinculó al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para los próximos años, siendo que se sigue incurriendo en los mismos vicios constitucionales, por lo que la consecuencia jurídica de ello, es la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico vigente, **lo que se equipara a que se haya cobrado un tributo sin ley,** pues al no tener apoyo legal válido, **debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano,** sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Y así, el Juez de Distrito justificó los efectos extensivos de la concesión de amparo, a partir de los principios de celeridad y pronta administración de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de restituir plenamente los derechos fundamentales de la parte promovente, bajo dos premisas a saber: **1)** Que el "*servicio integral de iluminación*" que cobran los Municipios del Estado, en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, **2)** Que inclusive el Máximo Tribunal del País vinculó al Congreso Local a que no repitiera los vicios de inconstitucionalidad en materia de derecho de alumbrado público.

Y, no se debe soslayar que el tercer párrafo del artículo 17 constitucional señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**", y los preceptos legales 77, fracción II, segundo

párrafo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, constriñen a los juzgadores constitucionales a resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias en un asunto, por lo que atendiendo a la particularidad del caso, es posible sostener los efectos extensivos otorgados por el juzgador federal de amparo.

Luego, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que los efectos otorgados no vulneran los principios de instancia de parte agraviada, relatividad, debido proceso, congruencia y legalidad que rigen el juicio de amparo, ni se está en presencia de efectos extensivos ajenos al acto reclamado, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, pues no se debe soslayar que **la inconstitucionalidad del cobro del "*servicio integral de iluminación*" no deviene en exclusiva de la existencia de jurisprudencia temática aplicable al caso, sino en realidad de la declaratoria de invalidez que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las distintas acciones de inconstitucionalidad –18/2018, 15/2019 y 89/2020–,** cuyo objetivo de este mecanismo jurisdiccional, a diferencia del juicio de amparo, se caracteriza porque no es necesario deducir un derecho subjetivo o proteger de un agravio que pudiera causar una norma general, sino este medio se instaura como un auténtico defensor del principio de supremacía constitucional.

Y, considero que tampoco se esté variando la litis en el juicio de amparo indirecto, debido a que si bien la norma constitucional no fue propiamente la reclamada, sino únicamente el acto de aplicación, lo cierto es, que conforme lo determinó recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar **control de regularidad constitucional *ex officio*,** tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, **como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.**

Con motivo de las manifestaciones que externé en la sesión, es que voté contra la decisión de mayoría.

Este voto se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA

NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes respecto del alcance de los efectos restitutorios de la sentencia que concedió el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuya norma general que lo establece fue declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e invalidada mediante una acción de inconstitucionalidad, ya que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que tales efectos deben limitarse únicamente respecto del acto de aplicación reclamado, y no extenderse sobre actos de aplicación futuros, al no haberse combatido la inconstitucionalidad de la norma general que regula la recaudación de ese derecho por conducto de la Comisión Federal de Electricidad; en tanto que los otros Tribunales sostuvieron que es factible hacer extensivos los efectos de la protección constitucional, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, por un lado, por ser una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado que es de tracto sucesivo, y al estar obligado el juzgador de amparo a la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad cuando fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos; y, a su vez, por ser lo más benéfico para la parte quejosa en protección al derecho a la justicia pronta y expedita obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo, donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes declaradas inconstitucionales.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito determina que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuyas normas que lo establecen han sido declaradas inconstitucionales, ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben acotarse únicamente al acto que se reclama, y no hacerse extensivos respecto de actos futuros que no fueron impugnados.

Justificación: Cuando el juicio de amparo se promueva únicamente contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional ya sea por jurisprudencia

temática o a través de una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el efecto de la protección no debe extenderse respecto de actos de aplicación futuros en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues ello invariablemente implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni que por el hecho de que exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que invalide el precepto normativo en que se sustenta, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa, pues a pesar de que los diversos medios de control de constitucionalidad no son incompatibles, ello no da pauta para la ampliación de los efectos del amparo, respecto de actos no combatidos, porque no se cumpliría la condición prevista en la Norma Fundamental para aplicar el principio de mayor beneficio, de respetar el debido proceso y otros derechos dentro de los juicios.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/4 A (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente) y Patricia Mújica López, con el voto de calidad del Magistrado presidente. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Roberto Lara Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Víctor Manuel Gómez Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 91/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 129/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LA MAGISTRADA SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS MOISÉS MUÑOZ PADILLA, JESÚS DE ÁVILA HUERTA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRONCOSO ÁVILA Y ROBERTO CHARCAS LEÓN. DISIDENTE: OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. PONENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito correspondiente al **veintiocho de marzo de dos mil veintidós,** en sesión celebrada vía remota, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios 14/2021, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.**

2. Por medio del oficio **********,[1] firmado de manera electrónica por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se remitió la sentencia dictada por el propio órgano jurisdic-

[1] Páginas 1 a 5 del expediente de contradicción de tesis 14/2021 en que se actúa.

cional al resolver el recurso de queja **257/2021** y se denunció la posible contradicción del criterio sustentado en esa resolución, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja número **94/2021** de su índice.

3. SEGUNDO.—**Admisión y trámite de la denuncia.**

4. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno,[2] la presidencia de este Pleno de Circuito admitió a trámite el asunto, con el número de expediente de contradicción de tesis 14/2021 (actualmente contradicción de criterios), de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el numeral 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. En el mismo acuerdo admisorio, sobre la base de que el órgano jurisdiccional denunciante remitió, entre otras constancias, las sentencias dictadas en los recursos de queja 257/2021 y 94/2021, materia de la denuncia, únicamente se solicitó a la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informara sobre la vigencia del criterio sostenido en el asunto de su índice.

6. En el propio auto admisorio, con fundamento en el artículo 6o., fracción VI, y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ordenó dar aviso a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

7. Por acuerdos de **ocho y doce de noviembre de dos mil veintidós,**[3] se recibieron las constancias solicitadas, esto es, el Cuarto Tribunal Colegiado

[2] Páginas 63 a 68 ibídem.
[3] Páginas 75 y 84 ibídem.

en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que el criterio sustentado en la queja 94/2021 seguía vigente; y, asimismo, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando por oficio **********, que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con la temática que aquí se plantea.

8. En el último acuerdo mencionado se ordenó el turno del asunto al Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto de resolución; sin embargo, con motivo de la conclusión de labores del Pleno en el año dos mil veintiuno, se devolvieron los autos de la contradicción de tesis 14/2021 a la presidencia del Pleno.

9. TERCERO.—**Turno.** Finalmente, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós,[4] se acordó el turno de la contradicción de criterios al **Magistrado Roberto Charcas León, adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. CUARTO.—**Sesión virtual.** Este Pleno de Circuito (sic) en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 **reformado por el diverso Acuerdo General 1/2022,** ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

11. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo 21/2020; y

[4] Página 85 ibídem.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio[5] del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio[6] del Decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar (sic), en apoyo de un Tribunal Colegiado de Circuito, frente a diversos Tribunales Colegiados del mismo Circuito.[7]

---

[5] "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (DOF 07/06/2021)

[6] "**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (DOF 11/03/2021)

[7] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Tesis publicada el 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*,(sic) Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, registro digital: 2008428.

13. Asimismo, se surte la competencia de este órgano colegiado para conocer de la presente contradicción de criterios conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA.—En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."[8]

14. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[9] puesto que fue formulada por **los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

15. TERCERO.—**Contexto de los asuntos y posturas jurídicas.** Por cuestión de metodología, en principio resulta oportuno dar a conocer el contexto de

[8] Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

[9] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (*Artículo reformado DOF 17-06-2016, 20-05-2021, 07-06-2021*)

los asuntos que son materia de esta contradicción de criterios, así como los antecedentes y consideraciones sustanciales en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para emitir sus respectivas resoluciones.

Contexto de los asuntos: Desde el 13 de noviembre de 2013, el Gobierno de Jalisco implementó el programa Salvando Vidas, el cual da cumplimiento a lo establecido en los artículos 72 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se prohíbe la conducción de vehículos bajo el efecto de las bebidas embriagantes y en caso de hacerlo se tienen contempladas sanciones como arrestos administrativos, pago de multas y retención de vehículos de motor.[10]

16. En ese contexto se suscitan los asuntos que forman parte de la divergencia de criterios, cuyos antecedentes y consideraciones se exponen a continuación:

17. PRIMERA POSTURA. Antecedentes y consideraciones de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 257/2021.

• Una persona, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en contra del gobernador Constitucional, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Transporte y otras autoridades, todos del Estado de Jalisco, de quienes reclamó i) la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; ii) la cédula de infracción con número de folio ********** y, iii) sus demás consecuencias, esto es, el arresto administrativo y retención de un vehículo automotor que dice, es de su propiedad.

• Al respecto, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados, en los siguientes términos:

"1. SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LAS NORMAS TILDADAS DE INCONSTITUCIONALES, LO QUE SE EXTIENDE AL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE SE DEBE DE DEVOL-

[10] Consulta realizada en: *https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/salvando-vidas-queremos-familias-completas#:~:text=Desde%20el%2013%20de%20noviembre,bebidas%20embriagantes%20y%20en%20caso*.

VER EL VEHÍCULO RETIRADO DE CIRCULACIÓN CON BASE EN ESAS DISPOSICIONES, YA QUE ESAS PERMITEN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SANCIONAR Y LLEVAR A CABO MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE NO LES CORRESPONDE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, LO CUAL ES EVIDENTE PUES NO HAY CONVENIO VIGENTE QUE LO JUSTIFIQUE, PUES NI SIQUIERA SE CITA COMO FUNDAMENTO EN LA CÉDULA DE INFRACCIÓN MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.

"2. NO SE EJECUTE EL ARRESTO ADMINISTRATIVO QUE SE DESPRENDE DE LA CÉDULA DE INFRACCIÓN CON FOLIO ..., NI COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO TENDIENTE A RECUPERAR LA POSESIÓN MATERIAL DE MI VEHÍCULO ...

"3. SE DEVUELVA EL VEHÍCULO ... AL SUSCRITO, DEBIENDO COMUNICARSE Y ORDENARSE QUE SE ACATE TAL EFECTO DE INMEDIATO PARA CUMPLIMENTAR LA SUSPENSIÓN EN EL TIEMPO QUE LA LEY DE AMPARO DETERMINA, A QUIEN LO TENGA EN SU RESGUARDO, YA SEA UN CENTRO PARTICULAR O PÚBLICO.

"4. NO SE EJECUTEN LAS ÓRDENES VERBALES, ES DECIR, SE DEVUELVA EL VEHÍCULO AL SUSCRITO Y SE EXPIDA EL DOCUMENTO DE LIBERTAD PARA PODER RECUPERAR LA POSESIÓN DEL VEHÍCULO ..., SIN QUE SEA REQUISITO ESTAR ARRESTADO."

• Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1423/2021, quien inició el trámite del incidente de suspensión relativo, en donde negó la suspensión provisional respecto de algunos actos y la concedió por otros.

En concreto, se negó la medida cautelar por lo que hace a la devolución del vehículo propiedad de la parte quejosa por no existir la apariencia del buen derecho necesaria para otorgarla; lo anterior, porque el automotor fue asegurado con motivo de la actualización de un ilícito, esto es, porque su conductor no estaba en aptitud de conducirlo por los grados de alcohol en su sangre. Máxime que esas medidas de seguridad realizadas por las autoridades de la Secretaría

de Vialidad del Estado de Jalisco, fueron reclamadas de forma destacada y, por ende, de existir un pronunciamiento sobre esos actos, se estaría resolviendo sobre el fondo del amparo y dejándolo sin materia.

• Por otro lado, el juzgador de amparo concedió la suspensión provisional, en relación con el arresto administrativo, para efectos de que no se ejecutara esa medida de seguridad, hasta tanto se resolviera en definitiva sobre la suspensión. Ello, porque: "...*como lo manifiesta el quejoso, el mismo no se encuentra recluido, pues tramitó un diverso juicio de amparo en el que se le concedió la medida cautelar para el efecto de que fuera puesto en inmediata libertad*".

Recurso de queja.

• No conforme con la parte de la resolución en que se negó la suspensión provisional, la parte quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el número de expediente **257/2021;** y mediante sesión extraordinaria celebrada vía remota el trece de septiembre de dos mil veintiuno,[11] se dictó la sentencia respectiva, en la cual se declaró fundado el recurso y, consecuentemente, se concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.

• Para arribar a esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, de entrada, anunció que los agravios resultaban fundados, con apoyo en los siguientes razonamientos jurídicos:

• Del análisis de los artículos 173 y 174 del Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el Tribunal Colegiado advirtió, en primer lugar, que en la hipótesis de que un conductor maneje un vehículo automotor presentando una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se tendrá que imponer el arresto administrativo inconmutable y el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

[11] El asunto se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Jacob Troncoso Ávila y César Thomé González, como ponente del asunto.

• Por otro lado, la infracción administrativa de que se trata es de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de ebriedad), en tanto que la retención del vehículo es de tracto sucesivo, pues aun después de recuperar la sobriedad el conductor, el vehículo permanece retenido, hasta tanto se lleve a cabo el trámite administrativo correspondiente en el que se exige la documentación que demuestre el cumplimiento del arresto.

• Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional precisó que **los bienes jurídicos que se tutelan con la retención del bien mueble,** son la vida, la integridad física y/o los bienes tanto del conductor como de terceros, puesto que tal retención tiene por objeto prevenir accidentes ocasionados por manejar automotores en estado de ebriedad, riesgo que finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad y puede conducir sin atentar contra los bienes de que hablamos por manejar en estado inconveniente.

• Pero que, por meras razones de temporalidad, ha desaparecido el riesgo que supone que el quejoso conduzca el vehículo de su propiedad y, por tanto, **se estima que la retención del vehículo ya no cumple con su finalidad y puede debe (sic) ser devuelto.** Más aún, se advierte, para efectos de la suspensión, que la retención podría resultar desproporcional a la infracción administrativa cometida, por el costo económico que supondría para la parte quejosa la estancia del automóvil por un lapso prolongado en el depósito correspondiente, más aún si se toma en cuenta que el vehículo permanece retenido desde el **********, según narra el quejoso en el apartado de hechos de la demanda.

• De conformidad con lo anterior, el tribunal contendiente estimó que la suspensión provisional del acto reclamado consistente en **la retención del vehículo automotor conducido por el quejoso resulta procedente porque desapareció el supuesto peligro referido en la resolución recurrida, consistente en la conducción del vehículo en estado inconveniente, y por esas razones, se colma la apariencia del buen derecho.**

• Consecuentemente, el órgano de control constitucional revocó el auto recurrido en la parte que negó la suspensión provisional y, por ende, procedió a concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, ordenaran la devolución al quejoso del vehículo retenido, previa prueba de su titularidad.

• Lo anterior, con la acotación de que, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, relacionándolo con el 7o. del Código Fiscal del Estado de Jalisco, la medida precautoria surtirá sus efectos si el quejoso constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora respecto a las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor del vehículo; del pago de los servicios de arrastre y la pensión.

• Por último, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito no desatendió que en la resolución recurrida se citó como precedente el recurso de queja 94/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; criterio que no fue compartido por el órgano contendiente y que motivó al tribunal a denunciar la posible contradicción de tesis.

18. SEGUNDA POSTURA: Antecedentes y consideraciones de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 94/2021.

• Una persona por sí y como representante de una persona jurídica, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y otras autoridades, de quienes reclamó destacadamente el arresto administrativo decretado en su contra, así como la retención del vehículo automotor que conducía y la negativa de su devolución.

• Sobre esa base, en la demanda de amparo la parte quejosa solicitó la suspensión provisional, para el efecto de que se ordenara la liberación del vehículo que dice es de su propiedad, cuya retención se realizó con motivo de la aplicación del programa "Salvando Vidas".

• Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 382/2021, quien inició el trámite del incidente de suspensión relativo y, en lo que interesa, negó la suspensión provisional solicitada, entre otras razones, porque la retención del vehículo que se reclama derivó de la ejecución del operativo "Salvando Vidas", por lo que estimó que no resultaba procedente conceder la medida cautelar, al no existir la apariencia del buen derecho necesaria para ese efecto.

• Además, porque el interés de la sociedad es prevenir accidentes derivados en (sic) la conducción de vehículos automotores por personas en estado de ebriedad y, en consecuencia, el Juez del conocimiento no consideró satisfecho el requisito de la no afectación al interés social, ni que exista la apariencia del buen derecho en favor del solicitante del amparo.

Recurso de queja.

• No conforme con la negativa de la suspensión provisional, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que por razón de turno le tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el número de expediente **94/2021,** en el que mediante sesión extraordinaria celebrada vía remota el veinte de abril de dos mil veintiuno[12] se dictó la sentencia respectiva, en la que se declaró infundado el recurso.

• Para arribar a esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente declaró ineficaces los agravios expresados en el recurso, pues tal como lo resolvió el juzgador federal de origen, por un lado, la suspensión provisional solicitada no satisface el requisito legal exigido por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y, por ende, no puede operar la apariencia del buen derecho; y, además, en caso de proceder a la devolución del vehículo del que se ostenta propietario el quejoso, implicaría resolver el fondo de la controversia principal.

• En ese contexto, el Tribunal Colegiado reforzó de manera oficiosa las consideraciones del Juez de Distrito, en los términos siguientes:

• La retención del vehículo por parte de las autoridades responsables ocurrió durante el programa de control y prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, el cual es implementado en términos del artículo 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para impedir que personas en estado de ebriedad circulen en la vía pública manejando vehículos de motor.

[12] El asunto se resolvió por unanimidad de votos por la Magistrada Lucila Castelán Rueda, por el Magistrado Roberto Charcas León, así como por Manuel Antonio Figueroa Vega, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, quien resultó ser el ponente del asunto.

• Del contenido de los artículos 48, 72 y 73 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de los numerales 170 a 174 del reglamento de dicha legislación, se advierten como medidas de seguridad, entre otras, la interrupción o suspensión de la circulación del vehículo, en las hipótesis que las propias normas generales describen.

• En ese contexto y analizando el acto reclamado en el juicio de amparo –*retención de un vehículo que deriva del arresto administrativo al conducir un automotor bajo una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado*–, el órgano de control constitucional contendiente precisó que la ineficacia de los agravios deriva de que, de concederse la suspensión para el efecto solicitado (devolución del vehículo retenido), implicaría resolver el fondo de la controversia principal, lo que equivaldría a dejar sin materia el amparo, precisamente porque la retención del vehículo se reclama de manera autónoma. Es decir, lo anterior supone el análisis y valoración de los elementos de prueba allegados al juicio, a efecto de determinar si dicho acto se emitió o no conforme a derecho, en términos de los planteamientos de la parte quejosa.

• Además, el otorgamiento de la suspensión provisional conlleva la insubsistencia del acto reclamado, toda vez que sus determinaciones se concretan al resguardo del vehículo como medida de seguridad, por lo que la orden de su entrega a la parte quejosa provocaría que ya no existiera materia en el juicio de amparo; pues aunque no se desconoce que una suspensión puede tener efectos restitutorios en ciertos casos, ello no implica modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no se tienen antes de la promoción del juicio de amparo, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

• Luego, aunque el diverso numeral 147 de la Ley de Amparo establece que la suspensión puede llegarse a otorgar para restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, esa hipótesis no es irrestricta, sino que se encuentra expresamente acotada a que ese restablecimiento sea jurídica y materialmente posible; lo que se traduce en que los efectos suspensorios no alcancen el tema de fondo de la litis constitucional, o que dejen sin materia el amparo.

• En ese aspecto, el Tribunal Colegiado estimó que, de conformidad con el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de

Jalisco, será requisito para la liberación del vehículo, presentar el acta de libertad emitida por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez calificador, lo que implica como requisito indispensable que, para recuperar el vehículo retenido como medida de seguridad, deba acreditarse indefectiblemente que se cumplieron las horas de arresto legalmente impuestas al conductor, lo que constituye un requisito ineludible que debe satisfacerse, con independencia de que se acredite o no el derecho subjetivo de propiedad, pues finalmente esa medida de seguridad se complementa con la restricción de libertad temporal que debe cumplirse para acatar el propósito del citado programa antialcohólico, que es disminuir la irresponsabilidad de quienes manejan bajo el influjo de la sustancia.

• Por tanto, refirió el tribunal contendiente, al no advertirse que el conductor-quejoso haya cumplido con la presentación del acta de libertad referida, es innegable que no hay elementos para que sea concedida la suspensión provisional, pues con ello se le estaría reconociendo un derecho que no tenía antes de la presentación de la demanda.

• En esa medida, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito reiteró la ineficacia de los agravios, porque:

"...contrario a su señalamiento en el sentido de que al negar la suspensión el juzgador federal omitió ponderar el **peligro en la demora** de la violación al derecho de posesión del bien respecto de la contravención del orden público e interés social, porque de restituirle la posesión del bien no se estaría afectando el orden público ni el interés social, porque ha cesado la situación que lo pone en riesgo, dado que actualmente no se encuentra en estado de ebriedad; toda vez que, como se vio, es dable concluir que la decisión del a quo armoniza la intención del legislador en la previsión del programa antialcohólico detallado, en el que el aseguramiento del automotor enlaza la finalidad de que el conductor ebrio cumpla con el arresto, como un mecanismo que asegura que así se efectúe, pretendiendo concientizar con la sanción del peligro al que se expone y, más importante, al que expone a la sociedad en pleno, conduciendo un automóvil bajo los influjos del alcohol."

• El Tribunal Colegiado de Circuito también razonó que no procedía otorgar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho aducida por la parte

quejosa-recurrente, porque como ya se expuso, de examinar ese aspecto se resolvería el fondo del asunto y el amparo quedaría sin materia; aunado a que esa ponderación escapa del simple asomo propuesto en los agravios; y, sobre ese tópico, el órgano jurisdiccional acotó lo siguiente:

"...el presupuesto de la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; sin embargo, como ya se explicó, el problema jurídico que plantea la recurrente, no se basa en un conocimiento o análisis ligero de la cuestión debatida, sino de un verdadero estudio de fondo de la misma, de donde se colige que no es dable realizar una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, como equivocadamente se alega."[13]

• En esas condiciones, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no era jurídicamente factible emprender, ni siquiera someramente, el análisis de la apariencia del buen derecho aducida por el recurrente, porque ello conllevaría un análisis del fondo del asunto, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el principal.[14]

• En otro aspecto, el propio Tribunal Colegiado hizo las siguientes acotaciones en torno a la nueva regulación de amparo:

"...aun cuando se acepta que de acuerdo con la actual regulación en materia de amparo, la suspensión de los efectos de los actos reclamados pueda

[13] Esa consideración tuvo sustento en la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo III, Novena Época, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136.

[14] Esa consideración tuvo sustento en la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo III, Novena Época, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136.

no sólo actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto perturbador se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada); lo cierto es que ello siempre será bajo la condicionante de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar (lo que en la especie acontece, según se explicó, ante la falta del acta de libertad referida), pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

"Esto, a reserva de que, al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que a la parte quejosa no le asiste el derecho alegado."

• En ese tenor –*dijo el órgano colegiado*–, opuesto a lo esgrimido por el recurrente, el hecho de que con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, así como sus argumentos expresados en su demanda y ampliación se llegara a acreditar la verosimilitud de sus derechos, ello resulta inconducente por sí mismo para obtener la suspensión con efectos de tutela anticipada, pues no se desconocen sus derechos de propiedad o posesión respecto del bien retenido, sino la falta del requisito restante, esto es, el acta de libertad que exige la normatividad aplicable. Lo anterior porque:

"...el análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión y, en este caso, el Juez de amparo al resolver sobre la suspensión provisional, analizó la demanda de amparo y ampliación correspondiente, de cuyos hechos relatados en las mismas bajo protesta de decir verdad, se advierte que opuesto a lo que alega la recurrente, no es posible advertir verosimilitud en el derecho que reclama para efectos de conceder la suspensión provisional en los términos solicitados, en razón de que de su propio dicho es posible conocer que el automotor en cuestión fue asegurado con motivo de haberse realizado al conductor del vehículo de que se trata, una prueba de alcoholimetría aparen-

temente no favorable, aplicado en un operativo de la Secretaría de Movilidad denominado 'Salvando Vidas'.

"Y, si como se dijo anteriormente, la apariencia del buen derecho debe ponderarse con el interés social, según dispone la fracción X del artículo 107 constitucional, y el diverso 138 de la Ley de Amparo, lo cual obedece a que una de las condiciones impuestas en la ley para conceder la medida de suspensión, radica en que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128), según los casos que, de manera enunciativa, se enlistan en el artículo 129 de la misma ley."

• En ese sentido, aun cuando se acepte que, en la nueva regulación del juicio de amparo se admite la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, ello sucede siempre y cuando sea procedente la suspensión, y sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

• Ello, ya que la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente lleva a que se analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

19. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

20. En principio, resulta importante puntualizar que el objeto de resolver una contradicción de criterios (anteriormente contradicción de tesis) consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

21. Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta

genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[15]

23. Con base en las anteriores premisas y atendiendo las particularidades del caso en estudio, este Pleno de Circuito considera que sí se justifica la existencia de la contradicción de criterios denunciada, por actualizarse los requisitos para su configuración.

24. Para evidenciar lo anterior, es oportuno referir **en abstracto** las conclusiones a las que arribó cada uno de los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción.

• **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 257/2021, decidió lo siguiente:**

• Del análisis de los artículos 173 y 174 del Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se advierte que en la hipótesis de que un conductor maneje un vehículo automotor presentando una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se tendrá que imponer el arresto administrativo inconmutable y **el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.**

• La infracción administrativa correspondiente es de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de ebriedad), en tanto que la retención del vehículo es de tracto sucesivo, pues aun después de recuperar la sobriedad el conductor, el vehículo permanece retenido, hasta tanto se lleve a cabo el trámite administrativo correspondiente en el que se exige la documentación que demuestre el cumplimiento del arresto.

• Los bienes jurídicos que se tutelan con esa medida de seguridad, son la vida, la integridad física y/o los bienes tanto del conductor como de terceros,

[15] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

puesto que tal retención tiene por objeto prevenir accidentes ocasionados por manejar automotores en estado de ebriedad; **riesgo que finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad y puede conducir sin atentar contra los bienes de que hablamos por manejar en estado inconveniente.**

• Lo anterior porque, por meras razones de temporalidad, ha desaparecido el riesgo que supone que el quejoso conduzca el vehículo de su propiedad y, por tanto, se estima que la retención del vehículo ya no cumple con su finalidad y éste debe ser devuelto.

• También se advierte, para efectos de la suspensión, que la retención podría resultar desproporcional a la infracción administrativa cometida, por el costo económico que supondría la estancia del automóvil por un lapso prolongado en el depósito correspondiente.

• Por tanto, la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la retención del vehículo, resulta procedente, porque desapareció el supuesto peligro, consistente en la conducción del vehículo en estado inconveniente, y por esas razones, se colma la apariencia del buen derecho.

• Se hace la acotación de que, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, relacionándolo con el 7o. del Código Fiscal del Estado de Jalisco, **la medida precautoria surtirá sus efectos si se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora respecto a las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor del vehículo; del pago de los servicios de arrastre y la pensión.**

• **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 94/2021, decidió lo siguiente:**

• La retención del vehículo ocurrió durante el programa de control y prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, el cual es implementado en términos del artículo 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para impedir que personas en estado de ebriedad circulen en la vía pública manejando vehículos de motor.

• Del contenido de los artículos 48, 72 y 73 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de los numerales 170 a 174 del reglamento de dicha legislación, se advierten como medidas de seguridad, entre otras, la interrupción o suspensión de la circulación del vehículo, en las hipótesis que las propias normas generales describen.

• Luego, de concederse la suspensión para el efecto solicitado (devolución del vehículo retenido), implicaría resolver el fondo de la controversia principal, lo que equivaldría a dejar sin materia el amparo, precisamente porque la retención del vehículo se reclama de manera autónoma.

• Es decir, lo anterior supone el análisis y valoración de los elementos de prueba allegados al juicio, a efecto de determinar si dicho acto se emitió o no conforme a derecho, en términos de los planteamientos de la parte quejosa.

• Además, el otorgamiento de la suspensión provisional conlleva la insubsistencia del acto reclamado, por lo que la orden de la entrega del vehículo a la parte quejosa provocaría que ya no existiera materia en el juicio de amparo.

• No se desconoce que una suspensión puede tener efectos restitutorios en ciertos casos, pero ello no implica modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no se tienen antes de la promoción del juicio de amparo, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

• Aunque el numeral 147 de la Ley de Amparo establece que la suspensión puede llegarse a otorgar para restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, esa hipótesis no es irrestricta, sino que se encuentra expresamente acotada a que ese restablecimiento sea jurídica y materialmente posible; lo que se traduce en que los efectos suspensorios no alcancen el tema de fondo de la litis constitucional, o que dejen sin materia el amparo.

• Se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, será requisito para la liberación del vehículo, presentar el acta de libertad emitida por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez calificador,

lo que implica como requisito indispensable, que para recuperar el vehículo retenido como medida de seguridad, debe acreditarse indefectiblemente que se cumplieron las horas de arresto legalmente impuestas al conductor, lo que constituye un requisito ineludible que debe satisfacerse (cobro de las horas de arresto); ello, con independencia de que se acredite o no el derecho subjetivo de propiedad, pues finalmente, esa medida de seguridad se complementa con la restricción de libertad temporal que debe cumplirse para acatar el propósito del citado programa antialcohólico, que es disminuir la irresponsabilidad de quienes manejan bajo el influjo de la sustancia.

• Al no advertirse que el conductor-quejoso haya cumplido con la presentación del acta de libertad referida, es innegable que no hay elementos para que sea concedida la suspensión provisional, pues con ello se le estaría reconociendo un derecho que no tenía antes de la presentación de la demanda.

• Por otro lado, la decisión de negar la suspensión –*como se plasmó en la resolución recurrida*–, armoniza con la intención del legislador en la previsión del programa antialcohólico, en el que el aseguramiento del automotor enlaza la finalidad de que el conductor ebrio cumpla con el arresto, como un mecanismo que asegura que así se efectúe, pretendiendo concientizar con la sanción del peligro al que se expone y, más importante, al que expone a la sociedad, conduciendo un automóvil bajo los influjos del alcohol.

25. En el caso concreto se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios cuya posible contradicción se denuncia, al abordar el mismo planteamiento, arribaron a conclusiones disímbolas.

26. En efecto, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que sí procedía conceder la suspensión provisional en el amparo, pues luego de analizar los artículos 173 y 174 del Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, entendió que el arresto administrativo constituye una medida de seguridad de carácter momentáneo tendente a preservar la vida, la integridad física y los bienes tanto del conductor como de terceros; en tanto que la retención del vehículo es de tracto sucesivo, pues aun después de que el conductor recupera la sobriedad, el

vehículo permanece retenido, hasta tanto se lleve a cabo el trámite administrativo correspondiente, en el que se exige la documentación que demuestre el cumplimiento del arresto. Luego, si la retención del vehículo tiene por objeto prevenir accidentes ocasionados por manejar automotores en estado de ebriedad, entonces, ese riesgo finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad, ya que, por meras razones de temporalidad desaparece ese riesgo y, por tanto, la retención vehicular ya no cumple con su finalidad. Además, la aludida retención podría resultar desproporcional a la infracción administrativa cometida, por el costo económico que supondría la estancia del automóvil por un lapso prolongado en el depósito correspondiente.

27. En cambio, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** arribó a una conclusión opuesta en su sentencia, pues haciendo alusión a los hechos que ocurrieron en el caso –*detención del quejoso por conducir en estado de ebriedad*–, así como a las medidas de seguridad previstas en los artículos 48, 72 y 73 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como los numerales 170 a 174 de su reglamento, estimó que en caso de otorgarse la medida cautelar solicitada para el efecto de que se proceda a la devolución del vehículo retenido, implicaría resolver el fondo de la controversia principal dejando sin materia el amparo, precisamente porque esa retención se reclama de manera destacada y ello supondría la valoración y el análisis de los elementos de prueba allegados al sumario. Además, de concederse la suspensión, se le estaría constituyendo a la parte quejosa un derecho que no poseía previo a la promoción del amparo, ya que uno de los requisitos de recuperación del vehículo es el cumplimiento de las horas de arresto administrativo legalmente impuestas al conductor. Consecuentemente, la negativa de la suspensión armoniza con la intención del legislador en la previsión del programa antialcohólico, en donde el aseguramiento del vehículo enlaza la finalidad de que el conductor ebrio cumpla con el arresto, como un mecanismo que asegura que así se efectúe, pretendiendo concientizar con esa sanción el peligro al que se expone la sociedad.

28. Como se ve, existe un punto de toque sobre el cual discurrieron los órganos jurisdiccionales contendientes, en torno a la procedibilidad o no de la suspensión del acto reclamado consistente en la orden de devolución del vehículo retenido con motivo de su conducción en estado de ebriedad.

29. En tales condiciones, se actualiza el **tercer requisito** para la existencia de contradicción de criterios, pues surge el siguiente cuestionamiento jurídico:

30. ¿En el juicio de amparo es procedente decretar la suspensión provisional para el efecto de que se devuelva el vehículo retenido, con motivo de las sanciones administrativas (folio de infracción y arresto administrativo) derivadas de la aplicación del programa operativo "Salvando Vidas"?

31. QUINTO.—**Estudio de fondo.**

32. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que sí resulta procedente la suspensión provisional en el amparo, contra la retención del vehículo de motor que se retiene con motivo de la infracción y consecuente arresto administrativo derivado de la aplicación del programa operativo "***Salvando Vidas***", para el efecto de que las autoridades administrativas competentes procedan a la devolución del automóvil.

33. Con el propósito de justificar el anterior criterio, en principio, es menester precisar el marco jurídico regulatorio de la suspensión del acto reclamado, así como de las medidas de seguridad que se contemplan con motivo del aludido programa contra la conducción de automotores bajo el influjo del alcohol anteriormente referido.

34. Para que proceda conceder la suspensión provisional del acto reclamado, de conformidad con los artículos 107, fracción X,[16] de la Constitución

[16] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128[17] y 139[18] de la Ley de Amparo, se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos:

• Que la solicite la parte quejosa.

• La presunción de existencia del acto reclamado.

• Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;

• Que exista solicitud del agraviado;

• Que en la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

35. Asimismo, debe tenerse presente que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la "**apariencia del buen derecho**" y el "**peligro en la demora**", y que cuando se trata de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, el juzgador debe ponderar simultáneamente el interés del quejoso frente al perjuicio social o al orden público.

[17] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (Párrafo reformado DOF 14-07-2014). ... I. Que la solicite el quejoso; y ... II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

[18] "**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere **peligro inminente** de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

36. Así pues, resulta que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, pues ello estará invariablemente sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, **principalmente, que no se siga perjuicio al interés social,** dado que éste prevalece respecto del interés particular de la parte quejosa; aspecto fundamental de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que se constituye como un elemento de acreditación para su otorgamiento.[19]

37. En otras palabras, la interpretación de la apariencia del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.

38. Mediante esta ponderación se le concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión, puesto que, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los órganos jurisdiccionales para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.

39. Ahora, si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, se puede decir que se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.

40. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un concepto jurídico *indeterminado*.

[19] Ver en lo general, la sentencia dictada por este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2019.

41. En esa línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –*en su anterior conformación*–, al definir el "orden público" y el "interés social", dejó establecido que, en principio, esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, que el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 124 (129 en la actual Ley de Amparo), para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez ha señalado el Alto Tribunal en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

42. En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

43. Destaca sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o sociedad que acepta generalmente una determinada institución o figura, porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.

44. Asimismo, en términos el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

45. Esto es así, porque el principal objeto de la providencia cautelar, consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución.

46. Ante tal exigencia, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar, conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de derechos fundamentales, ya que de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

47. Cabe precisar que la suspensión en el juicio de amparo, **por regla general,** opera sobre actos que reflejen una actividad autoritaria, la cual se traduce en una decisión o ejecución de un hacer; actuaciones las anteriores que se entienden de carácter o efectos positivos, es decir, la suspensión tiene por objeto paralizar la acción autoritaria que impacta en la esfera jurídica del quejoso. De ahí que el juzgador constitucional necesariamente deberá partir de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, así como de las pruebas ofertadas a efecto de determinar la naturaleza de los actos, el interés suspensional y los efectos de la suspensión.

48. Resulta oportuno citar, por su contenido jurídico, la jurisprudencia P./J. 96/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo estable-

cido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."[20]

49. Ahora, con el propósito de contextualizar la temática de esta contradicción de criterios, es menester precisar que la medida cautelar solicitada en los procesos constitucionales de origen –*materia de la denuncia de contradicción*–, se hizo valer en contra de la determinación de retener un vehículo automotor, con motivo de la aplicación del programa operativo "salvando vidas", con el propósito de obtener su devolución.

50. El marco jurídico regulador de ese programa se encuentra previsto, entre otras disposiciones, en los artículos 20, 48, 72, 73 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 170 a 174 de su reglamento, los cuales son del siguiente tenor:

[20] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Novena Época, diciembre de 1997, página 23, registro digital: 197239.

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"**Artículo 20.** La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

"En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el policía vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

"El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirad (sic)"

"**Artículo 28.** El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los Ayuntamientos de los Municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada a través de la comisión, de acuerdo a los ordenamientos aplicables."

"**Artículo 48.** Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento."

"**Artículo 72.** Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de

sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

"Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga, transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

"Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

"Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el periódico oficial del Estado.

"Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del Municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

"En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

"La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente."

"**Artículo 73.** La policía vial y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de

seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley."

"**Artículo 186.** A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

"I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

"II. Con arresto administrativo inconmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

"III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inconmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

"IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

"V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de

accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría;

"VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

"VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

"En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inconmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley; y

"VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de este ordenamiento.

"La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de esta ley."

Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

Capítulo II
De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos

"**Artículo 170.** La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera

un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga la ley y sus reglamentos."

"**Artículo 171.** Los mecanismos de detección establecidos por el artículo 20 de la ley serán los siguientes:

"I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir accidentes de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes cuya revisión será aleatoria;

"II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la policía vial estatal o policía de tránsito municipal, donde se solicite la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y

"III. En el caso de que se haya ocasionado un accidente, el policía vial solicitará la presencia de un perito de la Secretaría a fin de que efectúe la prueba en los conductores involucrados en el mismo, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre."

"**Artículo 172.** De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el policía vial estatal o policía de tránsito Municipal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

"**I.** Se verifique que el pasajero designado para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y

"**II.** Cuente con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan.

"El perito o el policía vial estatal o policía de tránsito Municipal deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del reglamento."

"**Artículo 173.** En el supuesto previsto en la fracción I del artículo 123 del presente Reglamento, y que el conductor presente una concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que sólo se sancione con multa de conformidad con el artículo 186, fracción I, de la ley. Para este supuesto se podrá exhortar a que alguno de los pasajeros que viaje en el vehículo y que se encuentre en condiciones óptimas, podrá conducir el vehículo del punto de control hacia su destino y siempre con el consentimiento del conductor infractor.

"En los casos en los que el conductor al que se tenga que aplicar la imposición del arresto administrativo inconmutable por presentar una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

"En el lugar donde tenga verificativo el Centro de Control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito."

"**Artículo 174.** Será requisito para la liberación del vehículo, presentar acta de libertad emitido por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez calificador para los casos de los Municipios o los previamente designados para este efecto."

51. Como se ve, el anterior segmento normativo de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y de su reglamento, revela que el objeto del programa denominado "Salvando Vidas", se circunscribe a sancionar a los conductores en los casos en que se advierta que sobrepasaron el límite de alcohol permitido. Es decir, el objetivo primordial de ese operativo es evitar que una persona que resultó positiva a la prueba de alcoholemia conduzca un vehículo automotor, por lo que las medidas de su retención tienen un carácter provisional que se encuentran orientadas a evitar ese riesgo para la colectividad.

52. En el caso del "**arresto administrativo**" pretende salvaguardar la vida y la seguridad de los conductores en estado de ebriedad, así como de terceros, aunque sea de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de

ebriedad); mientras que, la "**retención del vehículo**" tiende a prevenir accidentes por manejar en estado de ebriedad.

53. En ese sentido, resulta inconcuso que **el objetivo de la normatividad reglamentaria transcrita, no es mantener el vehículo del infractor durante todo el tiempo que dure el procedimiento administrativo correspondiente o el juicio de amparo –en los casos que se promueva dicho medio de defensa contra la infracción–;** puesto que lo que efectivamente dispone es que el vehículo del infractor será remitido al depósito vehicular y se mantendrá en resguardo, lo cual constituye una medida provisional de carácter preventivo, cuya razón subyacente se encuentra orientada a evitar que una persona que aún se encuentre en estado de ebriedad –*lo que constituyó el motivo del arresto administrativo aplicado al quejoso*–, pueda conducir un vehículo automotor bajo esas condiciones, lo que sí implicaría una afectación al interés de la colectividad.[21]

54. En esa medida, aunque ambas medidas de seguridad se encuentran relacionadas, ya que la desposesión del vehículo es consecuencia de la aplicación de un folio de infracción y consecuente arresto administrativo; lo relevante es que el inminente riesgo que implica que una persona conduzca en estado de ebriedad ha desaparecido por meras razones de temporalidad y, por tanto, la retención del vehículo ya ha dejado de cumplir con su finalidad, puesto que no existe razón material o legal que sustente que el automóvil debe mantenerse en el depósito vehicular. **De ahí que es innegable que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada para el efecto de que se libere el vehículo y permitir su circulación, no contravienen disposiciones de orden público ni de interés social.**

[21] Al respecto, es oportuno tener presente uno de los criterios del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, precisamente porque en esa localidad existe un programa de similar denominado "Conduce Sin Alcohol", a partir del 2003 (conocido como "El Torito"). Ese precedente a que se hace alusión, es la sentencia dictada en el recurso de queja 124/2021 de la estadística del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito, de donde derivó la tesis I.13o.A.1 A (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA 'CONDUCE SIN ALCOHOL', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", registro digital: 2024153.

55. Así es, una vez que se atiende la naturaleza del acto reclamado, se verifica que es jurídicamente factible imprimirle efectos restitutorios a la suspensión provisional de que se habla, por la básica razón de que, en casos como los que aquí se analizan, sí se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

56. Pero además, con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que con los efectos derivados de la suspensión de la privación del automóvil no se impedirá a las autoridades competentes la aplicación y ejecución del programa designado para el control y la prevención de ingesta de alcohol en conductores del Estado de Jalisco; y sí, en cambio, se producirían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación que no podrían ser resarcidos ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo, ya que la privación del derecho en la posesión del vehículo no podría ser resarcida como consecuencia del tiempo que transcurra para el dictado de la resolución que decida sobre la suspensión definitiva y luego de la sentencia en el juicio principal.

57. La ponderación de la indicada afectación se pondera no como requisito para conceder la suspensión en términos del numeral 128 de la Ley de Amparo, sino como presupuesto previsto en el diverso artículo 139 de la ley de la materia; como se desprende de la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), que enseguida se transcribe:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

"Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requi-

sito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

"Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

"Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es 'la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado', sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este 'juicio de ponderación' la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de 'tutela anticipada' (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por

consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."[22]

58. También es pertinente acotar que si bien la desposesión del vehículo ya fue ejecutada, no puede considerarse como consumada para los efectos de la suspensión, toda vez que subsisten las consecuencias derivadas de la privación de tracto sucesivo, mientras que el vehículo se encuentre detenido.

59. Es aplicable, por las consideraciones que la rigen, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro y contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO. El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –en cuyo caso

[22] Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, asimismo en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 9, registro digital: 2022619.

se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho–, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado."[23]

60. En las apuntadas condiciones, no se actualiza una afectación a disposiciones de orden público ni al interés social, pues la retención del vehículo se justifica sólo en la medida de que se pretende evitar que se siga conduciendo bajo los efectos del alcohol más allá de los límites permisibles por el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a fin de evitar que se ocasionen daños materiales y/o se ponga en riesgo la vida, la integridad del propio chofer o de terceros, lo cual, en el supuesto aquí analizado, ya se cumplió.

61. Aunado a lo anterior y opuesto a lo afirmado por uno de los tribunales contendientes, el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos ya precisados (devolución del vehículo retenido), de manera alguna implica resolver el fondo del juicio de amparo, dejarlo sin materia o constituir un derecho en favor del quejoso, bajo el argumento de que la materia del reclamo es, precisamente, la retención del automotor.

62. Lo anterior, porque esa concesión no decide sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado, consistente en la retención del vehículo, sino que únicamente paraliza –*de momento*– las consecuencias jurídicas de esa medida de seguridad que persisten en el tiempo por ser de tracto sucesivo; pues de no proceder en esos términos, se trastocaría el **principio de peligro en la demora** que rige para la suspensión en el juicio de amparo, ya que se le estaría ocasionando al particular una afectación desmedida, precisamente porque la retención del vehículo le sigue generando un perjuicio económico con motivo de la retención del automóvil en los depósitos públicos o privados.

[23] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro X, julio de 2012, Tomo 2, página 1186, registro digital: 2001198.

63. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.A. J/81 A (10a.) de este Pleno de Circuito, que es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO. La detención y retiro de la circulación de los vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte por cometer infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, pues sus consecuencias no se agotan en el momento en que se impone la sanción; es decir, no puede considerarse realizado en su totalidad, sino que genera una afectación de tracto sucesivo, razón por la cual tienen efectos o consecuencias susceptibles de ser suspendidos conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que prevé la posibilidad de que la medida suspensional tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; por tanto, cuando se solicite la suspensión provisional para que la autoridad devuelva al concesionario los citados vehículos, procede concederla, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso y que se realice un análisis ponderado entre la no afectación al interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado."[24]

64. Por lo mismo, como la suspensión provisional solamente deja temporalmente sin efectos la retención de un vehículo; la materia del juicio principal no desaparece, ya que las autoridades competentes tienen reservadas sus facul-

[24] Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2020, Libro 77, Tomo VI, página 5715, registro digital: 2022042.

tades potestativas para que, ante una eventual negativa de la suspensión definitiva o, en su caso, del amparo solicitado, puedan ejercerlas de manera discrecional para retirar de nueva cuenta de circulación el vehículo, hasta que se cumplan totalmente los requisitos de fondo que para su liberación exigen las normas transcritas en párrafos previos, como lo es la presentación de la boleta de libertad y/o el pago de las multas respectivas.

66. (sic) Es decir, de no prosperar la acción constitucional intentada, podrá continuarse con la ejecución del acto reclamado, reanudándose las consecuencias del mismo; o, en caso contrario, se habrá restituido al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, con lo que se habrán evitado los perjuicios que la falta de entrega del automotor hubiera provocado durante la tramitación del juicio.

67. (sic) Esta conclusión se corrobora, si en cuenta se toma que el otorgamiento de la suspensión provisional no exonera al agraviado de realizar el pago del servicio de grúa utilizado para el traslado del señalado bien mueble al depósito público o privado concesionado, ni de los gastos generados durante la estancia del automotor en el depósito vehicular respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 382, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco,[25] y las multas como sanción pecuniaria que se hubieren generado, que motivan la retención del vehículo.

68. (sic) Siendo precisamente ésa la razón por la que, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo,[26] relacionándolo con el 7o. del Código Fiscal

[25] "Artículo 382. Cuando un policía vial estatal o policía de tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento: ... IV. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo, el vehículo será retirado de la circulación y trasladarlo a un depósito público o en su caso depósito privado concesionado, salvo que haya una persona que lo acompañe y esté en condiciones de conducir el vehículo en los términos de la ley y el reglamento respectivo, previo pago del servicio de grúa si hubiere sido requerido, debiendo quedar esto asentado en el acta correspondiente; ..."

[26] "Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios

del Estado de Jalisco, la eficacia de la medida precautoria debe quedar condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, **únicamente** en relación con las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor, así como del pago de los servicios de arrastre y de pensión en los depósitos vehiculares.

70. (sic) Finalmente, los efectos de esa suspensión no contravienen lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo;[27] pues es claro que la propiedad y posesión del automotor, así como la libertad de conducirlo mientras no se encuentre bajo el influjo del alcohol, son derechos de los que el quejoso ya gozaba antes de la presentación de la demanda de garantías.

71. (sic). Así las cosas, **bajo el análisis de la apariencia del buen derecho realizado,** se insiste, de no otorgarse la suspensión para el efecto de que le sea devuelto al peticionario de derechos el vehículo automotor que le fue asegurado, se le podrían ocasionar daños de difícil reparación, en virtud de que se le está afectando la tenencia del aludido automotor, **lo que además demuestra el peligro en la demora,** respecto de la procedencia de la medida cautelar peticionada.

74. (sic) SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

75. (sic) **Criterio jurídico:** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede otorgar la suspensión provisional, en contra

---

permitidos por las leyes fiscales aplicables.—El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: ... I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; ... II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y... III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.—En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

[27] "Artículo 131. ... En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

de la retención del vehículo automotor con motivo de la aplicación del programa operativo "Salvando Vidas", para el efecto de que le sea devuelto, pues con base en un análisis de la apariencia del buen derecho se obtiene que, con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

76. (sic) Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **por mayoría de seis votos** de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto concurrente, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León (ponente del asunto) y Moisés Muñoz Padilla, presidente del Pleno; así como el voto en contra del Magistrado Oscar Hernández Peraza.

La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50[28] del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo

[28] "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."

a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el diverso acuerdo 1/2022 que lo reformó; así como en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

No firma el Magistrado Oscar Hernández Peraza, pues al momento en que se firma este engrose, se encuentra tramitando licencia de carácter médico, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/13 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la página 4165 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada I.13o.A.1 A (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2662.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, en la contradicción de tesis 14/2021.

Estoy de acuerdo con el sentido que la mayoría ha considerado, sin embargo, estimo que el análisis debe partir del supuesto, no analizado en el fallo respecto de la parte de la cual difiero, sobre que existe una restricción legal para entregar el vehículo, la cual, desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es irracional, toda vez que no tiene justificación que se retenga el vehículo condicionado a que se pague la multa y se cumpla con

el arresto, desnaturalizando la finalidad de retención del mismo a fin de evitar un accidente.

Ello lo derivo del contenido del artículo 174 transcrito en el proyecto que dice:

"**Artículo 174.** Será requisito para la liberación del vehículo, presentar acta de libertad emitida por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez calificador para los casos de los Municipios o los previamente designados para este efecto."

Es esa parte de la norma, aunque no esté reclamada, que de un estudio previo sobre la posibilidad de ser inconstitucional la retención al no guardar una relación razonable con el motivo de la retención, condicionado a que se cumpla con el arresto, hace patente que a partir de la apariencia del buen derecho aplicado al caso deba devolverse el vehículo sin esa condición.

Ello lo sostengo a partir de la ejecutoria que dio nacimiento a esa figura trasladada a la nueva Ley de Amparo.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/90 sostuvo:

"SEXTO.—Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que debe prevalecer el criterio que con carácter de jurisprudencia aquí se define, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República estatuye, en lo conducente:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.'

"En la actualidad y desde el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en que sufrió reformas el artículo constitucional en mención, además

de los otros factores que ahí se dan para el otorgamiento de la medida suspensional, deberá tomarse en cuenta **la naturaleza de la violación alegada;** esto es, el **Juez de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra 'naturaleza', deberá atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto.**

"En esas condiciones, el Juez de amparo no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto; simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, lo cual deberá sopesar porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado; a guisa de ejemplo cabe mencionar el caso de un negocio céntrico que estaba autorizado para almacenar sustancias explosivas; se ordenó su clausura, en contra de la cual el Juez de Distrito negó la suspensión; en el recurso respectivo el Tribunal Colegiado confirmó esa decisión, considerando que el orden público y el interés social impedían, en ese asunto en particular, que la suspensión se concediera. Por otra parte, cuando el juzgador llega a la convicción de que la suspensión en nada perjudica aquellos intereses generales, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo.

"Lo expuesto pone de manifiesto que el Juez de Distrito para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, o sea, tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional, sólo para efectos de la suspensión, sin que vincule al Juez, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos; o en palabras de Ricardo Couto: 'Claro está que las normas que fija el Constituyente para la reglamentación de la suspensión, no autorizan a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo; para ello sería necesario una reforma legislativa; pero la nueva fórmula empleada en la fracción X transcrita (del artículo 107 constitucional) es un argumento más en pro de la necesidad

que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión.' (T*ratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Edit. Porrúa, S.A. 1973).

"Ahora bien, la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque también es evidente que la suspensión está caracterizada por diferencias que perfilan su naturaleza de manera singular y concreta; sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas cautelares, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

"Sentado lo anterior, cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar:

"1) Apariencia de buen derecho '*fumus boni iuris*'.

"2) Peligro en la demora '*periculum in mora*'.

"**La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.**

"Según Piero Calamandrei, en su obra titulada *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: 'El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad.'

"**En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.**

"En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

"Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos Eduardo Pallares, quien en el *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, página 252, expone:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Su naturaleza jurídica. La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto:

"'a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;

"'b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

"'Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.'

"El doctor Juventino V. Castro y Castro, en su obra *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, página 63, proporciona la siguiente definición:

"'La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador

del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"'En la propia obra, misma página, se expresa:

"'a) Como quedó de manifiesto en el capítulo II, la casi totalidad de nuestros autores de amparo están concordes –con alguna que otra excepción–, en que nuestra suspensión como instituto instrumental del proceso de amparo es una providencia cautelar. Quizá algunas pequeñas divergencias sobre la mención de medida cautelar, en vez del uso del término providencia, o bien, el señalamiento de medidas o providencias precautorias, pero definitivamente una aceptación generalizada de que estamos en presencia de una providencia cautelar fundamental dentro del proceso de amparo.'

"De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

"Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

"**La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.**

"**Al respecto debe decirse que si toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora,**

entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el Juez de Distrito analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidieran, ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, como los trabajadores de un lugar que, de manera notoriamente inconstitucional, fuera sancionado con la clausura.

"**Lo anterior tiene sustento en la fracción X del artículo 107 constitucional, que dispone que para la concesión de la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o el orden público; pues resultaría incongruente que el Juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, porque tal acto sea consumado. Luego, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensional levantando el estado de clausura, lo cual no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido clausurado el negocio ya nadie puede restituirlo al quejoso; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.**"

De lo transcrito derivan dos elementos que, a mi ver, deben ser tomados en cuenta para resolver la contradicción, a saber:

La naturaleza de la violación alegada y las irregularidades legales que prestan los actos reclamados.

En la medida que es a partir de esos postulados que, a mi ver, se atiende a la esencia y propias características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto.

En efecto, no se pueden dejar de advertir, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio

profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto; simplemente debe partirse de la base de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, de donde salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, lo cual se deberá sopesar porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado, empero, cuando el juzgador llega a la convicción de que la suspensión en nada perjudica aquellos intereses generales, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo.

A partir de ahí se debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, o sea, tendrá el juzgador que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional, sólo para efectos de la suspensión.

Desde luego, debe tomarse en cuenta que las irregularidades legales que prestan los actos reclamados es que la medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

Ello bajo la condición de que toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el juzgador analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidieran, ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, como los trabajadores de un lugar que, de manera notoriamente inconstitucional, fuera sancionado con la clausura.

Lo anterior tiene sustento en la fracción X del artículo 107 constitucional, que dispone que para la concesión de la suspensión deberá tomarse en cuenta la

naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o el orden público; pues resultaría incongruente que el Juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, porque tal acto sea consumado.

Luego, desde esa perspectiva, a mi ver, debe partirse de la base de que el acto de retención del vehículo es aparentemente inconstitucional por no guardar una condición razonable con el motivo de que así se mantenga, a saber, hasta que se cumpla con el arresto, pues uno de los contendientes basó la negativa de la suspensión en que de otorgarse se vería el fondo.

Es por lo anterior que, en mi concepto, debe analizarse la problemática materia de la contradicción.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímbolas al analizar la procedencia de la suspensión provisional en el amparo, contra la retención del vehículo que se generó con motivo de la aplicación de sanciones administrativas derivadas de la aplicación del programa "Salvando Vidas" a que se hicieron acreedores los

quejosos en los procesos constitucionales de origen, por conducir el automotor bajo los influjos del alcohol.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede otorgar la suspensión provisional en contra de la retención del vehículo automotor con motivo de la aplicación del programa operativo "Salvando Vidas", para el efecto de que le sea devuelto, pues con base en el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se obtiene que con esa medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que no se deja sin materia el juicio principal ni se constituyen derechos a favor del quejoso.

Justificación: El estudio funcional de los artículos 20, 48, 72, 73 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y 170 a 174 de su Reglamento, que sustentan el objeto del programa denominado "Salvando Vidas", así como las medidas de seguridad que pueden implementar las autoridades a cargo de los operativos, a fin de salvaguardar distintos bienes jurídicos, permite descubrir que el "arresto administrativo" pretende salvaguardar la vida y la seguridad de los conductores en estado de ebriedad, así como de terceros, aunque sea de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de ebriedad); en cambio, la "retención del vehículo" tiende a prevenir accidentes por manejar en ese estado, riesgo que finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad. En esa medida, aunque ambas medidas de seguridad se encuentran relacionadas, ya que esta última es consecuencia de la primera, lo cierto es que el inminente riesgo que comporta que una persona conduzca en estado de ebriedad desaparece por meras razones de temporalidad y, por tanto, la retención del vehículo ya ha dejado de cumplir con su finalidad, puesto que no existe razón material o legal que sustente que el automóvil deba mantenerse en el depósito vehicular. Consecuentemente, con base en un análisis ponderado entre la afectación al interés social, así como la contravención a disposiciones de orden público frente a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, es posible establecer con certeza que en el juicio de amparo indirecto sí procede otorgar la suspensión provisional para el efecto de que se libere el vehículo y se permita su circulación, porque con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al

interés social; en cambio, con esa medida cautelar únicamente se busca paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo de la retención vehicular, como pudiera ser una afectación desmedida de índole económica como resultado del resguardo del bien mueble. Finalmente, es propio establecer que en ese caso, la suspensión en el amparo se encuentra condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, únicamente en relación con las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor, así como del pago de los servicios de arrastre y de pensión en los depósitos vehiculares.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/13 A (11a.)

Contradicción de criterios 14/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto concurrente, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León. Disidente: Oscar Hernández Peraza. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 257/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 94/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo. del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 14/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO DE CIRCUITO DEBE DECLARARLA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE EL PUNTO DE DIVERGENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y PONENTE FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO, JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE, ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ Y GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN. PONENTE: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de tesis 5/2021.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 19/2021, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Héctor Pérez Pérez, en su calidad de presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, remitió vía correo electrónico a este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, oficio de denuncia de contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los juicios de amparo 491/2020 y 948/2018, respectivamente; asimismo, de la sentencia dictada en el último de los amparos indicados, se generó la tesis III.4o.T.54 L (10a.), publicada en la página 2528 del Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) de título: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BURÓCRATICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** La entonces Magistrada presidenta del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número 5/2021, estimó innecesario solicitar copias de las ejecutorias que motivaron los criterios contendientes, toda vez que dichas sentencias constituyen un hecho notorio para este Pleno de Circuito, al estar publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si los criterios se encontraban vigentes o, en caso de que se tengan por superados o abandonados, señalaran las razones que sustenten las consideraciones respectivas, y remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio; lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.

En acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, vía correo institucional, el Magistrado presidente Héctor Pérez Pérez, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, informó que se encuentra

vigente el criterio sustentado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 491/2020, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, razón por la cual no se ha superado o abandonado; y,

Mediante oficio Pleno/C/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente Miguel Lobato Martínez, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, informó que el criterio que se contiene en la tesis de rubro: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BURÓCRATICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.", está vigente.

TERCERO.—**Turno del asunto.** El uno de febrero de dos mil veintidós se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado **Francisco Javier Rodríguez Huezo,** para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contracción de tesis planteada, en términos del artículo transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque deberán dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas por dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, correspondientes a este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Héctor Pérez Pérez, en su calidad de presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** La posible contradicción de criterios versa sobre la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 491/2020, con el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo directo 948/2018, que generó la tesis III.4o.T.54 L (10a.), publicada en la página 2528 del Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) de rubro: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BURÓCRATICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."

CONSIDERACIONES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES:

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 948/2018):

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que cuando la autoridad responsable reserve los autos para proveer sobre las pruebas dentro de una cuarta etapa de "admisión y rechazo de pruebas", diversa a la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no se actualiza la caducidad de la instancia, porque ese actuar constituye un acto positivo que viola las normas del procedimiento, sin que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), toda vez que el pronunciamiento se hizo sin analizar la existencia de violaciones procesales.

Esa decisión se sustentó al suplir la queja conforme a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en esencia, en las consideraciones siguientes:

1. Se actualizó una violación a las leyes del procedimiento, al reservarse los autos para resolver sobre la admisión de pruebas, no obstante que el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no lo permite, lo que trascendió porque provocó que se declarara la caducidad de la instancia, en términos del precepto 138 de esa legislación, sin analizar el fondo de la controversia laboral.

2. Conforme el citado precepto, en una sola audiencia se deben desahogar tres etapas, a saber: 1. Conciliación, 2. Demanda y excepciones y 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

3. La ley burocrática estatal no prevé algún supuesto para suspender la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que una vez que las partes las ofrecieron, la responsable debía resolver sobre su admisión y no reservarse los autos para proveer al respecto.

4. La división de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y reservar los autos para una cuarta etapa que denominó la responsable de "admisión y rechazo de pruebas", constituye una violación procesal que atenta contra la celeridad en el procedimiento, la cual trascendió a la resolución que puso fin al juicio.

5. La obligación resulta categórica en la medida en que los numerales 128 y 133 de la citada ley señalan que el tribunal deberá, en la misma audiencia de conciliación, demanda y excepciones, proveer sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas y señalar fecha para el desahogo de los medios probatorios.

6. Es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, por lo que procedía el juicio de amparo directo, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 5/2001, de registro digital: 190278, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, RESERVA ACORDAR SU ADMISIÓN Y SU EVENTUAL DESAHOGO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. El auto por el que se reserva acordar sobre

la admisión de pruebas en el procedimiento laboral es impugnable en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46, 158 y 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, en tanto que constituye un acto intraprocesal que no es irreparable, esto es, de aquellos a los que se refiere el artículo 114, fracción IV, de la propia ley, ya que no infringe derecho sustantivo constitucional alguno de manera directa e inmediata; y, desde diverso aspecto, el efecto de la sentencia que llegara a conceder el amparo, tampoco sería el de destruir los elementos de la acción que impidiera el pronunciamiento de un laudo. Lo anterior, con la salvedad relativa a que si con la expedición del citado auto se llegara a paralizar el procedimiento laboral, en ese supuesto se estaría en presencia de un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, que afecta el derecho sustantivo del gobernado previsto en el artículo 17 constitucional, ya que tal paralización impediría la emisión del laudo correspondiente de manera pronta y, por tanto, se evitaría también que la administración de justicia tuviera lugar en los plazos y términos que fija la ley laboral."

7. No puede considerarse que aplique la salvedad señalada en la citada jurisprudencia 2a./J. 5/2001, de registro digital: 190278, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, posteriormente, se publicó la jurisprudencia 48/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] en la que se estableció que, por regla general, no procede el amparo

[1] Época: Décima Época. Registro: 2011580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, materias: constitucional y común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite.

indirecto en contra de la omisión de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, e impuso al Juez la obligación de examinar las demandas para verificar si existía una abierta dilación del procedimiento o paralización total del juicio, criterio que estaba vigente en la fecha que se dictó el acto reclamado.

8. Posteriormente, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 33/2019,[2] en la que señaló que existe una abierta demora del procedimiento o paralización total del juicio, cuando transcurran cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales, tomando en cuenta el periodo máximo

Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

[2] Época: Décima Época. Registro: 2019400. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, materias: común y laboral, tesis 2a./J. 33/2019 (10a.), página 1643: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador."

del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, se tolera que un juicio esté inmóvil, cuando sea necesaria la promoción del trabajador.

9. Una vez que se celebra la audiencia de conciliación, demandada (sic), excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, es inexistente algún plazo para computar y verificar que exista la abierta dilación o la paralización del procedimiento, sino que debe esperarse hasta el dictado del laudo.

10. No es factible realizar el cómputo de los cuarenta y cinco días naturales, a partir de que se debió actuar, porque una vez que se celebra la audiencia de ley, no se requiere el impulso del trabajador para acordar su petición.

11. No puede considerarse que el acuerdo que reserva la admisión de las pruebas transgreda el derecho sustantivo a la impartición de justicia en los plazos establecidos en la ley, porque no existe un término para proveer las pruebas fuera de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que ya se celebró y conforme a los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para probar la paralización se requiere que transcurran cuarenta y cinco días después del día en que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales.

12. La violación procesal detectada no se trata de una omisión sino de un acto positivo, en el cual la autoridad responsable celebró una audiencia sin cumplir los requisitos previstos en la ley, sobre todo por no respetar los principios de concentración y celeridad que imperan en la materia de trabajo.

13. (sic) Inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de registro digital: 2002463, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).". En razón de que para emitir esa jurisprudencia, el punto de contradicción consistió en determinar si el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la institución de la caducidad de la instancia en el

procedimiento laboral burocrático, transgrede o no el derecho a que se administre justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si la reserva que hace la autoridad laboral en dicho juicio en la etapa correspondiente, respecto a su facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral es apta para decretar la caducidad en cita, si entre esa actuación y aquella en que se pronuncia no existe acto procesal o promoción alguna en un término mayor a seis meses, sin analizar la existencia de una violación procesal, como sucede en el caso, referente a la división de la audiencia trifásica y no cumplir con la concentración y celeridad en el procedimiento. La Segunda Sala sólo consideró que las partes deben impulsar el procedimiento, aun en el supuesto de que se reserve la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pero no analizó si al dividir la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios de convicción, se estaban violando las normas que rigen el procedimiento, como se analiza en el caso, porque la ley impone que se resuelva en una misma audiencia y no permite expresamente que se reserven los autos para resolución.

14. Ese Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sustenta su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 51/2014 (10a.), de registro digital: 2006540 de la Segunda Sala, que dispone:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea 'necesaria para la continuación del procedimiento'. Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de

las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas."[3]

15. Asimismo, con sustento en las consideraciones antes sintetizadas, sustentó la tesis III.4o.T.54 L (10a.), de registro digital: 2021147, publicada en la página 2528 del Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) de contenido:

"VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BURÓCRATICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO. La determinación de la autoridad responsable de reservarse los autos para proveer sobre las pruebas dentro de una cuarta etapa que denominó 'admisión y rechazo de pruebas', en términos del artículo 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, diversa a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, constituye un acto positivo que viola las normas del procedimiento conforme al artículo 128 de la ley citada, pues no se cumple con los principios de concentración y celeridad que imperan en materia de trabajo porque la ley no señala que pueda dividirse el ofrecimiento de la admisión o reservar los autos para proveer sobre las pruebas, lo que transgrede derechos adjetivos que pueden trascender al resultado del fallo, si por esa causa se decreta la caducidad en el juicio, lo que actualiza una violación procesal impugnable en amparo directo; sin que sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).',

[3] Época: Décima Época. Registro: 2006540. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, materia: laboral, tesis 2a./J. 51/2014 (10a.), página 733.

en la que estableció que la caducidad de la instancia no transgrede el derecho a que se administre justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el pronunciamiento se hace sin analizar la existencia de violaciones procesales."

II. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 491/2020).

Resolvió que tratándose de juicios burocráticos locales, la caducidad de la instancia se actualiza aun cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable suspenda la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y se reserve la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas, si transcurre un plazo mayor de seis meses, por pervivir la obligación de las partes de impulsar la prosecución del juicio, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Lo anterior porque:

La citada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgió, precisamente, de una contradicción de tesis, en la cual los criterios discordantes tuvieron como hipótesis que la caducidad de la instancia derivó de la inactividad procesal y falta de promoción por más de seis meses, a partir de una determinación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el sentido de reservarse, precisamente, los autos para resolver lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio laboral, suspendiendo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; máxime que ver el tema desde la perspectiva del Tribunal Colegiado que consideró inaplicable la jurisprudencia de la Corte, sería tanto como confundir la legalidad de la actuación en sí misma, con el efecto que produjo la inactividad procesal (caducidad).

CUARTO.—**Estudio: I. Existencia de la contradicción.** Por contradicción de "*tesis*" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

Para corroborar entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

[4] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, p. 35.
[5] Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este *test,* lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que en el caso **existe la contradicción de tesis,** toda vez que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró que cuando la autoridad responsable reserve los autos para proveer sobre las pruebas dentro de una cuarta etapa de "admisión y rechazo de pruebas", diversa a la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no se actualiza la caducidad de la instancia, porque ese actuar constituye un acto positivo que viola las normas del procedimiento, sin que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.),

toda vez que el pronunciamiento se hizo sin analizar la existencia de violaciones procesales.

Mientras que, por el otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que tratándose de juicios burocráticos locales, la caducidad de la instancia se actualiza aun cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable suspenda la audiencia trifásica y se reserve la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas, si transcurre un plazo mayor de seis meses, por pervivir la obligación de las partes de impulsar la prosecución del juicio, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Por lo que como se puede observar, el tema jurídico a resolver consiste en **determinar** si se actualiza la caducidad en el proceso laboral, cuando el tribunal laboral se reserva los autos para proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas en una etapa diversa a la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y haya transcurrido un plazo mayor de seis meses.

II. Improcedencia de la contradicción de tesis. No obstante la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ésta debe declararse **improcedente,** en virtud de que el punto de contradicción ya fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa contradicción de tesis 246/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de registro digital: 2002463, de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses

no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.". En la que se interpretó específicamente la figura de la caducidad prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco reserve la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y haya transcurrido un plazo mayor de seis meses.

Lo anterior porque:

1. En la sentencia de la contradicción de tesis 246/2012, se determina que transcurrido el plazo mayor a seis meses, previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, desde que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se reservó opera la caducidad, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.).

2. Con independencia de si existiera o no, una violación previa a las leyes del procedimiento, al reservarse el responsable los autos para proveer sobre las pruebas, sin que el accionante promueva en dicho lapso superior a seis meses, se actualiza la caducidad, y no considerarlo así implica la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de registro digital: 2002463, sin que exista el procedimiento para su interrupción o sustitución, en términos de los artículos 228 y 230 de la Ley de Amparo.

3. Si transcurrieron seis meses, constituye un plazo mayor a los cuarenta y cinco días naturales, previstos en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de registro digital: 2019400, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.". Esos días naturales contados a partir de que la autoridad responsable se reservó los autos, que es el momento en que se deja de actuar en el procedimiento, conforme lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de contradicción de tesis 246/2012.

4. Implicaba una abierta dilación o la paralización del procedimiento conforme al criterio que se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2011580, de contenido: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como ‘irreparables’ deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una ‘omisión’ autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o

de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, **a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente**."

(Lo subrayado y resaltado es producto de esta sentencia)

Consecuentemente, procedía a través del juicio de amparo en la vía indirecta, hasta antes de transcurrir ese lapso superior a seis meses, la impugnación de dicho acto y con posterioridad, al no hacerlo la parte interesada, se actualiza la figura jurídica de la caducidad, conforme lo determinó la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2012.

5. Se estaba dentro de la salvedad que establece la jurisprudencia 2a./J. 5/2001, de registro digital: 190278, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, RESERVA ACORDAR SU ADMISIÓN Y SU EVENTUAL DESAHOGO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. El auto por el que se reserva acordar sobre la admisión de pruebas en el procedimiento laboral es impugnable en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46, 158 y 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, en tanto que constituye un acto intraprocesal que no es irreparable, esto es, de aquellos a los que se refiere el artículo 114, fracción IV, de la propia ley, ya que no infringe derecho sustantivo constitucional alguno de manera directa e inmediata; y, desde diverso aspecto, el efecto de la sentencia que llegara a conceder el amparo, tampoco sería el de destruir los elementos de la acción que impidiera el pronunciamiento de un laudo. **Lo anterior, con la salvedad relativa a que si con la expedición del citado auto se llegara**

a paralizar el procedimiento laboral, en ese supuesto se estaría en presencia de un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, que afecta el derecho sustantivo del gobernado previsto en el artículo 17 constitucional, ya que tal paralización impediría la emisión del laudo correspondiente de manera pronta y, por tanto, se evitaría también que la administración de justicia tuviera lugar en los plazos y términos que fija la ley laboral."

(Lo subrayado y resaltado es producto de esta sentencia)

Esto es, cuando el auto que se expida llegara a paralizar el procedimiento laboral, en ese supuesto se estaría en presencia de un acto que afecta el derecho sustantivo del gobernado previsto en el artículo 17 constitucional, ya que impediría la emisión del laudo correspondiente de manera pronta y, por tanto, se evitaría también que la administración de justicia tuviera lugar en los plazos y términos que fija la ley laboral; de ahí que pudo impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, antes de que operara la caducidad, con la finalidad, precisamente, de interrumpirla.

6. De lo contrario, se estaría soslayando la consideración fundamental del criterio que se contiene en la contradicción de tesis 246/2012, de registro digital: 24162, consistente en que:

"Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.—En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas

en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente."

7. Al resolver esa contradicción de tesis 246/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en cuenta y asentó que debía prevalecer su criterio expuesto, al resolver el amparo directo en revisión 1222/2005, en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero, siendo ponente el tercero de los nombrados; en donde específicamente se consideró:

"En efecto, en el expediente citado se analizó la constitucionalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la garantía (hoy derecho humano) de administración de justicia, que consagra el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .... Por ello, concluyó que no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició, por lo que el análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado permite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento está en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede**

quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama."

(Lo resaltado y subrayado es producto de esta sentencia)

8. El derecho humano de impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica también el interés del gobernado de impulsar el procedimiento, con la consecuencia que de no hacerlo, opera la figura jurídica de la caducidad, en los términos que la legislación ordinaria lo prevea.

9. La jurisprudencia 2a./J. 51/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2006540, que dice: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea 'necesaria para la continuación del procedimiento'. Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas."; interpreta el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que en el tema materia de contradicción, continúa rigiendo de forma obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la juris-

prudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en que se interpretó, de manera específica, la figura jurídica de la caducidad prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consecuentemente, procede declarar improcedente la contradicción de tesis existente entre el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, pues del análisis conjunto de ambos criterios se llega a la conclusión de que ya se encuentra definida la forma en la que han de proceder los órganos de amparo, cuando estén ante la presencia del punto jurídico aquí señalado.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

"Época: Décima Época
"Registro: 2000743
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 44/2012 (10a.)
"Página: 1193

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

10. Insubsistente tesis aislada. Con el objetivo de generar seguridad jurídica, no sólo para los órganos jurisdiccionales, sino para los justiciables, debe entenderse que la tesis III.4o.T.54 L (10a.), aprobada por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 2528 del Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) de título: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BURÓCRATICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.", debe quedar insubsistente.

Ahora, debido a que las sentencias de este Pleno de Circuito resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales del propio Circuito, se considera oportuno dar a conocer a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión aquí adoptada, con el propósito de realizar las anotaciones correspondientes en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que la tesis III.4o.T.54 L (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, debe quedar insubsistente por virtud de la existencia previa de la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio vinculante al tema de la caducidad prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se reserva para proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

Al respecto, este Pleno de Circuito comparte por razones que le informan, la tesis PC.XVII.1 K (10a.) del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que textualmente dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.[6] Si un Pleno de

[6] Registro digital: 2009609. Instancia: Plenos de Circuito, tesis PC.XVII.1 K (10a.), Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, Tomo II, página 1476, materia: común. Tipo: aislada.

Circuito resuelve una contradicción de tesis en el sentido de declararla improcedente, debido a la existencia de una jurisprudencia temática que resuelve el tópico en estudio, dicha decisión obliga a todos los órganos jurisdiccionales del Circuito, a aplicar la jurisprudencia temática relativa."

PUNTO RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Infórmese a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la tesis con número de clave III.4o.T.54 L (10a.), aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, debe quedar insubsistente.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos, de los Magistrados que lo integran: **presidente y ponente Francisco Javier Rodríguez Huezo,** José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien emitió voto concurrente, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman electrónicamente los Magistrados que integran el **Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 51/2014 (10a.) y aisladas III.4o.T.54 L (10a.) y PC.XVII.1 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, 30 de mayo de 2014 a la 10:40 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 y 10 de julio de 2015 a las 10:05, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 246/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 765, con número de registro digital: 24162.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) y 2a./J. 5/2001 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822 y Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 250, respectivamente.

Voto concurrente que formula la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, con fundamento en los artículos 17, fracciones I y VI, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, 41 Bis-1, inciso E), y 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 5/2021, resuelta en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. Los antecedentes que dan origen al voto.

El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la contradicción de tesis 5/2021, entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. El problema de contradicción propuesto se definió para resolver si se actualiza la caducidad en el proceso laboral, cuando el tribunal laboral se reserva los autos para proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas en una etapa diversa a la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y haya transcurrido un plazo mayor de seis meses.

El proyecto inicial propuso estimar que la contradicción de tesis resulta improcedente, dado que se estimó que el punto de contradicción ya fue resuelto en

la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Al proyecto realicé observaciones en tiempo y forma, conforme lo dispone el artículo 30 del Acuerdo General 8/2015 antes citado, y que se incluyeron en la lista del asunto, pues, desde mi perspectiva, la improcedencia de la contradicción deriva de otra razón.

El voto que emití fue a favor del sentido de la resolución, porque considero que la denuncia de contradicción de tesis es a la postre improcedente, empero no comparto los motivos que sustentan el proyecto, pues a mi parecer, las razones para sostenerla deben ser diversas. Y tampoco coincido en que deba entenderse que la tesis III.4o.T.54 L (10a.) contendiente, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.", quede insubsistente y que, por ello, se informe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice las anotaciones que correspondan en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que esa tesis debe quedar insubsistente.

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto, y

III. Consideraciones para llegar a dicha determinación.

Para que proceda la denuncia de contradicción de tesis, es necesario corroborar que estén reunidos los requisitos básicos indispensables para que la figura jurídica proceda, esto es, que existan tesis discrepantes que sean sostenidas por diferentes órganos y que se trate de asuntos que sean de su competencia emanados de juicios diversos, y que el supuesto planteado no se ubique en algún supuesto que impida considerarla procedente.

Si no convergen esos elementos, no estarán reunidos los elementos indispensables previstos en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo y, por ende, no podrá concretarse la posibilidad de que, de ser el caso, se verifique que los criterios tengan efectivamente un punto de encuentro.

Los supuestos en los cuales la denuncia de contradicción de tesis es improcedente, han sido definidos por el Alto Tribunal del País, a través de diferentes tesis aisladas y de jurisprudencia.

De esa manera, uno de esos supuestos determina que la denuncia de una contradicción de tesis es **improcedente, cuando uno de los Tribunales Colegiados participantes sustenta el criterio con el que participa en la controversia, en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El criterio de referencia se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 18/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de **procedencia** de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales **se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión.** En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición **entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte,** debe declararse **improcedente** la contradicción denunciada."

Así como en la tesis aislada 1a. CXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 402, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTEN-

DIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque estimar lo contrario significaría aceptar la existencia de contradicción entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y el criterio sostenido por este Alto Tribunal, lo cual resulta inadmisible por tratarse de una hipótesis no prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo."

Pues bien, con base en lo anterior, en el caso **estimo que se actualiza ese supuesto,** por lo siguiente.

En el proyecto destaca la sentencia del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo,** el que sustentó su determinación **en la aplicación de la citada jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.),** conforme a la cual estimó que tratándose de juicios burocráticos, la caducidad de la instancia se actualiza aunque la autoridad laboral suspenda la audiencia trifásica y reserve pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, ya que si transcurre un plazo mayor de seis meses, subsiste la obligación a cargo de las partes de impulsar la continuación del juicio burocrático. Por ello, se calificó **DE INOPERANTE el concepto de violación condigno.**

En ese caso, desde mi óptica, ese Tribunal Colegiado resolvió el asunto de origen, con la aplicación de esa jurisprudencia obligatoria, **sin fijar un criterio propio,** ya que, como lo señalé, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo **calificó de inoperante el concepto de violación** correspondiente, e indicó que las razones dadas están **sustancialmente contenidas en la ejecutoria** de la señalada jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.).

Y, enseguida, ese mismo órgano precisó que no compartía el criterio de la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo aquí contendiente, porque la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgió, precisamente, de una contradicción de tesis en la cual los criterios discordantes tuvieron como hipótesis que la caducidad de la instancia derivó de la inactividad procesal y falta de promoción por más de seis meses, a partir de una determinación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el sentido de reservarse precisamente los autos para resolver sobre la admisión de pruebas, suspendiendo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Maxime, dijo, que observar ese tema desde la perspectiva del Tribunal Colegiado que consideró INAPLICABLE la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería tanto como **confundir la legalidad de la actuación en sí misma,** con el efecto que produjo la inactividad procesal (caducidad).

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** consideró que cuando la autoridad responsable sin razón e indebidamente reserva los autos para proveer sobre las pruebas dentro de una etapa diversa a las que componen la audiencia del juicio, ello en contravención al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no actualiza la caducidad de la instancia, porque ese actuar es **un acto positivo que viola las normas del procedimiento,** y que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que porque tal jurisprudencia **no analizó la existencia de la violación procesal con trascendencia.** Con lo cual, a diferencia de aquel órgano, en la resolución del asunto, **sí emitió un criterio propio.**

Pues bien, con base en lo anterior, estimo que la contradicción de tesis es improcedente, al observar que uno de los tribunales contendientes sustentó su determinación en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las par-

tes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.". En la que se interpretó específicamente la figura de la caducidad prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco reserve la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y haya transcurrido un plazo mayor de seis meses.

De esa manera, la improcedencia de la contradicción se concreta, al tratarse de una contradicción en la cual la denuncia se plantea entre el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado que estima inaplicable ese criterio obligatorio y otro que considera definido el tema con base en la citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, como sostiene la jurisprudencia citada al inicio de este apartado (jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 18/2010), de admitirse la procedencia de la contradicción de tesis significaría aceptar la existencia de la contradicción **entre la tesis de un Tribunal Colegiado y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** lo cual resulta inadmisible por tratarse de una **hipótesis no prevista en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.**

Es así, pues mientras un tribunal refiere que esa jurisprudencia **NO ES APLICABLE, porque no analizó la existencia de la violación procesal a partir de que ésta tuvo trascendencia,** que estimó que existe cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, indebidamente y sin razón válida alguna, suspende la audiencia trifásica en contravención al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para dejar a otra etapa la admisión de pruebas, y que por ello la caducidad no opera, al ser obligación del tribunal no suspenderla, porque al hacerlo atenta contra **la celeridad del procedimiento.**

En cambio, el otro tribunal contendiente **declaró inoperante el concepto de violación condigno,** ya que indicó que tal jurisprudencia **SÍ ES APLICABLE,** porque surgió de la contradicción de criterios donde las hipótesis sobre la caducidad de la instancia derivaron de la inactividad procesal a partir de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón suspendió la audiencia para luego proveer sobre la admisión de pruebas.

Es por lo que considero que **las razones para sostener la improcedencia de la denuncia de contradicción son diversas a las consideradas en el proyecto aprobado,** ya que desde mi perspectiva, la improcedencia no puede derivar del argumento sobre que el punto de contradicción ya fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, con la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), que fue la que aplicó un tribunal e interpretó el otro, pues, desde mi punto de vista, la conclusión está contenida en la premisa, es decir, da por hecho y como evidente, la proposición no resuelta.

Y luego, a partir de ahí, se determinó agregar un punto al engrose que no comparto, como lo expuse en sesión, pues se dice que, dado lo resuelto, **debe entenderse** que la tesis contendiente **debe quedar insubsistente** y se da a conocer a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de realizar las anotaciones correspondientes en el sentido de que la tesis **debe quedar insubsistente,** esto es, el criterio plasmado en la tesis aislada con número de clave III.4o.T.54 L (10a.), aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Y no convengo, porque al proceder de esa manera, se imprime a la sentencia un efecto similar al que habría producido la resolución que dirimiera el fondo de la contradicción de tesis, lo que en este caso no ocurre, ni podría ocurrir, porque, además, el Pleno de Circuito no estaría facultado para resolver una contradicción de tesis respecto de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: Las tesis aislada III.4o.T.54 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2528, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822, con números de registro digital: 2021147 y 2002463, respectivamente.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (1)

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

AMPARO DIRECTO 560/2021. 15 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de la procedencia del juicio de amparo directo.

Antes de estudiar los conceptos de violación formulados por la solicitante del amparo, es menester dilucidar la siguiente interrogante: ¿Es procedente el juicio de amparo directo contra el acuerdo que desechó por extemporáneo el

recurso de revocación interpuesto contra una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada en un procedimiento de liquidación judicial bancaria?

A efecto de contestar esa pregunta, en principio es importante definir contra qué actos procede el juicio de amparo directo y contra cuáles el indirecto. Al respecto, se debe considerar lo que disponen los artículos 107 y 170 de la ley de la materia, que son del contenido siguiente:

AMPARO INDIRECTO	AMPARO DIRECTO
"Artículo 107. El amparo indirecto procede: "I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. "Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: "a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; "b) Las leyes federales; "c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; "d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; "e) Los reglamentos federales; "f) Los reglamentos locales; y "g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;	"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: "I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. "Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. "Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posi-

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

ble por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

En ese sentido, para lo que aquí es de interés, se debe precisar que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Por su parte, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En diverso orden de ideas, se debe tener en cuenta en qué momento concluye una liquidación judicial en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, se tiene que el artículo 239 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que en un procedimiento de liquidación judicial el liquidador deberá llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento de créditos, de conformidad con lo siguiente:

I. En un plazo que no deberá exceder de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado la liquidación judicial de una institución de banca múltiple, el liquidador judicial deberá formular una lista provisional de las personas que tengan el carácter de acreedores de la institución de que se trate a la

citada fecha, con base en la información que la propia institución mantenga conforme a lo previsto en el artículo 124 de la propia ley, con los ajustes que, en su caso, correspondan por las operaciones que se hayan realizado en la liquidación, y señalando la fecha de declaración de la liquidación judicial, el monto del crédito a dicha fecha, así como la graduación y prelación que le corresponda conforme a esta ley.

Asimismo, dentro del citado plazo el liquidador judicial deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en un periódico de amplia circulación nacional, de un aviso en el que se señalen la fecha en que la institución de banca múltiple fue declarada en liquidación judicial, así como el lugar y los medios a través de los cuales los acreedores podrán consultar la lista provisional.

De igual forma, el liquidador judicial deberá hacer del conocimiento del público esta situación, mediante anuncios fijados en sitios visibles en los accesos a las sucursales de la institución de que se trate y a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet.

II. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, para verificar si se encuentran en la lista provisional referida.

Durante dicho plazo, los acreedores podrán solicitar por escrito al liquidador judicial que se realicen ajustes o modificaciones a la lista provisional, debiendo adjuntar copia de los documentos que soporten dicha solicitud.

Transcurrido este plazo, ningún acreedor podrá solicitar el reconocimiento de su crédito o la modificación o ajuste del que aparezca reconocido a su favor en la lista definitiva o en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En cualquier caso los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentre pendiente de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito dentro del término al que se refiere el párrafo anterior y, si no lo hicieren, tales créditos no podrán ser reconocidos con posterioridad, aun cuando el acreedor obtenga una resolución ejecutoria que le sea favorable.

Si los acreedores mencionados anteriormente solicitaren el reconocimiento de sus créditos, el liquidador judicial propondrá que sean reconocidos por cuantía pendiente de determinar.

Mientras no se haya dictado resolución ejecutoria que resuelva la controversia, el liquidador judicial procederá en términos del artículo 247, fracción I, de la misma ley.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que, en su caso, condene a la institución de banca múltiple, el acreedor de que se trate deberá exhibirla en copia certificada ante el Juez para que éste ordene la inclusión de ese crédito en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debiendo observar el Juez, en todo caso, lo que establece el artículo 169 de la ley, para efectos de su cuantificación.

III. Transcurrido el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial contará con un plazo de diez días para elaborar una lista definitiva considerando las correcciones que, en su caso, fueren procedentes con base en las solicitudes efectuadas, así como las operaciones que hubieren sido realizadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo.

IV. Una vez elaborada la lista definitiva a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial deberá presentarla al Juez de Distrito que conozca de la liquidación judicial a efecto de que este último, dentro de los diez días siguientes, dicte de plano la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Al día siguiente de que se dicte la mencionada sentencia, el liquidador judicial deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación en territorio nacional, de un aviso en el que se señalen los medios a través de los cuales los acreedores podrán verificar dicha lista, así como un extracto de la sentencia correspondiente.

Transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia antes mencionada, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos.

Lo anterior no será aplicable tratándose de las acciones relativas al cobro de obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 192 de la misma ley ni, en su caso, de aquellas relativas al cobro de los pasivos a que se refiere el artículo 198 de la misma ley.

En protección de los intereses del público ahorrador y de los acreedores de la institución de banca múltiple de que se trate, el liquidador judicial podrá llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 186 de la ley, con independencia de que hubiere concluido el procedimiento de reconocimiento de créditos establecido en el presente artículo.

Atento a lo que antecede, se pone de manifiesto que declarado el procedimiento de liquidación judicial y después de que se elaboró la lista definitiva de acreedores, el Juez Federal debe dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Dicha sentencia tiene los alcances de establecer quiénes pueden alcanzar la calidad de acreedor reconocido, fijando además el grado y la prelación que debe concederse a cada crédito, lo que de suyo constituye una sentencia definitiva, en tanto que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento frente a los intereses procesales de la institución en liquidación y constituye, evidentemente, un pronunciamiento de carácter jurisdiccional.

De modo que tal sentencia ciertamente se refiere a cuestiones principales y no meramente accesorias en el procedimiento de liquidación judicial y alcanza, en consecuencia, el carácter de definitiva una vez tramitado el recurso de revocación que prevé la Ley de Instituciones de Crédito.

En el caso, en términos del artículo 268 de la citada ley, la quejosa interpuso recurso de revocación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y en el acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente juicio la Jueza de Distrito del conocimiento lo desechó al estimar que su presentación resultó extemporánea.

Atento a ello, se pone de manifiesto que existe una indefinición –que este tribunal resolverá en los párrafos siguientes– respecto del medio de impugnación

que se debe hacer valer contra el acuerdo que desechó el recurso de revocación señalado, en tanto que no se trata de un acto dictado en juicio ni después de concluido el mismo, ya que en este punto la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, está subjúdice; por ello, no es dable razonar que procede el juicio de amparo indirecto.

Y, por otra parte, tampoco se trata de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya que, se insiste, es un auto en que se determinó desechar por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Ahora bien, a efecto de dilucidar tal indefinición y determinar si este órgano colegiado puede o no conocer del juicio de amparo en que se actúa, se debe retomar que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las únicas formas de extinción de la relación procesal son la sentencia definitiva, laudo y la resolución que pone fin al juicio, estas últimas (resoluciones que ponen fin al juicio), son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Atento a ello, se puede colegir que el acuerdo que desecha un recurso de revocación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada en un procedimiento de liquidación judicial, es de aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado inicialmente, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sí dan por terminado el juicio.

Se expone tal aserto, en virtud de que dada la propia naturaleza de esa resolución, que al desechar el recurso de revocación deja firme la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, puede concluirse que pone fin al juicio; por ello, se pone de manifiesto que se trata de una resolución impugnable en amparo directo en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

En efecto, como lo dispone el artículo 231 de la Ley de Instituciones de Crédito, si la solicitud de liquidación judicial cumple con los requisitos establecidos en la propia ley, el Juez de Distrito que conozca de la liquidación judicial,

en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución en general, así como del orden público e interés social, dictará de plano la sentencia que declare el inicio de la liquidación judicial, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

De modo que la liquidación judicial inicia con la sentencia que declare tal comienzo y concluye con la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos ya que, como se dijo, tiene los alcances de establecer quiénes pueden alcanzar la calidad de acreedor reconocido fijando, además, el grado y la prelación que debe concederse a cada crédito; por ello, constituye una sentencia definitiva, en tanto que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento, frente a los intereses procesales de la institución en liquidación y constituye, evidentemente, un pronunciamiento de carácter jurisdiccional; entonces, tal sentencia ciertamente se refiere a cuestiones principales y no meramente accesorias en el juicio de liquidación, alcanzando en consecuencia el carácter de definitiva.

De manera que se pone de manifiesto que el acuerdo que desecha un recurso de revocación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto; ello en virtud de que, para la parte que intentó el recurso evidentemente su juicio concluye con tal decisión, teniendo como consecuencia la firmeza de la referida sentencia.

Al respecto, cabe precisar que ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia de fondo; sin embargo, como ya se vio, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, como es la resolución en que se desecha o se declara "inadmisible" el recurso de revocación, la cual, evidentemente, impide la continuación del juicio y lo da por concluido.

De manera que este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la conclusión del procedimiento de liquidación judicial para la aquí peticionaria de amparo, en las condiciones apuntadas, es decir, a través del acuerdo que desechó el recurso de revocación intentado contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es impugnable en amparo directo.

Sirven de apoyo, por la razón jurídica que sostienen (la segunda se comparte), las tesis siguientes:

"Registro digital: 180958
"Instancia: Primera Sala
"Novena Época
"Materias: común
"Tesis: 1a./J. 51/2004
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XX, agosto de 2004, página 21
"Tipo: jurisprudencia

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."

"Registro digital: 2016334
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Décima Época
"Materias: común y civil
"Tesis: XV.3o.5 C (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3323
"Tipo: aislada

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL,

EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS. En términos del segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, si contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno, por consiguiente, cuando se reclama en la demanda de amparo directo la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio conjuntamente con el auto que desecha el recurso interpuesto, debe resolverse respecto de ambos actos reclamados, no obstante que ante la improcedencia del recurso contra la resolución definitiva, el auto que desecha el medio de impugnación deba considerarse como una determinación judicial dictada después de concluido el juicio, reclamable en amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que en este supuesto debe privilegiarse la resolución expedita del asunto en aplicación del derecho fundamental a una justicia pronta y completa consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando de esta manera dividir la continencia de la causa."

SEXTO.—Estudio de constitucionalidad del artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, sentada la procedencia del juicio de amparo directo, se tiene en consideración que la quejosa aduce que la restrictiva interpretación y aplicación que realizó la Jueza Federal responsable sobre el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, se traduce en la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicho precepto, pues de ser aplicable el referido artículo a las normas adjetivas de la sección segunda, apartado C, de la citada ley, implicaría reducir el término que tiene para ejercer su derecho a impugnar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de 7 de abril de 2021, lo cual es violatorio del principio de progresividad que debe imperar en los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, así como violatorio del artículo 17 del propio cuerpo normativo y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de acceso a la justicia, pues se privilegiaron formalismos procedimentales frente a la solución del conflicto.

Además, arguye que la interpretación que realizó la Jueza de Distrito responsable también es violatoria del principio de confianza legítima, pues los

términos en los procedimientos mercantiles siempre han sido contados conforme a los artículos 1063, 1076 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, incluyendo (sic) dentro del procedimiento previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, de la cual deriva justamente la sección segunda, apartado C, de la Ley de Instituciones de Crédito; por ello, resulta restrictivo aplicar los artículos 5o. Bis 5 y 268 de la ley citada en último lugar, pues vulneran su derecho humano de acceso efectivo a la administración de justicia y a un recurso efectivo.

En ese sentido, el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito debe ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, para garantizar la protección más amplia de sus derechos humanos.

Sentados los argumentos formulados por la peticionaria de amparo, resulta menester retomar que, en el acuerdo reclamado, la Jueza Federal determinó desechar por extemporáneo el recurso de revocación, con fundamento en los artículos 5o. Bis 5, 268 y 269 de la Ley de Instituciones de Crédito, que interpuso contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada en el juicio de amparo **********, en el que se ventila la liquidación judicial bancaria de **********, Sociedad Anónima, (sic) Institución de Banca Múltiple.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta a lo planteado por la quejosa, en tanto que, como se dijo, aduce que el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional e inconvencional, dado que es contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia, pues limita el término para la interposición del recurso de revocación al disponer que los plazos previstos en dicha normativa se entenderán en días naturales, salvo que la ley disponga que deben ser hábiles, ya que se trata de un término de carácter procesal y no sustantivo.

En principio, es importante tener en cuenta que el concepto de liquidación: "Acción y efecto de liquidar o es susceptible de liquidarse". Por lo que entendemos que el liquidador es el que "liquida un negocio".[1]

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voz: liquidar (en línea), *http://dle.rae.es/?id=NP4YX7y* (consulta: 7 de julio de 2018).

Para el tratadista José María Abascal Zamora "es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo que corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley".[2]

La liquidación, precisa el especialista Arturo Díaz Bravo "acarrea como su nombre lo indica, dos actividades fundamentales, ahora a cargo de los liquidadores: a) el pago de las deudas sociales y el cobro de los créditos; b) el pago a los socios de la cuota de liquidación".[3]

Por su parte, el autor Antonio Brunetti expresa que "la liquidación consiste en aquel medio técnico, encaminado a la desintegración de los elementos del patrimonio, que conducen a la extinción de la persona jurídica". Y agrega: "la liquidación es un procedimiento que cobra la vida por la disolución y se extingue con la desaparición de la persona jurídica. ...Lo que la liquidación del patrimonio de la persona jurídica se propone es el traspaso de la titularidad de los bienes resultantes de la operación, de la persona misma a los accionistas."[4]

Conforme a lo expuesto se puede decir que la liquidación judicial de los bancos múltiples es el procedimiento especial establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, por el que se le da facultades al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) para solicitar ante el Juez de Distrito en materia mercantil del domicilio de la institución, que mediante sentencia declare el inicio de la misma en un plazo de veinticuatro horas, por haber sido revocada su autorización por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), para organizarse y operar como intermediario bancario, por encontrarse en el supuesto de que sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera, con base en los criterios de registro

[2] Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, voz: liquidación, José María Abascal Zamora, México, Ed. Porrúa/UNAM, 2005, páginas 2040 a 2045.
[3] Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, voz: liquidación, Arturo Díaz Bravo, op. cit.
[4] Brunetti, Antonio, Sociedades Mercantiles, tomo. II, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2002, páginas 542 y 543.

contable establecidos por dicho órgano de supervisión, esto en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución y del orden público e interés social; asimismo, que el citado instituto funja como liquidador judicial.

Precisado lo que antecede, conviene responder la siguiente interrogante ¿Dónde se insertan las normas de la liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple?

La respuesta a dicha pregunta es: En la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos y, a falta de disposiciones expresas en los citados ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden (artículo 225 LIC).

Ahora bien, según la Ley de Instituciones de Crédito (D.O.F. 18/VI/1990), dicho procedimiento es de la manera siguiente:

• Revocación: Una vez declarada la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple, ésta se pondrá en estado de liquidación sin necesidad del acuerdo de su asamblea de accionistas (artículo 28);

• Comité de Estabilidad Bancaria (CEB) (artículos 29 Bis 6 a 29 Bis 12);

• Resoluciones sobre sistemas de pago del exterior (artículo 46 Bis 6);

• Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo (artículo 86);

• En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de los liquidadores, de los liquidadores judiciales y de las autoridades jurisdiccionales, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción XI, de la Ley de

Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensional alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos (artículo 146);

• Delitos en el proceso de declaración judicial (artículos 114 Bis 1 a 116 Bis);

• Resoluciones de las instituciones de banca múltiple (artículos 147 y 148);

• El cargo de liquidador recaerá en el IPAB, pudiendo desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate (artículo 147);

• Las operaciones para la liquidación de las instituciones de banca múltiple (artículos 168, 169, 178, 179 y del 186 a 198);

• La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple (artículos 225 a 270);

• Los liquidadores judiciales también serán sujetos de asistencia y defensa legal por parte de las autoridades financieras (en este caso el IPAB), por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones (artículo 271); y

• La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (Banxico), la CNBV, y el IPAB, los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en las citadas instituciones no serán responsables por las pérdidas que sufran las instituciones de banca múltiple derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante los procesos de liquidación o liquidación judicial (artículo 272).

La Ley de Protección al Ahorro Bancario (D.O.F. 19/01/1999), regula de manera especial al IPAB quien actúa como liquidador judicial en la liquidación de un banco múltiple.

• Obligaciones garantizadas (artículos 6o. a 19).

• De los apoyos y programas para el saneamiento financiero de las instituciones (artículos 45 a 48).

• Del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (artículos 67 y 68).

Para la Ley de Sistemas de Pagos (D.O.F. 12/XII/2002), se regula de la forma que sigue:

• Cualquier resolución judicial o administrativa, así como las derivadas de la aplicación de normas de naturaleza concursal o de procedimientos que impliquen la liquidación o disolución de un participante, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que éste deba realizar en los sistemas de pagos sólo surtirá sus efectos y, por tanto, será ejecutable, a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que sea notificada al administrador del sistema en términos del artículo 13 de la ley en comento (artículo 11).

• La autoridad que dicte alguna resolución que prohíba, suspenda o de cualquier forma limite a algún participante a realizar pagos, deberá mandar notificar personalmente dicha resolución al Banxico, a la CNBV y a los administradores de los sistemas de los que sea miembro el participante sujeto a tal resolución (artículo 13).

• Los actos por los que se constituyan, incrementen, sustituyan o acepten garantías, para dar cumplimiento a las obligaciones de pago derivadas de las órdenes de transferencia aceptadas, así como a su compensación y liquidación, serán válidos siempre que se hayan realizado a más tardar el día en que el administrador del sistema de que se trate reciba cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento y se hayan observado las normas internas del sistema de pagos respectivo (artículo 17).

Por su parte, el Código de Comercio dispone que en la liquidación judicial hay varios actos que se tienen que inscribir en el registro, como la sentencia de declaración judicial, la insolvencia del banco que afecta a los contratos, por mencionar algunos.

• Registro de comercio (artículos 18 a 32 Bis).

• Registro único de garantías (artículos 32 Bis 1 a 32 Bis 9).

• Actos de comercio (artículo 75).

• Prescripciones (artículos 1038 a 1048).

• Juicios mercantiles. Procedimiento especial (artículos 1049 a 1376 Bis).

• Juicios ordinarios (artículos 1377 a 1390).

• Juicio oral mercantil (artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50).

• Juicios ejecutivos (artículos 1391 a 1414).

• Procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía (artículos 1414 Bis a 1414 Bis 20).

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene disposiciones generales relativas a los procedimientos que se ventilan en distintos órganos jurisdiccionales y se aplicará en lo no previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, en algunos aspectos como: la competencia de la autoridad judicial que conocerá del procedimiento de que se trata, así como de actos procesales y forma de sustanciación del procedimiento en general.

Por otra parte, es importante considerar que con el objeto de fortalecer el marco jurídico vinculado con las instituciones de crédito, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, en abril de 2004 el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), estableciéndose una serie de reglas para que dichas instituciones contaran con un marco jurídico más claro en cuanto a la regulación prudencial, a la supervisión y vigilancia, y a su gobierno corporativo.

El objetivo principal de dichas reformas, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004, consistió en que las

autoridades financieras cuenten con un régimen que les permita detectar oportunamente alguna afectación en los índices que reflejan la estabilidad financiera de los bancos, así como la capacidad de actuar de manera pronta y preventiva.

Así se establecieron en ley una serie de medidas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá imponer a las instituciones según el Índice de Capitalización (ICAP) en que sean clasificadas, sin perjuicio de que dicho órgano desconcentrado cuente con la atribución de determinar medidas adicionales mediante reglas de carácter general, las cuales fueron emitidas el 2 de diciembre de 2005.

De modo que, con el objeto de establecer un esquema específico para el tratamiento de instituciones bancarias insolventes (aquellas cuyos activos sean insuficientes para cumplir con sus obligaciones de pago) mediante un proceso distinto al regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adiciona a la Ley de Instituciones de Crédito la liquidación judicial bancaria.

El proceso de liquidación judicial bancaria consiste en un régimen especial que busca el equilibrio entre la frecuencia económica y la seguridad jurídica, ya que permite maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate y, al mismo tiempo, incluye un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, al quedar tutelado por el órgano jurisdiccional federal, en virtud de la especialidad de la materia.

Asimismo, pretende otorgar a las autoridades financieras atribuciones legales definidas y suficientes para actuar con rapidez, llevar a cabo una resolución aun cuando el capital del banco en cuestión sea, en principio, positivo, ya que el derecho de los accionistas a ser resarcidos, no implica el derecho a detener la acción de la autoridad y más aún en caso de insolvencia, y coordinarse eficientemente con el resto de las autoridades que constituyen la red de seguridad del sistema financiero.

La liquidación judicial bancaria incluye como elementos esenciales:

• El concepto de extinción de capital como detonante del proceso.

• El reconocimiento de créditos como herramienta para dar celeridad a la entrega de recursos y otorgar certeza a los acreedores.

• El procedimiento de enajenación de activos regido bajo principios de economía, eficacia, imparcialidad y transparencia; el cual buscará siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos y procurará obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la institución de que se trate.[5]

Precisado el marco legal de la liquidación judicial prevista en la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario establecer que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar lo que sigue: ¿El artículo 5o. Bis 5 de la referida ley que establece en lo conducente: "Para efectos de la presente ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles" vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

La respuesta a tal planteamiento es sí.

En principio, resulta necesario tener en cuenta que el citado dispositivo legal instituye lo que sigue:

"Artículo 5o. Bis 5. Para efectos de la presente ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. Tratándose de días naturales, si éste vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente, a excepción de los

[5] Información obtenida de la página *web https://www.gob.mx/ipab/acciones-y-programas/resoluciones-bancarias-59270*

plazos previstos en el artículo 29 Bis de esta ley que concluirán el mismo día en que venzan."

El precepto legal transcrito dispone que para efectos de la Ley de Instituciones de Crédito, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles.

Tratándose de días naturales, si éste vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente, a excepción de los plazos previstos en el artículo 29 Bis de la propia ley que concluirán el mismo día en que venzan.

Atento a ello, como se dijo, el artículo tildado de inconstitucional restringe irrazonablemente el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, pues al regular que en la Ley de Instituciones de Crédito, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, impide a las partes tener acceso a los expedientes y a la documentación necesaria para la preparación de su defensa durante los días inhábiles en que no tiene lugar la actividad judicial, lo cual puede hacer nugatorio su derecho de acceso efectivo a la justicia, tomando en cuenta lo reducido del término para interponer el recurso de revocación: tres días naturales, como lo dispone el diverso numeral 269 del cuerpo normativo en cita.[6]

En efecto, de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

[6] "Artículo 269. El recurso de revocación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y en el mismo escrito deberá el recurrente expresar sus agravios. En el proveído que admita el recurso a trámite, el Juez dará vista a las partes interesadas por el término de tres días, transcurridos los cuales, se haya desahogado o no la vista, el Juez citará a las partes para oír sentencia, la que deberá producirse dentro de los ocho días siguientes al de la citación."

Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo que antecede, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2015591, materia constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

De manera que la administración de justicia debe tener lugar en los plazos y términos que fijen las leyes; sin embargo, es criterio reiterado del Alto Tribunal del País que el acceso a la justicia debe ser efectivo, lo cual se manifiesta mediante el establecimiento de plazos y términos que garanticen a los gobernados, en efecto, un acceso seguro a la justicia.

Así se desprende de la contradicción de tesis 35/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo lo siguiente, al interpretar los alcances del artículo 17 constitucional:

"Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

"…

"Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

"...la potestad que se otorga al legislador ordinario en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, no es ilimitada sino que se encuentra sujeta a cumplir con la finalidad que llevó al Poder Revisor de la Constitución a precisar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y, por ende, a no establecer requisitos o presupuestos que sin justificación constitucional impidan el pleno ejercicio de ese derecho o que al no atender a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pide, su cumplimiento pueda implicar su pérdida o grave menoscabo."

Por otro lado, también se debe considerar que es criterio del Alto Tribunal del País, que el establecimiento de los plazos y términos judiciales debe atender a límites razonables, que no dejen en indefensión al gobernado, o que no le pongan cargas desproporcionadas.

En ese tenor, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia no resulta útil si el legislador le impone límites irrazonables, o emite normas jurídicas que, si bien persiguen una finalidad constitucionalmente válida, le atribuyen al gobernado medidas no aptas o no adecuadas para la consecución de la misma, como sucede en el caso del artículo impugnado. Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia siguientes:

"Registro digital: 160267
"Instancia: Primera Sala
"Décima Época

"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533
"Tipo: jurisprudencia

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en

aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

"Registro digital: 172759
"Instancia: Primera Sala
"Novena Época
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 42/2007
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, abril de 2007, página 124
"Tipo: jurisprudencia

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes

de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Ahora bien, en la especie no se cuestiona que la Ley de Instituciones de Crédito fije un término para interponer el recurso de revocación contra una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un procedimiento de liquidación judicial, sino que dicho término se establezca en días naturales, dado que ello impide a los gobernados hacer un uso efectivo del término fijado por la ley, al contabilizarse dentro de los mismos días inhábiles, en los cuales no hay actividad jurisdiccional y, por tanto, no tienen acceso a la documentación que requieren para preparar su defensa.

Entonces, se pone de manifiesto que la medida establecida por el legislador no es idónea ni proporcional, porque puede traducirse en un término denegatorio del acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues impide que las partes puedan asegurar su derecho a revisar las constancias y hacer valer el medio legal conducente, esto es, el recurso de revocación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un procedimiento de liquidación judicial lo que, a su vez, conlleva que no puedan salvaguardar sus derechos sustantivos y sufran un daño a su patrimonio.

En efecto, le asiste la razón a la quejosa en cuanto aduce que el plazo de tres días naturales para interponer el recurso de revocación no es razonable, idóneo ni adecuado para hacer efectivo el derecho de las partes en la liquidación judicial, en virtud de que el legislador no tomó en cuenta que para preparar tal medio de impugnación se requiere conocer el contenido de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la que está en posesión del tribunal y requiere consultarse para preparar la defensa.

Lo razonable es que los días inhábiles, en los cuales los gobernados no puedan tener acceso a la documentación necesaria para preparar su defensa, no corran términos en su perjuicio y, por tanto, sólo se tomen en cuenta en el cómputo del término aquellos días en los que hay un acceso efectivo a los autos, esto es, los días hábiles, siendo éstos en los que labora el órgano jurisdiccional y se pueden consultar las constancias de autos.

Asimismo, cabe precisar que el término que establece el citado artículo 269 de la Ley de Instituciones de Crédito para interponer el recurso de revocación, es un "término judicial" y que ha sido un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales no deben contarse los días inhábiles, dado que su razón de ser es permitir al gobernado el ejercicio de un derecho dentro del procedimiento, lo cual no puede hacer si no hay actividad judicial.

En efecto, en la contradicción de tesis 33/92, fallada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal del País, se sostuvo que las notas esenciales para distinguir los términos judiciales de otros plazos son los siguientes:

• Que su objeto es el ejercicio de un derecho dentro de un procedimiento judicial; y,

• Que son preclusivos, pues una vez concluido el plazo se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse.

La Tercera Sala sostuvo lo siguiente:

"Así, de lo hasta aquí expuesto, se desprende que la nota esencial de los términos procesales en estricto sentido es que su objeto es el ejercicio de un derecho, es decir, se conceden a las partes con la finalidad de que éstas hagan valer los derechos que se les otorgan dentro de un procedimiento, de tal suerte que, todos los términos procesales son preclusivos, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y preceptos análogos de los ordenamientos jurídicos procesales civiles de las entidades federativas del país y de la ley adjetiva civil federal, ya que de su contenido se deriva, que una vez concluidos dichos plazos se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

"Lo anterior además, se justifica si atendemos a la razón de ser de la determinación de que en los términos procesales no deben contarse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (*ratio legis*).

"Efectivamente, resulta lógico y jurídico excluir del cómputo de los términos procesales propiamente dichos los días inhábiles, por virtud de que si la finalidad de otorgarlos es para que las partes hagan valer algún derecho, es obvio que al encontrarse en inactividad los tribunales, no estarán en condiciones de poderlos ejercitar y en consecuencia el referido plazo se ve restringido."

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en aquellos términos no judiciales, es decir, los que no tienen por objeto el ejercicio de un derecho dentro de un procedimiento judicial y que no son preclusivos, no tienen porqué descontarse los días inhábiles.[7]

Ahora bien, no queda duda de que el término que establece el artículo 269 de la Ley de Instituciones de Crédito es un término judicial, pues tiene por objeto instituir el término que tienen las partes en un procedimiento de liquidación judicial para controvertir una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En el mismo tenor, es importante precisar que la falta de impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tiene como consecuencia la preclusión de ese derecho.

Por tanto, si la finalidad del término establecido por el artículo 269 de la Ley de Instituciones de Crédito, es permitir a las partes controvertir una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tiene como consecuencia la preclusión de ese derecho, es evidente que para que sea efectivo el término de tres días que otorga la ley para interponer el recurso de revocación, debe

[7] Tesis aislada, número de registro digital: 346320, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, octubre a diciembre de 1947, página 1004, de rubro y texto: "TÉRMINOS NO JUDICIALES CÓMPUTO DE LOS. Tratándose de un término que no tiene el carácter de judicial, como es el señalado al arrendatario para que desocupe el local arrendado, por haber dado el propietario por terminado el contrato celebrado por tiempo indefinido, no existe razón para que no se computen los días en que no pueden tener lugar actuaciones, que son los que declara inhábiles el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.". Amparo civil directo 9467/45. Gómez Andrés Ángel, sucesión de. 8 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

estar compuesto sólo por días hábiles, de manera que las partes puedan contar con la información necesaria para el ejercicio de su derecho.

Sirve de apoyo, en lo conducente y por la razón jurídica que sostiene, la tesis aislada 1a. LXVIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2000522, materias constitucional y civil, *Semanario Judicial Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 860, de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. El citado precepto, al establecer un término de 5 días naturales para que el comerciante declarado en concurso mercantil y sus acreedores presenten sus objeciones a la lista provisional de créditos elaborada por el conciliador, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide a los gobernados hacer un uso efectivo del término fijado por la ley, al contabilizar dentro de éste, días inhábiles en los que no hay actividad jurisdiccional, lo que les impide tener acceso a la documentación que requieren para preparar su defensa y hacer del conocimiento del juzgador las posibles irregularidades o discrepancias que puedan existir en el reconocimiento de créditos, e impone una restricción irrazonable al derecho de las partes a presentar sus observaciones al juzgador, pues pasa por alto que los términos judiciales tienen por objeto el ejercicio de un derecho dentro de un juicio, y la falta de su ejercicio tiene como consecuencia su pérdida, por lo que dichos términos sólo pueden correr para el gobernado en días hábiles, en los cuales hay actividad jurisdiccional; de ahí que no debe aplicarse el término 'naturales' previsto en el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles, para que de su lectura en conjunto con el artículo 6o. de la propia ley, se estime que el término establecido corre en días hábiles."

En consecuencia, por las razones expuestas se considera que el término "naturales" contenido en el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el artículo 17 de la Constitución General, por lo que no debe aplicarse a la quejosa; de manera que el término de tres días que prevé el diverso artículo 269 del propio cuerpo normativo se debe considerar en días hábiles.

Para sostener lo que antecede, debe considerarse que si bien es cierto que las instituciones de crédito están regidas por una codificación legal especial, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, ello no implica, necesariamente, que no les sean aplicables las normas contenidas, tanto en el Código de Comercio como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se toma en cuenta que la primera establece claramente en su artículo 6o., fracciones I y II, que en lo no previsto por la misma y en la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple, les serán aplicables en el siguiente orden, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles, amén de que no existe disposición legal alguna que excluya a las referidas instituciones de crédito de la aplicación de las anotadas leyes mercantiles.

Sirve de sustento, la tesis aislada I.6o.C.178 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, con número de registro digital: 193822, materia civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 953, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL QUE ESTÉN REGIDAS POR UNA LEY ESPECIAL, NO LAS EXCLUYE DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, LOS USOS Y LAS PRÁCTICAS BANCARIAS Y MERCANTILES. Si bien es cierto que las instituciones de crédito están regidas por una codificación legal especial, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, ello no implica necesariamente que no les sean aplicables las normas contenidas, tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se toma en cuenta que la primera establece claramente en su artículo 6o., fracciones I y II, que en lo no previsto por la misma y la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple, les serán aplicables, en el siguiente orden, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles, amén de que no existe disposición legal alguna que excluya a las referidas instituciones de crédito de la aplicación de las anotadas leyes mercantiles."

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 1064 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito establece que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan

el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Entonces, en virtud de la interpretación conjunta de los artículos 269 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1064 del Código de Comercio, se puede sustentar que el término que se contiene en el primero de los citados numerales (tres días) debe ser contabilizado en días hábiles, pues como lo dispone el segundo de los artículos mencionados, las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles.

Al respecto, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación están facultados para inaplicar cualquier ley que consideren sea contraria a la Constitución General y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2010954, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como

se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

Con este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió la protección de los derechos humanos en México, a partir de una reinterpretación del artículo 1o. constitucional. Este numeral establece que: "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

De modo que si todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas por la misma Constitución General a dejar de aplicar "cualquier disposición que vulnere los derechos humanos", se justifica que, en el caso, no se aplique lo que dispone el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, únicamente en cuanto a que el término de tres días que establece el diverso artículo 269 del propio cuerpo legal, se debe contar en días hábiles, no así naturales.

Cabe resaltar que la facultad de los juzgadores federales sólo se refiere a la inaplicación de las leyes que se consideren contradictorias con la Constitución General en casos específicos, sin que esto signifique una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

Ello, pues el control de constitucionalidad o de convencionalidad es aquel que hacen los Jueces, Magistrados y Ministros al comparar una ley con lo que dice la Constitución o lo que establecen las convenciones de derechos humanos, y verificar que no sea contrario a los derechos fundamentales en ellos contenidos.

Se estima importante señalar que atento a lo determinado en líneas precedentes, es necesario que se considere, para contar el término para interponer el recurso de revocación, la fecha en que efectivamente la quejosa tuvo conocimiento de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el veintiocho de junio siguiente.

Al respecto, de la consulta que se efectúa del expediente electrónico del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se advierte que a la aquí peticionaria de amparo le fue notificada la referida sentencia el 2 de julio de 2021, como se advierte de la constancia siguiente:

Poder Judicial de la Federación

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Acuse de Recepción de Notificación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Tipo de asunto: Procesos civiles o administrativos
Número de expediente: 227/2020
Cuaderno: Procesos civiles o administrativos
Parte notificada: [redacted]
Notificación realizada por:
Síntesis del acuerdo:
MESA III. Primero.- Ha quedado reconocido el crédito de las personas que quedaron descritas en la lista definitiva de acreedores de *****, aprobada en este fallo. Segundo.- También ha quedado establecida la graduación y prelación de los créditos que deberán cubrirse a los acreedores de *****, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. Hasta hoy veintiocho de junio del dos mil veintiuno. Notifíquese y electrónicamente al liquidador judicial y a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. EEH
Fecha de notificación: dos de julio del dos mil veintiuno
Hora de notificación: 11:14

De modo que, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de la solicitante de amparo, debe considerarse la referida data para computar el término que tuvo para interponer el recurso de revocación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el veintiocho de junio siguiente.

Atento a lo que antecede, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así, habiéndose considerado fundado el argumento analizado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso. Sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[8]

SÉPTIMO.—Alegatos. Por lo que hace a los alegatos hechos valer por la tercero interesada, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dado el sentido de la presente sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIA-

[8] Tesis aislada, número de registro digital: 240348, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72. Genealogía: Informe de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 3, página 8.

MENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Además, resultan inatendibles las alegaciones de la tercero interesada pues, como se explicó en el considerando inmediato anterior, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas por la misma Constitución General a dejar de aplicar "cualquier disposición que vulnere los derechos humanos", lo que justifica que, en el caso, no se aplique lo que dispone el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, únicamente en cuanto a que el término de tres días que establece el diverso artículo 269 del propio cuerpo legal, se debe contar en días hábiles no así naturales.

OCTAVO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El amparo y protección de la Justicia Federal se concede para el efecto de que la Jueza de Distrito responsable realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente el auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **********.

b. Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 1345 bis 6 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que quede notificada de esta resolución, dicte un acuerdo nuevo en el que, considerando lo determinado en el presente fallo, contabilice de nueva cuenta el término que tuvo la quejosa para interponer el recurso de revocación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el veintiocho de junio siguiente, y resuelva lo que en derecho corresponda.

c. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 a 77 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona jurídica ********** Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, contra el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Séptima de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente **********. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo

señalado en la última consideración del presente fallo, dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de la presente resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado: presidenta y ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada XV.3o.5 C (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), 1a./J. 4/2016 (10a.) y P./J. 26/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas; 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas; 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 33/92 y 35/2000 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 19 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre 2001, página 449, con números de registro digital: 316 y 2843, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO,

GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Inconforme con la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial, una persona jurídica acreedora, en términos del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, interpuso recurso de revocación. La Jueza de Distrito del conocimiento desechó por extemporáneo tal medio de impugnación, bajo el argumento de que conforme al artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, los plazos y términos deben computarse en días naturales; atento a ello, la interposición del recurso de revocación resultó extemporánea, por lo que contra esa determinación se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que desecha el recurso de revocación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial, es de aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado inicialmente, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio para la parte que interpone el referido medio de impugnación, por lo que la competencia para conocer del amparo promovido en su contra corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque dada la naturaleza de la mencionada resolución, que al desechar el recurso de revocación deja firme la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se concluye que pone fin al juicio; por ello, es impugnable en amparo directo en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que la liquidación judicial inicia con la sentencia que declare ese comienzo y concluye con la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos,

ya que tiene los alcances de establecer quiénes pueden tener la calidad de acreedor reconocido fijando, además, el grado y la prelación que debe concederse a cada crédito; por tanto, constituye una sentencia definitiva, en tanto que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento, frente a los intereses procesales de la institución en liquidación y constituye un pronunciamiento de carácter jurisdiccional; entonces, dicha sentencia se refiere a cuestiones principales y no meramente accesorias en el juicio de liquidación, alcanzando en consecuencia el carácter de definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 560/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 505/2021. Héctor Hugo Hernández Lee. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón, José Manuel Martínez Villicaña y María Estela España García.

Amparo directo 550/2021. Héctor Valdez Orozco. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 507/2021. Talía María Luisa Soto Hernández. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón, José Manuel Martínez Villicaña y María Estela España García.

Amparo directo 473/2021. Héctor Real Serrano. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Hechos: Inconforme con la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial, una persona jurídica acreedora, en términos del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, interpuso recurso de revocación. La Jueza de Distrito del conocimiento desechó por extemporáneo tal medio de impugnación, bajo el argumento de que conforme al artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, los plazos y términos deben computarse en días naturales; atento a ello, la interposición del recurso de revocación resultó extemporánea, por lo que contra esa determinación se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5o. Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, al disponer que para efectos de dicha ley los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de hábiles, debe inaplicarse tratándose de la interposición del recurso de revocación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial, para que el plazo de tres días que para ello prevé el artículo 269 del mismo ordenamiento se contabilice en días hábiles.

Justificación: Lo anterior, porque la finalidad del plazo de tres días establecido por el artículo 269 citado para interponer el recurso de revocación, es permitir a las partes controvertir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un procedimiento de liquidación judicial, el cual debe estar compuesto sólo por días hábiles, de manera que las partes puedan contar con la información necesaria para el ejercicio de su

derecho. Ello, pues contabilizarlo en días naturales puede traducirse en un término denegatorio del acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues impide que las partes puedan asegurar su derecho a revisar las constancias y hacer valer el medio legal conducente lo que, a su vez, conlleva que no puedan salvaguardar sus derechos sustantivos y sufran un daño a su patrimonio. En consecuencia, el artículo 269 referido debe interpretarse en conjunción con el diverso 1064 del Código de Comercio, de lo que se obtiene que el plazo que establece el primero (tres días) debe ser contabilizado en días hábiles, pues como lo dispone el segundo, las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/2 C (11a.)

Amparo directo 560/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 505/2021. Héctor Hugo Hernández Lee. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón, José Manuel Martínez Villicaña y María Estela España García.

Amparo directo 550/2021. Héctor Valdez Orozco. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 507/2021. Talía María Luisa Soto Hernández. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón, José Manuel Martínez Villicaña y María Estela España García.

Amparo directo 473/2021. Héctor Real Serrano. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

QUEJA 203/2021. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIO: GERMÁN MONTES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Resulta infundado el recurso de queja interpuesto por **********; ello, no obstante que en su favor aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la legislación reglamentaria, con base en las consideraciones siguientes:

De las constancias en que se emitió la decisión combatida se obtienen como antecedentes relevantes:

• Derivado de que **********, quien se encuentra detenido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, en diligencia de notificación de uno de septiembre de dos mil veintiuno, practicada por el actuario judicial adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, realizó diversas manifestaciones de inconformidad en relación con sus condiciones de reclusión [régimen de visitas,[3] tratamiento psiquiátrico insuficiente y solicitud de atención médica en la especialidad de traumatología], solicitando "informar al Juez de amparo y ordene un amparo por presentación", el aludido órgano colegiado acordó la remisión de la constancia de notificación a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales

[3] Aduciendo que sus familiares no han podido agendar visita carcelaria por falta de disponibilidad en el día asignado a su módulo, lo cual atribuyó a una mala coordinación de la autoridad penitenciaria; circunstancia que ha provocado que sufra un tormento psicológico.

en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, para el registro y turno aleatorio correspondiente.

• De la mencionada solicitud de amparo tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, quien por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la registró con el consecutivo ********** y, en lo que interesa, desechó de plano la demanda de tutela constitucional, con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la legislación de la materia, relativa a la inobservancia del principio de definitividad; asimismo, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, requirió al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de un defensor de oficio, a fin de que se asesorara al quejoso.

Inconforme con el aludido desechamiento, el promovente interpuso este recurso.

Decisión judicial que, como se adelantó en el proemio de este considerando, este tribunal comparte, lo que hace procedente declarar infundado el recurso interpuesto, por las razones siguientes.

Como lo destacó el juzgado de amparo, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en lo que interesa establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto

en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Asimismo, se colige que no existe obligación de agotar esos recursos o medios de defensa cuando:

a) El acto reclamado carece de fundamentación.

b) Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y,

c) El recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Lo que es acorde con lo previsto en el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios generales del juicio de amparo, entre los que destaca el de definitividad, que implica el agotamiento previo del medio de defensa o recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto u abstención de una autoridad; principio que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar, previo a acudir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

De ahí que el juicio de amparo, como procedimiento de control constitucional extraordinario, se funda en diversos principios, entre los que se encuentra

el de definitividad, que tiene por objeto restringir su procedencia con el propósito de que, previo a su instancia, en respeto al control ordinario de legalidad, se agoten los medios de defensa y recursos ordinarios procedentes, con el objeto de que el acto de autoridad sea examinado por las autoridades competentes, para calificar su legalidad con el dictado de una resolución firme en ese ámbito de jurisdicción, lo cual fortalece y genera certidumbre en el ordenamiento jurídico.

Así, para efectos del juicio de amparo, un recurso o medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificarlo, revocarlo o nulificarlo; de modo que la regla general que refleja la definitividad en el juicio de amparo de ninguna manera es absoluta; de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias, pues las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

Además, la observancia de ese principio se hace exigible cuando contra el acto reclamado, la ley que lo rige establece un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado, revocado o nulificado; en esa medida, para que la interposición de ese medio o recurso ordinario sea condicionante para la procedencia del juicio de amparo, es preciso que cumpla requerimientos específicos relativos a que esté en la ley y que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin la exigencia de mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión por la Ley de Amparo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018,[4] estableció que del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden

[4] Visible en la página 1253 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, Décima Época, con número de registro digital: 28445.

reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de reclusión que vulneran sus derechos.

Mecanismo de control que constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los privados de su libertad ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio.

En el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes.

En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de la libertad puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de reclusión, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar ese mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida.

Por lo que si el detenido promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de detención, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad.

Consideraciones que la Primera Sala plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de rubro y texto:

"OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR

EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."[5]

Como puede advertirse de lo expuesto por la Primera Sala el detenido, previo instar el juicio de amparo, debe atender al principio de definitividad, pues debe atacar las omisiones referentes a sus condiciones de reclusión, así como

[5] Visible en la página 230 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, Décima Época, con número de registro digital: 2018548.

las acciones que considere lesivas de sus derechos, a través del mecanismo de control contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues precisó que es idóneo y eficaz; además, permite la suspensión de actuaciones realizadas por las autoridades penitenciarias, con motivo de su urgencia.

Entendidas las condiciones de reclusión, como las relativas a cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social; siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, vestuario, artículos de aseo personal y limpieza, así como los instrumentos del trabajo y artículos para el deporte y la recreación, régimen de visitas, o cualquier otro derecho reconocido que tienda a garantizar esa calidad de vida en los centros penitenciarios.

En el mismo sentido, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos 107, 114, 115, 116, 117, 130 y 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,[6] la Primera Sala del Alto Tribunal estableció la existencia de un

[6] "Artículo 107. Peticiones administrativas
"Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta ley podrán formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento."
"Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas
"El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.
"Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.
"Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.
"La autoridad penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito."
"Artículo 115. Casos urgentes
"Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

procedimiento de naturaleza administrativa-penal, relativo a la operatividad de mecanismos con los cuales las personas privadas de la libertad podrán formular peticiones ante la autoridad penitenciaria, en relación con hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de su reclusión; incluso, cuando a estimación del detenido o persona legitimada para promover se trate de petición

"En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.
"Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega."
"Artículo 116. Controversias
"Los Jueces de Ejecución conocerán controversias relacionadas con:
"I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
"II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
"III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
"IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
"V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad."
"Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas
"Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:
"I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
"II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;
"III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y
"IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.
"En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.
"Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada."
"Artículo 130. Revocación.
"El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta ley.

urgente, se podrá acudir de manera directa ante el Juez de Ejecución para plantearla, quien oficiosamente suspenderá de inmediato el hecho o acto de que se trate, junto con sus efectos, hasta tanto se resuelva en definitiva la problemática planteada.

Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución será la autoridad legitimada para conocer de las controversias relacionadas con las condiciones de reclusión y cuestiones derivadas de éstas, para lo cual determinará las acciones a realizar por parte de la autoridad penitenciaria; destacándose que, en aquellos casos donde los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, imponiéndose al director la obligación de resolver dentro de un término de cinco días, contados a partir de la admisión de la petición, y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Además de que, en el supuesto de que la petición fuera resuelta en sentido contrario a los intereses del solicitante, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución; mientras que si la petición no hubiera sido resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución a demandar esa omisión, hipótesis en la que el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

También que las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en la ley tendrán acción judicial ante el Juez de Ejecución, según corresponda, con

"El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.
"Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.
"Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien (sic) de desahogada la audiencia conforme al código, o de haber transcurrido el término concedido."
"Artículo 131. Apelación.
"El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla."

el objeto de resolver, entre otras cuestiones, las controversias sobre las condiciones de reclusión, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa.

Aunado a ello, en la legislación nacional de referencia se prevé el recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en ésta; medio de impugnación que tendrá por objeto que el Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda, la cual, a su vez, podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugne, y tendrá por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución objetada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

De ello se puede colegir que ese trámite constituye la existencia de todo un sistema de impugnación de los actos, hechos u omisiones que se generen durante el tiempo de reclusión, pues cumple con la condición de constituir un instrumento idóneo previsto o contemplado dentro de un procedimiento de clase administrativa-penal, regulado por la ley que rige el acto, cuyo objetivo es modificar, revocar o nulificar el acto, hecho u omisión relacionado con las condiciones de reclusión y, por tanto, genera la obligación para el quejoso de agotarlo previo a promover el juicio de amparo, a menos que opere alguna otra excepción al principio de definitividad.

En virtud a lo expuesto, es válido concluir que si en la Ley Nacional de Ejecución Penal se contempla la posibilidad de que las personas privadas de la libertad o aquellas legitimadas puedan plantear peticiones ante el Juez de Ejecución, cuando se trate de actos, hechos u omisiones (incluso de carácter urgente), así como acciones que consideren lesivas de sus derechos, ello pone de manifiesto que será obligación de la persona sujeta a reclusión agotar el citado procedimiento, porque con la interposición de ese medio de impugnación se prevé la suspensión del acto combatido, sin prever mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, al tomar en consideración que tal medida cautelar opera de oficio y de inmediato.

En el entendido de que, en términos del numeral 114, párrafo segundo, de la ley en cita, si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el referido Juez de Ejecución puede plantearse en cualquier momento.

En tal sentido, si del contenido de las manifestaciones realizadas por el quejoso se obtiene que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que se hicieron consistir en:

• El impedimento a sus familiares a fin de agendar visita carcelaria, pues se les condiciona a programar su visita vía telefónica y, cuando logran entablar la comunicación, reciben negativas por no haber disponibilidad de espacio, lo cual atribuye a la falta de coordinación de la autoridad penitenciaria, porque juntaron el día de visita de dos módulos lo cual, adujo, ha propiciado un sufrimiento equiparable a tortura psicológica.

• La insuficiencia del medicamento para su tratamiento psiquiátrico y falta de atención médica en la especialidad de traumatología.

Como correctamente lo determinó el órgano de control constitucional, dada la naturaleza de los actos reclamados (omisiones inherentes a sus condiciones de reclusión), previo a instar el juicio de amparo biinstancial, resulta necesario que agotara el mecanismo ordinario de defensa previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ello es así, pues el derecho de acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de la ley única de ejecución penal,[7] así como en general el sumi-

[7] "Artículo 59. Régimen de visitas
"El protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.
"Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima."

nistro de atención médica de acuerdo a sus padecimientos, constituyen cuestiones relativas a las condiciones de reclusión en que se encuentra **********; de ahí que si estima que han sido vulneradas por actos u omisiones atribuibles a la autoridad penitenciaria, deben controvertirse, primigeniamente, a través de los medios de control previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A más, como se vio, se trata de un medio de defensa sencillo, rápido y eficiente, que constituye un verdadero procedimiento (en el cual es posible el desahogo de pruebas), a través del cual la persona privada de la libertad se encuentra facultada para reclamar, sin mayores formalismos, las acciones u omisiones de las autoridades penitenciarias vinculadas, entre otros aspectos, con lo que se duele el impetrante.

De modo tal que si como se destacó, en el particular los actos reclamados tratan de condiciones de reclusión, pues versan sobre aspectos inherentes a la instrumentación de los protocolos para la recepción de la visita familiar, así como el suministro del medicamento prescrito para el padecimiento mental que aduce y la asistencia de un profesional en la salud en la especialidad solicitada, y éste soslayó elevar su reclamo ante la autoridad del orden competente, a fin de que se sustanciara el procedimiento administrativo correspondiente, previo a la promoción del juicio de amparo, resulta inconcuso que, como legalmente lo expuso el juzgado de amparo, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, se estima legal que el Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 113 de la legislación de la materia, desechara de plano la solicitud de amparo instada por el quejoso.

Lo anterior, no obstante que el demandante de la tutela federal alegara que la falta de su visita resulta equiparable a una tortura psicológica e, inclusive, ante esa circunstancia, su tratamiento psiquiátrico resulta insuficiente, debido a que las dificultades que ha tenido para programar su visita familiar y la falta de atención médica no constituyen, per se, violaciones directas a la Constitución sino, en todo caso, transgresión a sus condiciones de reclusión que deben garantizar una vida digna y segura, así como una violación indirecta al derecho a la salud, susceptibles de tutelarse y resolverse por las autoridades ordinarias.

Lo anterior, pues las alegadas transgresiones tienen relación directa con la obligación ordinaria de las autoridades penitenciarias de tutelar los derechos humanos del inconforme en el centro de reinserción social en que se encuentra, a través de la administración penitenciaria y el servicio médico y, en general, de las medidas pertinentes para garantizar la vida digna de aquél en ese lugar, para lo cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135, el procedimiento ordinario por el que las autoridades penitenciarias y judiciales deben atender y resolver sobre la negativa a tutelar esas prerrogativas.

Interpretación que es acorde con las reformas a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho que, en su conjunto, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión y la creación de Jueces de Ejecución, cuya función primordial es, entre otras, ejercer un efectivo control de legalidad de los actos de las autoridades penitenciarias y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, previo a su control constitucional, con lo cual adquiere sentido uno de los objetivos para los que fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la implementación de mecanismos eficientes, rápidos y sencillos, a cargo de los Jueces en mención, para la protección de las prerrogativas de los sentenciados y procesados que se hallan en centros de reinserción social.

Por tanto, si en la actualidad existe un bloque normativo que regula, específicamente, las condiciones de reclusión, que prevé un mecanismo que contiene el aludido medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los detenidos se encuentran facultados para reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con esas condiciones, se estima que el promovente se encontraba obligado a agotar ese procedimiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Resulta aplicable la tesis II.2o.P.108 P (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, de rubro: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES

INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."[8]

Máxime que el promovente no hizo valer la tortura aducida como una actuación destacada, desvinculada de la falta de visita familiar derivada de las dificultades que han surgido para su programación y la insuficiencia en el suministro de su medicamento, sino como una consecuencia derivada de aquéllos, lo que revela que resultaba inviable la admisión del ocurso inicial en relación con el acto designado de manera autónoma.

Consecuentemente, toda vez que fue correcto el desechamiento de la demanda recurrido, y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja prevista en el precepto 79, fracción III, inciso a), de la normativa de la materia, lo que procede es declarar infundado este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la resolución; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Mario Montellano

[8] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2439, Undécima Época, con número de registro digital: 2023099.

Iturralde, Julio César Gutiérrez Guadarrama y José Nieves Luna Castro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada II.2o.P.108 P (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de atención médica y la omisión de atender una solicitud de copias de su expediente carcelario (omisiones inherentes a sus condiciones de detención), atribuidas a las autoridades penitenciarias del centro de reinserción social en que se encuentra, alegando violación directa a los artículos 4o., 8o. y 22 constitucionales. El Juez de Distrito desechó la demanda, con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no agotó previamente el principio de definitividad. Inconforme con la decisión, éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 118/2020 y el recurso de queja

126/2020, en sesiones de 26 de enero de 2021 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, y determina que el juicio de amparo indirecto promovido contra las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión es improcedente, si previamente no se agota el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aun cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución General.

Justificación: Ello es así, porque la omisión de brindar atención médica y de atender una solicitud no constituyen, per se, violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino, en todo caso, vulneraciones indirectas a los derechos a la salud y de petición, susceptibles de tutelarse y resolverse por las autoridades ordinarias. Lo anterior, pues las alegadas transgresiones tienen relación directa con la obligación ordinaria de las autoridades penitenciarias de tutelar los derechos humanos del inconforme en el centro de reinserción social en que se halla, mediante la administración penitenciaria y el servicio médico y, en general, de las medidas pertinentes para garantizar la vida digna de aquél en ese lugar, para lo cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135, el procedimiento ordinario por el que las autoridades penitenciarias y judiciales deben atender y resolver sobre la negativa a tutelar esas prerrogativas. Esta interpretación es acorde con las reformas a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que, en su conjunto, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, el control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión y la creación de Jueces de Ejecución, cuya función es, entre otras, ejercer un efectivo control de legalidad de los actos de las autoridades penitenciarias y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, previo a su control constitucional; con lo cual, adquiere sentido uno de los objetivos para los que fue expedida la citada ley nacional, esto es, la implementación de mecanismos eficientes, rápidos y sencillos, a cargo de los Jueces mencionados, para la protección de las prerrogativas de los sentenciados y procesados que se hallan en centros de reinserción social. Por tanto, si en la actualidad existe un mecanismo

sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los detenidos pueden reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con esas condiciones, se impone la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/2 P (11a.)

Queja 136/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Queja 51/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Queja 70/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Queja 135/2021. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Queja 203/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA.

AMPARO DIRECTO 224/2021. 20 DE ENERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ. SECRETARIA: BERTHA MARTÍNEZ VEGA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados, los cuales serán analizados de manera conjunta de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, sin que exista motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, por las razones que se exponen.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en la tesis número (IV Región)2o. J/5 (10a.), que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."[4]

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018, registro digital: 2011406.

Así como en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 102/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que

ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra."[5]

Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene hacer una relatoría breve de los antecedentes que precedieron al dictado de la sentencia reclamada, así como de las consideraciones en las que se apoyó la autoridad responsable para su emisión.

I. Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro, **********, ********** y ********** demandaron del ejido **********, Municipio de **********, Estado de Querétaro, por conducto de su comisariado ejidal, la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, sólo en lo que ve al reconocimiento y asignación de la superficie que corresponde a sus parcelas, delimitadas al interior de la parcela ********** ; y de **********, el reconocimiento de los derechos sobre sus parcelas que indebidamente fueron delimitados dentro de la parcela que fue asignada a favor de su causante, tal como se acredita con la propia acta de asamblea que aquí se impugna; como consecuencia, del Registro Agrario Nacional la cancelación de los asientos registrales y que se expida a favor de la codemandada los correspondientes certificados parcelarios.

II. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 55 ídem), el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro admitió a trámite la demanda que registró con el número de expediente **********, ordenó emplazar a la parte demandada y señaló fecha para el verificativo de la audiencia respectiva.

III. El uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 63 a 66 ídem) se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se tuvo a la parte actora ratificando sus pretensiones y ofreciendo las pruebas de su intención de acuerdo con su escrito

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, registro digital: 2009789.

inicial de demanda y, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, se le tuvo por desistida de las pruebas confesional con declaración de parte, testimonial y pericial en materia de topografía. En la propia fecha, se tuvo tanto al ejido demandado **********, Municipio de **********, Estado de Querétaro, por conducto de su comisariado ejidal, como a **********, allanándose a la demanda y pretensiones que señala la parte actora.

IV. Seguido el juicio por sus cauces legales, el quince de enero de dos mil veintiuno (fojas 95 a 111 ídem) se emitió la sentencia reclamada que resolvió que no se acreditaron los elementos constitutivos de su acción ejercitada.

V. Inconforme con dicho fallo, los actores promovieron el presente juicio de amparo directo.

Precisados los antecedentes del acto reclamado, se procede al análisis de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, los cuales se analizarán en forma conjunta por la estrecha relación que guardan y por así permitirlo el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Manifiestan los quejosos que les causa agravio la sentencia reclamada, toda vez que la autoridad responsable desestimó la acción de nulidad de acta de asamblea intentada, bajo los siguientes argumentos:

• Que la posesión en materia agraria no puede nacer de la simple detentación de una persona sobre una porción de terreno, ya que la posesión protegida por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva requisitos que no son convalidables en materia común; ello es así, en tanto que para la posesión se requiere, en primer término, de la asignación de una porción de terreno en favor de persona alguna, y ello sólo puede ocurrir cuando la asamblea general de ejidatarios así lo precise, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

• Que si los actores argumentan que adquirieron la posesión de las superficies que reclaman en el presente juicio antes de los trabajos del Procede que derivaron en el acta de asamblea que se impugna, es evidente que aún no se había efectuado la asignación de tierras por parte de la asamblea a favor de los

ejidatarios, comuneros y/o posesionarios que señala el artículo 23, fracción VIII, de la ley de la materia, por lo que las tierras ejidales guardaban la calidad de tierras de uso común por haber sido originalmente dotadas al ejido, así que se presumían asignadas al núcleo agrario; de manera que antes de la celebración de las cesiones referidas por los actores, quedaba de manifiesto que los derechos de todos los integrantes de la comunidad agraria son iguales en porcentajes y, como tales, no generan prerrogativas individuales y mucho menos derecho alguno para poder ceder alguna porción de tierra que es de la asamblea en general, pues pervive el régimen colectivo, conforme al numeral 102 de la Ley Agraria vigente, es decir, esa tierra era de explotación colectiva, considerada antes del Procede como de uso común, por lo que el demandado ********** no contaba con derecho alguno para poder vender, ceder o enajenar esa superficie, pues es de explorado derecho que la tierra ejidal de uso común no está dentro del comercio, ya que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que cualquier acto que tenga por objeto enajenar, ceder, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

• Que era incuestionable que en ese entonces la titularidad de la parcela ********** no le correspondía al demandado causante de **********, aun cuando de facto tenía la posesión, pero no era real y jurídica, ya que esa ocupación era simple, sin derecho alguno dentro del derecho agrario, en donde la posesión debe ser justificada en la asignación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios en favor de persona alguna, lo que aconteció después de la celebración de la cesión verbal referida, en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos sobre tierras ejidales de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis celebrada en el ejido **********, Municipio de Ezequiel Montes, Estado de Querétaro.

• Agregó que los predios referidos por los actores constituían una sola unidad de dotación, previo a los trabajos del INEGI, es decir, sin asignar incluso de manera económica, al confesar que adquirieron sus predios de manera verbal, aceptan que el propio poseedor de dichos predios fraccionó la parcela original que detentaba y que fue delimitada y asignada como se conformaba originalmente, es decir, como una parcela individual (número 134), pues primero tuvieron lugar las enajenaciones con las cuales se fraccionó la parcela y aun así, la asamblea la delimitó como una parcela individual, lo que nos permite ver que originalmente

así era la parcela, una parcela individual, y previo al Procede, el poseedor anterior la enajenó, como lo aseveran en su demanda, pero al enajenarla a varias personas, resulta evidente su fraccionamiento.

• Que el allanamiento de referencia era insuficiente para acreditar la procedencia de su acción, ya que es contrario al principio de indivisibilidad al querer "regularizar" una situación que se encuentra prescrita (sic) en el derecho agrario mexicano, como lo es la división de las parcelas; en el presente caso, los actores en su demanda y el propio ejido en el acta de asamblea de fecha once de agosto de dos mil diecinueve aceptan que las fracciones de los hoy actores, las adquirieron de su anterior titular ********** (representado en este juicio por su causahabiente **********) de manera verbal.

• Expresó que aun cuando la asamblea se haya allanado a las prestaciones de los actores, lo hizo contraviniendo la ley, puesto que una vez asignada la parcela no puede, bajo el argumento de existir una cesión verbal como en el caso que nos ocupa, permitir la división de una parcela, pues ello daría lugar a la fragmentación de parcelas en contravención a la Ley Agraria, situación que contraviene el principio de indivisibilidad. Citando como apoyo la tesis XVI.4o.10 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISIÓN DE LA PARCELA EJIDAL."

• Indicó, además, que si la parte actora fundamentó su pretensión en actos sin valor jurídico, era evidente que carece de interés jurídico para reclamar la nulidad de la delimitación y asignación de la parcela **********, toda vez que la celebración del acto impugnado no afectó la esfera jurídica de sus derechos pero, además, sus pretensiones contravienen la legislación agraria.

Argumentos que los quejosos estiman incorrectos, pues refieren que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, porque la posesión de los predios que reclaman en el juicio natural la tienen desde antes de que se llevaran a cabo los trabajos de medición dentro del programa Procede, es decir, en ese momento aún no se delimitaba de manera formal la posesión de terreno que cada uno de los sujetos agrarios ostentaba; sin embargo, como quedó acreditado, la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario demandado les reconoce la posesión señalada y el ejido se encuentra obligado a reconocer el parcelamiento econó-

mico o de hecho y respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, situación que de manera indebida desestimó la responsable.

Refieren que la autoridad responsable se equivoca, porque la posesión de los predios cuyos derechos reclaman la detentan desde antes de que el ejido fuera certificado conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley Agraria, siendo la asamblea quien tiene la obligación de reconocer y regularizar las posesiones, así como respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate; esto con independencia de la forma en que se haya obtenido la misma, siendo suficiente el hecho de que la posesión se tenga antes de la mencionada certificación.

Que con las pruebas aportadas al procedimiento se demostró que el ejido demandado fue omiso en reconocer a su favor los derechos que reclaman, a lo que se encontraba obligado conforme el artículo 56[6] de la Ley Agraria, en relación con el numeral 19, último párrafo,[7] del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo cual soslayó la Magistrada, desestimando el reconocimiento expreso realizado por la asamblea de ejidatarios de **********, Municipio de Ezequiel Montes, Estado de Querétaro, en cuanto a que se realizó una indebida delimitación de los predios reclamados integrándolos a la parcela que fuera asignada a favor de **********, lo cual también fue reconocido de manera expresa por los nombrados.

Aducen que la responsable realiza una apreciación inexacta de lo que reclamaron, pues de ninguna manera se trata de dividir o pulverizar una parcela, ya que demandaron la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y

[6] "Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes."
[7] "Artículo 19. La asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas: I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho; III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente; IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o V. Efectuar su parcelamiento. En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate."

asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido de **********, Municipio de Ezequiel Montes, Estado de Querétaro, el 25 de noviembre de 1996, por la indebida inclusión de los predios pertenecientes a los aquí quejosos dentro de la parcela que fuera asignada a **********, ya que la posesión de los diversos predios era independiente unos de otros antes de la certificación del ejido, es decir, se trataba de parcelas distintas, situación que reconoció de manera expresa la asamblea a través de sus representantes ejidales, lo que pasó por alto la responsable, con lo que pretende crear un conflicto cuando éste dejó de existir con el allanamiento de los demandados.

También refieren que la superficie que reclaman la han tenido en posesión desde antes de que se llevaran a cabo los trabajos de medición dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, por sus siglas Procede, trabajos técnicos que fueran aprobados mediante acuerdo de asamblea que es la que se impugna, aprobación que se hiciera de manera indebida por lo que se refiere a la superficie reclamada, ya que el ejido demandado omitió asignar a su favor la mencionada superficie, por ende, es manifiesto que se afecta su esfera jurídica, al ser afectada con la actuación que en su momento realizó el núcleo agrario demandado.

Aunado a que durante la secuela procesal del juicio natural se allegaron al procedimiento todos los elementos de prueba necesarios para que el a quo estuviera en condiciones de dictar resolución favorable a sus intereses, lo que no aconteció, pues insisten en que se dejaron de valorar adecuadamente las citadas probanzas, pasando por alto el hecho de que los demandados se allanaron a la demanda y prestaciones reclamadas en la causa del juicio de origen.

Son infundados dichos argumentos, pues aunque es verdad que al momento de asignar las tierras la asamblea del ejido tiene la facultad de reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizarlo, lo cierto es que cuando se reclama sobre una porción de tierra ya parcelada y la acción implica la división de esa parcela, debe aportar medios de prueba que generen suficiente convicción de que en efecto era posesionario económico o de hecho de esa parte, pues su acción tendría el efecto de dividir una parcela jurídicamente delimitada, siendo de interés constitucional su indivisión, por lo que su acción debe ser reforzada al grado de destruir ese interés fundamental.

El artículo 56 de la Ley Agraria señala:

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

Del precepto reproducido se advierte que la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la

propia Ley Agraria, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes y, consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.

Es decir, en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el órgano supremo del ejido puede reconocer el parcelamiento económico o de hecho. Esto implica que puede reconocer parcelas a personas que no tienen un título formal, pues precisamente la referencia a parcelamiento económico o de hecho se refiere a aquellos casos en que no existe un documento jurídicamente válido que dé titularidad sobre una parcela determinada, sino que puede estar sustentado tal vez en una asignación fuera del procedimiento legal, ya sea de forma verbal o escrito o simplemente porque así se ha venido detentando durante algún tiempo de facto. Parcelamiento que la asamblea del ejido está facultada para reconocer y regularizar.

Sobre el particular, debe decirse que sería jurídicamente incongruente exigir a esas personas que detentan una parcela de manera económica o de hecho que acrediten con título el derecho que tienen para efecto de poder regularizarles su tenencia, pues precisamente se trata de poseedores que no tienen título alguno, que sólo lo son de hecho o porque se las asignaron de manera económica, esto es, sin seguir los procedimientos legales al efecto.

De ahí que para efecto de regular un parcelamiento económico o de hecho sea inviable exigir a los poseedores título para efecto de regularizar la tenencia que tiene sobre una parcela.

Ahora, es posible que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras se pase por alto esa posesión económica o de hecho que detentan determinadas personas y esas fracciones de tierra se asignen a diversos ejidatarios, avecindados o poseedores, lo que podría dar lugar a su inconformidad y que, por ende, traten de revertir esa asignación realizada a diversa persona mediante la acción de nulidad de la asamblea prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria, que señala:

"Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras."

Del numeral transcrito se advierte que los perjudicados en sus derechos con la asignación de tierras podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación.

Lo anterior implica que cuando un posesionario considera que ha sido vulnerado porque no se le asignó la parcela o parcelas que poseía de hecho o de manera económica, puede acudir al tribunal agrario a reclamar ese aspecto.

En ese tenor, es evidente que en su acción no sería válido pedirle que exhiba un título jurídico mediante el cual acredite que efectivamente poseía las parcelas que reclama; en su caso, debe demostrar que efectivamente las poseía de la forma en que señala y que, por ende, fue incorrecto que no se las asignaran o que se las atribuyeran a diversa persona.

Dicho aspecto es el que la parte quejosa pretende hacer ver, que el tribunal está obligado a reconocer esa posesión que detenta desde hace veintitrés años.

Sin embargo, aunque podría tener razón el quejoso en su aseveración, su argumento deviene infundado, pues su acción tendría como consecuencia dividir una parcela jurídicamente delimitada como lo estimó la autoridad responsable, ya que afirman que la tierra que poseen está inmersa dentro de la parcela ********** de la demandada **********, quien la adquirió mediante transmisión de derechos por sucesión del titular de la parcela **********, por lo que otorgarle la

razón implicaría dividir ésta, la cual ya está delimitada jurídicamente, siendo que la Constitución Federal vela por la indivisión de las parcelas.

En ese tenor, si bien en juicio sería viable analizar si efectivamente la asamblea del ejido debió asignarle esa porción porque la poseía de forma económica o de hecho y que, por tanto, debe dejar de existir la parcela **********, tal como está delimitada actualmente para que una fracción sea asignada a cada uno de los ahora quejosos, lo cierto es que su acción debe estar sustentada en pruebas que generen la convicción suficiente de que efectivamente poseían esa parte antes de la asignación de tierras para que, de ese modo, se pueda ordenar su asignación, pero debe entenderse que su carga probatoria es reforzada, porque su acción tendría como consecuencia la división de una parcela legalmente establecida, lo cual se debe evitar conforme a los principios constitucionales, por ello debe mostrar elementos de pruebas suficientes para que se logre destruir ese interés constitucional de indivisión de la parcela.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el concepto de indivisibilidad de la parcela ejidal al resolver la contradicción de tesis 57/2001-SS, donde al efecto determinó:

"Para el análisis del problema jurídico que suscita la divergencia de criterios a que este toca corresponde, es necesario tener presente que en la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía con cierta claridad que la parcela era indivisible y que los únicos medios para transmitir una unidad de dotación eran la sucesión y el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación, según se aprecia de lo dispuesto en los artículos del 81 al 86 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 75 del mismo ordenamiento, que establecía que los derechos del ejidatario sobre su unidad de dotación eran inembargables e inalienables y, por ende, inexistentes los actos realizados en contrario.

"El tenor de dichos numerales era el siguiente: (los transcribe)

"Con lo anterior se pretende destacar que la enajenación de los derechos parcelarios no se encontraba regulada en la Ley Federal de Reforma Agraria como medio de transmisión de la unidad de dotación, lo que era acorde con el

propósito que se perseguía de que se destinara al sostenimiento de un grupo familiar, lo que no podría lograrse sin las medidas protectoras que consistían en la obligación impuesta al ejidatario de trabajar en forma personal la unidad de dotación o auxiliado por su familia, para cumplir con la función social que se le asignó de servir al sostenimiento de un grupo familiar, pues fue concebida como la extensión mínima para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la clase campesina, so pena de ser privado de sus derechos agrarios por abandono de la unidad de dotación.

"La función social que se asignó a la unidad de dotación se reflejó también, como ya se dijo, en que conforme al régimen establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, los únicos medios para transmitirla eran la sucesión y el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación.

"En el sistema jurídico actual que data de mil novecientos noventa y dos, la decisión que se tome al respecto requiere de una interpretación más cuidadosa. En efecto, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo de la Unión señaló, en lo que ahora interesa, lo siguiente: (la transcribe)

"En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional se señala como un defecto que se pretende remediar la pulverización de las unidades existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio y propiciar que las 'unidades' y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores.

"Más adelante dice que con motivo de que las parcelas (dadas las condiciones) pueden enajenarse a otros miembros del ejido, se propicia la compactación, pero sin permitir la acumulación, ni tampoco la 'fragmentación excesiva'.

"La compactación limitada referida en la exposición de motivos se concretó en el párrafo quinto de la fracción VII del artículo 27 constitucional, pero nada se especifica en esta fracción ni en ninguna otra acerca de la fragmentación de la parcela, sea moderada o excesiva.

"Efectivamente, la fracción VII del artículo 27 constitucional quedó redactada de la siguiente forma: (la transcribe)

"En esta fracción se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra. Para ese fin se indica que la ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas, lo mismo que la tierra para asentamientos humanos y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"Asimismo, que la ley regulará, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, el ejercicio de sus derechos, y establecerán los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y que tratándose de ejidatarios, podrán transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; y que igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, además de que en caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Con esto se sientan las bases para crear un nuevo sistema de transmisión de derechos agrarios.

"También se puntualiza que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales y que, en todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV del mismo artículo 27.

"Se señala, asimismo, que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale, en tanto que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"Y, finalmente, que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

"El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria actualmente en vigor. En relación con los temas que se abordan en esta resolución, en su iniciativa se expusieron los siguientes motivos: (la transcribe)

"De esta transcripción se advierte que la exposición de motivos de la Ley Agraria es acorde con la de la reforma constitucional, pues se persigue, en relación con el ejido y los ejidatarios, la protección de las tierras ejidales y comunales; mejorar las condiciones de vida de los campesinos; dar seguridad en la tenencia de la tierra; promover la justicia, la productividad y la producción; transferir funciones a los campesinos; liberar la iniciativa de los productores; propiciar formas de asociación y producción; proteger la tierra de los ejidatarios y facilitar el acceso al crédito.

"En relación con el régimen parcelario, es de observarse que la citada ley, siguiendo los cánones del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece en el artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro establece o regula la división de la parcela.

"En efecto, dicho artículo establece: (lo transcribe)

"Lo establecido en el artículo 27, fracción VII, párrafo quinto, constitucional, así como en el artículo 47 de la ley, permite considerar que el derecho positivo, en materia agraria, acogió de manera limitada la fusión de parcelas (a lo que llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina.

"Esta consideración se confirma mediante el análisis de otros preceptos que, aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan.

"En efecto, el artículo 17 de la citada ley establece: (lo transcribe)

"Como se ve, este precepto consigna que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los

demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero es importante observar que la norma siempre señala en singular a la persona que ha de sucederlo, esto es, su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, pero no se habla de que varios hereden los derechos, ni mucho menos que esos varios sucesores puedan dividirse dicha unidad.

"Es cierto que los eventuales sucesores deben constar en la lista que haga el ejidatario, pero igualmente cierto resulta que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad.

"Por otra parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento dispone: (lo transcribe)

"Como se ve, el artículo 18 prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal y se establece que, en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia.

"De la misma manera que en el artículo 17, en el 18 que se analiza se ve que, dentro de un orden de preferencia, siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona: cónyuge, concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes u otra persona dependiente.

"Más todavía, en el artículo 18 se establece que en los casos en que haya pluralidad de sujetos, como aquellos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

"Otra razón que fortalece la anterior conclusión deriva del texto de los artículos 35 y 39 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación

de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en los que se prevén los casos en que una misma parcela se asigna a un grupo o es explotada por varios posesionarios; es importante observar que aun en tales supuestos no se establece la división, sino la copropiedad.

"Dichos preceptos a la letra dicen: (los transcribe)

"El anterior reglamento fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional y a la expedición de la Ley Agraria y constituye, dentro de la interpretación sistemática que se viene haciendo, una confirmación más de la indivisibilidad de la parcela.

"Todo lo anterior parte de que se trata de parcelas ejidales, esto es, sujetas al régimen tutelar; por ello, no cabe tomar en cuenta para resolver si son divisibles o indivisibles la eventualidad de que cambiando al régimen de propiedad civil (plena) pueda enajenarse, pues este supuesto, obviamente, ya sale de los términos de la contradicción planteada.

"En las relacionadas condiciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que se indica a continuación:"

De las anteriores consideraciones emergió la tesis número 2a./J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

"PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las 'unidades' y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del

artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela."[8]

De lo anterior se desprende que la parcela ejidal es indivisible, pues en términos de la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400, registro digital: 188558.

puedan sustentar plenamente a sus poseedores, por lo que la ley secundaria de la materia desarrolló dicho contenido de forma que impidió la división de la parcela.

Ello implica que, como se anunció, la Constitución Federal vela por la indivisión de la parcela porque pretende revertir la tendencia al minifundio para propiciar las unidades y pequeña propiedad que puedan sustentar plenamente a sus poseedores.

En esa guisa, es evidente que existe un interés constitucional por evitar la división de la parcela, de donde se sigue que si legalmente ya se encuentra delimitada una parcela, el Estado debe velar por su indivisión con el fin de satisfacer ese interés supremo, sin soslayar que puede suceder que esa parcela se haya asignado indebidamente como aquí lo expresa la parte quejosa, que se les debió asignar una parte de lo que hoy constituye la parcela identificada como **********, porque poseía una fracción de forma económica o de hecho desde antes de la asamblea de asignación de tierras; sin embargo, como esa parcela ya se encuentra legalmente delimitada, está protegida por el interés constitucional de indivisión, de modo que si la parte actora pretende que con su acción se revierta esa delimitación y que como consecuencia sea legalmente dividida para asignarle la parte que le corresponde, es patente que debe mostrar elementos de prueba suficientes que logren destruir de forma palmaria ese interés constitucional, pues no puede mediante su simple afirmación, en el sentido de que poseían una parte de la parcela previo a su delimitación, lograr destruir ese velo de protección que la Constitución otorga a la parcela legalmente constituida.

Por ello se afirma que su carga probatoria debe ser reforzada, pues debe mostrar en juicio de forma patente que efectivamente poseía de forma económica o de hecho esa superficie de tierra desde antes de la asamblea de asignación de tierras, de manera que logre romper la protección constitucional que ampara a una parcela delimitada jurídicamente.

Sin embargo, en el desarrollo del juicio agrario los quejosos no lograron demostrar de forma patente que efectivamente poseían la fracción que reclaman desde antes de la asamblea de asignación de tierras, pues las pruebas que ofrecieron no lo demuestran.

Se dice lo anterior pues allegaron las documentales consistentes en el original de sus actas de nacimiento, las cuales no son idóneas para ello; la copia certificada de la propia acta de asamblea que pretenden nulificar, la cual tampoco es apta para demostrar la posesión previo a su asignación, porque en ella no se asentó que tuvieran la posesión que reclaman, ni siquiera se advierte que se les hubiera reconocido como ejidatarios o avecindados, pues no se encuentran en la lista de los así reconocidos.

Los planos individuales que en original se ofrecieron donde se advierte la totalidad de la parcela ********** y donde se identifica la porción que aducen les corresponde y la que, en su caso, le correspondería a la demandada de manera individual, documentales que tampoco dan noticia de la posesión que podrían haber detentado los quejosos, por ende, solamente son útiles para identificar el terreno en conflicto.

La constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional el siete de mayo de dos mil diecinueve, de la que se advierte que la demandada ********** es ejidataria, titular de derechos agrarios de la parcela **********, amparada con el certificado parcelario número **********, derivada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos sobre tierras ejidales, tampoco es apta para demostrar que detentan la posesión de las parcelas en conflicto.

El certificado parcelario ********** a nombre de **********, expedido por el Registro Agrario Nacional, tampoco aporta elementos que demuestren que la parte quejosa tenía la posesión de la parcela en los citados términos, sino que sirve para acreditar la titularidad que ostenta **********, quien la adquirió por transmisión de derechos por sucesión del ejidatario titular **********, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobre la citada porción de tierra.

La copia certificada del acta de asamblea del ejido **********, de once de agosto de dos mil diecinueve, donde el órgano supremo del núcleo ejidal autorizó al comisariado a allanarse a la demanda, precisando que en el punto octavo en que se trató el tema se asentó:

"Octavo punto. Tratar lo relacionado con la demanda interpuesta por ********** y otros, en contra del ejido **********, dentro del juicio agrario **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en este punto el presidente de la mesa de debates informa a la asamblea que existe radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el juicio agrario **********, en el que **********, ********** y ********** demandan en contra del ejido ********** y **********, causahabiente de ********** el reconocimiento de los derechos sobre sus parcelas, manifestando al respecto que como es de todos conocido desde antes de que se llevaran a cabo los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede), la asamblea determinó que se reconociera a favor de ********** la superficie de 02-01-04.730 hectáreas, ********** la superficie de 01-30-49.000 hectáreas y ********** la superficie de 02-23-08.900 hectáreas, que corresponde a sus parcelas y que éstas se asignarán a su favor por tenerla en posesión por motivo de la cesión que hiciera en su favor su anterior titular **********, pero al momento de la elaboración de los planos correspondientes de manera involuntaria se omitió por parte del personal del INEGI llevar a cabo la delimitación como lo había decidido la asamblea y el área correspondiente a sus parcelas se incluyó dentro de la parcela identificada con el número **********, asignada a favor de **********, situación ésta que de manera indebida se asentó en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha 25 de noviembre de 1996, una vez que se discutió ampliamente el tema por parte de los ejidatarios presentes se acordó por 164 votos a favor, 00 votos en contra y 02 abstenciones, autorizar a los integrantes del comisariado ejidal para que asistan al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y dentro del juicio agrario ********** se allanen a la demanda y prestaciones reclamadas por los antes nombrados o suscriban convenio ante dicha autoridad judicial hasta lograr la regularización de los predios materia de la litis a su favor."

Aspecto que da cierta evidencia de que efectivamente la parte quejosa tenía en posesión las porciones que reclama desde antes de que se hiciera la asignación de tierras; sin embargo, se trata de un indicio aislado que no se encuentra robustecido con otro medio de convicción y que sólo hace prueba de que en ese acto el presidente de la mesa del comisariado hizo esa manifestación, pero sin que de manera alguna constituya un testimonio rendido ante autoridad judicial al que se le pueda otorgar el valor que amerita una declaración rendida ante autoridad debidamente protestada y con apercibimiento de las consecuencias que implica declarar con falsedad.

De modo que es un indicio débil que este tribunal considera insuficiente para lograr destruir la protección que la Constitución otorga a la parcela pues, como se dijo, la carga probatoria debe ser reforzada y crear una convicción elevada de que efectivamente los quejosos tenían en posesión la fracción que reclaman al grado de que sea válido dividir la parcela actualmente delimitada por la vía legal.

Sin que pase inadvertido el hecho de que los demandados se allanaron a la acción; sin embargo, ello resulta insuficiente para declarar su procedencia en la misma medida que se ha mencionado, porque su allanamiento no aporta los elementos de prueba que den noticia sobre la posesión de la parte actora, pues aunque lo reconocen, no se reúnen los requisitos que señala el artículo 180 de la Ley Agraria para emitir una sentencia favorable, pues este precepto indica que confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.[9]

Es decir, no basta la simple confesión, sino que debe ser verosímil, estar apoyada en otros elementos de prueba y apegada a derecho, lo que no acontece en el caso a estudio, pues la confesión no se encuentra apoyada con otros elementos de prueba y la misma intenta dividir una parcela, lo que es contrario a derecho, por lo que debe estar apoyada en elementos suficientemente convincentes al efecto, lo que en la especie no ocurrió.

Por el contrario, del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis se advierte que la delimitación, destino y asignación

[9] "Artículo 180. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.
"Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."

de tierras ejidales se hizo atendiendo a la voluntad de la asamblea y de acuerdo con los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede), instrumento que se rige por la Ley Agraria, su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como por las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del ejido, marco normativo que comprende un conjunto de actividades que deben llevarse a cabo para la certificación de los derechos ejidales.

Entre esas actividades para la certificación de derechos ejidales,[10] destaca que los integrantes de la Comisión Auxiliar, la Procuraduría Agraria y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, delimitan de conformidad con los colindan-

[10] Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
"Artículo 26. La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que coadyuve en:
"I. Recibir, ordenar y clasificar la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, posesionarios y terceros;
"II. Recibir, ordenar y clasificar la documentación sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere;
"III. Elaborar con el Registro la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras;
"IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, y
"V. Realizar las demás actividades que le encomiende la asamblea, que estén relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.
"La Comisión Auxiliar presentará los informes y recomendaciones correspondientes, en la forma y plazos que determine la asamblea. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le corresponden al comisariado, de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento interno del ejido."
"Artículo 27. En el desarrollo de las actividades de medición que realice el Registro, la Procuraduría cuidará que:
"I. Participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales;
"II. El comisariado o, en su caso, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios, colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro;
"III. En la constancia que sobre estas actividades se levante, conste la firma de las personas que en ellas intervinieron, o su huella digital si no pudieran hacerlo, manifestando su conformidad o, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes, y
"IV. En los planos que se elaboren, conste la firma y sello del comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición."
Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del ejido
"3.3.4 En los levantamientos de las tierras ejidales, el personal técnico se hará acompañar por los representantes que designe la asamblea, por los interesados y colindantes, en su caso, quienes señalarán la delimitación respectiva, obteniéndose con esto la conformidad en la definición de linderos (ejido, parcela o solar urbano)."

tes sus linderos, elaboran un croquis de las tierras al interior del ejido, levantan las constancias de conformidad con los colindantes que integran los expedientes individuales de los sujetos de derecho y, una vez concluidos los trabajos de delimitación de las tierras, se lleva a cabo una asamblea en la que se presenta para su aprobación de los integrantes del núcleo ejidal el croquis que define la delimitación de tierras, las constancias de conformidad de linderos, la lista de posibles sujetos de derecho y se informa sobre el avance en la integración de los expedientes individuales.

Asimismo, una vez aprobados por la asamblea dichos trabajos de delimitación, se llevan a cabo los trabajos de medición y levantamiento de cédulas, y concluidos estos trabajos de medición, generación de productos cartográficos y la integración de los expedientes individuales, los planos resultantes del Procede se exhiben durante varios días previos a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras.

Luego, existe la presunción de que el título parcelario se otorgó a quien conservaba la tierra, puesto que en los levantamientos de las tierras ejidales participa el personal técnico que participa en el programa Procede acompañado por los representantes que designe la asamblea, por los interesados y colindantes, quienes señalarán la delimitación respectiva, obteniéndose con esto la conformidad en la definición de linderos (ejido, parcela o solar urbano), por lo que la información que se recaba es de campo y confiable para la certificación de derechos ejidales.

"3.3.6 En la aplicación de cualesquiera de los métodos descritos en los puntos 3.1 y 3.2, invariablemente se deberá realizar un croquis a mano alzada de los levantamientos efectuados, con objeto de llevar un control de los mismos y coadyuvar en el procesamiento de la información."
"10.0 Características del contenido del área de dibujo de los planos ... b) Los planos parcelarios individuales deberán contener la siguiente información: b.1 Coordenadas en la proyección UTM a cada 5 cm. y representadas en intersecciones. b.2 Norte geográfico. b.3 Delimitación de la parcela. b.4 Numeración de los vértices. b.5 Número de las parcelas colindantes y su ubicación. b.6 Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros). b.7 Cuadro de construcción en la proyección UTM del área de la parcela individual (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala). b.8 Cuadro de distribución de superficies que indique según sea el caso las siguientes áreas: –Parcelada –Infraestructura –Ríos, arroyos y cuerpos de agua –Especiales –Afectaciones b.9 Clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos). b.10 Uso actual del suelo (agrícola, ganadero u otros)."

En ese tenor, los que resuelven estiman que la parte quejosa no demostró en juicio de manera patente y evidente que efectivamente hubieran estado poseyendo el bien agrario ya sea de forma económica o de hecho desde antes de la asamblea de asignación de tierras de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma tal que sea necesario declarar la nulidad de dicho acto y, por ende, dividir legalmente la parcela **********, pues no logró vencer la protección que la Constitución le otorga a dicha fracción de tierra.

Finalmente, este tribunal no omite precisar que conforme al acta de asamblea de once de agosto de dos mil diecinueve, donde el órgano supremo del ejido autorizó al comisariado a allanarse a la demanda agraria, se advierte que al tratar el punto se precisó que la parte ahora quejosa estaba poseyendo las fracciones de tierra objeto del juicio desde hace más de veintitrés años porque se las había cedido su anterior titular, esto es, **********, a cuyo favor se emitió certificado agrario, quien actualmente detenta dicha parcela es **********, derivada de la transmisión por sucesión a su favor, quien también se allanó a la demanda, lo que da a notar que efectivamente lo que se pretende es dividir la parcela porque, incluso, se pretende dar formalidad a una supuesta transmisión o cesión de derechos que implicó la división de lo que ahora constituye la identificada como **********, lo que se ha dicho es inviable dado que la parcela es la unidad de tierra mínima que debe dar sustento al ejidatario y que por ello la Constitución vela por su indivisión.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ********** y **********, en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos del juicio agrario **********.

Notifíquese; publíquese y háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente; con testimonio de la presente devuélvanse los autos a su lugar de

origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Notificaciones que deberán practicarse en términos del artículo 23 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Martínez Carrillo (presidente), José Luis Mendoza Pérez (ponente) y Carlos Hernández García; mediante sesión ordinaria virtual desarrollada a través del sistema de videoconferencia, haciendo uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determinó a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, misma que fue debidamente resguardada; con apoyo en el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que entró en vigor el tres de agosto de dos mil veinte y cuya vigencia se prorrogó hasta el uno de mayo de dos mil veintidós, a través del diverso Acuerdo 1/2022; firmando sus integrantes con la licenciada Bertha Martínez Vega, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) y (IV Región)2o. J/5 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 57/2001-SS y la tesis aislada XVI.4o.10 A citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 401 y XIX, enero de 2004, página 1455, con números de registro digital: 2847 y 182479, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA.

Hechos: El quejoso promovió juicio agrario en el que demandó la nulidad de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales para el efecto de que le fuera reconocida y asignada una porción de tierra que adujo tener en su posesión económica y de hecho y que se encontraba comprendida en una parcela asignada a diversa persona; el ejido demandado se allanó a sus pretensiones; no obstante, el Tribunal Unitario Agrario las declaró improcedentes, al estimar que se llevó a cabo al margen de la ley, pues la parcela es indivisible una vez asignada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el allanamiento a la demanda del juicio agrario es insuficiente para declarar la nulidad del acta referida cuando tiene como consecuencia dividir una parcela jurídicamente delimitada y asignada a diversa persona, por lo que corresponde al actor acreditar de manera reforzada que poseía esa porción de tierra antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, de forma que demuestre fehacientemente que dicha asignación se hizo indebidamente.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 de la Constitución General que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, "se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las ‘unidades’ y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores ...", que la Ley Agraria "permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división." y que "esta consideración

se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan", de forma que concluyó que bajo el régimen actual la parcela ejidal es indivisible. Ello implica que existe un interés constitucional por su indivisión, de forma que si mediante una acción agraria se pretende dividir una parcela jurídicamente delimitada y asignada a diversa persona, pesa sobre el actor una carga probatoria que debe ser de tal fuerza de convicción que logre destruir ese interés constitucional. En consecuencia, no basta que el ejido demandado se allane a la demanda, sino que el actor debe acreditar con pruebas contundentes que poseía la porción de tierra que reclama de forma económica o de hecho antes de la asignación de tierras y que, por ende, fue incorrecto que se asignara a diversa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.)

Amparo directo 80/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Joana Jurado Ordóñez.

Amparo directo 226/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Amparo directo 227/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Amparo directo 223/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Amparo directo 224/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400, con número de registro digital: 188558.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 259/2021. 20 DE ENERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. SECRETARIO: JORGE LÓPEZ RINCÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Causal de improcedencia advertida por este tribunal. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo,[14] lo que conlleva confirmar, pero por diversas razones, el sobreseimiento decretado en el juicio biinstancial de origen.

Para una mejor comprensión del asunto, se traen a cuenta los antecedentes que se extraen de las constancias que integran el juicio de amparo.

1. Mediante oficio ********** de veinticinco de junio de dos mil veinte,[15] el encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", solicitó el traslado de 389 personas privadas de la libertad que no presentan contagio de COVID-19, entre ellas, el quejoso **********, con el fin de salvaguardar su vida y el control del centro carcelario en comento, debido a que en su interior existían diversas personas ya contagiadas que ponían en riesgo la seguridad del mismo.

2. A través del diverso oficio ********** de veintinueve de junio de dos mil veinte,[16] el comisionado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

[14] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."
[15] Fojas 292 a 325 del juicio de amparo.
[16] Fojas 326 a 352 y continúa por estar mal glosado, de las fojas 187 a 211 del juicio de amparo.

Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la Ciudad de México, determinó procedente efectuar el traslado de las 389 personas privadas aludidas, entre ellos el quejoso, del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco, al diverso Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán.

3. Mediante oficio ********** del mismo día,[17] el comisionado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la Ciudad de México, autorizó el egreso y traslado de las personas aludidas del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco, al diverso Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán.

4. El uno de julio de dos mil veinte, los referidos internos fueron trasladados del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco, al diverso Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán.

La Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, pues consideró que respecto del acto reclamado consistente en la orden de traslado y su ejecución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,[18] ya que dicho acto cesó sus efectos al haber sido sustituido por la resolución dictada el dos de julio de dos mil veinte, por el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Tonalá, en el expediente **********, donde calificó de legal el traslado, pues la orden administrativa de traslado y su ejecución perdieron su vigencia con motivo de dicha resolución.

Asimismo, respecto del acto reclamado consistente en dicha resolución de dos de julio de dos mil veinte, consideró actualizada la causal de improcedencia

[17] Fojas 246 a 291 del juicio de amparo.
[18] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo,[19] pues expuso que se encontraba en trámite, ante el tribunal de alzada, el recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial del quejoso contra dicha resolución reclamada, el cual fue admitido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Pues bien, la primera causal invocada por la juzgadora (cesación de efectos por sustitución procesal), no se actualiza, por lo siguiente.

La fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Dicha causal de improcedencia tiene como fundamento la ausencia de efectos del acto reclamado y puede actualizarse en dos supuestos, a saber: el primero por revocación, cuando se destruyen en forma total, incondicional y material los efectos del acto y, el segundo, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, pues es el que ahora vincula al justiciable.

Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2o.P.4 K (10a.), cuyo contenido se comparte, de título y subtítulo siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA."[20]

---

[19] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

[20] "Décima Época. Registro digital: 2013461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito). Tipo: Aislada. Materia: Común. Tesis: I.2o.P.4 K (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2546. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y

En la especie, el traslado administrativo urgente reclamado por el quejoso, que ordenaron y ejecutaron las autoridades administrativas responsables, del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", con ubicación en El Salto, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán, ya fue calificado como legal por la autoridad responsable Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Tonalá, en la resolución dictada el dos de julio de dos mil veinte, en el expediente **********.

Entonces, el traslado reclamado se efectuó en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,[21] es decir, de forma excepcional o urgente, el cual implica que primero se ordena y ejecuta, y después debe ser convalidado o revocado por la autoridad judicial.

En efecto, el artículo 52 aludido dispone que la autoridad penitenciaria podrá ordenar y ejecutar el traslado mediante resolución administrativa "con el

material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia."

[21] "Artículo 52. Excepción al traslado voluntario.
"La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:
"I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad.
"II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y,
"III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.
"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta ley.
"En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado", en los casos de delincuencia organizada, medidas especiales de seguridad, riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario; lo cual debe leerse en concordancia con el penúltimo párrafo, que señala que el Juez cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación "para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado".

Tal norma, a la luz del artículo 18 de la Constitución Federal, del cual se desprende la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas,[22] debe interpretarse en el sentido de que la validez de la resolución administrativa que ordena el traslado del reo de un centro penitenciario a otro, depende de que el Juez lo convalide, es decir, la calificación del traslado no es sólo un visto bueno del acto administrativo, carente de fuerza vinculante en relación con la subsistencia del traslado, pues debe entenderse que la urgencia o necesidad de los casos que prevé el numeral 52 citado, solamente justifican la actuación

[22] "Décima Época. Registro digital: 2001988. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: P./J. 17/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18. PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

inmediata de las autoridades penitenciarias, pero que es la autoridad judicial quien, al recibir la notificación del traslado, revisa que los supuestos de la norma se colmen para calificarlo como legal o, en su caso, ordenar que quede sin efectos.

De esa interpretación deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciarias y judicial constituyen dos fases entre las cuales existe unidad, conformada de una sucesión de actos en los que intervienen diversas autoridades, y que concluyen con la decisión judicial que califica su legalidad.

Sobre esas bases, contrario a lo argumentado por la Juez de Distrito, no puede considerarse que, en la especie, cesaron los efectos del acto reclamado, consistente en el traslado ordenado y ejecutado por autoridades administrativas, con motivo de la convalidación que, al respecto, efectuó la autoridad judicial antes referida, pues ambos momentos constituyen una unidad en el procedimiento requerido para trasladar de forma urgente o excepcional a una persona a un diverso centro penitenciario.

En ese contexto, adverso a lo sostenido por la Juez de Distrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos, porque como se evidenció, la calificación judicial del traslado no destruye ni desaparece en forma total e incondicional, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso, los efectos de su ejecución y tampoco la sustituye procesalmente, como lo exige la hipótesis de improcedencia en examen.

Apoya lo anterior, la tesis XI.P.41 P (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, de rubro siguiente: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."[23]

[23] "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Por otra parte, es innecesario el examen de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, relativa a que se encuentra en trámite ante el tribunal ordinario, el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra dicha resolución, que actualizó la juzgadora respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Tonalá,

---

POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD. Los artículos 49 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regulan los traslados de quienes se encuentran en algún centro penitenciario compurgando alguna pena de prisión, o cumpliendo la prisión preventiva, y distinguen los traslados voluntarios de los involuntarios; los primeros, en términos del artículo 50 de la propia ley, operan cuando existe interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, caso en el cual, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución. Finalmente, el artículo 52 de la ley mencionada prevé una excepción al traslado voluntario, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. En estas condiciones, a la luz del precepto constitucional referido, del cual se advierte la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas, el artículo 52 invocado debe interpretarse en el sentido de que la validez y subsistencia de la determinación administrativa de traslado derivan de la calificación que haga el Juez competente, cuya intervención no se limita a un mero 'visto bueno', sino que resuelve, mediante la revisión de su legalidad, que el traslado se confirme o quede sin efecto. De lo que deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciarias y judicial, constituyen dos fases en el procedimiento de excepción al traslado voluntario, entre los que existe unidad, conformada por una sucesión de actos iniciados con la determinación administrativa que ordena el traslado, continúan con su ejecución y concluyen con la decisión judicial que lo califica. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que califica la legalidad del traslado, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la determinación administrativa que lo autoriza y su ejecución, pues la calificación judicial del traslado no destruye ni desaparece en forma total e incondicional, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso, los efectos de su ejecución, como lo exige la hipótesis de improcedencia en comento, razón por la cual, de no actualizarse hipótesis diversa de improcedencia, es factible su análisis conjunto en sede constitucional.
"Décima Época. Registro digital: 2021723. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. Materias: Común y Penal. Tesis: XI.P.41 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 953."

consistente en la resolución dictada el dos de julio de dos mil veinte, en el expediente **********, donde calificó de legal el traslado administrativo urgente.

Es así, porque se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, la cual se justifica frente a los actos reclamados; además, sólo se generaría la realización de un estudio innecesario, en la medida en que será la causal que este tribunal determine la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.[24]

En efecto, el artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia[25] establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable. Dichos actos son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aun cuando la sentencia resultara favorable al quejoso, no podrían retrotraerse en sus efectos.

---

[24] Es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión. Registro digital: 193252. Instancia: Pleno. Novena Época. Tipo: Aislada. Materia: Común. Tesis: P. LXV/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, septiembre de 1999, página 7."

[25] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

En ese contexto, para el caso de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, se pueden clasificar en dos, a saber: a) actos consumados de modo reparable; y, b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que su ejecución o consumación no impide que pueda repararse la violación, en caso de obtener una sentencia de amparo favorable, lo que hace que proceda el juicio constitucional.

En cambio, los consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas –hipótesis en la que se actualiza el motivo de improcedencia en análisis–.

Hay que mencionar, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[26] ha establecido que la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza

[26] Visible en la contradicción de tesis 136/2007-SS, que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 171/2007, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, con número de registro digital: 171537, de rubro y texto siguientes: "ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse

material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

De ahí que la esencia teleológica de la causa de improcedencia en comento radica, precisamente, en que el juicio de amparo tiene como objeto restituir al agraviado en el goce y disfrute de los derechos constitucionales que le fueron infringidos con motivo de la emisión del acto reclamado, pues así lo dispone expresamente el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia;[27] entonces, cuando es imposible resarcir el daño que ocasionó el acto reclamado a la esfera jurídica del quejoso, el juicio de amparo resulta improcedente.

En el caso, como se evidenció, el quejoso reclamó el traslado administrativo urgente del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco, al diverso Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán, así como la convalidación judicial del mismo. Sin embargo, es un hecho notorio[28] que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se desincorporó del Sistema Penitenciario Federal, el Centro de Readaptación Social Número 2 "Occidente", con residencia en El Salto, Jalisco,

---

a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar."

[27] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

[28] "Novena Época. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Materia: Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

mismo que entró en vigor en la data en que fue publicado y, en lo que interesa, dispone:

"Artículo primero. Se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 ‘Occidente’.

"Artículo segundo. Prevención y Readaptación Social realizará las acciones tendientes al cierre del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 ‘Occidente’, ubicado en el Complejo Metropolitano de Puente Grande, Jalisco."

Además, en sus numerales transitorios, el decreto de referencia establece:

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Los trámites, procedimientos y procesos a cargo del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 ‘Occidente’ que por el presente se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este acuerdo, continuarán su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, ante la autoridad penitenciaria correspondiente."

"Tercero. El comisionado de Prevención y Readaptación Social, a través de la Dirección General de Administración de Prevención y Readaptación Social, realizará las acciones conducentes para el destino final de los bienes muebles pertenecientes al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 ‘Occidente’, haciendo uso de los recursos materiales, financieros y humanos que sean necesarios para tal fin."

"Cuarto. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana determinará en su momento el destino final del bien inmueble que ocupa el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 ‘Occidente’."

Ahora bien, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo –como ocurre en la especie– los efectos de la concesión del amparo implican restituir al quejoso en el pleno

goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Entonces, si en el asunto que nos ocupa los actos reclamados implicaron que el quejoso fuera trasladado del Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán", con sede en Buenavista Tomatlán, es inconcuso que se modificó su esfera jurídica y, por ende, de considerarse ilegal dicho acontecimiento, el efecto restitutorio de derechos fundamentales implicaría que la reubicación aludida nunca se hubiera materializado a la vida jurídica, es decir, tendría que ordenarse el reingreso del quejoso al centro penitenciario de origen.

Incluso, así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 198/2011, donde determinó que si el acto reclamado se trata de un traslado efectuado de forma ilegal, los efectos de la concesión de amparo implican regresar al quejoso al centro penitenciario de origen. Para mayor claridad, se reproduce y resalta la parte conducente de dicha ejecutoria:

"Establecidas las anteriores premisas, es dable sostener que como el quejoso fue sentenciado por el delito de ********** y no por **********, ni existen pruebas que demuestren que se trata de un interno que requiera medidas especiales de seguridad, lo procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y 80 de la Ley de Amparo, es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana, a fin de que se restituya al quejoso en el goce de los derechos constitucionales que fueron transgredidos en su perjuicio y se dejen las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la existencia del acto reclamado.

"En consecuencia, al ser de carácter positivo el acto reclamado en el presente juicio, pues se trató de una orden de traslado de un centro de readaptación social a otro (de Cieneguillas, Zacatecas, a Veracruz), el ahora quejoso deberá ser regresado al centro de readaptación social en el que se encontraba antes de la existencia del acto reclamado, esto es, al que se encuentra en Cieneguillas, Zacatecas."

En ese contexto, se considera que los actos reclamados (traslado administrativo urgente y convalidación judicial del mismo) surtieron sus efectos y consecuencias de forma irreparable, pues es imposible jurídica y materialmente restituir al quejoso en el goce de sus derechos, ya que aun cuando la violación alegada u otra resultara fundada, no sería posible retrotraerse al momento en que se dictó la orden de traslado del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente" a uno diverso, a causa de que, como se evidenció, el centro penitenciario de origen fue desincorporado del Sistema Federal Penitenciario, con lo que no existe más como lugar de reclusión.

De ahí que de nada serviría analizar la constitucionalidad del traslado administrativo urgente reclamado y la convalidación judicial del mismo, porque la desincorporación y cierre del citado centro penitenciario hacen evidente que se han consumado en su totalidad de modo irreparable los efectos de los actos reclamados, ya que es claro que, en el caso concreto, ante una hipotética sentencia concesoria del amparo, existiría una imposibilidad material de restituir al impetrante del amparo en el pleno goce del derecho violado –regresarlo al centro penitenciario de origen–, por lo que se estima actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.[29]

Apoya lo anterior, la tesis con número de registro digital: 280252, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE."[30]

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V,[31] en relación con el numeral 61, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo.

---

[29] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

[30] "Quinta Época. Registro digital: 280252. Instancia: Pleno. Tipo: Aislada. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo XXII, página 693. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible."

[31] "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
"…

En tales condiciones, por las razones expuestas en esta ejecutoria, se confirma la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio de amparo.

Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, no es necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas, debido a que sus manifestaciones están sujetas a la apreciación de los actos reclamados por este tribunal.[32]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Por las razones expuestas en esta ejecutoria, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente David Huerta Mora, José Valle Hernández y Froylán Muñoz Alvarado, siendo ponente el tercero de los mencionados.

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

[32] En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia que se comparte, de rubro y texto siguientes: "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia. Época: Décima Época. Registro digital: 2011344. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas. Materia: Común. Tesis: III.1o.A. J/1 (10a.)."

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo en revisión 198/2011 y a la contradicción de tesis 136/2007-SS citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 5 y Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 424, con número de registro digital: 24156 y 20405, respectivamente.

Las tesis aisladas I.2o.P.4 K (10a.) y XI.P.41 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.

Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que convalidó el Juez de Ejecución. Contra esos actos se promovió amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos), al considerar que la determinación del Juez de Ejecución sobrevino como el nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la determinación administrativa que autoriza el traslado y su ejecución, si también se reclama la resolución del Juez de Ejecución que califica su legalidad, pues esa calificación judicial no destruye ni desaparece en forma total e incondicional los efectos de la ejecución, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso, como lo exige la hipótesis de improcedencia.

Justificación: Los artículos 49 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regulan los traslados de quienes se encuentran en algún centro penitenciario compurgando alguna pena de prisión o cumpliendo la prisión preventiva y distinguen los traslados voluntarios de los involuntarios; los primeros, en términos del artículo 50 de la propia ley, operan cuando existe interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, caso en el cual, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución. Finalmente, el artículo 52 de la ley mencionada prevé una excepción al traslado voluntario, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. En estas condiciones, a la luz del precepto constitucional referido, del cual se advierte la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas, el artículo 52 invocado debe interpretarse en el sentido de que la validez y subsistencia de la determinación administrativa de traslado derivan de la calificación que haga el Juez competente, cuya intervención no se limita a un mero "visto bueno", sino que resuelve, mediante la

revisión de su legalidad, que el traslado se confirme o quede sin efecto. De lo que deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciaria y judicial, constituyen dos fases en el procedimiento de excepción al traslado voluntario, entre las que existe unidad, conformada por una sucesión de actos iniciados con la determinación administrativa que ordena el traslado, continúan con su ejecución y concluyen con la decisión judicial que lo califica. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que convalida la legalidad del traslado, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la determinación administrativa que lo autoriza y su ejecución, pues la calificación judicial del traslado no destruye ni desaparece en forma total e incondicional, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso los efectos de su ejecución, como lo exige la hipótesis de improcedencia en comento, razón por la cual, de no actualizarse hipótesis diversa de improcedencia, es factible su análisis conjunto en sede constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 131/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Amparo en revisión 59/2020. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Miguel Ángel Castillo Basurto.

Amparo en revisión 212/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Amparo en revisión 246/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: Édgar Conejo Hernández.

Amparo en revisión 259/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

QUEJA 49/2022. FÁBRICA PEPSICO MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V. 3 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO GALLARDO VARA. SECRETARIA: SARA VIRIDIANA ALBA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

7. NOVENO.—Estudio. Así, para verificar si es procedente la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa realice el servicio de transporte de mercancías sin emitir comprobantes fiscales digitales con el complemento carta porte y hacerlos deducibles, en los términos y condiciones que imperaban previo a la emisión de los actos reclamados, así como que no le sean aplicados de manera retroactiva los artículos 2.7.1.7., fracción IX, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7. y 2.7.7.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, es necesario comprobar que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la haya solicitado la promovente y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

8. El primero de ellos se colmó, pues en el escrito de demanda la quejosa solicitó la medida suspensiva. En cuanto al segundo de los requisitos, es oportuno mencionar que el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo. Es así que es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

9. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible prede-

terminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible.

10. Por tanto, el concepto de orden público que tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

11. Por su parte, el interés social se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es decir, debe considerarse como tal el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un daño público.

12. Al respecto, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

13. En efecto, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado afecta el interés público o social, para lo cual no basta con que se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de índole social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría reales perjuicios a éste o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de esa naturaleza por las características propias del acto; en estos supuestos, para determinar la procedencia de la suspensión se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa frente al bienestar de la colectividad.

14. Sobre el particular, resulta pertinente citar el contenido del artículo 29, párrafos primero y penúltimo, del Código Fiscal de la Federación y de las reglas 2.7.1.7. fracción IX, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7. y 2.7.7.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós que disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

"...

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general."

"Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

"2.7.1.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:

"...

"IX. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI al que se incorpore el complemento señalado en las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de la presente regla, deberán incluir los datos establecidos en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que publique el SAT en su portal."

"Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento carta porte
"CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

"2.7.7.1. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento carta porte, que para tales efectos se publique en el portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

"El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento carta porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.

"Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento carta porte y el complemento hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

"Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento carta porte, de acuerdo con el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal.

"Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen,

de conformidad con lo previsto en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento carta porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

"En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento carta porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el 'Estándar del complemento carta porte' y el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando ésta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento carta porte."

"CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías

"2.7.7.2. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento carta porte, que para tales efectos se publique en el portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto se publique en el citado portal.

"Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento carta porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o

mercancías, siempre que el traslado lo realicen por medios propios, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior.

"Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento carta porte, así como el complemento hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

"Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento carta porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación."

"Traslado local de bienes o mercancías

"2.7.7.3. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1., los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, sin complemento carta porte.

"Los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.2., que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, sin complemento carta porte.

"Lo dispuesto en esta regla será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con complemento carta porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2."

"Emisión de CFDI con complemento carta porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería

"2.7.7.4. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería o mensajería, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento carta porte, con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando los nodos 'Concepto' que sean necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en dicho CFDI, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

"I. Por lo que respecta a la primera milla de la cadena de servicio, cuando se tenga la plena certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, así como los nodos 'Concepto' que sean necesarios para relacionar la totalidad de los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.

"II. En la etapa intermedia del servicio, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento carta porte, por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, registrando los números de guía de los paquetes que se transportan; dichos números de guía deberán estar relacionados en el CFDI de tipo ingreso que ampare el servicio prestado.

"III. Tratándose de la última milla del servicio donde el paquete se entrega al destinatario final, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá amparar el transporte con un CFDI de tipo

traslado sin complemento carta porte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte' que al efecto publique el SAT en su portal, así como tantos nodos 'Concepto' como sean necesarios para relacionar todos los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.

"Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, en caso de que se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento carta porte.

"Tratándose del traslado exclusivo de mensajes o sobres sin valor comercial, para ser entregados de manera masiva a múltiples destinatarios, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte por cada servicio de traslado, registrando la cantidad total de cajas, bolsas o sacas; así como, la cantidad total estimada de mensajes o sobres contenida en el conjunto de cajas, bolsas o sacas que se trasladen.

"Para los efectos del párrafo anterior, se considerará traslado exclusivo de mensajes o sobres sin valor comercial, cuando éstos sean transportados en un vehículo que no traslade otro tipo de paquetes; asimismo, se consideran mensajes o sobres sin valor comercial los correspondientes a estados de cuenta de servicios públicos, entidades del sector financiero, de servicios de telefonía, televisión por cable, promocionales, publicidad, documentos de cobranza, entre otros documentos de similares características que carezcan de valor comercial.

"Tratándose de aquellos traslados en donde el vehículo además de mensajes o sobres sin valor comercial, traslade otro tipo de paquetes, se estará a lo siguiente:

"a) Se deberá emitir un CFDI de tipo ingreso a cada cliente por el servicio prestado, para lo cual, deberá indicar la cantidad total de cajas, bolsas o sacas y la cantidad total de mensajes o sobres sin valor comercial que componen el servicio amparado.

"b) En caso de estar obligado a incorporar al CFDI que corresponda el complemento carta porte, deberá señalar en dicho complemento, la cantidad total de

cajas, bolsas o sacas y el número estimado de mensajes o sobres sin valor comercial que se trasladan

"c) Cuando no esté obligado a incorporar al CFDI que corresponda, el complemento carta porte, además de portar el CFDI al que se refieren las fracciones I o III del primer párrafo de esta regla, según se trate, deberá emitir el CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte que corresponda, registrando la cantidad total de cajas, bolsas o sacas; así como, la cantidad total estimada de mensajes o sobres contenida en el conjunto de cajas, bolsas o sacas que se trasladen.

"Las personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del título II, capítulo VII o título IV, capítulo II, sección I de la Ley del ISR, que presten el servicio de paquetería, estarán a lo dispuesto en la presente regla.

"Cuando, en términos de las disposiciones de la materia, los contribuyentes a que se refiere esta regla contraten un servicio de transporte autorizado para el traslado de los paquetes, el transportista contratado deberá acreditar dicho traslado con la representación impresa, en papel o en formato digital de un CFDI de tipo ingreso con complemento carta porte que para tales efectos se publique en el portal del SAT."

"Emisión de CFDI con complemento carta porte en la prestación de servicios de traslado de fondos y valores a nivel local

"2.7.7.5. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1., las personas que presten el servicio de traslado de fondos y valores, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave del servicio correspondiente, de acuerdo con el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, sin complemento carta porte.

"Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán amparar el traslado de fondos y valores con la representación impresa, en papel o en formato digital del CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte, siempre que

en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

"Lo dispuesto en esta regla aplicará siempre que el contribuyente tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal que lo obligue a la expedición del CFDI con complemento carta porte a que hace referencia la regla 2.7.7.1. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir el CFDI que corresponda conforme a la regla 2.7.7.1."

"Emisión de CFDI con complemento carta porte en la prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local

"2.7.7.6. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1., quienes presten el servicio de 'grúas de arrastre' y 'grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos' que transporten bienes, sin que el servicio implique el transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento carta porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

"Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán amparar el traslado de bienes con la representación impresa, en papel o en formato digital del CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte, siempre que en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio.

"Lo dispuesto en esta regla se podrá aplicar siempre que el contribuyente tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal que lo obligue a la expedición del CFDI con complemento carta porte a que hace referencia la regla 2.7.7.1. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes deberán emitir el CFDI que corresponda conforme a la regla 2.7.7.1."

"Emisión de CFDI con complemento carta porte en la prestación de servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local

"2.7.7.7. Tratándose de los sujetos a que se refiere la regla 2.6.1.2., que realicen el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios y distintos

a ducto, en los términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento carta porte, al que deberán incorporar el complemento hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

"En caso de que se contraten los servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, el transportista o distribuidor deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento carta porte, al que deberán incorporar el complemento hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41."

"Emisión de CFDI con complemento carta porte en la prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías

"2.7.7.8. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que presten el servicio de transporte de carga consolidada de bienes y/o mercancías, siempre que las cargas sean identificadas mediante una clave o número de identificación único y éstos sean registrados en los nodos 'Concepto' que sean necesarios para relacionar cada una de las cargas amparadas en el comprobante, podrán emitir por cada cliente un CFDI de tipo ingreso sin complemento carta porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

"I. Tratándose de la primera milla del traslado de bienes y/o mercancías, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, registrando los nodos 'Concepto' que sean necesarios para registrar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI.

"II. Por lo que respecta a la etapa intermedia del traslado de bienes y/o mercancías, los transportistas deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento carta porte por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de

transporte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal; relacionando las claves o números de identificación asignados a los bienes y/o mercancías; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

"III. En la última milla del traslado de las mercancías, cuando se tenga la certeza de que no se transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento carta porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el 'Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte', que al efecto publique el SAT en su portal, registrando los nodos 'Concepto' que sean necesarios para relacionar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

"Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, en caso de que se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento carta porte."

15. El primer precepto transcrito establece la obligación a los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria –en lo subsecuente SAT– y aquellos que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán emitir el comprobante fiscal digital –en adelante CFDI– por Internet que ampare la operación; para lo cual se facultó a dicha dependencia a efecto de proporcionar facilidades administrativas, así como para establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante ese transcurso, y de los que amparen operaciones realizadas con el público en general.

16. Por su parte, la primera de las reglas de la resolución miscelánea establece como parte de los requisitos de las representaciones impresas de los

CFDI, la inclusión de los datos establecidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte", que publique el SAT en su portal, tratándose de aquellas al que se adicione dicho complemento señalado en las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. –contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, que impliquen la transportación de bienes o mercancías; y propietarios, poseedores o tenedores que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte, cuando se trasladen con sus propios medios incluyendo los precisados–.

17. Mientras que el resto de tales disposiciones se refieren a los supuestos en los que se debe incorporar al CFDI el complemento carta porte, esto dependiendo del tipo de ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías; con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden demostrar el traslado de bienes o mercancías; lo relativo al traslado local; en la prestación de servicios de paquetería o mensajería, de traslado de fondos y valores a nivel local, de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local, de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local y de transporte consolidado de mercancías. Detallando los supuestos en los que tal complemento resulta innecesario para acreditar el transporte, legal tenencia y estancia de los productos de que se trate.

18. Resulta pertinente destacar que el concepto de carta porte se estableció en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, incorporada en dos mil cuatro en el Código de Comercio;[4] cuyo objeto es registrar la información del transportista, del dueño de la mercancía o de los bienes, del medio y del modo de transporte, lo que permite a las autoridades competentes identificar a los operadores y los medios a través de los cuales se trasladan dentro del territorio nacional y que se adicionó a la materia fiscal, ante la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el

[4] Consultado en: *https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2022/Carta%20Porte%20Digital.pdf*.

traslado de las mercancías, con lo que se da certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

19. De lo que se tiene que lo dispuesto en el artículo y reglas de observancia general constituyen la obligación formal de los contribuyentes de expedir CFDI, con el complemento carta porte, en caso de que su actividad consista en el transporte de mercancías, para lo cual se remite al "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento carta porte", que al efecto publique el SAT en su portal, lo que se traduce en una carga que no incide en la recaudación fiscal, ni entorpece las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, dado que en cualquier momento puede ejercerlas a efecto de verificar el cumplimiento correspondiente y, de ser el caso, determinar la sanción correspondiente.

20. Lo que adquiere relevancia, porque de conceder la suspensión provisional para los efectos solicitados por la recurrente no se afectaría el interés social, ya que únicamente tendrá por objeto relevarla de adicionar la carta porte a los CFDI que emita, lo que de modo alguno la exime de la obligación formal de expedir dichos comprobantes, ni de emitir la carta porte o los documentos comprobatorios de su actividad comercial en el formato impreso.

21. Aunado a que la carta porte constituye un título que ampara los bienes o mercancías que son objeto de transporte en los términos de la legislación aplicable y sirve para relacionarlos, identificar ubicaciones de origen, puntos intermedios y destino, así como lo referente al medio a través del cual se transportan, ya sea por vía terrestre (carretera o líneas férreas), aérea, marítima o fluvial, además de incluir el traslado de hidrocarburos y petrolíferos, la información que se debe registrar dependerá de los sujetos que intervengan en la operación, el medio de transporte y el tipo de CFDI (ingreso o traslado).[5]

22. Sobre tales premisas, se estima que otorgar la suspensión no viola disposiciones de orden público, debido a que el quejoso conserva la obligación de expedir y, en su caso, resguardar dicho título en el formato tradicional, así

[5] Obtenido de: *https://www.sat.gob.mx/consultas/68823/complemento-carta-porte-* y *http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/default.htm.*

como de acatar las demás obligaciones tributarias, formales o de pago, respecto de su actividad comercial.

23. En efecto, la concesión de la medida suspensional no contraviene disposiciones de orden público o el interés social, pues de las normas combatidas no se advierte que se prive a la sociedad de algún beneficio o algún ingreso por determinada actividad, sino que únicamente se emplearán para regular el transporte, la legal tenencia y estancia de bienes mediante la expedición de CFDI y el complemento carta porte, en el que se registrará información detallada de las mercancías respectivas, por lo que son susceptibles de ser suspendidas.

24. En consecuencia, se estima procedente conceder la suspensión provisional solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

25. Lo anterior, pues se insiste en que con la concesión de la suspensión para los efectos solicitados no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad hacendaria puede ejercer sus facultades de revisión a efecto de constatar la legal internación, tránsito y destino final de las mercancías que son objeto de transporte dentro del territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación.

26. Por tanto, se concede la suspensión provisional para el efecto de que a la quejosa no le sean aplicadas las disposiciones reclamadas y, en consecuencia, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, no esté obligada a generar el complemento carta porte en formato digital, lo que no la exime de expedir los

CFDI correspondientes, ni de resguardar dicha carta porte en los formatos tradicionales, así como de acatar las demás obligaciones como lo venía haciendo antes de la emisión de las normas reclamadas.

27. Máxime que en caso de negar la suspensión se ocasionaría un daño irreparable a la quejosa, pues con la emisión del complemento carta porte se proporcionaría la información detallada que debe contener y que, aun de obtener sentencia favorable, ese hecho estaría irreparablemente consumado, al haber proporcionado los datos respectivos.

28. Por último, debe decirse que a ningún efecto práctico conduciría el análisis de los agravios propuestos por la recurrente, en virtud de que, como se dijo, la Juez se pronunció respeto de reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós y efectos por los que se solicitó la suspensión provisional distintos, cuyas consideraciones han quedado superadas con el pronunciamiento efectuado por este tribunal, respecto a lo efectivamente planteado en la demanda de amparo y que, además, ha resultado favorable al concederse la medida cautelar.

29. De ahí que si los argumentos de la recurrente están encaminados a controvertir razones que quedaron insubsistentes, es innecesario llevar a cabo su estudio; por lo que en tal sentido, tampoco ha lugar a efectuar pronunciamiento en relación con las manifestaciones presentadas por la jefa del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión provisional solicitada, para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese

el expediente en que se actúa, en el entendido que de conformidad con el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, este asunto es susceptible de destrucción.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Gallardo Vara (presidente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connota-

ción debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A. J/3 K (11a.)

Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Queja 169/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Director General de Epidemiología. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Queja 182/2022. Subdirector de Recursos Administrativos, adscrito a la Oficina de la Abogada General, en representación del Secretario de Salud, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección General de Promoción de la Salud, todos de la Secretaría de Salud. 2 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

QUEJA 26/2022. 3 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO EMILIO CARMONA. SECRETARIA: GRACIA ALEXANDRA MUÑOZ VILCHES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Síntesis y estudio de los agravios. Son fundados y suficientes para modificar el auto materia del presente recurso, según se verá enseguida:

La parte recurrente aduce que le causa agravio que se hubiese negado la suspensión de plano solicitada en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, pues se trata de actos que importan peligro de privación de la vida.

Que de conformidad con lo resuelto en la contradicción de tesis 42/2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión de oficio obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como lo son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Por lo que, en el caso, se está ante un ataque irreparable a los derechos de la menor de edad que tiene la calidad de quejosa, el cual afecta su dignidad e integridad, pues en caso de no acceder a la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 se pone en riesgo su derecho a la salud e, incluso, a la vida.

Previa exposición de diversos argumentos que arguye hizo valer ante el Juez recurrido, alega que la inaplicación de la vacuna evita que la quejosa viva de manera libre dentro del contexto de la pandemia y que realice acciones que le permitan desarrollarse como ser humano, en un ambiente libre de estrés, aunado a que le impacta en la convivencia con sus amistades y familiares.

Agrega que no debe perderse de vista que el interés que deben tener las autoridades del Estado Mexicano frente a los derechos de los niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida; por ello, en aras de salvaguardar su salud física es viable que se aplique el biológico, conforme a la suspensión de plano, en virtud de que ello implica la protección de los derechos de la menor quejosa.

Invoca la tesis I.11o.T.85 L (10a.), de Tribunales Colegiados, intitulada: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO."

Expone que la omisión de incluir a la quejosa en la estrategia de vacunación supone una infracción al núcleo esencial de su derecho a la salud, en la medida en que la hace más susceptible a la infección del COVID-19, en su variante Delta, la cual tiene una alta transmisibilidad y ha afectado de forma grave a los menores de edad; por lo cual, las responsables tienen la obligación de garantizar de manera inmediata su protección.

Asimismo, citó la tesis aislada 1a. CXXIV/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL."

Argumenta que la obligación del Estado Mexicano de proteger y garantizar el derecho a la salud que se hace valer mediante el juicio de amparo no es dependiente de la actividad administrativa de la autoridad sanitaria federal, así como la falta de un acto administrativo que avale el uso de la vacuna antedicha en menores de doce años de edad, pues existe evidencia científica del uso seguro

y eficaz de ésa y otras vacunas para personas incluidas en ese grupo de edad, a partir de los cinco años.

Así, solicita que en aras de salvaguardar los derechos humanos de la quejosa y evitar incurrir en omisiones que importen un riesgo para su vida, atento a que se cumple el requisito establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se lleven a cabo las medidas necesarias a efecto de que se aplique en favor de la menor quejosa la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, se revoque el acuerdo recurrido y, en su lugar, se ordene emitir uno nuevo en el cual se ordene el otorgamiento de la suspensión de plano solicitada por la parte quejosa.

En apoyo a su argumentación cita, entre otros, el criterio asumido por este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja administrativa 200/2021, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Como se adelantó, los agravios son fundados.

La menor quejosa, a través de su padre, promovió juicio de amparo contra la omisión en la que incurrieron las autoridades sanitarias responsables al excluir a las personas menores de quince años de edad de la estrategia nacional de vacunación; expuso que nació el veintisiete de junio de dos mil quince, por lo que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con seis años de edad.

La titular del Juzgado Tercero de Distrito negó la suspensión de plano de la omisión reclamada en razón de que, hasta el momento, la Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios no ha autorizado la aplicación de alguna vacuna en contra del virus denominado COVID-2019 en personas menores de doce años de edad, por lo que, ante la ausencia de evidencia científica avalada por autoridades sanitarias mexicanas, no es materialmente posible ordenar la inmunización de la quejosa, debido a que ésta cuenta con seis años de edad.

En contra de esa negativa, la parte recurrente aduce que la suspensión de plano solicitada es procedente, en virtud de que la seguridad de la aplicación de la vacuna se encuentra avalada por evidencia científica internacional y ésta es necesaria para preservar el núcleo esencial de su derecho a la salud.

Como se anticipó, esa argumentación es fundada.

Este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja administrativa 200/2021, citado por la recurrente en el escrito de agravios, puntualizó que el análisis de la procedencia de la suspensión de plano requiere exponer la naturaleza jurídica y alcances de esa medida cautelar cuando se decreta de plano en el auto admisorio; abordado ese tópico, deben examinarse las características especiales que delimitan el caso concreto, como son: el interés superior del menor y el derecho a la salud para, finalmente, dilucidar sobre la medida cautelar solicitada.

I. Suspensión de plano.

Para dar sustento a lo anterior, es menester señalar que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar la materia de la litis del medio de control constitucional mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión.

Los artículos 125 y 126, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo –este último, en el que se funda la concesión de la medida cautelar– disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

El primer numeral señala la forma en que se decretará la suspensión de los actos reclamados, esto es, de oficio o a petición de parte. En lo que interesa, el artículo 126, párrafos primero y segundo, dispone que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por otro lado, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la existencia de esa regulación diferenciada responde, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), determinó que el órgano de control constitucional debe proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, no sólo cuando admite la demanda, sino en el acuerdo por el que se requiere a la parte quejosa para que subsane alguna irregularidad de su escrito inicial.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I,

septiembre de 2018, página 827, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."

Ahora, la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados en el juicio de amparo, como se señaló en líneas precedentes, se rige por lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La diversidad de los supuestos mencionados en ese dispositivo guarda relación con actos de autoridad cuyos efectos no sólo son de imposible o difícil reparación sino que, además, se encuentran expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional y, por tanto, su reclamo amerita la inmediata intervención del órgano de control constitucional para que ordene su suspensión, a fin de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando; de ahí que en esos supuestos sea inclusive innecesaria la solicitud del interesado para que se otorgue la indicada medida cautelar, o bien, que se condicione su disfrute.

La gravedad de los actos a que se refiere la suspensión de oficio y de plano es tan elevada que incide en la vida y dignidad de las personas; y por referirse a esos valores primordiales, cuando se trata de dicha suspensión, no tiene lugar el análisis de la no contravención a disposiciones de orden público o de afectación al interés social. El requisito de que la medida cautelar no contravenga disposiciones de orden público o que no sea contraria al interés social está previsto para la suspensión a petición de parte, porque los actos que pueden ser materia de ella no son de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La naturaleza omisiva de los actos no es un factor que determine la procedencia de la medida cautelar, sino el contenido que adoptará dicha medida. Es decir, la naturaleza del acto reclamado no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter.

Las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos deben ser consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante es que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza omisiva o no del acto reclamado.

Así, es claro que dentro de la tutela de derechos de especial relevancia que contempla la suspensión de oficio y de plano regulada en el numeral 126 de la Ley de Amparo, se encuentran aquellos actos que importen peligro a la vida, lo que se logra a través de la paralización de cualquier acto que la ponga en riesgo, como ocurre con la tutela, a su vez, del derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional, en tanto que su desconocimiento puede poner en peligro la vida y ocasionar la muerte, lo que de consumarse haría imposible su reparación.

En efecto, el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional, el cual encuentra armonía con lo dispuesto en los diversos numerales 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", debe entenderse como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano, lo que se traduce en el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, hacer posible la tutela de los más relevantes derechos consagrados en la Constitución, como la vida.

En relación con los alcances del derecho a la salud, se invoca la tesis 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en la demanda de amparo se reclaman actos como los señalados en el

artículo 126 de la Ley de Amparo u otros supuestos de una regulación similar, en caso de que sea necesario que, previo a la admisión, la demanda sea aclarada o se regularice, los juzgadores de amparo, en atención a los bienes de más alto nivel que se protegen a través de la suspensión de plano, deben decretar la suspensión de los actos en el propio auto de prevención, sin que sea viable postergar su otorgamiento, pues de lo contrario esa medida cautelar no operaría "de plano", permitiéndose indebidamente su ejecución.

A la luz de las premisas indicadas, de acuerdo con las características de los actos reclamados, sí trascienden a la esfera jurídica de la menor quejosa, quien actualmente cuenta con seis años cumplidos, de acuerdo con su acta de nacimiento, poniendo en riesgo su salud, lo que hace factible decretar la medida suspensiva para que cese ese peligro (la edad se acredita con copia certificada del acta de nacimiento respectiva, que se adjuntó a la demanda de amparo, la cual detenta pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Sin que deba pasar inadvertido que en atención a la edad que tiene actualmente la menor quejosa se realizará una consideración especial en la parte final de esta resolución, concretamente los efectos para los cuales se concederá la medida.

Así, este Tribunal Colegiado estima que las particularidades del caso sí permiten ubicar el asunto en los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, con base en el cual, contrariamente a lo que estimó la titular del Juzgado Tercero de Distrito, en el caso concreto, sí es procedente la medida cautelar solicitada, como se verá enseguida:

II. Interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Dicho principio implica que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese artículo 4o. constitucional nuestro país recogió el interés superior del niño, que es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del infante, admitido expresamente en varios instrumentos y constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Se afirma esto porque el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deberán tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño". De esta forma, el contenido del artículo 4o. constitucional acogió el marco internacional de los derechos del niño y colocó a nivel constitucional el interés superior del menor.

A nivel secundario, los artículos 2o. y 6o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevén que uno de los principios rectores de esa legislación es precisamente el interés superior de la niñez, el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Así, la normativa internacional, constitucional y legal citada permite establecer que, a la luz del interés superior de la niñez, todos los entes estatales, en sus respectivos ámbitos, deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez.

De modo que el principio del interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas" y la idea que subyace a este mandato es que los intereses de los niños deben protegerse con la mayor amplitud posible.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) y 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubros: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", e "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." y aisladas 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) y 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de rubros: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.".

III. Derecho a la salud.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Esta disposición constitucional contiene el derecho humano a la salud y su protección, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen

derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud[1] señala que este derecho significa una obligación de los gobiernos de crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.

Ahora bien, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica lo siguiente:

"Artículo 25

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

A su vez, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

[1] Nota descriptiva No. 323, noviembre de 2013 *http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/.*

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Asimismo, en la Observación General 142 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se observan, entre otros, los siguientes lineamientos:

• El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho de las personas a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo "a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

• El concepto del "más alto nivel posible de salud" a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y, por ende, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

• El comité interpreta el derecho a la salud, definido en el párrafo 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud

"oportuna y apropiada", sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia, potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

• Por otra parte, "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas" exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento, como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, y las que afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica, y se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, como la seguridad ambiental, la educación, el desarrollo económico y la igualdad de género.

• El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades "tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes", el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas. "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; "tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes", preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.

• Los Estados pueden conculcar el derecho a la salud "al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales". Entre las violaciones por actos de omisión figuran "el no adoptar medidas apropiadas para dar

plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental", el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

• Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

En ese sentido, el derecho a la salud implica una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social, así como el ejercicio de otros derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo y a la educación.

Ahora, la extensión de la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y servicios médicos, puede colegirse del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales citado, en cuanto dispone:

"Artículo 2

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

"2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos."

Del precedente artículo se advierte que el Estado Mexicano se encuentra obligado a: (I) adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–; (II) hasta el máximo de los recursos de que disponga; y, (III) para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención.

En relación con esas obligaciones, en la diversa Observación General Número 33, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo, en esencia, lo siguiente:

• Aunque el pacto contempla una realización paulatina de los derechos humanos y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que cuentan los Estados, también "impone varias obligaciones con efecto inmediato", una de ellas es que tales derechos se ejerciten "sin discriminación".

• La otra obligación inmediata consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo primero del artículo 2 en el sentido de "adoptar medidas", compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración y, por ende, tales medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto para los Estados interesados, en el entendido de que deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el propio tratado internacional.

• Si bien cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la "propiedad" de los medios elegidos no siempre resultará evidente, por consiguiente, conviene que los Estados indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado, sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más "apropiadas" a la vista de las circunstancias.

• El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo; sin embargo, la progresividad no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo, "ya que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales".

• Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del pacto, que "es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Éste impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo".

• Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie, no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.

• Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".

• De ahí que aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, "sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes". Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

De los artículos transcritos se obtienen las siguientes premisas:

• La Ley General de Salud es reglamentaria del derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

• Las finalidades del derecho a la protección de la salud son, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

• El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud.

• El Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo primario proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos.

• Los servicios de salud son aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

• La atención médica integral, como servicio básico de salud, comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como la atención de urgencias.

• La atención médica integral de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

• La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud constituye un servicio básico de salud.

• La atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

• Los servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social son prestados por éstas a las personas que cotizan o hubieren cotizado conforme a sus leyes y a sus beneficiarios.

• Este tipo de servicios de salud comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

Del marco jurídico referido con antelación se observa que se encuentran estatuidos como servicios básicos de salud, para efectos del derecho de protección a la salud que consagra el artículo 4o. constitucional, la atención médica y la disponibilidad de medicamentos.

IV. Caso analizado.

En el caso, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa sustancialmente reclamó de las autoridades responsables lo siguiente:

a) La omisión de aplicar la vacuna contra el SARS-CoV-2 a la persona menor de edad a quien representa.

b) La emisión y ejecución del documento denominado Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México.

De lo anterior se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa se encuentran vinculados con la preservación de su vida, lo que, a su vez, se relaciona con la protección al derecho a la salud el cual, como se estableció, constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues de no paralizar los actos reclamados implicaría colocar a la menor quejosa en una situación de riesgo grave de salud ante la exposición al contagio por el virus SARS-CoV-2 y, en ese tenor, se pondría en riesgo el bien jurídico de más alto valor que consagra nuestra Constitución, la vida misma.

Por tal motivo, es evidente que los actos reclamados se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo y, contrario a lo sostenido en el auto recurrido, sí procedía la suspensión de oficio y decretarla de plano en el auto admisorio de la demanda, en virtud de que importan peligro a la vida de la menor quejosa pues, de no tutelarse el diverso derecho a su salud, se pondría en riesgo ese derecho de tan alta relevancia.

Lo anterior porque los actos por los que procede conceder la suspensión de oficio y de plano no están limitados a aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, sino que el propio numeral 126, párrafos primero y segundo, señala con precisión que dentro de esos actos se encuentran aquellos que pongan en peligro la vida, lo que, desde luego, abarca la tutela contra actos que atenten contra la salud que puedan ponerla en peligro, que de consumarse harían imposible su restitución, como ocurre en el caso.

Al respecto, cabe recordar que el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que se han confirmado, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

En ese sentido, el veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Además, sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, diseñadas,

coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

De igual forma, se previó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término, así como su extensión territorial.

Asimismo, el Consejo de Salubridad General exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

Por virtud del señalamiento de la Secretaría de Salud de que el número de casos iba en aumento en el país, el consejo recomendó que los habitantes del país permanecieran en sus casas para contener la enfermedad causada por el COVID-19, y determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, acordó expedir el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

Un dato importante que justifica la determinación que en esta resolución se asume, es que la menor quejosa tiene una edad de ********** años lo que, como se establecerá, se encuentra muy próxima a la mínima establecida por las autoridades sanitarias del país.

En ese sentido, a la fecha, en México se han emitido diversos acuerdos con el fin de implementar varias medidas de seguridad sanitaria, de prevención y

control de la epidemia, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

Como parte de las medidas de control para enfrentar la COVID-19, se encuentra la aplicación de una vacuna efectiva contra dicha enfermedad para disminuir su impacto en la salud, la economía y la sociedad.

Por lo que con el fin de disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionadas por la COVID-19, inmunizar como mínimo el setenta por ciento de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño con el virus SARS-CoV-2, el Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19.

A través de dicho documento se retoman las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor para la Vacuna COVID-19 en México (GTAV), conformado por expertos en materia de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud (externo a la Secretaría de Salud).

Para la estrategia de contención de defunciones se propone una priorización de grupos poblacionales a vacunar, basados en las características asociadas con un mayor riesgo de morir por COVID-19, por lo que se realizó un análisis de mortalidad basado en los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica que considera características individuales e indicadores de pobreza, desigualdad e informalidad laboral con un nivel de desagregación hasta el Municipio de residencia de las personas afectadas.

De lo anterior se obtiene que ha sido constante la preocupación del gobierno mexicano de adoptar acciones y medidas de contención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dando prioridad a aquella población que ha sido considerada como "vulnerable", esto es, en aquellos grupos

que dada su respuesta inmunológica se encuentran más expuestos o con riesgo a desarrollar el padecimiento y/o morir a causa de esa enfermedad, entre esos grupos, personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado que a través del Comunicado 23/2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios –Cofepris– hizo del conocimiento del público en general que dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech ampliando su indicación terapéutica para la aplicación a la menor de edad a partir de los 12 años de edad, al señalar:

"La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.

"El biológico cuenta con autorización para uso de emergencia desde el 11 de diciembre de 2020, cuando fue sometida a consideración para su aplicación a mayores de 18 años.

"El Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó sobre esta ampliación de grupo etario el 11 de junio de 2021, y por unanimidad de sus integrantes emitieron una opinión favorable.

"El 22 de junio, la farmacéutica Pfizer, S.A. de C.V. presentó a Cofepris, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la información de modificación, la cual fue dictaminada por expertas y expertos utilizando criterios técnicos y científicos, incluyendo la opinión no vinculante del CMN.

"Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de 12 años en adelante.

"La vacuna Pfizer-BioNTech es la primera en ser autorizada por la autoridad sanitaria del gobierno federal para su aplicación en adolescentes.

"Cofepris recuerda a la población que el suministro de la vacuna preventiva contra COVID-19 es universal y gratuita, y que se aplica en seguimiento a la 'Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México' disponible en *https://bit.ly/3tNfUzL*."

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que en consideración a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", documento rector de once de mayo de dos mil veintiuno, en específico el apartado relativo a la estrategia de vacunación: etapas y logística, población menor de 16 años, que señala: "Hasta el momento, ninguna de las vacunas disponibles en México puede ser utilizadas (sic) en personas menores de 16 años, por lo que aún no se contempla una etapa específica para esta población en condición de vulnerabilidad, pues se trata de niñas, niños y adolescentes".

En relación con el Comunicado a la población 23/2021, emitido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, antes transcrito, que señala que, a partir de esa fecha, la referida comisión ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los doce años.

Por su parte, el Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó sobre esta ampliación de grupo etario el once de junio de dos mil veintiuno y, por unanimidad sus integrantes, emitieron una opinión favorable.

En consecuencia, el veintidós de junio pasado la farmacéutica Pfizer, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó a la Cofepris, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la información de modificación, la cual fue dictaminada por expertas y expertos utilizando criterios técnicos y científicos, incluyendo la opinión no vinculante del Comité de Moléculas Nuevas (CMN).

Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple con los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de doce años en adelante.

A lo anterior se suma lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el sentido de que no existe una prioridad urgente de inocular a los niños y niñas contra el COVID-19, pero que algunos niños y niñas corren mayor riesgo de contraer la enfermedad grave debido a algunas enfermedades subyacentes, vulnerabilidades o comorbilidades; esos niños potencialmente podrían tener prioridad en ser vacunados cuando haya vacunas disponibles, tal como se desprende de lo siguiente:

"... Ginebra, Suiza, 14 de junio de 2021 (OMS). Vacunar a los niños y niñas no es prioridad para la Organización Mundial de la Salud (OMS) puesto que tienen un riesgo mucho menor de desarrollar una enfermedad grave en comparación con los adultos mayores, explicó la científica jefa de la OMS, Soumya Swaminathan.

"En entrevista el viernes pasado, resaltó que en lo referente a la prioridad de los grupos de personas que deberían vacunarse, la OMS recomienda comenzar con los trabajadores de la salud y quienes se encuentran en la primera línea de batalla contra la enfermedad, puesto que tienen un riesgo muy alto de exposición a la misma.

"Además, para reducir las tasas de mortalidad asociadas a la COVID-19, la OMS recomienda proteger a las personas mayores, y a quienes tienen comorbilidades que los ponen en un alto riesgo de desarrollar una enfermedad grave. Luego de vacunar a esos grupos primero, la edad de la aplicación puede ir bajando gradualmente hasta llegar a los niños.

"'Si bien puede haber algunos niños que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad grave debido a algunas enfermedades subyacentes, vulnerabilidades o comorbilidades, esos niños potencialmente podrían tener prioridad en ser vacunados cuando haya vacunas disponibles', comentó.

"'Pero los niños como conjunto conforman un grupo de mucha menor prioridad', enfatizó. Consideró innecesario que los niños reciban la vacuna antes de poder regresar a la escuela. 'Hemos visto en muchos países que las escuelas se han mantenido abiertas con mucho éxito'.

"La doctora Swaminathan explicó que las escuelas pueden reabrir de forma segura si siguen las medidas de salud pública que se han recomendado, siempre que los adultos que trabajan en el entorno escolar estén vacunados y los adultos de la comunidad reciban la vacuna; de esta manera, las tasas de infección pueden comenzar a disminuir. En cuanto a la seguridad de las vacunas, destacó que el Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas de la OMS está compuesto por expertos de todo el mundo que se reúnen periódicamente y asesoran a la organización sobre el tema.

"En estos momentos, explicó, se están llevando a cabo ensayos clínicos para evaluar la seguridad y eficacia de la aplicación de las vacunas en niños y niñas, así como establecer con precisión las dosis en que deben utilizarse.

"'A medida que estas vacunas se implementen en los niños, continuaremos monitoreando la seguridad a través de los sistemas de notificación de eventos adversos existentes y los programas de farmacovigilancia', detalló."

La doctora Swaminathan explicó que las escuelas pueden reabrir de forma segura si siguen las medidas de salud pública que se han recomendado, siempre que los adultos que trabajan en el entorno escolar estén vacunados y los adultos de la comunidad reciban la vacuna; de esta manera, las tasas de infección pueden comenzar a disminuir. En cuanto a la seguridad de las vacunas, destacó que el Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas de la OMS está compuesto por expertos de todo el mundo que se reúnen periódicamente y asesoran a la organización sobre el tema.

En estos momentos, explicó, se están llevando a cabo ensayos clínicos para evaluar la seguridad y eficacia de la aplicación de las vacunas en niños y niñas, así como establecer con precisión las dosis en que deben utilizarse. "A medida que estas vacunas se implementen en los niños, continuaremos monitoreando la seguridad a través de los sistemas de notificación de eventos adversos existentes y los programas de farmacovigilancia", detalló.

Adicionalmente a lo anterior, debe señalarse que el comité asesor de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó el pasado veintidós de enero extender el uso de la vacuna de Pfizer-BioNTech contra la

COVID-19 para niños de cinco años en adelante. La dosis aconsejada para este grupo de edad es de diez microgramos en vez de los treinta microgramos para los mayores de doce años, señaló el Grupo Asesor Estratégico de Expertos de la misma organización internacional.[2]

Luego, al atender a la finalidad de la medida cautelar y a los valores que se preservan, es claro que de no concederse la suspensión de oficio y de plano se pondría en peligro la vida de los menores, que es el más alto valor que se preserva con la medida otorgada, para asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable y evitar que durante la tramitación del juicio se produzcan daños graves o perjuicios de difícil o imposible reparación, que en el caso corresponde al riesgo de desarrollar el padecimiento generado por el virus y/o morir a causa de ello.

Además, negar la medida, como se resolvió en el acuerdo recurrido, por el impedimento material que representa el que, por su edad (6 años), la menor quejosa no está considerada dentro del rango de edad para su aplicación, es ignorar el hecho de que los menores también son susceptibles de contagio, lo cual supone una infracción al núcleo esencial de su derecho a la salud, en la medida que la falta de inoculación la hace más susceptible a la infección de la COVID-19, ahora en su variante Delta u Omicrón que, como lo alega la recurrente, en los últimos días ha mostrado afectar también de forma grave a los menores de edad con un mayor nivel de transmisibilidad y, por ende, las responsables tienen la obligación de garantizar de manera inmediata la protección de aquél.

Apoya lo anterior la tesis 1a. CXXIV/2017 (10a.), visible en la página 217 del Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL. Esta Suprema Corte de

[2] *https://www.forbes.com.mx/mundo-oms-recomienda-el-uso-de-la-vacuna-pfizer-en-menores-de-12-anos/.*

Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección."

Sobre todo porque la vacunación solicitada reduce ampliamente el riesgo de que éste (sic) cause síntomas y tenga consecuencias para la salud del quejoso, además, porque los objetivos de la vacunación contra la COVID-19 están orientados a: 1) prevenir la muerte; 2) evitar la hospitalización; y, 3) reducir la transmisión del virus.

En cuanto a lo señalado por la juzgadora federal, de que con la aplicación de la vacuna al menor quejoso se podría poner en riesgo su salud y comprometer su integridad física, debe señalarse que esta conclusión corresponde emitirla a los científicos investigadores que, en términos generales, están enfocados en la problemática o, en todo caso, al médico pediatra tratante del menor, autorizado para advertir sobre alguna posible condición física que la ponga en riesgo, así como a las autoridades sanitarias responsables quienes deberán determinar la viabilidad de la inoculación y, en su caso, la dosis requerida.

Ahora, si bien no hay evidencia científica que brinde certeza sobre la seguridad y conveniencia de la inoculación a menores de doce años de edad, tampoco hay una prueba fehaciente de la existencia de algún riesgo o posible perjuicio en su salud por la aplicación de la vacuna. En efecto, aunque es cierto que pese a los ensayos y clínicas no hay certeza científica sobre la seguridad de la aplicación de las vacunas en todos los niños y las niñas, el hecho de que no exista una base científica para asegurar que no habrá secuela perjudicial alguna en la salud de los menores no hace improcedente la medida cautelar,

habida cuenta que hasta el momento se ha comprobado científicamente que la vacuna es la única medida de salud inmediata que sí reduce el riesgo (de modalidad grave o muerte), y ese derecho debe ser protegido por el Estado, pese a que no exista la aprobación por parte de autoridad competente en la materia, para que sea aplicada a menores de doce años.

Por lo expuesto, se considera que, en la especie, se cumple con el requisito establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se modifica la resolución recurrida.

En atención a que la quejosa tiene 6 años de edad a la fecha de esta resolución, como se acredita con el acta de nacimiento respectiva, que se adjuntó a la demanda de amparo, se concede la suspensión de oficio decretada de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes dictaminen la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicable al menor de la vacuna Pfizer-BioNTech, tomándose en consideración que el Comité Asesor de Expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó el pasado veintidós de enero extender el uso de aquélla para niños de cinco años en adelante, en una dosis de diez microgramos en vez de los treinta microgramos para los mayores de doce años, en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado Tercero de Distrito la conclusión médica adoptada; en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud del menor, deberán proceder a su aplicación.

Por los términos que la informan, se cita la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por este Tribunal Colegiado aprobada en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiuno, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA OMISIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD EN UN RANGO DE 12 A 17 AÑOS AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADOS DENTRO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un menor quejoso por conducto de sus representantes interpuso recurso de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó decretar

la suspensión de oficio y de plano en un juicio de amparo indirecto promovido en contra de "La Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que solicitó la medida cautelar para el efecto de que se le inocule a la brevedad posible teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, prerrogativa constitucional que estimó violada debido a que dicho instrumento omite considerar a los menores de edad en un rango de 12 a 17 años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente decretar la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión que contiene la referida política de vacunación, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no hacerlo se estaría poniendo en peligro la vida del menor, que es el bien jurídico de más alto valor que consagra nuestra Constitución.

Justificación: El Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: etapa 1: personal de salud de primera línea de control de la COVID-19; etapa 2: personal de salud restante y personas de 60 y más años; etapa 3: personas de 50 a 59 años; etapa 4: personas de 40 a 49 años; y etapa 5: resto de la población (mayor a 18 años). De lo anterior se desprende que los menores de edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermar gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada a través del juicio de amparo es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, la ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que en esa hipótesis procede conceder la medida cautelar en los términos precisados para el efecto de que se aplique a favor del menor quejoso la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en

México", y se le aplique la vacuna conforme a las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, siempre y cuando se cuente con la opinión médica de un especialista en relación con su aplicación.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), visible en la Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 974, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja en los que se impugnaron los efectos de la suspensión provisional concedida por los Jueces de Distrito, ante demandas de amparo, en las que un derechohabiente o beneficiario de instituciones de seguridad social solicitó que se le suministrara gratuitamente un medicamento, que fue prescrito por un médico ajeno a esos organismos, y que además no se encontraba incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional para el efecto de que los médicos de la institución responsable, de inmediato, revisen la solicitud del promovente y certifiquen si el medicamento es el de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para el padecimiento del quejoso, comparado con otras alternativas que sí están incluidas en el Cuadro Básico o Compendio Nacional de Insumos para la Salud o en sus propios catálogos institucionales, y si la conclusión de ese análisis es que el medicamento solicitado es el mejor tratamiento para el paciente-quejoso, la Institución debe otorgarlo de inmediato, y para ello debe realizar los trámites correspondientes; de no ser así, comunicará su dictamen al paciente para que éste decida, de manera informada, sobre su tratamiento, en el entendido que de subsistir la

controversia, ésta sólo podrá decidirse en la resolución sobre la suspensión definitiva o el fondo del amparo, según sea el caso. Lo anterior, con la condición de que esté demostrado que el medicamento cuenta con el registro sanitario que exige el artículo 222 de la Ley General de Salud, que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sea porque se acreditó con los documentos anexos a la demanda, porque el secretario certificó esa información en los sitios oficiales correspondientes, o en su defecto, y para el caso de no existir información confiable al respecto, se ordenará que la verificación sea realizada por los médicos de la institución responsable en cumplimiento de la suspensión.

"Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, aplicable en lo conducente a la suspensión provisional conforme al artículo 157 de esa ley reglamentaria, es posible ordenar el restablecimiento del derecho o garantía afectado por el acto reclamado. Tomando en cuenta la urgencia de la medida y que el quejoso tiene derecho a recibir los medicamentos de calidad que sean necesarios para su padecimiento, como parte de la atención médica integral que se encuentra obligada a otorgar la institución de seguridad social, como efecto de la suspensión provisional el Juez de Distrito debe ordenar las medidas que se especifican en esta decisión, las cuales tienden a verificar la existencia del registro sanitario exigido por la ley, así como la evaluación previa y confiable de los médicos de la Institución responsable, ya que sin esos elementos determinantes el Juez de Distrito no puede sustituirse en la valoración médica y ordenar directamente en la suspensión provisional el suministro o aplicación del medicamento en cuestión."

De esta manera, se da cumplimiento a la dimensión colectiva del derecho a la salud, que la identifica dentro de un marco de atención y servicio a la colectividad en general; compaginando, además, con el propio derecho a la salud en su dimensión individual, relacionado con una garantía para la efectividad de otros derechos, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y de las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 486, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, titulada: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Sólo resta precisar que la anterior determinación no pugna con la diversa alcanzada por este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja administrativos 10/2021 y 13/2021, en sesiones de treinta de enero y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de considerar que no se satisface alguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo que haga procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano, toda vez que el único posible impacto que pudiera tener el acto reclamado es retrasar la aplicación de la vacuna en su persona, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de su vida; ello pues, se adujo, existe un esquema de vacunación que tomó en consideración estudios científicos realizados por expertos en la materia, tendiente a salvaguardar el derecho a la salud de la población en general, por lo que su implementación y, consecuentemente, la negativa de aplicarle a la quejosa la vacuna de mérito en sí misma no se traduce en un acto de autoridad que ponga en riesgo su vida.

En idénticos términos resolvió este Tribunal Colegiado los recursos de queja 17/2022 y 20/2022, en sesiones de veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

Finalmente, como se estableció en el recurso de queja administrativa 255/2021, no se comparte el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Décimo Sexto Circuito en el que declaró la improcedencia de la suspensión de plano en un caso análogo al aquí examinado, al resolver el recurso de queja administrativa 209/2021, de su índice, motivo por el que se denunció la contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Administrativa de este Decimosexto Circuito, misma que está en trámite.

Tampoco se soslaya que del *Semanario Judicial de la Federación* se observa la existencia de la contradicción de tesis 264/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre

la procedencia de conceder o no la suspensión de la Política Nacional de Vacunación; sin embargo, la materia de aquella denuncia es distinta a la contradicción de criterios observada entre este Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, ya que los recursos de queja ya enunciados no discreparon respecto de la procedencia de la suspensión respecto de la citada política, sino en torno a la posibilidad de decretar la referida medida cautelar tratándose de personas menores de doce años de edad.

V. Efectos de la suspensión de oficio y que se decreta de plano.

Por tanto, el Juzgado de Distrito debe requerir a las autoridades sanitarias competentes para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a partir del momento en que queden notificadas, dictaminen la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicable al menor de la vacuna Pfizer-BioNTech, tomándose en consideración que el comité asesor de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó el pasado veintidós de enero extender el uso de aquélla para niños de cinco años en adelante, en una dosis de diez microgramos en vez de los treinta microgramos para los mayores de doce años; en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado Tercero de Distrito la determinación médica adoptada y, en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud de la menor, deberán proceder a su aplicación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por **********, en representación de su menor hija de iniciales **********, por lo cual se modifica el proveído emitido el veinte de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo **********/2022, a fin de conceder la suspensión de plano de los actos reclamados, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en

su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en la fracción III, inciso c), del artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de depuración una vez que transcurran tres años de haberse ordenado su archivo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Alberto Emilio Carmona, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), 1a./J. 8/2019 (10a.), 2a./J. 40/2020 (10a.) y aislada 1a. CXXIV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, con números de registro digital: 2017844, 2019358, 2022231 y 2015130, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2018, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) y aisladas 1a. LXXXIII/2015 (10a.), 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) y I.11o.T.85 L (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes

16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252; 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406; 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 256 y Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4963, con números de registro digital: 28939, 2006011, 2008546, 2010602 y 2023470, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) y aislada 1a. LXV/2008 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334 y Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con números de registro digital: 159897 y 169316, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA OMISIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD EN UN RANGO DE 12 A 17 AÑOS AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADOS DENTRO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación XVI.1o.A. J/1 K (11a.) y el rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE 12 A 16 AÑOS DE EDAD, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2404, con número de registro digital: 2024218.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE

CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó la suspensión de plano en un juicio de amparo indirecto promovido contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se inoculen a la brevedad posible, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, pues se excluyó a los menores de doce años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de edad dentro del rango de cinco a once años, contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no tutelarse el derecho a la salud se pondría en peligro su vida, que constituye el bien jurídico de más alto valor contenido en la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: 1. Personal sanitario que enfrenta la COVID-19; 2. Personas adultas mayores: mayores de 80 años, de 70 a 79 años y de 60 a 69 años; 3. Personas con comorbilidad o comorbilidades; 4. Personal docente de las entidades federativas en semáforo epidemiológico verde; y, 5. Resto de la población (mayor a 16 años). Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), a través del comunicado 23/2021, modificó las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando su aplicación para menores a partir de los doce años de edad. De lo anterior se desprende

que los menores de cinco a once años de edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermar gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, los ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes dictaminen la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicable de la vacuna Pfizer-BioNTech a los menores quejosos, en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado de Distrito la conclusión médica adoptada; en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud del menor, deberán proceder a su aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/5 K (11a.)

Queja 200/2021. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 254/2021. 22 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 269/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Queja 17/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 26/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

QUEJA 218/2021. 1 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: CLAUDIA ALONSO MEDRANO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Los anteriores motivos de desacuerdo son infundados, los cuales, para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en un orden diverso al propuesto, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Antecedentes

En la especie, de la demanda de amparo se advierte que la menor quejosa, por conducto de sus padres, reclamó de las autoridades responsables sustancialmente lo siguiente:

• La omisión de aplicar la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México; y,

• La negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a la persona menor de edad, así como informarle el lugar y fecha para la aplicación de ésta.

Esto con motivo de la situación sanitaria que vive el país y el mundo entero, causada por la epidemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y las variantes que se han desarrollado a partir del inicio de la pandemia Alfa, Beta y Delta, esta última considerada de mayor transmisión y más severa en sus efectos, y en atención a que México y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han autorizado la vacuna Pfizer-BioNTech, como susceptible de ponerse a menores de edad de entre los 12 y 18 años, siendo el caso que la quejosa cuenta con trece años cumplidos a la fecha de presentación de la demanda.

Materia de la suspensión solicitada

La gravedad de la situación sanitaria y la falta de inoculación de la vacuna a la menor, lo que se estima la coloca en un inminente riesgo su vida, su salud y su integridad física; son las razones por las cuales en el capítulo de suspensión del acto reclamado se solicita que se conceda la suspensión de plano para que a la brevedad se proceda a vacunar a la menor quejosa, tomando en consideración, además, el regreso a las aulas.

De lo anterior se observa que los actos reclamados por la parte quejosa y el motivo de la suspensión solicitada se encuentran vinculados con la preservación de su vida, lo que a su vez se relaciona con la protección del derecho a la salud, bien jurídico consagrado y protegido por la Constitución Federal en su artículo 4o.

Luego, no es el caso, como lo expone la recurrente en una parte del tercer concepto de agravio, que la suspensión se haya solicitado a efecto de que no se aplique la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", mucho menos para que las vacunas dejen de proporcionarse al resto de la comunidad, concretamente al personal

médico, puesto que claramente se solicitó para el único efecto de que se aplique una vacuna a la menor quejosa.

En ese sentido, es también infundada la otra parte del tercer agravio, respecto a que con la suspensión solicitada se pretende una invasión de esferas, con la consecuente violación al principio de separación de poderes, previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Esto es así pues, como se precisó, es un juicio sobre la protección del derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y con la medida cautelar, como también se destacó, se busca preservar ese derecho humano en su integridad y la materia del juicio.

Luego, si el Poder Judicial de la Federación es el competente, por la vía del juicio de amparo, para proteger al gobernado de la violación de sus derechos humanos por leyes o actos de autoridad, conforme al artículo 103, fracción I, constitucional, entonces, la medida cautelar que se dicte para suspender esos actos o sus consecuencias que violen tales derechos, no puede considerarse como una violación de esferas, pues tal facultad está reservada de igual forma al Poder Judicial de la Federación en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal.

Ahora, es innegable que la expedición de leyes y la actuación de las autoridades tienen por objeto la ejecución de políticas públicas; en el caso concreto, de la estrategia para el control de la pandemia implementada en el documento "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México".

De modo que si con la medida de suspensión se involucra algún aspecto relacionado con la implementación de dicha política, específicamente con la aplicación de las vacunas, no puede afirmarse que por esta razón el juzgador federal invada la esfera jurídica de otros Poderes, toda vez que la encomienda para la protección y salvaguarda de la Constitución Federal y de los derechos humanos ahí consignados, a través del juicio de amparo, es exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, habiendo quedado establecido que con el otorgamiento de la suspensión no queda sin efecto, ni se anula o se deja insubsistente la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", resulta entonces que tampoco se constituye en una amenaza a la nación, a la población, al territorio nacional ni al orden constitucional, como se alega en el cuarto agravio.

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional establece:

"Artículo 3. Para efectos de esta ley, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

"I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

"II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

"III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

"IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

"VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes."

Por su parte, en el artículo 5 de dicho ordenamiento legal se enumeran los supuestos que se consideran como amenazas a la seguridad nacional, a saber:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la seguridad nacional:

"I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

"II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

"III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

"IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

"VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

"VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

"VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

"IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

"X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

"XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

"XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Conforme a esta transcripción, la seguridad nacional tiene como objetivo mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Ahora, es cierto que con motivo de la situación sanitaria el Consejo de Seguridad Nacional, con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció la campaña nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, como un asunto estratégico de seguridad nacional, en los términos del artículo 3, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional mencionado.

Sin embargo, contrario a lo alegado, no todas las acciones que involucren dicha campaña quedan amparadas bajo los supuestos de dicha ley.

Esto, pues como la propia recurrente lo refiere, sólo las instalaciones donde se efectúe, los efectivos del personal e instituciones que involucre, los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos, los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos de la ley.

De manera que el mencionado acuerdo se circunscribe a los aspectos relativos a la utilización de recursos correspondientes a institutos de salud u hospitales que resulten necesarios para la implementación de la estrategia nacional de vacunación en cuestión.

En ese orden de ideas, si bien la aplicación de la vacuna es la parte primordial dentro de la campaña de vacunación, por lo que forma parte de la estrategia nacional contra el virus, lo cierto es que la acción de vacunar a un menor de edad no constituye un asunto estratégico de seguridad nacional en los términos que precisó el Consejo de Seguridad Nacional, pues no involucra alguna de aquellas acciones administrativas ni jurídicas.

Asimismo, debe subrayarse que inmunizar a una menor no representa ni podría llegar a potenciar algún riesgo o amenaza a la seguridad nacional; dicho

en otras palabras, no se revela que la aplicación de una vacuna a la quejosa genere un riesgo a la seguridad nacional que, por ejemplo, ocasione la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura para la provisión de bienes o servicios médicos o que obstaculice el funcionamiento de los hospitales ni que impida a la Secretaría de Salud conducir la política nacional en materia de salud, como lo dispone el artículo 7o. de la Ley General de Salud.

Menos aún se advierte que pueda representar una amenaza a la soberanía e independencia de la nación ni a la defensa del territorio mexicano, o que ponga en riesgo el orden constitucional a que aluden las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.

La aplicación de una vacuna tampoco representa un enorme déficit o pérdida de insumos que anule la capacidad del Estado para seguir haciendo frente a la pandemia o que contribuya al fracaso de la campaña de vacunación y a la desestabilización regional o nacional, de modo que se constituya en una amenaza inmediata y directa a la seguridad nacional, como lo refiere la recurrente.

De ahí lo infundado del argumento.

• Suspensión de oficio que se decreta de plano.

Por otra parte, son infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente, en una parte del primer concepto de agravio, respecto a que con el otorgamiento de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y en perjuicio del interés social.

Para dar sustento a lo anterior, es menester señalar que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar la materia de la litis del medio de control constitucional mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión.

Ahora, los artículos 125 y 126, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, este último en el que se funda la concesión de la medida cautelar, disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

El primer numeral señala la forma en que se decretará la suspensión de los actos reclamados, esto es, de oficio o a petición de parte.

En lo que interesa, el artículo 126, párrafos primero y segundo, dispone que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por otro lado, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la existencia de esa regulación diferenciada responde, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.", el órgano de control constitucional debe proveer sobre la suspensión de oficio y de plano no sólo cuando admite la demanda, sino en el acuerdo por el que se requiere a la parte quejosa para que subsane alguna irregularidad de su escrito inicial.

La suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados en el juicio de amparo, como se señaló en líneas precedentes, se rige por lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La diversidad de los supuestos mencionados en ese dispositivo guarda relación con actos de autoridad cuyos efectos no sólo son de imposible o difícil reparación sino que, además, se encuentran expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional y, por tanto, su reclamo amerita la inmediata intervención del órgano de control constitucional para que ordene su suspensión, a fin

de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando; de ahí que en esos supuestos sea inclusive innecesaria la solicitud del interesado para que se otorgue la indicada medida cautelar, o bien, que se condicione su disfrute.

La gravedad de los actos a que se refiere la suspensión de oficio y de plano es tan elevada que incide en la vida y dignidad de las personas, y por referirse a esos valores primordiales, cuando se trata de dicha suspensión no tiene lugar el análisis de la no contravención a disposiciones de orden público o de afectación al interés social.

El requisito de que la medida cautelar no contravenga disposiciones de orden público o que no sea contraria al interés social está previsto para la suspensión a petición de parte, porque los actos que pueden ser materia de ella no son de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La naturaleza del acto reclamado no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter.

Las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos deben ser consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

De este modo, lo relevante es que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza omisiva o no del acto reclamado.

Así, es claro que dentro de la tutela de derechos de especial relevancia que contempla la suspensión de oficio y de plano regulada en el numeral 126 de la Ley de Amparo, se encuentran aquellos actos que importen peligro a la vida, lo que se logra a través de la paralización de cualquier acto que la ponga en riesgo, como ocurre con la tutela, a su vez, del derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional, en tanto que su desconocimiento puede poner

en peligro la vida y ocasionar la muerte, lo que de consumarse haría imposible su reparación.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional, el cual encuentra armonía con lo dispuesto en los diversos numerales 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", debe entenderse como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano, lo que se traduce en el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, hacer posible la tutela de los más relevantes derechos consagrados en la Constitución, como la vida.

Con relación a los alcances del derecho a la salud, se invoca la tesis 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

A la luz de las premisas indicadas y de acuerdo con las características de los actos reclamados ya precisados, sí trascienden a la esfera jurídica de la quejosa, quien actualmente cuenta con trece años cumplidos, poniendo en riesgo su salud, lo que hace factible decretar la medida suspensiva para que cese ese peligro (la edad se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva que se adjuntó a la demanda de amparo, la cual detenta valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Así, al ubicarse el asunto en los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, debe atenderse a lo dispuesto por la citada legislación, en cuanto a la suspensión de plano, por la gravedad de los actos respecto de los cuales procede este tipo de suspensión.

Ahora, si bien el solo hecho de que proceda la suspensión de oficio no puede justificar conductas irregulares o perjudiciales para la sociedad, lo cierto es que, en la especie, el otorgamiento de la medida para el efecto de que se aplique la vacuna a la menor quejosa no viola el orden público ni el interés social, por las razones que destaca la autoridad en su primer agravio.

Lo anterior es así, ya que parte de una idea inexacta.

En principio, debe tenerse presente que el documento rector para hacer frente a la situación sanitaria originada por la pandemia, denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", se publicó por primera vez el ocho de diciembre de dos mil veinte, y desde esa fecha se han tenido varias versiones.

Es cierto como lo señala la recurrente, que en dicho documento se establecieron los ejes de priorización para la aplicación de la vacuna, conforme a la Secretaría de Salud; en ellos se determinó como primer grupo prioritario al personal sanitario que enfrenta el virus (COVID-19) y en último lugar se dejó a la población de 16 años y más cumplidos.

En una nueva versión, el once de mayo de dos mil veintiuno, se precisó que hasta el momento ninguna de las vacunas disponibles en México podían ser utilizadas en personas menores de 16 años, por lo que aún no se contemplaba una etapa específica para esta población en condición de vulnerabilidad, pues se trata de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, mediante el Comunicado a la población 23/2021, emitido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se señala que, a partir de esa fecha, la referida comisión ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.

Es un hecho notorio que la política rectora de vacunación se ha estado implementando desde diciembre de dos mil veinte y que en los últimos meses, a nivel nacional, más del 50% de la población ha sido vacunada; e incluso para

diciembre de este año dos mil veintiuno se han programado las fechas de vacunación para la población que oscila entre los quince y los diecisiete años de edad.

En el Estado de Guanajuato, según informe de la Secretaría de Salud publicado en su página oficial, se aplicaron las vacunas al 93% de la población, entre los que se incluyen a adultos entre 18 y 29 años, con esquema completo (dos dosis).

De acuerdo con lo anterior, es infundado que la concesión de la medida para efecto de que se aplique la vacuna a la quejosa impida la ejecución de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", pues ésta se ha venido aplicando desde hace casi un año.

También es inexacto que con la aplicación de la vacuna a la quejosa se altere de modo sustantivo el orden y las etapas de vacunación previsto en aquel documento y con esto se prive de vacunas a todo el personal de salud y al resto de la población, pues la recurrente parte de la idea inexacta de que dicha política está por aplicarse, cuando lo cierto es que, al menos en materia de vacunación, está por concluir, puesto que al día de hoy los únicos miembros de la población pendientes de recibir la vacunación son los menores de dieciséis años.

Por lo que se cumple la premisa que plantea la recurrente de que los niños y niñas deberían ser los últimos en vacunarse.

En esa medida, tampoco se vulnera el interés social, puesto que con la medida no se busca privar a la población vulnerable de ser vacunada; por el contrario, se pretende que dentro de ese grupo protegido con la vacuna se incluya a la quejosa; en este sentido, la sociedad también está interesada en que los niños, niñas y adolescentes gocen de salud y en que se apliquen las medidas necesarias para proteger ese derecho fundamental.

De igual forma, es inexacto que no existan estudios científicos para que la vacuna pueda ser aplicada a menores de edad; por el contrario, toda vez que el problema sanitario se ha prolongado por más de un año, sin que se encuentre

la cura definitiva, la investigación continúa, como lo demuestra el Comunicado 23/2021, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el que, como también lo destaca la recurrente, se establece que a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se amplía el rango de las condiciones de autorización para el uso de la vacuna Pfizer-BioNTech a menores a partir de los 12 años.

Cuya aplicación, dispone, será conforme a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de COVID-19 en México".

Lo cual puede considerarse como una autorización o certificación, como lo denomina la revisionista, de viabilidad para que la menor quejosa pueda ser vacunada, pues como se precisó, cuenta con trece años cumplidos.

En este orden de ideas, debe desestimarse el segundo y la otra parte del tercero de los agravios, relativos a que con el otorgamiento de la medida se contraviene lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se constituye a favor de la quejosa un derecho que no tenía antes de la promoción del juicio constitucional.

Lo anterior, toda vez que los derechos a la salud y a la vida que se pretenden proteger con la medida, son derechos fundamentales con que cuentan todas las personas en el territorio nacional, en términos del artículo 4o. constitucional, de manera que al igual que con la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", lo único que se busca es preservar ese derecho fundamental inmerso en toda persona, por el simple hecho de serlo.

• Interés superior del menor

Por otra parte, son infundados los argumentos contenidos en otra parte del primer agravio, relativos a que no es procedente conceder de plano la medida cautelar en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, porque en el caso no se surte alguno de los supuestos contenidos en dicho precepto, en virtud de que los actos reclamados únicamente podrían tener por efecto no acceder a un beneficio clínico (por el momento), y que no puede considerarse que la

posibilidad de contraer el virus SARS-CoV-2 conlleve indefectiblemente a la pérdida de la vida de la menor quejosa o que represente un peligro inminente de privación de la misma.

Agregan que sostener lo contrario es suponer que de aplicarse la vacuna se garantiza no contagiarse y eventualmente no perder la vida, lo cual carece de base científica, ya que sólo es un mecanismo que reduce los efectos del virus; de suerte que la inoculación tampoco garantiza la salud y la vida.

Se explica.

En el artículo 4o. constitucional, nuestro país recogió el interés superior del niño que es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del infante, admitido expresamente en varios instrumentos y constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

A nivel secundario, los artículos 2o. y 6o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevén que uno de los principios rectores de esa legislación es precisamente el interés superior de la niñez, el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Así, la normativa internacional, constitucional y legal citada permite establecer que, a la luz del interés superior de la niñez, todos los entes estatales, en sus respectivos ámbitos, deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez.

El principio de interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas" y la idea que subyace a este mandato es que los intereses de los niños deben protegerse con la mayor amplitud posible.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número

de registro digital: 159897, de epígrafe: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", así como la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), visible en la Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2008546, intitulada: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

• Derecho a la salud

Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la salud y a su protección, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud señala que este derecho significa una obligación de los gobiernos de crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible.

Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos;[1] de manera que el derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano. Conforme a los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General 14[2] del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se obtienen, entre otros, los siguientes lineamentos, respecto al derecho humano a la salud:

1. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho de

[1] Nota descriptiva No. 323, noviembre de 2013 *http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/*.
[2] *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf*.

las personas a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo "a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

2. El concepto del "más alto nivel posible de salud" a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y, por ende, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

3. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el párrafo 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud "oportuna y apropiada", sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

4. Por otra parte, "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas" exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento, como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, y las que afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica, y se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, como la seguridad ambiental, la educación, el desarrollo económico y la igualdad de género.

5. El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades

"tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes", el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas. "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; "tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes", preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.

6. Los Estados pueden conculcar el derecho a la salud "al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales". Entre las violaciones por actos de omisión figuran "el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental", el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

7. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

En ese sentido, el derecho a la salud implica una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar

físico, mental y social, así como el ejercicio de otros derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo y a la educación.

Ahora, la extensión de la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y servicios médicos, se establece en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual se obtiene que el Estado Mexicano se encuentra obligado a:

I. Adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–.

II. Hasta el máximo de los recursos de que disponga.

III. Para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención. En relación con esas obligaciones, en la diversa Observación General Número 3,[3] el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo, en esencia, lo siguiente:

• Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie, no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.

• Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".

• Así, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes "sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el

[3] *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf.*

disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes". Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización o más especialmente de la no realización de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

De lo anterior se obtienen las siguientes premisas:

• La Ley General de Salud es reglamentaria del derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

• Las finalidades del derecho a la protección de la salud son, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

• El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud.

• El Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo primario proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos.

• Los servicios de salud son aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

• La atención médica integral, como servicio básico de salud, comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como la atención de urgencias.

• La atención médica integral de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y de promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

• La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud constituye un servicio básico de salud.

• La atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

• Los servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social son prestados por éstas a las personas que cotizan o hubieren cotizado conforme a sus leyes y a sus beneficiarios.

• Este tipo de servicios de salud comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

Del marco jurídico referido con antelación se observa que se encuentran estatuidos como servicios básicos de salud, para efectos del derecho de protección a la salud que consagra el artículo 4o. constitucional, la atención médica y la disponibilidad de medicamentos.

Caso analizado

Como ya quedó precisado, en la especie la parte quejosa reclama, en esencia, de las autoridades responsables lo siguiente:

• La omisión de aplicar la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México"; y,

• La negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a la persona menor de edad, así como informarle el lugar y fecha para la aplicación de ésta.

De lo anterior se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa se encuentran vinculados con la preservación de su vida, lo que, a su vez, se relaciona con la protección al derecho a la salud, el cual, como se estableció, constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues de no paralizar los actos reclamados implicaría colocar a la menor quejosa en una situación de riesgo grave de salud ante la exposición al contagio por el virus SARS-CoV-2 y, en ese tenor, se pondría en riesgo el bien jurídico de más alto nivel que consagra la Constitución, la vida misma.

Por tal motivo, se reitera que los actos reclamados se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo y, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, sí procedía la suspensión de oficio y decretarla de plano en el auto inicial en el juicio de amparo, en virtud de que importan peligro a la vida de la menor quejosa pues, de no tutelarse el diverso derecho a su salud, se pondría en riesgo ese derecho de tan alta relevancia.

Lo anterior, porque los actos por los que procede conceder la suspensión de oficio y de plano no están limitados a aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, sino que el propio numeral 126, párrafos primero y segundo, señala con precisión que dentro de esos actos se encuentran aquellos que pongan en peligro la vida, lo que desde luego, abarca la tutela contra actos que atenten a la salud o que puedan ponerla en peligro, y que de consumarse harían imposible su restitución, como ocurre en el caso.

Al respecto, cabe recordar que el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que se han confirmado, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

En ese sentido, el veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, acuerdo en el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de

enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Además, sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

De igual forma, se previó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y el control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término, así como su extensión territorial.

Asimismo, el Consejo de Salubridad General exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

Dado el señalamiento de la Secretaría de Salud de que el número de casos iba en aumento en el país, el consejo recomendó que los habitantes del país permanecieran en sus casas para contener la enfermedad causada por el COVID-19 y determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, acordó expedir el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, a la fecha, en México se han emitido diversos acuerdos con el fin de implementar varias medidas de seguridad sanitaria, de prevención y

control de la epidemia, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

Como parte de las medidas de control para enfrentar la COVID-19, se encuentra la aplicación de una vacuna para disminuir su impacto en la salud, la economía y la sociedad.

Por lo que con el fin de disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionadas por la COVID-19, inmunizar como mínimo el setenta por ciento de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño con el virus SARS-CoV-2, fue que el Gobierno de México emitió el documento antes citado denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno que, como también se mencionó, constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegaría sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19.

A través de dicho documento, se retoman las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor para la Vacuna COVID-19 en México (GTAV), conformado por expertos en materia de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud (externo a la Secretaría de Salud).

Para la estrategia de contención de defunciones se propone una priorización de grupos poblacionales a vacunar, basados en las características asociadas con un mayor riesgo de morir por COVID-19, por lo que se realizó un análisis de mortalidad basado en los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica que considera características individuales e indicadores de pobreza, desigualdad e informalidad laboral con un nivel de desagregación hasta el Municipio de residencia de las personas afectadas.

De lo anterior se obtiene que ha sido constante la preocupación del Gobierno Mexicano de adoptar acciones y medidas de contención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dando prioridad a aquella población

que ha sido considerada como "vulnerable", esto es, a aquellos grupos que dada su respuesta inmunológica se encuentran más expuestos o con riesgo a desarrollar el padecimiento y/o morir a causa de esa enfermedad, entre esos grupos, personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud.

Es así que la vacuna, aun cuando no causa inmunidad al virus, está comprobado que puede disminuir sus efectos y, con ello, en algunos casos, la muerte; tan es así que se formaron grupos de personas prioritarias para recibirlas.

Pero esa situación no es razón para estimar que respecto de los menores la vacunación constituye una simple medida para prevenir y disminuir la propagación del virus, incluso equiparándola al uso del cubrebocas, como lo sostiene la recurrente, al grado que ni siquiera amerita que les sea aplicada la vacuna.

Corrobora lo anterior el hecho notorio para este Tribunal Colegiado que a través del ya mencionado Comunicado 23/2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios –Cofepris– hizo del conocimiento del público en general que dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando su indicación terapéutica para la aplicación a menores de edad a partir de los 12 años, al señalar:

"La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.

"El biológico cuenta con autorización para uso de emergencia desde el 11 de diciembre de 2020, cuando fue sometida a consideración para su aplicación a mayores de 18 años.

"El Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó sobre esta ampliación de grupo etario el 11 de junio de 2021, y por unanimidad de sus integrantes emitieron una opinión favorable.

"El 22 de junio, la farmacéutica Pfizer S.A. de C.V. presentó a Cofepris, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la información de modificación, la cual fue dictaminada por expertas y expertos utilizando criterios técnicos y científicos, incluyendo la opinión no vinculante del CMN.

"Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de 12 años en adelante.

"La vacuna Pfizer-BioNTech es la primera en ser autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes.

"Cofepris recuerda a la población que el suministro de la vacuna preventiva contra la COVID-19 es universal y gratuita, y que se aplica en seguimiento a la 'Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de COVID-19 en México' disponible en *https://bit.ly/3tNfUzL*."

Por su parte, el Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó sobre esta ampliación de grupo etario el once de junio de dos mil veintiuno y por unanimidad de sus integrantes emitieron una opinión favorable.

En consecuencia, el veintidós de junio pasado la farmacéutica ********** presentó a Cofepris, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la información de modificación, la cual fue dictaminada por expertas y expertos utilizando criterios técnicos y científicos, incluyendo la opinión no vinculante del CMN.

Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple con los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de doce años en adelante.

Así, al margen de los argumentos de la recurrente, en el sentido de que la emisión del Comunicado 23/2021 no es vinculante ni contradice la política nacional de vacunación, respecto de la cual no está por encima ni la modifica, y que aunque la Cofepris determinó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso emergente de la vacuna Pfizer-BioNTech, también hizo

del conocimiento que el suministro de inoculación preventiva contra la COVID-19 se aplica con base en el seguimiento de la política nacional de vacunación.

Es de señalarse que en el aludido comunicado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de dicha vacuna, de manera que, conforme a tal comunicado y contrario a lo argüido por la recurrente, no sólo hay estudios científicos al respecto sino que, además, existe una vacuna segura para ser aplicada a menores de edad –como lo es la quejosa–.

Esto es, no puede desconocerse la autorización a que se refiere el Comunicado 23/2021, pues de existir evidencia de que la vacuna referida fuera nociva para los mayores de doce y menores de dieciséis años de edad, no se hubiera dictaminado favorable la ampliación terapéutica.

A lo anterior se suma lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el sentido de que no existe una prioridad urgente de inocular a los niños y niñas contra la COVID-19, pero que algunos niños y niñas corren mayor riesgo de contraer la enfermedad grave debido a algunas enfermedades subyacentes, vulnerabilidades o comorbilidades; esos niños potencialmente podrían tener prioridad en ser vacunados cuando haya vacunas disponibles, tal como se desprende de lo siguiente:

"... Ginebra, Suiza, 14 de junio de 2021 (OMS). Vacunar a los niños y niñas no es prioridad para la Organización Mundial de la Salud (OMS) puesto que tienen un riesgo mucho menor de desarrollar una enfermedad grave en comparación con los adultos mayores, explicó la científica jefa de la OMS, Soumya Swaminathan.

"En entrevista el viernes pasado, resaltó que en lo referente a la prioridad de los grupos de personas que deberían vacunarse, la OMS recomienda comenzar con los trabajadores de la salud y quienes se encuentran en la primera línea de batalla contra la enfermedad, puesto que tienen un riesgo muy alto de exposición a la misma.

"Además, para reducir las tasas de mortalidad asociadas a la COVID-19, la OMS recomienda proteger a las personas mayores, y a quienes tienen comorbi-

lidades que los ponen en un alto riesgo de desarrollar una enfermedad grave. Luego de vacunar a esos grupos primero, la edad de la aplicación puede ir bajando gradualmente hasta llegar a los niños.

"'Si bien puede haber algunos niños que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad grave debido a algunas enfermedades subyacentes, vulnerabilidades o comorbilidades, esos niños potencialmente podrían tener prioridad en ser vacunados cuando haya vacunas disponibles', comentó.

"'Pero los niños como conjunto conforman un grupo de mucha menor prioridad', enfatizó. Consideró innecesario que los niños reciban la vacuna antes de poder regresar a la escuela. 'Hemos visto en muchos países que las escuelas se han mantenido abiertas con mucho éxito'.

"La doctora Swaminathan explicó que las escuelas pueden reabrir de forma segura si siguen las medidas de salud pública que se han recomendado, siempre que los adultos que trabajan en el entorno escolar estén vacunados y los adultos de la comunidad reciban la vacuna; de esta manera, las tasas de infección pueden comenzar a disminuir.

"En cuanto a la seguridad de las vacunas, destacó que el Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas de la OMS está compuesto por expertos de todo el mundo que se reúnen periódicamente y asesoran a la organización sobre el tema.

"En estos momentos, explicó, se están llevando a cabo ensayos clínicos para evaluar la seguridad y eficacia de la aplicación de las vacunas en niños y niñas, así como establecer con precisión las dosis en que deben utilizarse.

"'A medida que estas vacunas se implementen en los niños, continuaremos monitoreando la seguridad a través de los sistemas de notificación de eventos adversos existentes y los programas de farmacovigilancia', detalló."

Luego, al atender a la finalidad de la medida cautelar y a los valores que con ella se preservan, es claro que de no concederse la suspensión de plano se pondría en peligro la vida de la menor, que es el valor más alto que se preserva

con la medida otorgada, para asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable y evitar que durante la tramitación del juicio se produzcan daños graves o perjuicios de difícil o imposible reparación, que en el caso corresponde al riesgo de desarrollar el padecimiento generado por el virus y/o morir a causa de ello.

Además, negar la medida como lo pide la recurrente porque, por su edad, la menor quejosa no está considerada dentro de los casos prioritarios, es ignorar el hecho de que los menores también son susceptibles de contagio, lo cual supone una infracción al núcleo esencial de su derecho a la salud, en la medida en que la falta de inoculación la hace más susceptible a la infección de la COVID-19, ahora en su variante Delta, que en los últimos días ha mostrado afectar también de forma grave a los menores de edad, con un mayor nivel de transmisibilidad y, por ende, las responsables tienen la obligación de garantizar de manera inmediata su protección de aquél.

Apoya lo anterior la tesis 1a. CXXIV/2017 (10a.), visible en la página 217 del Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2015130, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección."

Sobre todo, porque la vacunación solicitada reduce ampliamente el riesgo de que éste (sic) cause síntomas y tenga consecuencias para la salud de la

quejosa, además, porque los objetivos de la vacunación contra la COVID-19 están orientados a: 1) prevenir la muerte; 2) evitar la hospitalización; y, 3) reducir la transmisión del virus.

Así, no puede afirmarse válidamente que la vacuna solicitada por la parte quejosa sólo se trata de un mero beneficio clínico ni que su aplicación no garantiza que la menor no se contagie y eventualmente pierda la vida.

Con relación al argumento de que la aplicación de la vacuna, en lugar de beneficiar a la menor quejosa, le representa un riesgo para la salud y eventualmente la vida, por las posibles reacciones adversas, es de señalarse que esta conclusión corresponde emitirla a los científicos investigadores que están enfocados en la problemática o, en todo caso, al médico pediatra tratante de la menor, autorizado para advertir sobre alguna posible condición física que la ponga en riesgo.

Ahora, si bien pese a los ensayos y clínicas, no hay certeza científica sobre la seguridad de la aplicación de las vacunas en todos los niños y niñas, el hecho de que no exista una base científica para asegurar que no habrá secuela perjudicial alguna en la salud de los menores, no hace improcedente la medida cautelar, habida cuenta que hasta el momento se ha comprobado científicamente que la vacuna es la única medida de salud inmediata que sí reduce el riesgo (de modalidad grave o muerte), y ese derecho debe ser protegido por el Estado, pese a las dificultades que pudiera representar el obtener la vacuna.

En efecto, se precisó en líneas anteriores que la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y servicios médicos, se establece en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También se destacó que conforme a este tratado internacional, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–, hasta el máximo de los recursos de que disponga.

En ese sentido, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes o que se exponga la dificultad que existe de conseguir de los laboratorios las vacunas de manera gratuita, esto en modo alguno exime al Estado de la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos fundamentales; menos aún puede constituir una razón jurídica válida para revocar la medida de suspensión otorgada.

Asimismo, respecto al diverso argumento contenido en el primer agravio, de que al resolver este recurso se tenga en cuenta la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.).

Cabe señalar que dicho criterio es contrario a las pretensiones de la recurrente, ya que en él, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el listado de actos contenido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, respecto a los cuales debe concederse la suspensión de oficio y de plano, comprende también aquellos actos u omisiones que comprometan gravemente la dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento, prohibido en el artículo 22 constitucional.

Esto es, que lo relevante para la concesión de la suspensión de oficio y de plano es que los actos u omisiones reclamados afecten gravemente los derechos o bienes jurídicamente tutelados, prioritarios e imprescindibles para las personas, es decir, los derechos y bienes relacionados con la dignidad e integridad de éstas.

De suerte que, contrario a lo que expone la autoridad recurrente, conforme a las características de los actos reclamados, sí trascienden a la esfera jurídica de la menor de edad quejosa, quien de acuerdo con la demanda de amparo, actualmente cuenta con trece años de edad cumplidos y si la posibilidad de contagio pone en riesgo su salud, esto hace factible decretar la medida suspensiva para que cese el peligro.

Asimismo, derivado de la anterior conclusión, se considera que el otorgamiento de la medida no transgrede el derecho humano de la menor quejosa a ser escuchada y decidir sobre la vacuna, pues es ella, a través de sus padres, quien solicita su otorgamiento.

Ahora, no debe perderse de vista que para el ejercicio de esta prerrogativa debe atenderse a la naturaleza del derecho cuestionado y al interés superior del menor, por lo que debe ponderarse el bienestar y desarrollo del menor con la ejecución del acto.

De manera que si con la aplicación de la vacuna se busca preservar el derecho a la salud de la menor quejosa y no causarle un perjuicio, como lo sugiere la recurrente, es claro que no se requiere que la menor vierta su opinión sobre la vacuna.

Por los términos que la informan, se cita la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiuno, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA OMISIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD EN UN RANGO DE 12 A 17 AÑOS AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADOS DENTRO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un menor quejoso por conducto de sus representantes interpuso recurso de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó decretar la suspensión de oficio y de plano en un juicio de amparo indirecto promovido en contra de "La Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que solicitó la medida cautelar para el efecto de que se le inocule a la brevedad posible teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, prerrogativa constitucional que estimó violada debido a que dicho instrumento omite considerar a los menores de edad en un rango de 12 a 17 años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente decretar la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión que contiene la referida política de vacunación, conforme al artículo 126 de la Ley

de Amparo, pues de no hacerlo se estaría poniendo en peligro la vida del menor, que es el bien jurídico de más alto valor que consagra nuestra Constitución.

Justificación: El Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: etapa 1: personal de salud de primera línea de control de la COVID-19; etapa 2: personal de salud restante y personas de 60 y más años; etapa 3: personas de 50 a 59 años; etapa 4: personas de 40 a 49 años; y etapa 5: resto de la población (mayor a 18 años). De lo anterior se desprende que los menores de edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermar gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada a través del juicio de amparo es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, la ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que en esa hipótesis procede conceder la medida cautelar en los términos precisados para el efecto de que se aplique a favor del menor quejoso la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", y se le aplique la vacuna conforme a las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, siempre y cuando se cuente con la opinión médica de un especialista en relación con su aplicación.

Sólo resta precisar que la anterior determinación no pugna con la diversa alcanzada por este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja administrativos 10/2021 y 13/2021, en sesiones de treinta de enero y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de considerar que no se satisface alguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo que haga procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano, toda vez que el único posible impacto que pudiera tener el acto reclamado es retrasar la aplicación de la vacuna en su persona, sin que ello se pueda considerar un

peligro inminente relacionado con la privación de su vida; ello pues, se adujo, existe un esquema de vacunación que tomó en consideración estudios científicos realizados por expertos en la materia, tendiente a salvaguardar el derecho a la salud de la población en general, por lo que su implementación y, consecuentemente, la negativa de aplicarle al quejoso la vacuna de mérito en sí misma no se traduce en un acto de autoridad que ponga en riesgo su vida.

Lo anterior, pues a diferencia de los supuestos ahí analizados en los que los solicitantes de la medida eran mayores de edad y, por ende, sí se encontraban contemplados en el plan de vacunación; en el presente caso, se trata de una menor, con trece años cumplidos al día de la emisión de la presente ejecutoria, quien no se encuentra contemplada dentro de ese esquema de vacunación, por lo que se considera que se pone en riesgo su derecho a la salud, en grado tal que podría afectar, en caso de contagiarse, su vida.

Con similares consideraciones se resolvieron los recursos de queja administrativos 193/2021 y 194/2021, así como 211/2021 y 216/2021, en sesiones de ocho, veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de agravio, se confirma el auto recurrido.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Son improcedentes por extemporáneos los recursos de queja interpuestos por el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, el director general de Promoción de la Salud y el titular de la Dirección General de Epidemiología.

SEGUNDO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por el secretario de Salud, por lo cual se confirma el proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el secretario en funciones de Juez del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo ********** de su índice.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y remítase testimonio de esta ejecutoria; en su oportunidad, archívese el toca

formado el que, con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Alberto Emilio Carmona y Ariel Alberto Rojas Caballero, así como por el licenciado Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario en funciones de Magistrado en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) y aisladas 1a. LXXXIII/2015 (10a.) y 1a. CXXIV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA

SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA OMISIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD EN UN RANGO DE 12 A 17 AÑOS AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADOS DENTRO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación XVI.1o.A. J/1 K (11a.) y el rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE 12 A 16 AÑOS DE EDAD, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2404, con número de registro digital: 2024218.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Hechos: Derivado de los juicios de amparo indirecto promovidos por varios menores de edad, representados por sus padres, en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus

mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que con su otorgamiento se violan el artículo 128 de la Ley de Amparo y el principio de división de poderes contenido en el diverso 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la invasión de las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal respecto a la política pública citada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no viola el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución General y, por ende, no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que se trata de un juicio de amparo promovido para proteger el derecho fundamental a la salud, previsto en el artículo 4o. constitucional y con el otorgamiento de dicha medida cautelar se busca preservar ese derecho humano en su integridad y la materia del juicio. Luego, si el Poder Judicial de la Federación es el competente, mediante esa vía, para proteger al quejoso de la violación de sus derechos humanos por leyes o actos de autoridad, conforme al artículo 103, fracción I, constitucional, entonces, la medida cautelar que se dicte para suspender esos actos o sus consecuencias que violen tales derechos no puede considerarse una invasión de esferas de competencia, pues tal facultad está reservada al Poder Judicial de la Federación, en términos de la fracción X del precepto 107 de la citada Constitución. De modo que si con la suspensión se involucra algún aspecto relacionado con la implementación de dicha política, específicamente, con la aplicación de las vacunas, no puede afirmarse que por esta razón el juzgador federal invada la esfera jurídica de otros poderes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/3 K (11a.)

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaño Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y, en consecuencia, contra la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. El Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que su otorgamiento viola el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la vacunación y todo el esquema de aplicación es un tema de seguridad nacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto

en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no constituye un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque a pesar de que con motivo de la situación sanitaria, el 24 de diciembre de 2020 el Consejo de Seguridad Nacional (CSN) clasificó a la "Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2", como un asunto estratégico de seguridad nacional, en términos del artículo 3, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional, no todas las acciones que la involucren quedan amparadas bajo esos supuestos normativos, sino solamente las instalaciones donde se efectúe, los efectivos del personal e instituciones que involucre, los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos, los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga, entre otras. En ese orden de ideas, si bien la aplicación de la vacuna es la parte primordial dentro de la campaña de vacunación, lo cierto es que la acción de vacunar a un menor de edad no constituye un asunto estratégico de seguridad nacional, pues no involucra alguna de las mencionadas acciones jurídicas y administrativas, ni podría llegar a potenciar algún riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que no se advierte que la aplicación de una vacuna, por ejemplo, ocasione la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura para la provisión de bienes o servicios médicos o que obstaculice el funcionamiento de los hospitales ni que impida a la Secretaría de Salud conducir la política nacional en la materia, como lo dispone el artículo 7o. de la Ley General de Salud. Menos aún se traduce en un enorme déficit o pérdida de insumos que anule la capacidad del Estado para seguir haciendo frente a la pandemia o que contribuya al fracaso de la campaña de vacunación y a la desestabilización regional o nacional. En consecuencia, con el otorgamiento de la medida cautelar de oficio y de plano a un menor para los efectos mencionados, no representa un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/2 K (11a.)

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 273/2021. 28 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 16/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Derivado de los juicios de amparo indirecto promovidos por menores de edad, representados por sus padres, en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que con su otorgamiento se viola el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se constituye en favor de aquéllos un derecho que no tenían antes de interponer el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no viola el precepto citado, al no tener como efecto constituir en su favor derechos que no tenían antes de la presentación de la demanda.

Justificación: Ello es así, pues los derechos a la salud y a la vida que se pretenden proteger con la concesión de la medida cautelar, son derechos fundamentales con que cuentan todas las personas en el territorio nacional, por el simple hecho de serlo, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que lo único que se busca con dicha determinación es preservarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/4 K (11a.)

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaño Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO" Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.

QUEJA 93/2022. SECRETARIO DE SALUD Y OTROS. 23 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE MONTOYA ALDACO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal Colegiado son esencialmente fundados los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse en cuenta que, en términos generales, la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar la materia de la litis del medio de control de constitucionalidad mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen a los quejosos daños de difícil resarcimiento.

De ahí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo como garantía jurisdiccional por excelencia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, en el caso se trata de una suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que es necesario tener en cuenta los

artículos 125 a 127 de la Ley de Amparo,[7] en los cuales fueron establecidos tres tipos de suspensión:

a) La suspensión de plano establecida en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

b) La suspensión de oficio pero no de plano regulada en el artículo 127 de la Ley de Amparo.

c) La suspensión a petición de parte establecida en el artículo 121 y regulada en el artículo 128 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

Así, cada tipo de suspensión tiene un tratamiento diferente, por lo que no es correcto jurídicamente mezclar o confundir sus principios reguladores.

Concretamente, la existencia de esta regulación diferenciada obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los pro-

[7] "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."
"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."
"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
"I. Extradición; y
"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

hibidos por el artículo 22 de la Constitución General,[8] así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En efecto, la suspensión de oficio y de plano está prevista para actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Fuera de esos casos, la suspensión se decretará de oficio o a instancia de parte, en términos de los artículos 127 y 128 de la Ley de Amparo, en los cuales se dispone que esa medida cautelar será resuelta en el incidente de suspensión que sea abierto, en el primer caso, por el propio Juez y, en el segundo caso, a solicitud del quejoso.

En relación con lo anterior, el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que la existencia de esa regulación diferenciada responde, respecto de la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar los derechos fundamentales de especial relevancia –como la vida, la libertad o la integridad personal– de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso y que harían imposible su restitución a través del amparo.

Al respecto, son aplicables los criterios siguientes:

"SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, CUÁNDO PROCEDE. La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, toma como base para conceder la suspensión de plano y de oficio, que se trate de un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía

[8] "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

individual reclamada; caso en el cual no se encuentra la orden de una autoridad del orden administrativo, para que se desaloje a los quejosos de los terrenos que dicen estar poseyendo; pues es indudable que si el acto llegara a ejecutarse, no sería imposible restituirlos de nuevo en el goce de la posesión; de manera que la suspensión debe resolverse en los términos del artículo 124 de la citada ley, o sea, concederse la suspensión provisional y no de plano y de oficio." (Registro digital: 334093. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, materias común y administrativa, página 1698).

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. La suspensión de oficio procede en los asuntos que no admiten demora alguna, en tanto que de no ordenarse podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Ahora bien, la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión de oficio no está contenida en las hipótesis que limitativamente prevé el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra no procede el recurso de revisión; en cambio, en términos del artículo 95, fracción VI, de la citada ley, contra dicha omisión procede el recurso de queja, ya que se trata de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. No es obstáculo a lo anterior que el artículo 89 del mencionado ordenamiento legal aluda al recurso de revisión "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, ya que no contempla el caso en el que ocurra la referida omisión." (Registro digital: 164665. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 1a./J. 15/2010, página 356).

Así, dentro de la tutela de derechos de especial relevancia a los que responde la suspensión de oficio y de plano regulada en el artículo 126 de la Ley de Amparo están aquellos actos que signifiquen peligro a la vida, lo que se logra mediante la paralización de cualquier acto que la ponga en riesgo, siempre y cuando haya sido admitida la demanda y satisfechos los requisitos formales.

Además, si bien es factible que algunos actos que impliquen afectación a derechos humanos –como en la especie, el derecho a la salud– pueden encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, no debe pasarse por alto que ello obedece a cada caso concreto, a partir de un juicio valorativo en el que se ponderen las manifestaciones formuladas en la demanda de amparo, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 42/2018.

En efecto, en dicha resolución la Primera Sala sostuvo, esencialmente, que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica a una persona privada de su libertad podía entenderse como un tormento, entendiendo por éste aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales, como podían ser, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por tanto, la Sala consideró que la omisión de proporcionar atención médica es un acto que abarca una gama amplia no reducible a un solo supuesto, pues abarca desde los casos en que la atención médica es pedida en relación con medidas preventivas no derivadas de una situación en la que su dignidad e integridad personal estén comprometidas gravemente, hasta aquellas medidas relacionadas con cuidados curativos, de rehabilitación o de urgencia médica cuya falta de atención oportuna somete a las personas a cierto dolor físico o estado patológico, la cual puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, supuesto este último en que sí es factible considerar esa omisión como un tormento.

Con base en lo anterior, la Sala determinó que en ese supuesto la procedencia de la suspensión de oficio y de plano debe otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperaran en cada asunto en concreto, por lo que corresponde al Juez de amparo su concesión a partir de un juicio valorativo en el que ponderará las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo para determinar si la falta de atención médica que se reclamaba encontraba relación con alguna lesión o padecimiento que causara al quejoso una aflicción física o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.),[9] de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el Juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento."

[9] Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, registro digital: 2020430.

Por ende, el Juez de Distrito al conocer de un amparo indirecto, está obligado a proveer de plano sobre la suspensión únicamente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, así como los descritos en el párrafo que antecede.

En este contexto, en el caso, en el escrito inicial de demanda se señaló que la quejosa menor de edad cuenta con once años y como actos reclamados se señalaron la omisión de las autoridades responsables de aplicar la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" a los niños de cinco años en adelante, específicamente la omisión de aplicar la vacuna Pfizer-BioNTech a la quejosa menor de edad.

Precisado lo anterior, si bien este Tribunal Colegiado considera que el acceso a la vacuna en contra del virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, está relacionado con el derecho a la salud, previsto en el artículo 4o. constitucional, el no aplicarle en este momento la vacuna a la quejosa menor de edad no constituye un acto que importe peligro de privación de la vida por sí mismo.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que por vacuna se entiende:

"Cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos. El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral."

La vacunación es una forma sencilla, inocua y eficaz de proteger al ser humano contra enfermedades dañinas antes de entrar en contacto con ellas.

Las vacunas activan las defensas naturales del organismo para que aprendan a resistir a infecciones específicas y fortalecen el sistema inmunitario. Tras la aplicación de la vacuna, el sistema inmunitario produce anticuerpos, como ocurre cuando se expone a una enfermedad, con la diferencia de que las vacunas contienen solamente microbios (como virus o bacterias) muertos o debilitados y no causan enfermedades ni complicaciones como regla general.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud estableció las medidas necesarias para mantenerse y mantener a los demás a salvo de la COVID-19. En México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha autorizado el uso de las vacunas de Pfizer, Astra-Zeneca, Sputnik V, Moderna, Cansino y Sinovac, contra el coronavirus.

De manera específica, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios emitió el Comunicado 23/2021, mediante el cual modifica la autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, cuyo contenido se encuentra publicado en la página oficial del Gobierno Federal, del que se advierte que, bajo su más estricta responsabilidad, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech y amplió la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los doce años.

En ese sentido, en el caso, si bien no existe la posibilidad de vacunar a la quejosa menor de edad de iniciales ********** porque es menor de doce años, la razón por la que la suspensión de plano es improcedente no es que no estén dentro de los supuestos definidos por la autoridad, dado que ésa es una cuestión que atañe a la afectación al orden público y al interés social, que son cuestiones que deben ponderarse en la suspensión a petición de parte, mas no en la medida cautelar de que se trata.

Así, la razón que hace improcedente la suspensión de plano radica en que el riesgo de contagio que pudiera presentar la quejosa menor de edad por sí mismo no justifica que se actualicen los requisitos de esa medida cautelar para ordenar a las autoridades responsables con la sola presentación de la demanda que les apliquen en forma preferente la vacuna en cuestión.

Lo anterior porque el riesgo de contagio, por sí mismo, no implica que la quejosa se encuentre en una situación de riesgo inminente de pérdida de la vida o de afectación a su integridad física en los términos previstos para la suspensión de plano, en tanto el riesgo que enfrenta atiende a particularidades distintas en razón de la mayor o menor exposición que tenga, al considerar, además,

las medidas preventivas que adopte y las necesidades o circunstancias en que deba o no realizar sus actividades.

Ahora, no pasa inadvertido que en el escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, se manifestó que la quejosa menor de edad padece resistencia a la insulina.

Por tanto, a efecto de acreditar tal circunstancia, las quejosas exhibieron el resultado de diversos análisis clínicos, así como un informe médico de uno de febrero de dos mil veintidós, emitido por la doctora **********, con cédula profesional **********, en el que manifiesta que la quejosa menor de edad fue diagnosticada con obesidad, resistencia a la insulina, hipertrigliceridemia, hipoalfalipoproteinemia e hipovitaminosis D, lo que se considera como factores de riesgo para COVID grave, lo que se advierte de la imagen inserta a continuación:

–Se suprime imagen–

Al respecto, es de indicarse que el Gobierno Federal emitió el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, entre ellas, el resguardo domiciliario de toda persona mayor de 60 años, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardiaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática.[10]

[10] "Artículo primero. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:
"…
"V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;"

Posteriormente, el veintisiete de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Entre los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19 en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo fueron incluidas las personas que por su condición o padecimientos son consideradas como condiciones de vulnerabilidad ante el virus referido, a saber: embarazo, lactancia materna, obesidad, mayores de sesenta años sin comorbilidades, diabetes mellitus descontrolada, hipertensión arterial sistemática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma, enfermedad cardiovascular o cerebrovascular, enfermedad renal crónica, estados patológicos con tratamiento inmunosupresor, infección por VIH y cáncer.[11]

Ese criterio prevalece, ya que el treinta de julio de dos mil veintiuno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2,[12] del cual este tribunal advierte que ante el repunte de casos de contagio ocasionado por

[11] *https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/Criterios_Vulnerabilidad_01Jun21.pdf.*

[12] "Artículo primero. De conformidad con las necesidades del servicio y sin alterar el debido cumplimiento de las funciones institucionales que garanticen en todo momento la prestación de los servicios públicos de manera permanente y oportuna, los titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la administración pública federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

"…

"II. El trabajo a distancia –en aquellos casos en los que sea posible y no se altere el debido cumplimiento de sus funciones– a las personas servidoras públicas que están en lista de espera para concluir su proceso de inmunización; así como a aquellas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como obesidad mórbida, diabetes mellitus, hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma, enfermedades cerebrovasculares, infección por VIH, enfermedad renal crónica, estados patológicos que requieren inmunosupresión, y cáncer en tratamiento;"

la variación del SARS-CoV-2 denominada Delta es necesario continuar con el esquema de trabajo a distancia respecto de aquellos grupos vulnerables.

De igual manera, debe considerarse que del portal electrónico de la Secretaría de Salud[13] se advierte que para efectos de la vacunación para menores de 12 a 17 años se establecieron como enfermedades o factores de riesgo que serán consideradas para la vacunación de adolescentes, entre ellas, condiciones cardiacas crónicas, enfermedad pulmonar crónica, afección crónica de riñón, hígado y sistema digestivo, enfermedad neurológica crónica, enfermedades endocrinológicas, inmunosupresión moderada o grave, asplenia o difusión de bazo y enfermedades hematológicas, anomalías genéticas graves y embarazo adolescente.

Como se ve, el diagnóstico médico de resistencia a la insulina no está catalogado por el Gobierno Federal como padecimiento que represente vulnerabilidad en las personas que lo tengan para efectos del COVID-19.

Máxime que de la consulta realizada a la página de Internet del Instituto Nacional de Diabetes y Enfermedades Digestivas y Renales[14] se advierte que la resistencia a la insulina es una alteración metabólica que se produce cuando las células de los músculos, grasa e hígado no responden bien a la insulina y no pueden absorber la glucosa de la sangre fácilmente, como resultado el páncreas produce más insulina para ayudar a que la glucosa entre a las células, denominada también prediabetes, ya que ocasiona que los niveles de glucosa en la sangre sean más altos de lo normal, pero no lo suficiente para ser diagnosticados como diabetes.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este momento no puede considerarse que el padecimiento referido por las quejosas en el escrito inicial de demanda –resistencia a la insulina– haga posible la inclusión de la menor de edad en los supuestos considerados como grupos vulnerables,

[13] *http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacuna-covid19-adolescentes/.*
[14] *https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/diabetes/informacion-general/que-es/resistencia-insulina-prediabetes#2.*

pues si bien es un padecimiento relacionado con los niveles altos de insulina en la sangre, no encuadra en ninguno de los supuestos expresamente previstos en las disposiciones referidas.

Además, es importante señalar que el médico particular que suscribió la opinión exhibida como prueba con la demanda de amparo se limita a indicar que la quejosa menor de edad fue diagnosticada con obesidad, resistencia a la insulina, hipertrigliceridemia, hipoalfalipoproteinemia e hipovitaminosis D, por lo que considera que presenta factores de riesgo para COVID grave y recomienda que se le aplique la vacuna contra el SARS-CoV-2; sin embargo, no justifica por qué a pesar de que los padecimientos que refiere no están considerados por el Gobierno Federal como aquellos que ponen en estado de vulnerabilidad a las personas que los presentan, sí representan un riesgo de pérdida de la vida en aquellas personas que los padezcan.

Incluso, si bien la obesidad se considera un factor de riesgo que será considerado para la vacunación de adolescentes, en todo caso, debió justificar si se trata de obesidad grave conforme a los parámetros de referencia emitidos por la Organización Mundial de la Salud, tal como se señala en los criterios emitidos por la Secretaría de Salud Federal.

Bajo tales condiciones, no es posible asumir que la quejosa menor de edad esté necesariamente en peligro de perder la vida por el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y que, por ello, sea factible decidir sobre la suspensión de plano para salvaguardar su salud, integridad física o la vida misma, pues el que se le aplique o no la vacuna no necesariamente impide que pueda contagiarse o que se reduzca esa posibilidad.

Por estas razones, si la suspensión de plano prevista en el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo está prevista para aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, entre otros, entonces es claro que la quejosa menor de edad no encuadra en la hipótesis prevista en esa disposición normativa, en tanto que el acto que reclama es la omisión de aplicarle la vacuna contra el virus denominado SARS-CoV-2, el cual no importa por sí mismo peligro de privación de la vida, pues se trata del acceso a un beneficio clínico que no actualiza la hipótesis de suspensión de plano en los términos que prevé dicho artículo.

Por tal motivo, no era procedente proveer sobre la suspensión de plano contra la omisión reclamada, pues en sí no tiene vinculación directa con los derechos fundamentales que se pretenden preservar con la suspensión que contempla el numeral 126 de la legislación en cita, en razón de que sus efectos o consecuencias no generan un riesgo inminente de peligro en la vida de la quejosa, en tanto que el riesgo de contagio dependerá de la mayor o menor exposición que tenga considerando, además, la atención que preste a las medidas de prevención que ha publicado la Organización Mundial de la Salud, retomadas por el Gobierno Federal, y otros factores que no dependen exclusivamente de la vacunación.

Además, como lo señalan las autoridades recurrentes, actualmente en el país no existe autorización por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para vacunar a niños y niñas menores de doce años, lo que implica que no existen disposiciones de orden público que fundamenten el tipo de vacuna (marca) y la dosis que debe aplicarse en esos casos, además de que no hay información disponible en cuanto a que la formulación pediátrica de la vacuna en la dosis correspondiente (10mcg) haya sido importada al país.

Aunado a que si bien se debe salvaguardar el interés superior de los menores, la determinación anterior no implica por sí misma la pérdida de la vida, ni prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, en su caso, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado declara fundado el recurso de queja y, en consecuencia, lo procedente es negar la suspensión de plano a la quejosa menor de edad de iniciales **********.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción I, inciso b) y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja, para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad,

archívese este toca como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Así por unanimidad de votos del Magistrado presidente Salvador Alvarado López, la Magistrada Martha Llamilé Ortiz Brena y la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaño, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con número de registro digital: 28939.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO" Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.

Hechos: Menores de edad de entre cinco y once años promovieron juicios de amparo indirecto por conducto de sus representantes en contra de varias autoridades federales por no incluirlos en alguna de las etapas de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y por no vacunarlos, por lo que solicitaron la suspensión de plano a efecto de que se ordenara su vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión de plano contra la omisión de incluir a los menores de entre cinco y once años de edad en la Política Nacional de Vacunación indicada y de vacunarlos, debido a que la posibilidad de contraer esa enfermedad no necesariamente pone en peligro su vida lo cual, entre otros supuestos, es un requisito indispensable para la procedencia de esa medida cautelar.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 126 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que los Jueces constitucionales deben conceder la suspensión de plano, entre ellos, cuando se trate de actos que ponen en peligro la vida de las personas. Al respecto, se considera como regla general que la falta de inclusión de los menores de entre cinco y once años de edad en la Política Nacional de Vacunación referida y su falta de vacunación no constituyen actos que por sí mismos y de forma aislada pongan necesariamente en peligro la vida o integridad física de las niñas y niños mencionados, en tanto que ese riesgo depende de otros aspectos, como la atención que los menores de edad y sus padres y madres presten a las medidas de prevención publicadas por la Organización Mundial de la Salud y retomadas por el Gobierno Federal y sus condiciones de salud, entre

otros factores; razones por las que no actualizan el supuesto previsto en el precepto 126, párrafos primero y segundo, citado y, por lo tanto, no procede la suspensión de plano. Cabe señalar que si bien los Jueces constitucionales deben salvaguardar el interés superior de las niñas y de los niños, lo cierto es que la determinación anterior no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión de incluirlos en el programa y de vacunarlos –en tanto que sólo tiene relación con la procedencia de la suspensión de plano–, lo que en su caso constituiría la materia del fondo del juicio de amparo. Además, actualmente no hay información disponible en cuanto a que la formulación pediátrica de la vacuna en la dosis correspondiente (10mcg) haya sido importada al país.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A. J/1 K (11a.)

Queja 4/2022. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamilé Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Queja 53/2022. Secretario de Salud y otro. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamilé Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Queja 75/2022. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Adriana Blanco López.

Queja 105/2022. Secretario de Salud y otro. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Jorge Antonio Saldaña Recinas.

Queja 93/2022. Secretario de Salud y otros. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe suspender el procedimiento con apoyo en una interpretación analógica de la Ley Federal del Trabajo ante la falta de disposición expresa y remisión a la hipótesis de suspensión prevista para el incidente de nulidad aplicada al caso, una vez admitida la demanda por un demandado y ante la falta de exhibición de las constancias de no conciliación por el resto de los demandados.

Justificación: Es así, ya que el artículo 763 Bis, primer párrafo, de la ley citada, sí contempla la suspensión del procedimiento en la tramitación del incidente de nulidad, y el diverso 742, fracción V, estipula que al reanudarse deberá practicarse la notificación personalmente a las partes; entonces, al interpretar esos preceptos de manera analógica y sistemática, se considera que constituyen el sustento de la suspensión en el caso concreto; asimismo, en aras del respeto a la igualdad procesal entre las partes, así como de privilegiar los principios procesales de economía y concentración contenidos en el artículo 685 de dicho ordenamiento, se busca que con dicha medida suspensiva y al levantarse en el momento procesal oportuno, el juicio natural se tramite de manera simultánea contra todos los patrones señalados en la demanda, y se evite la duplicidad innecesaria en el desahogo de las etapas del juicio; sin soslayar que entre los efectos de la suspensión, queda reservar la admisión o el acuerdo que proceda, según el resultado que arroje el desahogo de la etapa prejudicial con los codemandados de los que no se exhibió la constancia de no conciliación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/4 L (11a.)

Amparo directo 709/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretarias: Olivia Annel Salgado Mireles y Verónica Córdoba Viveros.

Amparo directo 445/2021. Carlos Guadarrama Barrios. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 746/2021. Rogelio Infante Rangel. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 352/2021. Manuel Dionisio Casiano. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Amparo directo 778/2021. José Gabriel Cordero Rodríguez. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 709/2021, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro XI, Tomo 4, marzo de 2022, página 2747, con número de registro digital: 30458.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.

AMPARO DIRECTO 968/2018. 3 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto.

Previamente a dar respuesta a las disensiones formuladas, debe precisarse que no serán materia de pronunciamiento las condenas impuestas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a: (A) reinstalar al actor en el puesto que se encontraba desempeñando al momento de ser separado de su cargo; (B) pagarle salarios caídos desde la fecha de su despido (once de marzo de dos mil once) hasta que se lleve a cabo materialmente su reinstalación; (C) vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil once; la segunda, además, por todo el tiempo que se encuentre separado de su empleo; (D) aguinaldo proporcional al año dos mil once y por todo el tiempo que se encuentre separado de su cargo; (E) tiempo extraordinario por el último año de servicios; (G) salarios devengados; (H) reconocimiento de la antigüedad general del actor a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco; (K) pago de ayuda para útiles escolares; (L) estímulo a servidores públicos; (P) compensación administrativa; y, (S) gratificación consistente en quince días de salario adicionales al aguinaldo por todo el tiempo que dure separado de su empleo y hasta su reinstalación; ello, cuenta habida que tales determinaciones son acordes con sus pretensiones y este órgano de control constitucional no advierte queja deficiente que suplir en su favor, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a los periodos de las condenas, salvo por lo que se refiere al periodo de vacaciones y de los salarios devengados, y a la base salarial que debe servir para el pago de tales prestaciones; aunado a que éstas fueron objeto de análisis y pronunciamiento en el diverso juicio de amparo directo con el que se encuentra relacionado este asunto, y en el que, en esta misma sesión, se determinó negar el amparo solicitado por la entidad pública patronal.

Tampoco serán objeto de pronunciamiento las absoluciones decretadas a favor de la demandada a pagar al actor (F) días de descanso obligatorio; (I) ayuda de despensa; (J) ayuda para previsión social múltiple; (M) ayuda para pasajes; (O) ayuda por servicio; y, (Q) capacitación y desarrollo del personal, bajo el argumento, la primera de ellas, de que no acreditó haberlos laborado y, las cinco últimas, porque la demandada demostró habérselas cubierto de forma permanente, esto es, como parte integrante de su salario; por lo que su pago quedará integrado, a su vez, en la condena al pago de salarios caídos; además, el promovente del amparo no formula concepto de violación alguno al respecto, ni este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir en su favor al respecto.

En ese tenor, la litis constitucional en el presente juicio se constriñe al estudio del salario diario conforme al cual el tribunal responsable condenó a la parte demandada a reinstalar al actor en el puesto que se encontraba desempeñando al momento de ser separado de su cargo ($**********), y conforme al cual la condenó a cubrir las prestaciones de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del cinco de febrero al once de marzo de dos mil once, y las que se siguieran generando hasta su reinstalación, así como las horas extras que devengó del cinco de febrero al diez de marzo de esa misma anualidad; el periodo de los (G) salarios devengados que se le deben cubrir; las absoluciones decretadas a favor de la demandada a pagar al actor (C) vacaciones por el último año laborado, (R) premio mensual por buen desempeño, así como la omisión en que incurrió la autoridad responsable de pronunciarse respecto al pago del (N) bono anual de despensa en términos de la cláusula 87 de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas (sic) entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el citado Poder Ejecutivo del Estado.

Una vez delimitado lo anterior, es menester precisar que los conceptos de violación que hace valer la disidente son parcialmente fundados, suplidos en lo necesario en su deficiencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, los que se analizarán en un orden diverso al propuesto, y otros en su conjunto, por así autorizarlo el artículo 76 del citado ordenamiento legal.

En una parte de sus conceptos de violación, el peticionario del amparo aduce que el tribunal responsable, indebidamente, absolvió a la demandada del pago del (R) premio mensual por buen desempeño ya que, si bien es cierto que las condiciones generales de trabajo que exhibió en el juicio natural no fueron perfeccionadas mediante el cotejo con su original, no menos lo es que inadvirtió que su existencia constituye un hecho notorio, aunado a que se encontraban registradas ante el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Que, incluso, ese tribunal ha emitido condenas en múltiples juicios laborales con motivo de la aplicación de dichas condiciones generales de trabajo, entre otros, en los sumarios ********** y **********.

Además, sigue argumentando, que la autoridad responsable pasó por alto que la demandada admitió la existencia de dicha prestación, puesto que, al

contestar la demanda, se excepcionó aduciendo que le había pagado, con lo que, aduce, tácitamente reconoció su existencia y, por ende, la condena a su pago era procedente.

Los reseñados motivos de disenso resultan infundados, por las razones que a continuación se exponen.

Ciertamente, al margen de que la falta de perfeccionamiento de las referidas condiciones generales de trabajo haya sido atribuible al tribunal responsable; que las mismas pudieran constituir un hecho notorio tanto para la autoridad responsable como para este tribunal; y que la parte demandada haya aceptado el pago de las prestaciones extralegales exigidas por el actor, entre ellas, el referido bono mensual por buen desempeño, lo cierto es que, en principio, existió condena respecto de todas esas prestaciones extralegales, unas por estar incluidas en el salario integrado, base para la cuantificación de los salarios caídos (ayuda de despensa, ayuda para previsión social múltiple, ayuda para pasajes, ayuda por servicio, capacitación y desarrollo del personal), y otras de manera autónoma, por haberse acreditado su pago (ayuda para útiles escolares, estímulo a servidores públicos, compensación administrativa y gratificación), salvo por lo que se refiere al aludido premio mensual por buen desempeño; sin embargo, su absolución se considera objetivamente correcta, por las razones siguientes.

Así es, aun cuando las condiciones generales de trabajo se estimaran perfeccionadas, y que la demandada se haya excepcionado de manera genérica aduciendo que lo cubrió al actor (foja 37 ibídem), lo cierto es que en autos del juicio natural obran medios de prueba que desvirtúan su procedencia, pues de la copia certificada de los recibos de nómina básica y de gratificación extraordinaria y/o compensación por desempeño que exhibió la patronal desde mil novecientos noventa y siete, a la primera quincena de febrero de dos mil once (fojas 122 a 539 del expediente laboral), se desprende que aquél nunca percibió dicho premio mensual por buen desempeño por la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), por lo que debe estimarse que resulta objetivamente correcta la absolución a su pago; máxime si se toma en cuenta que de la lectura de la cláusula respectiva, que establece: "Cláusula 87. A fin de incentivar la productividad en el desempeño del trabajo la entidad pública a partir del mes de septiembre de 2008, otorgará 425 bonos mensuales, con valor de $********** cada uno, con

cargo a la prestación denominada ‘Premio mensual por buen desempeño’", no se aprecia que sea una prestación que deba entregarse obligatoriamente y de forma periódica a todos los trabajadores.

En otro orden argumentativo, el solicitante del amparo alega que el laudo reclamado resulta incongruente, en virtud de que se ordenó su reinstalación conforme a una base salarial diversa a la reclamada en el juicio, pasando por alto que, en vía de ampliación y aclaración de su escrito de demanda, señaló que su último salario ascendía a $********** diarios; empero, la autoridad responsable, indebidamente, determinó que ese salario fue el que le correspondió como **********.

Además, inadvirtió la confesión expresa de la parte demandada en el sentido de que ése era su salario, sin que manifestara que le correspondiera uno inferior por habérsele asignado una plaza diversa.

Que si bien en el mes de febrero de dos mil once se le hicieron dos depósitos, ello no implica un reconocimiento de que los mismos correspondían a su salario en el nuevo puesto de trabajo asignado.

Por tanto, aduce que la autoridad responsable se extralimitó en su análisis, pues condenó a la demandada a la reinstalación, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, a una base salarial que no le corresponde.

Los reseñados motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, resultan parcialmente fundados.

Con el objeto de demostrar el aserto anterior, en principio, es menester destacar que del escrito inicial de demanda, en el capítulo correspondiente a los hechos, se advierte que el accionante, aquí quejoso, manifestó haber ingresado a laborar para la secretaría demandada el uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y que el dieciséis de agosto de dos mil tres le otorgaron una plaza de base definitiva como "**********", con un sueldo tabular de $********** (********** pesos 00/100 M.N.); y que el quince de noviembre de dos mil nueve

fue promovido como **********, con un ingreso de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), mensuales.

Asimismo, refirió que el cuatro de febrero de dos mil once, a petición de su superior, renunció al cargo que desempeñaba como **********, quien le indicó que se le respetaría la base que tenía asignada como "**********"; por lo que continuó laborando hasta el once de marzo de dos mil once en este último cargo, cuando fue despedido injustificadamente. (fojas 5 y 6 del expediente laboral)

Con motivo de la prevención que le fue formulada por el tribunal responsable, el quejoso aclaró que las nuevas funciones que desempeñaba a últimas fechas, consistían en realizar actividades de proyectista, dictaminador de cuestiones inherentes a la oficina, llevar en orden los archivos, recabar datos en los sistemas de cómputo y realizar oficios, reiterando que su salario ascendía a la suma de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) mensuales. (fojas 11 y 12 ibídem)

En su escrito de ampliación de demanda, el actor precisó que su reinstalación debía llevarse a cabo con un salario diario de $********** (********** pesos 00/100 M.N.). (fojas 27 a 30 ibídem)

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, admitió que el actor se desempeñaba como **********, con un salario diario de $**********, cargo al que manifestó renunció voluntariamente el cuatro de febrero de dos mil once, y negó que el actor hubiera seguido laborando posteriormente a esa fecha.

Ahora bien, el quejoso demostró que siguió laborando para la referida dependencia con las nuevas funciones que precisó en su escrito aclaratorio, con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), del que se desprende que en el mes de febrero de dos mil once se le realizaron dos depósitos a su cuenta bancaria, el primero el once de febrero de dos mil once, por la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) y, el segundo, el veintiocho de febrero de dos mil once, por la diversa de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), como se desprende de la siguiente imagen: (fojas 640 a 658 ibídem)

(Se suprime imagen)

A ello se concatena la copia certificada de los recibos de nómina exhibidos por la secretaría demandada, de los que se desprende que por concepto de compensación se realizaron en favor del quejoso dos depósitos el veintiocho de febrero de dos mil once, uno por la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), y otro por $********** (********** pesos 00/100 M.N.), como se desprende de la imagen que a continuación se inserta:

(Se suprime imagen)

Montos que sumados hacen un total de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), que corresponde al depósito realizado en esa misma fecha en la cuenta bancaria del actor.

Además, obra el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil once, del que se desprende que por concepto de salario se le pagó la cantidad bruta de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), y neta de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), que corresponde al primer depósito que se le efectuó el once de febrero de dos mil once, en su cuenta bancaria.

(Se suprime imagen)

De lo que se obtiene que, diverso a lo que estableció el tribunal responsable, el quejoso percibió un salario diario de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), que se obtiene de dividir el salario bruto que recibió en la primera quincena de febrero de dos mil once, entre quince días ($********** ÷ 15 días = $**********) y, a su resultado, se adiciona la compensación diaria que se le cubrió, que a su vez se obtiene de dividir dicha compensación entre treinta días que se le cubrieron ($********** ÷ 30 = $********** + $********** = $**********).

En la inteligencia de que el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de las condenas es el bruto, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada XVI.1o.T.23 L (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III,

febrero de 2016, página 2139, con número de registro digital: 2011107, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer."

En ese tenor, como en autos quedó acreditado el monto que efectivamente se le cubrió al actor con motivo del nuevo cargo y funciones que desempeñó para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hasta la fecha de su despido acaecido el once de marzo de dos mil once; entonces, el operario debe ser reinstalado con ese último salario por ser el último que percibió conforme a las funciones que desempeñó en su nuevo cargo, más los incrementos y mejoras que aquél haya tenido durante la tramitación del juicio y hasta que sea materialmente reinstalado, y las prestaciones autónomas a que

tuvo derecho (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras) deben cubrírsele conforme a ese mismo salario, y no conforme a la suma que se indicó en el laudo impugnado, de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), y tampoco conforme al salario que refiere el disidente de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) pues, como se destacó, éste corresponde al que percibió en el cargo de **********, como lo reconoció la entidad tercero interesada al contestar la demanda; cargo al cual el propio actor admitió haber renunciado el cuatro de febrero de dos mil once, y que posteriormente a esa fecha ejerció diversas actividades y funciones a las que desempeñaba, por las cuales se demostró en el sumario natural que se le cubrió el monto diario antes precisado.

Además, debe tomarse en consideración que, acorde con lo previsto en el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, debe tomarse como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a obtenerlas, siendo éste el del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor.

De modo que, al existir en autos constancias que acreditan fehacientemente el monto que percibió el actor con motivo de su nuevo cargo, es inconcuso que conforme a éste debe llevarse a cabo su reinstalación y el pago de las prestaciones que devengó durante su desempeño (del cinco de febrero al once de marzo de dos mil once) y las que se sigan generando durante el tiempo que permanezca separado de su empleo, con los incrementos y mejoras que dicho salario haya generado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157 a 162, Quinta Parte, página 97, con número de registro digital: 242900, de rubro y texto siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que

si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2016 (10a.), por la idea jurídica que contiene, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 741, con número de registro digital: 2011992, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO. Para fijar el monto de los salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe atender a lo expuesto por las partes en la demanda y en su contestación como monto del salario del trabajador y, en caso de controversia, a las pruebas que hayan ofrecido, cuya carga corresponde al patrón, en términos de los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, de la citada ley. Conclusión que se robustece con lo previsto en el artículo 89, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, el cual establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a obtenerlas, siendo éste el del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor, alegado por las partes, y demostrado en caso de controversia. Por tanto, el salario del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón durante la tramitación del juicio laboral, superior al señalado en el apartado de hechos de su contestación, como propuesta conciliatoria a partir de la reinstalación, no puede tomarse en cuenta para fijar el monto de los salarios vencidos, toda vez que los

efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro de la reinstalación y no al pasado, instante en que, precisamente, concluye la condena a su pago."

Por otra parte, también en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano de control constitucional advierte que la absolución decretada a favor de la demandada de pagar al actor (C) vacaciones por el último año laborado, bajo el argumento de que de la copia certificada de los recibos de nómina que obran en el sumario, se desprendía el pago continuo y permanente del salario del actor y, con ello, el de las vacaciones, en virtud de que el artículo 53 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone que no procede su pago doble, resulta desacertada.

Para establecer las razones por las que se arriba a tal conclusión, resulta necesario destacar que las vacaciones de los trabajadores al servicio del Estado se encuentran reguladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz aplicable, que a la letra dicen:

"Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble."

"Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional."

"Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

"Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que

esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del titular."

De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, tendrán derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, que no podrán acumularse ni fraccionarse; esto es, que el trabajador que labore el periodo indicado obtiene el derecho al disfrute de dos periodos al año de vacaciones, pero no podrá disponer de ambos en un mismo lapso, ni menos de diez días en cada periodo.

Además, las vacaciones se disfrutarán en las fechas previamente establecidas en el calendario oficial correspondiente y, de resultar necesario no interrumpir las labores por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, se dejarán guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas (mismas que serán cubiertas de preferencia por el personal que no tenga ese derecho), sin que en ningún caso los trabajadores que laboren en las guardias tengan derecho al pago de salario doble; sin embargo, los empleados que laboren el periodo vacacional correspondiente y que tuviesen derecho a vacaciones, podrán disfrutar de las mismas dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que éstas debieron iniciarse, a su elección, previa autorización del titular de la entidad pública a la que pertenezcan.

En ese tenor, la limitante que prevé el citado artículo 53 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en el sentido de que los periodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y que, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos tendrán derecho al pago de salario doble, no es impedimento para que los operarios demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos vacacionales que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin o, incluso, cuando la acción de reinstalación haya resultado procedente, como en el caso, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, por la cantidad y en los periodos estrictamente establecidos; pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación

una vez que ya se hubiese generado, y se haya interrumpido la relación de trabajo, aunque posteriormente continúe en virtud de la referida reinstalación, porque en este último caso resulta evidente que ya no podrá disfrutarse de las mismas, por existir imposibilidad jurídica para ello.

Lo anterior es así, pues la lectura de los citados numerales permite establecer que, si bien un trabajador burocrático, una vez que laboró seis meses de forma ininterrumpida para una entidad pública determinada, obtiene el derecho a disfrutar cada año de dos periodos vacacionales (verano e invierno), de diez días hábiles cada uno, lo cierto es que debe gozar de ellos, rigurosamente, en los periodos contemplados en el calendario oficial correspondiente, mismos que no podrán acumularse o fraccionarse, atendiendo a las particularidades del servicio de la función pública; o bien, en el supuesto de excepción, cuando en el correspondiente periodo vacacional hubiese tenido que laborar, podrá gozarlas dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas.

Luego, los trabajadores al servicio del Estado, a efecto de no interrumpir o entorpecer el adecuado funcionamiento del servicio público que desempeñan, únicamente pueden gozar de sus vacaciones en los periodos preestablecidos en el calendario oficial correspondiente, por regla general y, por excepción, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a que de ordinario debieron disfrutarlas.

Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito ha establecido que cuando se reclama el pago de vacaciones por parte de un trabajador que ha generado el derecho de disfrutar de las mismas, ello conlleva la afirmación de que laboró el periodo vacacional que le correspondía, por haberse quedado a cubrir la guardia respectiva, en términos de lo dispuesto por el invocado precepto legal 55, párrafo segundo, de la ley en cita.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/24 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2029, con número de registro digital: 2016065, del tenor literal siguiente:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Este tribunal, en la tesis aislada VII.2o.T.116 L (10a.), de título y subtítulo: 'VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3051, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos; sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no disfrutó de un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. En este sentido, también se destacó que si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos fijados en el calendario oficial o, dentro de los 3 meses siguientes al en que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; todo lo cual permite concluir que si un empleado burocrático laboró del 1 de enero al 31 de diciembre de una determinada anualidad, sin gozar de vacaciones de verano ni de invierno, tendrá derecho a demandar su pago, si el primer periodo inicia el 16 de julio del año, hasta tres meses después de esa fecha, esto es, al 15 de octubre posterior; y las correspondientes al segundo periodo, si éste se inicia el 16 de diciembre, hasta el 15 de marzo del año siguiente. <u>En estas circunstancias, cuando un trabajador reclama el pago de sus vacaciones, al haber generado el derecho de disfrutar de ellas, sin precisar si laboró o no los periodos vacacionales correspondientes, debe</u>

entenderse que los exige al haber cubierto la guardia correspondiente pues, de otra forma, no tendría derecho a su pago, en términos del precepto 55, párrafo segundo invocado, generando una presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente, acorde con el reclamo de la actora y a la presunción no desvirtuada, el tribunal laboral debe condenar al pago del concepto referido, sobre todo cuando la relación de trabajo se interrumpió o terminó ya que, en este supuesto, no hay forma o manera de que la actora disfrute de las vacaciones no otorgadas, siempre que la dependencia demandada haya omitido excepcionarse en el sentido de que el trabajador gozó de dichas vacaciones y lo pruebe, lo cual es necesario para evidenciar que, en su caso, la condena es ilegal." (énfasis añadido)

En ese tenor, en los casos en que continúe la relación laboral porque hubiese resultado procedente la acción de reinstalación ejercida por el trabajador burocrático, tendrá el derecho a demandar el pago de los salarios correspondientes a los periodos vacacionales que no hubiese disfrutado, por haberse quedado a cubrir la guardia respectiva, pues aun cuando sea reincorporado en su cargo, ya no podrá gozar de los periodos vacacionales que devengó y no disfrutó, por existir imposibilidad jurídica para ello, en tanto la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz restringe su goce a los periodos rigurosamente establecidos en el calendario oficial, o bien, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debieron disfrutarse, con el objeto de no afectar el servicio público que tienen encomendado.

Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación bajo el argumento de que no gozó de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, el tribunal debe condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, a pesar de que continúe la relación laboral, pues jurídicamente ya no es posible que goce de las mismas con motivo de la referida restricción legal, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa.

En el particular, si el quejoso demandó el pago de las vacaciones correspondientes al último año que prestó sus servicios, esto es, las relativas al año dos mil diez, en virtud de que las generó y no las disfrutó, sin que la entidad demandada demostrara lo contrario, el tribunal responsable estaba obligado a condenar a la patronal al pago de veinte días de salario por ese concepto, ello,

porque aquél ya no podrá acceder a su disfrute por encontrarse fuera de los periodos previstos para ello, sino que sólo podrá ser resarcido económicamente, lo que equivale a $********** (********** pesos 00/100 M.N.) de vacaciones que devengó en el año dos mil diez, tomando en consideración que el salario diario que percibió en ese periodo era de $********** (********** pesos 00/100 M.N.); en la inteligencia de que por lo que respecta a la parte proporcional de dos mil once, la responsable sí decretó condena.

Asimismo, en uso de la anunciada suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano de control constitucional advierte que fue erróneo que el tribunal laboral condenara a la demandada al pago de (G) salarios devengados, únicamente por el periodo comprendido del uno al diez de marzo de dos mil once, y no desde el dieciséis de febrero de esa misma anualidad, como lo reclamó el actor.

Ello, al estimar que a este último se le cubrió su salario hasta el veintiocho de febrero de dos mil once, lo que tuvo por acreditado con el estado de cuenta del actor, correspondiente a ese mes de febrero de dos mil once, que obra anexo al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (foja 657 del juicio natural); inadvirtiendo que los dos depósitos o transferencias electrónicas que se realizaron al operario el once y el veintiocho de febrero de dos mil once, únicamente corresponden a la primera quincena y a la compensación correspondientes a ese mes y año, como se destacó en párrafos precedentes (fojas 180, 538 y 657 ibídem), pero no a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil once, que indebidamente se estimó cubierta al actor, lo que se corrobora con el recibo de nómina exhibido por la propia demandada, del que se desprende que el pago de dicha quincena fue cancelado: (foja 539 ibídem)

(Se suprime imagen)

En ese orden argumentativo, como en autos no obra diverso medio de prueba del cual pudiera desprenderse que la entidad pública demandada cubrió al accionante el salario que devengó en esa segunda quincena de febrero de dos mil once, el tribunal responsable también debió condenarla a su pago; esto es, al pago de (G) salarios devengados desde el dieciséis de febrero al diez de marzo de dos mil once, a la base de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) diarios.

Por último, también en suplencia de la queja deficiente, este tribunal advierte que la responsable omitió pronunciarse respecto de la procedencia o no de la prestación reclamada bajo el inciso N), consistente en el pago del bono anual de despensa en términos de la cláusula 87 de las Condiciones Generales de Trabajo, celebrado (sic) entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el citado Poder.

Por regla general, ante la omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla, por lo que en esa hipótesis procede el reenvío y no la sustitución, lo que se justifica por la pluralidad de opciones interpretativas que pueda conllevar la omisión de que se trata.

Sin embargo, se advierte que sobre el aspecto la responsable omitió pronunciarse (pago del bono anual de despensa), la respuesta es clara, firme y objetiva.

Por ende, de manera excepcional, en aras de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional advierte que desde esta sede permite pronunciarse, ya que ésta no admite otra posible interpretación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/31 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 1982, con número de registro digital: 2018035, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO. Por regla general, ante la omisión de estudio de una cuestión de fondo debidamente

planteada ante la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar el sentido de la eventual decisión, ya que conforme a los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes, los tribunales ordinarios son los que resuelven primeramente las controversias y aplican distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión aludida, procede el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión; sin embargo, cuando se advierta que sobre el aspecto que se omitió analizar sólo existe una posible respuesta, la que es firme y objetiva, cuenta habida que no existe margen jurídico para que las partes puedan oponerse, ya que la cuestión referida está resuelta claramente, ya sea por una norma o por un criterio jurisprudencial o, incluso, por ambas; entonces, en aras de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal puede, excepcionalmente, otorgar la protección constitucional solicitada sobre el aspecto de fondo de la omisión alegada, conforme al principio de mayor beneficio, previsto en el numeral 189 de la Ley de Amparo."

En ese sentido, se estima que el aludido reclamo resulta procedente, pues con independencia del valor probatorio de las referidas condiciones generales de trabajo, lo cierto es que la parte patronal exhibió copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al aquí quejoso, de los que se desprende que en el mes de enero de cada anualidad se le cubría el aludido bono anual de despensa, desde mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil once. (fojas 202, 227, 252, 277, 302, 327, 354, 380, 406, 432, 458, 484, 510 y 536 ibídem)

En ese tenor, tomando en consideración que en autos quedó justificado que al actor se le cubría de manera constante y periódica el referido bono anual de despensa en el mes de enero, la potestad laboral debió igualmente condenar a la demandada a su pago, a partir de la anualidad de dos mil doce, y por todo el tiempo que dure separado de su cargo, hasta su material reinstalación en su empleo, el cual deberá cuantificar con libertad de jurisdicción.

Lo anterior, porque al haber resultado procedente la acción de reinstalación, implica que la relación entre los contendientes subsista y, por ende, el derecho

a la reinstalación de un trabajador cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que conlleva el restablecimiento de los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa; es decir, no únicamente de los que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él.

Luego, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que:

a) Reitere todos y cada uno de los aspectos que no son materia de concesión, esto es, las absoluciones decretadas a favor de la demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a pagar al actor: (F) días de descanso obligatorio; (I) ayuda de despensa; (J) ayuda para previsión social múltiple; (M) ayuda para pasajes; (O) ayuda por servicio; (Q) capacitación y desarrollo del personal (estas últimas de forma autónoma, al estar incluidas en el salario diario integrado base para el pago de los salarios caídos); y, (R) premio mensual por buen desempeño.

b) Asimismo, deberá reiterar las condenas impuestas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a: (A) reinstalar al actor en el puesto que se encontraba desempeñando al momento de ser separado de su cargo; (B) a pagarle salarios caídos desde la fecha de su despido (once de marzo de dos mil once) hasta que se lleve a cabo materialmente su reinstalación; (C) vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil once; y la segunda, además, por todo el tiempo que se encuentre separado de su empleo; (D) aguinaldo proporcional al año dos mil once y por todo el tiempo que se encuentre separado de su cargo; (E) tiempo extraordinario por el último año de servicios; (H) reconocimiento de la antigüedad general del actor a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco; al pago de (K) ayuda para útiles escolares; (L) estímulo a servidores públicos; (P) compensación administrativa; y, (S) gratificación consistente en quince días de salario adicional al aguinaldo por todo el tiempo que dure separado de su empleo hasta su reinstalación.

c) Hecho que sea lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, deberá condenar a la demandada a

reinstalar al actor con un salario diario integrado de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), más los incrementos y mejoras que aquél hubiese adquirido durante la tramitación del juicio, estas últimas a determinarse en el respectivo incidente de liquidación que ordenó abrir; y cuantificar las prestaciones que condenó a pagar a la demandada (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras), las generadas del uno de enero al cuatro de febrero de dos mil once, conforme al salario diario que percibió el actor como **********; esto es, de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), y las que devengó del cinco de febrero al once de marzo de dos mil once, conforme al salario diario que se le cubrió en el nuevo cargo que desempeñó, de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), sin perjuicio de los referidos incrementos y mejoras.

d) Asimismo, sin libertad de jurisdicción, considere que la prohibición establecida en el artículo 53 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se entiende encaminada únicamente al disfrute de las vacaciones, pero no al derecho al pago de tal prestación, una vez generada y terminada la relación de trabajo, aun cuando ésta continúe posteriormente y, en consecuencia, condene a la parte demandada a pagar al actor (C) $********** (********** pesos 00/100 M.N.) de vacaciones que devengó en el año dos mil diez, sin perjuicio de la concerniente a la parte proporcional de dos mil once.

e) De igual manera, sin libertad de jurisdicción, condene a la demandada a pagar al actor (G) salarios devengados del dieciséis de febrero al diez de marzo de dos mil once, conforme a la base salarial de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), así como (N) al bono anual de despensa, a partir de dos mil doce y por todo el tiempo que dure separado de su empleo, hasta su material reinstalación, el que deberá cuantificar, ahora sí, con libertad de jurisdicción, en el entendido de que de no contar con los elementos para ello, excepcionalmente podrá hacerlo en el incidente de liquidación correspondiente, que ya ordenó abrir, en términos de lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero

de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercero interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que, en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el diez de enero de dos mil diecinueve en el referido medio de difusión oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); el mensual de $2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.); y anual de $30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene como fundamento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada XVI.1o.T.23 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 65/2016 (10a.), VII.2o.T. J/24 (10a.), VII.2o.T. J/31 (10a.) y 2a./J. 33/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.

Hechos: Trabajadores al servicio del Estado de Veracruz reclamaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial local su reinstalación y diversas prestaciones con motivo del cese injustificado del que dijeron ser objeto, entre ellas, el pago de vacaciones de los periodos respecto de los que las generaron y no disfrutaron. Contra el laudo correspondiente se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz tienen derecho a demandar el pago de vacaciones generadas y no disfrutadas si continúa la relación laboral por haber procedido su reinstalación, al existir imposibilidad jurídica para gozar de ellas.

Justificación: Ello es así, pues los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a demandar el pago correspondiente a los periodos vacacionales devengados que no hubiesen disfrutado, con independencia de que sean reincorporados en su cargo, por haber resultado procedente en el juicio la acción de reinstalación, pues no podrán gozar de ellos por existir imposibilidad jurídica para su disfrute, ya que conforme al artículo 53, en relación con el diverso 55, último párrafo, ambos de la Ley Número 364

Estatal del Servicio Civil de Veracruz, su goce está limitado sólo a los periodos establecidos en el calendario oficial, o bien, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debieron disfrutarse, con el objeto de no afectar el servicio público que tienen encomendado. En consecuencia, el trabajador tendrá derecho a exigir su pago, a pesar de que continúe la relación laboral, pues jurídicamente ya no es posible que goce de las mismas con motivo de la referida restricción legal, salvo las que se encuentren prescritas, si el demandado opuso la excepción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 968/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 1023/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 366/2020. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 737/2020. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 198/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Subsección 2
SENTENCIAS
QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)].

QUEJA 154/2021. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID HUERTA MORA. SECRETARIO: EDGAR CONEJO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

10. QUINTO.—Estudio y determinación del asunto. Los agravios formulados por el defensor público federal de la parte quejosa, identificados bajo los incisos a) a c), son inoperantes, en tanto el contenido en el inciso d) es infundado. Sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo[10].

[10] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"…

11. En relación con el agravio contenido en el inciso a), donde se afirma que con el auto recurrido se vulneran los derechos fundamentales de la parte quejosa, entre ellos, el derecho humano a la salud, y el agravio del inciso b), en el cual se señala violación a disposiciones de orden secundario, que instrumentalizan el derecho fundamental a gozar del derecho humano a la salud, son inoperantes.

12. Es así, porque los recursos en el juicio de derechos fundamentales –revisión, queja, reclamación e inconformidad–, no son medios de control constitucional autónomos a través de los cuales pueda analizarse ese tipo de violación (a derechos fundamentales y sus garantías), sino que se erigen en procedimientos de segunda instancia que tienden exclusivamente a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer control constitucional sobre otro de esa misma naturaleza.

13. El juicio de amparo, como instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular al considerar vulnerada su esfera de derechos fundamentales, se rige conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Por lo que no es jurídicamente admisible atribuir al Juez de Distrito, como garante de derechos fundamentales, al pronunciar el auto recurrido, transgresión de tal especie de derechos, ni de sus garantías, amén que por la naturaleza del recurso que nos ocupa, sólo se examina la legalidad de lo resuelto en primera instancia de amparo.

14. Admitir lo contrario implicaría tratar extralógicamente al juzgador de amparo como autoridad responsable, así como otorgar a los recursos en materia de amparo atribuciones de metacontrol concentrado de constitucionalidad. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 2/97, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de

"III. En materia penal:
"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

1997, página 5, con número de registro digital: 199492, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

15. Continuando con el estudio del pliego de disensos, en el contenido en el inciso c), el defensor público federal de la parte quejosa aduce que el auto recurrido es ilegal y sostiene que los actos reclamados (omisión de brindar atención médica) no corresponden a un trámite bajo la modalidad de controversia, pues incluso deben atenderse de manera oficiosa; argumento que se califica en similares términos que los anteriores por ser inoperante. Se explica.

16. Como se desprende del auto recurrido, el Juez Sexto de Distrito en el Estado determinó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al estimar que los quejosos debieron hacer valer "petición administrativa" o "controversia judicial" –medios ordinarios de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal–, antes de acudir al juicio de amparo. Aunado, en el presente caso no opera excepción al principio de definitividad, pues del contenido de la demanda no se advierte que los padecimientos de los internos constituyan urgencia médica que, de no atenderse, pudieran traer consecuencias irreversibles en la salud o pérdida de la vida. Determinación que, en esencia, se comparte.

17. Para evidenciar la legalidad de lo resuelto por el juzgador de amparo, en principio, se estima oportuno recordar que para desechar de plano una demanda de amparo es necesario que la actualización de la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notorio y absolutamente claro y, por "indudable" que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y pruebas que se hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurarla, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido; en el entendido que, de no actualizarse esos requisitos o existir indecisión acerca de su operancia, no puede ser desechada

pues, de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio.[11]

18. Ahora, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,[12] del análisis integral de la demanda se desprende esencialmente que los quejosos señalaron como actos reclamados cuestiones relacionadas con sus condiciones de internamiento, específicamente, la omisión de brindarles atención médica general, nutriológica, odontológica, traumatológica, neumológica y oftalmológica –sin describir ningún padecimiento en particular ni afección a su estado de salud–.[13]

[11] Cfr. Tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, con número de registro digital: 186605, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

[12] "Artículo 74. La sentencia debe contener:
"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

[13] Cfr. Tesis: P. VI/2004. Novena Época. Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, abril de 2004. Materia: Común. Página: 255. De rubro y texto siguientes: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de

19. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

20. Acorde con lo preceptuado en el dispositivo transcrito, se estima que es legal la determinación del Juez de primer grado al establecer que, en el caso, los quejosos no agotaron el principio de definitividad, previo a instar el juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia referida, de manera manifiesta e indudable.

21. Lo anterior es así, porque previo a la presentación de la demanda, los quejosos debieron agotar los procedimientos que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales proceden cuando se reclamen por parte de personas privadas de su libertad, omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneren sus derechos –incluyendo la omisión de recibir atención médica–, tal como sucede en el presente asunto.

22. En efecto, la referida legislación prevé varios regímenes relacionados con el tema que regula el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, siendo los principales los siguientes:

Régimen de internamiento, en el que se reglamenta que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Este régimen se encuentra previsto en el capítulo II del título segundo de la legislación especial citada.

Régimen disciplinario, en el cual se establece que la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del comité técnico del centro penitenciario. Este régimen se encuentra previsto en el capítulo III del título segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Traslados de las personas detenidas, en el que se regulan los voluntarios, involuntarios y excepcionales o urgentes. Este procedimiento está previsto en el capítulo V del título segundo de la legislación especial en análisis.

23. La legislación especial prevé que las personas privadas de su libertad y demás legitimados –familiares, visitantes, defensores, Ministerio Público, organismos de protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil–, tienen la posibilidad de formular peticiones a las autoridades administrativas penitenciarias, respecto de actos, hechos u omisiones que puedan afectar las citadas condiciones de internamiento, como es la omisión de brindar atención médica, en términos de lo que establece el título cuarto, capítulo III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los artículos 107 a 115 que a la letra señalan:

"Artículo 107. Peticiones administrativas

"Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta ley podrán formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento."

"Artículo 108. Legitimación

"Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros a:

"I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;

"II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;

"III. Los visitantes;

"IV. Los defensores públicos o privados;

"V. El Ministerio Público;

"VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y

"VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas."

"Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

"Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta ley, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

"Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad."

"Artículo 110. Formulación de la petición

"Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

"La autoridad administrativa del centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

"En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas."

"Artículo 111. Acuerdo de inicio

"Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

"En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada."

"Artículo 112. Trámite del procedimiento

"Una vez admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

"La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición."

"Artículo 113. Acumulación de peticiones

"Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la sustanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado."

"Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

"El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

"Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

"Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

"La autoridad penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito."

"Artículo 115. Casos urgentes

"Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

"En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.

"Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega."

24. De lo anterior se advierte la existencia de un procedimiento administrativo de peticiones a favor de las personas privadas de la libertad, para proteger la afección de sus condiciones de vida digna y segura en reclusión; peticiones que pueden efectuarse por escrito y, en caso urgente, por cualquier medio a las instancias correspondientes.

25. De igual manera se especifica que las peticiones referentes a la afectación de derechos de las personas en reclusión deben efectuarse por escrito y

sin formalidad, ante el director del centro en que se encuentren internas, en el entendido que, en el escrito se podrá aportar la información que se considere pertinente con el objeto de atender las condiciones de vida digna y seguridad en reclusión; incluso, la autoridad penitenciaria debe auxiliar a la persona privada de su libertad cuando se lo soliciten, para formular el escrito correspondiente; asimismo, en dicho procedimiento se pueden ofrecer pruebas y la autoridad está obligada a recabar las necesarias para resolver la petición.

26. En igual sentido, la aludida legislación establece la forma en que deben sustanciarse las peticiones al caso:

Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa; dicha determinación debe notificarse de forma personal al promovente.

- En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

- Una vez admitida, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

- El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

- En casos urgentes, la citada ley establece que la persona privada de la libertad podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición (cuando se encuentre en riesgo la vida e integridad física del interno).

- Hipótesis en que la mencionada legislación prevé un procedimiento especial, como lo es que el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta tanto se resuelva en definitiva. En el entendido que, cuando el Juez reciba promociones que por su naturaleza no estime que se trate de casos urgentes, las turnará al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

27. Con lo anterior se pone de manifiesto la existencia de un procedimiento administrativo de peticiones, diseñado para atender las solicitudes de todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad, y que consideren que se vulneran sus condiciones de internamiento, como lo es la omisión de recibir atención médica –bajo el entendido de que no se trate de una cuestión que ponga en riesgo la integridad de la persona privada de la libertad ni su vida–, el cual se estima ágil y eficaz para que el interno pueda ver satisfechas sus necesidades, entre ellas, la falta o negativa de dicha prerrogativa, incluso, de carácter urgente.

28. Aunado, la referida legislación prevé la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria, pues en su artículo 114 dispone que si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste puede formular controversia ante el Juez de Ejecución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución, o bien, en cualquier momento si los efectos del acto son continuos o permanentes.

29. De igual manera, la persona privada de su libertad también tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para el caso de estar inconforme con alguna decisión de la autoridad judicial.

30. Por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclaman hechos, actos u omisiones relacionados con las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, como en la especie ocurre, es imperativo previamente agotar el procedimiento administrativo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal y, en el caso de no resultar favorable a sus intereses, que se haya acudido ante el Juez de Ejecución, pues el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que se rige, entre otros principios, por el de definitividad.

31. No es óbice a lo anterior que el reclamo de la parte quejosa se refiera exclusivamente a omisiones de las autoridades responsables en brindarle atención médica –sin especificar algún padecimiento en particular–, ni que los actos pudieran requerir atención urgente, puesto que la legislación aludida también regula la atención de ese tipo de casos apremiantes, por lo cual no se está en una hipótesis de excepción para la procedencia del juicio de amparo pues, como ya se vio, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que, en actos urgentes, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere hasta tanto se resuelva en definitiva.

32. Además, la inoperancia del concepto de agravio en estudio deriva del hecho consistente en que sobre el tema particular existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cobra exacta aplicación al caso concreto. Cierto, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, la referida Sala consideró lo siguiente:

- Conforme al artículo primero transitorio del decreto publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los actos suscitados en relación con cuestiones de internamiento de las personas privadas de su libertad, sean procesadas o sentenciadas, se rigen por las disposiciones de la aludida ley, a partir de su entrada en vigor (día siguiente de su publicación).

- Una condición de internamiento es cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, instrumentos de trabajo, artículos para el deporte y la recreación, lo cual se desprende de los artículos 3, 9, 10 y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- La Ley Nacional de Ejecución Penal establece en el título cuarto denominado "Del procedimiento de ejecución", en la parte correspondiente a su capítulo III, relativo al "Procedimiento administrativo", un mecanismo de control mediante

el cual una persona privada de su libertad, sea en su carácter de procesada o sentenciada, el derecho de reclamar, entre otras, omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, esto es, cualquier omisión que impida que la persona interna tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social.

- Ese mecanismo debe regirse por los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social. El mismo faculta a la persona privada de su libertad a formular peticiones denominadas "administrativas" ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, por lo que el mismo inicia con la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

- Las peticiones administrativas pueden ser presentadas por el interno, sus familiares o defensores, entre otros. Ésta tiene por objeto que la autoridad penitenciaria declare si ha existido o no, una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno, o bien, si existió afectación a los derechos de terceras personas y, en caso de existir, lograr la subsanación de dicha afectación.

- Asimismo, tal mecanismo de control establece dos modalidades, a saber, las peticiones no urgentes y las urgentes, cuyo trámite dependerá del carácter apremiante de la petición realizada.

- No obstante, el mecanismo de control otorga la facultad a la parte legitimada para que sea ella quien decida optar por la petición administrativa no urgente, o bien, la petición por caso urgente, así como la posibilidad de que el acto sea suspendido mediante acciones positivas necesarias, a fin de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir.

- Cuando las peticiones recaigan sobre casos urgentes, siendo éstas, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter deban ser atendidas de inmediato, la petición se hará directamente ante el Juez para plantearle su petición, quien tratándose de actos de carácter positivo, suspenderá el hecho o acto, así como sus efectos; tratándose de actos omisivos, determinará las acciones a realizar por parte de la autoridad penitenciaria, en

aras de lograr que dicha omisión cese. De ser procedente la petición, el Juez reparará la afectación.

- Si el Juez determina que la petición no es de carácter urgente, redirigirá la petición al centro de reinserción para su tramitación.

- Con motivo de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sí debe agotar el mecanismo de control previsto en el procedimiento de ejecución que regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual inicia con una petición denominada "administrativa" ante la autoridad correspondiente.

- Lo anterior, porque éste constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través de las cuales los internos pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio; que el acto, de ser urgente, sea suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos; de ahí que se estime que el mismo debe ser agotado previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

- En tales supuestos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que se trata de actos reclamados a autoridades distintas a los tribunales judiciales, y el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal cumple con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual la persona privada de su libertad puede reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que estima vulneran sus derechos –sean actos de carácter positivo u omisivos–, el cual, además, prevé la posibilidad real de que el acto sea suspendido con la finalidad de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir, con todo lo cual se cumple con lo exigido por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

33. Concluyó señalando lo siguiente:

"144. Con el presente criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca darle funcionalidad y coherencia a las reformas constitucionales de los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que en su conjunto, como ya se examinó, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, la judicialización del régimen de penas, control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de internamiento, así como la creación de un Juez cuya función primordial sería, entre otras, la de proteger y velar por los derechos humanos de quienes en su condición de interno acuden ante su potestad.

"145. Asimismo, con la presente resolución cobra sentido uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad a través de los Jueces penales correspondientes."

34. De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia de rubro y texto:

"OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad

las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."[14]

35. Criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que cobra exacta aplicación al caso concreto, ya que el acto reclamado por la parte quejosa, inherente a la omisión de brindar atención médica, encuadra en lo relacionado a las condiciones de internamiento, entendidas, según se estableció en la ejecutoria que dio lugar a dicho criterio, como cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de la libertad dentro del centro de reinserción social, en contra de las cuales procede el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, bien sea a través de una petición de carácter no urgente ante la autoridad penitenciaria, o de naturaleza urgente

[14] "Tesis: 1a./J. 79/2018 (10a.)
"Época: Décima Época.
"Registro digital: 2018548.
"Instancia: Primera Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
"Publicación: viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas.
"Materias: Común y Penal

ante la autoridad judicial, con la posibilidad, en el último supuesto, de suspender los actos reclamados con los efectos ya descritos.

36. Esto, porque el acto reclamado por los quejosos se identifica plenamente con las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con los artículos 2, 9, fracción II y 30 de la ley en cita:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley.

"Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

"En lo conducente y para la aplicación de esta ley deben atenderse también los estándares internacionales."

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario

"Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

"Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

"I. …

"II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público en los términos que establezca la ley."

"Artículo 30. Condiciones de internamiento

"Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

"Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas."

37. Es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia que aquí se aplica, analizó la procedencia del mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, considerando que debe agotarse en contra de las "omisiones inherentes a las condiciones de internamiento", que abarca actos de carácter positivo o negativo, dentro de los cuales se encuentran las cuestiones relacionadas con atención médica, incluso de carácter urgente, verbigracia, aquellas que puedan poner en grave riesgo su salud o su vida.

38. En efecto, sobre este punto en particular, conviene tener presente que la propia Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 304/2018, en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, entre los criterios sostenidos por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede

en Zapopan, Jalisco,[15] y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,[16] consideró que había quedado sin materia, porque el punto de contradicción ya había sido resuelto en la diversa contradicción de tesis 57/2018 (cuya ejecutoria fue previamente reseñada) donde precisó que cuando una persona privada de su libertad reclama omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sean urgentes o no, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sí debe agotar el mecanismo de control previsto en el procedimiento de ejecución que regula la Ley Nacional de Ejecución Penal.

39. Dentro de la argumentación para declarar sin materia la contradicción de tesis sostuvo que, aun tratándose de un acto reclamado omisivo que constituya caso urgente, la ley de la materia concede al interno la posibilidad de acudir

[15] "Época: Décima Época.
"Registro digital: 2017822.
"Instancia: Plenos de Circuito.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
"Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018
"Materia: Común y Penal.
"Tesis: PC.III.P. J/18 P (10a.).
"Página: 1701.
"PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 1, 2, 9, 30, 34, 74, 76 a 78, 107 a 115 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de su libertad, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de penas, tienen a su alcance un procedimiento administrativo de peticiones, mediante el cual pueden hacer valer sus derechos atinentes a las condiciones de internamiento, entre las que se encuentran la falta o negativa de atención médica adecuada, ya sea urgente o no urgente. Adicionalmente, cuentan con un sistema de recursos de índole jurisdiccional, para el caso de que la respuesta que recaiga a su petición no satisfaga sus necesidades, incluso, contra la omisión de dar respuesta oportuna. Ante ese marco normativo ágil y eficaz, previo a promover el juicio de amparo indirecto deben agotarse el procedimiento administrativo de peticiones, así como los medios de impugnación previstos en la ley citada, en atención al principio de definitividad."

[16] Al resolver el amparo en revisión 225/2018, en el que concluyó que cuando las condiciones de internamiento de personas privadas de su libertad afectan directamente derechos sustantivos, con consecuencias irreversibles o incluso fatales, se actualiza la excepción al principio de definitiva prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

directamente al Juez correspondiente, quien previamente a resolver en definitiva, suspenderá de oficio y de inmediato el acto, de ser positivo, o bien, de ser omisivo, ordenará a la autoridad penitenciaria, también de oficio y de inmediato, que realice las acciones correspondientes.

40. También precisó que el mecanismo de control otorga la facultad a la parte legitimada para que sea ella quien decida optar por la petición administrativa no urgente, o bien, la petición administrativa por caso urgente, así como la posibilidad real y efectiva de que el acto omisivo, de ser procedente, sea suspendido e, incluso, que las autoridades administrativas realicen las acciones positivas necesarias a fin de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir.

41. Del mismo modo, reiteró que el criterio sostenido buscaba darle funcionalidad y coherencia a las reformas constitucionales de los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que en su conjunto implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, la judicialización del régimen de penas, el control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de internamiento, así como la creación de un Juez cuya función primordial sería, entre otras, la de proteger y velar por los derechos humanos de quienes en su condición de interno acuden ante su potestad.

42. Asimismo, se dijo que con dicha resolución cobraba sentido uno de los objetivos por los cuales se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad a través de los Jueces penales correspondientes.

43. Todo lo cual llevó a la Primera Sala a declarar sin materia la contradicción de tesis en comento, al considerar que el punto medular de toque ya había sido resuelto.

44. Ahora, también conviene tener presente que al resolver la diversa contradicción de tesis 35/2021, suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en la jurisprudencia PC.III.P. J/18 P (10a.) –citada con antelación–, y lo

resuelto en la queja 98/2020[17] del índice de este órgano colegiado, la propia Primera Sala determinó declararla improcedente al considerar, de igual manera, que el punto de contradicción ya se encontraba definido al resolver la contradicción de tesis 57/2018, a que se ha hecho mención.

45. Previo a señalar las razones por las que se declaró sin materia la contradicción de tesis aludida, es necesario referir que al resolver la queja 98/2020, los entonces integrantes de este órgano jurisdiccional estimaron que, cuando el acto reclamado se tratara de condiciones de internamiento relacionadas con el más alto disfrute del nivel de salud posible –como es el acceso al agua–, podían presentarse situaciones que implicaran un riesgo a la vida y, en el caso concreto, se consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad que permitía a los internos (quejosos) acudir directamente al juicio de amparo.

46. Pese a ello, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal declaró improcedente la contradicción de tesis 35/2021, pues consideró que al resolver la diversa 57/2018, ya había dado respuesta al planteamiento específico, donde arribó a la conclusión en el sentido de que las personas privadas de la libertad, cuando reclaman omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sean urgentes o no, antes de acudir al juicio de amparo indirecto deben agotar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

47. Incluso, destacó la hipótesis de cuando las peticiones recaen sobre casos urgentes, siendo, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato; se cita textual: "dentro de las cuales podemos considerar contempladas las condiciones de internamiento relativas al suministro de agua corriente y potable, así como la prestación de servicio médico o asistencia médica, pues de lo contrario quedarían sin materia."

48. De modo que, en relación con los casos urgentes, reiteró la posibilidad de acudir directamente ante el Juez correspondiente, quien suspenderá de oficio y de inmediato el acto, de ser positivo, o bien, si es omisivo, ordenará a las autoridades penitenciarias desplegar las acciones correspondientes.

[17] Resuelta por unanimidad de votos, en el sentido de ser fundada, en sesión de tres de diciembre de dos mil veinte. Este Tribunal Colegiado estuvo integrado por los Magistrados Froylán Muñoz Alvarado (ponente), José Valle Hernández y Omar Liévanos Ruiz.

49. En ese sentido, concluyó que en la ejecutoria que se reseña ya se había resuelto el punto de contradicción, ocupándose incluso de distinguir entre cuestiones de internamiento urgentes y no urgentes, y destacando que entre éstas se encuentra el abastecimiento de agua y la atención médica.[18]

50. En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en las contradicciones de tesis 57/2018, 304/2018 y 35/2021, no queda duda que, tratándose de condiciones de internamiento, incluida la prestación u omisión de brindar atención médica de carácter urgente o no, entendidas las urgentes como aquellas que puedan poner en grave riesgo la salud o, incluso, la vida, es necesario acudir al mecanismo de control ordinario que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal.

51. De ahí que al existir jurisprudencia del Máximo Tribunal que dilucida en forma íntegra el tema de fondo planteado, lo que se impone es declarar inoperante el concepto de agravio en estudio. Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."[19]

---

[18] En uno de los párrafos finales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló: "Por ello, se concluye, la presente contradicción resulta improcedente, pues de aceptar su análisis, materialmente significaría autorizar la contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es jurídicamente inadmisible al no estar prevista tal hipótesis en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 226 y 227, que únicamente contemplan la posibilidad de contradicción de tesis entre los criterios de las Salas de este Alto Tribunal emitidos en asuntos de su competencia, o cuando son Tribunales Colegiados de Circuito los que adoptan tesis contradictorias, o bien, las que puedan suscitarse entre los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos que marca la propia legislación de la materia."

[19] "Registro digital: 198920
"Instancia: Primera Sala
"Novena Época

52. Lo que desde luego conduce a este tribunal a abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia XI.P. J/8 P (10a.), de rubro: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO."[20], que constreñía al juzgador a realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y elementos vertidos por el quejoso, a fin de ponderar si la atención

"Materias: Común
"Tesis: 1a./J. 14/97
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
"Tomo V, abril de 1997, página 21
"Tipo: Jurisprudencia
[20] "Registro digital: 2023391
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Undécima Época
"Materias: Común y Penal
"Tesis: XI.P. J/8 P (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4707
"Tipo: Jurisprudencia
"OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO. El ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: 'OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' y 'SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.', respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado 'peticiones administrativas', así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación del servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronun-

médica solicitada, de no atenderse oportunamente, causaba al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles; ello, con el objeto de determinar si debía agotarse o no el mecanismo de control multicitado, previo a acudir al juicio de control constitucional. Circunstancia que se deberá informar en su oportunidad a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su conocimiento y efectos conducentes.[21]

53. Corolario de lo anterior, es que se estima ajustado a derecho lo resuelto por el juzgador, ya que al reclamarse por los quejosos la omisión de recibir atención médica, es claro que se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

54. Finalmente, por lo que ve al pliego de motivos de disenso, identificado previamente bajo el inciso d), la parte quejosa refiere que la autoridad de amparo de primer grado debió hacer una interpretación conforme, aplicando el principio *pro homine* en favor de los quejosos; argumento que se califica como infundado.

55. Lo anterior, ya que si bien es cierto que el principio *pro homine*, también identificado como pro persona, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es una herramienta hermenéutica que deben observar y aplicar todas las autoridades del país a efecto de verificar la interpretación más favorable a la

ciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo."

[21] En términos del artículo 32 del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

persona tratándose de la tutela de derechos fundamentales, también lo es que dicho principio interpretativo no implica que los gobernados dejen de atender los requisitos y presupuestos contenidos en la legislación aplicable. Lo anterior, en aras de tutelar los derechos de legalidad y seguridad jurídica que al igual rigen en nuestro sistema jurídico. Es aplicable, por las razones que la informan, la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."[22]

[22] "Época: Décima Época
"Registro digital: 2002359
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012
"Materia: Constitucional
"Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.)
"Página: 530

56. Bajo ese panorama, al no advertirse oficiosamente agravio que resarcir en favor de los recurrentes, al tenor de las consideraciones plasmadas, se concluye que es legal la actuación del Juez recurrido, en el sentido de tener por actualizada, en forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y, por ende, correcto el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 113 de la ley de la materia; por tanto, lo que se impone es declarar infundado el presente recurso de queja.

57. Finalmente, por lo que ve al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este órgano jurisdiccional, es innecesario realizar mayor pronunciamiento, dado que lo resuelto en esta ejecutoria da cabal respuesta a lo ahí planteado.

58. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de la presente resolución, háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente José Valle Hernández, David Huerta Mora y Froylán Muñoz Alvarado, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley mencionada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 57/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con número de registro digital: 28445.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), PC.III.P. J/18 P (10a.) y XI.P. J/8 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas, respectivamente.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.

El rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada XI.P.2 P (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la página 4689 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2022. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.